Ayuntamientos y Municipios
Compendio Legal

Edgar Barnichta Geara – Diciembre 2025

Contenido

I.- Constitución de la República.

II.- Ayuntamientos y Municipios.

A) Ley No.176-07 del Distrito Nacional y los Municipios, modificada por las Leyes Nos.61-25 y 75-25

B) Ley de Ordenamiento Territorial

C) Reglamento Ley Ordenamiento Territorial

D) Ley de Residuos Sólidos actualizada a Diciembre 2025

E) Ley No.125-01, General de Electricidad, actualizada a Diciembre 2025

F) Impuestos y Arbitrios Municipales

G) Jurisprudencias

III.- Liga Municipal Dominicana.

A) Ley No.49 de 1939, Crea la Liga Municipal Dominicana

B) Ley No.3896, Que Inviste de Personalidad Jurídica a la Liga Municipal Dominicana

I.- Constitución de la República

DEL RÉGIMEN DE LOS MUNICIPIOS

Artículo 199.- Administración local. El Distrito Nacional, los municipios y los distritos municipales constituyen la base del sistema político administrativo local. Son personas jurídicas de Derecho Público, responsables de sus actuaciones, gozan de patrimonio propio, de autonomía presupuestaria, con potestad normativa, administrativa y de uso de suelo, fijadas de manera expresa por la ley y sujetas al poder de fiscalización del Estado y al control social de la ciudadanía, en los términos establecidos por esta Constitución y las leyes.

Artículo 200.- Arbitrios municipales. Los ayuntamientos podrán establecer arbitrios en el ámbito de su demarcación que de manera expresa establezca la ley, siempre que los mismos no colidan con los impuestos nacionales, con el comercio intermunicipal o de exportación ni con la Constitución o las leyes. Corresponde a los tribunales competentes conocer las controversias que surjan en esta materia.

Artículo 201.- Gobiernos locales. El gobierno del Distrito Nacional y el de los municipios estarán cada uno a cargo del ayuntamiento, constituido por dos órganos complementarios entre sí, el Concejo de Regidores y la Alcaldía. El Concejo de Regidores es un órgano exclusivamente normativo, reglamentario y de fiscalización integrado por regidores y regidoras. Estos tendrán suplentes. La Alcaldía es el órgano ejecutivo encabezado por un alcalde o alcaldesa, cuyo suplente se denominará vicealcalde o vicealcaldesa.

Párrafo I.- El gobierno de los distritos municipales estará a cargo de una Junta de Distrito, integrada por un director o directora que actuará como órgano ejecutivo y una Junta de Vocales con funciones normativas, reglamentarias y de fiscalización. El director o directora tendrá suplente.

Párrafo II.- Los partidos o agrupaciones políticas, regionales, provinciales o municipales harán la presentación de candidaturas a las elecciones municipales y de

distritos municipales para alcalde o alcaldesa, regidores o regidoras, directores o directoras y sus suplentes, así como los vocales, de conformidad con la Constitución y las leyes que rigen la materia. El número de regidores y sus suplentes será determinado por la ley, en proporción al número de habitantes, sin que en ningún caso puedan ser menos de cinco para el Distrito Nacional y los municipios, y nunca menos de tres para los distritos municipales. Serán elegidos cada cuatro años por el pueblo de su jurisdicción en la forma que establezca la ley.

Párrafo III.- Las personas naturalizadas con más de cinco años residiendo en una jurisdicción podrán desempeñar dichos cargos, en las condiciones que prescriba la ley.

Artículo 202.- Representantes locales. Los alcaldes o alcaldesas del Distrito Nacional, de los municipios, así como las y los directores de los distritos municipales son los representantes legales de los ayuntamientos y de las juntas municipales. Sus atribuciones y facultades serán determinadas por la ley.

SECCIÓN III
MECANISMOS DIRECTOS DE PARTICIPACIÓN LOCAL

Artículo 203.- Referendo, plebiscitos e iniciativa normativa municipal. La Ley Orgánica de la Administración Local establecerá los ámbitos, requisitos y condiciones para el ejercicio del referendo, plebiscito y la iniciativa normativa municipales con el fin de fortalecer el desarrollo de la democracia y la gestión local.

CAPÍTULO III
DE LA GESTIÓN DESCENTRALIZADA

Artículo 204.- Transferencia de competencias a los municipios. El Estado propiciará la transferencia de competencias y recursos hacia los gobiernos locales, de conformidad con esta Constitución y la ley. La implementación de estas transferencias conllevará políticas de desarrollo institucional, capacitación y profesionalización de los recursos humanos.

Artículo 205.- Ejecución presupuestaria municipal. Los ayuntamientos del Distrito Nacional, de los municipios y las juntas de distritos municipales estarán obligados, tanto en la formulación como en la ejecución de sus presupuestos, a formular, aprobar

y a mantener las apropiaciones y las erogaciones destinadas a cada clase de atenciones y servicios, de conformidad con la ley.

Artículo 206.- Presupuestos participativos. La inversión de los recursos municipales se hará mediante el desarrollo progresivo de presupuestos participativos que propicien la integración y corresponsabilidad ciudadana en la definición, ejecución y control de las políticas de desarrollo local.

Artículo 207.- Obligación económica de los municipios. Las obligaciones económicas contraídas por los municipios, incluyendo las que tengan el aval del Estado, son de su responsabilidad, de conformidad con los límites y condiciones que establezca la ley.

II.- Ayuntamientos y Municipios

A) Ley No.176-07, del Distrito Nacional y los Municipios

(Modificada por las Leyes 61-25 y 75-25)

Edgar Barnichta Geara – Diciembre 2025

CONSIDERANDO: Que los municipios y el Distrito Nacional constituyen las entidades básicas del territorio, en donde la comunidad ejerce todas sus actividades, estando representada por sus ayuntamientos, que como gobiernos locales que son, deben garantizar y promover el bienestar social, económico y la prestación de servicios eficientes a todos los munícipes;

CONSIDERANDO: Que los ayuntamientos, como organismos de la administración pública que forman parte del Estado deben contar para el desarrollo de sus actividades con un marco regulatorio que defina de manera clara y coherente las bases políticas, administrativas e institucionales a los fines de garantizar la participación democrática de sus habitantes en la toma de decisiones de los gobiernos locales;

CONSIDERANDO: Que las leyes Nos. 3455 y 3456 de Organización Municipal y del Distrito Nacional, del 21 de diciembre de 1952, por el tiempo transcurrido y los cambios socio-políticos acaecidos desde su aprobación, no se ajustan a las necesidades organizacionales y de funcionamiento de los municipios, haciéndose necesaria su profunda revisión;

CONSIDERANDO: Que el régimen jurídico municipal debe responder a las nuevas corrientes de reformas, modernización institucional y descentralización, teniendo en cuenta que los ayuntamientos son las instancias que más cerca están del ciudadano y, por ende, garantizan que los servicios que les son consustanciales a su propia naturaleza de ser entidades de servicios públicos, sean prestados de manera continua y permanente;

CONSIDERANDO: Que el municipio dominicano precisa de una legislación unificada y que incorpore la experiencia práctica de la vida municipal al precepto

legal, asegurando así un vínculo de legitimidad entre el quehacer del gobierno municipal y su base jurídica.

VISTA: La Constitución de la República.

VISTA: La Ley 49, que crea la Liga Municipal Dominicana, de fecha 23 de diciembre de 1938.

VISTO: El Código Penal de la República Dominicana vigente.

VISTA: La Ley de Organización Municipal, No.3455, de fecha 21 de diciembre de 1952 y sus modificaciones.

VISTA: La Ley 3456 de Organización del Distrito Nacional, de fecha 21 de diciembre de 1952.

VISTA: La Ley de Autonomía Municipal No.5622, de fecha 21 de septiembre de 1961.

VISTA: La Ley 180, sobre Establecimiento de Arbitrios Municipales, de fecha 12 de abril de 1966.

VISTA: La Ley No.14-91, sobre Servicio Civil y Carrera Administrativa, de fecha 7 de mayo de 1991.

VISTA: La Ley No.87-01 que creó el Sistema Dominicano de Seguridad Social, de fecha 9 de mayo del 2001.

VISTA: La Ley No.200-04, sobre el Libre Acceso a la Información Pública, de fecha 28 de julio del 2004.

VISTA: La Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario, de fecha 23 de marzo del 2005 y sus modificaciones.

VISTA: La Ley 340-06, sobre Compras y Contrataciones, de fecha 24 de julio del 2006 y sus modificaciones.

VISTA: La Ley de Presupuesto No.423-06, de fecha 4 de diciembre del 2006.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
PRINCIPIOS DEL RÉGIMEN MUNICIPAL DOMINICANO

Artículo 1.- Objeto. La presente ley tiene por objeto, normar la organización, competencia, funciones y recursos de los ayuntamientos de los municipios y del Distrito Nacional, asegurándoles que puedan ejercer, dentro del marco de la autonomía que los caracteriza, las competencias, atribuciones y los servicios que les son inherentes; promover el desarrollo y la integración de su territorio, el mejoramiento sociocultural de sus habitantes y la participación efectiva de las comunidades en el manejo de los asuntos públicos locales, a los fines de obtener como resultado mejorar la calidad de vida, preservando el medio ambiente, los patrimonios históricos y culturales, así como la protección de los espacios de dominio público.

Artículo 2.- Definición y Objetivos del Ayuntamiento.

El ayuntamiento constituye la entidad política administrativa básica del Estado dominicano, que se encuentra asentada en un territorio determinado que le es propio. Como tal es una persona jurídica descentralizada, que goza de autonomía política, fiscal, administrativa y funcional, gestora de los intereses propios de la colectividad local, con patrimonio propio y con capacidad para realizar todos los actos jurídicos que fueren necesarios y útiles para garantizar el desarrollo sostenible de sus habitantes y el cumplimiento de sus fines en la forma y con las condiciones que la Constitución y las leyes lo determinen.

Artículo 3.- Características Jurídicas del Órgano de Gobierno del Municipio.

El ayuntamiento como entidad de la administración pública, tiene independencia en el ejercicio de sus funciones y competencias con las restricciones y limitaciones que establezcan la Constitución, su ley orgánica y las demás leyes, cuentan con patrimonio propio, personalidad jurídica y capacidad para adquirir derechos y

contraer obligaciones, y, en general el cumplimiento de sus fines en los términos legalmente establecidos.

Artículo. 4.- Ámbito de Actuación.

Los ayuntamientos tendrán como ámbito de actuación las competencias propias, y además, las coordinadas y delegadas con los demás entes que conformen la administración pública, que le defina la Constitución, su ley, las legislaciones sectoriales y las que rijan las relaciones interadministrativas. Se considera que las competencias de los ayuntamientos recaerán sobre todos los ámbitos de la administración pública, exceptuando aquellas que la Constitución reserve para la administración central.

Párrafo. - Se considera como competencia mínima el derecho de ser informado y coordinación.

Artículo 5.- Competencias Municipales.

La Constitución, la presente ley y las leyes sectoriales definen los ámbitos de actuación en cada una de las competencias para los diferentes entes en la división política administrativa de la administración pública, lo cuales deben garantizar conjuntamente la gestión eficiente, eficaz, transparente y participativa, en base a los principios de descentralización, desconcentración, concurrencia, coordinación y subsidiariedad. Estas asegurarán a los ayuntamientos el ejercicio y/o la transferencia progresiva de las competencias propias, concurrentes o delegadas, en función de las características de la actividad pública que se trate, las capacidades de gestión existentes en cada uno de ellos y la garantía del derecho a la suficiencia financiera para el adecuado ejercicio.

Artículo 6.- Conceptos y Principios.

La Ley Municipal se enmarca en el pleno respeto a los siguientes conceptos y principios:

a) Descentralización. Proceso que busca transferir funciones, competencias y recursos, gradualmente y según su complejidad, a los gobiernos de los municipios y que involucra a la totalidad de los entes de la administración pública.

b) Desconcentración. Delegación de autoridad y funciones a un nivel jerárquicamente inferior sin que el receptor de esta delegación deje de pertenecer al organismo o institución pública que delega.

c) Subsidiariedad. Consiste en la acción mediante la cual el nivel nacional transfiere la ejecución y los recursos, sin perder la titularidad de la competencia, al órgano de la administración pública que demuestre estar en mejores condiciones para desarrollarla. El ente de la administración pública más cercano a la población es el más idóneo para ejercer las distintas funciones que le competen al Estado. Por consiguiente, el ayuntamiento está en una posición territorial y administrativa privilegiada para el ejercicio y gestión de las competencias propias, coordinadas o delegadas, por lo que el Estado desarrollará acciones tendentes a fortalecer sus capacidades para mejorar la eficiencia, la eficacia, la participación, la transparencia de sus intervenciones y la satisfacción de los(as) ciudadanos(as) de la gestión pública local.

d) Concurrencia. Sugiere que asignada una función a un ente de la administración pública, no puede otro ejercerla, pero puede coexistir la mecánica de la acción conjunta, pudiendo los ayuntamientos especificar los aspectos correspondientes al contexto de su municipio, pero basado en la normativa nacional.

e) Coordinación. De acuerdo con este principio y del carácter de independencia que la Constitución le otorga a los ayuntamientos, como gobierno del municipio, consiste en la capacidad de armonizarse con los demás niveles superiores de la administración pública y no manejarse aisladamente.

f) Eficiencia en la Asignación y Utilización de los Recursos Públicos. En la elaboración y ejecución de los planes, debe optimizarse el uso de los recursos humanos, materiales, técnicos y financieros necesarios, teniendo en cuenta que sea positiva la relación entre los beneficios y los costos.

g) Eficacia en el Cumplimiento de los Objetivos Establecidos. Las políticas y objetivos contenidos en los planes deben procurar la satisfacción de las demandas de la sociedad y el logro de los impactos previstos sobre las necesidades insatisfechas.

h) Equidad de Género. En el ejercicio de las competencias los ayuntamientos deberán tener como un principio transversal la equidad de género, en cuanto a garantizar la igualdad de acceso a las oportunidades para la mujer en todas sus iniciativas.

i) Transparencia. En el ejercicio de sus competencias y las iniciativas a desarrollarse debe ser de pleno conocimiento de la ciudadanía.

j) Participación del Munícipe. Durante los procesos correspondientes al ejercicio de sus competencias, los ayuntamientos deben garantizar la participación de la población en su gestión, en los términos que defina esta legislación, la legislación nacional y la Constitución.

k) Equidad Social. En el ejercicio de sus competencias los ayuntamientos en todas sus iniciativas priorizarán los grupos socialmente vulnerables, garantizándole el acceso a oportunidades para la superación de la pobreza.

l) Concertación. Implica que las autoridades locales en el ejercicio de sus competencias deberán garantizar que exista la debida armonía, coherencia y coordinación en la definición y ejecución de sus iniciativas.

Artículo 7.- Entidades Municipales.

Además del ayuntamiento, tendrán consideración de entidades municipales sujetas en su organización a las disposiciones de esta ley y los reglamentos, en los Títulos y Capítulos correspondientes, las siguientes:

a) El Distrito Nacional es el municipio sede del gobierno nacional.

b) Las mancomunidades como forma asociativa intermunicipal, y por tanto, supramunicipal, con órganos de gestión definidos en función de los intereses de los ayuntamientos a mancomunarse, garantizando el cumplimiento de las disposiciones del capítulo correspondiente de esta ley.

c) Las juntas de distritos municipales, como órgano desconcentrado del ayuntamiento del municipio, y que ejercerá gobierno sobre los distritos municipales.

d) Las demás entidades que sean creadas conforme con lo establecido en la Constitución de la República que estén instituidas con tal carácter por la ley.

CAPITULO II
POTESTADES, PRERROGATIVAS Y PRINCIPIOS DE ACTUACIÓN

Artículo 8.- Potestades y Prerrogativas.

Corresponden al ayuntamiento las siguientes potestades:

a) Normativa y de auto-organización.

b) Tributaria y financiera.

c) De programación y planificación.

d) Sancionadora y de ejecución forzosa.

e) De revisión de oficio a sus acuerdos, decisiones y resoluciones

f) Expropiatoria y de investigación, deslinde y recuperación de oficio de sus bienes.

g) las demás establecidas en la Constitución, las leyes sectoriales y las que rijan las relaciones inter administrativas.

Párrafo.- Los ayuntamientos disponen de las siguientes prerrogativas en los términos que prevén la Constitución y las leyes:

a) La inembargabilidad de sus bienes y derechos en los términos previstos en las leyes.

b) La presunción de legitimidad de sus actos y disposiciones normativas.

c) Los mismos derechos, preferencias y prelaciones reconocidos al Estado en favor de sus créditos y deudas.

Artículo 9.- Condiciones de Actuación. Los ayuntamientos se regirán por las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, por la presente ley y por las demás leyes y reglamentos que les sean conexos.

Párrafo.- Mediante ordenanzas y reglamentos los ayuntamientos podrán adecuar y complementar las disposiciones legales a fin de ajustar su aplicación a las condiciones y necesidades locales y a las peculiaridades y características de sus comunidades.

Artículo 10.- Control de Legalidad de sus Actos.

A los tribunales de justicia les corresponde el control de legalidad de los actos, acuerdos y resoluciones de las administraciones y autoridades municipales.

Artículo 11.- Capacidad Jurídica.

Los ayuntamientos tendrán plena capacidad jurídica para adquirir, poseer, reivindicar, permutar, gravar o enajenar toda clase de bienes, celebrar contratos, establecer y explotar obras y servicios públicos, obligarse, interponer los recursos establecidos y ejercitar las acciones previstas en las leyes.

Artículo 12.- Relaciones Interadministrativas.

Las relaciones entre los ayuntamientos y los organismos, entidades e instituciones del Gobierno Central deberán desarrollarse conforme a los principios de colaboración, coordinación, concurrencia, subsidiariedad, información mutua y respeto a sus respectivas competencias.

Artículo 13.- Exenciones Fiscales.

Los ayuntamientos gozarán de las mismas exenciones que hayan sido reconocidas en el pago de tributos, contribuciones, tasas y cualquier otro derecho a los organismos, entidades e instituciones de la administración pública.

CAPITULO III
DERECHOS Y DEBERES DE LAS Y LOS MUNÍCIPES

Artículo 14.- Las y Los Munícipes.

Las y Los munícipes son los habitantes que tienen su residencia habitual en el territorio municipal. El conjunto de personas que reside en un municipio constituye la población del mismo.

Articulo 15.- Derechos y Deberes de Las y Los Munícipes: Los derechos y deberes del y de la munícipe son:

1º. Elegir y ser elegible de acuerdo a lo dispuesto en la Constitución, la Ley Electoral y esta ley.

2º. Hacer uso de los servicios públicos municipales en las condiciones establecidas en las ordenanzas y reglamentos municipales.

3º. Exigir que las competencias propias, coordinadas y/o delegadas sean prestadas con eficiencia, eficacia y transparencia ante el ayuntamiento, las instancias de lo contencioso administrativo, instancias de control interno y externo de la administración pública.

4º. Participar en la gestión municipal de acuerdo con lo dispuesto en las leyes y reglamentos.

5º. Consultar los archivos y registros de los ayuntamientos, así como obtener copias y certificaciones de los documentos de dominio público municipal, conforme lo establecido en la Ley de Libre Acceso a la Información Pública.

6º. Desarrollar y formar asociaciones destinadas a la defensa de los intereses colectivos de ámbito comunitario.

7º. Reclamar ante los órganos de gobierno municipal contra los actos u omisiones de éstos que les perjudiquen individual o colectivamente.

8º. Cumplir con las ordenanzas y disposiciones municipales, con sus obligaciones tributarias y denunciar los hechos y actos que lesionen el patrimonio municipal.

9º. Todos aquellos otros derechos y deberes previstos en la Constitución y las leyes.

Artículo 16.- Autorizaciones y Licencias Municipales.

Las licencias o autorizaciones otorgadas por otros organismos públicos no eximen a sus titulares de obtener las correspondientes licencias municipales, respetándose en todo caso lo dispuesto en las leyes sectoriales.

Artículo 17.- Relación de Residentes.

Los ayuntamientos contarán con una relación de residentes y para tales fines podrán solicitar a la Junta Central Electoral una relación de todas las personas que figuran inscritos como electores del municipio para su conocimiento y a los fines que se derivan de las disposiciones de esta ley.

TÍTULO II
EL AYUNTAMIENTO

CAPÍTULO I
COMPETENCIAS

Artículo 18.- Marco General. El ayuntamiento ejercerá para la gestión de sus intereses las competencias propias, coordinadas y/o concurrentes atribuidas por la Constitución, la presente ley y las leyes sectoriales para satisfacer las necesidades y aspiraciones de sus respectivas comunidades y lograr su mayor bienestar, prosperidad y desarrollo. Las mismas se ejecutarán conforme a los principios de descentralización, subsidiariedad, coordinación, concurrencia, desconcentración, democracia local, participación, concertación, solidaridad social y equidad de género.

Párrafo I: Se considerarán como competencias propias, aquellas cuyo ejercicio le corresponde exclusivamente a los municipios, de acuerdo a lo que especifique la Constitución, las leyes sectoriales y las que rijan las relaciones interadministrativas entre las diferentes instancias de la administración pública.

Párrafo II: Se considerarán como competencias coordinadas o compartidas, aquellas competencias en cuyo ejercicio, los diferentes entes de la administración pública le corresponden fases sucesivas o concurrentes, definiendo la ley la función específica, los reglamentos y los acuerdos entre los entes, la responsabilidad y financiación que corresponde a cada nivel de gobierno.

Párrafo III: Se consideran como competencias delegadas, aquellas que el Gobierno Central, previa aceptación, y con la garantía de la suficiencia financiera, transfiere parcial o totalmente al ayuntamiento, para asegurar mayor eficiencia, eficacia, transparencia y participación ciudadana en su ejercicio.

Párrafo IV: Los ayuntamientos podrán solicitar la delegación de determinadas competencias al Gobierno Central, respondiendo a la demanda de la población y a partir de la demostración de que pueden hacer un ejercicio de las mismas más eficiente, eficaz, transparente y participativa.

Párrafo V: La solicitud de la delegación establecida en el Párrafo 4 del presente artículo, se hará directamente ante la instancia sectorial correspondiente, a la instancia de planificación de la administración pública con atribuciones sobre la materia y a las instancias de control interno y externo de la administración pública, quienes deberán dar respuesta en un plazo no mayor de tres meses. De no dar respuesta en el plazo previsto, se reputa como aprobada la solicitud y las consecuencias derivadas. En caso de respuesta negativa, los ayuntamientos podrán recurrir ante la instancia de lo contencioso administrativo que tenga competencia en la materia siendo en última instancia, estas decisiones obligatorias para las partes.

Artículo 19.- Competencias Propias del Ayuntamiento.

El ayuntamiento ejercerá como propias o exclusivas la competencia en los siguientes asuntos:

a) Ordenamiento del tránsito de vehículos y personas en las vías urbanas y rurales.

b) Normar y gestionar el espacio público, tanto urbano como rural.

c) Prevención, extinción de incendios y financiación de las estaciones de bomberos.

d) Ordenamiento del territorio, planeamiento urbano, gestión del suelo, ejecución y disciplina urbanística;

e) Normar y gestionar el mantenimiento y uso de las áreas verdes, parques y jardines.

f) Normar y gestionar la protección de la higiene y salubridad públicas para garantizar el saneamiento ambiental.

g) Construcción de infraestructuras y equipamientos urbanos, pavimentación de las vías públicas urbanas, construcción y mantenimiento de caminos rurales, construcción y conservación de aceras, contenes y caminos vecinales.

h) Preservación del patrimonio histórico y cultural del municipio.

i) Construcción y gestión de mataderos, mercados y ferias.

j) Construcción y gestión de cementerios y servicios funerarios.

k) Instalación del alumbrado público.

l) Limpieza vial

m) Servicios de limpieza y ornato público, recolección, tratamiento y disposición final de residuos sólidos.

n) Ordenar y reglamentar el transporte público urbano.

o) Promoción, fomento y desarrollo económico local.

Párrafo I: Los ayuntamientos podrán ejercer como competencias compartidas o coordinadas todas aquellas que corresponden a la función de la administración pública, salvo aquellas que la Constitución le asigne exclusivamente al Gobierno Central, garantizándoles como competencias mínimas el derecho a estar debidamente informado, el derecho a ser tomado en cuenta, el derecho a participar en la coordinación y a la suficiencia financiera para su adecuada participación.

En específico, las correspondientes a:

a) La coordinación en la gestión de la prestación y financiación de los servicios sociales y la lucha contra la pobreza, dirigido a los grupos socialmente vulnerables, y principalmente, a la infancia, la adolescencia, la juventud, la mujer, los discapacitados y los envejecientes.

b) Coordinación, gestión y financiación de la seguridad ciudadana y mantenimiento del orden público.

c) Coordinación y gestión de la prestación de los servicios de atención primaria de salud.

d) Promoción y fomento de la educación inicial, básica y capacitación técnico vocacional, así como el mantenimiento de los locales escolares públicos.

e) Coordinación de la provisión de los servicios de abastecimiento de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales.

f) Promoción de la cultura, el deporte y de la recreación.

g) Defensa civil, emergencias y previsión de desastres.

h) Promover la prevención de la violencia intrafamiliar y de género, así como de apoyo y protección de derechos humanos.

i) Desarrollo de políticas públicas focalizadas a mujeres jefas de hogar y madres solteras.

j) Promoción y fomento del turismo.

Párrafo II. El Gobierno Central, y cualquier otro ente de la administración pública, podrán delegar total o parcialmente el ejercicio de otras competencias a los ayuntamientos, previa aceptación de los mismos, siempre que con ello se mejore la eficacia y eficiencia de la gestión pública y se alcance una mayor participación ciudadana y transparencia. La disposición o el acuerdo de delegación deben determinar el alcance, contenido, condiciones y duración de ésta, así como los medios personales, materiales y económicos que esta transfiera.

Párrafo III. Los ayuntamientos podrán solicitar la delegación de determinadas competencias al Gobierno Central, respondiendo a la demanda de la ciudadanía, la demostración de que pueden hacer un ejercicio de las mismas más eficiente, eficaz, transparente y participativa.

Artículo 20.- Servicios Municipales Mínimos:

El ayuntamiento, por sí o asociado a otros, prestará con carácter obligatorio los servicios mínimos siguientes:

a) En todos los municipios: Cementerios y servicios fúnebres, recolección, tratamiento y disposición final de los desechos sólidos urbanos y rurales, limpieza vial, acceso a los núcleos de población, reconstrucción y mantenimiento de calles,

aceras, contenes y caminos rurales, plazas, parques públicos, biblioteca pública, instalaciones deportivas, matadero, mercado, protección y defensa civil, prevención y extinción de incendios, protección del medio ambiente, planeamiento urbano y servicios sociales básicos. La construcción, reconstrucción y mantenimiento de autopistas y carreteras intermunicipales son responsabilidad del Gobierno Central.

Párrafo I. Los ayuntamientos podrán solicitar la cooperación y asistencia técnica de otros municipios o de otras instituciones públicas para prestar los servicios mínimos que les correspondan, según lo dispuesto en el presente artículo, cuando por sus características peculiares y capacidad institucional y financiera, resulte imposible su cumplimiento por si mismos.

Párrafo II. La asistencia y colaboración del Poder Ejecutivo a los ayuntamientos se dirigirá preferentemente al establecimiento y adecuada prestación de los servicios municipales mínimos, al desarrollo de sus competencias propias y a garantizar la suficiencia financiera para su provisión. Para tal fin, la Tesorería Nacional transferirá íntegramente a los ayuntamientos los recursos correspondientes previstos en las leyes. Cuando no se le garantice a los ayuntamientos la suficiencia financiera para ejercer la competencia adecuada, realizarán la solicitud de asistencia específica a la instancia del Poder Ejecutivo que definan las leyes.

Artículo 21.- Destino de los Fondos. **(Modificado por la Ley 75-25).** Los ayuntamientos y juntas de distritos municipales destinarán los ingresos propios y los recibidos por las diferentes modalidades establecidas por las leyes nacionales que se consideran para la elaboración del Presupuesto General del Estado para satisfacer sus atribuciones y competencias manteniendo los límites en cuanto a sus gastos, que serían los siguientes:

a) Hasta un treinta por ciento (30%) para gastos de personal, sean éstos relativos al personal fijo o bajo contrato temporal.

b) Hasta el cuarenta por ciento (40%) para la realización de actividades y el funcionamiento y mantenimiento ordinario de los servicios municipales de su competencia que prestan a la comunidad.

c) Hasta un cinco por ciento (5%) dedicado a programas educativos, de género y salud.

d) Al menos un veinticinco por ciento (25%) para obras de infraestructuras, adquisición, construcción y modificación de inmuebles y adquisición de bienes muebles asociados a proyectos de construcción incluyendo gastos de reinversión e inversión para iniciativas de desarrollo económico local y social, todo esto, observando el presupuesto participativo.

Párrafo I.- Los porcentajes fijados en los literales b) y d) de este artículo, no se podrán sobrepasar, salvo casos de emergencia y de desastres.

Párrafo II.- La violación de este artículo será sancionada con penas de 2 a 5 años de prisión, con el pago de una indemnización de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos, así como también con la inhabilitación para el servicio público prevista por la legislación penal dominicana para estos casos. En el caso de que el tesorero y el contralor municipal no denuncien ante las autoridades de control y persecución competentes, se castigarán como infractores y de acuerdo con la sanción antes mencionada.

Párrafo III.- La Cámara de Cuentas de la República Dominicana publicará, en la forma en que disponga la ley que la rige, los resultados de las auditorías anuales realizadas a los gobiernos locales en cuanto a la eficacia y eficiencia presupuestaria de acuerdo con lo establecido en la presente ley. En los casos de que como resultado de dichas auditorías se determine que se ha violado lo establecido en la misma, procederá conforme a la ley, a solicitar la puesta en movimiento de la acción pública. Cualquier persona física o moral en caso de violación a la presente ley podrá solicitar a las jurisdicciones penales competentes la puesta en movimiento de la acción pública, constituirse en calidad de querellante y actor civil según los términos del Código Procesal Penal, y solicitar las sanciones correspondientes.

CAPITULO II
EL TERRITORIO

Artículo 22.- Definición. El territorio municipal es el espacio geográfico delimitado por la ley de creación del municipio, dentro del cual el ayuntamiento ejerce sus atribuciones. La misma también determinará el núcleo urbano en el que el ayuntamiento tendrá su sede.

Artículo 23.- Subdivisiones del Municipio.

Dentro del término municipal, mediante ley se podrán establecer distritos municipales, secciones y parajes. Los ayuntamientos mediante ordenanza podrán determinar los límites de sus áreas urbanas así como establecer otras divisiones de su territorio de carácter administrativo.

Artículo 24.- De las Secciones y Parajes.

Al objeto de mejorar el funcionamiento de la administración municipal y facilitar la participación ciudadana en la gestión de los asuntos de interés comunitario, en cada sección existirá una alcaldía pedánea y en cada uno de los parajes que la componen, una ayudantía de alcalde pedáneo.

Artículo 25.- De las Delegaciones Barriales.

En los sectores urbanos o barrios de los núcleos urbanos con una población significativa, mediante ordenanza, los ayuntamientos podrán acordar la creación de órganos territoriales de gestión desconcentrada, así como la organización, atribuciones y funciones que les correspondan.

Artículo 26.- Creación de Municipios.

La creación, supresión o modificación de municipios, así como sus límites y su designación, serán dispuestas por ley.

Párrafo I.- La ley que proceda a la creación de municipios, así como la modificación de su territorio, deberá disponer su denominación, límites, y las subdivisiones territoriales que en el mismo se establezcan. Igualmente deberá prever los criterios a seguir para la instalación del ayuntamiento y la distribución de los bienes, derechos y obligaciones que hayan de atribuirse a cada una de las partes resultantes.

Párrafo II.- El municipio empezará a funcionar como tal a partir del día en que se constituya su gobierno, previa celebración de las elecciones municipales según lo establece la Constitución de la República y la Ley Electoral.

Artículo 27.- Modificación del Municipio y Segregación. La segregación de parte del territorio de uno o varios municipios para constituir otro independiente, requerirá la

existencia de un motivo legítimo de interés público que lo justifique y que los resultantes cuenten con la capacidad y los recursos suficientes para el cumplimiento de sus competencias y atribuciones. La modificación de un municipio ocurre en cualquiera de los casos siguientes:

a) Por segregación de parte de su territorio para anexarlo a otro.

b) Por la creación de un nuevo municipio mediante la elevación a esta categoría de un distrito municipal.

c) Por la fusión de dos o más municipios en uno sólo.

Párrafo.- En todos los casos deberán cumplirse los siguientes requisitos:

a) Que el municipio que resulte de la nueva creación tenga una identidad geográfica, social, económica y cultural.

b) Que tanto el nuevo municipio como el del que se segrega resulten con una población superior a 15,000habitantes.

c) Que en cada municipio existan las infraestructuras físicas y condiciones sociales y económicas básicas que garanticen la viabilidad de su desarrollo futuro.

d) Que dispongan de fuentes de ingresos de naturalezas constantes y suficientes, que superen el 10% del presupuesto de ingresos municipal, para garantizar el funcionamiento, el desarrollo y la independencia financiera de los municipios resultantes.

e) Deberá realizarse, mediante encuesta, una consulta en las comunidades afectadas para conocer su posición sobre el mismo.

Artículo 28.- Agregación Territorial de un Municipio a Otro.

La segregación de parte del territorio de un municipio para agregarlo a otro colindante, sólo podrá realizarse siempre que el municipio del que se segrega mantenga una población superior a los 15,000 habitantes y se produzcan al menos una de las siguientes situaciones:

a) Se confunda el núcleo urbano existente con el del municipio que se pretende agregar.

b) Existan motivos justificados de la necesidad o conveniencia económica, social o administrativa de que ello se produzca.

Artículo 29.- Distribución de los Bienes, Derechos y Acciones. En cualquiera de los casos de modificación del territorio municipal, se procederá simultáneamente a la distribución de los bienes, derechos, acciones, deudas, cargas y obligaciones existentes entre los municipios que resulten afectados. A tales efectos, el ayuntamiento cuyo territorio municipal ha sido segregado estará en la obligación de suministrar al municipio recién creado o al que se haya agregado el territorio, todas las informaciones financieras, registro de bienes y las relaciones bases de contribuyentes de la parte afectada. Para efectuar la distribución se considerará el número de habitantes, los recursos del territorio que se trata de segregar y las inversiones y gastos de capital efectuados en el mismo que estén pendientes de pago al producirse la alteración.

Párrafo I.- Cuando parte del territorio de un municipio sea incorporado a otro, pasarán a pertenecer a éste todos los bienes del dominio público municipal que pertenecían a aquél sobre la porción segregada, así como, todos los activos y pasivos correspondientes.

Párrafo II.- Esta disposición no es aplicable a los bienes patrimoniales del municipio segregado, manteniendo éste su derecho de propiedad, salvo disposición legal en contrario.

Artículo 30.- Estudio Previo de Factibilidad.

Cualquier creación, modificación, supresión y fusión de municipios, requerirá que con carácter previo se realice un estudio de factibilidad por parte del Congreso Nacional o una de sus Cámaras o quien éste delegue, justificativo del cambio, en la que se demuestre su conveniencia, social, política, económica y administrativa, tomando en consideración su potencial fiscal, sus posibilidades económicas y su identificación como área territorial de desarrollo.

TITULO III
FORMACIÓN E INTEGRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO

CAPITULO I
ORGANIZACIÓN DEL GOBIERNO MUNICIPAL

Artículo 31.- El Gobierno y la Administración Municipal. El ayuntamiento es el órgano de gobierno del municipio y está constituido por dos órganos de gestión complementarios, uno normativo, reglamentario y de fiscalización que se denominará concejo municipal, y estará integrado por los regidores/as, y un órgano ejecutivo o sindicatura que será ejercido por el síndico/a, los cuales son independientes en el ejercicio de sus respectivas funciones, y estarán interrelacionados en virtud de las atribuciones, competencias y obligaciones que les confiere la Constitución de la República y la presente ley.

Artículo 32. Reglas de Organización.

La organización municipal responde a las siguientes reglas:

a) Los ayuntamientos organizarán sus estructuras internas, y los puestos correspondientes, de acuerdo con sus necesidades y conveniencias sin otros límites que los establecidos en la ley.

b) Las leyes sectoriales podrán establecer una organización municipal complementaria a la prevista en esta ley.

c) Las que definan las instancias de control interno de la administración pública.

Párrafo I.- Los bloques políticos integrantes del concejo municipal tendrán derecho a participar en los órganos complementarios del ayuntamiento que tengan por función el estudio, informe o consulta de los asuntos que hayan de ser sometidos a la decisión del concejo municipal.

Párrafo II.- La estructura organizativa debe estar en correspondencia y justificada en función de las competencias que asuma cada ayuntamiento o junta de distrito municipal.

Párrafo III.- La estructura organizativa debe estar en correspondencia con los puestos integrados a la Ley de Carrera Civil y Administrativa del Estado. Las

funciones que están establecidas para un determinado cargo o puesto sujeto al servicio civil y carrera administrativa, no podrán ser asignadas a ningún otro puesto de libre remoción.

Párrafo IV.- Los síndicos tendrán exclusivamente el derecho a presentar iniciativas de modificación de la estructura organizativa y creación de puestos. Para lo cual presentarán la documentación siguiente: a) estructura del organigrama actual, b) modificaciones propuestas, c) justificación funcional, d) carga financiera que representa, e) funciones y descripción del puesto, f) consideraciones de las instancias de control interno de la administración pública, g) informe de las consideraciones de los regidores y la ciudadanía durante el período de consulta pública.

Párrafo V.- Las iniciativas de modificación de la estructura organizativa deberán ser presentadas al concejo de regidores para fines de su aprobación. Luego de la introducción de la propuesta al concejo de regidores, se presentará la iniciativa aun período de consultas públicas de 15 días. Transcurrido este período, el concejo de regidores tendrá un período de 30 días para proceder a su aprobación o externar sus reservas con la iniciativa presentada. En caso de que no sea conocida, la propuesta entrará en vigor al perimir el plazo. Los síndicos podrán recurrir ante las instancias de control interno de la administración pública, las definidas por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de las instancias de lo contencioso administrativo para fines de consideración de la pertinencia de las iniciativas presentadas, y en caso de obtener la validación de la misma entrará en vigencia automáticamente.

Artículo 33.- Elección de los Miembros del Ayuntamiento.

El síndico/a, el vicesíndico/a y los regidores/as y sus suplentes, son elegidos por los(as) munícipes en la forma y por el término que determinen la Constitución y las leyes.

Articulo 34.- Equidad de Género en las Postulaciones a Cargos Municipales.

En las propuestas para cargos electivos a nivel municipal los partidos y movimientos políticos, están en la obligación de preservar y estimular la participación de la mujer, en consecuencia, cuando el candidato a síndico sea un hombre, la candidata a vice-síndico será una mujer.

En las candidaturas a regidor/a y sus suplentes, los partidos y movimientos políticos presentarán un 33% de las candidaturas de mujeres. En los municipios donde sólo se

eligen 5 regidores todas las propuestas de candidaturas deberán contar con un mínimo de dos mujeres.

Artículo 35.- Composición del Concejo Municipal.

El concejo municipal estará compuesto por el síndico y un número de regidores y regidoras que resulte de acuerdo a la aplicación de la siguiente escala:

- En los municipios de menos de veinticinco mil (25,000) habitantes, por cinco (5) regidores.

- En los municipios de hasta cincuenta mil (50,000) habitantes, por siete (7) regidores.

- En los municipios de hasta setenta y cinco mil (75,000) habitantes, por nueve (9) regidores.

- En los municipios de hasta cien mil (100,000) habitantes, por once (11) regidores.

(1) En los de más de cien mil (100,000) habitantes, se incrementará el anterior número con un (1) regidor por cada cincuenta mil (50,000) habitantes o fracción superior a veinticinco mil (25,000).

Párrafo.- Si como consecuencia de la aplicación de los anteriores criterios, resultase que el número total de componentes fuera par, se incrementará en uno más.

Artículo 36.- Sustitución del regidor o regidora. (Modificado por la Ley 61-25).

La vacante definitiva en el cargo de regidor o regidora será ocupada por el suplente de regidor o regidora, quien deberá prestar juramento ante el Concejo de Regidores. El presidente del Concejo de Regidores convocará una sesión extraordinaria al efecto dentro de los quince días hábiles siguientes a la ocurrencia de la vacante.

Párrafo I.- En caso de que no hubiese suplente o que este renuncie, el presidente del Concejo de Regidores dentro de un plazo de quince días hábiles deberá convocar al candidato, o en su defecto su suplente, según el orden sucesivo de la mayor votación obtenida en los resultados electorales correspondientes a la boleta municipal

del partido, agrupación o movimiento político que lo postuló, a fin de ocupar la regiduría.

Párrafo II.- Cuando se produzca una vacante en el cargo de regidor o regidora que no pueda ser cubierta por haberse agotado los posibles sustitutos dentro de las candidaturas del partido, agrupación o movimiento político correspondiente, el presidente del Concejo de Regidores, dentro de un plazo de quince días hábiles contado a partir de haberse producido la vacante definitiva, requerirá al organismo superior del partido, agrupación o movimiento político correspondiente la propuesta de la persona que habrá de sustituir al regidor o regidora.

Párrafo III.- Una vez recibida la propuesta, el presidente del Concejo de Regidores, dispondrá de un plazo de diez días hábiles para convocar al Concejo a sesión extraordinaria, con el fin de conocer y juramentar al sustituto propuesto.

Párrafo IV.- En caso de que la candidata o el candidato propuesto por el partido, agrupación o movimiento político no reúna los requisitos del cargo establecido en la ley, el Concejo de Regidores podrá rechazar dicha propuesta y requerirá una nueva propuesta, que deberá ser remitida en un plazo de cinco días hábiles.

CAPITULO II
REQUISITOS, INELEGIBILIDADES E INCOMPATIBILIDADES PARA DESEMPEÑAR LOS CARGOS DE SINDICOS/AS, VICESINDICOS/AS Y REGIDORES/AS

Artículo 37.- Requisitos.

Para ser síndico/a, vicesíndico/a y regidor/a se requiere:

a) Ser dominicano mayor de edad.
b) Estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos.
c) Estar domiciliado en el municipio con al menos un año de antigüedad.
d) Saber leer y escribir.

Párrafo I.- La condición de residencia no será indispensable cuando se trate de municipios de reciente creación.

Párrafo II.- Los extranjeros podrán optar a los cargos indicados con las condiciones que establezcan la Constitución y las leyes.

Artículo 38.- Causas de Inelegibilidad.

Son inelegibles para el cargo de síndico/a o regidor/a:

a) Los que hayan perdido los derechos de ciudadanía o estén suspendidos en ellos, conforme dispone la Constitución de la República.

b) Los que hayan sido condenados a la privación de los derechos a que se refiere el Código Penal, mientras duren los efectos de la pena.

c) Los condenados por sentencia con autoridad de cosa juzgada a pena privativa de libertad, durante el período que dure la pena.

Párrafo I.- También serán inelegibles y no podrán ser candidatos mientras duren en sus funciones:

a) El Presidente y miembros de la Suprema Corte de Justicia y demás jueces de la República.

b) El Defensor del Pueblo y sus Adjuntos.

c) El Procurador General de la República y los representantes del Ministerio Público.

d) Los Secretario y Subsecretarios de Estado, Directores Generales de aquellos Departamentos y los equiparados a ellos.

e) Los jefes de misión acreditados, con carácter de residentes, ante un Estado extranjero u organismo internacional.

f) Los miembros de las Fuerzas Armadas y cuerpos policiales, en activo.

g) Los Presidentes, Vocales y Secretarios de las Juntas Electorales.

h) Los Gobernadores Civiles y las autoridades similares con distinta competencia territorial.

i) Los Presidentes, Directores y cargos asimilados de los organismos estatales autónomos con competencia en todo el territorio nacional.

j) El Director de la Oficina Nacional de Estadística.

k) El Gobernador y Subgobernador del Banco Central y administradores de las entidades de crédito del Estado.

l) Los funcionarios y empleados del mismo ayuntamiento.

Párrafo II.- Los funcionarios antes descritos que deseen presentarse a las elecciones, deben solicitar previamente licencia en el ejercicio de sus cargos tres meses antes del día de las elecciones municipales. De ser elegidos, podrán reincorporarse a sus cargos hasta el día de la toma de posesión de las nuevas autoridades.

Artículo 39.- Incompatibilidades.

El ejercicio de los cargos de síndico/a, vicesíndico/a y regidor/a es incompatible con el desempeño de las siguientes funciones:

a) Cualquier cargo electivo de los contemplados en la Constitución de la República.

b) Los empleos públicos cuyo desempeño son motivo de inelegibilidad.

c) Empleos en el ayuntamiento, sea como asalariado, contratado o sin disfrute desueldo.

d) La administración de bienes o fondos municipales.

e) Contratas y consultorías de cualquier tipo o condición con el municipio.

Artículo 40.- Plazo y Procedimiento para Resolver la Incompatibilidad.

Producida una causa de incompatibilidad y declarada la misma por el concejo municipal, el afectado por tal declaración debe optar, en el plazo de quince días siguientes a aquel en que reciba la notificación, entre la renuncia a la condición de

síndico/a o regidor/a o el abandono de la situación que origine la referida incompatibilidad. Transcurrido dicho plazo sin haber ejercido la opción, se entiende que el afectado ha renunciado a su cargo en el ayuntamiento, debiendo el concejo municipal declarar la vacante correspondiente e instar para que sea cubierta.

Artículo 41.- Denuncia Ciudadana.

Cualquier ciudadano tiene derecho a dirigirse al concejo municipal para denunciar a aquellos de sus miembros que no reúnan las condiciones que la ley exige para ejercer el cargo de síndico/a o regidor/a o hayan incurrido en causas de incompatibilidad.

Párrafo.- En caso de que un plazo no mayor de 15 días no se hayan tomado en cuenta la denuncia, pueden someter a los regidores y al síndico ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quienes deben igualmente emitir sus consideraciones en un período no mayor de 15días.

Artículo 42.- Verificación de las Condiciones Legales.

Las cuestiones que afectan a las condiciones personales de aptitud para el cargo serán resueltas por el tribunal electoral o contencioso competente en razón de la naturaleza de la causa.

Artículo 43.- Pérdida de la Condición de Síndico/a, ViceSíndico/a y Regidor/a.

La condición de síndico/a, vicesíndico/a o regidor/a se pierde por las siguientes causas:

a) Por decisión judicial con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada.

b) La nulidad de la elección.

c) Por fallecimiento o incapacitación declarada judicialmente.

d) Por extinción del mandato al expirar su plazo, sin perjuicio de que continúe en sus funciones solamente para la administración ordinaria hasta la toma de posesión de sus sucesores.

e) Por renuncia, que debe hacerse efectiva por escrito ante el concejo municipal.

f) Por incumplimiento reiterado e injustificado en el desempeño de sus funciones en un período de tres (3) meses.

g) Por incompatibilidad en las condiciones establecidos en esta ley.

Artículo 44.- Suspensión de los Síndicos/as, Vicesíndicos/as y Regidores/as.

Procede la suspensión en sus funciones de los síndicos y síndicas, vicesíndicos y vicesíndicas, regidores y regidoras, desde el mismo momento en el que:

a) Se dicten en su contra medida de coerción que conlleven arresto domiciliario o la privación de libertad.

b) Se inicie juicio de fondo en el que se les impute un crimen o delito que se castigue con pena privativa de libertad.

Párrafo I.- Corresponde al concejo municipal conocer sobre la suspensión en sus funciones del síndico y regidores, así como disponer su reincorporación al cargo.

Párrafo II.- Mientras permanezcan en la situación de suspensión de funciones, los afectados no percibirán las retribuciones y viáticos establecidos. En caso de ser absueltos, tendrán derecho al reintegro de los mismos.

Artículo 45. Ausencias Temporales.

Se considera ausencias temporales de los síndicos/as, vicesíndicos/as, regidores/as y director de distrito municipal, las siguientes:

a) La permanencia fuera del municipio por espacio de más de quince (15) días.

b) Por encontrarse en situación de licencia para separarse del cargo.

Párrafo.- Las ausencias fuera del país deberán ser autorizadas por el concejo municipal.

CAPÍTULO III
CONSTITUCIÓN DEL AYUNTAMIENTO, VIGENCIA Y FINALIZACIÓN DEL MANDATO

Artículo 46.- Comisiones de Transición.

Los ayuntamientos, dentro de los treinta días siguientes a la celebración de las elecciones, constituirán comisiones de transición integradas por los síndicos/as y vicesíndicos/as salientes, los electos/as y los funcionarios/as y delegados/as que respectivamente aquellos designen, a fin de que los primeros informen a los segundos sobre la marcha de la administración municipal y los asuntos que estén pendientes.

Párrafo I.- Igualmente y con la misma finalidad se conformará una comisión integrada por los regidores y regidoras salientes y electos.

Párrafo II.- A partir de la publicación oficial de las instancias electorales pertinentes, las listas serán publicadas para la presentación de objeciones por incompatibilidades a las autoridades electas.

Artículo 47.- Constitución del Ayuntamiento.

El síndico/a, el vicesíndico/a y los regidores y regidoras electos tomarán posesión de sus cargos en acto público el día 16 del mes de agosto siguiente al de su elección, el cual tendrá lugar en el salón de sesiones del concejo municipal. Corresponderá al Presidente/a de la Junta Electoral Municipal establecer la hora de celebración.

Artículo 48.- Juramentación.

El acto de constitución del ayuntamiento se iniciará con la comprobación de las credenciales de sus miembros por parte del Presidente/a de la Junta Electoral Municipal o funcionario/a en quien delegue, quien les tomará el juramento de respetar la Constitución y las leyes, servir a sus munícipes y desempeñar fielmente las funciones y obligaciones de sus cargos.

Artículo 49.- Elección del Presidente/a y Vicepresidente/a del Concejo Municipal.

Comprobada la presencia de más de la mitad de su matrícula, el concejo municipal se reunirá a los solos efectos de proceder a la elección de su presidente/a y

vicepresidente/a. Actuarán como presidente/a y secretario/a del proceso eleccionario, las y los regidores de mayor y menor edad presentes.

Artículo 50.- Vigencia y Finalización del Mandato.

El mandato de los miembros de los ayuntamientos, sea cual fuere la fecha de su elección, termina el 16 de agosto del año en el que se celebren las elecciones municipales ordinarias.

Párrafo.- El síndico/a saliente y el tesorero/a municipal informarán en el día de la toma de posesión de las nuevas autoridades, del estado de situación financiera del ayuntamiento, debiendo tener preparados y actualizados los documentos justificativos de los recursos disponibles del ayuntamiento depositados en la tesorería municipal o entidades bancarias correspondientes, así como la documentación relativa al catastro e inventario de bienes del municipio.

Artículo 51.- Celebración Sesión Extraordinaria.

Dentro de los quince días siguientes a la toma de posesión, el nuevo concejo municipal celebrará una sesión extraordinaria a fin de resolver sobre los siguientes puntos:

a) Nombramiento del secretario/a del concejo.

b) Periodicidad de sus sesiones ordinarias, con mención expresa del día y hora de celebración.

c) Determinar las comisiones permanentesy especiales que considere necesario integrar y designar a los miembros de las mismas.

d) Nombramientos de representantes en organismos y entidades que dependan del ayuntamiento o en los que éste participe.

e) Nombramiento de los empleados/as al servicio del concejo municipal, salvo aquellos casos que no son de libre remoción, de acuerdo a la legislación vigente sobre Servicio Civil y Carrera Administrativa.

f) Conocimiento de las designaciones del síndico/a en materia de nombramientos, salvo aquellos casos que no son de libre remoción de acuerdo a la legislación vigente sobre Carrera Civil y Administrativa.

CAPITULO IV
EL CONCEJO MUNICIPAL

Artículo 52.- Definición y Atribuciones. El concejo municipal es el órgano colegiado del ayuntamiento, su rol es estrictamente normativo y de fiscalización, en modo alguno ejerce labores administrativas y ejecutivas. Tiene las siguientes atribuciones:

a) Conocer los acuerdos nacionales o internacionales relativos a la participación en organizaciones supramunicipales e informes y resoluciones sobre la modificación del territorio municipal, creación o supresión de municipios y de las entidades que formen parte del mismo y la creación de órganos descentralizados y desconcentrados.

b) Aprobación de delegaciones municipales a iniciativa de la sindicatura.

c) La aprobación de los planes de desarrollo operativos anuales y demás instrumentos de ordenamiento del territorio, uso de suelo y edificación, que presentará la sindicatura.

d) La aprobación del reglamento de funcionamiento interno del concejo.

e) La aprobación de la organización, estructura de la administración y servicios del ayuntamiento y de las entidades y organismos que dependan del mismo, y los puestos correspondientes, a iniciativa de la sindicatura.

f) La aprobación de los reglamentos y ordenanzas municipales a iniciativa propia, de la sindicatura y de las instancias sociales que esta ley u otra le otorguen derecho a presentar iniciativas.

g) La aprobación y modificación del presupuesto municipal, el cual será presentado a iniciativa de la sindicatura, y previa información pública de 15 días de los documentos presentados para que la ciudadanía pueda presentar sus consideraciones. Los bloques partidarios podrán presentar modificaciones en la sesiones de discusión, cumpliendo con la información pública de 15 días, previa a su discusión por el concejo municipal.

h) Ratificar el presupuesto formulado de los distritos municipales.

i) Evaluar los planes operativos anuales en correspondencia con el presupuesto a los fines de que se garanticen la prestación de servicios de calidad a la ciudadanía.

j) La aprobación de los egresos en los asuntos que no estén previstos en el presupuesto.

k) La aprobación de las cuentas del ayuntamiento y las de las entidades, organismos y empresas dependientes del mismo.

l) Conocer y aprobar los informes periódicos de la sindicatura.

m) Solicitar, conocer y aprobar los informes del contralor interno.

n) Conocer y aprobar los informes trimestrales de los distritos municipales.

o) La aprobación de los empréstitos del municipio a iniciativa de la sindicatura.

p) La concesión de aplazamiento en el pago de los tributos, rentas, deudas e ingresos de cualquier tipo que correspondan al municipio a iniciativa de la sindicatura.

q) Nombrar, destituir y aceptar la renuncia de los funcionarios y empleados bajo dependencia de las instancias organizativas propias del concejo municipal.

r) Aprobación de los nombramientos y renuncias de los funcionarios y empleados bajo dependencia de la sindicatura, de acuerdo a la estructura organizativa, organigrama, funciones y descripciones de puestos aprobada y validada por el concejo municipal y las instancias de control interno de la administración pública.

s) Nombrar al gerente financiero, tesorero/a y al contador, de acuerdo a propuesta hecha por el síndico/a,

t) Nombrar y supervisar al contralor municipal.

u) Autorizar el ejercicio de acciones ante otros organismos o entidades y los tribunales de justicia en función del interés del ayuntamiento y de la población de sus respectivos municipios.

v) La aprobación de la regulación del aprovechamiento, administración y explotación de los bienes del municipio a iniciativa de la sindicatura y propia.

w) La adquisición o enajenación de bienes y derechos del ayuntamiento, salvo en los casos en que legalmente se atribuyan a la sindicatura.

x) Aprobar la enajenación del patrimonio municipal, con las disposiciones que establezcan esta ley, y cualquier otra legislación, reglamento o normativa que aplique para la administración pública. Se requerirá el voto favorable de ¾ de la matrícula del concejo municipal y la información pública de por lo menos 15 días para que la ciudadanía exprese sus consideraciones.

y) Conocer y resolutar sobre las propuestas presentadas por la ciudadanía de acuerdo a los procedimientos de la iniciativa popular en un plazo no menor de 45 días.

z) Aquellas otras que le deban corresponder por establecerlo así la ley, otras legislaciones sectoriales de la administración pública o requerir su aprobación una mayoría especial.

Artículo 53.- El Presidente/a y Vicepresidente/a del Concejo Municipal.

El presidente/a y vicepresidente/a del concejo municipal son elegidos anualmente, pudiendo ser reelectos.

Párrafo I.- En los casos de ausencia o impedimento temporal del presidente/a, le reemplazará en el ejercicio de sus funciones el vicepresidente/a. Si faltare definitivamente, éste/a asumirá la presidencia hasta la conclusión del periodo anual para el cual aquél había sido elegido, procediéndose a la elección de un nuevo vicepresidente/a quien permanecerá en el cargo por el mismo periodo de tiempo.

Párrafo II.- En el caso de que se produjese simultáneamente la falta definitiva del presidente/a y vicepresidente/a, el concejo municipal procederá a la elección de sus sustitutos, los cuales permanecerán en sus cargos hasta la terminación del periodo

anual para el cual habían sido elegidos aquellos/as. Si hubiese alguna vacante en el concejo, la elección se realizará una vez se haya cubierto.

Párrafo III.- En los casos de ausencia o impedimento temporal del presidente/a y el vicepresidente/a, presidirá el concejo municipal, el regidor/a de mayor edad entre los miembros que acepten asumir tal responsabilidad.

Artículo 54.- Ausencias Temporales.

En los casos de ausencias temporales del presidente/a, las funciones del vicepresidente/a se limitarán a la tramitación de los asuntos ordinarios del concejo, incluida la celebración de las sesiones ordinarias.

Párrafo.- En el caso de ausencias temporales los regidores podrán hacerse representar por sus respectivos suplentes, con la notificación previa a la presidencia o a la secretaría del concejo de regidores.

Artículo 55.- Sustitución Definitiva.

Procederá la sustitución definitiva del presidente/a y vicepresidente/a por:

a) La pérdida de su condición de miembro del ayuntamiento por cualquiera de las causas previstas en la ley.

b) Renuncia.

c) Muerte.

Párrafo.- La renuncia al cargo de presidente/a o vicepresidente/a no supone la renuncia de su condición de regidor/a.

Artículo 56.- Funciones del Presidente/a del Concejo Municipal. Corresponde al presidente/a del concejo municipal, las siguientes funciones:

a) Ostentar la representación del concejo municipal.

b) Acordar la convocatoria de las sesiones del concejo municipal y fijar la agenda del mismo, teniendo en cuenta las peticiones del síndico/a y los demás regidores/as.

c) Presidir las sesiones del concejo y de las comisiones en las que esté presente, abrir y levantar las sesiones, dirigir y moderar el desarrollo de los debates y suspenderlos por causas justificadas y someterlos a votación.

d) Nombrar los miembros de los organismos y comisiones que el concejo establezca.

e) Firmar los actos y correspondencias del concejo.

f) Visar las certificaciones de los acuerdos del concejo, comisiones y órganos dependientes del mismo, así como las actas de las sesiones haya presidido.

g) Disponer la publicación y comunicación a quien corresponda de los acuerdos del concejo y sus órganos auxiliares.

h) Visar previamente las órdenes de pago expedidas por el síndico/a cuando se trate de gastos extraordinarios, cuyo detalle no conste en el presupuesto, indicando la fecha de la disposición votada por el concejo municipal para acordar el pago.

i) Proponer al concejo municipal el nombramiento del funcionario/a que ejercerá como secretario/a del mismo, salvo que se considere que esta función esté entre los funcionarios de Carrera Administrativa.

j) Supervisar los trabajos de la contraloría interna.

k) Nombrar los empleados de la presidencia.

l) Ejercer cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de presidente/a del concejo, asignadas por esta ley u otras legislaciones.

Artículo 57.- Nombramiento del Secretario/a del Concejo. El concejo municipal tendrá un secretario/a, quien dispondrá en sus sesiones solamente de voz.

Párrafo I.- El nombramiento y destitución del secretario/a del concejo municipal será realizado por éste a propuesta de cualquiera de sus miembros(as). El candidato/a propuesto será preferiblemente, licenciado/a en Derecho.

Párrafo II.- En caso de ausencia o impedimento temporal del secretario/a, desempeña sus funciones el empleado/a de mayor categoría de la secretaría que cuente con la titulación exigida para el desempeño del puesto.

Artículo 58.- Régimen de Sesiones.

El concejo municipal funciona en régimen de sesiones ordinarias, de periodicidad preestablecida, y extraordinarias, que pueden ser, en su caso, urgentes. Las sesiones del concejo tendrán lugar en el salón habilitado para tal fin en el ayuntamiento. Son públicas y se realizan con carácter ordinario por lo menos una vez al mes.

Párrafo.- El funcionamiento del concejo se ajusta a las siguientes reglas:

a) El concejo celebra sesión ordinaria al menos una vez al mes y extraordinaria cuando así lo decida el presidente o lo soliciten la cuarta parte de sus miembros, no pudiendo demorarse por más de 15 días desde que fuese solicitada.

b) Las sesiones se convocan, al menos con cuarenta y ocho (48) horas de antelación, salvo las sesiones extraordinarias que lo hayan sido con carácter de urgencia, y que serán ratificadas por el concejo. Desde su convocatoria, la documentación de los asuntos incluidos en la agenda deben estar a disposición de los regidores en la secretaría del concejo.

c) El concejo se constituye válidamente con la asistencia de más de la mitad de sus miembros. Este quórum deberá mantenerse durante toda la sesión, así como la presencia del presidente/a y secretario/a.

d) La adopción de acuerdos se produce mediante votación ordinaria, salvo que se acuerde, para un caso concreto, la votación nominal. El voto puede emitirse en sentido afirmativo o negativo, pudiendo también los miembros abstenerse devotar.

Artículo 59.- Votaciones.

Los acuerdos del concejo municipal se adoptan, como regla general, por mayoría simple de los miembros presentes. Esta mayoría se da cuando los votos afirmativos son más que los negativos. En caso de empate, se efectuará una nueva votación, y si persistiera está paridad, se pospondrá la decisión para la próxima reunión ordinaria. Luego de tres reuniones presentándose igual situación, decidirá el voto de calidad del presidente/a.

Párrafo. - Se requiere el voto favorable de la mayoría absoluta de la matrícula del concejo, la adopción de acuerdos en los siguientes asuntos:

a) Conocimiento de asuntos declarados de urgencia.

b) Aprobación y modificación del reglamento interno del concejo municipal y del orgánico del ayuntamiento.

c) Creación, modificación o disolución de mancomunidades y otras organizaciones asociativas, así como la adhesión a las mismas y la aprobación y modificación de sus estatutos.

d) Creación de delegaciones municipales.

e) Aceptación de las delegaciones o encomiendas de gestión realizadas por otros organismos.

f) Aprobaciones de crédito cuando su importe supere el 5% de los recursos ordinarios de su presupuesto anual, así como los empréstitos contraídos.

g) Imposición y ordenación de los arbitrios municipales.

h) Planes e instrumentos de ordenamiento del territorio y uso del suelo.

i) Enajenación de bienes.

j) Alteración de la calificación jurídica de los bienes de dominio público.

k) Cesión gratuita de bienes a otras entidades, organismos e instituciones públicas o asociaciones sin fines de lucro.

l) Otras restantes determinadas por la ley.

CAPITULO V
LA SINDICATURA

Artículo 60.- Desempeño y Atribuciones. La sindicatura es el órgano ejecutivo del gobierno municipal cuyo desempeño es realizado por el síndico/a, a quien corresponden las siguientes atribuciones:

1º. Representar al ayuntamiento y presidir todos los actos públicos organizados por éste.

2º. Dirigir la administración del ayuntamiento y la organización de los servicios municipales.

3º. Asistir y participar con voz en las sesiones del concejo municipal.

4º. Nombrar y destituir a los funcionarios y empleados del Ayuntamiento, de conformidad con la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa vigente, la estructura organizativa, manual de funciones y descripción de puestos aprobada por el concejo de regidores y la validación de las instancias de control interno para la administración pública.

5º. Ejecutar las ordenanzas y reglamentos municipales.

6º. Dirigir, impulsar e inspeccionar las obras y servicios municipales.

7º. Requerir a todos los que estén obligados al fiel cumplimiento de los servicios u obligaciones de carácter público.

8º. La concesión de licencias de apertura de establecimientos fabriles, industriales, comerciales o de cualquier índole y de licencias de obras en general, salvo que las ordenanzas o las leyes sectoriales, de acuerdo a la normativa del Plan de Ordenamiento Territorial, planeamiento urbano y de medio ambiente vigente en las leyes nacionales, y en los reglamentos y ordenanzas propios del ayuntamiento.

9º. Proponer al concejo municipal las solicitudes de expropiación de inmuebles al Poder Ejecutivo con fines de utilidad pública y tramitarlas conforme a la ley.

10º. Suscribir en nombre y representación del ayuntamiento, contratos, escrituras, documentos y pólizas de conformidad con la Ley de Contrataciones Públicas que rige la materia, y velar por su fiel ejecución.

11º. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones que se refieran a la administración de los bienes municipales.

12º. Velar por la conservación de los bienes y derechos del municipio y hacer todos los actos conservatorios de urgencia a que hubiere lugar, dando cuenta al concejo municipal en la primera sesión que celebre.

13º. Llevar un registro de todos los contratos de arrendamiento en que haya intervenido el ayuntamiento y velar por su cumplimiento y o rescisión cuando los arrendatarios no cumplan con todas las cláusulas de sus contratos contractuales.

14º. Desempeñar la dirección superior de todo el personal al servicio de la sindicatura y ejercer todas las funciones que no sean de la atribución del concejo municipal.

15º. Ejercer la dirección de la Policía Municipal, así como proponer el nombramiento y sanción de sus miembros.

16º. Dirigir y supervisar en el ejercicio de sus funciones a los inspectores que designe el ayuntamiento y a los alcaldes pedáneos.

17º. Formular el proyecto de presupuesto municipal y sus modificaciones.

18º. Disponer gastos dentro de los límites de sus atribuciones y los expresamente previstos en las normas de ejecución del presupuesto, ordenar todos los pagos que se efectúen con los fondos municipales y autorizar los documentos que impliquen formalización de ingresos en la tesorería del ayuntamiento.

19º. Desarrollar la gestión económica municipal conforme al presupuesto municipal aprobado, al ciclo de gestión del mismo y rendir cuentas al concejo municipal de las operaciones efectuadas.

20º. Organizar los servicios de tesorería y recaudación.

21º. Asistir a los arqueos ordinarios y extraordinarios y darles su aprobación.

22º. Aprobar las facturas que correspondan al desarrollo normal del presupuesto y que hubiesen sido recibidas por la contraloría municipal.

23º. Ejercer acciones judiciales y administrativas en caso de urgencia, dando cuenta al concejo municipal en la primera sesión que celebre.

24º. Sancionar las faltas del personal por infracción de las leyes ordenanzas y reglamentos municipales, salvo en los casos en que tal facultad esté atribuida al concejo municipal.

25º. Publicar las ordenanzas, reglamentos, resoluciones y acuerdos en general aprobados por el concejo municipal.

26º. Convocar las consultas populares municipales en los términos previstos en esta ley y el período de exposición pública a la población de las resoluciones que lo ameriten y las que estén especificadas en la presente ley o cualquier otra norma que defina obligaciones al respecto.

27º. Adoptar, en caso de catástrofe o de infortunios públicos o grave riesgo, las medidas necesarias, urgentes y adecuadas, informando las mismas al concejo municipal en la primera sesión que celebre.

28º. Velar por la exactitud de las pesas y medidas que se utilicen dentro del territorio municipal.

29º. Las demás que le atribuyan expresamente las leyes y aquéllas que asignadas por las mismas al municipio, no se atribuyen al concejo municipal.

Artículo 61.- Deberes de Información al Concejo Municipal.

El síndico/a dará cuenta sucinta al concejo municipal en cada sesión ordinaria, de las decisiones que hubiere adoptado desde la sesión anterior para que las y los regidores conozcan el desarrollo de la administración municipal. Además, ofrecerá los informes periódicos que defina esta ley, otras legislaciones y normativas y las instancias de control interno de la administración pública y cualquier otro que el concejo de regidores o un regidor considere pertinente.

Artículo 62.- Intervención del/ Síndico/a en las Sesiones del Concejo Municipal.El síndico/a puede intervenir en las deliberaciones del concejo municipal y de acuerdo

con el procedimiento establecido en el reglamento interno, presentar y someter propuestas de ordenanzas, reglamentos, resoluciones y rendir informes así como cualquier otra iniciativa o solicitud en relación con sus atribuciones y funciones.

Párrafo I.- El síndico/a recibirá la convocatoria para las sesiones del concejo municipal en igual forma y plazo que las y los regidores.

Párrafo II.- El síndico/a podrá hacerse representar en las sesiones del concejo municipal por el vicesíndico/a o un funcionario/a de la sindicatura, a quien le corresponderán los mismos derechos y obligaciones establecidos para aquél.

Artículo 63.- Ausencia Temporal del Síndico/a.

En los casos de ausencia, enfermedad o impedimento que imposibilite al síndico/a para el ejercicio de sus atribuciones por más de quince (15) días, desempeñará sus funciones el vicesíndico/a, quien se limitará a la gestión de los asuntos ordinarios, no pudiendo realizar o revocar nombramientos ni delegaciones, así como realizar contratos que no resulten estrictamente necesarios para el normal funcionamiento de la administración y los servicios municipales.

Párrafo.- Las ausencias del síndico/a fuera del país por más de 72 horas deberán ser autorizadas por el concejo municipal.

Artículo 64.- (Modificado por la Ley 61-25). Sustitución del alcalde o alcaldesa. La vacante definitiva en el cargo de alcalde o alcaldesa será ocupada por el vicealcalde o vicealcaldesa, quien deberá prestar juramento ante el Concejo de Regidores, el presidente del Concejo de Regidores convocará una sesión extraordinaria al efecto dentro de los quince días hábiles siguientes a la ocurrencia de la vacante.

Párrafo I.- En caso de que no hubiese vicealcalde o vicealcaldesa, o que este renuncie o no pudiese ejercer las funciones de alcalde, asumirá la alcaldía provisionalmente el secretario general del ayuntamiento, en aquellos municipios que dispongan de este funcionario. Si el ayuntamiento no dispone de secretario general, ocupará la posición el funcionario ejecutivo de mayor jerarquía.

Párrafo II.- Dentro de los diez días hábiles siguientes de haberse generado la vacante definitiva del vicealcalde o vicealcaldesa, el presidente del Concejo de Regidores solicitará al organismo superior del partido, agrupación o movimiento político que postuló al alcalde o alcaldesa en las pasadas elecciones municipales, para

que someta ante el Concejo de Regidores la propuesta de quien cubrirá el cargo de vicealcalde o vicealcaldesa.

Párrafo III.- Una vez recibida la propuesta remitida por el organismo superior del partido, agrupación o movimiento político, el presidente del Concejo de Regidores dispondrá de un plazo no mayor de diez días hábiles para convocar a sesión extraordinaria con el fin de conocer la propuesta y juramentar a la persona que desempeñará el cargo de vicealcalde o vicealcaldesa del ayuntamiento.

Párrafo IV.- En caso de que se produzcan, de manera simultánea, las vacantes definitivas tanto del alcalde o alcaldesa, así como del vicealcalde o vicealcaldesa, el presidente del Concejo de Regidores, en un plazo de diez días hábiles, contado a partir de haberse generado dichas vacantes, solicitará al organismo superior del partido, agrupación o movimiento político que los postuló en las pasadas elecciones municipales, para que someta ante el Concejo de Regidores la propuesta de quienes cubrirán los cargos vacantes. Una vez recibida la propuesta, el presidente del Concejo de Regidores convocará, dentro de un plazo no mayor de diez días hábiles, a una sesión extraordinaria para conocer la propuesta y juramentar al alcalde o alcaldesa y al vicealcalde o vicealcaldesa del ayuntamiento".

Artículo 65.- Vicesíndico/a.

En cada ayuntamiento habrá un vicesíndico/a, el cual será elegido en la misma fecha y forma que el síndico/a y para igual período que éste.

Artículo 66.- Funciones del Vicesíndico/a.

El vicesíndico/a ejercerá sus funciones bajo la dirección y supervisión del/de la síndico/a.

Le corresponderá sustituir al síndico en los casos de ausencia temporal o definitiva del mismo, y desarrollará las actividades y actuaciones que el síndico/a les delegue y confiera.

CAPITULO VI
DELEGACIONES MUNICIPALES

Artículo 67.- Delegaciones Municipales. Los ayuntamientos podrán crear delegaciones municipales. Estás tendrán el carácter de órganos territoriales de gestión

desconcentrada y su finalidad será garantizar una eficaz y eficiente gestión de los asuntos de competencia municipal y facilitar la participación ciudadana en el territorio que comprende su ámbito de actuación.

Párrafo I.- Las solicitudes de creación de delegaciones municipales son exclusivas de la sindicatura, quien presentará los estudios que ameritan la creación de las mismas y su impacto positivo en la eficacia, eficiencia y participación ciudadana del territorio que le será asignado, así como el impacto sobre el presupuesto del ayuntamiento.

Párrafo II.- Se requerirá la consulta de la población atendida por la delegación correspondiente, la cual deberá a través de las instancias de participación que esta ley u otras les conceden manifestar su acuerdo con la decisión a ser votada por el concejo de regidores.

Artículo 68.- Composición y Funcionamiento.

La composición, organización y ámbito territorial de las delegaciones son establecidas por el ayuntamiento en el acuerdo de su creación. Igualmente se determinarán las funciones y atribuciones que en las mismas se deleguen.

Párrafo. - Las delegaciones municipales operan bajo la coordinación y supervisión de la sindicatura.

TITULO IV
EL DISTRITO NACIONAL

CAPITULO I
ORGANIZACION DEL DISTRITO NACIONAL

Artículo 69.- Régimen del Distrito Nacional.

El Distrito Nacional, sede de la capital de la República Dominicana, como demarcación especial constituye una entidad política y administrativa, dotada de personalidad jurídica, patrimonio propio y capacidad para realizar todos los actos jurídicos que fueren necesarios o útiles para el cumplimiento de sus objetivos, en las condiciones que la Constitución y las leyes determinen.

Artículo 70.- Límites del Distrito Nacional.

Los límites del territorio del Distrito Nacional, son aquellos establecidos por la ley.

Artículo 71.- División Territorial Administrativa. El Ayuntamiento del Distrito Nacional, puede mediante ordenanza municipal crear dentro de su área urbana las divisiones administrativas que considere necesarias, a fin de garantizar una eficiente prestación de los servicios públicos y un desarrollo integral de sus comunidades.

Párrafo. - Como unidades desconcentradas del territorio, se rigen en cuanto a su organización interna, funcionamiento y atribuciones por las disposiciones que al respecto emita el ayuntamiento, en virtud de su poder reglamentario.

TITULO V
OTRAS ENTIDADES MUNICIPALES

CAPITULO I
LAS MANCOMUNIDADES

Artículo 72.- Derecho.

Se reconoce a los municipios el derecho a asociarse con otros en mancomunidades para la ejecución en común de obras y servicios determinados de su competencia.

Párrafo I.- Para que los municipios se mancomunen no es necesario que pertenezcan a la misma provincia, ni que exista entre ellos continuidad territorial.

Párrafo II.- Los ayuntamientos y las mancomunidades pueden crear empresas de capital público o mixto para los propósitos de la mancomunidad, en cuyo capital accionario participan en función de sus aportes, pudiendo incorporar tributos del sector privado cuando se considere que el mismo pueda realizar contribuciones significativas de carácter financieras o de tecnologías, según lo previsto en la ley.

Artículo 73.- Procedimiento de Creación.

El procedimiento de creación de una mancomunidad y la aprobación de sus estatutos se realiza conforme a las siguientes normas:

a) Los ayuntamientos que la promueven adopta una resolución manifestando su interés, apoderando al síndico/a y regidores/as para que participen en la asamblea que promueve su creación.

b) La elaboración de los estatutos corresponde a los síndicos/as y regidores/as de la totalidad de los municipios promotores de la mancomunidad, constituidos en asamblea. En esta asamblea se elegirá una junta gestora integrada por el síndico/a de cada uno de los municipios que promueven su creación, la cual impulsará y dirigirá los trabajos de elaboración de los estatutos y su remisión a cada unos los ayuntamientos participantes para su aprobación.

c) Los concejos municipales de los ayuntamientos que la promueven deben aprobar los estatutos con el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros que los componen.

d) Se requiere la consulta popular, a través de las instancias definidas en la presente ley, para avalar la integración del ayuntamiento a la mancomunidad.

e) Son creadas en virtud de la Ley 122-05 para la regulación y fomento de las asociaciones sin fines de lucro, y de los procedimientos de aprobación que la misma establece.

Párrafo.- Para el caso de la modificación y supresión de las mancomunidades se seguirá el mismo procedimiento que para su creación, tomando en cuenta además, lo estipulado en los propios estatutos para la disolución de la mancomunidad.

Artículo 74.- Integración y Separación de sus Miembros.

Constituida una mancomunidad, pueden adherirse a la misma, mediante el mismo procedimiento de su constitución, los municipios interesados que se encuentren comprendidos en las condiciones previstas en los estatutos, asumiendo las obligaciones que en ellos se determinen.

Párrafo I.- La adhesión puede realizarse por una, varias o todas las finalidades de la mancomunidad, siempre que las obras o servicios sean independientes entre sí, atendiendo a sus aspectos técnicos o financieros.

Párrafo II.- Las adhesiones son aprobadas por el órgano administrativo de gobierno de la mancomunidad y por cada uno de los ayuntamientos integrantes, quienes tienen derecho a veto.

Párrafo III.- Por trámites análogos y con sujeción a las previsiones estatutarias, puede separarse de la mancomunidad cualquiera de los ayuntamientos que la integran, definiéndose un período de cura acordado entre las partes, que garantice que la separación no afecte la operación de la mancomunidad.

Artículo 75.- Estatutos.

Los estatutos de las mancomunidades municipales expresarán no limitante:

a) Los fines de la misma.

b) Los municipios y entidades que la componen.

¡
c) Órganos de gobierno y estructura administrativa y financiera.

d) Sede de sus órganos de gobierno y administración.

e) El número y forma de designación de los representantes de los municipios que integran los órganos de gobierno de la mancomunidad.

f) Los recursos económicos y materiales, si los hubiere.

g) El plazo de vigencia de la misma.

h) El procedimiento para modificar los estatutos, y

i) Las causas de disolución.

Artículo 76.- Órganos de Dirección de la Mancomunidad.

El órgano de dirección de las mancomunidades está formado con representantes de los ayuntamientos y juntas de distritos municipales y del que formarán parte los síndicos/as y regidores/as, y directores y vocales que la componen, en representación de sus respectivas entidades.

Párrafo I.- Están integrados por un presidente/a, un vicepresidente/a, un secretario/a general y un concejo de la mancomunidad, cuyo número de miembros será el que determinen los estatutos.

Párrafo II.- Los estatutos definirán como mayoría calificada aquellas decisiones sobre las cuales los representantes de los ayuntamientos y juntas de distritos municipales requerirán la aprobación previa de su respectivo concejo de regidores.

CAPITULO II
DISTRITOS MUNICIPALES

Artículo 77.- Definición.

Mediante ley podrán crearse distritos municipales en los municipios para la administración desconcentrada de áreas del territorio perfectamente diferenciadas y que comparten derechos o condiciones socioeconómicas similares. Esto bajo la coordinación superior del municipio a que pertenece.

Artículo 78.- Condiciones y Requisitos de Creación.

La creación de distritos municipales sólo se realizará sobre aquellos territorios en los que se den las condiciones y el conjunto de los requisitos siguientes:

a. Que cuenten con al menos una población de diez mil (10,000) habitantes.

b. Que el territorio tenga identidad natural, social, económica y cultural;

c. Que genere ingresos propios equivalentes al menos el 10% de los recursos que le serán transferidos por ley para atender los servicios que deba prestar.

Párrafo I.- El núcleo urbano y la zona suburbana del territorio donde radique el ayuntamiento no podrá consensuarse en distrito municipal.

Párrafo II.- Cualquier creación, modificación, supresión y fusión de distrito municipal, requiere que, con carácter previo, se realice un estudio de factibilidad por parte del Congreso Nacional o una de sus Cámaras o quien el mismo delegue, justificativo del cambio, en la que se compruebe su conveniencia, social, política, económica y administrativa.

Artículo 79.- Atribuciones y Funciones.

Los distritos municipales, de acuerdo al territorio que la ley le asigna, tienen las siguientes competencias:

a) Constitución, conservación y reparación de calles, aceras, contenes, caminos vecinales, puentes, fuentes y otras infraestructuras de interés comunitario existentes en su territorio.

b) Cementerios y servicios funerarios.

c) Conmemoración de las efemérides patrias y otras fechas importantes.

d) Llevar registros de marcas, señales y estampas de animales.

e) Registro urbanos sobre solares y predios rústicos.

f) La conservación, mejora y ampliación del alumbrado público.

g) La recogida de desechos sólidos municipales y su disposición final.

h) La vigilancia y protección de caminos, campos, fuentes, ríos y demás recursos naturales.

i) La limpieza de calles y el ornato público.

j) La administración y conservación de su patrimonio y los recursos naturales.

k) La ejecución de obras y la prestación de servicios comprendidos en la competencia municipal y de exclusivo interés del distrito municipal.

Artículo 80.- Órganos de Gobierno y Administración.

El gobierno y administración de los distritos municipales estará a cargo de un director y de la junta de distrito municipal integrada por 3 vocales, quienes ejercerán las atribuciones equivalentes al concejo municipal de los ayuntamientos, con los límites establecidos en la presente ley.

Párrafo I.- Para ser director/a o vocal de una junta de distrito municipal se requieren las mismas cualidades que para ser síndico/a o regidor/a del ayuntamiento.

Párrafo II.- Los distritos municipales tendrán los funcionarios siguientes: tesorero/a quien además de las funciones que la ley le asigna, sustituye al director en caso de ausencia temporal, contador/a y secretario/a de la junta de distrito municipal con iguales atribuciones que los establecidos para los ayuntamientos. Además dispondrá del personal que resulte indispensable para su eficaz desenvolvimiento.

Párrafo III.- Los/as directores/as y los/as vocales de los distritos municipales están sometidos al mismo régimen de inelegibilidad e incompatibilidad, destitución y suspensión en el cargo que el establecido para las demás autoridades municipales electas.

Artículo 81.- **(Modificado por la Ley 61-25)**. Elección y sustitución del director o directora y subdirector o subdirectora y vocales de las juntas de distritos municipales. El director o la directora y, subdirector o la subdirectora y los vocales de las juntas de distritos municipales son electos por cuatro años en las elecciones municipales por el voto directo de los munícipes inscritos en ese distrito municipal, dentro de la boleta correspondiente a las candidaturas municipales del gobierno local al cual pertenecen.

Párrafo I.- En caso de que se produzca la vacante en el cargo de director o directora, esta será cubierta por el subdirector o subdirectora, quien prestará juramento ante la Junta de Vocales, la cual el presidente de la Junta convocará una sesión extraordinaria al efecto, dentro de los diez días hábiles siguientes a la ocurrencia de la vacante.

Párrafo II.- Si no hubiese subdirector o subdirectora, o que este renuncie o no pudiese ejercer las funciones de director o directora, asumirá provisionalmente la dirección de la Junta de Distrito el tesorero o, en su defecto, lo hará el funcionario ejecutivo de mayor jerarquía.

Párrafo III.- Dentro de los diez días hábiles siguientes de haberse generado la vacante definitiva del subdirector o subdirectora, el presidente de la Junta de Vocales solicitará al organismo superior del partido, agrupación o movimiento político que postuló al director o directora en las pasadas elecciones municipales, para que someta ante la referida Junta de Vocales la propuesta de quien habrá de cubrir el cargo de subdirector o subdirectora.

Párrafo IV.- Una vez recibida la propuesta remitida por el organismo superior del partido, agrupación o movimiento político, el presidente de la Junta de Vocales dispondrá de un plazo no mayor de diez días hábiles para convocar a una sesión extraordinaria con el fin de conocer la propuesta y juramentar a quien desempeñará el cargo de subdirector o subdirectora del distrito municipal.

Párrafo V.- En caso de que se produzcan vacantes en los cargos de vocales, el presidente de la Junta de Vocales dentro de un plazo de quince días hábiles convocará al candidato según el orden sucesivo de mayor votación obtenida en los resultados electorales de la boleta municipal del partido, agrupación o movimiento político que lo postuló, a fin de ocupar el cargo.

Párrafo VI.- En caso de haberse agotado los posibles sustitutos dentro de la candidatura del partido, agrupación o movimiento político al que corresponda la vacante, el presidente de la Junta de Vocales dispondrá de un plazo de diez días hábiles, contado a partir de haberse producido la vacante definitiva, para requerir al organismo superior del partido, agrupación o movimiento político que lo postuló, la propuesta del sustituto del vocal. Este contará con un plazo no mayor de diez días hábiles para remitirla.

Párrafo VII.- Una vez recibida la propuesta, el presidente de la Junta de Vocales dispondrá de un plazo de diez días hábiles para convocar a la Junta de Vocales a sesión extraordinaria para juramentar al sustituto.

Párrafo VIII.- En caso de que se produjeren, de forma simultánea, las vacantes definitivas en los cargos de director o directora y subdirector o subdirectora, el presidente de la Junta de Vocales, dentro del plazo de diez días hábiles de haberse generado dichas vacantes, solicitará al organismo superior del partido, agrupación o movimiento político que los postuló en las pasadas elecciones municipales, para que someta ante la Junta de Vocales la propuesta de quienes cubrirán los cargos vacantes y, una vez recibida la propuesta, el presidente de la Junta de Vocales convocará, dentro de un plazo no mayor de diez días hábiles, a una sesión extraordinaria para conocer la propuesta y juramentar al director o directora y el subdirector o subdirectora del distrito municipal.

Artículo 82.- Atribuciones y Limitaciones del Director/a y Vocales del Distrito Municipal. Las y los directores y vocales de los distritos municipales tienen, limitado a su demarcación territorial, las mismas atribuciones que las/os síndicas/os y

regidoras/es del municipio al cual pertenecen, con las excepciones siguientes, que previa autorización del concejo municipal:

a. Realizar empréstitos;

b. Apropiar y enajenar bajo cualquier forma bienes municipales sin importar su naturaleza;

c. La creación de arbitrios de cualquier naturaleza;

d. Autorizar el inicio de contrataciones en lo referente a licitaciones y concesiones de conformidad con ley que regula la materia.

Párrafo. - Los directores/as de los distritos municipales están obligados a presentar un informe trimestral de ejecución presupuestaria en el concejo municipal al que pertenecen, y estén sometidos al sistema de control establecido para los ayuntamientos.

Artículo 83.- Presidente/a y Secretario/a de la Junta Municipal.

Los/as vocales de la junta de distrito municipal elegirán entre ellos a un/a presidente y a un secretario/a.

TITULO VI
ESTATUTO DE LOS MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS

CAPITULO I
LOS MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS

Artículo 84.- Prerrogativas y Limitantes de sus Miembros. Los miembros de los ayuntamientos una vez tomen posesión de sus cargos gozan de las prerrogativas y distinciones que se establecen en la ley, estando obligados al cumplimiento estricto de sus deberes y obligaciones.

Párrafo. - Los miembros del ayuntamiento no pueden invocar ni hacer uso de su condición para el ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial o profesional.

Artículo 85.- Deberes.

Los síndicos/as, vicesíndicos/as y regidores debe observar en todo momento las normas sobre incompatibilidad y deben poner en conocimiento del concejo municipal cualquier hecho que pudiera constituir causa de la misma.

Artículo 86.- Desarrollo de sus Funciones.

Los regidores/as tienen el derecho y el deber de asistir, con voz y voto, a las sesiones del concejo municipal y a las de aquellos otros organismos colegiados de que formen parte, salvo justa causa que se lo impida, situación que deberá ser comunicada con antelación al presidente/a.

Párrafo. - Las ausencias de los regidores y regidoras fuera del municipio que excedan de ocho días serán puestas en conocimiento del presidente/a del concejo municipal.

Artículo 87.- Abstención. Los/as síndicos/as, vicesíndicos/as y regidores/as deberán abstenerse de participar en la deliberación, votación y ejecución de todos aquellos asuntos en el que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a. Tener interés personal en el asunto de que se trate o en otro cuya resolución pudiera influir la de aquél; ser administrador de sociedad o entidad interesada, o tener cuestión litigiosa pendiente con algún interesado.

b. Tener parentesco de consanguinidad en línea directa o colateral hasta el grado de primo hermano, o de afinidad hasta el grado de cuñados y suegros, con cualquiera de los interesados, con los administradores de entidades o sociedades interesados y con los asesores, representantes legales o mandatarios que intervengan en el procedimiento, así como compartir despacho profesional o estar asociado con éstos para el asesoramiento, la representación o el mandato.

c. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas mencionadas en el apartado anterior.

d. Tener relación de servicio con persona física o jurídica interesada directamente en el asunto, o haberle prestado en los dos últimos años servicios profesionales de cualquier tipo y en cualquier circunstancia o lugar.

Párrafo I.- La actuación de los miembros en que concurran tales motivos implica, cuando haya sido determinante, la invalidez de las decisiones en que hayan intervenido.

Párrafo II.- Cualquier ciudadano(a) que se sienta afectado puede requerir la abstención de cualquier miembro(a) que tenga interés contrapuesto a nivel privado, lo cual será requerido a través de la secretaría general del concejo de regidores. Y ponderado por el concejo de regidores en pleno, previo al inicio de las deliberaciones, el cual podrá aceptar o no el recurso planteado. En caso de que no se obtempere el mismo, puede canalizar su decisión ante la jurisdicción correspondiente de lo contencioso administrativo, sin que esto inhabilite la entrada en vigencia de las decisiones que se tomen en el concejo de regidores.

Artículo 88.- Responsabilidades.

Los miembros de los ayuntamientos están sujetos a responsabilidad civil y penal por los actos y omisiones realizados en el ejercicio de su cargo.

Artículo 89.- Retribuciones por el Ejercicio del Cargo.

Los síndicos/as, regidores/as, directores y vocales, tienen derecho a percibir, con cargo al presupuesto municipal o distrital, los salarios y otras retribuciones por el ejercicio de sus funciones.

Párrafo I.- El vice-síndico/a devengará un sueldo mensual de hasta el sesenta por ciento (60%) del que le corresponda al síndico/a.

Párrafo II.- El presidente/a y vice-presidente/a del concejo municipal percibirán en concepto de retribuciones un 25 y 10 por ciento más, respectivamente, que la cantidad autorizada para las y los regidores.

Párrafo III.- Los miembros del concejo municipal no pueden recibir un salario mayor al del vice síndico/a. En los distritos municipales, los vocales no podrán recibir un salario mayor al 40% del salario que devengan los regidores del municipio correspondiente.

Párrafo IV.- Los distritos municipales que reciben menos de un (1) millón de pesos por concepto de las transferencias desde el Presupuesto de la Nación, sólo

podrán dedicar al pago de los vocales un monto no mayor al 20% del 25% que la ley asigna para el pago de personal.

Artículo 90.- Compensaciones y Viáticos.

Todos los miembros de los ayuntamientos tendrán derecho a recibir compensaciones y viáticos por los gastos ocasionados por el ejercicio del cargo, previa justificación y soporte documental, según las normas establecidas a tal efecto por el concejo municipal.

Artículo 91.- Acceso a la Información.

Todos los miembros de los ayuntamientos tienen derecho a obtener del síndico/a y del presidente/a del concejo municipal cuantos datos e informaciones se encuentren en los archivos y oficinas municipales y resulten precisos para el desarrollo de su función.

Artículo 92.- Consulta de Expedientes y Documentos.

La consulta y el examen de los expedientes, libros y documentación en general se realizará conforme a las siguientes normas:

1. La consulta general de cualquier expediente podrá realizarse, en el archivo general o en la dependencia donde se encuentre, mediante la entrega de copias al regidor/a interesado/a.

2. En ningún caso los expedientes, libros o documentación podrán salir del palacio municipal, o de las correspondientes oficinas.

3. La consulta de los libros de actas deberá efectuarse en la secretaría del concejo municipal o lugar que se habilite al efecto. Igualmente se actuará para el examen de los expedientes que conforman la agenda de cada sesión.

Párrafo I.- Al recibir cualquier documentación y como mecanismo de control administrativo, el interesado firmará un acuse de recibo y tiene la obligación de devolverlos en un término máximo de cuarenta y ocho horas.

Párrafo II.- Los miembros del concejo municipal tienen el deber de guardar discreción en relación con las informaciones que se les faciliten para hacer posible el desarrollo de su función, en especial, de las que han de servir de antecedentes para

decisiones que aún se encuentren pendientes de adopción, así como para evitar la reproducción de la documentación que les sea facilitada, en original o copia, para su estudio.

Párrafo III.- Los regidores pueden auxiliarse del contralor interno del ayuntamiento para el ejercicio de estas consultas de expedientes y documentos.

Artículo 93.- Medios a su Disposición.

Todos los regidores/as dispondrán en el palacio municipal de un buzón para la correspondencia oficial interior y la de procedencia externa.

Artículo 940- Sanciones.

El concejo municipal puede imponer a los regidores/as sanciones por inasistencia no justificada a las sesiones o por el incumplimiento reiterado de sus obligaciones.

Párrafo. - Si la causa de la sanción pudiera ser, a juicio del concejo municipal, constitutiva de falta, delito o crimen, el presidente/a lo pondrá en conocimiento del órgano judicial competente.

Artículo 95.- Uso de Locales y Dependencias Municipales.

Los bloques políticos podrán hacer uso de locales y dependencias municipales para celebrar reuniones o sesiones de trabajo con asociaciones y entidades de la sociedad civil que tengan por objeto la defensa de los intereses colectivos, generales o sectoriales de la comunidad.

Párrafo. - El presidente/a en coordinación con el síndico/a municipal, establecerá el régimen concreto de utilización de los locales y dependencias por parte de los bloques, sin que en ningún caso pueda coincidir con las sesiones del concejo municipal.

CAPITULO II
REGISTRO DE DECLARACION DE BIENES

Artículo 96.- Declaración de Bienes. Las y los síndicos, regidores y aquellos funcionarios responsables de administrar recursos estarán obligados dentro del mes de su toma de posesión, a levantar un inventario detallado, jurado de conformidad con

las leyes y normas que rigen la materia, de los bienes que constituyen en ese momento su patrimonio. Igual requisito deberán cumplir dentro del mes siguiente de haber cesado en sus funciones.

Artículo 97.- Registro de Declaraciones.

La declaración de bienes debidamente instrumentada será depositada ante la Tesorería Nacional, de acuerdo con la Ley de Declaración de Bienes vigente que rige la materia. Igualmente, en un registro que para tales fines existirá en el ayuntamiento, el cual estará bajo la responsabilidad de la secretaría del concejo municipal.

TITULO VII
RELACIONES CON LOS PODERES Y ORGANISMOS DEL ESTADO

CAPITULO I
RELACIONES INTERADMINISTRATIVAS

Artículo 98.- Principios Generales.

Los ayuntamientos, además de ejercer sus propias competencias y funciones, coadyuvarán a la realización de los fines del Estado. El gobierno deberá suplir a los ayuntamientos la asistencia que precisen cuando un servicio municipal por razones justificadas o de fuerza mayor resulte insuficiente.

Párrafo.- El Poder Ejecutivo y los municipios deben en sus relaciones recíprocas:

1. Respetar el ejercicio legítimo de las competencias de cada uno.

2. Facilitarse las informaciones de su gestión que resulten precisas para lograr la debida coordinación de sus competencias coordinadas o delegadas.

3. Prestarse toda la cooperación y asistencia para garantizar un eficaz cumplimiento de las actividades a desarrollar.

Artículo 99.- Comunicación de Actos y Resoluciones. Los ayuntamientos deberán remitir en el plazo de diez días hábiles desde la fecha de su adopción, copia de las

ordenanzas, reglamentos y acuerdos referidos a aspectos financieros a las instancias de control interno y externo instituidas por la Constitución o las leyes.

Artículo 100.- Municipios Prioritarios. La colaboración de los organismos e instituciones del Estado será objeto de especial consideración cuando se trate de municipios que se encuentren en alguna de las circunstancias objetivas siguientes:

a. Estén incluidos en áreas de extrema pobreza de acuerdo a las fuentes y estudios de la Secretaría de Estado de Economía, Planificación y Desarrollo (Actual Ministerio de Hacienda).

b. Por su localización geográfica o forma de asentamiento de su población, experimenten un mayor costo en los servicios considerados esenciales.

c. Hayan sufrido las consecuencias de fenómenos catastróficos que, por la magnitud de los daños, volumen de la población afectada y carencia de recursos locales, exijan asistencia especial temporal.

d. Tengan un reconocido valor medioambiental o marcado interés turístico.

Artículo 101.- Participación de los Municipios en la Planificación, Programación Gestión de Servicios e Inversión Pública.

Los ayuntamientos coordinarán sus actuaciones en cuanto a la planificación, programación, gestión de servicios e inversión pública. Esto de acuerdo a la autonomía municipal y a la normativa legal vigente en esta materia para la administración pública y los aspectos específicos que contengan para los ayuntamientos.

CAPITULO II
RECURSOS E IMPUGNACIONES DE ACTOS Y NORMATIVAS DE LOS AYUNTAMIENTOS

Artículo 102.- Régimen General.

Las ordenanzas, reglamentos, resoluciones y acuerdos de los ayuntamientos que incurran en infracción del ordenamiento jurídico podrán ser impugnados por:

a) El Poder Ejecutivo.

b) Las y los miembros de los ayuntamientos que hubieran votado en contra de tales actos y normativas.

c) Las organizaciones sin fines de lucro, los munícipes o cualquier ciudadano que se consideren directamente afectados por los mismos.

Artículo 103.- Solicitud de Impugnación. La solicitud de impugnación deberá dirigirse ante el tribunal de primera instancia competente actuando de conformidad con el procedimiento establecido en la legislación y reglamento sobre contencioso administrativo, precisando la violación y lesión que la motiva, el interés y las normas legales vulneradas.

CAPITULO III
RECURSOS DE LOS AYUNTAMIENTOS EN DEFENSA DE LA INDEPENDENCIA Y AUTONOMIA MUNICIPAL

Artículo 104.- Recurso ante las Disposiciones y Actos del Poder Ejecutivo.

Los ayuntamientos, a través de la sindicatura, tienen la facultad de impugnar los actos y disposiciones del Poder Ejecutivo, de otros ayuntamientos y otros organismos de la administración pública ante el Tribunal Contencioso, Tributario y Administrativo, que lesionen su independencia y la autonomía funcional en los términos que les concede la Constitución y las leyes.

CAPITULO IV
DE LA LIGA MUNICIPAL

Artículo 105.- La Liga Municipal Dominicana.

La Liga Municipal Dominicana constituye una entidad de asesoría en materia técnica y de planificación, dirigida por un secretario general electo por los síndicos/as de los municipios y el Distrito Nacional cuatro años.

Párrafo.- Para ostentar el cargo de secretario general de la Liga Municipal Dominicana, los/as candidatos/as deben poseer al menos las siguientes cualidades:

a. Poseer un grado universitario en economía, derecho, contabilidad, administración pública, administración de empresas, o áreas afines a éstas.

b. Demostrar una amplia experiencia en materia municipal.

c. Cualquier otra que se establezca por ley para funcionarios de alto nivel del sector público.

Artículo 106.- Funciones. Corresponde esencialmente a la Liga Municipal Dominicana, lo siguiente:

a) Promover por todos los medios a su alcance las mejores relaciones y el más eficaz espíritu de cooperación entre los municipios de la República Dominicana, con el gobierno central, con el fin de que puedan prestarse la mayor ayuda mutua que sea posible en la realización de las funciones que les corresponden, en la solución de sus problemas, en el desarrollo de sus planes de progreso, y en todo cuanto propenda al mayor bienestar de sus localidades respectivas.

b) Adquirir y difundir entre los municipios, de la manera más eficaz posible, cuantos datos, informes, publicaciones y otras materias que puedan ser útiles para la realización de sus fines.

c) Promover el intercambio frecuente y útil de informaciones, publicaciones, visitas y otros medios de cooperación intermunicipal.

d) Promover igualmente la cooperación entre los municipios de la República y los correspondientes organismos de otros países.

e) Favorecer la celebración de congresos, conferencias, concursos, ferias, exposiciones y otras manifestaciones de interés para la vida municipal, nacional e internacional.

f) Mantener oficinas permanentes para la tramitación de sus asuntos.

g) Editar publicaciones adecuadas a sus fines.

h) Ejercer todas aquellas actividades que guarden relación con los fines anteriormente enunciados o que sean accesorios de aquellos, y que no colidan con las disposiciones constitucionales y legales.

i) Defender los derechos y atribuciones que la Constitución y las leyes confieren a los ayuntamientos de la República.

j) Colaborar con los ayuntamientos en el ejercicio de sus actos legales, administrativos, económicos, financieros y de servicios, tanto ante los poderes públicos como ante la ciudadanía y las comunidades nacionales en general.

k) Promover el adecuado desenvolvimiento económico de los organismos municipales, alentando su adecuada organización, su más amplia capacidad en el cumplimiento de sus servicios y la promoción social y económica de sus pobladores, con miras al logro del bien común.

l) Procurar la solución a los problemas comunes a los organismos municipales.

m) Propiciar la investigación, la discusión y el estudio de las estructuras legales, administrativas y organizativas de los ayuntamientos, a fin de establecer mejores niveles de servicios. Alentar la participación ciudadana en los eventos de las municipalidades y afianzar el espíritu de colaboración entre los problemas locales y los pobladores de los términos municipales del país.

n) Promover tratos con organismos edilicios de otros países y con asociaciones, entidades nacionales e internacionales que agrupen a instituciones de la misma naturaleza.

ñ) Ofrecer la más amplia asistencia técnica en favor de los municipios del país, a fin de que propendan a una más alta calidad de la vida entre sus pobladores, al mejor ordenamiento social y al bien común.

Artículo 107.- Límites de la Asesoría.

La Liga Municipal Dominicana y sus funcionarios, por su condición de órgano técnico asesor le está impedido fiscalizar e intervenir en las actividades y decisiones de los ayuntamientos, limitándose las decisiones de sus órganos a hacer recomendaciones a los gobiernos locales, las que serán adoptadas o rechazadas por las instancias del gobierno local correspondiente.

Artículo 108.- Financiamiento.

El presupuesto de la Liga Municipal Dominicana será determinado por la Asamblea Anual de los Municipios de los fondos destinados a los mismos, en coordinación con la Secretaría de Estado de Economía, Planificación y Desarrollo, a los fines que sea contemplado en la Ley de Presupuesto Público correspondiente.

Párrafo Transitorio: La Secretaría de Estado de Economía, Planificación y Desarrollo conjuntamente con la Secretaría General de la Liga Municipal Dominicana determinarán su presupuesto a los fines de dar satisfacción a las obligaciones contraídas.

TITULO VIII
RÉGIMEN DE FUNCIONAMIENTO DE LOS AYUNTAMIENTOS

CAPITULO I
NORMAS Y ACTOS DEL CONCEJO MUNICIPAL

Artículo 109.- Concepto y Definición.

El ayuntamiento ejercerá sus atribuciones a través de la aprobación de ordenanzas, reglamentos, acuerdos y resoluciones.

Párrafo.- Las ordenanzas son disposiciones generales de carácter normativo, aprobadas por el ayuntamiento para la regulación de la convivencia ciudadana, el desarrollo de las actividades de los munícipes o la imposición y ordenación de arbitrios, contribuciones y derechos de carácter económico en favor del ayuntamiento. Los reglamentos son disposiciones generales de carácter normativo, mediante las cuales el ayuntamiento ordena la organización y funcionamiento de la propia administración municipal, los servicios públicos que presta a la ciudadanía y las relaciones de éstos con los munícipes. Las resoluciones son las disposiciones en asuntos administrativos internos del gobierno local o las referidas a materia individualizada, específica de efectos limitados que no impongan obligaciones de carácter general a los habitantes del municipio.

Artículo 110.- Carácter de los Actos Municipales. Los actos de los ayuntamientos son inmediatamente ejecutivos, salvo en aquellos casos en que estén sometidos a algún trámite legal posterior o se suspenda su ejecución de acuerdo con la ley.

Artículo 111.- Recursos.

En contra de las ordenanzas, reglamentos y resoluciones municipales, los interesados podrán interponer de manera potestativa recurso de reconsideración sin perjuicio de las facultades que establece la ley.

Artículo 112.- Revisión.

Los ayuntamientos podrán revisar sus actos en los términos y con el alcance que, para la administración central, se establece en la ley.

Artículo 113.- Responsabilidad.

Los municipios responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o empleados, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa.

Artículo 114.- Inmunidad Parlamentaria y la Responsabilidad de Síndicos/as y Regidores/as.

Los regidores/as y los síndicos/as gozarán de plena inmunidad parlamentaria por los pronunciamientos hechos durante los debates de las sesiones del concejo municipal.

Párrafo.- Los regidores/as y los síndicos/as son responsables por mala conducta o falta en el ejercicio de sus funciones, y como tales están sujetos a ser acusados y juzgados de conformidad con la Constitución y las leyes, por su condición de funcionarios electos, sin que este juicio lo exima del juicio y sanciones previstas en la legislación ordinaria cuando las faltas constituyan también crímenes o delitos.

CAPITULO II
PROCESO NORMATIVO

Artículo 115.- Iniciativa Normativa.

Tienen derecho a iniciativa en la presentación de ordenanzas y reglamentos:

a. Las y los regidores

b. Las y los síndicos

c. Las organizaciones debidamente registradas en el ayuntamiento y las y los munícipes, o cualquier munícipe, cuando cuenten con el apoyo firmado del 3% del padrón electoral municipal.

Artículo 116.- Procedimiento de Aprobación.

La aprobación de las ordenanzas y reglamentos se realizará conforme al procedimiento previsto en la Ley de Libre Acceso a la Información Pública para las normas de carácter general por parte de los organismos, instituciones y entidades públicas.

CAPÍTULO III.
INFRACCIONES Y SANCIONES MUNICIPALES

Artículo 117.- Clasificación de las Infracciones.

Las infracciones a las ordenanzas municipales a que se refiere el artículo anterior se clasificarán en muy graves, graves y leves.

Artículo 118.- Infracciones Muy Graves. Son infracciones muy graves las que supongan:

a) Una perturbación relevante de la convivencia que afecte de manera inmediata y directa a la tranquilidad o al ejercicio de derechos legítimos de otras personas, al normal desarrollo de actividades de toda clase conforme con la normativa aplicable o a la salubridad u ornato públicos.

b) El impedimento del uso de un servicio público por otra u otras personas con derecho a su utilización.

c) El impedimento o relevante obstrucción al normal funcionamiento de un servicio público.

d) Los actos que impliquen un deterioro relevante de equipamientos, infraestructuras, instalaciones, espacio público o elementos de un servicio público, bien sea morales e inmorales.

e) El impedimento del uso de un espacio público por otra u otras personas con derecho a su utilización.

Artículo 119.- Infracciones Graves y Leves.

Las demás infracciones se clasifican en graves y leves, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) La intensidad de la perturbación ocasionada en la tranquilidad o en el pacífico ejercicio de los derechos de otras personas o actividades.

b) La intensidad de la perturbación causada a la salubridad u ornato público.

c) La intensidad de la perturbación ocasionada en el uso de un servicio o de un espacio público por parte de las personas con derecho a utilizarlo.

d) La intensidad de la perturbación ocasionada en el normal funcionamiento de un servicio público.

e) La intensidad de los daños ocasionados a los equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de un servicio o de un espacio público.

Artículo 120.- Multas por Violación de Ordenanzas y Reglamentos.

Salvo previsión legal distinta, las multas por infracción de ordenanzas y reglamentos municipales no excederán de las siguientes cuantías:

a. Infracciones muy graves: Entre 5 y hasta 100 salarios mínimos.

b. Infracciones graves: Entre 2 y hasta 50 salarios mínimos.

c. Infracciones leves: Entre 1 y hasta 10 salarios mínimos.

Párrafo.- El tribunal competente para conocer de dichas infracciones es el juzgado de paz municipal y en los casos donde no exista será el juzgado de paz

ordinario. El tribunal, además de la multa, ordenará el pago de la reparación de los daños o perjuicios que hubiese ocasionado a favor del municipio o los gastos que conlleve restaurar la situación a su estado anterior.

Artículo 121.- Plazos de Prescripción.

Son de aplicación a las infracciones de las ordenanzas y reglamentos los plazos de prescripción que establece el Código Penal para las contravenciones de policía, sin perjuicio de lo que, en cada caso, establezcan las leyes.

TITULO IX
PLANIFICACIÓN Y GESTION AMBIENTAL MUNICIPAL

CAPÍTULO I
PLANIFICACIÓN MUNICIPAL

Artículos 122.- Planes Municipales de Desarrollo.

Los ayuntamientos aprobarán, a iniciativa de las y los síndicos y con participación de la comunidad, planes municipales de desarrollo, a los fines de:

a. Lograr una utilización e inversión adecuada de los recursos municipales para impulsar su desarrollo integral, equitativo y sostenible.

b. Brindar una oportuna y eficiente atención a las necesidades básicas de la comunidad.

c. Lograr un ordenamiento racional e integral del territorio municipal.

Artículo 123.- El Consejo Económico y Social Municipal.

La elaboración, discusión y seguimiento del plan municipal de desarrollo se efectuará por el concejo económico y social municipal, del que formarán parte representantes de la comunidad.

Párrafo I.- Se contempla la coinversión en iniciativas relevantes para el ayuntamiento con el Gobierno Central, a partir de la coordinación con las entidades subnacionales y nacionales de la administración pública, para lo que los

ayuntamientos canalizarán las propuestas de acuerdo a las normas, reglamentos, metodologías y formatos que se acuerden.

Párrafo II.- Estas iniciativas de ser aprobadas se incorporarán a los planes de inversión pública multianuales y anuales que serán incorporadas en el presupuesto y ley de presupuesto para el año fiscal correspondiente.

Párrafo III.- En la definición de estos planes, los ayuntamientos tomarán en cuenta los criterios propuestos en la legislación en materia de la planificación e inversión pública.

Párrafo IV.- Las instancias nacionales y sectoriales, incluyendo las subnacionales, de planificación e inversión pública deberán garantizar la participación de los ayuntamientos en los procesos nacionales, regionales, provinciales y municipales, en todas aquellas cuestiones que les afecten directamente el territorio sobre el cual les toca ejercer gobierno, y en especial en aquellas que tienen que ver con las obras públicas, infraestructuras, servicios sociales, equipamiento y servicios públicos, a fin de permitir la coordinación efectiva entre los diferentes niveles de la administración pública.

Artículo 124.- Las Oficinas Municipales de Planificación y Programación.

Los ayuntamientos crearán oficinas de planificación y programación entre cuyos fines estarán los de garantizar la coordinación e integración de las políticas sectoriales y de equidad de género del gobierno con las del municipio, así como la evaluación de los resultados de la gestión en cuanto a la eficiencia, eficacia, impacto, pertinencia y visibilidad.

Párrafo.- Las instancias nacionales y sectoriales, incluyendo las subnacionales, de planificación e inversión pública deberán garantizar la participación de los ayuntamientos en los procesos nacionales, regionales, provinciales y municipales, en todas aquellas cuestiones que les afecten directamente el territorio sobre el cual les toca ejercer gobierno, y en especial en aquellas que tienen que ver con las obras públicas, infraestructuras, servicios sociales, equipamiento y servicios públicos, a fin de permitir la coordinación efectiva entre los diferentes niveles de la administración pública.

Artículo 125.- Vigencia de los Planes de Desarrollo. Los planes de desarrollo de los municipios serán aprobados dentro de los primeros seis (6) meses del inicio de cada

gestión y su vigencia será por cuatro (4) años a partir de la fecha de aprobación del plan.

Artículo 126.- Oficinas de Planeamiento Urbano.

En cada ayuntamiento habrá una oficina de planeamiento urbano, cuyo objetivo central es asistir técnicamente al ayuntamiento y a las comunidades en el diseño, elaboración y ejecución de los planes de desarrollo del municipio, y regular y gestionar el planeamiento urbanístico, uso de suelo y edificación en las áreas urbanas y rurales del territorio municipal, desde criterios de inclusión y equidad social y de género, participación y eficiencia.

Párrafo I.- Los ayuntamientos coordinarán la formulación y evaluación de los planes y programas de desarrollo urbano y rural, con los planes y programas de desarrollo regional, provincial y nacional.

Párrafo II.- Los municipios que no tengan posibilidades de sostener las oficinas de planeamiento urbano podrán hacerlo asociados con otros municipios, y contarán con la asistencia de los organismos sectoriales correspondientes.

CAPÍTULO II
GESTIÓN AMBIENTAL MUNICIPAL

Artículo 127.- Unidades Ambientales Municipales

Los ayuntamientos, a los fines de garantizar un desarrollo armónico de los asentamientos urbanos y la preservación de los recursos naturales y un medio ambiente sostenible, tendrán unidades medio ambientales municipales, y en aquellos que por razones presupuestarias no les sea posible el mantenimiento de estas unidades deberán asociarse con otros municipios vecinos en las mismas condiciones para sostener una unidad de medio ambiente en común.

Artículo 128.- Atribuciones de las Unidades Ambientales Son atribuciones de las unidades ambientales municipales:

a) Elaborar las normativas para la preservación del medio ambiente y los recursos naturales del municipio tomando como base fundamental las disposiciones generales contenidas en la ley.

b) La elaboración de los programas de educación ciudadana para el manejo y tratamiento de los residuos sólidos domésticos, comerciales, hospitalarios, e industriales que se producen en el municipio, para su sometimiento al concejo municipal por el síndico/ o alcalde.

c) Emitir la opinión técnica correspondiente sobre los proyectos que le son sometidos al ayuntamiento y que requieren estudios y evaluaciones de impacto ambiental.

d) Realizar las recomendaciones correspondientes a los organismos municipales a los fines de que en el municipio se garantice el cumplimiento de la Ley General de Medio Ambiente y las resoluciones y reglamentaciones dictadas por los organismos nacionales para tales fines.

e) Elaborar los programas de aprovechamiento y uso de los espacios de dominio público como parques, plazoletas y áreas verdes municipales.

TITULO X
PROCEDIMIENTO Y RÉGIMEN ADMINISTRATIVO DE LOS AYUNTAMIENTOS

CAPITULO I
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Artículo 129.- Regulación General.

El procedimiento administrativo municipal se rige:

a. Por las disposiciones de la presente ley y la Constitución de la República.

b. Por las leyes sectoriales y adjetivas y los reglamentos del Poder Ejecutivo que las desarrollen, que establezcan procedimientos específicos a seguir por los municipios en sus actuaciones en relación con las materias y asuntos que regulan.

c. Por los reglamentos sobre procedimiento administrativo que aprueben los municipios en el ejercicio de sus competencias y potestades.

d. Supletoriamente por la legislación y normativa que regula el procedimiento general de la administración pública.

Artículo 130.- Trámites Administrativos.

La tramitación administrativa se desarrolla por procedimientos de economía, eficacia y coordinación que estimulen el diligente funcionamiento de la organización municipal. Los ayuntamientos evitarán el entorpecimiento o demora en la tramitación de expedientes, reduciendo los trámites a los estrictamente indispensables y procurando la implementación de procedimientos informáticos para su realización.

Artículo 131.- Memoria Anual.

Los síndicos/as presentarán el 16 de agosto de cada año una memoria en la que darán cuenta detallada de la gestión municipal, incluyendo referencias al desarrollo de los servicios, estadísticas de trabajos, iniciativas, proyectos en trámite, estados de situación económicos y modificaciones introducidas en el inventario general del patrimonio y catastro de bienes inmuebles del municipio.

Artículo 132.- Los Sellos.

Cada ayuntamiento tendrá dos sellos, de los que harán uso en todos los actos oficiales que emitan sus órganos de gobierno. En los sellos aparecerán el escudo nacional o del municipio, el nombre del municipio y el órgano de gobierno municipal, sindicatura o concejo municipal, que lo genera.

Artículo 133.- Registro de Documentos.

En los ayuntamientos existirán dos libros en los que se registrarán los documentos, escritos y correspondencia recibidos por la sindicatura y el concejo municipal, respectivamente, haciendo constar:

- Número de orden de registro.
- La fecha de recepción.
- Fecha del documento.
- El órgano y dependencia municipal al que va dirigido.
- El nombre del remitente.
- Mención suscinta de su contenido
- Las observaciones que se estime conveniente resaltar.

Párrafo I.- Igualmente, existirán dos libros en los que se dejará constancia de todos los documentos, escritos y correspondencias que la sindicatura y concejo municipal, respectivamente, dirijan a los munícipes u otros organismos, entidades e instituciones públicas o privadas. En los mismos se hará constar.

- Número de orden de registro.
- La fecha de registro.
- Fecha del documento.
- El órgano y dependencia municipal que lo remite.
- Destinatario.
- Mención suscinta de su contenido
- Las observaciones que se estime conveniente resaltar.

Párrafo II.- Los ayuntamientos podrán establecer sistemas informáticos para el archivo de los asuntos que se definen precedentemente, garantizando impresiones de los mismos que serán encuadernadas con iguales garantías y requisitos para su control impreso. En estos casos, los ayuntamientos quedarán eximidos de la transcripción a mano de los mismos.

Párrafo III.- Los aspectos que respondan a solicitudes de los ciudadanos(as) serán publicados en el Boletín Oficial del ayuntamiento, en versión impresa cada 30 días, y en versión electrónica en la página Web del ayuntamiento a más tardar 3 días de su recepción.

CAPITULO II
FORMALIZACIÓN DE LAS ACTAS Y CERTIFICACIONES

Artículo 134.- Libro de Control Administrativo.

En la secretaría general del ayuntamiento y bajo la custodia y responsabilidad de su titular, existirá un libro en el que se transcribirán íntegramente por orden cronológico de su fecha de emisión, las resoluciones que la sindicatura emita a lo largo del año. Dicho libro irá firmado por quien desempeñe la secretaría general y se elaborará con las demás garantías y requisitos que los libros de actas.

Párrafo I.- Los ayuntamientos podrán establecer sistemas informáticos para el archivo de los asuntos que tiene a su cargo la secretaría general del ayuntamiento, garantizando impresiones de los mismos que serán encuadernadas con iguales

garantías y requisitos para su control impreso. En estos casos, los ayuntamientos quedarán eximidos de la transcripción a mano de los mismos.

Párrafo II.- Cada ayuntamiento tendrá un boletín (gaceta) oficial, donde publicará todas las resoluciones y actos públicos, el cual circulará física cada 30 días y digitalmente será puesto en circulación a más tardar tres días después de su aprobación, no entrando en vigencia sus consecuencias hasta que no se cumpla con el requisito de su publicación.

Artículo 135.- Certificaciones de las Resoluciones Municipales.

Las certificaciones de todas las resoluciones municipales, así como las copias y certificados de los libros y documentos que en las distintas dependencias municipales existan, se expedirán siempre por el secretario/a del concejo municipal y el secretario/a general del ayuntamiento, conforme corresponda según el órgano del que aquellas dependan.

Artículo 136.- Expedición de Certificaciones.

Las certificaciones se expedirán por orden del presidente/a del concejo municipal o el síndico/a, según corresponda, y con su visto bueno, para garantizar que el secretario/a o funcionario/a que las expide y autoriza está en el ejercicio del cargo y que su firma es auténtica.

Párrafo.- Podrán expedirse certificaciones de las resoluciones y acuerdos del concejo municipal, antes de ser aprobadas las actas que los contengan, siempre que se haga la advertencia o salvedad en este sentido y a reserva de los términos que resulten de la aprobación del acta correspondiente.

CAPÍTULO III
RECURSOS CONTRA LOS ACTOS Y ACUERDOS DE LOS AYUNTAMIENTOS

Artículo 137.- Recurso de Reconsideración.

Contra los actos municipales se podrá interponer recurso de reconsideración de manera potestativa, el cual se dirigirá y resolverá por el órgano que los hubiere dictado.

Artículo 138.- Plazo de Presentación.

El plazo para la presentación del recurso será de un mes a contar desde la notificación del mismo al interesado, sin menoscabo de introducir su requerimiento directamente a partir de las instancias y procedimientos establecidos en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Párrafo.- El plazo para interponer un recurso de reconsideración por los regidores/as que hubieran votado en contra de un acuerdo se contará desde la fecha de la sesión en que se hubiera votado el mismo.

CAPÍTULO IV
SÍMBOLOS MUNICIPALES, HONORES Y DISTINCIONES

Artículo 139.- Escudos y Banderas Municipales.

La adopción de escudos y banderas municipales requerirá el acuerdo de las dos terceras partes de la matrícula del concejo municipal, con expresión de las razones que la justifiquen.

Artículo 140.- Distinciones Municipales.

Los ayuntamientos podrán otorgar méritos y reconocimientos a personas físicas y morales, nacionales o extranjeras que a criterio del concejo municipal o solicitud de la población merezcan tales honores. Los criterios de selección atenderán a las labores sociales realizadas, las cualidades, la dedicación al trabajo y circunstancias especiales en las cuales el o los candidatos y candidatas hayan participado.

Párrafo I.- Asimismo podrán acordar nombramientos de hijas e hijos predilectos y adoptivos, miembros honorarios, visitantes distinguidos y otros similares, atendiendo a los méritos, cualidades y circunstancias singulares que en los galardonados concurran y que serán aplicados con el mayor rigor en expediente que se instruirá al efecto.

Párrafo II.- Los nombramientos de miembros honorarios de los ayuntamientos no otorgarán en ningún caso facultades para intervenir en el gobierno municipal, pero habilitarán para el desarrollo de funciones representativas.

Artículo 141.- Reglamento Especial.

Mediante reglamento se establecerán los requisitos y trámites necesarios para la concesión de los honores y distinciones a que se refiere el artículo precedente.

TÍTULO XI
PERSONAL AL SERVICIO DE LOS AYUNTAMIENTOS

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 142.- El Personal al Servicio de los Municipios.

El personal al servicio de los ayuntamientos está compuesto por todas aquellas personas vinculadas a los mismos por una relación de servicios retribuidos.

Párrafo.- Este personal se clasificará en profesional, técnico, auxiliar, subalterno y de oficios según los conocimientos y capacitación precisos para el desempeño de las funciones que desarrollan.

Artículo 143.- Nómina. Corresponde a cada ayuntamiento aprobar anualmente, a través del presupuesto, la nómina, la cual comprenderá todos los puestos de trabajo reservados a funcionarios, personal laboral y eventual y su conformación deberá responder a los principios de racionalidad, economía y eficiencia. Asimismo, organizará un registro con todo el personal que presta servicios en él.

Artículo 144.- Personal Nominal y Temporal.

Las plazas cuyo nombramiento no esté atribuido al concejo municipal, serán desempeñadas por el personal nominal y temporal, los cuales serán designados por el síndico/a entre los aspirantes que reúnan los requisitos exigidos.

Párrafo I.- Las plazas a ser llenadas por personal nominal deben ser aprobadas previamente por el concejo de regidores, aunque su nombramiento no requiera la aprobación del concejo de regidores.

Párrafo II.- El personal temporal será el correspondiente a los proyectos y servicios que lo requieran, en los cuales se especificará la cantidad y monto por este

concepto, y serán estrictamente los necesarios para la ejecución de las iniciativas en función de los requerimientos técnicos.

Artículo 145.- Selección.

La selección del personal municipal deberá realizarse teniendo en cuenta el mérito profesional y la capacidad de los aspirantes.

Artículo 146.- Puestos y Funciones.

Corresponde al concejo municipal definir los puestos de trabajo existentes en el ayuntamiento y reglamentar sus funciones, estableciendo los requisitos, deberes y responsabilidades requeridas para el desempeño de los mismos.

Artículo 147.- Capacitación del Personal.

Los ayuntamientos ejecutarán planes y programas permanentes de capacitación de sus funcionarios/as y su empleados/as.

Artículo 148.- Sueldos. Los sueldos del personal municipal serán fijados en el presupuesto del ayuntamiento por el concejo municipal a propuesta del síndico/a. Para la determinación de su cuantía se tendrán en cuenta la titulación académica requerida para el trabajo que realizan, su dificultad técnica, dificultad, peligrosidad e incompatibilidad con el desarrollo de otros trabajos.

CAPITULO II
ESTATUTO DEL EMPLEADO MUNICIPAL

Artículo 149.- Función Pública Municipal.

La función pública municipal es regulada de conformidad con la Ley y Reglamentos de Servicio Civil y Carrera Administrativa que aplique en general para la administración pública.

Artículo 150.- Derechos de las y los Empleados Municipales.

El sistema de seguridad social, riesgos laborales, salud y pensiones de los empleados municipales se regirá de conformidad con las leyes que rigen la materia.

Párrafo I.- Las y los empleados municipales tendrán derecho a las recompensas, permisos, licencias y vacaciones retribuidas previstas con carácter general para los empleados del Estado.

Párrafo II.- El personal que labora en los ayuntamientos gozará del derecho a organizarse para defender sus intereses generales y los derechos que le reconocen la Constitución y las leyes.

CAPITULO III
FUNCIONES PÚBLICAS EN LOS AYUNTAMIENTOS Y JUNTAS DE DISTRITOS MUNICIPALES.

Artículo 151.- Funciones Públicas Necesarias en los Municipios y Juntas de Distritos Municipales en Correspondencia con su Tamaño.

Son funciones públicas necesarias en todos los municipios, cuyo cumplimiento queda reservado exclusivamente a personal funcionario según se determina en esta ley, las que impliquen ejercicio de autoridad, las de fe pública, las de control y fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria, las de contabilidad, recaudaciones y tesorería y, en general, aquellas que, en desarrollo de la presente ley, se reserven a determinados funcionarios para la mejor garantía de la objetividad, imparcialidad e independencia en el ejercicio de la función.

Párrafo I.- Los/as empleados/as públicos/as que desempeñen las funciones señaladas en este capítulo deberán prestar el juramento de respetar la Constitución y las leyes y de cumplir fielmente los deberes de su cargo que requiere el Artículo 106 de la Constitución. Este juramento será prestado ante el síndico y el presidente del concejo municipal, y de ello se redactará la correspondiente acta por el secretario del concejo municipal.

Párrafo II.- Las funciones de tesorería, contabilidad, recaudaciones, contralor interno y secretaría del concejo de regidores son obligatorias para todos los ayuntamientos.

Párrafo III.- Las funciones de tesorería, contabilidad y secretaría del concejo son obligatorias para las juntas de distritos municipales.

Párrafo IV.- Las funciones de secretario general son exclusivas para los ayuntamientos que tengan más de 100,000 habitantes.

Párrafo V.- Las funciones de la gerencia financiera serán exclusivas para los ayuntamientos que tengan más de 30,000 habitantes. En estos casos coordinará las funciones de tesorería, contabilidad, recaudaciones y cualquier otra área desconcentrada para el manejo del área financiera del ayuntamiento. En los ayuntamientos menores de esta población la coordinación de tesorería, recaudaciones y contabilidad recaerá sobre el síndico(a).

Artículo 152.- Secretario/a General.

Designado por el concejo de regidores a iniciativa del síndico, le corresponde las funciones que le delegue el síndico, y en específico podrá tener ámbito sobre los siguientes aspectos coordinación de los servicios municipales, relación con los concejos de regidores, relaciones con las comunidades y grupos organizados.

Artículo 153.- Gerente Financiero.

Designado por el concejo de regidores a iniciativa del síndico, le corresponde las que le delegue el síndico, y podrá tener atribuciones sobre los siguientes aspectos:

1. Proponer y coordinar la política financiera del ayuntamiento y sus componentes: ingresos, gastos, inversiones y su financiamiento.

2. Formular y dar seguimiento al plan anual de recaudaciones en coordinación con el ayuntamiento y las unidades organizativas subordinadas.

3. Dirigir el proceso de formulación del presupuesto, conjuntamente con la sindicatura, la unidad organizativa de presupuesto del ayuntamiento y el concejo de regidores y su consistencia con la planificación operativa anual.

4. Coordinar la ejecución, las modificaciones y evaluaciones presupuestarias de las diferentes unidades organizativas que integran la estructura organizativa del ayuntamiento.

5. Coordinar la administración financiera del ayuntamiento y los subsistemas relacionados: sistema de presupuesto, tesorería, contabilidad, contrataciones públicas y administración de bienes e inmuebles, sistema tributario municipal, registro civil y conservaduría de hipotecas.

6. Analizar, diseñar y evaluar la política tributaria municipal, que comprende impuestos, arbitrios, tasas, contribuciones especiales, de cualquiera otra procedencia.

7. Elaborar y proponer las resoluciones para la actualización del sistema tributario municipal, así como realizar los estudios económicos y financieros necesarios, coordinado con la consultoría jurídica del ayuntamiento.

8. Supervisar para que el sistema tributario municipal opere en el marco de la legalidad vigente, con eficiencia, eficacia y transparencia.

9. Formular medidas que tiendan a la reducción del gasto y al mejoramiento del resultado fiscal, así como a mejorar la eficacia, eficiencia y calidad del gasto del ayuntamiento.

10. Participar en la definición de la política salarial y de seguridad laboral del ayuntamiento.

11. Implementar la política de contrataciones públicas de bienes, obras, servicios y concesiones y velar por su adecuada ejecución y transparencia.

12. Operar y mantener el Sistema Integrado de Gestión Financiera en correspondencia con las legislaciones vigentes y las reglamentaciones y normativas de los organismos autorizados.

13. Facilitar el libre acceso de la ciudadanía a la información pública en el área de su competencia y de acuerdo con la legislación vigente.

14. Coordinar y supervisar en forma periódica los estados presupuestarios, financieros y económicos del ayuntamiento, a las diferentes instancias internas y externas de control de acuerdo a las legislaciones vigentes, y las reglamentaciones y normativas de los organismos autorizados.

15. Administrar las cuentas bancarias del organismo.

16. Autorizar y refrendar las nóminas, órdenes de compra, órdenes de pago, depósitos y cualesquier otros documentos que comprometan las finanzas municipales.

17. Coordinar y supervisar la aplicación de las normas contables aplicables a los ayuntamientos y del ciclo de gestión presupuestaria asignada,

18. Garantizar el cumplimiento de la legislación vigente en cuanto a la implementación de los Sistemas de Control Interno ex-antes y expost en las transacciones económicas y financieras del ayuntamiento.

19. Proveer a la sindicatura, y a través suyo, al concejo de regidores, los informes financieros establecidos por la ley y cualquier otra información financiera establecida en los procedimientos internos o que se solicite de forma extraordinaria.

20. Verificar las recaudaciones de los ingresos y los pagos efectuados resultantes o no de la ejecución presupuestaria.

21. Coordinar el cumplimiento de las disposiciones legales y contractuales en la ejecución de acuerdos, contratos y convenios, incluyendo el proceso de las subastas de los proventos municipales y de los bienes embargados.

22. Coordinar el cumplimiento de los procedimientos y normas establecidas en el Sistema de Control Interno para los ayuntamientos.

23. Coordinar el cumplimiento de los procedimientos y normas establecidos en la Ley de Planificación e Inversión Pública en los aspectos financieros.

24. Realizar los estudios de costos de los servicios municipales, proponiendo siempre que sea necesario la actualización de las tasas o tarifas respectivas.

25. Revisar y recibir los informes periódicos de las unidades organizativas bajo su dependencia.

26. Supervisar los procesos de registros contables de las operaciones del ayuntamiento.

27. Supervisar la ejecución presupuestaria del ayuntamiento.

28. Supervisar el registro de contribuyente.

29. Supervisar la gestión de cobro de las unidades correspondientes.

30. Supervisar y firmar los informes periódicos del ayuntamiento a la Liga Municipal Dominicana y la Contraloría General de la República.

31. Supervisar las operaciones de la Oficina de Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas.

32. Supervisar las operaciones de tesorería.

33. El desempeño de otras actividades afines y complementarias.

Párrafo I.- Para los fines de la presente ley, en el caso de aquellos ayuntamientos que no tienen los requisitos de población para tener en su estructura la figura de la gerencia financiera, la sindicatura dentro de sus funciones asumirá aquellas que no están conferidas exclusivamente al tesorero municipal.

Párrafo II.- Para los fines de la presente ley, cuando exista la figura de la gerencia financiera, su función respecto a la tesorería será de supervisión de ésta para la ejecución de sus funciones, no delegándose a éste las funciones que están conferidas exclusivamente al tesorero municipal.

Párrafo III.- Cuando exista la función de la gerencia financiera ésta coordinará y supervisará las áreas correspondientes a tesorería, contabilidad, presupuesto y recaudaciones establecidas como funciones obligatorias para todos los ayuntamientos, de acuerdo a las atribuciones asignadas en el presente artículo.

Artículo 154.- Contralor/a Municipal.

El concejo municipal designará el contralor municipal mediante concurso público, correspondiéndole a este funcionario municipal las siguientes funciones dentro del municipio y las demás entidades municipales establecidas en la presente ley:

a) La fiscalización, en los términos previstos en la legislación de control interno y externo de la administración pública, de todo acto, documento o expediente que de lugar al reconocimiento de derechos y obligaciones de contenido económico o que puedan tener repercusión financiera o patrimonial, emitiendo el correspondiente informe o formulando, en su caso, los reparos procedentes.

b) La preparación de políticas, normas y controles internos adecuados para asegurar el logro de los objetivos y metas institucionales, sus diferentes unidades organizativas y programáticas, y del movimiento económico y financiero del ayuntamiento.

c) Implementar el Sistema de Control Interno, sobre bases técnicas uniformes, por las diferentes unidades organizativas y programáticas del ayuntamiento, siguiendo las normativas de la Contraloría General de la República y la Cámara de Cuentas.

d) Proporcionar seguridad razonable de la adecuada recaudación y el debido manejo e inversión de los recursos públicos.

e) Establecer procedimientos con el propósito de que la información administrativa, financiera y operativa, obtenida por los sistemas de registro sea útil, confiable y oportuna para la toma de decisiones.

f) Verificar el cumplimiento de las normas de la administración pública establecidas en la presente ley y en las legislaciones de control interno y externo, de presupuesto, de contabilidad pública y cualquier otra que determine aplicación para el ámbito de los ayuntamientos.

g) Promoción de la importancia del control interno en la respectiva entidad u organismo y sensibilización de los servidores públicos al respecto.

h) Coordinar con la gerencia financiera, el área administrativa, contabilidad, tesorería, recaudaciones y otras áreas organizativas relevantes para posibles deficiencias de los sistemas administrativos con la finalidad de establecer las medidas de corrección adecuando el sistema de control interno.

i) Analizar y controlar la veracidad y pulcritud de los comprobantes, registros e informes de contabilidad y la adecuada aplicación de los procedimientos contables financieros.

j) Garantizar el cumplimiento de la aplicación de los controles previos o autocontroles de las órdenes de pago y demás a que se refieren el Sistema Nacional de Control Interno.

k) Visar y mantener examen continuo de los comprobantes y justificantes requeridos para la expedición de cheques, del fondo de caja chica y cualquier otro retiro de valores de la institución, y comprobar que éstos se están efectuando de acuerdo con los manuales de procedimientos y reglamentos establecidos.

l) Controlar los distintos formularios y comprobantes utilizados en el desenvolvimiento de las operaciones, velando para que se conserve un riguroso orden en la secuencia numérica de éstos.

m) Hacer arqueos sorpresivos del efectivo en caja, fondos de caja chica y cualquier otro valor de la institución.

n) Comprobar periódicamente que los bienes de la institución estén íntegros y bien manejados y protegidos.

o) Garantizar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables y de la normativa que regula la contratación de bienes, servicios, obras y concesiones.

p) Realizar la supervisión del ayuntamiento sobre la ejecución de los contratos de bienes y servicios.

q) Registrar, con fines de control interno posterior, los contratos de las entidades u organismos que impliquen una erogación de fondos públicos.

r) Realizar revisiones sobre los gastos, inversiones, manejo de valores y uso de bienes en cualquiera de las dependencias municipales.

s) Realizar auditorías internas a las diferentes unidades organizativas de acuerdo a las normativas definidas, para la comprobación de las operaciones financieras realizadas, y la formulación de recomendaciones para la mejora del sistema de control interno del ayuntamiento.

t) Seguimiento y verificación del cumplimiento de las recomendaciones de auditorías realizadas, por la Contraloría General de la República y externas de la Cámara de Cuentas de la República.

u) Coordinación con el control externo, Contraloría General de la República y Cámara de Cuentas y colaboración con el control social y las actividades anticorrupción.

v) El control ex -ante del ciclo de gestión presupuestario establecido en la presente ley y en la legislación correspondiente al manejo presupuestal para la administración pública, así como la ordenación del pago y de su realización material.

w) Presentar reparos al proceso de tramitación cuando no cumpla con los requerimientos establecidos para el manejo de los fondos públicos y notificar de los mismos al concejo de regidores.

x) La comprobación de la aplicación de las cantidades destinadas a obras, suministros, adquisiciones y servicios.

y) El control de los ingresos y fiscalización de todos los actos de gestión tributaria.

z) La expedición de certificaciones de contribuyentes que adeuden al municipio.

aa) El informe de los proyectos de presupuestos y de los expedientes de modificación de créditos de los mismos.

bb) La emisión de informes, dictámenes y propuestas que en materia económico financiera o presupuestaria le hayan sido solicitadas por el síndico, el presidente del ayuntamiento o por una tercera parte de los regidores/as o cuando se trate de materias para las que legalmente se exija una mayoría especial, así como el dictamen sobre la procedencia de nuevos servicios o reforma de los existentes a efectos de la evaluación de la repercusión económico-financiera de las respectivas propuestas.

cc) La realización de las comprobaciones o procedimientos de auditoría interna en los organismos autónomos o sociedades mercantiles dependientes del ayuntamiento con respecto a las operaciones no sujetas a intervención previa, así como el control de carácter financiero de los mismos, de conformidad con las disposiciones y directrices que los rijan y los acuerdos que al respecto adopte el ayuntamiento.

dd) La Supervisión de las funciones o actividades contables de la entidad local, emitiendo las instrucciones técnicas oportunas e inspeccionando su aplicación.

ee) El examen e informe de las cuentas de tesorería. ff) Supervisar y controlar las conciliaciones bancarias.

gg) Fiscalizar la correcta aplicación del gasto del municipio de conformidad con lo establecido en el Artículo 20 de la presente ley.

Párrafo.- Para ser contralor/a municipal es requisito mínimo, ser contador público autorizado, cumplir con los requisitos establecidos en el manual de

descripción de puestos y no tener conflicto de intereses en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 155.- Tesorería Municipal.

Designado por el concejo de regidores a iniciativa del síndico, le corresponde las que le delegue el síndico y la gerencia financiera, y tendrá atribuciones sobre los siguientes aspectos:

1. Participar en la definición de la programación financiera del plan de trabajo y operaciones del ayuntamiento en el marco del presupuesto vigente, de acuerdo a los sistemas de control interno y de presupuesto junto con la gerencia financiera y el síndico, en el marco de las autorizaciones del concejo de regidores.

2. Elaborar, en coordinación con la gerencia financiera y las instancias de presupuesto, con las directrices de la sindicatura y el concejo de regidores, la programación mensual, trimestral y anual de caja y evaluar su ejecución.

3. Realizar el seguimiento y evaluación de la ejecución de la programación mensual, trimestral y anual de caja a que se refiere el numeral anterior.

4. Percibir, centralizar y registrar los ingresos públicos recaudados de las diferentes fuentes tanto propias como externas e importes adeudados.

5. Participar en la fijación de las cuotas periódicas de compromiso, en coordinación con la gerencia financiera, la unidad técnica de planificación y la sindicatura.

6. Fijar cuotas periódicas de pago del ayuntamiento en coordinación con la gerencia financiera, la unidad técnica de planificación, la sindicatura y la unidad de presupuesto, basándose en la disponibilidad de fondos, en la programación de los compromisos y en los gastos efectivamente devengados.

7. Administrar los recursos a disposición del ayuntamiento tomando en cuenta los flujos previstos de ingreso, financiamiento y gastos.

8. Ejecutar los pagos originados en obligaciones previamente contraídas por las diferentes unidades organizativas del ayuntamiento, en coordinación con la gerencia financiera y autorizadas por la sindicatura.

9. Registrar en el Sistema de Información Financiera, los movimientos de ingresos y egresos que ejecuta de acuerdo con las normativas de las instancias nacionales de presupuesto y contabilidad gubernamental.

10. Administrar el sistema de cuentas bancarias establecidas en el ayuntamiento.

11. Depositar diariamente en las cuentas bancarias los ingresos recibidos.

12. Mantener informado permanentemente a la gerencia financiera y a la sindicatura sobre los movimientos y situación de las cuentas bancarias y las disponibilidades existentes.

13. Firmar conjuntamente con la sindicatura, todos los cheques emitidos y/o endosar aquellos recibidos a nombre de la organización.

14. Llevar a cabo la administración de las cuentas bancarias bajo su cargo, así como de las que correspondan entre las subcuentas que integren la estructura programática del gasto.

15. Custodiar los fondos, garantías y valores pertenecientes al ayuntamiento o de terceros que se pongan a su cargo.

16. Todas las demás actividades que le asigne el reglamento de la presente ley, y leyes que incidan en el ayuntamiento.

Párrafo I.- Para ser tesorero municipal es requisito mínimo ser licenciado/a en contabilidad, en administración de empresas, economía o estudios afines y cumplir con la selección y aprobación con los requisitos establecidos en el manual de descripción de puestos.

Párrafo II.- Los tesoreros/as serán responsables personalmente por el valor de los tributos, rentas e ingresos que por descuido o negligencia dejare de cobrar. Las y los colectores o agentes de recaudación de rentas municipales que nombrare el ayuntamiento, estarán bajo las órdenes inmediatas del tesorero/a.

Artículo 156.- Contador/a Municipal. Designado por el concejo de regidores a iniciativa del síndico, le corresponde las que le delegue el síndico y la gerencia financiera, y tendrá atribuciones sobre los siguientes aspectos:

1. Programar, controlar y dirigir la aplicación de los registros contables conforme ha sido establecido en el catálogo de cuentas como instrumento de orientación para la toma de decisiones financieras en coordinación con el director de finanzas.

2. Organizar el sistema contable de tal forma que permita conocer oportunamente la gestión presupuestaría, financiera y patrimonial del ayuntamiento y sus unidades organizativas.

3. Llevar la contabilidad general del ayuntamiento y elaborar los estados financieros correspondientes, realizando las operaciones de apertura, ajuste y cierre de la misma.

4. Aplicar las normas, procedimientos y sistemas de contabilidad prescritos por el Sistema de Control Interno, por la Ley Orgánica de Presupuesto, Planificación e Inversión Pública, la Dirección General de Contabilidad Gubernamental, Cámara de Cuentas, y cualquier otra a las cuales se les asignen funciones sobre el manejo de fondos públicos.

5. Elaborar el estado de recaudación e inversión de los ingresos propios y las transferencias realizadas con la periodicidad que lo determinen las instancias de control y supervisión.

6. Cumplir las normas e instrucciones necesarias para la organización y funcionamiento del archivo financiero de las unidades organizativas del ayuntamiento, incluyendo la conservación de los documentos por medios informáticos. Para estos fines deberán aplicarse los mecanismos de seguridad que garanticen sus estabilidad, perdurabilidad, inmutabilidad e inalterabilidad, mediante medios de prueba en cualquier instancia judicial.

7. Verificar que las operaciones contables se encuentren respaldadas por los documentos con los requisitos legales exigidos y los controles previos a la ejecución del gasto.

8. Registrar diariamente las informaciones de ingresos y egresos suministradas por la tesorería.

9. Hacer diariamente un estado de caja del cual remitirá a la gerencia financiera, y en caso de que esta figura no exista directamente al tesorero, síndico y contralor interno y a cualquier otra instancia que estos decidan.

10. Suministrar cualquier otro dato y rendir cualesquier otros informes relativos a las operaciones a la gerencia financiera o tesorería a solicitud de las instancias correspondientes del ayuntamiento y por las instancias de control interno o externo.

11. Velar por la seguridad y confiabilidad de los libros de registros y los informes financieros elaborados.

12. Mantener los registros relativos los libros diario y demás libros adicionales.

13. Recopilar las documentaciones e informaciones necesarias para efectuar los informes establecidos por las instancias internas del ayuntamiento, Sistema de Control Interno la Administración Pública, Contraloría General de la República y de Control Externo de la Administración Pública, Cámara de Cuentas de la República Dominicana.

14. Preparar los informes periódicos que corresponda a la parte financiera.

15. Analizar e interpretar la información estadística - contable para valorar los resultados de operación.

16. Presentar a las autoridades departamentales, locales, al gobierno y a cualquier ente regulador y fiscalizador los estados financieros para las auditorias y verificaciones contables en coordinación con la gerencia financiera, sindicatura y/o tesorería.

17. Proceder a los registros oportunos de todas las obligaciones del ayuntamiento, a fin de mantener actualizada la situación de las obligaciones contraídas.

18. Coordinar esfuerzos con otros departamentos con la finalidad de actualizar y mejorar los formularios, recibos y el catálogo de cuenta según las necesidades cambiantes del ayuntamiento en coordinación con la gerencia financiera.

19. Preparar los comprobantes de pagos para fines de autorización de la sindicatura, en coordinación con la gerencia financiera y/o tesorería.

20. Realizar otras tareas afines y complementarias.

Párrafo.- Para ser contador municipal es requisito mínimo ser licenciado/a en contabilidad y cumplir con los requisitos establecidos en el manual de descripción de puestos.

Artículo 157.- Encargado Recaudaciones.

1. Realizar las funciones de cobros de los impuestos, rentas, arbitrios, derechos, rentas y toda clase de ingresos que pertenezcan al ayuntamiento.

2. Gestionar el sistema de registro de contribuyente: identificación registros, actualización y supervisión.

3. Obtener y mantener actualizada la información definida en el sistema de base de datos de los contribuyentes.

4. Obtener la información correspondiente de los impuestos, arbitrios, tasas y precios públicos aplicables a cada inmueble o contribuyente del municipio.

5. Facturar de acuerdo a la periodicidad del cobro de los diferentes impuestos, arbitrios, tasas y precios públicos aplicable a cada inmueble o contribuyente del municipio.

6. Aplicar la legislación tributaria municipal.

7. Recaudar los impuestos, arbitrios, derechos, rentas y toda clase de ingresos que corresponda a la municipalidad, así como los ingresos del Estado cuya recaudación esté a su cargo por virtud de disposiciones legales.

8. Rendir informes diariamente o con la periodicidad que se le defina al gerente de finanzas, síndico, tesorero y contralor municipal sobre el resultado de las recaudaciones.

9. Dirigir, supervisar y controlar las gestiones y procedimientos de cobros del ayuntamiento.

10. Suministrar cualesquier otros datos y rendir cualesquier otros informes relativos a las recaudaciones que le fueren solicitados por el gerente de finanzas.

11. Asistir al tesorero en la preparación del proyecto de presupuesto y de los proyectos de reestimación de ingresos para ser presentados a la sindicatura y al ayuntamiento.

12. Llevar al día el catastro y los inventarios de los inmuebles.

13. Realizar otras tareas afines y complementarias.

Párrafo.- Para ser encargado recaudaciones es requisito mínimo ser licenciado/a en contabilidad y cumplir con los requisitos establecidos en el manual de descripción de puestos.

Articulo 158.- Secretario/a del Concejo. Corresponde al secretario/a del concejo municipal:

a) Asistir con voz pero sin voto a las reuniones del concejo municipal, de las comisiones y organismos creados por éste.

b) Efectuar la convocatoria de las sesiones del concejo, comisiones y organismos creados por éste, por orden de su presidente, así como las citaciones a los miembros de los mismos.

c) Recibir los actos de comunicación de los miembros del concejo municipal y, por tanto, las notificaciones, peticiones de informaciones y datos, rectificaciones o cualquiera otra clase de escritos de los que deba tener conocimiento el concejo municipal.

d) Preparar el despacho de los asuntos a ser conocidos por el concejo, redactar y autorizar las actas de las sesiones.

e) Informar sobre la legalidad de las resoluciones y acuerdos del concejo municipal.

f) Llevar al día, debidamente numerados y foliados, los libros siguientes: uno de actas, en el cual se asentarán por orden de fechas, las sesiones del ayuntamiento; uno de correspondencia; uno de ordenanzas, reglamentos, resoluciones y acuerdos municipales; uno de certificaciones.

g) Tener bajo la responsabilidad que establecen las leyes para los depositarios públicos, el cuidado y la conservación de los archivos del concejo municipal.

h) Firmar conjuntamente con el presidente/a, las actas de las sesiones, de las ordenanzas, resoluciones, reglamentos y acuerdos dictados por el concejo.

i) Rubricar conjuntamente con el presidente/a todos los libros de la secretaría en cada una de sus hojas, con expresión en la última del número de folios que contiene.

j) La fe pública de todos los actos y resoluciones del concejo municipal, comisiones y organismos creados por éste, expidiendo las certificaciones de los actos del mismo o de cualquier otro documento que repose en los archivos de la secretaría, el cual será visado por el presidente/a del ayuntamiento.

k) Dirigir y coordinar el personal al servicio del concejo municipal.

l) Cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de secretario del concejo municipal o le sean asignadas por las leyes y los reglamentos.

Artículo 159.- Inspectores Municipales.

El concejo municipal a propuesta del síndico/a, designará inspectores para vigilar y supervisar los establecimientos, proventos y servicios públicos municipales y velar por el cumplimiento de las ordenanzas, resoluciones y reglamentos municipales. Los mismos deberán prestar el juramento constitucionalmente establecido antes del inicio de sus funciones.

Artículo 160.- Desconcentración de Funciones.

Atendiendo al volumen de trabajo y las necesidades de funcionamiento, los ayuntamientos podrán disponer la creación de puestos en los que se desconcentre parte de las funciones atribuidas a los funcionarios referidos en este capítulo, los cuales actuarán bajo la dirección y dependencia del órgano al que estén adscritos.

Párrafo I.- Esta desconcentración será realizada a propuesta del síndico y aprobada por el concejo de regidores.

Párrafo II.- Ambas instancias tomarán en cuenta las legislaciones, reglamentos y normas que definan la administración pública, para la definición de las unidades

organizativas, sus vínculos con la estructura programática de los planes de trabajo, y definirán los puestos a ser definidos en cada unidad organizativa a los necesarios para garantizar el cumplimiento del ámbito competencial de cada ayuntamiento con eficiencia y eficacia.

Artículo 161.- Obligaciones.

Los funcionarios referidos en los artículos anteriores estarán bajo relación de dependencia de las unidades organizativas que le han sido definidas, y estarán obligados a cumplir con las órdenes emanadas del concejo de regidores, por conducto del síndico(a), siempre que no contradigan las disposiciones legales.

Artículo 162.- Ausencias.

La ausencia de los funcionarios referidos anteriormente será suplida por el empleado de mayor categoría de su oficina, o por la persona que designe su superior, el síndico/a o el presidente del concejo de regidores, quedando a cargo de éste, en todo caso, adoptar las medidas que fueren procedentes a fin de que el servicio no sufra interrupción.

CAPÍTULO IV
ALCALDE/SA PEDANEO/AS

Artículo 163.- Alcalde/sa Pedáneo/as.

En cada sección habrá un alcalde/sa pedáneo/a el cual representa al síndico/a, competiéndole ejecutar las órdenes que le imparta éste a fin de asegurar la prestación de los servicios municipales y la ejecución de las leyes y reglamentos municipales.

Párrafo I.- Los departamentos del gobierno que desearen transmitir instrucciones, relacionadas con los servicios a su cargo, a cualquier alcalde/esa pedáneo/a, lo harán por medio del síndico/a.

Párrafo II.- En cada sección habrá además las y los ayudantes/as de alcalde/sa que fueren necesarios.

Artículo 164.- Ayudante de Alcalde/sa. En cada paraje habrá un ayudante/a de alcalde/sa quien actuará bajo la directa dependencia del alcalde/sa pedáneo/a de su sección, asistiéndole en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 165.- Asiento.

Los alcaldes/as pedáneos/as y los ayudantes/as de alcalde/esa tendrán su asiento en la sección o paraje de su jurisdicción.

Artículo 166.- Nombramiento de los Alcaldes/as Pedáneos/as.

El alcalde/esa pedáneo/a será designado por la sindicatura municipal en consulta con la comunidad.

Artículo 167.- Requisitos para el Cargo.

Para ser alcalde/esa pedáneo/a o ayudante de alcalde/esa, se requiere ser mayor de edad, estar en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, no haber sido condenado por crimen o delito, observar buena conducta, ser nativo de la sección o tener por lo menos cuatro (4) años residiendo en la misma.

Artículo 168.- Funciones.

Los alcaldes/esas pedáneos/as tendrán las funciones siguientes:

1. Cumplir y hacer cumplir las leyes, decretos del Poder Ejecutivo, reglamentos, ordenanzas, resoluciones y demás disposiciones municipales, dando cuenta al síndico/a de las infracciones que observe.

2. Dar cuenta inmediata al síndico/a de cualquier deficiencia, interrupción o infracción que observare en los servicios y obras municipales.

3. Dar cumplimiento de las órdenes, requerimientos y circulares que reciba del síndico/a en lo concerniente a la ejecución de las disposiciones municipales y de otras disposiciones legales.

4. Cuidar de que se mantengan en buen estado y libres de obstrucciones los caminos vecinales e intermunicipales, así como de que no se alteren las servidumbres existentes en favor de dichos caminos o de los vecinos de la sección.

5. Coordinar en su jurisdicción los servicios municipales bajo la supervisión de los organismos correspondientes.

6. Prestar el auxilio que en razón de sus funciones requieran los tesoreros o los perceptores de ingresos municipales.

7. Asistir a los lugares donde se celebren fiestas, reuniones, lidias de gallos y espectáculos públicos dentro de la sección, y cuidar de que en ellos no se altere el orden ni se infrinjan las leyes ni las disposiciones municipales, y de que sean pagados los impuestos, arbitrios o derechos a que estuvieren sujetos.

8. Expedir las certificaciones que le solicite el Oficial del Estado Civil cuando concibiere alguna duda sobre la existencia del niño/a cuyo nacimiento se declara.

9. Recibir la declaración correspondiente cuando fallezca alguna persona cuyo enterramiento deba hacerse en un cementerio rural, transportándose antes al lugar donde hubiere ocurrido el fallecimiento cuando reciba alguna duda o sospecha; y transmitir dicha declaración al Oficial del Estado Civil competente dentro de los diez días de haberla recibido, para que dicho funcionario la inscriba en sus registros; así como expedir la documentación para la inhumación, mediante el pago de los derechos establecidos, los cuales deberá depositar en la tesorería municipal dentro de los tres días siguientes. Los ayuntamientos proveerán a los alcaldes/as pedáneos /as de formularios para cumplir con las obligaciones que les impone este inciso.

10. Hacerse cargo de los cadáveres abandonados para su inhumación, previas las formalidades legales.

11. Cuidar de que los cementerios que existen en la sección se mantengan bien cercados, limpios y en buen orden y de que en ellos se observen las disposiciones pertinentes; y hacer corregir cualquier deficiencia que observare, o dar aviso de ella al síndico/a.

12. Expedir las certificaciones de buena procedencia de los animales, o de las carnes o los cueros de ellos, que sean transportados de un municipio a otro o de una sección a otra dentro del mismo municipio.

13. Recibir la denuncia del propietario o encargado del terreno en donde se encontrare un animal sin dueño conocido y comunicarla al síndico/a.

14. Cuidar de que se cumplan las disposiciones legales o reglamentarias concernientes a los servicios agrícolas, o relacionados con ellos.

15. Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales o reglamentarias relativas al tránsito de vehículos y animales por 1as carreteras y caminos públicos.

16. Dar aviso inmediato a las autoridades competentes y hasta su llegada practicar las diligencias que sean necesarias cuando tenga conocimiento o sospecha de haber ocurrido un crimen o delito.

17. Cualquier otra que se establezca por ley o así lo acuerde el concejo municipal.

Artículo 169.- Retribuciones.

Los alcaldes/as pedáneos/as y las y los ayudantes/as de alcaldes/as disfrutarán de sueldo, el cual será incluido en el presupuesto del ayuntamiento, no menor al devengado por los inspectores del municipio al que pertenecen.

Artículo 170.- Ausencias e Impedimentos Temporales.

En caso de ausencia o impedimento temporal del alcalde/esa, le sustituirá la o el ayudante/a de alcalde/sa de más antiguo nombramiento o el de mayor edad si hubieren sido designados en la misma fecha.

Artículo 171.- Distintivo.

Los alcaldes/as pedáneos/as y los ayudantes/as de alcaldes/as usarán un distintivo como símbolo de su autoridad, en el que figurará el escudo del municipio.

Artículo 172.- Auxilio a Funcionarios/as Públicos/as.

Los alcaldes/as pedáneos/as auxiliarán en sus jurisdicciones respectivas a las y los funcionarios públicos que solicitaren su ayuda para cumplir sus deberes oficiales.

CAPÍTULO V
POLICÍA MUNICIPAL Y BOMBEROS

Artículo 173.- Policía Municipal. La Policía Municipal es la organización con jurisdicción dentro de los límites del municipio, integrada en un cuerpo policial único y especializado para asuntos municipales, de naturaleza jerárquica, adscrita al

ayuntamiento y bajo la autoridad inmediata del síndico/a con la supervisión técnico profesional de la Secretaría de Estado de Interior y Policía.

Artículo 174.- Finalidad.

La Policía Municipal es una institución obligada a preservar los bienes municipales y hacer cumplir las leyes, ordenanzas, resoluciones, reglamentos y disposiciones municipales.

Artículo 175.- Conformación y Dirección de los Cuerpos de Bomberos.

En cada municipio deberá funcionar un cuerpo de bomberos con un número no menor de cinco (5) miembros, dependiente del ayuntamiento.

Párrafo.- Los mandos de dirección hasta miembros, recibirán un salario base equivalente a dos salarios mínimos partiendo del miembro y diferenciándose uno de otro por dos salarios mínimos de una escala a la otra, exceptuando el voluntario cuya integración es honorífica.

Articulo 176.- Funciones del Cuerpo de Bomberos. Los cuerpos de bomberos tienen por finalidad:

a) Salvaguardar la vida y los bienes de la ciudadanía frente a situaciones que representen amenaza, vulnerabilidad o riesgo, promoviendo la aplicación de medidas tanto preventivas como de mitigación, atendiendo y administrando directa y permanentemente las emergencias, cuando las personas o comunidades sean afectadas por cualquier evento generador de daños, conjuntamente con otros organismos competentes.

b) Actuar como consultores y promotores en materia de gestión de riesgo, asociado a las comunidades.

c) Ponerse a disposición para cooperar con el mantenimiento y restablecimiento del orden público en casos de emergencias.

d) Participar en la formulación y diseño de políticas de administración de emergencias y gestión de riesgos, que promuevan procesos de prevención, mitigación y respuesta.

e) Desarrollar y ejecutar simulacros de prevención, protección, combate y extinción de incendios y otros eventos generadores de daños.

f) Desarrollar programas que permitan el cumplimiento de los deberes de instituciones y organizaciones de la sociedad.

g) Realizar en coordinación con otros órganos competentes, actividades de rescate de pacientes, víctimas, afectados y lesionados ante emergencias y desastres.

h) Ejercer las actividades de asesoría y colaboración con órganos de investigación penal autorizados por la ley, certificando la posible causa de los incendios.

i) Vigilar por la observancia de las normas técnicas y de seguridad de conformidad con la ley.

j) Atender eventos generadores de daños donde estén involucrados materiales peligrosos.

k) Promover, diseñar y ejecutar planes orientados a la prevención, mitigación, preparación, atención, respuesta y recuperación ante emergencias moderadas, mayores o graves.

l) Atención de emergencia y prehospitalaria, la cual consiste en la realización de actos encaminados a proteger la vida de las personas, lo cual incluye la atención y estabilización del paciente en el lugar de ocurrencia de la emergencia hasta su llegada al centro de asistencia médica.

m) Desarrollar y promover actividades orientadas a preparar a los ciudadanos y ciudadanas para enfrentar situaciones de emergencias.

n) Prestar apoyo a las comunidades antes, durante y después de catástrofes, calamidades públicas, peligros inminentes u otras necesidades de naturaleza análoga.

ñ) Colaborar con las actividades de la Comisión Nacional de Emergencia, así como con otras afines a este servicio, conforme con las normas nacionales e internacionales sobre la materia.

o) Realizar sus objetivos en coordinación con los demás órganos de seguridad ciudadana.

p) Las demás que señale la ley.

TITULO XII
BIENES Y PROVENTOS

CAPITULO I
BIENES MUNICIPALES

Artículo 177.- Patrimonio Municipal. El patrimonio de los municipios está constituido por el conjunto de bienes, derechos y acciones que les pertenezcan.

Artículo 178.- Clase de Bienes.

Los bienes de los municipios son de dominio público o patrimoniales. Artículo 179.- Bienes de Dominio Público.

Los bienes de dominio público son los destinados por el ayuntamiento a un uso o servicio público.

Párrafo I.- Son bienes de uso público local, los caminos y carreteras, plazas, calles, paseos, plazas, parques, aguas, fuentes, canales, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y vigilancia sean de la competencia del municipio.

Párrafo II.- Son bienes de servicio público los destinados al cumplimiento de bienes públicos de responsabilidad del ayuntamiento, tales como palacios municipales y, en general, edificios que sean sede del mismo, mataderos, mercados, hospitales, hospicios, museos y similares.

Párrafo III.- Para los fines de este artículo se consideran bienes de dominio público los espacios destinados para áreas verdes en los proyectos de urbanizaciones, sin alterar los derechos de los vecinos por otras legislaciones con el objetivo de garantizar la máxima protección jurídica de los mismos.

Artículo 180.- Bienes Patrimoniales. Son bienes patrimoniales, los que siendo propiedad del municipio, no estén destinados a uso público ni afectados a algún servicio público y puedan constituir fuente de ingresos para el mismo.

Artículo 181.- Régimen de Protección de los Bienes del Dominio Público.

Los bienes de dominio público son inalienables, inembargables e imprescriptibles y no están sujetos a tributo alguno.

Párrafo I.- La alteración del estatus jurídico de los bienes de dominio público de los municipios requerirá que se justifique su conveniencia y legalidad.

Párrafo II.- La alteración del estatus jurídico de los bienes de dominio público, en violación al artículo precedente de parte de los funcionarios de los ayuntamientos para los efectos legales, constituye un delito equivalente al desfalco, la abstención o colusión en el Código Penal vigente. Además de las penas señaladas por el Código Penal, el culpable o los culpables podrían ser condenados al pago de una indemnización por los perjuicios causados al ayuntamiento, así como también a la inhabilitación para el servicio público prevista por dicho Código Penal.

Artículo 182.- Bienes Inmuebles.

Toda enajenación, gravamen o permuta de bienes inmuebles se realizará conforme a lo establecido por la Constitución de la República.

Párrafo.- Los bienes inmuebles patrimoniales no podrán cederse gratuitamente salvo a entidades o instituciones públicas y para fines que redunden en beneficio de los habitantes del municipio, así como a las instituciones privadas de interés público sin fines de lucro.

Artículo 183.- Enajenación de Bienes Patrimoniales.

Las enajenaciones de bienes patrimoniales habrán de realizarse por subasta pública, exceptuando el caso de las permutas con otros bienes de carácter inmobiliario.

Párrafo.- En los casos de enajenación de inmuebles o de afectación de éstos o de rentas en garantía se observarán las disposiciones y requerimientos establecidos en la Constitución y las leyes.

Artículo 184.- Inscripción y Registro Inmobiliario. Los ayuntamientos deberán inscribir en el Registro de Títulos, la propiedad de sus bienes inmuebles y derechos reales, siendo suficiente a tal efecto la certificación que, con relación al catastro

aprobado por el concejo municipal, expida el secretario/a general con el visto bueno del síndico/a.

Artículo 185.- Inventario de los Bienes y Derechos. Los ayuntamientos están obligados a formar inventario valorado de todos los bienes y derechos que les pertenecen. El inventario se rectificará anualmente, siempre que se renueve el ayuntamiento.

Artículo 186.- Terrenos Rurales y Solares Yermos.

Los ayuntamientos podrán arrendar los terrenos rurales y los solares urbanos de su propiedad mediante el pago de un precio anual equivalente al 3 y 5 por ciento, respectivamente, de su valor, pagados mensualmente en doceavas partes. La duración de los arrendamientos no podrá exceder veinte años.

Párrafo I.- Los síndicos/as y los tesoreros/as municipales llevarán un índice de todos los contratos de arrendamiento en que hayan intervenido y velarán por el cumplimiento de dichos contratos y por la rescisión de los mismos cuando los arrendatarios no cumplan con todas sus cláusulas.

Párrafo II.- Por acuerdo del concejo municipal se podrá exonerar del pago del precio de arrendamiento a los pobres de solemnidad y personas con ingresos inferiores al cincuenta por ciento del salario mínimo.

Artículo 187.- Tasación de los Bienes. El valor de los terrenos y solares de los municipios sujetos a arrendamiento será tasado por los ayuntamientos cada dos (2) años, quedando obligados los arrendatarios a pagar los arrendamientos de acuerdo con esas tasaciones.

Párrafo.- Si dicha tasación no se efectuase, mientras se lleva a efecto, el precio se incrementará automáticamente en el porcentaje en que se haya incrementado el índice de precios al consumo desde la realización de la última.

Artículo 188.- Resolución del Arrendamiento. Todo arrendamiento de terrenos y/o solares municipales, estará sujeto a quedar resuelto de pleno derecho, al ser requerido mediante notificación que haga el ayuntamiento al arrendatario, en el plazo máximo de 90 días, cuando el ayuntamiento necesite destinarlos a fines de utilidad pública. Todo lo relativo a mejoras levantadas dentro de estos terrenos y/o solares se regirá por el Derecho Común.

Artículo 189.- Venta a los Arrendatarios.

En los casos en que los arrendatarios de terrenos o solares municipales deseen adquirir por compra los terrenos o solares ocupados por ellos, los ayuntamientos podrán hacer tales ventas, mediante trámite de la sindicatura y aprobación del concejo de regidores, fijando como precio de las mismas el valor atribuido a los inmuebles de que se trate en la última tarifa votada por el ayuntamiento y ajustada por los precios de mercado, no pudiendo ser menor que el precio definido por las instancias del Catastro Nacional y los precios de referencia de la Dirección General de Impuestos Internos.

Párrafo.- Se aplicarán los procedimientos establecidos para los bienes patrimoniales que establezcan la Constitución y las leyes.

Artículo 190.- Traspaso de Derechos.

Los actos de traspasos de los derechos de arrendamiento sobre los terrenos o solares propiedad del ayuntamiento, o de ventas de mejoras ubicadas en los mismos, no serán válidos si previamente no se ha obtenido su autorización, la cual no podrá ser otorgada si no han sido pagados totalmente los valores por concepto de esos arrendamientos.

Párrafo I.- Las y los notarios públicos al recibir actos que operen tales traspasos o ventas así como legalizar firmas al pie de actos bajo firma privada del género especificado, dejarán constancia de que han sido cumplidos los requisitos indicados en este artículo.

Párrafo II.- Los actos instrumentados sin que se observen las disposiciones de este artículo no serán oponibles a los ayuntamientos respectivos, frente a los cuales no surtirán ningún efecto.

CAPITULO II
PROVENTOS

Artículo 191.- Administración y Explotación.

Los ayuntamientos podrán conceder, por medio de subastas y con las condiciones y formalidades que se establecen más adelante, la administración y explotación por

particulares de los establecimientos o servicios públicos productivos que les pertenezcan o estén bajo su dependencia, siempre que por su naturaleza no requieran ser administrados por gestión municipal directa.

Párrafo.- No se pueden celebrar contratos relativos a la concesión, o el arrendamiento de proventos municipales por más de cuatro años, considerándose nulo sus efectos más allá de este término.

Artículo 192.- Periodos para la Realización de las Subastas.

Los procedimientos para las subastas tendrán efecto y deberá finalizar dentro de los tres últimos meses en que vaya a perimir la concesión vigente.

Párrafo.- Los Ayuntamientos realizarán públicamente la fecha en que se realizarán las subastas, a través del Boletín Oficial y la publicación en un periódico local.

Artículo 193.- Participación en las Subastas.

Las personas que deseen participar en las subastas de proventos municipales deberán depositar, en efectivo, o en cheque certificado, un depósito provisional en la tesorería municipal correspondiente, como condición esencial para su admisión en las pujas.

Párrafo I.- Este depósito garantizará todas sus obligaciones como licitador, principalmente la aprobación y firma del contrato de remate y el otorgamiento del depósito definitivo si resultare adjudicatario; y su monto será fijado entre tres y el diez por ciento del valor de primera puja del provento de que se trate. Este depósito, el cual se hará mediante cheque certificado expedido a favor de la tesorería del ayuntamiento, quedará en favor del tesoro municipal, sin más formalidad, en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas.

Párrafo II.- Sólo mediante la presentación de una constancia suscrita por el tesorero/a municipal de haber cumplido con esta obligación, podrán ser admitidos los interesados en las subastas.

Párrafo III.- Este depósito será devuelto a los postores tan pronto se haya celebrado la subasta definitiva. Al adjudicatario se le devolverá a su requerimiento, luego de haber satisfecho todas las obligaciones y formalidades para su entrada en goce del provento subastado.

Artículo 194.- Capacidad para Contratar.

No podrán ser licitadores de proventos municipales los miembros ni los empleados del ayuntamiento correspondiente, ni personas interpuestas por ellos, ni los incapaces para contratar, ni los deudores del municipio de cuyos bienes se trate, cuando los créditos estén vencidos y sean exigibles a la fecha de la subasta.

Artículo 195.- Precio de las Pujas.

El valor fijado como precio de primera puja de cada provento municipal, para los fines de subasta, deberá ser por lo menos cinco por ciento más elevado que el producto del mismo en el año anterior.

Párrafo.- En caso de no presentarse licitadores en la primera subasta, se podrá realizar una segunda, fijándose como primera puja el producto del provento en el año anterior. Si en la segunda subasta tampoco se presentan licitadores, se podrá realizar una tercera y última subasta, fijándose como primera puja la suma que establezca el ayuntamiento.

Artículo 196.- Adjudicación Directa.

En caso de que no concurran licitadores, el provento de que se trate podrá ser adjudicado de manera directa por el concejo municipal.

Artículo 197.- Procedimiento de la Subasta.

La subasta de cada provento será efectuada en la forma acostumbrada y estará precedida de avisos publicados en un medio de comunicación de amplia difusión en el municipio.

Las subastas las efectuará el concejo municipal en sesión extraordinaria, en la que estará presente el síndico/a o funcionario/a en quien delegue.

Artículo 198.- Contenido de las Ofertas.

No se podrá tomar en consideración ninguna oferta relacionada con subastas de proventos municipales que contengan proposiciones distintas de las estipuladas en los

pliegos de condiciones, aún cuando fueren de apariencia más ventajosas para los intereses municipales.

Párrafo.- Las pujas deberán ser hechas con claridad y precisión por los licitadores; quedando terminantemente prohibida la consideración de ofertas formuladas antes de las subastas, o después de su celebración, de sumas mayores que la última puja del mejor postor.

Artículo 199.- Aprobación de los Pliegos de Condiciones.

Los pliegos de condiciones para las subastas serán redactados por el síndico/a y aprobados por el concejo municipal, pudiendo regir para las siguientes, salvo en aquellas partes de su texto de naturaleza y condición variables.

Artículo 200.- Contenido de los Pliegos de Condiciones.

Todo pliego de condiciones deberá contener, como menciones fundamentales, las siguientes: la obligación, por parte de los licitadores, de prestar un depósito de un monto nunca menor del tres (3) por ciento del precio de primera puja, si es ofrecida en efectivo o en cheque certificado, ni de treinta por ciento si lo es en cualquiera otra forma, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones creadas por la subasta; la obligación de que los pagos se realicen por mensualidades adelantadas; que al retraso de más de diez días en el pago de una mensualidad, los rematantes pagarán un recargo del cinco por ciento sobre los valores adeudados; que al retraso de un mes en el pago quedará rescindido de pleno derecho el contrato de remate, y, en consecuencia, el ayuntamiento ejecutará e1 depósito a los fines del cobro correspondiente, y asumirá la administración directa del provento, mediante resolución notificada al rematante en falta.

Párrafo.- Los pliegos de condiciones podrán incluir aquellas menciones necesarias para caracterizar la naturaleza del provento de que se trate, así como los precios de las tarifas de cobros y demás especificaciones pecuniarias.

Artículo 201.- Formalización del Contrato de Subasta. El contrato de subasta quedará formalizado por la declaración de aceptación suscrita por el subastador al pie del pliego de condiciones, sin más formalidad que la fecha en que firma y el precio de la subasta.

Párrafo.- Esta declaración se realizará ante el síndico/a, el tesorero/a, el presidente/a y el secretario/a del concejo, quien dará fe de la realización del acto del que dejará copia para los fines pertinentes.

Artículo 202.- Fianza Definitiva.

Adjudicado un provento por subasta, el rematante estará obligado a constituir el depósito definitivo dentro de los cinco días siguientes a la adjudicación, a falta de lo cual se considerará de pleno derecho como falso subastador, quedando el ayuntamiento en libertad de celebrar una nueva subasta, si fuere de lugar de acuerdo con esta ley, y a reclamar los daños y perjuicios que ocasione la falta de cumplimiento de parte del rematante de las obligaciones por él contraídas.

Artículo 203.- El Falso Subastador.

El falso subastador será sancionado con la pérdida del depósito provisional realizado en la tesorería municipal independientemente de las responsabilidades penales y civiles a que pudiera dar lugar su comportamiento.

Artículo 204.- Proventos Explotados en Establecimientos o Instalaciones Municipales.

Cuando los proventos sean explotados en locales pertenecientes al municipio o suministrados por éste, recaerán sobre los rematantes las obligaciones de conservar, mantener y entregar los edificios, así como los efectos y mobiliarios puestos bajo su guarda, en las mismas condiciones materiales y de uso en que los recibieran, debiendo restituir el valor de los deterioros, roturas y depreciaciones al término de su ejercicio como rematantes.

Párrafo.- La entrega y el recibo de las instalaciones y bienes existentes en ellas se hará obligatoriamente mediante inventarios y evaluaciones aceptados por el adjudicatario. Las instalaciones y bienes no podrán ser alterados ni modificados sino con el consentimiento previo y expreso del ayuntamiento.

Artículo 205.- Supervisión y Fiscalización del Ayuntamiento.

Todo rematante estará obligado a aceptar la supervisión y fiscalización, en todo cuanto se refiere al provento subastado, de los inspectores designados por el ayuntamiento.

Párrafo I.- Los rematantes están obligados a comunicar inmediatamente al ayuntamiento cualquier incidente que afecte al funcionamiento del provento.

Párrafo II.- El ayuntamiento puede intervenir frente a los rematantes en todos los casos en que éstos dejaren de ofrecer buen servicio al público, quienes están en la obligación, cuando así se lo requiera el ayuntamiento, de separar de su servicio a cualquiera de sus agentes o empleados en los proventos subastados, por causa de mala conducta notoria que afecte en cualquiera medida la marcha de estos servicios públicos, o de incapacidad comprobada en el desempeño de sus funciones.

Artículo 206.- Cesión de la Adjudicación por el Rematante.

En ningún caso podrá el rematante ceder o transferir, total o parcialmente, los derechos adquiridos en virtud de la adjudicación de un provento municipal, sin la autorización expresa del concejo de regidores, en cuyo caso, el cesionario estará obligado a constituir fianza.

Artículo 207.- Recuperación por el Ayuntamiento.

Los ayuntamientos podrán en cualquier momento reasumir la administración directa de un ramo subastado, abonando al rematante el diez (10) por ciento de la suma pendiente de pagar por él al ayuntamiento hasta el fin del año.

Artículo 208.- Fuerza Mayor.

No se reconocerán reclamaciones, indemnizaciones o bonificaciones en favor de los rematantes a menos que estén justificadas por ciclones, incendios, movimientos sísmicos, inundaciones, destrucción de puentes y caminos o epidemias, debidamente comprobados y que realmente hayan producido interrupción en la explotación del provento subastado. En cualquier otro caso de fuerza mayor debidamente comprobado el ayuntamiento tendrá facultad para reconocer o no la reclamación, indemnización o bonificación solicitada por el rematante.

Artículo 209.- Exoneraciones.

Los ayuntamientos no podrán acordar resolución alguna que exonere a los rematantes de la obligación de sufragar los gastos de explotación de los proventos, tales como salarios de empleados, mantenimiento, adecuación y reparación de locales, aun

cuando éstos sean de propiedad municipal y cualesquier otros, así como los gastos para la formalización del remate, salvo la publicación de los avisos de subasta.

TITULO XIII
SERVICIOS Y OBRASMUNICIPALES

CAPITULO I
SERVICIOS MUNICIPALES

Artículo 210.- Definición. Son servicios públicos municipales los que prestan los municipios en el ámbito de sus competencias propias, coordinadas o delegadas.

Artículo 211.- Formas de Gestión.

Los servicios municipales podrán gestionarse mediante alguna de las siguientes formas:

A) Gestión directa:

a) Gestión por la propia entidad municipal.

b) Organismo autónomo municipal.

c) Entidad pública empresarial municipal.

d) Sociedad mercantil municipal, cuyo capital social pertenezca íntegramente al municipio o a un ente público de la misma.

B) Gestión indirecta:

a) Concesión o delegación.

b) Gestión interesada.

c) Arrendamiento.

d) Sociedad mercantil y cooperativas legalmente constituidas cuyo capital social pertenezca parcialmente al municipio.

e) Consorcio.

Párrafo.- La gestión indirecta o mediante sociedad mercantil de capital social mixto de determinadas competencias, no incluirá las transferencias de las atribuciones de las que impliquen ejercicio de autoridad.

Artículo 212.- Normas de los Servicios Municipales.

Los actos de gestión de los servicios municipales en sus relaciones con los usuarios estarán sometidos a las normas del propio servicio aprobadas por el concejo municipal y la ley.

Artículo 213.- Tarifas de los Servicios Prestados Indirectamente.

En los casos de prestación indirecta de los servicios municipales, con la única excepción de los servicios prestados mediante concesión o delegación, regirán las siguientes normas:

a) Se fijará el término del convenio de acuerdo con las características del servicio, sin que en ningún caso pueda exceder de veinte años.

b) Se determinarán los precios de prestación del servicio, así como los plazos y condiciones de su revisión.

c) Se establecerán las garantías precisas para que, al término del convenio, las instalaciones, bienes y material integrante del servicio reviertan al patrimonio del municipio en condiciones normales de uso.

d) Se señalarán las condiciones de rescisión de los contratos.

e) Se fijará la suma anual que haya de satisfacerse al ayuntamiento, determinándose, además, la participación que el municipio tenga en la dirección de la empresa, así como en sus beneficios y pérdidas.

f) Siempre será necesario obtener la autorización del ayuntamiento para introducir mejoras en la prestación del servicio, sin perjuicio de que tales mejoras puedan ser impuestas por el mismo mediante adecuada indemnización.

Artículo 214.- Concesiones

Sólo podrán ser objeto de concesiones los servicios cuya instalación se haya hecho directamente por el ayuntamiento, o que sea propiedad de éste, todo de conformidad con la Ley de Contrataciones Públicas que rija la materia.

CAPITULO II
DE LAS OBRAS MUNICIPALES

Artículo 215.- Definición.

Tendrán la consideración de obras municipales, aquellas construidas, reformadas, reparadas y conservadas que los ayuntamientos ejecuten para la realización de servicios de sus competencias, tanto con sus propios fondos como con los procedentes de la cooperación de otros organismos públicos o privados, nacionales e internacionales.

Artículo 216.- Proyectos de Obras.

Los proyectos de obras deberán constar de planos, presupuesto de realización y memoria en que se incluya relación detallada y valoración aproximada de terrenos y construcciones que hayan de ocuparse así como condiciones económicas y técnicas.

Párrafo.- Los ayuntamientos seguirán los estándares y parámetros fijados por las diferentes sectoriales de la administración pública en la construcción de obras.

Artículo 217.- Colaboración de los Organismos, Entidades e Instituciones Gubernamentales y Profesionales Externos.

Cuando los ayuntamientos carezcan de personal técnico en su nómina para la elaboración de planes y proyectos de obras o de instalación de servicios, podrán solicitar la colaboración técnica de organismos, entidades e instituciones gubernamentales y de la sociedad civil o proceder a la contratación de profesionales externos.

Artículo 218.- Planes de Obras y Servicios Municipales.

Las obras comprendidas en los planes y proyectos de obras y servicios municipales, llevarán anexa si fuere requerida la declaración de utilidad pública y la necesidad de ocupación de los terrenos y edificios en ellos comprendidos a efectos de su expropiación.

Artículo 219.- Obras Intermunicipales.

Cuando una obra interese a dos o más municipios, ésta podrá realizarse mediante acuerdo de los ayuntamientos interesados.

TITULO XIV
CONTRATACIONES DE BIENES Y SERVICIOS

Artículo 220.- Capacidad para Contratar.

Los ayuntamientos tendrán capacidad para concertar contratos para la adquisición de bienes y servicios siempre que los mismos no sean contrarios al interés público, al ordenamiento jurídico vigente y a los principios de buena administración.

Párrafo.- El sistema de compras, concesiones, adjudicaciones de obras y contrataciones de bienes y servicios de las administraciones municipales estará sujeto a los principios de publicidad, transparencia, igualdad de posibilidades para interesados y oferentes, promoción de la competencia, y la responsabilidad de los funcionarios municipales encargados.

Artículo 221.- Peculiaridades de la Contratación Municipal.

Las contrataciones públicas de bienes, servicios, obras y concesiones se organizan de acuerdo a la Ley de Contrataciones Públicas y sus modificaciones.

TITULO XV
INFORMACIÒN Y PARTICIPACIÒN CIUDADANA

CAPITULO I
INFORMACION Y ACCESO A LOS ARCHIVOS MUNICIPALES

Artículo 222.- Principio General.

Los ayuntamientos facilitarán la más amplia información sobre su actividad y la participación de todos los ciudadanos en la gestión municipal.

Artículo 223.- Obtención de Copias y Certificaciones.

Todos los ciudadanos tienen derecho a obtener copias y certificaciones acreditativas de las ordenanzas, reglamentos, resoluciones y acuerdos de los órganos de gobiernos municipales y sus antecedentes, así como a consultar los archivos y registros municipales.

Artículo 224.- Medios para dar Publicidad a las Resoluciones Municipales.

Los ayuntamientos darán publicidad de sus actuaciones y resoluciones a través de los siguientes medios, conforme a lo establecido en la Ley de Acceso a la Información Pública:

- Colocación de copias, resúmenes y anuncios en un mural que estará situado en una zona del palacio municipal que sea de libre acceso para el público.

- Boletín Oficial impreso y digital del ayuntamiento.

- Edición de boletines informativos y revistas

- Realización de programas radiofónicos o televisivos.

- Establecimiento de páginas web.

Párrafo.- Los ayuntamientos impulsarán la utilización interactiva de las tecnologías de la información y la comunicación para facilitar la participación y la comunicación con los munícipes, la rendición de cuentas, la difusión de documentos y la realización de trámites administrativos, encuestas y consultas ciudadanas.

Artículo 225.- Oficina de Acceso a la Información Municipal (OAIM).

Los Ayuntamientos establecerán una Oficina de Acceso a la Información Municipal (OAIM) a través de la que canalizarán toda la actividad relacionada con la publicidad de sus actuaciones y resoluciones o cualquiera otra información que obre en su poder, a fin de atender las peticiones que le dirijan los ciudadanos en el ejercicio de su derecho al libre acceso a la información pública.

CAPITULO II
PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA GESTIÓN MUNICIPAL

Artículo 226.- Participación Ciudadana.

Los ayuntamientos fomentarán la colaboración ciudadana en la gestión municipal con el fin de promover la democracia local y permitir la participación activa de la comunidad en los procesos de toma de decisión sobre los asuntos de su competencia.

Párrafo I.- El ayuntamiento redactará y aprobará un reglamento contentivo de las normas de organización de la participación ciudadana en la gestión municipal, en el que se garantizará que la participación de la mujer represente al menos uncincuenta por ciento (50%) de mujeres.

Párrafo II.- Los ayuntamientos en sus programas de género establecerán metodologías de trabajo para la sensibilización y movilización social, así como para asegurarle un entorno adecuado para el ejercicio de sus derechos y los apoyos que éstas requieran para el ejercicio pleno de este derecho.

Artículo 227.- Organizaciones de la Sociedad Civil.

Los ayuntamientos favorecerán el desarrollo de las organizaciones de la sociedad civil, impulsando su participación en la gestión municipal, facilitándoles la más amplia información sobre sus actividades y, dentro de sus posibilidades, el uso de los

medios públicos y el acceso a las ayudas económicas para el desarrollo de sus actividades en beneficio de la comunidad.

Párrafo.- El presupuesto municipal incluirá una partida destinada a tal fin, denominada Fondo Concursable de Asociaciones sin Fines de Lucro. Mediante acuerdo del concejo municipal se reglamentarán los requisitos para acceder a las mismas, el procedimiento para su distribución y los criterios para la justificación del uso dado a los recursos que reciban.

Entre otros, se tendrán en cuenta la representatividad de los solicitantes, el grado de interés o utilidad ciudadana de sus fines, su capacidad económica autónoma y las ayudas que reciben de otras entidades públicas o privadas, sin exceptuar cualquier otro requisito en las leyes nacionales, que apliquen sobre la materia.

Artículo 228.- Registro Municipal de Organizaciones sin Fines de Lucro.

Cada municipio contará con un registro actualizado de organizaciones sin fines de lucro en el cual se dejará constancia, entre otros datos, del nombre de la organización, la naturaleza, el domicilio, los nombres y direcciones de las y los directivos, día, hora y lugar en que se reúnen, cantidad de miembros, fecha de su fundación y ayudas recibidas del ayuntamiento.

Artículo 229.- Uso de los Medios Públicos Municipales.

Las organizaciones comunitarias y sociales del municipio podrán acceder al uso de medios de propiedad municipal, especialmente los locales y los medios de comunicación, con las limitaciones que imponga la coincidencia del uso por parte del propio ayuntamiento o de otras entidades.

Artículo 230.- Vías de Participación Ciudadana.

La participación ciudadana en los asuntos municipales se podrá llevar a cabo por las siguientes vías:

a) El derecho de petición.
b) El referéndum municipal.
c) El plebiscito municipal.
d) El cabildo abierto.
e) El presupuesto participativo.

Artículo 231.- Órganos Municipales de Participación.

Son órganos de participación ciudadana en los asuntos municipales:

a) El Consejo Económico y Social Municipal
b) Los Comités de Seguimiento Municipal.
c) Los Consejos Comunitarios.

Artículo 232.- El Derecho de Petición.

Los ciudadanos y ciudadanas tienen el derecho de presentar ante los órganos de gobierno municipal, solicitudes, peticiones, reclamos y propuestas de carácter normativo, sobre asuntos del interés y competencia del municipio.

Artículo 233.- Referéndum. El Referéndum Municipal constituye el instrumento por el cual el ayuntamiento convoca a la comunidad para que se pronuncie sobre una propuesta de normativa de aplicación municipal u otros temas de interés de los munícipes y organizaciones del municipio.

Párrafo I.- La solicitud del referéndum debe ser presentada por el 5% de los ciudadanos y ciudadanas que figuren en el registro electoral del municipio.

Párrafo II.- En ningún caso se podrá someter a referéndum leyes nacionales o la modificación de la división político – administrativa del territorio.

Párrafo III.- Una vez se llenen estos requisitos, el referéndum deberá ser convocado por el presidente del ayuntamiento o por quien delegue el concejo de regidores. Y sus resultados deberán ser respetados y asumidos por el concejo de regidores y el resto del ayuntamiento.

Artículo 234.- Plebiscito Municipal.

El Plebiscito Local es el mecanismo institucional de consulta a la ciudadanía sobre lineamientos generales de medio ambiente, proyectos de infraestructura o de ordenamiento territorial, siempre que no modifiquen la actual división política administrativa. La realización del Plebiscito Local estará sujeta a los siguientes requisitos y limitaciones:

a) La solicitud de plebiscito debe ser presentada por el 5% de los ciudadanos y ciudadanas que figuren en el registro electoral del municipio, por el síndico municipal o por la mayoría absoluta del concejo de regidores.

b) La materia sobre la cual se convoque el plebiscito debe haber sido tramitada, sin llegar a una resolución definitiva, por ante el concejo municipal.

Párrafo.- El resultado del plebiscito municipal obliga a las autoridades competentes a adoptar las decisiones que correspondan para dar cumplimiento a sus resultados.

Artículo 235.- Cabildo Abierto. El Cabildo Abierto es la reunión del concejo municipal con los habitantes del municipio o de una de sus divisiones territoriales, en la que éstos pueden participar directamente con el fin de debatir asuntos de interés para la comunidad. Las organizaciones sociales del municipio podrán solicitar su celebración.

Párrafo.- El síndico/a tiene el deber de asistir a todos los cabildos abiertos que se convoquen, pudiendo hacerse representar en el vicesíndico/a o un funcionario/a.

CAPITULO III
PRESUPUESTO PARTICIPATIVO MUNICIPAL

Artículo 236.- Presupuesto Participativo. Se instituye el sistema de Presupuesto Participativo Municipal (PPM), que tiene por objeto establecer los mecanismos de participación ciudadana en la discusión, elaboración y seguimiento del presupuesto del municipio, especialmente en lo concerniente al 40% de la transferencia que reciben los municipios del Presupuesto Nacional por la Ley, que deben destinar a los gastos de capital y de inversión, así como de los ingresos propios aplicables a este concepto.

Artículo 237.- Objetivos.

Los objetivos del sistema de Presupuesto Participativo Municipal son:

1. Contribuir en la elaboración del Plan Participativo de Inversión Municipal, propiciando un balance adecuado entre territorios, urbanos y rurales;

2. Fortalecer los procesos de autogestión local y asegurar la participación protagónica de las comunidades en la identificación y priorización de las ideas de proyectos;

3. Ayudar a una mejor consistencia entre las líneas, estrategias y acciones comunitarias, municipales, provinciales y nacionales de desarrollo, de reducción de la pobreza e inclusión social;

4. Garantizar la participación de todos los actores: comunidades, sectores, instancias sectoriales y otras entidades de desarrollo local y que exprese con claridad su compromiso con los planes de desarrollo municipales;

5. Identificar las demandas desde el ámbito comunitario, articulando en el nivel municipal las ideas de proyectos prioritarios, lo que facilita la participación directa de la población;

6. Permitir el seguimiento y control de la ejecución del presupuesto;

7. Realizar el mantenimiento preventivo de las obras públicas.

Artículo 238.- Principios.

El Sistema de Presupuesto Participativo Municipal garantiza el cumplimiento de los siguientes principios:

a. La representación del conjunto de intereses de los ciudadanos;

b. El acceso de todos los ciudadanos a las asambleas comunitarias en cada paraje o comunidad, a las asambleas seccionales, de barrios o de bloques y al Cabildo Abierto o Asamblea Municipal;

c. La promoción del debate y la participación de los ciudadanos en el proceso de toma de decisiones;

d. El acceso a la información previa, precisa, completa y clara;

e. De equidad de género, tanto en cuanto a la participación como en la inversión que la debería favorecer.

Artículo 239.- Organización.

El Presupuesto Participativo Municipal, tomando en cuenta las condiciones particulares de cada municipio, se realizará sobre un procedimiento básico y general.

Párrafo I.- Primera Etapa: Preparación, Diagnóstico y Elaboración de Visión Estratégica de Desarrollo. Las autoridades y las organizaciones se ponen de acuerdo sobre cómo realizarán el Presupuesto Participativo Municipal y determinarán la cantidad de dinero de inversión sobre la que planificarán los proyectos y obras que el Ayuntamiento ejecutará el año siguiente. Esta cantidad de dinero se preasigna entre las secciones o bloques del municipio según la cantidad de habitantes. En caso de que a una sección o bloque le toque una preasignación muy baja, el concejo de regidores puede transferirle más dinero por razones de solidaridad.

Párrafo II.- Segunda Etapa: Consulta a la Población. La población identifica sus necesidades más prioritarias y decide los proyectos y obras que deberá el ayuntamiento ejecutar el año próximo mediante la celebración de una secuencia de asambleas:

a. Asambleas comunitarias en cada paraje o comunidad con más de 30 familias;
b. Asambleas seccionales, de barrios o de bloques;
c. Cabildo Abierto o Asamblea Municipal.

Párrafo III.- Tercera Etapa: Transparencia y Seguimiento al Plan de Inversiones Municipal. Ejecución de las Obras. Los proyectos y obras del Plan de Inversión Municipal del Presupuesto Participativo Municipal se ejecutan a lo largo del año, siguiendo un calendario de inicio de proyectos y obras. Las comunidades eligen un comité de obra o de auditoría social para que le dé seguimiento a cada una de las obras y, cuando la construcción de éstas concluya, se transforme en comité de mantenimiento. Todos los meses el Comité de Seguimiento Municipal se reúne con la sindicatura para revisar la ejecución de las obras y el gasto municipal. Dos veces al año, el síndico/a rinde cuenta ante el Pleno de Delegados del Presupuesto Participativo Municipal sobre el Plan de Inversión Municipal y del gasto del presupuesto municipal.

Artículo 240.- Asambleas Comunitarias. Se realizarán Asambleas Comunitarias en todos los parajes y sectores del municipio. En caso de que el número de pobladores del paraje o comunidad sea muy reducido, se unirá al más cercano para efectuar esta asamblea.

Artículo 241.- Asambleas Seccionales, de Barrios o de Bloques.

Es una reunión de las y los delegados escogidos por las asambleas comunitarias donde se deciden los proyectos y obras de la sección o del bloque, siguiendo diversos criterios, principalmente el de pobreza o carencia de servicios.

Artículo 242.- Cabildo Abierto o Asamblea Municipal. Es el evento que aprueba el Plan de Inversión Municipal, en el cual están contenidas las necesidades más prioritarias identificadas, así como los proyectos y obras acordadas que deberá el ayuntamiento ejecutar el año próximo, y elige el Comité de Seguimiento y Control Municipal.

Artículo 243.- Comités de Seguimiento y Control.

Se instituyen los Comités de Seguimiento y Control Municipal y Seccionales mediante resolución municipal, con el mandato de contribuir a la ejecución de las ideas de proyectos que fueron aprobadas por el Presupuesto Participativo Municipal y que fueron incorporadas al presupuesto municipal del año, y de supervisar que éstas se realicen en el orden de prioridad establecido, con la mayor calidad, eficiencia y transparencia posibles, tomando en cuenta el estudio de factibilidad y el presupuesto previamente elaborados. En caso de que en una sección quedara dinero del presupuestado, los Comités de Seguimiento y Control velarán para que estos recursos sean asignados a las obras que correspondan a la priorización hecha por las comunidades en la sección correspondiente.

Artículo 244.- Funciones del Comité de Seguimiento y Control Municipal.

El Comité de Seguimiento y Control Municipal tendrá, entre otras, las funciones siguientes:

a. Supervisar la marcha de la ejecución del Plan de Inversiones Municipales aprobado por el Presupuesto Participativo Municipal, así como evaluarlo periódicamente y al final de cada año de ejecución presupuestaria;

b. Conocer los presupuestos de las obras y las cubicaciones y demás informes de ejecución de las mismas. Para tales fines, las autoridades municipales y las unidades de ejecución deberán facilitar al comité toda la documentación relacionada con el Plan

de Inversión Municipal y de las obras a ser realizadas, y rendirle informes periódicos sobre estos asuntos;

c. Revisar la ejecución presupuestaria de forma general y en particular en cada obra;

d. Contribuir a que las comunidades participen en la ejecución de las obras y aporten las contrapartidas que se comprometieron dar para la realización de éstas;

e. Escoger entre sus miembros a los representantes de la comunidad en la Junta de Compras y Contrataciones Municipales, que es la unidad operativa responsable de aprobar las compras y contrataciones que realice el ayuntamiento según los montos establecidos por el Reglamento de Compras y Contrataciones de Bienes y Servicios del ayuntamiento;

f. Ayudar a difundir los informes emitidos por el ayuntamiento sobre el gasto de la inversión municipal;

g. Fomentar y animar, junto a los Comités de Seguimiento y Control Seccionales, la constitución de Comités de Auditoría Social o Comités Comunitarios de Obras;

h. Denunciar los incumplimientos al Plan Participativo de Inversión Municipal acordado en el proceso de Presupuesto Participativo Municipal, así como las anomalías e irregularidades que se comentan, e incriminar pública y legalmente a los responsables de las mismas.

Párrafo.- Los Comités de Seguimiento y Control Seccionales tendrán las mismas funciones del Comité de Seguimiento y Control Municipal dentro del ámbito de la sección, excepto la Letra e) del presente artículo.

Artículo 245.- Comités de Auditoría Social o Comités Comunitarios de Obras.

Se instituyen los Comités de Auditoría Social o Comités Comunitarios de Obras como un mecanismo propio de la comunidad, con el objeto de vigilar los proyectos y obras a cargo del ayuntamiento, definidas en el Plan de Inversión Municipal del Presupuesto Participativo Municipal, de forma que las mismas se realicen de acuerdo a lo planeado y presupuestado.

Artículo 246.- Rendición de Cuentas.

Los servidores públicos de los municipios tienen la obligación de responder ante los ciudadanos por su trabajo, donde expliquen a la sociedad sus acciones, y aceptar consecuentemente la responsabilidad de las mismas. En este sentido, los ayuntamientos difundirán en forma periódica la evolución del gasto municipal, especialmente de la inversión, a través de boletines, de páginas Web y de cualquier otro medio.

Artículo 247.- Obligatoriedad de Inclusión en el Presupuesto Municipal. Es de obligatorio cumplimiento la inclusión en el presupuesto municipal del año, el Plan de Inversión Municipal, decidido por el Cabildo Abierto final del Presupuesto Participativo Municipal.

Artículo 248.- Asistencia Técnica.

El ayuntamiento especializará a los técnicos y funcionarios que estime convenientes para apoyar y facilitar el Presupuesto Participativo Municipal, con especial énfasis en el proceso de prefactibilidad de los proyectos decididos por las asambleas correspondientes, y proveerá de los medios necesarios para la organización, convocatoria y celebración de las actividades relacionadas con el Presupuesto Participativo Municipal.

Artículo 249.- Reglamentación.

El concejo municipal de cada municipio tendrá un plazo de noventa (90) días, a partir de la promulgación de la presente ley, para dictar el reglamento de aplicación de la misma, que responda a las características específicas del municipio, el cual debe incluir el procedimiento para la realización de las Asambleas Comunitarias y de las Asambleas Seccionales, de Barrios o de Bloques, del Cabildo Abierto o Asamblea Municipal, y de los Comités de Seguimiento y Control.

Párrafo.- El concejo de regidores incluirá en su agenda de sesiones en el mes de enero de cada año, revisar los Reglamentos del Presupuesto Participativo Municipal dictados al efecto, con el objeto de incorporar las experiencias del año anterior.

Artículo 250.- Participación Sectorial del Gobierno Central. Las sectoriales del Gobierno Central deberán participar en las actividades del Presupuesto Participativo Municipal, especialmente en las Asambleas Seccionales o de Bloques y en el Cabildo

Abierto final, y coordinar sus planes de inversión en el municipio con los Planes de Inversión Municipal aprobados mediante el Presupuesto Participativo Municipal.

Artículo 251.-Transitorio.

Aquellos municipios, que por su gran extensión y población, no pueden aplicar en su totalidad el Presupuesto Participativo Municipal, lo podrán hacer en forma gradual y progresiva en su territorio.

Artículo 252.- El Consejo Económico y Social Municipal. El Consejo Económico y Social Municipal es un órgano de carácter consultivo, integrado por miembros del ayuntamiento y representantes de las organizaciones de la sociedad civil, cuya finalidad consiste en propiciar la participación ciudadana y comunitaria en los procesos de diseño de políticas públicas, de planificación, y en la toma de decisiones para la gestión municipal.

Párrafo I.- En las secciones y comunidades rurales y en las delegaciones barriales, podrán constituirse Consejos Comunitarios elegidos en asamblea por las organizaciones existentes en las localidades debidamente certificadas por el ayuntamiento. Estos tendrán la misma finalidad que el Consejo Económico y Social Municipal.

Párrafo II.- Mediante resolución se regularán la organización, funcionamiento y competencias de los Consejos Económicos y Sociales Municipales y los Consejos Comunitarios.

Artículo 253.- Comité de Seguimiento Municipal.

Se reconoce el derecho de la ciudadanía y de las comunidades del municipio a constituirse en Comités de Seguimiento para velar por el buen funcionamiento de un servicio público, la buena realización de una obra pública, la idoneidad de un procedimiento de compra, la selección de un personal para un puesto municipal y la correcta erogación de los fondos municipales.

Párrafo I.- Los Comités de Seguimiento Municipal se constituirán mediante la celebración de una asamblea de una comunidad, o de un grupo de ciudadanos correspondiente a un sector social o profesional, determinándose previamente el asunto específico al cual le dará seguimiento.

Párrafo II.- El ayuntamiento deberá proporcionar las facilidades necesarias para la creación, el buen funcionamiento y operatividad de los Comités de Seguimiento Municipal.

TITULO XVI
FINANZAS MUNICIPALES

CAPITULO I
RÉGIMEN ECONÓMICO Y FINANCIERO DE LOS MUNICIPIOS

Artículo 254.- Suficiencia Financiera. Los ayuntamientos tienen derecho, en el marco de la política económica nacional, a tener recursos suficientes de los cuales podrán disponer libremente en el ejercicio de sus competencias. Los recursos a ser transferidos íntegramente a los ayuntamientos desde la Tesorería Nacional serán realizados a partir de las modalidades siguientes:

a) coparticipación de los ingresos fiscales no especializados,

b) situados para complementarios para garantizar la suficiencia financiera para el ejercicio pleno de las competencias propias, coordinadas o delegadas,

d) coparticipación en impuestos nacionales,

e) impuestos y tasas que se definan a favor de los ayuntamientos,

f) ámbitos de imposición a través de arbitrios y tasas que se definan como parte de la potestad tributaria de los ayuntamientos,

g) cualquier otra modalidad que se estime necesaria para garantizar la suficiencia financiera.

Párrafo I.- Los ayuntamientos solicitarán los apoyos de la administración nacional para el cumplimiento efectivo de sus competencias propias, coordinadas y delegadas, con la adecuada justificación de las necesidades que hacen mérito para la solicitud.

Párrafo II.- Los ayuntamientos deberán focalizar los recursos recibidos o propios en las competencias propias, coordinadas y/o delegadas, dando cuenta a los

organismos de control interno de la administración pública del gasto de los mismos en función de cada una de ellas, sin marginar la composición del gasto general que se especifique en las legislaciones que rijan para el gasto de las transferencias hacia los ayuntamientos.

Artículo 255.- Autonomía Financiera.

Los ayuntamientos tendrán autonomía para establecer y exigir arbitrios de acuerdo con lo previsto en la Constitución y las leyes. Los ayuntamientos mantendrán los ámbitos para la fijación de arbitrios establecidos en las legislaciones anteriores y otros que existan al momento de aprobación de la presente ley.

Párrafo.- Es competencia de los ayuntamientos, la gestión, recaudación e inspección de sus arbitrios, sin perjuicio de las delegaciones que puedan otorgar a favor de otros organismos públicos y de las fórmulas de colaboración con otros municipios.

Artículo 256.- Normativas Fiscales Municipales. La potestad reglamentaria de los municipios en materia fiscal se ejercerá a través de ordenanzas reguladoras de gestión, recaudación e inspección de sus arbitrios.

Párrafo.- Estas ordenanzas obligan a todos los munícipes radicados en el municipio, sean estas personas físicas o jurídicas, y se aplican conforme al criterio de que los mismos residan, tengan su domicilio o ejecuten actividades de manera efectiva en el territorio.

Artículo 257.- Recursos.

Contra los actos sobre aplicación y efectividad de los arbitrios municipales, y de los restantes ingresos de derechos públicos de los municipios ayuntamientos, tales como prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarios, rentas, derechos, multas y sanciones pecuniarias, se podrá formular recurso de reconsideración ante el concejo municipal.

Artículo 258.- Embargos.

Los ingresos, y derechos municipales sólo podrán ser objeto de embargos cuando los mismos constituyan garantías debidamente autorizadas por el concejo de regidores de conformidad con la presente ley.

Artículo 259.- Deudas con otros Organismos Oficiales. La extinción total o parcial de las deudas que el Estado y sus organismos autónomos, la seguridad social y cualesquiera otras entidades de derecho público tengan con los municipios, o viceversa, podrán acordarse por vía de compensación, cuando se trate de deudas vencidas, líquidas y exigibles.

Artículo 260.- Nulidad y Revisión de los Actos Tributarios.

Corresponderá al concejo municipal la declaración de nulidad de pleno derecho y la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria.

CAPITULO II
RÉGIMEN DE CONTROL FINANCIERO

Artículo 261.- Control Financiero.

La fiscalización de la gestión financiera de los ayuntamientos corresponde a la Cámara de Cuentas y a la Contraloría General de la República, como instituciones encargadas de acuerdo a sus atribuciones legales, de revisar, aprobar, fiscalizar y verificar el debido ingreso e inversión de los fondos de las diversas instancias de la administración pública, del Gobierno Central y de los municipios.

Artículo 262.- Control de la Comunidad.

Los ayuntamientos reglamentarán los procedimientos y mecanismos requeridos para permitir las actividades de auditoría social por parte de la comunidad y las entidades de la sociedad civil, con arreglo a la presente ley y cualquier otra legislación que rija sobre la materia.

Artículo 263.- Control Interno.

El control interno de los ayuntamientos, las demás entidades municipales, los organismos autónomos y sociedades mercantiles que de ellos dependan será ejercido por el contralor municipal a quien corresponderá la fiscalización de todos los actos de los mismos que den lugar al reconocimiento y liquidación de derechos y obligaciones o gastos de contenido económico, los ingresos y pagos que de aquellos se deriven, y la recaudación, inversión y aplicación, en general, de los caudales públicos

administrados, con el fin de que la gestión se ajuste a las disposiciones aplicables en cada caso.

Párrafo I.- Con carácter previo a su autorización, todas las actuaciones de contenido económico se analizarán con la finalidad de determinar su legalidad y veracidad, además de verificar su conformidad con el presupuesto, los planes o programas y con las normas de control establecidas.

Párrafo II.- El ejercicio de la expresada función comprenderá:

a) La intervención crítica o previa de todo acto, documento o expediente susceptible de producir derechos u obligaciones de contenido económico o movimiento de fondos de valores.

b) La intervención formal de la ordenación del pago.

c) La intervención material del pago.

d) La intervención y comprobación material de las inversiones y de la aplicación de las subvenciones.

e) Las auditorías y el examen concomitante de las actividades financieras y administrativas de las entidades a que hace referencia esta ley, realizada por auditores calificados para tales funciones.

f) Verificar el cumplimiento por parte de las autoridades responsables de la administración financiera municipal de todas las normas, reglamentos y disposiciones vigentes.

Párrafo III.- Los organismos a que se refiere este artículo, estarán sujetos a las legislaciones, reglamentos y normativas que se definan para la administración pública, en los aspectos que apliquen para éstos.

Artículo 264.- Desacuerdos del Contralor/a Municipal.

Si en el ejercicio de la función de fiscalización, el contralor/a municipal se manifestará en desacuerdo con el fondo o con la forma de los actos, documentos o expedientes examinados, deberá formular sus reparos por escrito antes de la adopción del acuerdo o resolución.

Artículo 265.- Efectos del Desacuerdo. Cuando la disconformidad se refiera al reconocimiento o liquidación de derechos a favor del municipio, la oposición se formalizará en nota de reparo que, en ningún caso, suspenderá la tramitación del expediente.

Párrafo.- Si el reparo afecta a la disposición de gastos, reconocimiento de obligaciones u ordenación de pagos, se suspenderá la tramitación del expediente hasta que aquel sea solventado en los siguientes casos:

a) Cuando se base en la insuficiencia de crédito o el propuesto no sea adecuado.

b) Cuando no hubieran sido fiscalizados los actos que dieron origen a las órdenes de pago.

c) En los casos de omisión en el expediente de requisitos o trámites esenciales.

d) Cuando el reparo derive de comprobaciones materiales de obras, suministros, adquisiciones y servicios.

Artículo 266.- Comunicaciones del Contralor/a al Concejo Municipal.

El contralor/a municipal elevará informe al concejo municipal de todas las actuaciones y resoluciones adoptadas contrarias a los reparos efectuados, así como un resumen de las principales anomalías detectadas en materia de ingresos y egresos.

Artículo 267.- El Control Financiero.

El control financiero tendrá por objeto comprobar el funcionamiento en el aspecto económico-financiero de los servicios de los municipios, de sus organismos autónomos y de las sociedades mercantiles de ellos dependientes. Además, especialmente deberán:

a) Velar para que las informaciones administrativas, financieras y operativas, sean útiles, confiables y oportunas para la toma de decisiones.

b) Promover la eficiencia de las operaciones y el cumplimiento de los planes, programas y presupuestos, acorde con los objetivos y metas propuestas.

c) Velar por la correcta aplicación de los principios de legalidad, economía, eficiencia, eficacia, calidad y transparencia de la gestión.

d) Analizar y considerar los factores de riesgos que pueden afectar a las unidades económicas.

e) Mantener un sistema de seguimiento y supervisión eficaz de la gestión.

Párrafo I.- El control financiero - presupuestario, control interno y externo, y el control contable se realizarán por procedimientos de acuerdo con las normas de auditoría para la administración pública.

Párrafo II.- Como resultado del control efectuado habrá de emitirse informe escrito en el que se haga constar cuantas observaciones y conclusiones se deduzcan del examen practicado. Los informes, conjuntamente con las alegaciones efectuadas por el órgano auditado, serán enviados al concejo municipal para su examen.

Artículo 268.- El Control de Eficacia.

Las entidades de gobierno municipal, tanto supra como infra municipales, realizarán el seguimiento, supervisión y la comprobación periódica y eficaz de su gestión, para la determinación del grado de cumplimiento de los objetivos, así como el análisis del costo de funcionamiento y del rendimiento de los respectivos servicios o inversiones en función de las competencias propias, coordinadas y/o delegadas.

Artículo 269.- Ejercicio de la Función de Control.

Los funcionarios que tengan a su cargo la función de contraloría, así como de la realización de los controles financieros y de eficacia, ejercerán su función con plena independencia y podrán:

a) Recabar cuantos antecedentes consideren necesarios,

b) Efectuar el examen y comprobación de los libros, cuentas y documentos que consideren precisos,

c) Verificar arqueos y recuentos, y

d) Solicitar de quien corresponda, cuando la naturaleza del acto, documento o expediente que deba ser intervenido lo requiera, los informes técnicos y asesoramiento que estimen necesarios.

Artículo 270.- Fiscalización Externa.

La fiscalización externa de las cuentas y de la gestión económica de los ayuntamientos y de todos los organismos y sociedades de ellos dependientes, es función propia de la Cámara de Cuentas de la República y la Contraloría General de la República, con el alcance y condiciones que establecen sus leyes reguladoras.

Párrafo I.- Una vez fiscalizadas las cuentas por la Cámara de Cuentas y/o Contraloría General de la República, se someterá a la consideración del ayuntamiento la propuesta de corrección de las anomalías observadas y el ejercicio de las acciones procedentes, sin perjuicio de las actuaciones que puedan corresponder a aquella en los casos de exigencia de responsabilidades.

Párrafo II.- La Cámara de Cuentas de la República Dominicana deberá hacer pública anualmente, en la forma en que ésta determine, los resultados de las auditorías anuales realizadas a los municipios y distritos municipales en cuanto a la eficacia y eficiencia presupuestaria de acuerdo con lo establecido en la presente ley. En los casos de que como resultado de dichas auditorías se determine que se ha violado lo establecido en la misma procederá conforme a la ley que la rige a solicitar la puesta en movimiento de la acción pública. Cualquier persona física o moral en caso de violación a la presente ley podrá solicitar a las jurisdicciones penales competentes la puesta en movimiento de la acción pública, constituirse en calidad de querellante y actor civil según los términos del Código Procesal Penal, y solicitar las sanciones correspondientes.

TITULO XVII
INGRESOS MUNICIPALES

CAPITULO I
LOS INGRESOS MUNICIPALES

Artículo 271.- Tipos.

Las finanzas de los ayuntamientos estarán constituidas por:

a) Los tributos establecidos a su favor en leyes especiales.

b) Los arbitrios establecidos por ordenanza municipal.

c) Los derechos, las contribuciones o cualesquier otros ingresos que se les asigne.

d) Los ingresos procedentes de su patrimonio, rentas y derechos.

e) Los tributos propios clasificados en impuestos, tasas y contribuciones especiales.

f) Las participaciones en los ingresos del Estado.

g) Las subvenciones y situados para garantizar complementariamente la suficiencia financiera para las competencias propias, coordinadas y delegadas y la coinversión pública.

h) Los percibidos en concepto de precios por la venta de productos y servicios.

i) El producto de las operaciones de crédito.

j) Las demás prestaciones de derecho público.

Párrafo.- Para el cobro de los tributos y de las cantidades que como ingresos de derecho público deben percibir los ayuntamientos, ostentarán las mismas prerrogativas establecidas legalmente para la administración pública.

Artículo 272.- Ingreso de Derecho Privado.

Constituyen ingresos de derecho privado de los ayuntamientos los producidos por cualquier naturaleza, así como las adquisiciones a título de herencia, legado o donación.

Párrafo I.- A estos efectos, se considerará patrimonio de los municipios el constituido por los bienes de su propiedad, así como por los derechos reales o personales de que sean titulares, susceptibles de valoración económica, siempre que unos y otros no se hallen afectados al uso o servicio público. En ningún caso tendrán

la consideración de ingresos de derecho privado los que procedan, por cualquier concepto, de los bienes de dominio público local.

Párrafo II.- También tendrán la consideración de ingresos de derecho privado el importe obtenido en la enajenación de bienes integrantes del patrimonio de los municipios.

Párrafo III.- La efectividad de los derechos de los municipios comprendidos en este artículo se llevará a cabo con sujeción a las normas y procedimientos del derecho privado.

Artículo 273.- Destino de los Ingresos Procedentes de Enajenaciones de Bienes Patrimoniales.

Los ingresos procedentes de la enajenación o gravamen de bienes y derechos que tengan la consideración de patrimoniales, no podrán destinarse a la financiación de gastos corrientes, salvo que se trate de terrenos sobrantes de vías públicas no edificables o de efectos no utilizables en servicios municipales.

CAPITULO II
ARBITRIOS MUNICIPALES

Artículo 274.- Principios.

Los arbitrios que establezcan los ayuntamientos, respetarán los siguientes principios:

a) No colindarán con los impuestos nacionales, con el comercio intermunicipal o de exportación, ni con la Constitución o las leyes de la República.

b) No gravarán bienes situados, actividades desarrolladas, rendimientos originados ni gastos realizados fuera del territorio de la respectiva entidad.

c) No gravarán, como tales, negocios, actos o hechos celebrados o realizados fuera del territorio del municipio que impone el tributo, ni el ejercicio o la transmisión de bienes, derechos u obligaciones que no hayan nacido ni hubieran de cumplirse en dicho territorio.

Artículo 275.- Colaboración Fiscal.

La Administración Tributaria Nacional colaborará con los ayuntamientos en todos los órdenes de gestión, liquidación, inspección y recaudación de los tributos municipales.

Párrafo.- En particular, las administraciones tributarias municipales y nacionales:

a) Se comunicarán los hechos con trascendencia tributaria, registros, bases de datos de contribuyentes y demás recursos de derecho público de cualquiera de ellas, que se pongan de manifiesto como consecuencia de actuaciones comprobadoras e investigadoras de los respectivos servicios de inspección.

b) Podrán elaborar y preparar planes de inspección conjunta o coordinada sobre objetivos, sectores y procedimientos selectivos.

Artículo 276.- Recargos e Intereses.

En la recaudación de los tributos municipales y de los demás ingresos de derecho público o privado, las municipalidades podrán imponer recargos e intereses por concepto de atraso y mora, que serán exigidos en la misma forma, cuantía y de acuerdo a los mismos procedimientos que se establecen para el cobro de los tributos atrasados de la administración tributaria nacional.

Artículo 277.- Infracciones y Sanciones.

En materia de tributos municipales, se aplicará el régimen de infracciones y sanciones regulado en el Código Tributario, con las especificaciones que tales disposiciones establezcan en las ordenanzas municipales.

Artículo 278.- Imposición, Ordenación y Modificación de Tributos.

Los ayuntamientos mediante ordenanzas acordarán la imposición, ordenación y regulación de los arbitrios propios. Estas ordenanzas contendrán, al menos:

a) La determinación del hecho imponible, sujeto pasivo, exenciones, reducciones y bonificaciones, base imponible y liquidable, tipo de gravamen o cuota tributaria y período impositivo.

b) Los regímenes de declaración y de ingreso.

c) Las fechas de su aprobación y del comienzo de su aplicación.

Párrafo.- Los acuerdos de modificación de dichas ordenanzas deberán contener la nueva redacción de las normas afectadas y las fechas de su aprobación y período de vigencia.

Artículo 279.- Establecimiento de Tasas.

Los ayuntamientos podrán establecer mediante ordenanzas, tasas por la utilización exclusiva o el aprovechamiento especial del dominio público municipal, así como por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades administrativas de competencia municipal que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos.

Párrafo I.- Tendrán la consideración de tasas las que establezcan las entidades municipales por los siguientes conceptos:

1) La utilización exclusiva o el aprovechamiento especial del dominio público municipal.

2) La prestación de un servicio público o la realización de una actividad administrativa en régimen de derecho público de competencia municipal que se refiera, afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo, cuando se produzca cualquiera de las circunstancias siguientes:

a) Que no sean de solicitud o recepción voluntaria para los administrados.

b) Cuando venga impuesta por disposiciones legales o reglamentarias.

c) Cuando los bienes, servicios o actividades requeridos sean imprescindibles para la vida privada o social del solicitante.

d) Que no se presten o sean ejecutados por el sector privado.

Párrafo II.- Se entenderá que la actividad administrativa o servicio afecta o se refiere al sujeto pasivo cuando haya sido motivado directa o indirectamente por el mismo en razón de que sus actuaciones u omisiones obliguen al municipio a realizar

de oficio actividades o a prestar servicios por motivos de seguridad, salubridad, de abastecimiento de la población o de orden urbanístico, entre otras.

Párrafo III.- Para la determinación de los sujetos incluidos en los contenidos del presente artículo, no mediará necesariamente contratos previos, sino que la mera prestación del servicio hace obligatorio su cumplimiento de parte de los inquilinos o propietarios de los inmuebles que la generan.

Artículo 280.- Tipos de Tasas.

Las tasas deberán clasificarse en los siguientes tipos:

a) Tasas por utilización y aprovechamiento especial del dominio público municipal, y

b) Tasas por prestación de servicios o realización de actividades administrativas.

Artículo 281.- Servicios no Sujetos al Pago de Tasas.

Las entidades municipales no podrán exigir tasas por los servicios siguientes:

a) Abastecimiento de aguas en fuentes públicas.

b) Alumbrado de vías públicas.

c) Vigilancia pública en general.

d) Defensa civil.

e) Limpieza de la vía pública.

Artículo 282.- Sujetos Pasivos de las Tasas.

Son sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas:

a) Que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público municipal en beneficio particular.

b) Que soliciten o resulten beneficiadas por los servicios o actividades que presten o realicen los municipios.

Párrafo.- Tendrán la condición de contribuyente:

- En las tasas establecidas por razón de servicios o actividades que beneficien o afecten a los ocupantes de viviendas o locales, los propietarios, administradores, usufructuarios o arrendatarios de dichos inmuebles.

- En las tasas establecidas por el otorgamiento de las licencias urbanísticas previstas en la normativa sobre suelo y ordenamiento del territorio, los constructores y contratistas de obras.

- En las tasas establecidas por la prestación de servicios de prevención y extinción de incendios, de prevención de ruinas, construcciones y derribos y en general, de protección de personas y bienes, comprendiéndose también el mantenimiento del servicio, las entidades o sociedades aseguradoras del riesgo.

- En las tasas establecidas por la utilización exclusiva o el aprovechamiento especial por entradas de vehículos a través de las aceras y por su construcción, mantenimiento, modificación o supresión, los propietarios, administradores, usufructuarios o arrendatarios de dichos inmuebles.

Artículo 283.- Determinación del Importe de las Tasas.

El importe de las tasas previstas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público municipal se fijará tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, si los bienes afectados no fuesen de dominio público.

Párrafo.- En el caso de las tasas por la contraprestación de servicios deberá expresar, por lo menos el costo total de los servicios prestados de forma eficiente, garantizando la equidad tributaria.

Artículo 284.- Importe de las Tasas por Aprovechamientos Especiales en Favor de Empresas Explotadoras de Servicio de Suministro.

Cuando se trate de tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, en favor

de empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquéllas consistirá en el 3% de los ingresos brutos, procedentes de la facturación que obtengan anualmente en cada término municipal las referidas empresas. Dichas tasas son compatibles con otras que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia municipal de las que las mencionadas empresas deban ser sujetos pasivos.

Párrafo.- Para el municipio determinar el porcentaje de los ingresos brutos, solicitará las informaciones correspondientes a la Dirección General de Impuestos Internos, quien deberá colaborar en todo lo que sea necesario para que el ayuntamiento haga efectiva la liquidación del tributo debido.

Artículo 285.- Cuota Tributaria.

La cuota tributaria será establecida por la correspondiente ordenanza y consistirá en:

- La cantidad resultante de aplicar una tarifa.
- Una cantidad fija señalada al efecto, o
- La cantidad resultante de la aplicación conjunta de ambos procedimientos.

Párrafo.- Para la determinación de la cuantía de las tasas, se deberá tener en cuenta criterios genéricos de capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacerlas y la recuperación del costo eficiente de la provisión del servicio que se trate.

Artículo 286.- Destrucción o Deterioro del Dominio Público Municipal. Cuando la utilización exclusiva o el aprovechamiento especial originen o provoquen la destrucción o deterioro del dominio público municipal, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del costo total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Párrafo.- Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los daños.

Artículo 287.- Informes Técnicos y Económicos. Los acuerdos de establecimiento de tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, o para financiar total o parcialmente los nuevos servicios, deberán adoptarse a la vista

de informes técnicos y económicos en los que se ponga de manifiesto entre otros aspectos, el valor de mercado o la previsible cobertura del costo de aquellos, respectivamente.

Artículo 288.- Obligaciones de Pago.

Las obligaciones de pago de las tasas dependerán de la naturaleza de su hecho imponible y conforme se determine mediante ordenanza, originándose:

a) Cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, o cuando se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad, aunque en ambos casos podrá exigirse el depósito previo de su importe total o parcial.

b) Cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

Párrafo I.- Cuando la naturaleza material de la tasa exija el pago periódico de ésta, y así se determine en la correspondiente ordenanza, el mismo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa, el aprovechamiento especial o el uso del servicio o actividad, en cuyo caso el período impositivo se ajustará a esa circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota, en los términos que se establezcan en la ordenanza.

Párrafo II.- Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público, la actividad administrativa o el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se preste o desarrolle, procederá la devolución, por parte del ayuntamiento, del importe correspondiente.

Artículo 289.- Autoliquidaciones.

Los ayuntamientos podrán exigir el pago de las tasas en régimen de autoliquidación por el propio interesado.

Artículo 290.- Convenios de Colaboración con los Sujetos Pasivos.

Los ayuntamientos podrán establecer convenios de colaboración con entidades, instituciones y organizaciones representativas de los sujetos pasivos, con el fin de

simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de aquéllas, o los procedimientos de liquidación o recaudación.

Artículo 291.- Contribuciones Especiales.

Los ayuntamientos podrán establecer contribuciones especiales sobre la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes, como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos, de carácter municipal.

Artículo 292.- Obras y Servicios Municipales Financiables por Contribuciones Especiales.

Tendrán la consideración de obras y servicios municipales financiables por contribuciones especiales:

a) Los que realicen los ayuntamientos dentro del ámbito de sus competencias para cumplir los fines que les estén atribuidos.

b) Los que realicen dichas entidades por haberles sido atribuidos o delegados por otras entidades públicas y aquellos cuya titularidad hayan asumido de acuerdo con la ley.

c) Los que realicen otras entidades públicas, o los concesionarios de las mismas, con aportaciones económicas de la entidad municipal.

Párrafo.- Las cantidades recaudadas por contribuciones especiales, sólo podrán destinarse a sufragar los gastos de la obra o del servicio por cuya razón se hubiesen recibido.

Artículo 293.- Sujetos Pasivos.

Son sujetos pasivos de las contribuciones especiales las personas físicas y jurídicas especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios municipales que originen la obligación de contribuir.

Párrafo.- Se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las contribuciones especiales por realización de obras, establecimientos o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos y en el caso de explotaciones empresariales, las personas o entidades titulares de éstas. Incluye los casos en que la realización de las mismas implica un incremento del valor de los inmuebles o plusvalor.

b) En las contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término municipal correspondiente.

Artículo 294.- Imposición y Ordenación.

La exacción de las contribuciones especiales precisará de la previa adopción del acuerdo de imposición en cada caso concreto. El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante contribuciones especiales, no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

Párrafo.- En los casos en que se incrementa el valor de los bienes, la imposición se establecerá la contribución de un porcentaje no menor del 5% del valor estimado añadido.

Artículo 295.- Recurso de Reconsideración.

Contra el acuerdo de imposición de contribuciones especiales, los interesados podrán formular recurso de reconsideración ante el ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del costo que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

CAPITULO III
OTROS INGRESOS

Artículo 296.- Participación en los Ingresos del Estado. Los ayuntamientos y distritos municipales participarán en los ingresos del Estado en la cuantía y según los criterios que se establecen en la ley mediante la entrega directa por parte de la Tesorería

Nacional a cada uno de éstos, para la garantía de la suficiencia financiera para la prestación de las competencias propias, coordinadas o delegadas.

Artículo 297.- Subvenciones o Situados.

Las subvenciones o situados que obtengan los ayuntamientos con destino a la realización de obras o la prestación de servicios dentro de sus competencias propias, coordinadas o delegadas, no podrán ser aplicadas a atenciones distintas de aquellas para las que fueron otorgadas, salvo los sobrantes no reintegrables cuya utilización no estuviese prevista en la concesión.

Párrafo.- Para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado anterior, las entidades públicas otorgantes de las subvenciones podrán verificar el destino dado a las mismas. Si tras las actuaciones de verificación resultase que las subvenciones no fueron destinadas a los fines para los que se hubieran concedido, la entidad pública otorgante podrá exigir el reintegro de su importe o compensarlo con otras subvenciones o transferencias a que tuviere derecho la entidad afectada, con independencia de las responsabilidades a que haya lugar.

Artículo 298.- Depósitos de Fondos Municipales. Los valores y fondos municipales podrán depositarse, por acuerdo del concejo municipal, en cualquiera de las entidades financieras legalmente autorizadas. Los comprobantes de depósito se conservarán en la tesorería del ayuntamiento.

CAPITULO IV
LOS EMPRÉSTITOS

Artículo 299.- Potestades. En los términos previstos en esta ley y las leyes específicas sobre el endeudamiento público, los ayuntamientos de los municipios podrán, de conformidad con lo establecido en la Ley de Crédito Público vigente, concertar operaciones de crédito en todas sus modalidades, tanto a corto como a mediano y largo plazo, para la financiación de sus inversiones, así como para la sustitución total o parcial de operaciones preexistentes.

Artículo 300.- Modalidades.

El crédito, siempre de conformidad con lo establecido en la Ley de Crédito Público vigente, podrá instrumentarse mediante:

a) Emisión pública de deuda.
b) Contratación de préstamos o créditos.
c) Conversión y sustitución total o parcial de operaciones preexistentes.

Artículo 301.- Beneficios y Condiciones.

La deuda pública de los ayuntamientos y los títulos valores de carácter equivalente emitidos por éstas, gozarán de los mismos beneficios y condiciones que la deuda pública emitida por el Estado.

Artículo 302.- Garantías de las Operaciones de Crédito.

El pago de las obligaciones derivadas de las operaciones de crédito, podrá ser garantizado en la siguiente forma:

a) Tratándose de operaciones de crédito a corto plazo:

- Mediante la afectación de los recursos tributarios objeto del anticipo, devengados en el ejercicio económico, hasta el límite máximo del anticipo concedido.

- Con la afectación de ingresos procedentes de arbitrios y contribuciones especiales.

b) Tratándose de operaciones de crédito a mediano y largo plazo:

- Con la constitución de garantía real sobre bienes patrimoniales.

- Con la afectación de ingresos procedentes de arbitrios y contribuciones especiales.

- Con el aval del Gobierno Central y el Congreso Nacional, lo que no exime las garantías de los ayuntamientos enlistadas en este artículo.

Artículo 303.- Aval. El ayuntamiento podrá, cuando lo estime conveniente a sus intereses y a efectos de facilitar la realización de obras y prestación de servicios de sus atribuciones, conceder su aval a las operaciones de crédito, cualquiera que sea su naturaleza y siempre de forma individualizada para cada operación, que concierten

personas o entidades con las que aquéllas contraten obras o servicios, o que exploten concesiones que hayan de revertir a la entidad respectiva.

Párrafo.- Las operaciones anteriores estarán sometidas a fiscalización previa y el importe del préstamo garantizado no podrá ser superior al que hubiere supuesto la financiación directa mediante crédito de la obra o del servicio por la propia entidad.

Artículo 304.- Requisitos.

La concertación de cualquiera de las modalidades de crédito previstas en la presente ley, requerirá que el ayuntamiento disponga del presupuesto aprobado y cuente con los recursos disponibles para cumplir con sus obligaciones, lo que deberá ser justificado en el momento de suscribir el contrato, póliza o documento comercial en el que se soporte la operación, ante la entidad financiera correspondiente y ante el notario público que intervenga o formalice el documento.

Párrafo.- Excepcionalmente, cuando se produzca la situación de prórroga del presupuesto, se podrán concertar las siguientes modalidades de operaciones de crédito:

a) Operaciones de tesorería, dentro de los límites fijados por la ley, siempre que las concertadas sean reembolsadas y se justifique en la forma señalada en el párrafo primero de este artículo.

b) Operaciones de crédito a mediano y largo plazo para la financiación de inversiones.

Artículo. 305.- Operaciones de Tesorería.

Para atender necesidades transitorias de tesorería, los ayuntamientos podrán concertar operaciones de crédito a corto plazo, que no exceda de un año, siempre que en su conjunto no superen el 30 % de sus ingresos liquidados por operaciones corrientes en el ejercicio anterior, salvo que la operación haya de realizarse en el primer semestre del año sin que se hayan producido la liquidación del presupuesto de tal ejercicio, en cuyo caso se tomará en consideración la liquidación del ejercicio anterior a este último.

A estos efectos tendrán la consideración de operaciones de crédito a corto plazo, entre otras las siguientes:

- Los anticipos que se perciban de entidades financieras a cuenta de los productos recaudatorios de los impuestos devengados en cada ejercicio económico y liquidado a través de un padrón o matrícula.

- Los préstamos y créditos concedidos por entidades financieras para cubrir desfases transitorios de tesorería.

- Las emisiones de deuda por plazo no superior a un año.

Artículo 306.- Procedimientos.

En la concertación o modificación de toda clase de operaciones de crédito con entidades financieras de cualquier naturaleza, será requisito previo la realización de un informe por el contralor municipal en el que se analizará, especialmente, la capacidad del ayuntamiento para hacer frente, en el tiempo, a las obligaciones que de aquéllas se deriven para el mismo.

CAPITULO V
LA RECAUDACIÓN MUNICIPAL

Artículo 307.- Gestión de Recaudación.

La recaudación de todos los ingresos que correspondan al ayuntamiento, así como la de aquellos ingresos correspondientes al Estado que determinen las leyes, está a cargo del tesorero municipal, quien deberá efectuarla en conformidad con las disposiciones legales y bajo la dirección del síndico/a.

Párrafo I.- Ningún miembro, funcionario o empleado de la administración municipal que no sea de los encargados por esta ley podrá percibir cantidad alguna, directa ni indirecta, de los contribuyentes u otros deudores del ayuntamiento por cualquier concepto, para el pago de tales deudas.

Párrafo II.- Los ayuntamientos podrán establecer acuerdos con empresas de capital social público, mixto o privado para la gestión de recaudación.

Artículo 308.- Expedición de Recibos por el Tesorero/a. Los recibos que expidan las y los tesoreros municipales deben ser hechos en las fórmulas impresas y numerados, los

cuales les serán suministrados para tal fin, con el número de copias que las disposiciones reglamentarias requieran, las cuales deberán ser cuidadosamente conservadas y distribuidas en la forma que esas mismas disposiciones indiquen.

Párrafo I.- Los recibos no deberán ser llenados sino con tinta o con lápiz indeleble.

Párrafo II.- Los/as tesoreros/as no deberán expedir recibos provisionales.

Párrafo III.- En el caso de que en un recibo que deba ser expedido por el tesorero/a municipal se cometa algún error, dicho recibo deberá ser anulado, escribiéndose la palabra "Nulo", tanto en el original como en todas las copias, y firmando el tesorero.

Párrafo IV.- Podrán utilizarse programas informáticos para la expedición de dichos recibos, cumpliendo con las disposiciones reglamentarias que se requieran.

Artículo 309.- Pago de Contribuyentes.

Nadie podrá excusar el pago de una deuda contraída con un ayuntamiento, so pretexto de tener reclamación pendiente contra el mismo, de ser su acreedor reconocido, o de cualquiera otra circunstancia que pueda dar lugar a compensación.

Artículo 310.- Delitos en que Pueden Incurrir los Funcionarios.

Para los efectos legales constituye un delito equivalente al desfalco, la abstención o colusión que cometieren las y los funcionarios y empleados responsables de hacer efectivo cualquier ingreso que corresponda al ayuntamiento. Además de las penas señaladas por el Código Penal, el culpable o los culpables podrían ser condenados al pago de una indemnización por los perjuicios causados al ayuntamiento, así como también a la inhabilitación para el servicio público prevista por dicho Código Penal.

Artículo 311.- Servicios de Estafeta.

Los ayuntamientos podrán establecer servicios de estafeta para el recibimiento de la suma que le sean adeudadas por cualquier concepto. Podrá asimismo establecer convenios con empresas estatales de prestación de servicios públicos, esenciales para el cobro conjunto de valores adeudados al ayuntamiento por concepto de los tributos municipales.

Párrafo I.- La competencia para identificar el contribuyente de un tributo municipal, tasarlo y caracterizar el objeto y monto de la deuda, es exclusiva del ayuntamiento, indelegable e intransferible.

Párrafo II.- Los ayuntamientos podrán constituir empresas públicas, con capital de su propiedad o mixtas para la gestión de estafetas para la gestión de recaudación.

Párrafo III.- Los ayuntamientos podrán firmar convenios con empresas privadas para la gestión de estafetas para la gestión de recaudación.

Artículo 312.- Preferencia de los Créditos a Favor del Ayuntamiento. Los créditos de los ayuntamientos, tienen privilegio sobre cualquier otro acreedor que no sea el Estado, y sin necesidad de inscripción, por el principal, los recargos y otros gastos que conlleve su cobro.

Artículo 313.- Gestión de Cobros.

Los ayuntamientos elaborarán los instructivos, normas y documentos indispensables para la gestión de cobros, estableciendo los procedimientos necesarios para la obtención de los ingresos, y disciplinará todo lo concerniente al depósito, a la custodia y a las remesas de los fondos municipales.

Artículo 314.- Cobro Compulsivo.

Una vez agotados los plazos estipulados para el pago voluntario de los arbitrios y otras obligaciones económicas, los ayuntamientos podrán perseguir su cobro compulsivo de conformidad con lo establecido en la ley.

Párrafo.- Los juzgados de paz municipales o en su defecto los juzgados de paz ordinarios tendrán competencia; dichos tribunales podrán ordenar las medidas cautelares y conservatorias que se consideren de lugar. El procedimiento que se sigue en el presente caso es el establecido en el Código Tributario Dominicano.

TITULO XVIII
PRESUPUESTO Y EGRESOS

CAPITULO I
EL PRESUPUESTO

Artículo 315.- Presupuesto de Ingresos y Egresos.

Los presupuestos generales de las entidades municipales constituyen la expresión cifrada conjunta y sistemática de las obligaciones que, como máximo, pueden reconocer los municipios y sus organismos autónomos, y de los derechos que prevean liquidar durante el correspondiente ejercicio, así como de las previsiones de ingresos y gastos de las sociedades mercantiles, cuyo capital social pertenezca íntegramente a la entidad municipal correspondiente.

Artículo 316.- Ejercicio Presupuestario.

El ejercicio presupuestario coincidirá con el año calendario y a él se imputarán:

a) Los derechos liquidados en el mismo, cualquiera que sea el período de que deriven; y

b) Las obligaciones reconocidas durante el mismo.

Artículo 317.- Contenido.

Los ayuntamientos elaborarán y aprobarán anualmente un presupuesto general en función de las necesidades de financiación establecidas en Plan Operativo Anual y el Plan de Desarrollo Cuatrianual, que comprenderá los siguientes aspectos:

a) Los estados de ingresos, en los que figurarán las estimaciones de los distintos recursos económicos a liquidar durante el ejercicio.

b) Los estados de gastos, en los que se incluirán, con la debida especificación, los créditos necesarios para atender al cumplimiento de las obligaciones, en cuanto a las competencias propias, coordinadas y/o delegadas.

c) Asimismo, incluirá las normas de ejecución, con la adaptación de las disposiciones generales en materia presupuestaria a la organización y circunstancias de la propia entidad, así como aquellas otras necesarias para su acertada gestión, estableciendo cuantas prevenciones se consideren oportunas o convenientes para la mejor realización de los gastos y recaudación de los recursos, sin que puedan modificar lo legislado para la administración económica, ni comprender preceptos de orden administrativo que requieran legalmente procedimiento y solemnidades especificas distintas de lo previsto para el Presupuesto.

d) Cualquier otro requisito establecido para los ayuntamientos en la Ley Orgánica de Presupuesto, de Planificación e Inversión Pública, de Contabilidad Gubernamental y las instancias de control interno y externo de la administración pública.

Artículo 318.- Destino de los Recursos.

Los recursos del ayuntamiento se destinarán a satisfacer el conjunto de sus respectivas competencias propias, coordinadas o delegadas, salvo en el caso de ingresos específicos destinados a fines determinados.

Párrafo I.- Los derechos liquidados y las obligaciones reconocidas se aplicarán a los presupuestos por su importe íntegro, quedando prohibido atender obligaciones mediante disminución de los derechos a liquidar o ya ingresados, salvo que la ley lo autorice de modo expreso. Se exceptúan de lo anterior las devoluciones de ingresos que se declaren indebidos por tribunal o autoridad competentes.

Párrafo II.- El presupuesto municipal deberá aprobarse sin déficit inicial.

Artículo 319.- Documentación Anexa al Presupuesto. Al presupuesto se unirán como anexos:

a) Los planes y programas de inversión y financiación que, para un plazo de cuatro años y los planes operativos anuales podrán formular los ayuntamientos al inicio de la gestión.

b) Los programas anuales de actuación, inversiones y financiación de las sociedades mercantiles de cuyo capital social sea titular único o partícipe mayoritario el municipio.

Artículo 320.- Dirección General de Presupuesto. El Sistema de Gestión Presupuestaria queda sometido a lo establecido en la Ley Orgánica de Presupuesto correspondiente a la administración pública, y en tal sentido, ninguna disposición de la presente ley, le serán contrarios. La Dirección General de Presupuesto establecerá con carácter general la estructura de los presupuestos de los ayuntamientos, teniendo en cuenta la naturaleza económica de los ingresos y de los gastos, y las finalidades u objetivos que con estos últimos se propongan conseguir.

Artículo 321.- Clasificaciones Presupuestarias.

Las clasificaciones presupuestarias a seguir por los municipios serán las que determine reglamentariamente la Dirección General de Presupuesto con carácter obligatorio para su aplicación en las entidades del sector público.

Artículo 322.- Partida Presupuestaria.

La partida presupuestaria cuya expresión cifrada constituye el crédito presupuestario vendrá definida, al menos, por la conjunción de las clasificaciones funcional y económica.

Párrafo.- El control contable de los gastos se realizará sobre la partida presupuestaria antes definida y el fiscal sobre el nivel de vinculación determinado conforme se disponga legalmente.

Artículo 323.- Formulación del Presupuesto Municipal.

El presupuesto municipal será formulado por la sindicatura y al mismo habrá de unirse la siguiente documentación:

a) Memoria explicativa de su contenido y de las principales modificaciones que presente en relación con el vigente y su adecuación a los planes de desarrollo cuatrianuales y los planes operativos anuales.

b) Liquidación del presupuesto del ejercicio anterior y avance de la del corriente, referida, al menos, a seis meses del mismo.

c) Anexo de la nómina de los empleados del ayuntamiento y las demás entidades municipales.

d) Anexo de las inversiones a realizar en el año con sus respectivos presupuestos.

e) Un informe económico financiero, en el que se expongan las bases utilizadas para la evaluación de los ingresos y de las operaciones de crédito previstas, la suficiencia de los créditos para atender el cumplimiento de las obligaciones exigibles y los gastos de funcionamiento de los servicios y, en consecuencia, la efectiva nivelación del presupuesto.

Párrafo I.- Los ayuntamientos, haciendo acopio de los lineamientos, normas e instructivos para la formulación que determinen las instancias previstas en la Ley Orgánica de Presupuesto y la de Planificación e Inversión Pública, iniciarán la formulación del presupuesto a más tardar el 1 de agosto de cada año.

Párrafo II.- El presupuesto de las demás entidades municipales y de cada uno de los organismos autónomos del municipio, propuesto inicialmente por el órgano competente de los mismos, será remitido a la sindicatura antes del 1 de septiembre de cada año, acompañado de la documentación descrita en el apartado anterior.

Párrafo III.- Las sociedades mercantiles, incluso aquellas en cuyo capital sea mayoritaria la participación del ayuntamiento, remitirán, antes del día 1 de septiembre de cada año, sus previsiones de gastos e ingresos, así como los programas anuales de actuación, inversiones y financiación para el ejercicio del año fiscal siguiente.

Párrafo IV.- La sindicatura presentará el proyecto de presupuesto a más tardar el 1 de octubre a la consideración del concejo de regidores.

Párrafo V.- Los concejos de regidores tendrán un período de 60 días para su conocimiento y aprobación.

Artículo 324.- Participación Ciudadana en su Formulación.

Los ayuntamientos tomarán todas las providencias de lugar a los fines de garantizar la participación ciudadana tanto en la formulación como en la ejecución presupuestaria. En tal sentido los ayuntamientos aprobaran un reglamento.

Artículo 325.- Tramitación del Presupuesto.

Sobre la base de los presupuestos y estados de previsión referidos anteriormente, el síndico/a formulará el presupuesto general y lo remitirá conjuntamente con el informe

del contralor/a municipal, y con los anexos y documentación complementaria, al concejo de regidores antes del día 15 de noviembre para su aprobación, enmienda o devolución.

Artículo 326.- Información Pública.

Aprobado inicialmente el presupuesto municipal, se expondrá al público, previo anuncio en el mural del ayuntamiento y en un medio de comunicación social de amplia difusión en el municipio, por quince días, durante los cuales los interesados podrán examinarlos y presentar observaciones ante el concejo municipal.

Párrafo.- El presupuesto se considerará definitivamente aprobado si durante el citado plazo no se hubiesen presentado observaciones; en caso contrario, el concejo municipal dispondrá del plazo de quince días para conocerlas.

Artículo 327.- Aprobación Definitiva.

La aprobación definitiva del presupuesto municipal por el concejo municipal habrá de realizarse antes del día 31 de diciembre del año anterior al del que deba aplicarse.

Párrafo.- El presupuesto municipal aprobado, será publicado en el mural del ayuntamiento, o en un medio de comunicación de amplia difusión en el municipio.

Artículo 328.- Remisión de Copias.

Del presupuesto municipal definitivamente aprobado se remitirá copia para su conocimiento a la Cámara de Cuentas, Contraloría General de la República y a la Dirección General de Presupuesto.

Artículo 329.- Entrada en Vigor.

El presupuesto entrará en vigor, una vez aprobado definitivamente, el primero de enero del año correspondiente.

Párrafo.- Si al iniciarse el año no hubiese entrado en vigor el presupuesto correspondiente, se considerará automáticamente prorrogado el del anterior, con sus créditos iniciales, sin perjuicio de las modificaciones que se le realicen y hasta la entrada en vigor del nuevo presupuesto. La prórroga no afectará a los créditos para

servicios o programas que deban concluir en el ejercicio anterior o que estén financiados con crédito u otros ingresos específicos o afectados.

Artículo 330.- Información Pública.

Copia del presupuesto y de sus modificaciones deberá hallarse a disposición del público, a efectos informativos, desde su aprobación definitiva hasta la finalización del ejercicio en el que esté vigente.

Artículo 331.- Observaciones.

Únicamente podrán realizarse observaciones al presupuesto:

a) Por no garantizar la financiación necesaria de las competencias propias mínimas obligatorias.

b) Por no haberse ajustado su elaboración y aprobación a los trámites establecidos en esta ley.

c) Por omitir el crédito necesario para el cumplimiento de obligaciones exigibles al municipio, en virtud de precepto legal o de cualquier otro título legítimo.

d) Por ser de manifiesta insuficiencia los ingresos con relación a los gastos presupuestados o bien de éstos respecto a las necesidades para las que esté previsto.

Artículo 332.- Finalidades de los Créditos Presupuestarios.

Los créditos para gastos se destinarán exclusivamente a la finalidad específica para la cual hayan sido autorizados en el presupuesto del municipio o por sus modificaciones debidamente aprobadas.

Artículo 333.- Carácter de los Créditos Presupuestarios.

Los créditos autorizados tienen carácter limitativo y vinculante. Los niveles de vinculación serán los que vengan establecidos en cada momento por la Oficina Nacional de Presupuesto.

Artículo 334.- Los Pagos. Las obligaciones de pago sólo serán exigibles al ayuntamiento cuando resulten de la ejecución de su presupuesto, con los límites señalados en el artículo anterior, o de sentencia judicial firme.

Párrafo.- No se podrán despachar mandamientos de ejecución ni dictar providencias de embargo contra los derechos, fondos, valores y bienes de los ayuntamientos ni exigir fianzas, depósitos y garantías a los mismos, excepto cuando se trate de bienes patrimoniales no afectados a un uso o servicio público.

Artículo 335.- Reglamento de Pagos.

Los procedimientos, exigencias, comprobaciones y formalidades necesarias para el pago de los valores adeudados por los ayuntamientos se reglamentarán por el concejo municipal.

Artículo 336.- Límites de Compromisos de Gastos.

No podrán adquirirse compromisos de gastos por cuantía superior al importe de los créditos autorizados en el presupuesto, siendo nulos de pleno derecho los acuerdos, resoluciones y actos administrativos que infrinjan la expresada norma, sin perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar. La disponibilidad de los créditos presupuestarios quedará condicionada a la existencia de documentos fehacientes que acrediten compromisos firmes de aportación.

Artículo 337.- Gastos Plurianuales.

La autorización o realización de los gastos de carácter plurianual se subordinará al crédito que para cada ejercicio autoricen los respectivos presupuestos.

Párrafo I.- Podrán adquirirse compromisos por gastos que hayan de extenderse a años posteriores a aquel en que se autoricen, siempre que su ejecución se inicie en el propio ejercicio y que, además, se encuentren en alguno de los casos siguientes:

a) Inversiones y transferencias de capital.

b) Contratos de suministro, de consultoría, de asistencia técnica y científica, de prestación de servicios, de ejecución de obras de mantenimiento y de arrendamiento de equipos no habituales de las entidades municipales, que no puedan ser estipulados o resulten antieconómicos por un año.

c) Arrendamiento de bienes inmuebles.

d) Cargas financieras de las deudas del municipio y de sus organismos autónomos.

e) Transferencias corrientes que se deriven de convenios suscritos por los municipios con otras entidades públicas o privadas sin ánimo de lucro.

Párrafo II.- El número de años a que pueden aplicarse los gastos referidos en este artículo, sólo podrá exceder del cuatrenio. En aquellos casos excepcionales en que resulte necesario un plazo mayor, deberán ser aprobados con el voto favorable de la mayoría absoluta del concejo municipal.

Artículo 338.- Contracción de Obligaciones.

Con cargo a los créditos del estado de gastos de cada presupuesto sólo podrán contraerse obligaciones derivadas de adquisiciones, obras, servicios y demás prestaciones o gastos en general que se realicen en el año al que corresponde el presupuesto.

Párrafo.- No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, se aplicarán a los créditos del presupuesto vigente, en el momento de su reconocimiento, las obligaciones siguientes:

a) Las que resulten de la liquidación de atrasos a favor del personal que perciba sus retribuciones con cargo a los presupuestos generales del ayuntamiento.

b) Las derivadas de compromisos de gastos debidamente adquiridos en ejercicios anteriores, previa incorporación de los créditos.

Artículo 339.- Modificaciones Presupuestarias.

Cuando haya de realizarse algún gasto que no pueda demorarse hasta el año siguiente, y no exista en el presupuesto municipal crédito o habiéndolo sea insuficiente, el síndico/a elaborará una solicitud de concesión de crédito extraordinario, en el primer caso, o de suplemento de crédito, en el segundo.

Párrafo I.- La solicitud, que habrá de ser previamente informada por el contralor/a municipal, se someterá a la aprobación del concejo municipal. Dicha

solicitud deberá especificar la concreta partida presupuestaria a incrementar y el medio o recurso que ha de financiar al aumento que se propone. Dicho aumento se financiará con cargo al superávit, con nuevos o mayores ingresos recaudados sobre los totales previstos en el presupuesto corriente, y mediante anulaciones o bajas de créditos de gastos de otras partidas del presupuesto vigente no comprometidos, cuyas dotaciones se estimen reducibles sin perturbación del respectivo servicio. En el expediente se acreditará que los ingresos previstos en el presupuesto vengan efectuándose con normalidad, salvo que aquellos estén destinados a una finalidad específica.

Párrafo II.- Los acuerdos de los ayuntamientos que tengan por objeto la habilitación o suplemento de créditos en casos de calamidades públicas o de naturaleza análoga de excepcional interés general, serán inmediatamente ejecutorios.

Artículo 340.- Régimen de Transferencias.

Los ayuntamientos podrán hacer transferencias de créditos siguiendo el orden de autorización siguiente:

a) Transferencias de crédito entre un mismo capítulo o programa, podrán ser autorizadas por el síndico municipal, previa revisión del contralor/a municipal.

b) Transferencias de crédito entre capítulos o programas diferentes, deberán ser aprobadas por el concejo municipal, previa revisión del contralor/a municipal.

Párrafo.- Las transferencias de crédito entre los diferentes programas tendrán como restricciones los topes de gastos definidos en la Ley de Transferencia de Ingresos del Gobierno Central a los ayuntamientos y lo establecido por la presente ley.

Artículo 341.- Límites a las Transferencias.

Las transferencias de créditos de cualquier clase estarán sujetas a las siguientes limitaciones:

a) Respetarán las restricciones establecidas en cuanto a la composición del gasto entre las correspondientes a gasto de personal, servicios municipales e inversión establecidas en la Ley de Transferencia de Ingresos Fiscales que esté vigente y las consideraciones pertinentes de la presente ley.

b) Respetarán la suficiencia financiera de las competencias propias mínimas obligatorias.

c) No afectarán a los créditos ampliables ni a los extraordinarios concedidos durante el ejercicio.

d) No podrán disminuirse los créditos que hayan sido incrementados con suplementos o transferencias, salvo cuando afecten a créditos de personal, ni los créditos incorporados como consecuencia de remanentes no comprometidos procedentes de presupuestos cerrados.

e) No incrementarán créditos que como consecuencia de otras transferencias hayan sido objeto de minoración, salvo cuando afecten a créditos de personal.

Párrafo.- Las anteriores limitaciones no afectarán a las transferencias de créditos que se refieran a los programas de imprevistos ni serán de aplicación cuando se trate de créditos modificados como consecuencia de reorganizaciones administrativas aprobadas por el concejo municipal, salvo en el caso de los Incisos a) y b).

Artículo 342.- Generaciones de Crédito.

Podrán generar crédito en los estados de gastos de los presupuestos, en la forma que reglamentariamente se establezca, los ingresos de naturaleza no tributaria derivados de las siguientes operaciones:

a) Aportaciones o compromisos firmes de aportación de personas físicas o jurídicas para financiar, juntamente con el ayuntamiento, demás entidades municipales o con alguno de sus organismos autónomos, gastos que por su naturaleza están comprendidos en los fines u objetivos de los mismos.

b) Enajenaciones de bienes del municipio o de sus organismos autónomos.

c) Prestación de servicios.

d) Reembolsos de préstamos.

e) Reintegros de pagos indebidos con cargo al presupuesto corriente, en cuanto a reposición del crédito en la correspondiente cuantía.

Artículo 343.- Modificaciones al Proyecto de Presupuesto Municipal Presentado por el Síndico/a. El concejo municipal no podrá modificar las partidas que figuren en el proyecto de presupuesto o modificación del mismo sometido por el síndico/a, sino con el voto de las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros.

Párrafo.- No tendrán efecto ni validez jurídica los acuerdos que ordenen o autoricen pagos o engendren obligaciones pecuniarias a cargo del municipio, sino cuando ese mismo acuerdo simultáneamente cree fondos específicos para su ejecución o disponga que se haga con cargo a los mayores ingresos de los calculados para el año y no estén ya comprometidos.

Artículo 344.- Etapas del Gasto.

La gestión del presupuesto de gastos se realizará en las siguientes fases:

a) Autorización de gasto.
b) Disposición o compromiso degasto.
c) Reconocimiento o liquidación de la obligación.
d) Orden de pago.

Párrafo.- Los ayuntamientos podrán resolver en un sólo acto administrativo dos o más fases de ejecución de las enumeradas en el apartado anterior, sólo en los casos de nóminas y otras excepciones que apliquen para las demás entidades de la administración pública.

Artículo 345.- Autorización, Disposición de los Gastos y Órdenes de Pagos.

Dentro del importe de los créditos autorizados en el presupuesto, corresponderá la autorización y disposición de los gastos al síndico/a.

Párrafo I.- Corresponderá al síndico/a el reconocimiento y liquidación de las obligaciones derivadas de compromisos de gastos legalmente adquiridos, así como las funciones de ordenar los pagos.

Párrafo II.- Cuando se trate de una erogación aprobada con un monto global, los presupuestos específicos deberán ser aprobados por el concejo municipal.

Artículo 346.- Plan de Disposición de Fondos.

La expedición de las órdenes de pago deberá de ajustarse al plan de disposición de fondos que formule la tesorería, el cual deberá contener las prioridades definidas por el síndico/a, la distribución de los fondos transferidos por el Estado, así como, las obligaciones contraídas en ejercicios anteriores.

Artículo 347.- Gastos sin Crédito Presupuestario.

Los ordenadores de gastos y los contralores/as municipales, no podrán autorizar gastos y obligaciones si no disponen del crédito suficiente en el presupuesto.

Artículo 348.- Documentación Justificativa.

Previamente a la expedición de las órdenes de pago con cargo al presupuesto del municipio habrá de acreditarse documentalmente ante el órgano que haya de reconocer las obligaciones, la realización de la prestación o el derecho del acreedor de conformidad con los acuerdos que en su día autorizaron y comprometieron el gasto.

Párrafo.- Los que perciban subvenciones concedidas con cargo al presupuesto municipal estarán en el deber de acreditar, antes de que las reciban, que se encuentran al día de sus obligaciones fiscales con el municipio.

Artículo 349.- Liquidación del Presupuesto.

El presupuesto de cada ejercicio se liquidará en cuanto a la recaudación de derechos y al pago de obligaciones el 31 de diciembre del año calendario correspondiente, quedando a cargo de la tesorería municipal los ingresos y pagos pendientes, siempre que hayan sido incluidos en el presupuesto del año siguiente.

Párrafo.- La aprobación de la liquidación del presupuesto corresponde al síndico, previo informe del contralor municipal.

Artículo 350.- Obligaciones Pendientes de Pago. Las obligaciones reconocidas y liquidadas no satisfechas el último día del ejercicio fiscal, los ingresos pendientes de cobro y los fondos líquidos al 31 de diciembre configurarán el remanente de tesorería

de la entidad municipal. La cuantificación del remanente de tesorería deberá realizarse teniendo en cuenta los posibles ingresos afectados y minorando de acuerdo con lo que reglamentariamente se establezca los derechos pendientes de cobro que se consideren de difícil o imposible recaudación.

Párrafo.- Los ayuntamientos deberán confeccionar la liquidación de su presupuesto antes del día primero de marzo del ejercicio siguiente.

Artículo 351.- Remanente de Tesorería Positivo.

En caso de liquidación del presupuesto con remanente de tesorería positivo, el concejo municipal, deberá proceder, en la primera sesión que celebre, al aumento del presupuesto vigente por una cuantía igual al superávit producido. En el caso de ser éste negativo, procederá a la reducción de gastos por cuantía igual al déficit producido. Estas modificaciones al presupuesto deberán ser aprobadas por el concejo municipal, a propuesta del síndico/a, y previo informe del contralor/a, y se tomará en consideración para efectuarla el desarrollo normal del presupuesto y la situación de la tesorería.

Artículo 352.- Comunicación al Concejo Municipal y Remisión de Copias.

La liquidación del presupuesto municipal se comunicará al concejo municipal en la primera sesión que celebre, remitiéndose copia a la Cámara de Cuentas, Oficina Nacional de Presupuesto y a la Liga Municipal Dominicana antes de finalizar el mes de abril del ejercicio siguiente al que corresponda.

CAPÍTULO II
TESORERÍA MUNICIPAL

Artículo 353.- Definición.

Constituyen la tesorería municipal todos los recursos financieros, sean dinero, valores o créditos, del municipio, tanto por operaciones presupuestarias como extrapresupuestarias. Las disponibilidades de la tesorería y sus variaciones quedan sujetas al régimen de la contabilidad del sector público.

Artículo 354.- Funciones. Son funciones de la tesorería municipal:

a) El manejo y la organización de la custodia de fondos, valores y efectos de conformidad con las directrices señaladas por el síndico/a.

b) Recaudar los derechos tributos y rentas municipales y pagar las obligaciones.

c) Centralizar la recaudación de los recursos de la administración municipal y establecer los mecanismos de coordinación entre las unidades que tengan cajas auxiliares, controlando la emisión y formulación de recibos, así como la fiscalización de los recursos por ellos recaudados.

d) Servir al principio de unidad de caja de la administración municipal y coordinar y supervisar los presupuestos de cajas, asignar las cuotas correspondientes a los fondos de los recursos que les son transferidos.

e) Programar los niveles de lo devengado por el gasto, acorde con los niveles de compromisos aprobados y las disponibilidades efectivas de fondos.

f) Efectuar los pagos que hayan sido autorizados acorde con las disposiciones de esta ley y fijar las cuotas basándose en la disponibilidad y programación de los compromisos presupuestarios.

g) Registrar los movimientos de ingresos y egresos de acuerdo con las instrucciones que imparta la Dirección General de Contabilidad Gubernamental.

h) Distribuir en el tiempo, las disponibilidades económicas para la puntual satisfacción de las obligaciones.

i) Elaborar conjuntamente con la unidad de presupuesto municipal la programación y la ejecución del presupuesto del ayuntamiento, de las demás entidades municipales y programar el flujo de fondos de la administración.

j) Coordinar junto con la unidad de presupuesto municipal el plan de disposición de fondos y garantizar la adecuada gestión de las diferentes etapas del gasto para el manejo equilibrado del presupuesto municipal para la satisfacción adecuada de las competencias propias, coordinadas o delegadas que estén dentro de las atribuciones del ayuntamiento.

k) Responder de los avales y garantías contraídos o que se extiendan a su favor por concepto de contratos administrativos, por adjudicación de obras y servicios, anticipos, concesiones y otras obligaciones otorgadas.

l) Coordinar el funcionamiento de las unidades o servicios de tesorería creadas como auxiliares, dictando las normas y procedimientos administrativos conducentes a sus objetivos.

m) Dictarlas diligencias de cobro compulsivo en los expedientes administrativos de este carácter y autorizar la subasta de bienes embargados.

Artículo 355.- Concertación y Contratación de Servicios Financieros.

Los municipios podrán concertar los servicios financieros de su tesorería con entidades financieras legalmente establecidas, mediante la apertura de los siguientes tipos de cuentas:

a) Cuentas operativas de ingresos y pagos.
b) Cuentas de recaudación.
c) Cuentas de pagos.
d) Cuentas financieras de colocación de excedentes de tesorería.
e) Otras de características similares.

Párrafo I.- Se desarrollará un procedimiento de conciliación bancaria y de registro único de cuentas bancarias que contenga todas las cuentas que están en operación ya sea de manera automatizada o manual para ser utilizado al movimiento y registro de las cuentas corrientes bancarias que tenga la tesorería municipal. La conciliación bancaria deberá comprobar los movimientos de crédito y débito de cada cuenta corriente con el registro de ingresos y egresos del libro de cuentas bancarias.

Párrafo II.- Los ayuntamientos podrán autorizar la apertura de cajas chicas para atender gastos operativos menores. Su monto será definido por el síndico previa autorización del concejo municipal.

Artículo 356.- Modalidades para la Captación de Ingresos.

Los ayuntamientos podrán dictar reglas especiales para regular el proceso básico de recaudación y registro de los recursos propios, involucrando su identificación, registro, flujograma administrativo y control, tanto en las cuentas de la tesorería

municipal como de las unidades que estén habilitadas para recaudar. La percepción de los ingresos podrá realizarse en las cajas de tesorería: en efectivo, transferencias, cheques, o cualquier otro medio o documento de pago. Para el registro de los ingresos se deberán prever dos momentos:

a) Cuando se liquiden o se devenguen y
b) Cuando se perciban.

Artículo 357.- Déficit y Excedentes Temporales.

Los ayuntamientos podrán concertar, con cualesquiera entidades financieras, operaciones de tesorería para cubrir déficits temporales de liquidez derivados de las diferencias de vencimientos de sus pagos e ingresos.

Párrafo.- Igualmente, podrán rentabilizar sus excedentes temporales de tesorería mediante inversiones que reúnan las condiciones de liquidez y seguridad.

CAPÌTULO III
CONTABILIDAD MUNICIPAL

Artículo 358.- Régimen de Contabilidad.

El sistema de contabilidad municipal queda sometido al régimen de contabilidad pública gubernamental.

Artículo 359.- Rendición de Cuentas a los Organismos de Control.

La sujeción al régimen de contabilidad municipal lleva consigo el control del estado de recaudación e inversión de los ingresos, rentas, gastos y demás estados financieros. El control interno y externo de los estados financieros del municipio corresponde a los organismos que por ley se les asignan estas competencias.

Artículo 360.- Ejercicio Contable.

El ejercicio contable coincidirá con el año calendario. Artículo 361.- Organismos Competentes.

Corresponderá a la Dirección General de Contabilidad Gubernamental:

a) Aprobar las normas contables de carácter general a las que tendrá que ajustarse la organización de la contabilidad de los ayuntamientos.

b) Aprobar el Plan General de Cuentas para los ayuntamientos, conforme al Plan General de Contabilidad Pública.

c) Establecer los libros que, como regla general y con carácter obligatorio, deban llevarse.

d) Determinar la estructura y justificación de las cuentas, estados y demás documentos relativos a la contabilidad pública.

Párrafo.- Podrán ser objeto de tratamiento contable simplificado, aquellos ayuntamientos que por sus características así lo requieran.

Artículo 362.- Unidad de Contabilidad Municipal. A la unidad de contabilidad municipal le corresponde llevar el registro de la contabilidad financiera y de las etapas del ciclo de gestión presupuestaria de los presupuestos de acuerdo con las normas generales.

Párrafo.- Asimismo, le competerá la coordinación con las diferentes unidades de la contabilidad de los organismos autónomos y de las sociedades mercantiles y de las demás entidades municipales dependientes, de acuerdo con los procedimientos que establezcan las instancias que normen la contabilidad gubernamental.

Artículo 363.- Fines de la Contabilidad Municipal.

La contabilidad de los municipios cumplirá con las siguientes finalidades:

a) El registro sistemático de todas las transacciones relativas a la situación financiera municipal.

b) Producir los estados financieros básicos del sistema contable de acuerdo con las disposiciones de las normas vigentes.

c) Producir las informaciones financieras necesarias para la toma de decisiones por parte de las autoridades municipales.

d) Suministrar las informaciones que sean requeridas para la formación, control y supervisión de las cuentas municipales.

e) Integración de las cuentas presupuestarias y propietarias del municipio

f) Producir los estados financieros que reflejen los activos y pasivos, el patrimonio, los resultados económicos de la gestión municipal y la ejecución de los ingresos y gastos.

g) El registro electrónico sistematizado e integrado de manera automatizada con los demás sistemas y subsistemas que conforma la administración financiera municipal.

h) Las demás atribuciones que la Ley de Contabilidad Gubernamental impone para todas las instituciones del sector público nacional.

Artículo 364.- Procedimientos y Registros Contables.

La contabilidad municipal se llevará en libros, registros y cuentas según los procedimientos técnicos que sean más convenientes por la índole de las operaciones y de las situaciones que en ellos deban anotarse y de forma que facilite el cumplimiento de los fines señalados en la ley.

Párrafo I.- En los citados libros, registros y cuentas, se contabilizarán la totalidad de los actos u operaciones de carácter administrativo, civil o mercantil, con repercusión financiera, patrimonial o económica en general.

Párrafo II.- Cuando las condiciones institucionales así lo determinen, el registro de las operaciones financieras podrá realizarse por medios electrónicos, pudiendo generarse por esta vía comprobantes, procesar, transmitir y archivar documentos e informaciones y producir los libros “diario” y “mayor”, inventarios y demás documentos auxiliares.

Artículo 365.- Información Contable.

La unidad de contabilidad municipal remitirá a las instancias superiores que estén bajo relación jerárquica, síndico(a) y tesorero, y a las instancias de contraloría municipal la información de la ejecución de los presupuestos y del movimiento de la

tesorería por operaciones presupuestarias y extrapresupuestarias y de su situación. Preparará los informes contables a ser definidos a las diferentes instancias de control externo del ayuntamiento que definan las leyes vigentes, Contraloría General de la República y Cámara de Cuentas.

CAPITULO IV
ESTADOS Y CUENTAS ANUALES

Artículo 366.- Organización de la Cuenta General. Los municipios deberán cerrar sus ejercicios presupuestarios el 31 de diciembre de cada año, debiendo formar un estado de la cuenta general de la institución que ponga de manifiesto la gestión financiera del municipio. Los estados y cuenta anual deberán ser formulados por la unidad de contabilidad municipal con la asistencia del tesorero/a y sometida para fines de fiscalización y aprobación por el síndico/a al concejo municipal.

TITULO XIX
ASOCIACIONISMO MUNICIPAL

Artículo 367.- Ámbito de Actuación y Finalidades.

Los ayuntamientos pueden constituir asociaciones, de ámbito estatal, regional o provincial, para la protección y promoción de sus intereses comunes, que se regularán por la legislación en materia de asociaciones sin fines de lucro.

Párrafo I.- Estas asociaciones tendrán personalidad jurídica y patrimonio propio, con capacidad para realizar todos los actos jurídicos que fueren necesarios o útiles para el cumplimiento de sus fines, en la forma y con las condiciones que la ley determine.

Párrafo II.- Dichas asociaciones, en el ámbito propio de sus funciones, podrán celebrar convenios con otras entidades y organismos públicos y privados, nacionales y extranjeros.

Párrafo III.- Los municipios podrán sostener relaciones, asociarse y cooperar con entidades subnacionales de otros países al objeto de mejorar las relaciones internacionales, y establecer relaciones y lazos de hermandad, amistad, solidaridad y asistencia técnica en orden a un mejor conocimiento, entendimiento, intercambio de experiencias y cooperación mutuas.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Artículo 368.- Enfoque de Género.

Los ayuntamientos en sus resoluciones, actuaciones y procedimientos deben contemplar la equidad de género y asegurar que en los mecanismos de representación se mantenga una proporcionalidad de mujeres de al menos un 33%. En todos los ayuntamientos se creará una comisión permanente de género, la cual además podrá atender asuntos relacionados con la niñez, la adolescencia, los discapacitados y los envejecientes.

Párrafo.- En aquellos municipios donde el puesto de vicesíndico/a esté desempeñado por una mujer, estará entre sus atribuciones la gestión de las políticas y desarrollo de las actuaciones de género.

Artículo 369.- Día de los Ayuntamientos.

El día 24 de abril de cada año, aniversario de la inauguración del primer gobierno colegiado del Nuevo Mundo en la Isabela, primera Capital de la Isla Española, bajo los auspicios del Descubridor y Gran Almirante Don Cristóbal Colón, será celebrado como Día de los Ayuntamientos.

Artículo 370.- Día del Alcalde/sa Pedáneo/a

El 2 de julio de cada año los ayuntamientos celebrarán con actos apropiados el Día del Alcalde/sa Pedáneo/a.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 371.- Secretarios/as y Tesoreros/as Municipales sin Titulación.

Las y los secretarios del concejo municipal, tesoreros municipales y demás funcionarios municipales que al momento de la entrada en vigor de esta ley carezcan de la titulación exigida para los referidos puestos, tendrán un plazo de cuatro años para obtenerla. Los ayuntamientos les darán las facilidades y el apoyo para lograr tal propósito.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Artículo 372.- Leyes Derogadas. Esta ley deroga en su totalidad:

a) La Ley No.3455 sobre Organización Municipal, de 21 de diciembre de 1952.

b) La Ley No.3456 sobre Organización del Distrito Nacional, de fecha 21 de diciembre de1952.

c) La Ley No.4401 sobre Alcaldes Pedáneos y reglamentaciones de sus funciones, de fecha 9 de marzo de1956.

d) La Ley No.180 sobre establecimiento de arbitrios municipales, del 12 de abril de1966.

e) Ley No.584 del año 1970 sobre procedimientos que deben seguirse, una vez celebradas elecciones para un próximo ejercicio municipal, para hacer erogaciones de fondos.

f) La Ley No.5622 sobre Autonomía Administrativa Municipal, de fecha 14 de septiembre de1961.

g) La Ley No.397 sobre compra de inmuebles por parte de los organismos municipales, de fecha 7 de septiembre de1964.

h) La Ley No.35 sobre publicación de acuerdos, ordenanzas, resoluciones y reglamentos dictados por los ayuntamientos, de fecha 16 de octubre de1965.

i) La Ley No.23-97 de los Vicesíndicos, de fecha 5 de enero de1997.

j) La Ley No.5577 que otorga facultad a los ayuntamientos para vender sus terrenos a plazos, de fecha 14 de julio de1961.

k) Ley No.105 del año 1967, sobre Concursos para Obras de más de RD$10,000.00.

l) La Ley No. 273 de 1981, que modifica el Artículo 46 de la Ley 3455 de 1952.

Párrafo.- Asimismo deroga toda ley no expresamente citada, o parte de ley, que sea contraria a la misma en su totalidad o parcialmente.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 373.- Modificación del Artículo 71 de la Ley 76-02.

Se modifica el Literal 5 del Artículo 71 de la Ley 76-02, por la que se aprueba el Código Procesal Penal de la República Dominicana, cuyo texto quedará como sigue:

"5. De las causas penales seguidas a los jueces de primera instancia, jueces de la instrucción, jueces de ejecución penal, jueces de jurisdicción original del Tribunal de Tierras, procuradores fiscales, gobernadores provinciales y síndicos".

Artículo 374.- Entrada en Vigor.

Esta ley entrará en vigor el día dieciséis (16) de agosto del año dos mil siete (2007).

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana a los veintidós (22) días del mes de junio del año dos mil siete (2007), años 164 de Independencia y 144 de la Restauración.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de julio del año dos mil siete (2007); años 164º de la Independencia y 144º de la Restauración.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento. DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de julio del año dos mil siete (2007); años 163 de la Independencia y 144 de la Restauración.

B) Ley No.368-22
Ordenamiento Territorial, Uso de Suelo y Asentamientos Humanos. Crea el Sistema Nacional de Información Territorial
G. O. No.11092 del 22 de diciembre de 2022.

Considerando primero: Que la Constitución dominicana en su artículo 193 consagra como principio de organización territorial lo siguiente: "La República Dominicana es un Estado unitario cuya organización territorial tiene como finalidad propiciar su desarrollo integral y equilibrado y el de sus habitantes, compatible con sus necesidades y con la preservación de sus recursos naturales, de su identidad nacional y de sus valores culturales. La organización territorial se hará conforme a los principios de unidad, identidad, racionalidad política, administrativa, social y económica";

Considerando segundo: Que la Constitución dominicana establece en su artículo 194: "Es prioridad del Estado la formulación y ejecución, mediante ley, de un plan de ordenamiento territorial que asegure el uso eficiente y sostenible de los recursos naturales de la Nación, acorde con la necesidad de adaptación al cambio climático";

Considerando tercero: Que la Ley núm.1-12, del 25 de enero de 2012, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030, prevé que se aplicará un plan de ordenamiento territorial que permita gestionar las políticas públicas en el territorio, regular el uso del suelo, incentivar el aprovechamiento sostenible de los recursos y facilitar la gestión integral de riesgos a nivel nacional;

Considerando cuarto: Que el ordenamiento territorial es un proceso continuo impulsado por el Estado, que integra instrumentos de planificación y gestión participativa hacia una organización, a largo plazo, del uso del suelo y la ocupación del territorio, acorde a sus potencialidades y limitaciones, y a las expectativas y aspiraciones de la población, al igual que a los objetivos de desarrollo para mejorar la calidad de vida;

Considerando quinto: Que como política del Estado el ordenamiento territorial debe integrar los instrumentos de planificación del territorio y su relación con los procesos sociales, económicos y políticos, bajo una dinámica descentralizada dando mayor participación a los actores territoriales sobre la base de alianzas entre el Estado, sector privado y sociedad civil.

Vista: La Constitución de la República.

Vista: La Ley núm.344, del 29 de julio de 1943, que establece un procedimiento especial para las expropiaciones intentadas por el Estado, el Distrito de Santo Domingo o las Comunes.

Vista: La Ley núm.675, del 14 de agosto de 1944, sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones.

Vista: La Ley núm.6232, del 25 de febrero de 1963, que establece un proceso de planificación urbana e introduce modificaciones orgánicas a las instituciones municipales.

Vista: La Ley núm.8, del 8 de septiembre de 1965, que determina las funciones del Ministerio de Agricultura.

Vista: La Ley núm.146, del 4 de junio de 1971, Ley Minera de la República Dominicana. Vista: La Ley núm.64-00, del 18 de agosto de 2000, que crea la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Vista: La Ley núm.158-01, del 9 de octubre de 2001, que establece la Ley de Fomento al Desarrollo Turístico para los polos de escaso desarrollo y nuevos polos en provincias y localidades de gran potencialidad, y crea el Fondo Oficial de Promoción Turística.

Vista: La Ley núm.147-02, del 22 de septiembre de 2002, sobre Gestión de Riesgos.

Vista: La Ley núm.202-04, del 30 de julio de 2004, Ley Sectorial de Áreas Protegidas.

Vista: La Ley núm.108-05, del 23 de marzo de 2005, de Registro Inmobiliario. Vista: La Ley núm.423-06, del 17 de noviembre de 2006, Ley Orgánica de Presupuesto para el Sector Público.

Vista: La Ley núm.496-06, del 28 de diciembre de 2006, que crea la Secretaría de Estado de Economía, Planificación y Desarrollo (SEEPYD).

Vista: La Ley núm.498-06, del 28 de diciembre de 2006, Ley de Planificación e Inversión Pública.

Vista: La Ley núm.66-07, del 22 de mayo de 2007, que declara la República Dominicana como Estado Archipelágico.

Vista: La Ley núm.176-07, del 17 de julio de 2007, del Distrito Nacional y los Municipios.

Vista: La Ley núm.1-12, del 25 de enero de 2012, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030.

Vista: La Ley núm.247-12, del 9 de agosto de 2012, Ley Orgánica de la Administración Pública.

Vista: La Ley núm.100-13, del 30 de julio de 2013, que crea el Ministerio de Energía y Minas, como órgano dependiente del Poder Ejecutivo, encargado de la formulación y administración de la política energética y de minería metálica y no metálica.

Vista: La Ley núm.107-13, del 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

Vista: La Ley núm.150-14, del 8 de abril de 2014, sobre el Catastro Nacional.

Vista: La Ley núm.208-14, del 24 de junio de 2014, que crea el Instituto Geográfico Nacional “José Joaquín Hungría Morell”.

Vista: La Ley núm.12-21, del 22 de febrero de 2021, que crea la Zona Especial de Desarrollo Integral Fronterizo y un régimen de incentivos, que abarca las provincias Pedernales, Independencia, Elías Piña, Dajabón, Montecristi, Santiago Rodríguez y Bahoruco.

Visto: El Decreto núm.601-08, del 20 de septiembre de 2008, que crea e integra el Consejo Nacional para el Cambio Climático y Desarrollo Limpio.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

CAPÍTULO I
DEL OBJETO, OBJETIVOS, ÁMBITO DE APLICACIÓN, DEFINICIONES Y PRINCIPIOS DE LA LEY

SECCIÓN I
DEL OBJETO, OBJETIVOS Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.- Objeto. Esta ley tiene por objeto establecer el marco regulatorio para el ordenamiento territorial, el uso del suelo, la formulación y ejecución de los planes de ordenamiento territorial en los distintos niveles político-administrativos, atendiendo a lineamientos de interés ambiental, cultural, económico, social, de gestión de riesgos y de desarrollo sostenible.

Artículo 2.- Objetivos. Esta ley tiene por objetivos establecer:

1) Los principios rectores del ordenamiento del territorio hacia la consecución de objetivos de interés nacional;

2) Los instrumentos político-administrativos y técnicos-operativos de planificación, y las competencias de las entidades territoriales encargadas de su formulación, aprobación y aplicación;

3) Los criterios para la definición de las distintas modalidades de uso del suelo, acorde a las potencialidades y limitaciones que presenta el territorio; y

4) Las condiciones requeridas para los asentamientos humanos y para los reasentamientos que deban realizarse.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación. Esta ley es de aplicación en todo el territorio nacional y sus disposiciones son de orden público e interés social.

SECCIÓN II
DE LAS DEFINICIONES

Artículo 4.- Definiciones. Para los efectos de esta ley se entiende por:

1) Áreas protegidas: son porciones de terrenos y/o mar especialmente dedicadas a la protección y mantenimiento de elementos significativos de biodiversidad y de recursos naturales y culturales asociados, manejados por mandato legal y otros medios efectivos;

2) Áreas verdes: Son espacios de uso público que se encuentran en áreas urbanas o periféricas, en su mayoría ocupados por árboles de cobertura vegetal, sin edificaciones residenciales o de otro tipo, salvo las requeridas para su manejo o gestión, y que cumplan funciones de esparcimiento, recreación, ecológicas, ornamentación, protección, recuperación y similares;

3) Áreas metropolitanas: Es el conglomerado urbano con interconexión vial compuesto por varias demarcaciones político-administrativas que, por razones de complejidad, tamaño, relevancia económica y social, conforman una unidad territorial que requiere una administración de condiciones especiales y particulares;

4) Asentamiento humano: Es el lugar donde un grupo de personas reside y realiza habitual y permanentemente sus actividades sociales, culturales, políticas y económicas;

5) Clasificación: Es el proceso a través del cual se divide el suelo en urbano, urbanizable y no urbanizable, en atención a la aptitud que posee una superficie para ser urbanizada en base al nivel de ocupación y uso de un territorio;

6) Calificación: Es el proceso a través del cual se califica el uso del suelo y las posibilidades edificatorias que pueden aprobarse y realizarse en cada clase del suelo definida;

7) Cuerpos de agua: Son las extensiones de agua que se encuentran en la superficie terrestre (ríos, arroyos, cañadas, manantiales, lagos, lagunas) o en el subsuelo (acuíferos, ríos subterráneos), naturales o artificiales (embalses), sean de agua salada o dulce;

8) Dominio público: Son todos aquellos bienes que no son susceptibles de propiedad privada. Son de libre acceso y su uso privativo está sujeto a lo dispuesto en la Constitución y las leyes;

9) Entidades sectoriales: Son las unidades administrativas y técnico-operativas dependientes de los ministerios y organismos descentralizados adscritos al Poder Ejecutivo;

10) Equidad social: Es la distribución equilibrada de los recursos económicos, ambientales, de servicios, equipamiento e infraestructura, dirigidos a satisfacer las necesidades básicas de todos los sectores sociales de un asentamiento humano;

11) Equipamiento: Son las estructuras establecidas formalmente por el Estado o el sector privado para satisfacer la demanda de actividades productivas, recreativas, culturales, deportivas, educativas, de salud, de seguridad o de culto, y otros;

12) Gobierno local: Es la administración del Distrito Nacional, un municipio o distrito municipal, compuesta por un órgano ejecutivo y uno normativo, reglamentario y de fiscalización;

13) Instrumento de planificación: Son los documentos y actos administrativos de carácter normativo y técnico que complementan y aplican los objetivos de esta ley, adaptándose a las cualidades espaciales de las unidades territoriales relevantes;

14) Instrumento de Delimitación del suelo urbano: Es el marco normativo que rige las actuaciones municipales relativas al objeto de esta ley, en ausencia de un Plan Municipal de Ordenamiento Territorial;

15) Límite urbano: Es el perímetro oficial de un centro o conglomerado urbano bajo la definición que establecen las categorías del suelo urbano amparadas en esta ley;

16) Lineamientos de ordenamiento territorial: Es el conjunto de directrices establecidas en esta ley y en los planes, programas y proyectos tendentes al ordenamiento territorial;

17) Ordenamiento territorial: Es la política de Estado que integra instrumentos de planificación, evaluación, control y gestión participativa del uso del suelo y ocupación del territorio, acorde a sus potencialidades y limitaciones y a las

expectativas de la población, compatibles con la conservación, uso y manejo de los recursos naturales y conforme a los objetivos de desarrollo para mejorar la calidad de vida y garantizar los derechos colectivos y difusos;

18) Región: Es la unidad básica para la articulación y formulación de las políticas públicas en el territorio nacional, integrada por dos o más provincias que poseen cierta homogeneidad fisiográfica y cultural que le otorga una identidad propia que la distingue de otras unidades territoriales;

19) Sostenibilidad ambiental: Es la capacidad de los sistemas biológicos de mantener su biodiversidad y productividad en el tiempo, mediante el equilibrio de los recursos del entorno;

20) Territorio: Es la unidad geográfica, política y administrativamente definida a partir del dominio que la población ejerce sobre la misma en la planificación, toma de decisiones y ejecución de acciones;

21) Uso del suelo: Es la expresión que designa la actividad o propósito específico a que se destina un determinado territorio;

22) Unidades político-administrativas del territorio nacional: Son las indicadas por la Constitución y que incluyen el Distrito Nacional y las regiones, provincias, municipios y distritos municipales que las leyes determinen;

23) Territorio nacional: Es el territorio de la República Dominicana cuya administración y regulación normativa es ejercida por el Gobierno Central, el Congreso Nacional y los gobiernos locales, en el ámbito de sus respectivas competencias, de acuerdo a la Constitución y las leyes;

24) Trama urbana: Es el conjunto de servicios e infraestructuras presentes en el tejido urbano; y

25) Reasentamiento involuntario: Son aquellos que ocurren cuando un hogar o unidad económica debe reubicarse, de manera obligatoria, a otro lugar, por una decisión que es impuesta por un agente externo, sin que exista posibilidad de permanecer en el lugar donde habitan.

SECCIÓN III
DE LOS PRINCIPIOS

Artículo 5.- Principios. Los principios que rigen la aplicación de esta ley son los siguientes:

1) Habitabilidad. Seguridad en el uso del territorio y la construcción de infraestructura capaz de generar armonía entre el medio natural y el construido. Es un principio que orienta acciones tendentes a mejorar el desarrollo humano y la calidad de vida de la población localizada en el territorio;

2) Equidad. Acceso universal de todas las comunidades a los servicios básicos, empleo y vivienda, y a bienes y servicios vinculados al ejercicio de los derechos colectivos y difusos, especialmente por parte de aquellos que viven o crecen en condiciones de exclusión y postergación social por género, raza o condiciones especiales y económicas;

3) Desarrollo sostenible. Implica que todas las políticas públicas y las acciones que se ejecuten en materia de la regulación, ordenación, ocupación, transformación y uso del suelo deben propiciar el uso adecuado de los recursos naturales armonizando los requerimientos de los principios de sostenibilidad ambiental, sociocultural y económicos de la sociedad y la protección del medioambiente;

4) Participación. Es el derecho que tienen todos los ciudadanos y las ciudadanas de participar en los procesos de planificación, toma de decisiones, ejecución de acciones y monitoreo y evaluación de todas las intervenciones que se realicen para ordenar el territorio;

5) Corresponsabilidad. Es la contribución de todas las entidades gubernamentales y no gubernamentales para ordenar el territorio, y que implica que todos los actores se involucran en la búsqueda de soluciones para su desarrollo;

6) Integralidad territorial. Implica que todo ordenamiento debe considerar el territorio como un todo compuesto de aspectos ambientales, culturales, políticos, sociales, jurídicos, económicos y espaciales;

7) Descentralización territorial. Organización administrativa que implica la transferencia de competencias del gobierno central al gobierno local, tanto del poder

como de los recursos para implementar acciones tendentes al ordenamiento territorial; y

8) Desconcentración. Implica la distribución de competencias en el seno de una misma entidad jurídica, y que tiene por propósito distribuir y especializar el ejercicio de las competencias o la prestación de servicios públicos acercando la administración a los usuarios.

CAPÍTULO II
DEL RÉGIMEN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Artículo 6.- Ordenamiento territorial. El ordenamiento territorial es la política de Estado al servicio de los intereses generales que contribuye a la organización del territorio y debe ejercerse de acuerdo con la Constitución, las leyes y los instrumentos de planificación regulados en esta ley.

Artículo 7.- Potestad del ordenamiento territorial. El ordenamiento territorial es potestad obligatoria del Estado, sustentada sobre la base del interés general para establecer las regulaciones, incentivos y restricciones que afectan el uso del suelo y los asentamientos humanos, haciéndolos compatibles con el desarrollo humano.

Artículo 8.- Criterios para el ordenamiento territorial. En la definición de las políticas, los lineamientos y los planes de ordenamiento territorial primarán los criterios siguientes:

1) Atención a las características naturales del territorio. Orienta a prever la sostenibilidad del territorio en las zonas costera-marinas, de montañas, valles y llanuras;

2) Desarrollo de las potencialidades del territorio. Implica la promoción aptitudes y atributos del territorio frente a nuevas oportunidades de desarrollo y calidad de vida para la población;

3) Adaptación y resiliencia al cambio climático. Persigue prever mejores condiciones de habitabilidad de la población frente a la alteración de los patrones climáticos;

4) Protección a la biodiversidad. Establece disponer un territorio ecológicamente sostenible, así como corredores ecológicos que unen entre sí distintas porciones del territorio nacional;

5) Eficiencia hídrica. Requiere proteger la sostenibilidad de las cuencas hidrográficas, y el uso del agua para fines domésticos, productivos y ambientales;

6) Igualdad de oportunidades. Estipula el aseguramiento del acceso de la población a territorios más sostenibles, con mejores condiciones para el acceso a servicios, infraestructuras, empleo, desarrollo económico, recreación y al ejercicio de derechos colectivos y difusos;

7) Prevención y mitigación de la vulnerabilidad del territorio. Persigue la reducción de los niveles de exposición ante eventos naturales y acciones antrópicas que afecten los asentamientos humanos; y

8) Cohesión territorial. Promueve la continuidad paisajística, de infraestructura de servicios entre territorios.

Artículo 9.- Ejecución de los planes aprobados para el ordenamiento del territorio. La ejecución de los planes aprobados para el ordenamiento del territorio es de carácter vinculante para los particulares, los entes y órganos que conforman la Administración Pública Central, organismos autónomos y descentralizados, al Distrito Nacional, los municipios y los distritos municipales, así como en general a todos los órganos, entes y servicios del Estado.

Artículo 10.- Protección de los bienes integrados en el dominio público. El ordenamiento territorial sirve para la protección de los bienes integrados en el dominio público.

Párrafo.- Ningún instrumento de planificación territorial podrá afectar la funcionalidad de estos bienes ni su libre acceso.

Artículo 11.- Reconocimiento de la propiedad y su función social. En el ordenamiento del territorio y la clasificación de los usos del suelo, se reconocerá el derecho de propiedad conforme a su función social, según lo establece la Constitución de la República.

Párrafo I.- Los propietarios del suelo tienen el derecho y el deber de usar, disfrutar y disponer del suelo, de conformidad con lo establecido en esta ley, en el ordenamiento jurídico y en los instrumentos de planificación territorial aprobados, así como cumplir con las obligaciones de uso de suelo que en ellos se determina.

Párrafo II.- El derecho de uso y usufructo del suelo se extiende al espacio aéreo y al subsuelo hasta donde determinen los instrumentos de planificación territorial y de acuerdo al régimen de limitaciones y servidumbres, conforme lo dispuesto por esta ley y el ordenamiento jurídico aplicable.

CAPÍTULO III
DEL SISTEMA NACIONAL DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Artículo 12.- Sistema Nacional de Ordenamiento Territorial. El Sistema Nacional de Ordenamiento Territorial (SNOT) estará conformado por el conjunto de órganos, instrumentos, procesos y normativas al servicio del Estado para la definición de políticas, objetivos, metas y prioridades del uso y ocupación del territorio en las distintas unidades político-administrativas.

Artículo 13.- Coordinación. El SNOT será coordinado por el Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo (MEPyD), quien velará y garantizará que:

1) Las inversiones públicas, respondan a un equilibrio razonable entre las distintas unidades político-administrativas que conforman el territorio nacional;

2) Se cumplan los mecanismos de participación del sector privado y la sociedad civil en la formulación, implementación, evaluación y monitoreo de los instrumentos, procesos, y normas legales que se generen en las unidades político-administrativas del territorio; 3) Se verifique la articulación de las distintas categorías de uso del suelo entre los distintos niveles político-administrativos; y 4) Se ejecuten los mandatos de esta ley.

Párrafo.- El MEPyD, en su función de coordinador del SNOT, podrá requerir documentación, rendición de informes y asesoría puntual de cualquier entidad u organismo del gobierno central o descentralizado y de los representantes de las unidades político administrativas del territorio nacional.

Artículo 14.- Establecimientos de comités consultivos. El MEPyD establecerá comités consultivos para fines de asesoría técnica y legal; nacional, regional, temática o sectorial, a los fines de aprovechar las experiencias de diversos sectores de la sociedad dominicana respecto de las necesidades que debe atender el SNOT.

Párrafo.- Los comités consultivos tendrán naturaleza consultiva y su funcionamiento estará regido por la resolución que los instituya, compuesto por el sector público y privado.

CAPÍTULO IV
DE LAS COMPETENCIAS INSTITUCIONALES

Artículo 15.- Gestión del ordenamiento territorial a nivel nacional y regional. La gestión del ordenamiento territorial en el nivel nacional y regional estará a cargo de las entidades gubernamentales correspondientes, coordinadas por el MEPyD, en su calidad de órgano rector del ordenamiento y la formulación de políticas públicas de desarrollo sostenible en el territorio, conforme lo establece la Ley núm. 496-06, del 28 de diciembre de 2006, que crea la Secretaría de Estado de Economía, Planificación y Desarrollo (SEEPYD).

Párrafo.- El MEPyD dispondrá de una estructura organizacional para supervisar y evaluar la implementación del Plan Nacional de Ordenamiento Territorial, los planes regionales, municipales y especiales y el buen funcionamiento del sistema.

Artículo 16.- Gestión del ordenamiento territorial a nivel municipal. La gestión del ordenamiento territorial a nivel municipal es responsabilidad de los gobiernos locales, en coordinación con las entidades sectoriales del gobierno localizado en su territorio.

Párrafo I.- El MEPyD prestará asesoría y asistencia a los gobiernos locales para garantizar la armonía y coherencia en la gestión integral del territorio.

Párrafo II.- El MEPyD tendrá a su cargo las tareas de coordinación vertical necesarias entre los niveles municipal, provincial, regional, nacional y sectorial, a fin de garantizar la coherencia global entre políticas, planes, programas y acciones referentes al ordenamiento y el desarrollo territorial.

Artículo 17.- Participación ciudadana. El Poder Ejecutivo y los gobiernos locales crearán, instrumentarán y facilitarán mecanismos de participación ciudadana, como los cabildos abiertos, consultas populares, vistas públicas o cualquier otro mecanismo

de participación consultiva y de toma de decisiones previstos en la ley y en los procesos de gestión de los planes y normas de ordenamiento territorial.

Párrafo.- En cada municipio o distrito municipal, puede ser utilizada la estructura del Consejo de Desarrollo Municipal establecido en la Ley núm.498-06, del 28 de diciembre de 2006, Ley de Planificación e Inversión Pública, para integrar consejos de asesores de gestión territorial, conformados por representantes del sector empresarial, miembros de la comunidad y reconocidos técnicos y especialistas en urbanismo, medioambiente u ordenamiento territorial, basados en los principios de participación y corresponsabilidad.

CAPÍTULO V
DE LA PLANIFICACIÓN DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Artículo 18.- Objetivos de la planificación. La planificación del ordenamiento territorial, uso del suelo y asentamientos humanos tiene los siguientes objetivos:

1) Establecer lineamientos de organización sostenible que consideren la capacidad productiva, relevancia social, identidad cultural y responsabilidad ambiental del territorio;

2) Promover actuaciones sobre el uso del suelo para su conservación, consolidación de actividades, adecuaciones de uso en suelos subutilizados, y para establecer conectividad territorial y ecológica; y

3) Definir los límites del territorio urbano, conglomerados urbanos, áreas urbanas centrales y áreas metropolitanas, según sea el caso, y establecer reglas precisas para la medición de éstos, que permitan una comparación útil entre ellos y promuevan la planificación informada del territorio.

Artículo 19.- Instrumentos de planificación. Son instrumentos de planificación del ordenamiento territorial:

1) El Plan Nacional de Ordenamiento Territorial;
2) Los Planes Regionales de Ordenamiento y Desarrollo Territorial;
3) Los Planes Municipales de Ordenamiento Territorial; y
4) Los Planes Especiales de impacto supramunicipal regulados en esta ley.

Párrafo.- El reglamento de aplicación de esta ley regulará, en armonía con el marco normativo vigente, la articulación de los distintos instrumentos establecidos en este artículo, los cuales se realizarán considerando las características de las diferentes unidades político administrativas del territorio nacional.

Artículo 20.- Requisitos para planes de ordenamiento territorial. Los planes de ordenamiento territorial correspondientes al nivel nacional, regional y municipal deben cumplir, en su proceso de formulación, con los siguientes requisitos:

1) Ser una iniciativa nacional, regional o municipal o de la sociedad civil, con apoyo de autoridad nacional, regional o municipal según el caso;

2) Observar los criterios, alcances y contenidos que se señalan en esta ley y sus reglamentos;

3) Incluir en los procesos de formulación, toma de decisiones, ejecución de acciones, seguimiento y evaluación al Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo (MEPyD); al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA) y a las dependencias del gobierno con presencia y acción en el territorio objeto de intervención;

4) Incluir en los procesos de formulación, seguimiento y evaluación a la sociedad civil; y

5) Contar con un estudio de evaluación ambiental estratégica acorde a los términos de referencia emitidos por el MIMARENA.

Párrafo I.- La formulación y las revisiones de los planes de ordenamiento territorial, estará sometida al debido proceso administrativo de elaboración sobre planes y normas establecidos en la Ley núm.107-13, del 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración Pública y de Procedimientos Administrativos.

Párrafo II.- Los planes de ordenamiento territorial de zonas que ameriten especial consideración, tales como centros históricos, zonas turísticas, parques nacionales o áreas protegidas, cuencas hídricas, recursos mineros, deberán asegurar la participación, en la formulación y evaluación, de los reguladores sectoriales correspondientes.

Párrafo III.- Los planes municipales de ordenamiento territorial deben cumplir con los lineamientos establecidos en el Plan Nacional de Ordenamiento Territorial y tomar en consideración en el Plan Regional de Ordenamiento y Desarrollo Territorial que le corresponda.

SECCIÓN I
DEL PLAN NACIONAL DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Artículo 21.- Plan Nacional de Ordenamiento Territorial. El Plan Nacional de Ordenamiento Territorial (PNOT) es el instrumento de políticas que orienta las decisiones de carácter nacional sobre el uso del territorio, compatibilizando las diferentes políticas sectoriales, con el objetivo de gestionar y aprovechar los recursos naturales de la Nación para alcanzar el desarrollo sostenible, promover la cohesión territorial, impulsar la competitividad y mejorar las condiciones de vida de toda la población.

Párrafo I.- El MEPyD es responsable de coordinar el proceso de formulación, ejecución y evaluación del PNOT con los demás órganos competentes del Estado.

Párrafo II.- La propuesta del PNOT será conocida y aprobada por el Consejo de Ministros y sometida al Congreso Nacional por el Presidente de la República para su decisión.

Párrafo III.- El PNOT debe reflejar, en sus contenidos, la situación actual y proyectada para un período de treinta (30) años, a la vez que deberá ser coherente con la Estrategia Nacional de Desarrollo vigente.

Párrafo IV.- La revisión y actualización del PNOT, se realizará cada diez (10) años, conforme a los requisitos establecidos en el reglamento de aplicación de esta ley.

Párrafo V.- El PNOT, previo requerimiento, podrá ser revisado por el MEPyD, siempre que las condiciones así lo requieran y conforme a los requisitos establecidos por el reglamento de aplicación de esta ley.

SECCIÓN II
DEL PLAN REGIONAL DE ORDENAMIENTO Y DESARROLLO TERRITORIAL

Artículo 22.- Plan Regional de Ordenamiento y Desarrollo Territorial. El Plan Regional de Ordenamiento y Desarrollo Territorial (PRODT) es el instrumento técnico político para ordenar el desarrollo regional que permite reducir las desigualdades de la región a partir del ordenamiento de los subsistemas territoriales, la definición del modelo de desarrollo y la orientación de la inversión pública, para un período de veinte (20) años.

Párrafo I.- El MEPyD formulará y dará seguimiento a los planes regionales, en coordinación con los entes y órganos dependientes del Poder Ejecutivo, así como con los otros poderes del Estado y los gobiernos locales, apoyado con el Consejo de Desarrollo Regional, para garantizar la participación de las autoridades provinciales y municipales al igual que los actores sociales que integran la región.

Párrafo II.- Los planes regionales deberán estar alineados con las políticas del Plan Nacional de Ordenamiento Territorial (PNOT).

Párrafo III.- El PRODT se revisará siempre que las condiciones lo requieran o al menos cada diez (10) años, conforme a los requisitos establecidos en el reglamento de aplicación de esta ley.

SECCIÓN III
DEL PLAN MUNICIPAL DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Artículo 23.- Plan Municipal de Ordenamiento Territorial. El Plan Municipal de Ordenamiento Territorial (PMOT) es el instrumento técnico-político establecido para la demarcación territorial bajo la jurisdicción del o los gobiernos locales que lo aprueban.

Párrafo I.- El PMOT define, para la demarcación correspondiente, la clasificación y calificación del uso del suelo, así como la ocupación que es permitida en cada caso, por un periodo de diez (10) años, conforme los requisitos establecidos en el reglamento de aplicación de esta ley.

Párrafo II.- Los gobiernos locales, a través de las oficinas de planeamiento urbano, son los encargados de impulsar el proceso de formulación, ejecución y

evaluación del PMOT, en coordinación con los órganos competentes del Estado y con la participación de las representaciones sociales del respectivo territorio municipal.

Párrafo III.- Los Planes Municipales de Ordenamiento Territorial (PMOT) serán técnicamente revisados y validados por el MEPyD como órgano rector del ordenamiento del territorio y remitido por iniciativa de la autoridad ejecutiva del gobierno local, a su respectivo órgano colegiado normativo y de fiscalización, para su aprobación mediante ordenanza municipal.

Párrafo IV.- El PMOT se revisará siempre que las condiciones lo requieran o al menos cada seis (6) años, conforme a los requisitos establecidos por el reglamento de aplicación de esta ley.

Artículo 24.- Del planeamiento urbano. El planeamiento urbano y el ordenamiento territorial son instrumentos del Gobierno para el desarrollo de la ciudad, uso de suelo y el asentamiento humano.

Párrafo I.- Los gobiernos locales que cuenten con la capacidad productiva, económica y de recaudación en su demarcación con una población mayor a quince mil habitantes conforme al Censo Nacional de Población y Vivienda realizado en el año 2010, gestionan y autorizan el uso de suelo, a través de la Oficina de Planeamiento Urbano creada para tales fines, y en coordinación con el MEPyD para el ordenamiento territorial.

Párrafo II.- Los gobiernos locales que no cuenten con la condición señalada en el párrafo I, realizan la gestión en acuerdo con el municipio al que corresponde su demarcación territorial. La Liga Municipal Dominicana sirve como canal de mediación entre los gobiernos locales, en caso de ser necesario a solicitud de una de las partes.

Artículo 25.- Aprobación del PMOT mediante mecanismos asociativos. El PMOT podrá ser elaborado y aprobado mediante mecanismos asociativos entre los gobiernos locales, con el apoyo del MEPyD, siempre que favorezca y se pretenda lograr mayor articulación entre varios PMOT, o cuando, por las mismas razones, se decida que un PMOT rija para más de una municipalidad, siguiendo lo establecido en esta ley, su reglamento de aplicación y las disposiciones contenidas en las leyes.

SECCIÓN IV
DE LOS PLANES ESPECIALES DE IMPACTO SUPRAMUNICIPAL

Artículo 26.- Planes Especiales de Impacto Supramunicipal. Los Planes Especiales de Impacto Supramunicipal son planes excepcionales que permiten el diseño y la ejecución de proyectos estructurantes del territorio, tales como:

1) Aeropuertos;
2) Puertos;
3) Carreteras;
4) Embalses;
5) Canales,
6) Los que se dediquen a la ordenación de grandes espacios, como:

a) Cuencas hidrográficas;
b) Áreas metropolitanas;
c) Polígonos industriales, polos y destinos turísticos u otras áreas de interés nacional; e
d) Iniciativas semejantes definidas por su impacto supramunicipal.

Párrafo I.- Los Planes Especiales de Impacto Supramunicipal serán sometidos a revisión técnica del MEPyD y la aprobación del Consejo de Ministros y socializados con los gobiernos locales. (Declarado Inconstitucional por la Sentencia TC 1146-23)

Párrafo II.- Lo regulado en este artículo, se aplicará a la ejecución de las instalaciones vinculadas a la Defensa Nacional.

Artículo 27.- Elaboración del Plan Especial. Cuando se trate de ejecutar proyectos de los indicados en el artículo 26, el ministerio competente elaborará un Plan Especial que debe velar por la coherencia con los instrumentos municipales aprobados, e incluir su delimitación geográfica y cualquier característica relativa a su ejecución, en coordinación y coherencia con la legislación sectorial existente.

Párrafo I.- El contenido del Plan Especial será detallado con la finalidad de permitir la formulación posterior de proyectos de construcción apropiados para la ejecución de la infraestructura o de la intervención o actuación territorial que se trate.

Párrafo II.- El Plan Especial estará sujeto a estudio y evaluación ambiental estratégica y al debido proceso administrativo de elaboración sobre planes y normas establecidos en la Ley núm.107-13, del 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo.

Artículo 28.- Efectos de la aprobación del Plan Especial. La aprobación del Plan Especial por el Consejo de Ministros permitirá la realización de los proyectos de infraestructura o de ordenación de grandes espacios, la formulación de los proyectos técnicos que sean necesarios, todo en cumplimiento con el debido proceso y las leyes vigentes.

Párrafo I.- Por su carácter supramunicipal, la ejecución de los proyectos comprendidos en el Plan Especial no precisará del otorgamiento de autorizaciones administrativas por parte de los municipios a través de los cuales deba discurrir la infraestructura o realizarse la actuación. (Declarado Inconstitucional por la Sentencia TC 1146-23)

Párrafo II.- Los planes municipales de ordenamiento territorial de los municipios y de los distritos municipales afectados por la construcción de la infraestructura o la realización de la actuación, deberán adaptarse, en caso de que existan, a las prescripciones del Plan Especial en el plazo de un (1) año tras su aprobación, de la misma manera, la misma obligación de adaptación recaerá sobre los instrumentos de delimitación del suelo urbano regulados en esta ley.

Párrafo III.- El PMOT será técnicamente realizado por el MEPyD como órgano rector del ordenamiento del territorio de manera conjunta con los gobiernos locales y remitido a la autoridad ejecutiva del gobierno local y a su respectivo órgano colegiado normativo y de fiscalización, para su aprobación mediante ordenanza municipal.

CAPÍTULO VI
DEL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN TERRITORIAL

Artículo 29.- Creación del SNIT. Se crea el Sistema Nacional de Información Territorial (SNIT) como un instrumento de registro, integración y procesamiento integral de datos, para facilitar la formulación de políticas, planes, programas, proyectos y el acceso y uso de la información geográfica del territorio.

Párrafo.- El MEPyD es el órgano coordinador del Sistema Nacional de Información Territorial. Artículo 30.- Funciones del SNIT. Las funciones del SNIT son las siguientes:

1) Articular con el Instituto Geográfico Nacional; los distintos sistemas de información geográfica existente en el país; con la Oficina Nacional de Estadísticas o con las bases de datos internacionales, la recopilación, el almacenamiento y difusión de informaciones territoriales;

2) Mantener y actualizar la base de datos registrada en su plataforma tecnológica; y

3) Concertar con las entidades que participan del SNIT los procedimientos operativos para uso, intercambio y optimización de la generación de información.

Artículo 31.- Puesta en marcha del SNIT. El reglamento de aplicación de esta ley, presentará el calendario que deberá observar el MEPyD para la puesta en marcha del SNIT, como también los instrumentos de coordinación interinstitucional que viabilicen la integración progresiva del mismo, a los organismos sectoriales.

Artículo 32.- Entidades integradas al SNIT. En la integración progresiva de organismos sectoriales al SNIT, deberán incluirse desde los momentos iniciales, a las siguientes entidades:

1) Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
2) Ministerio de Agricultura de la República Dominicana;
3) Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones;
4) Ministerio de Turismo de la República Dominicana;
5) Ministerio de Energía y Minas;
6) Ministerio de Educación de la República Dominicana;
7) Ministerio de Salud y Asistencial Social; y
8) Ministerio de la Vivienda y Edificaciones.

CAPÍTULO VII
DEL RÉGIMEN DE USO DEL SUELO

Artículo 33.- Clasificación del suelo. Los gobiernos locales que cuenten con Plan Municipal de Ordenamiento Territorial (PMOT) clasificarán el suelo en:

1) Urbano;
2) Urbanizable; y
3) No urbanizable.

Párrafo.- Los gobiernos locales que no cuenten con plan municipal de ordenamiento territorial, clasificarán el suelo únicamente en urbano y no urbanizable, salvo que la categoría urbanizable está contemplada en un Plan Supramunicipal.

Artículo 34.- Suelo urbano. Se entenderá por suelo urbano el que se encuentre en una de las siguientes circunstancias:

1) Cuando posea una red vial consolidada que soporte la continuidad de la trama urbana municipal, sirviendo la edificación como infraestructura de abastecimiento y evacuación de agua, suministro de energía eléctrica y recogida y gestión de residuos, y que además se trate de espacios integrados en cuanto a su uso y tipología al núcleo o asentamiento urbano de la población del que formen parte;

2) Cuando carece de alguno de los servicios mencionados en el numeral anterior, pero con posibilidad de llegar a contar con ellos mediante la conexión con instalaciones preexistentes en la trama urbana municipal; y

3) Los terrenos que, a partir del PMOT, se hayan consolidado por edificar al menos dos terceras partes de su superficie edificable, siempre que la parte edificada reúna o vaya a reunir, en su proceso de ejecución, los requisitos establecidos en el numeral 1 de este artículo.

Artículo 35.- Suelo urbanizable. En los municipios y distritos municipales que cuenten con un Plan Municipal de Ordenamiento Territorial (PMOT), el suelo podrá clasificarse como urbanizable.

Párrafo I.- La clasificación como urbanizable aplica al suelo cuyas condiciones pueden satisfacer actuaciones de urbanización establecidas en el PMOT correspondiente y que, mediante esas actuaciones, el terreno puede llegar adquirir la clasificación de suelo urbano.

Párrafo II.- La clasificación de urbanizable es temporalmente limitada, por lo que concluido el periodo previsto el terreno pasará a ser clasificado urbano si se ejecutaron las circunstancias establecidas en el artículo 34, de no ser así adquirirá o retomará la clasificación de no urbanizable.

Párrafo III.- La clasificación de urbanizable no podrá superar la vigencia del PMOT que la contempla. Artículo 36.- Suelo no urbanizable. Se entenderá por suelo no urbanizable o suelo rural, el que se encuentre en una de las siguientes circunstancias:

1) Cuando se vincula a actividades productivas agropecuarias o forestales que guarden relación con la naturaleza de los terrenos;

2) Cuando debe ser protegido por condiciones específicas, sean estas ambientales, culturales, vulnerables, de riesgo o de puro interés colectivo;

3) Cuando se haya otorgado una concesión de explotación minera conforme la legislación sectorial existente; y

4) En los casos excepcionales conforme lo dispone el párrafo II del artículo 38.

Artículo 37.- Uso del suelo clasificado como urbano. En el suelo clasificado como urbano, sus propietarios podrán edificar en la forma y plazos establecidos en la planificación aplicable y deberán acogerse a los criterios contenidos en los instrumentos aplicables de planificación territorial.

Párrafo I.- Los propietarios deberán realizar las actuaciones necesarias para mantener las edificaciones en buen estado de conservación, pudiendo la administración competente, en función de las facultades dadas por ley, imponer las medidas necesarias desde el punto de vista de la seguridad y salubridad.

Párrafo II.- La administración deberá ejecutar las actuaciones previstas en el párrafo I de este artículo subsidiariamente cuando no las haya llevado a cabo el propietario, imponiéndole, en ese caso, los costos asumidos por la administración.

Párrafo III.- El Reglamento de esta ley contendrá los procedimientos para la realización efectiva del deber de conservación.

Artículo 38.- Uso del suelo clasificado como no urbanizable. En el suelo clasificado como no urbanizable las facultades de sus propietarios incluyen las de usar, disfrutar y disponer de los terrenos de conformidad con su naturaleza, debiendo dedicarlo a finalidades agropecuario, forestal o cualquier otro uso semejante que pueda incluirse dentro de la utilización racional de los recursos naturales.

Párrafo I.- Los propietarios del suelo no urbanizable tienen el deber de conservar los terrenos y su masa vegetal en condiciones de evitar riesgos de erosión, incendio, inundación, así como daños o perjuicios a terceros o al interés público, incluidos los medioambientales; garantizar la seguridad y salud pública, así como prevenir la contaminación del suelo, el agua o el aire o de otros bienes.

Párrafo II.- De manera excepcional, de acuerdo con el procedimiento administrativo que se establezca en el reglamento de esta ley, y con el respeto a las condiciones previstas en los instrumentos de planificación territorial, podrán autorizarse utilizaciones del suelo clasificado como no urbanizable para otros usos cuando sean de interés público o social, contribuyan al desarrollo rural o que deban necesariamente desarrollarse en suelo no urbanizable.

Artículo 39.- Autorizaciones administrativas y de los gobiernos locales. La utilización del suelo queda sujeta a la obtención de las autorizaciones emitidas que, conforme a la finalidad concreta de uso, establezca en cada caso el ordenamiento jurídico.

Párrafo I.- No será legítimo ningún acto de edificación sin la previa obtención de la correspondiente autorización administrativa.

Párrafo II.- Serán nulas de pleno derecho, siguiendo el debido proceso, las autorizaciones administrativas emitidas en contra de lo dispuesto en la Constitución, esta ley y las dictadas por un órgano que resulten incompetente o en franco desapego del procedimiento establecido para ello.

Párrafo III.- Sin prejuicio de lo establecido en el párrafo II de este artículo, serán anulables las autorizaciones administrativas otorgadas en contra de los instrumentos de planificación territorial, uso de suelo o asentamientos humanos y al resto del ordenamiento jurídico aplicable.

Párrafo IV.- En el caso de que sea pronunciada la nulidad de una autorización administrativa o que se verifique la inexistencia de la indicada autorización, las administraciones competentes, en función de las facultades dadas por ley, procederán a la suspensión inmediata de las obras que afecten las áreas verdes, el dominio público o espacios libres, ya sea de áreas verdes o uso común, y adoptarán las medidas de protección que procedan; si las obras están concluidas, se revisarán y declarará la lesividad de los actos de intervención que las legitimaron y una vez hecho

ello se procederá a su demolición, sin perjuicio de la aplicación de la potestad sancionadora en los términos establecidos en esta ley.

Párrafo V.- En ningún caso podrán entenderse obtenidas por silencio administrativo facultades o derechos que se opongan a lo dispuesto en esta ley, a los instrumentos de planificación territorial y al ordenamiento jurídico aplicable. Artículo 40.- Calificación del uso del suelo. Los suelos podrán ser objeto, a través del PMOT correspondiente, de las siguientes calificaciones, que se aplicarán a los suelos según su naturaleza o destino:

1) Urbanizado. Cuando se realizan diversas actividades productivas, residenciales, recreativas, turísticas y de servicios se conjugan dentro de un territorio que presenta un entramado continuo de manzanas y vías, con infraestructuras de agua, energía y desagües residuales y pluviales, o que puede llegar a contar con ellos mediante la conexión con instalaciones preexistentes en la trama urbana municipal;

2) Agropecuario. Cuando la actividad predominante que se desarrolla en una porción de territorio es la agricultura o la pecuaria. La actividad agroindustrial no incide en la calificación del suelo como agropecuario;

3) Forestal. Cuando la actividad predominante que se realiza o desarrolla en una porción de territorio es el desarrollo forestal, solo o asociado a la agroforestería, con fines de protección o conservación. Esta actividad se realiza en terrenos que precisan protección y solo podrá asignarse a terrenos clasificados como no urbanizables;

4) Minero. Cuando la actividad predominante que se desarrolla en una porción de territorio es la extracción u obtención de materia prima de carácter mineral metálica o no metálica, tanto a nivel del suelo como del subsuelo. Esta calificación solo podrá asignarse a terrenos clasificados como no urbanizables;

5) Costero-marino. Cuando las actividades sean de uso y conservación de ecosistemas marinos, extracción de materia prima del subsuelo marino, pesca estuario marina, investigación y educación ambiental, que se conjugan dentro del territorio costeromarino;

6) Servicios especiales. Cuando la actividad predominante que se desarrolla en una porción de territorio es la producción de servicios de cobertura nacional e internacional de comunicaciones, puertos y aeropuertos, auxiliares de la industria y el

comercio, mercados regionales de infraestructura básica, presas, rellenos sanitarios y de producción energética de recursos renovables o no renovables;

7) Áreas protegidas. Cuando una porción del territorio se ha definido como una unidad natural que posee objetivos, características y tipo de manejos muy precisos y especializados. Solo se menciona en esta ley como una categoría, cuyo alcance y regulación se ha establecido en otras leyes afines. Estos terrenos siempre se clasifican no urbanizables.

Párrafo I.- Las calificaciones del uso del suelo no son limitativas ni excluyen a otras pasibles de ser incluidas en otras leyes complementarias.

Párrafo II.- Toda actividad que requiera para su correcto desempeño alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 34, deberá obtener la clasificación de suelo urbano y la calificación de uso del suelo urbanizado.

Párrafo III.- Las modificaciones a la calificación del uso del suelo serán realizadas a través de los planes municipales de ordenamiento territorial o los Instrumentos de Delimitación de Uso del Suelo Urbano, con excepción de la calificación de las áreas protegidas, las cuales se regirán y regularán por otras leyes afines.

SECCIÓN I
DEL USO DEL SUELO URBANIZADO

Artículo 41.- Tipos de uso del suelo urbanizado. Los tipos de uso del suelo pertenecientes a la calificación de uso del suelo urbanizado se establecen como parte de los instrumentos de planificación, y son los siguientes:

1) Residencial. Cuando la actividad predominante en el área está destinada para edificaciones de viviendas individuales o colectivas;

2) Comercial. Cuando la actividad predominante que se desarrolla en un terreno con edificación de un área urbanizada es referente a la compra y venta de bienes y servicios;

3) Institucional. Cuando la actividad predominante que se desarrolla en un inmueble edificado de un área urbanizada, con equipamientos relacionados con la educación, salud, cultura, gobierno, justicia, entre otros;

4) Turístico. Cuando la actividad predominante que se desarrolla en un terreno está dedicada al uso del tiempo libre como el ocio, la contemplación, el disfrute de atractivos naturales y culturales y la recreación;

5) Recreativo. Cuando la actividad predominante que se desarrolla en un inmueble de un área urbanizada con equipamientos deportivos, culturales, o de esparcimiento;

6) Industrial. Cuando la actividad predominante que se desarrolla en un inmueble de un área urbanizada corresponde a la producción o transformación de bienes o materia prima que no altere la calidad de vida de los individuos ni las funciones ecológicas del territorio, incluye la actividad agroindustrial; y

7) Mixto. Cuando dentro de un terreno se desarrollen dos o más de los tipos de usos del suelo señalados previamente.

Artículo 42.- Vocación de los tipos de uso de suelo. Los tipos de uso del suelo se definirán dentro del PMOT de acuerdo con su vocación actual y futura.

Párrafo.- Los tipos de uso de suelo establecidos en el artículo 41, no son limitativos ni excluyen a otros posibles de ser incluidos en otras leyes complementarias, ordenanzas y en el reglamento de esta ley.

Artículo 43.- Existencia de áreas verdes en el suelo urbanizado. En el suelo urbanizado deberá contemplarse la existencia de áreas verdes que cumplan funciones de esparcimiento, ecológicas, ornamentación o conservación en proporción con la superficie y la cantidad de habitantes que deberá ser fijado por el reglamento de aplicación de esta ley.

Párrafo I.- De manera excepcional, podrán quedar incluidas en las áreas verdes, pequeñas construcciones vinculadas al esparcimiento.

Párrafo II.- Las áreas verdes existentes en los suelos urbanizados deberán de tener una extensión mínima de terreno atendiendo a la densidad poblacional en la zona y la dimensión del proyecto, conforme lo indiquen los reglamentos.

Artículo 44.- Criterios para la asignación de uso del suelo urbanizado. La asignación del uso del suelo urbanizado en el PMOT correspondiente, está sujeto al cumplimiento de los siguientes criterios:

1) Que no afecte los usos del suelo de vocación agrícola, ya sea por expansión del suelo urbanizado o por la localización de algún uso del suelo propio de este;

2) Que no incremente los niveles de vulnerabilidad con edificaciones en cañadas o arroyos que han sido rellenados para ello, próximos a fallas geológicas, cauces antiguos, áreas de deslizamiento e inundación marina o de ríos;

3) Que no afecte la sostenibilidad ambiental sustituyendo áreas de manglares o de ecosistemas costero-marinos, de montañas y cavernas, por edificaciones destinadas al uso residencial, turístico, comercial, entre otros;

4) Que no destruya parcial o totalmente los bienes tangibles e intangibles del patrimonio cultural, especialmente en áreas naturales y rurales susceptibles de ser urbanizadas y de áreas urbanas posibles de ser renovadas o rehabilitadas;

5) Que no se ubique en lugares donde existan probabilidades ciertas de la ocurrencia de desbordamiento de aguadas, deslizamientos de tierra, líneas y cualquier condición que constituya peligro para la vida y la propiedad de las personas;

6) Que cuente con las áreas verdes requeridas de acuerdo con la población que lo habita de manera permanente;

7) Que su densidad habitacional no afecte el uso de equipamiento y espacio público de áreas urbanas ya existentes; y

8) Que garantice la continuidad de la red vial y la infraestructura de servicios con terrenos adyacentes o continuos.

Artículo 45.- Autorización de uso del suelo expedida en desconocimiento. La autorización de uso del suelo expedida en desconocimiento de los requisitos establecidos en el artículo 44 es nula, y compromete la responsabilidad administrativa de los funcionarios correspondientes, los cuales podrán ser sancionados conforme a la ley.

Párrafo.- El reglamento de aplicación de esta ley establecerá las distancias, límites, densidades y cualquier otro requerimiento técnico necesario para una adecuada planificación del suelo urbanizado.

Artículo 46.- Modificación del uso del suelo urbanizado. El uso del suelo urbanizado solo podrá modificarse en atención a las siguientes situaciones:

1) Cuando sea por producto de un reasentamiento involuntario que deja un espacio liberado con vocación para uso del suelo recreativo, agrícola o forestal, o cualquier otro que no incluya la localización de población permanente; y

2) Cuando se comprueba la vulnerabilidad que ponga en riesgo la vida humana por lo que se requiere la sustitución por otros usos que no requieran de una permanencia de población en el sitio.

Artículo 47.- Categorías de industrias para asignación de uso del suelo. Los instrumentos de planificación definidos en esta ley establecerán categorías a las actividades industriales para asignar los tipos de uso del suelo pertenecientes a la calificación de uso del suelo urbano industrial, de manera que éstas se localicen a una distancia que no afecte cuerpos de agua, edificaciones educativas, de salud o viviendas:

1) Industrial Clase A (Peligrosas y Nocivas). Cuando la actividad a desarrollar presenta riesgos potenciales de explosión, incendio o grandes volúmenes de emisiones que contaminan el aire, agua o suelo, considerándose industria peligrosa o nociva;

2) Industrial Clase B (Molestas). Cuando la actividad a desarrollar tiene el potencial de generar desechos, ruidos u olores nocivos a la salud y al ambiente, considerándose industria molesta;

3) Industrial Clase C (Inocuas). Cuando la actividad a desarrollar tiene el potencial de producir molestias corregibles o controlables dentro del límite de la porción de terreno que ocupa, y no altere la calidad de vida de los individuos ni las funciones ecológicas del territorio, considerándose industria inocua; y

4) Generación energética. Combustibles fósiles, eólicas, nuclear, termoeléctrica, hidroeléctrica.

Párrafo.- Estos tipos no son limitativos ni excluyen a otros posibles de ser incluidos en otras leyes complementarias, ordenanzas y en el reglamento de aplicación de esta ley.

Artículo 48.- Modificación del uso del suelo industrial. El uso del suelo industrial solo podrá modificarse en atención a las siguientes situaciones:

1) Cuando es producto de un desalojo forzoso por tratarse de una industria peligrosa y nociva para las poblaciones cercanas, lo que permitirá ocupar el espacio liberado con uso del suelo adecuado;

2) Cuando se trata de una industria cuya infraestructura se encuentra en estado de abandono, induciendo a la localización de otros usos alternativos al industrial;

3) Cuando se trata de una industria que ha sido notificada por el MIMARENA porque genera impactos negativos sobre las poblaciones circundantes, y no ha modificado este comportamiento; y

4) Por voluntad propia del interesado, siempre que cumpla con las especificaciones de esta ley.

SECCIÓN II
DEL USO DEL SUELO AGROPECUARIO

Artículo 49.- Tipos de uso del suelo agropecuario. Los tipos de uso del suelo agropecuario que se pueden establecer en los terrenos clasificados no urbanizables son los siguientes:

1) Cultivos perennes. Cuando la actividad predominante que se desarrolla en un terreno corresponde a cultivos que se realizan en zona baja, serrana o montañosa pero permanente o por varios años;

2) Cultivos anuales de una cosecha. Cuando la actividad predominante que se desarrolla en un terreno corresponde a cultivos cuya producción total se consigue en una recolección única;

3) Cultivos anuales de varias cosechas. Cuando la actividad predominante que se desarrolla en un terreno corresponde a cultivos cuya producción total se consigue en varias recolecciones de forma escalonada;

4) Cultivos tradicionales. Cuando la actividad predominante que se desarrolla en un terreno corresponde a rubros tradicionales;

5) Pastos y forrajes. Cuando la actividad predominante que se desarrolla en un terreno corresponde a la actividad silvopastoril; y

6) Cultivos en ambientes protegidos. Cuando la actividad predominante que se desarrolla en un terreno corresponde a cultivos intensivos en ambientes controlados, tipo invernaderos, en coberturas plásticas y mallas antivirus.

Párrafo.- Estos tipos no son limitativos ni excluyen a otros posibles de ser incluidos en otras leyes complementarias, ordenanzas y en el reglamento de esta ley.

Artículo 50.- Criterios específicos para la asignación de uso del suelo agropecuario. La asignación del uso del suelo agropecuario en el PMOT está sujeto al cumplimiento de los siguientes criterios:

1) Que respondan a una zonificación de cultivos y de producción pecuaria establecida de manera conjunta por los siguientes ministerios: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Ministerio de Agricultura de la República Dominicana;

2) Que sean propios del tipo del suelo que requiere, considerando la topografía, la aptitud para el riego, los factores limitantes, el nivel de productividad y el tipo de manejo;

3) Que no alteren significativamente la superficie de los valles intramontañosos con el desarrollo de invernaderos o sistemas de producción en ambientes controlados tanto agrícolas como avícolas;

4) Que no disminuya los niveles de sostenibilidad ambiental sustituyendo áreas de humedales o de ecosistemas costero-marinos y de montañas por cultivos intensivos; y

5) Que los corrales de ganado se localicen a una distancia mayor a sesenta y cinco (65) metros de los márgenes de los ríos o zonas costero-marinas, o cuenten con sistemas de tratamiento de las aguas residuales propias de la cría y producción del ganado correspondiente.

Párrafo.- Los criterios señalados son obligatorios para todos los planes que se establezcan a nivel municipal, relacionadas con el ordenamiento territorial y el uso del suelo.

Artículo 51.- Modificación del uso del suelo agropecuario. El uso del suelo agropecuario solo podrá modificarse en atención a las siguientes situaciones:

1) Cuando es producto de una sustitución forzosa por tratarse de una actividad que genera altos niveles de contaminación por el uso de productos agroquímicos en volúmenes no tolerantes para la salud, o por las descargas directas de aguas residuales, lo que permitiría ocupar el espacio liberado con otro uso más adecuado;

2) Cuando se trata de una actividad agropecuaria que se desarrolla en zonas de montaña con pendientes mayores al cuarenta por ciento (40%); y

3) Cuando el desarrollo económico del territorio requiere la inclusión de uso del suelo industrial, forestal o energético.

SECCIÓN III
DEL USO DEL SUELO FORESTAL

Artículo 52.- Tipos de uso del suelo forestal. Los tipos de uso del suelo calificado como forestal se establecen en terrenos clasificados como no urbanizables y serán empleados en los instrumentos de planificación. Estos tipos son los siguientes:

1) Bosques de protección. Cuando la actividad predominante que se desarrolla en una porción de terreno ubicada fuera de las áreas protegidas, que por condiciones de fragilidad del suelo, alta potencialidad de captación hídrica, captación de carbono y conservación de la diversidad biológica, deban mantener una cobertura vegetal de especies nativas y endémicas adecuada para garantizar las funciones de los ecosistemas naturales, tales como estabilización de las laderas de las montañas y las partes altas de las cuencas hidrográficas, nacimientos de ríos, embalses y zonas de recarga hídrica, cauces y riberas de ríos, arroyos y cañadas, lagos, lagunas naturales, humedales y bosques costeros;

2) Bosques de conservación y manejo sostenible. Cuando la actividad predominante que se desarrolla en una porción de terreno está referida al

aprovechamiento sostenible de servicios y bienes forestales, bajo condiciones que aseguren la sostenibilidad del potencial productivo, estructura, funciones, diversidad biológica y procesos ecológicos; y

3) Bosques de producción. Cuando la actividad predominante que se desarrolla en una porción de terreno es exclusiva para el establecimiento de plantaciones forestales comerciales con fines de aprovechamiento maderable, energético, industrial, alimenticio y ornamental, así como las destinadas a la conservación para fines de captación de carbono.

Artículo 53.- Bosques de protección, conservación y manejo sostenible. Cuando los bosques de protección, conservación y manejo sostenible se encuentren dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, su uso será el establecido conforme a su categoría y objetivos de manejo, establecidos en la Ley núm.202-04, del 30 de julio de 2004, Ley Sectorial de Áreas Protegidas, y no podrán ser modificados mediante instrumentos de planificación.

Párrafo I.- En los bosques de protección solo podrán desarrollarse usos pasivos con fines primordialmente conservacionistas, científicos, educativos y recreativos.

Párrafo II.- Los tipos de suelo establecidos en este artículo no son limitativos ni excluyen a otros posibles de ser incluidos en otras leyes complementarias, ordenanzas y en el reglamento de aplicación de esta ley.

Artículo 54.- Criterios específicos para la asignación de uso del suelo forestal. La asignación del uso del suelo forestal en los PMOT está sujeto al cumplimiento de los siguientes criterios:

1) Que respondan a la política de manejo forestal establecida por el MIMARENA;

2) Que sean propios del tipo del suelo que requiere, considerando la topografía, los factores limitantes, el nivel de productividad y el tipo de manejo; y

3) Que incremente los niveles de sostenibilidad ambiental complementándose con agroforestería en zonas serranas y cordilleranas.

Artículo 55.- Modificación de uso del suelo forestal. El uso del suelo forestal solo podrá modificarse en atención a las siguientes situaciones:

1) Cuando es producto de una sustitución forzosa por la construcción de presas o reservorios de agua;

2) Cuando el subsuelo donde se localiza cuenta con yacimientos mineros susceptibles de ser explotados, previo la realización y aprobación de un estudio de impacto ambiental; y

3) Cuando el desarrollo económico del territorio requiere la inclusión de uso del suelo ecoturístico energético, según criterios de sostenibilidad.

Artículo 56.- Excepción de uso de suelo forestal. Se excluye del cambio de uso del suelo forestal, los terrenos dedicados a bosques de conservación, de manejo sostenible y bosques de protección.

SECCIÓN IV
DEL USO DEL SUELO MINERO Y DE INDUSTRIAS EXTRACTIVAS

Artículo 57.- Tipos de uso del suelo minero. Los tipos de uso del suelo pertenecientes a la calificación de uso del suelo minero se establecen como parte de los instrumentos de planificación y son los siguientes:

1) Minería metálica. Cuando la actividad predominante que se desarrolla en una porción de terreno está referida a la producción o explotación de minerales metalíferos, preciosos y otros; y

2) Minería no metálica. Cuando la actividad predominante que se desarrolla en una porción de terreno está referida a la producción o explotación de minerales como la sal, yeso, mármol, caliza, arena, feldespato, grava, gravilla, caolín, arcillas industriales y otras rocas ornamentales o de otro tipo.

Párrafo.- Los tipos de uso del suelo minero no son limitativos ni excluyen a otros posibles de ser incluidos en otras leyes complementarias, ordenanzas y en el reglamento de esta ley.

Artículo 58.- Criterios específicos para la asignación de uso del suelo minero. La asignación del uso del suelo minero en el PMOT estará determinada por las condiciones establecidas en el título de concesión minera otorgado para la exploración

o explotación, por el o los órganos facultados por el Estado, de acuerdo con las leyes sectoriales y sustantivas que rigen la materia, las cuales disponen el cumplimiento de los siguientes criterios:

1) Que la exploración y la explotación de los yacimientos mineros no cause daños al medioambiente, con especial atención en la afección a los cuerpos de agua;

2) Que en los casos que la explotación minera afecte al patrimonio histórico y natural de cavernas y demás cavidades subterráneas, cuente con la no objeción y certificación prevista por las siguientes leyes: Ley núm.64-00, del 18 de agosto de 2000, que crea la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales; Ley núm.41-00, del 28 de junio de 2000, que crea la Secretaría de Estado de Cultura y la Ley núm.202-04, del 30 de julio de 2004, Ley Sectorial de Áreas Protegidas, las cuales regulan lo relacionado a las cuevas, cavernas y el ambiente subterráneo;

3) Que los posibles daños que genere la actividad minera sobre los ecosistemas y las poblaciones localizadas en su entorno inmediato, sean compensados económica y ambientalmente;

4) Que los procesos de exploración y explotación sean conocidos y concertados con las comunidades locales ubicadas en el área de su localización o próxima a ella, de acuerdo con los mecanismos establecidos por la Ley núm.64-00, del 18 de agosto de 2000, que crea la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Párrafo I.- Los gobiernos locales deberán incluir en su plan de ordenamiento territorial como uso minero, el lugar que ocupa el título de concesión minera otorgado por el Estado.

Párrafo II.- Al finalizar el derecho conferido por el referido título, si no se prorroga, el suelo seguirá clasificado como no urbanizable, a menos que se presente una de las situaciones previstas en esta ley para su modificación.

Artículo 59.- Modificación de uso del suelo minero. El uso del suelo minero solo podrá modificarse en atención a las siguientes situaciones:

1) Cuando es producto de una sustitución forzosa por tratarse de una actividad que genera altos niveles de contaminación o riesgos para las poblaciones cercanas en la que es imposible eliminar los riesgos ambientales y sociales, lo que permitiría

ocupar el espacio liberado con uso del suelo más adecuado, previa rehabilitación del área contaminada y degradada;

2) Cuando se trata de una explotación cuya infraestructura se encuentra en estado de abandono o cuya explotación ha sido agotada, induciendo a la asignación de otros usos alternativos;

3) Cuando se trate de una explotación minera que ha sido desautorizada por el MIMARENA porque genera impactos negativos sobre las poblaciones circundantes, conforme al debido proceso establecido; y

4) Cuando afecte o amenace destruir parcial o totalmente los bienes tangibles e intangibles del patrimonio histórico y cultural, especialmente en áreas naturales o rurales a ser explotadas por concesiones mineras.

SECCIÓN V
DEL USO DEL SUELO COSTERO–MARINO

Artículo 60.- Tipos de uso del suelo costero-marino. Los tipos de uso del suelo pertenecientes a la calificación de uso del suelo costero-marino se establecen como parte de los instrumentos de planificación definidos en esta ley y son los siguientes:

1) Litoral urbano. Cuando las actividades predominantes en un terreno costero-marino corresponden a zonas consolidadas de usos mixtos, estructuradas en un entramado continúo de manzanas y vías, con infraestructuras de agua, energía y desagües residuales y pluviales;

2) Turístico. Cuando la actividad predominante que se desarrolla en un terreno costeromarino corresponde al uso del tiempo libre como el ocio, la contemplación, el disfrute de paisajes naturales, culturales y recreativos o del disfrute de infraestructura turística;

3) Servicios de conectividad. Cuando la actividad predominante que se desarrolla en un terreno costero marino corresponde al desarrollo de un equipamiento de apoyo a la movilidad de personas y bienes como autopistas, carreteras, paseos costaneros, cables de comunicación submarinos, puertos, marinas y aeropuertos;

4) Servicios de producción industrial o energética. Cuando la actividad predominante que se desarrolla en un terreno costero marino corresponde a la producción de energía o al desarrollo industrial;

5) Minería del subsuelo marino. Cuando la actividad predominante que se desarrolla en una zona marina está referida a la presencia de componentes naturales, como el petróleo, susceptibles de ser utilizados con fines energéticos;

6) Producción pesquera y acuicultura. Cuando la actividad predominante que se desarrolla en una zona marina corresponde a la pesca o crianza de especies acuáticas; y

7) Protección y conservación de ecosistemas frágiles. Cuando la actividad predominante que se desarrolla en una zona marina está destinada a la protección y conservación de ecosistemas frágiles, tales como: manglares, dunas, corales, estuarios y áreas de anidamientos de tortugas y otras especies.

Párrafo.- Estos tipos no son limitativos ni excluyen a otros posibles de ser incluidos en otras leyes complementarias, ordenanzas y en el reglamento de aplicación de esta ley.

Artículo 61.- Criterios específicos para la asignación del uso del suelo costero-marino. La asignación del uso del suelo costero marino en el PMOT está sujeta al cumplimiento de los siguientes criterios:

1) Que respondan a la política de manejo sostenible establecida por los siguientes ministerios: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Ministerio de Agricultura de la República Dominicana, Ministerio de Energía y Minas y Ministerio de Turismo de la República Dominicana, según corresponda;

2) Que su factibilidad de uso se fundamente en un estudio de impacto ambiental que incluya los aspectos relativos al cambio climático en las distintas fases de la explotación de zonas costero-marinas, validados por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

3) Que, al establecer la distancia para uso de los suelos costero-marinos, se considere la dinámica del perfil costero, los espacios que garanticen la estabilidad e integridad de los ecosistemas costeros para poder cumplir con los servicios de protección de líneas costeras;

4) Que la capacidad de carga con fines turísticos o de recreación sea definida en conjunto por los ministerios de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de Turismo;

5) Que en el caso de los yacimientos mineros no alteren significativamente los ecosistemas marinos; y

6) Que los daños que genere sobre los ecosistemas y las poblaciones localizadas en su entorno inmediato sean compensados económica y ambientalmente, conforme lo determine el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Párrafo I.- Los criterios señalados son obligatorios para todos los planes y normas que se establezcan a nivel municipal, regional y nacional relacionados con el ordenamiento territorial y el uso del suelo.

Párrafo II.- El reglamento de aplicación de esta ley establecerá los parámetros de capacidad de carga de las actividades propuestas en los diferentes ecosistemas costeros-marinos y las distancias que garanticen la sostenibilidad y preservación del perfil costero.

Párrafo III.- Los criterios específicos para la asignación del uso del suelo costero-marino debe respetar los límites de las áreas inalienables y de dominio público, estableciendo y definiendo las vías de acceso a estas, como lo constituyen las cuencas altas de los ríos y las zonas de biodiversidad endémica, nativa y migratoria, las cuales son objeto de protección especial por parte de los poderes públicos para garantizar su gestión y preservación como bienes fundamentales de la Nación, según lo establecido por la Constitución de la República al referirse a los recursos hídricos.

Artículo 62.- Modificación del uso del suelo costero-marino. El uso del suelo costeromarino solo podrá modificarse en atención a las siguientes situaciones:

1) Cuando sea producto de una sustitución forzosa por la construcción de infraestructura de desarrollo;

2) Cuando por motivos del desarrollo económico o seguridad del territorio se requiera la inclusión de otros usos, con apego a la sostenibilidad ambiental.

Párrafo.- De los criterios indicados en los numerales 1) y 2) de este artículo, quedan excluidas las áreas protegidas costero-marinas.

SECCIÓN VI
DEL USO DEL SUELO DE SERVICIOS ESPECIALES

Artículo 63.- Tipos de uso del suelo de servicios especiales. Los tipos de uso del suelo pertenecientes a la calificación de uso del suelo de servicios especiales se establecen como parte de los instrumentos de planificación definidos en esta ley, son los siguientes:

1) Servicios de conectividad. Cuando la actividad predominante que se desarrolla en un terreno está referida a la presencia de un equipamiento de apoyo a la movilidad de personas y bienes como autopistas, carreteras, medios de transporte masivo, redes de comunicación, puertos y aeropuertos;

2) Servicios de producción energética. Cuando la actividad predominante que se desarrolla en una porción de terreno está referida a la producción de energía hídrica, eólica, solar, carbón, combustibles fósiles y gas natural;

3) Servicios de comercialización de productos. Si la actividad predominante que se desarrolla en una porción de terreno está referida a la presencia de un equipamiento de apoyo a la comercialización de productos;

4) Servicios de almacenamiento de agua. Cuando la actividad predominante que se desarrolla en un terreno está referida a la presencia de un equipamiento de almacenamiento de agua;

5) Servicios de manejo de residuos. Cuando la actividad predominante que se desarrolla en un terreno está referida a la presencia de un equipamiento de manejo de residuos; y

6) Servicios de seguridad nacional. Se refiere a la actividad predominante que se desarrolla en una porción de terreno con presencia de equipamiento e infraestructura relacionada con la seguridad nacional.

Párrafo.- Estos tipos no son limitativos ni excluyen a otros posibles de ser incluidos en otras leyes complementarias, ordenanzas y en el reglamento de aplicación de esta ley.

Artículo 64.- Criterios para la asignación de uso del suelo de servicios especiales. La asignación del uso del suelo de servicios especiales en el PMOT correspondiente, está sujeto al cumplimiento de los siguientes criterios:

1) Que respondan a una política de manejo sostenible establecida por las autoridades competentes, según el tipo de servicio especial que se trate;

2) Que cumplan los criterios ambientales en las distintas fases de la producción o explotación de los servicios especiales, validado por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y

3) Que en el caso de los depósitos finales de residuos sólidos no se localicen en zonas con suelos de vocación agrícola o forestal, en proximidades de asentamientos humanos y cuerpos de agua.

Artículo 65.- Modificación del uso del suelo de servicios especiales. El uso del suelo de servicios especiales solo podrá modificarse en atención a las siguientes situaciones:

1) Cuando es producto de una sustitución forzosa por tratarse de una actividad que genera altos niveles de contaminación o riesgos para las poblaciones cercanas, lo que permitiría ocupar el espacio liberado con uso del suelo adecuado;

2) Cuando se trata de una actividad cuya infraestructura se encuentra en estado de abandono, induciendo a la localización de otros usos alternativos al de servicios especiales; y

3) Cuando por motivos del desarrollo económico o seguridad del territorio se requiera la inclusión de otros usos, con apego a la sostenibilidad ambiental.

CAPÍTULO VIII
DE LA DELIMITACIÓN DEL SUELO URBANO Y DE LAS NORMAS SUBSIDIARIAS REGIONALES DE PLANIFICACIÓN

SECCIÓN I
DE LA DELIMITACIÓN DEL SUELO URBANO

Artículo 66.- Instrumento de Delimitación del Suelo Urbano. Los municipios y distritos municipales que no dispongan de plan municipal de ordenamiento territorial

deberán elaborar un Instrumento de Delimitación del Suelo Urbano con los siguientes contenidos mínimos:

1) Determinación de los terrenos que respondan a la clasificación del suelo urbano conforme a los criterios incluidos en esta ley;

2) La definición de las alineaciones y rasantes de la red vial, que sea coherente con la trama urbana existente; y

3) Las normativas de edificación y urbanización para regular los aspectos morfológicos y estéticos de las construcciones, los usos de los inmuebles y la ordenación de volúmenes. Párrafo.- Como contenido complementario a lo establecido en este artículo, el Instrumento de Delimitación del Suelo Urbano podrá contener las ordenanzas de protección ambiental del suelo no urbanizable y que sean coherentes con las determinaciones existentes en la normativa sectorial.

Artículo 67.- Documentación del Instrumento de Delimitación del Suelo Urbano. El Instrumento de Delimitación del Suelo Urbano constará de los siguientes documentos:

1) Memoria justificativa de la delimitación del suelo urbano propuesta en la que se hará referencia a la situación y estructura urbanística actual y a la edificación existente. En ella se definirán también las alineaciones y rasantes que completen las insuficiencias de la red vial y se justificarán los objetivos y contenidos generales de las normativas adoptadas;

2) Plano de información topográfica con curvas de nivel de cinco en cinco metros, reflejando información sobre edificios, dotaciones y redes de servicios públicos existentes;

3) Plano del perímetro del suelo urbano apoyado en puntos perfectamente definidos y relacionados, expresados en coordenadas georreferenciadas;

4) Plano de las alineaciones y rasantes del sistema vial; y

5) Estudios, informes o dictámenes que hayan motivado la elaboración de las ordenanzas, bien sean internos o se hayan encargado a profesionales externos.

Párrafo.- El reglamento de aplicación de esta ley precisará los contenidos en relación a los documentos mencionados y agregará los que sean necesarios con la

finalidad de cumplir con los objetivos del Instrumento de Delimitación del Suelo Urbano.

Artículo 68.- Procedimiento de aprobación de los Instrumentos de Delimitación del Suelo Urbano. El Concejo de Regidores o la Junta de Distrito correspondiente, llevarán a cabo la aprobación inicial del Instrumento presentado por el alcalde o la alcaldesa o el director o directora que corresponda y será técnicamente revisado por el MEPyD como órgano rector del ordenamiento del territorio para garantizar la observancia de lo establecido en los artículos 66 y 67 de esta ley, y posteriormente se someterá a consulta pública por espacio de un (1) mes.

Párrafo I.- Se solicitará informe sobre su contenido a cualquier institución que pueda resultar con competencias afectadas por el Instrumento.

Párrafo II.- Tras la valoración de las alegaciones e informes, el Concejo de Regidores o la Junta de Distrito correspondiente procederán a la aprobación definitiva del Instrumento de delimitación del suelo urbano mediante ordenanza municipal.

SECCIÓN II
DE LAS NORMAS SUBSIDIARIAS REGIONALES DE PLANIFICACIÓN

Artículo 69.- Normas Subsidiarias Regionales de Planificación. El MEPyD dictará una Norma Subsidiaria de Planificación para ser aplicada en los municipios y distritos municipales de cada una de las regiones administrativas que no dispongan de Plan Municipal de Ordenamiento Territorial.

Párrafo.- En ningún caso podrá clasificarse suelo por medio de las Normas Subsidiarias Regionales de Planificación.

Artículo 70.- Contenido mínimo de las Normas Subsidiarias Regionales de Planificación. El contenido mínimo de las Normas Subsidiarias Regionales de Planificación será el siguiente:

1) Regulación de las condiciones morfológicas y estéticas que permitan la autorización de actividades de edificación, conservación y derribo de edificaciones;

2) Regulación de las alturas máximas y volúmenes de los edificios que puedan ser construidos en el suelo urbano, en consulta con los gobiernos locales, conforme a lo establecido en el artículo 72;

3) Procedimiento para garantizar la existencia de áreas verdes y equipamientos educativos y sociales en el suelo urbano; y

4) Garantía de conservación del no urbanizable en su utilización conforme con su naturaleza.

Artículo 71.- Órgano competente para la elaboración y aprobación de las Normas Subsidiarias. La elaboración y aprobación de las Normas Subsidiarias Regionales de Planificación corresponde al MEPyD, como órgano rector competente en materia de ordenamiento territorial.

Artículo 72.- Etapas en la elaboración y aprobación de las Normas Subsidiarias. El procedimiento de elaboración y aprobación de las Normas Subsidiarias Regionales de Planificación tendrá las siguientes etapas:

1) Sometimiento del proyecto de Normas Subsidiarias a consulta pública de los ciudadanos y de las personas morales, públicas y privadas, del correspondiente ámbito territorial por el plazo de un (1) mes;

2) Comunicación del proyecto de Normas Subsidiarias a los gobiernos locales del correspondiente ámbito territorial para que puedan emitir sus opiniones en el plazo de un (1) mes.

3) Emisión de un informe por el MIMARENA en el plazo máximo de un (1) mes;

4) Igualmente se someterá el proyecto de Normas Subsidiarias a informe de otros ministerios cuando las decisiones contenidas en el mismo puedan afectar al ejercicio de sus competencias; y

5) Aprobación definitiva, tras el transcurso de esas etapas, por el MEPyD y publicación de su aviso en un periódico de circulación nacional.

Artículo 73.- Efectos de las Normas Subsidiarias. Las Normas Subsidiarias Regionales de Planificación vincularán a los municipios y distritos municipales en su

ámbito territorial en el que ejercerán sus competencias en materia de ordenamiento territorial, conforme con su contenido y el ordenamiento jurídico aplicable.

Párrafo.- Cuando un municipio o distrito municipal cuente con un Instrumento de Delimitación del Suelo Urbano, las Normas Subsidiarias Regionales de Planificación solo se aplicarán supletoriamente en lo no regulado específicamente por el citado instrumento.

CAPÍTULO IX
DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS

Artículo 74.- Asentamiento humano. Los asentamientos humanos podrán realizarse únicamente en terrenos titulados, donde las normas municipales de uso del suelo lo autoricen en atención a la existencia o previsión de desarrollo de servicios básicos y vías de acceso y comunicación adecuadas.

Párrafo.- Los asentamientos humanos en zonas prohibidas, o incompatibles con el uso del suelo determinado en los Planes de Ordenamiento Territorial no están permitidos, por lo que las autoridades competentes de las unidades político-administrativas aplicarán las sanciones correspondientes a quienes los impulsen y ejecuten.

Artículo 75.- Reubicación de asentamiento humano. El Estado está facultado para reubicar o reasentar a las personas y comunidades que se encuentren en:

1) Lugares de alta vulnerabilidad y riesgo según lo establecido en las leyes vigentes;

2) Suelos cuya categoría de uso no sea compatible con el desarrollo de poblaciones;

3) Áreas protegidas legalmente establecidas;

4) Suelo de alta productividad agrícola; y

5) Terrenos registrados a favor de terceros.

Párrafo.- En caso de asentamiento irregular dentro de una propiedad privada, esta deberá ser respetada y los asentamientos desalojados, a menos que medie una

causa justificada de declaración de utilidad pública y se cumpla con el debido proceso y las garantías que establece la Constitución y las leyes para la expropiación y compensación a los legítimos propietarios.

Artículo 76.- Reasentamientos determinados por el Estado. El Estado podrá desarrollar, por sí o mediante alianzas público-privadas, zonas para nuevos asentamientos humanos observando los instrumentos de ordenamiento territorial establecidos en esta ley, cuando sea necesario:

1) El reasentamiento condicionado a raíz de la construcción de obras de infraestructura o equipamiento de impacto municipal, provincial o regional, o para la protección de sus condiciones de vida ante eventos naturales o catastróficos derivados de la vulnerabilidad del territorio ocupado, y demás circunstancias previstas en el artículo 75;

2) El desarrollo de proyectos habitacionales con infraestructura, áreas verdes, equipamiento urbano y servicios propios, producto de una política de desconcentración del territorio; y

3) El desarrollo de núcleos urbanos para promover el desarrollo de poblaciones en zonas consideradas estratégicas del territorio nacional.

Párrafo.- La construcción y desarrollo de nuevos asentamientos humanos no implica la creación de una nueva categoría político-administrativa del territorio.

Artículo 77.- Requisitos para asentamientos determinados por el Estado. Todo propósito de asentamiento humano determinado por el Estado deberá contar los siguientes requisitos mínimos:

1) Proyecto de diseño urbano que cuente con estudio de impacto ambiental y vulnerabilidad ante riesgos que establezcan su factibilidad;

2) Estudio de factibilidad de desarrollo económico, social y cultural para sus futuros habitantes, en el que se establezca la generación de empleos;

3) Localización en zonas que garanticen su relación funcional y su conectividad con el entorno inmediato, conforme al principio de cohesión territorial; y

4) Cualquier otro elemento que se considere necesario para la implementación del proyecto de interés estatal, conforme a sus características.

CAPÍTULO X
DEL RÉGIMEN SANCIONADOR Y DISCIPLINARIO

SECCIÓN I
DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 78.- Clasificación de las infracciones. Las infracciones administrativas a las que se refiere esta ley se clasifican en leves y graves.

Artículo 79.- Infracciones leves. Se consideran infracciones leves las siguientes:

1) El incumplimiento de la obligación de mantener las edificaciones ubicadas en suelo clasificado como urbano en buen estado de conservación, desde el punto de vista de la seguridad y la salubridad, conforme lo dispuesto por esta ley, por parte de los propietarios; y

2) El incumplimiento del deber de conservación de terrenos clasificados como no urbanizables o rural, por parte de los propietarios, conforme lo dispuesto por esta ley.

Artículo 80.- Infracciones graves. Se consideran infracciones graves las siguientes:

1) Realizar actos de edificación, conservación o derribo de edificaciones, así como cualquier obra o construcción, sin contar con la debida autorización administrativa o en contravención de lo dispuesto en dicha autorización administrativa; y

2) El incumplimiento total o parcial de las obligaciones impuestas por medidas cautelares adoptadas con motivo del ejercicio de la potestad de protección de la legalidad y de restablecimiento del orden jurídico perturbado.

Artículo 81.- Responsables de las infracciones. Se consideran responsables de la comisión de las infracciones contenidas en esta ley, las siguientes personas:

1) Los técnicos responsables de la elaboración de los proyectos o documentos técnicos, si las especificaciones de sus documentos no cumplen con lo establecido por esta ley;

2) Los promotores y constructores de las urbanizaciones, lotificaciones, obras o instalaciones y los titulares, directores o explotadores de los establecimientos, las actividades o los usos; así como los técnicos directores de las obras y de su ejecución y los directores de las instalaciones ejecutados o desarrollados al amparo de actos administrativos ilegales, siempre que hayan actuado de manera dolosa en la realización de los hechos contrarios a las disposiciones de la presente ley;

3) Toda persona que viole lo establecido en esta ley.

Párrafo.- Para los efectos de la responsabilidad por la comisión de infracciones, se considerará como promotor a la persona o entidad que realiza las obras; así como, al propietario del inmueble en el cual se cometa o se ha cometido la infracción, cuando haya tenido conocimiento de las obras, instalaciones, construcciones, edificaciones, actividades o usos contrarios a la ley y a los instrumentos de planificación correspondientes.

SECCIÓN II
DE LAS SANCIONES, LA AUTORIDAD SANCIONADORA Y EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Artículo 82.- Sanciones. Las infracciones establecidas por esta ley serán sancionadas de la siguiente manera:

1) Las infracciones leves se sancionan con multas desde uno (1) hasta cincuenta (50) salarios mínimos del sector público; y

2) Las infracciones graves con multas desde ciento uno (101) hasta mil (1000) salarios mínimos del sector público.

Párrafo I.- La reincidencia a las infracciones leves en un período de tres años será castigada con el doble de la sanción establecida.

Párrafo II.- Las infracciones establecidas en este artículo serán impuestas sin perjuicio de otras sanciones aplicables según lo establecido en otras leyes.

Artículo 83.- Acciones accesorias. En adición a las sanciones impuestas, la autoridad competente podrá realizar las acciones siguientes:

1) Retirar, demoler, modificar, reubicar o suspender las obras o actividades que se constituyan como violatorias a las disposiciones de esta ley, su reglamento e instrumentos de planificación territorial;

2) Ordenar la destrucción o restitución de los bienes y las cosas en el estado original en que se encontraban antes de la comisión de la infracción, así como las de ordenar las obras de mitigación de impactos producidos en el entorno, asumiendo el costo el autor de la infracción;

3) Suspender, clausurar, secuestrar preventivamente y decomisar los elementos utilizados en la comisión de la infracción; y

4) Suspender o revocar la autorización administrativa correspondiente.

Artículo 84.- Acciones ante omisiones de la autoridad competente. Ante la inacción u omisión de la alcaldía para iniciar de oficio o previa denuncia el procedimiento sancionador relativo a la violación de lo establecido en esta ley, cualquier persona podrá incoar una demanda en referimiento administrativo ante el tribunal competente, con la finalidad de que se disponga de una medida cautelar sobre lo denunciado y la activación del procedimiento sancionador correspondiente.

Artículo 85.- Remediación. En la resolución sancionatoria se dispondrá la remediación a la que haya lugar.

Párrafo.- En caso de incumplimiento por parte del infractor, la autoridad competente asumirá la remediación y procederá a incluir el valor total asumido, en contra de dicho infractor, sin menoscabo de las acciones que por daños y perjuicios haya lugar.

Artículo 86.- Concurrencia de infracciones. En caso de concurrencia de infracciones, se aplicará la sanción correspondiente a la más grave de las cometidas.

Artículo 87.- Solidaridad de las sanciones. Cuando varias personas incurran en una misma infracción administrativa, responderán solidariamente de las sanciones que se impongan.

Artículo 88.- Incremento de multas por costo de reposición de bienes. Cuando la suma de la multa impuesta es menor al costo de las actuaciones para la reposición de los bienes a su estado original, se incrementará su cuantía hasta alcanzar el monto de la reposición.

Artículo 89.- Violación de Normas Subsidiarias Regionales de Planificación. El otorgamiento de un permiso de uso de suelo por parte del gobierno local correspondiente, en violación a las Normas Subsidiarias establecidas en esta ley y que se encuentren aún en vigencia, podrá ser atacado por ante la jurisdicción contencioso administrativa por el MEPyD o cualquier persona con interés legítimo.

Párrafo.- Hasta tanto sean creados los Tribunales Contenciosos Administrativos de Primera Instancia, los Juzgados de Primera Instancia en sus atribuciones civiles serán competentes para conocer en instancia única y conforme al procedimiento contencioso administrativo, de los recursos contenciosos administrativos contra las decisiones tomadas por los gobiernos locales a las que refiere la parte capital de este artículo.

Artículo 90.- Autoridad sancionadora. La autoridad competente para imponer las sanciones a las infracciones establecidas en esta ley, es el gobierno local correspondiente al territorio donde se haya cometido la infracción.

Párrafo I.- Cuando un mismo proyecto o actuación afecte, en violación a lo dispuesto en esta ley y su normativa complementaria, a más de una demarcación, se considerarán infracciones independientes y corresponderá a cada gobierno local de las respectivas municipalidades afectadas poner en marcha el proceso sancionador y las medidas cautelares a los que legalmente esté facultado.

Párrafo II.- Las violaciones a lo establecido en esta ley producto de la ejecución de proyectos estructurales que corresponden a lo establecido en los planes especiales supramunicipales, será sancionada por el MEPyD.

Artículo 91.- Denuncia de infracciones administrativas. Cualquier persona o institución pública podrá denunciar ante la autoridad ejecutiva del gobierno local, la violación a esta ley.

Artículo 92.- Actuación de oficio. Ante el conocimiento de una violación a lo establecido en esta ley y en las ordenanzas municipales correspondientes, la autoridad ejecutiva del gobierno local podrá actuar de oficio.

Artículo 93.- Actuación inicial. Ante la denuncia impuesta o la actuación de oficio, la autoridad sancionadora procederá a la verificación del lugar donde se alegue que se ha producido la infracción y procederá a la imposición de la sanción, siguiendo el procedimiento establecido en el reglamento de esta ley, observando en todo momento la tutela efectiva y el debido proceso.

Artículo 94.- Medidas preventivas. En cualquier momento con anterioridad o en el curso del procedimiento sancionador, la autoridad sancionadora podrá adoptar las medidas preventivas necesarias en los casos de urgencia, y en aquellos otros en que el alcance de los intereses públicos afectados lo requiera.

Párrafo.- El reglamento de esta ley determinará las medidas establecidas en este artículo, las cuales podrán implicar la suspensión temporal de las autorizaciones concedidas y la incautación administrativa de los implementos y maquinarias que se utilicen.

Artículo 95.- Recursos. La decisión que emane de la autoridad competente podrá ser sujeto del recurso de reconsideración o podrá optar por el recurso contencioso administrativo, según lo establecido en la Ley núm. 107-13, del 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

Párrafo.- El recurso de reconsideración será impuesto por ante la autoridad que impuso la sanción en los plazos establecidos en la Ley núm.107-13, del 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

Artículo 96.- Recurso contencioso administrativo. Los tribunales contenciosos administrativos de primera instancia que sean creados conforme lo establecido por la Constitución de la República y la Ley Orgánica sobre la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, aprobada a esos efectos, serán los competentes para conocer de los recursos contenciosos administrativos relativos a las decisiones que emanen del procedimiento administrativo sancionador establecida en esta ley.

Párrafo.- Hasta tanto sean creados los tribunales contenciosos administrativos de Primera Instancia, los Juzgados de Primera Instancia en sus atribuciones civiles serán competentes para conocer en instancia única y conforme al procedimiento contencioso administrativo, de los recursos contra las decisiones tomadas por los gobiernos locales como resultado de un procedimiento sancionador.

Artículo 97.- Prescripción. Las infracciones graves prescribirán a los cinco (5) años y las leves al año.

Párrafo I.- El plazo de prescripción de las infracciones administrativas empieza a contar desde el día en que la infracción se hubiere cometido y sólo podrá interrumpirse con notificación al interesado, cuando se inicie el procedimiento sancionador.

Párrafo II.- En caso de que el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa inimputable al presunto infractor, se reanudará el plazo de la prescripción.

Párrafo III.- El plazo de prescripción de las sanciones administrativas empieza a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución sancionadora y sólo podrá interrumpirse, con notificación al interesado, cuando se inicie el procedimiento de ejecución.

Párrafo IV.- La perturbación producida contra un bien de dominio público generada en consecuencia de las infracciones establecidas en los artículos 79 y 80, será considerada como una infracción continuada y por tanto, no se computará prescripción alguna hasta tanto la perturbación haya cesado y los daños hubieran sido reparados o bien cuando se hubiera notificado al presunto infractor del inicio del procedimiento sancionador.

SECCIÓN III
DE LAS FALTAS DISCIPLINARIAS

Artículo 98.- Faltas disciplinarias. Constituyen faltas disciplinarias las siguientes:

1) Asignar o sustituir categorías de uso del suelo sin respetar los criterios establecidos para cada categoría en esta ley y en los planes de ordenamiento territorial; y

2) Emitir autorizaciones para la clasificación del suelo y/o el uso del suelo sin contar con la ordenanza correspondiente;

Artículo 99.- Sanciones por faltas disciplinarias. Las faltas disciplinarias establecidas en el artículo 98, serán sancionadas como faltas de tercer grado, según lo establecido en la Ley núm.41-08, del 16 de enero de 2008, de Función Pública y crea la Secretaría de Estado de Administración Pública.

Artículo 100.- Procedimiento disciplinario sancionador. El procedimiento sancionador y los recursos a las sanciones disciplinarias, será el establecido en la Ley núm.41-08, del 16 de enero de 2008, de Función Pública y crea la Secretaría de Estado de Administración Pública.

Artículo 101.- Responsabilidad patrimonial compartida. Serán civilmente responsables por las infracciones cometidas a esta ley, además del autor material, cualquier intermediario en el negocio inmobiliario, productivo, agropecuario, minero, industrial, de comercialización, de transporte, y los profesionales intervinientes, que hayan actuado con intención dolosa según el caso correspondiente.

Párrafo.- Quienes propicien la ocupación irregular de áreas y predios pertenecientes al Estado o a un propietario privado, en adición a las sanciones por infracción grave establecidas en esta ley, comprometen su responsabilidad civil y pueden ser demandados en daños y perjuicios por los afectados.

Artículo 102.- Responsabilidad por inobservancia de los funcionarios. Todo funcionario público que en violación a esta ley y los instrumentos de ordenamiento territorial otorgue permisos, autorizaciones o altere las disposiciones de esta ley, sus reglamentos e instrumentos, compromete su responsabilidad civil y patrimonial, de conformidad con lo establecido en Ley núm.107-13, del 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

Artículo 103.- Daño ambiental. Sin perjuicio de las sanciones que correspondan según lo establecido en esta ley, todo infractor deberá responder por el daño ambiental que cause, conforme a lo establecido por la Ley núm.64-00, del 18 de agosto del 2000, que crea la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Artículo 104.- Reglas sobre concurrencia con infracciones penales. Si la autoridad sancionadora verifica indicios de infracciones penales, previo al inicio de un procedimiento administrativo sancionador o un procedimiento disciplinario, tendrá que denunciarlo por ante el Ministerio Público, con la finalidad de que se inicien las investigaciones correspondientes.

Artículo 105.- Inicio de procedimiento sancionador frente a infracciones penales. En los casos previstos en el artículo 104, la autoridad sancionadora deberá abstenerse de iniciar el procedimiento administrativo sancionador o disciplinario, pudiendo únicamente iniciarlo en los siguientes casos:

1) Cuando el Ministerio Público, mediante dictamen motivado, prescinda de la acción penal y transcurra el plazo previsto para objetar ese dictamen;

2) Cuando se produzca el archivo del expediente; y

3) Cuando mediante sentencia definitiva se declare la no verificación de infracciones penales.

Párrafo I.- En el caso de las faltas disciplinarias, podrá iniciarse procedimiento disciplinario siempre y cuando, luego de haber puesto en conocimiento al Ministerio Público, este, mediante opinión escrita indique que, aun existiendo identidad de hechos y sujetos, al tratarse de bienes jurídicos protegidos distintos, no se corre el riesgo de vulnerar el principio de la doble persecución (non bis in ídem).

Párrafo II.- La concurrencia de infracciones descritas en este artículo no impedirá que la autoridad competente dicte las medidas preventivas mencionadas en el artículo 94 y aquellas necesarias en el caso de los servidores públicos conforme al marco legal de la función pública aplicable.

CAPÍTULO XI
DE LOS RECURSOS FINANCIEROS PARA LA GESTIÓN

Artículo 106.- Financiamiento. Los recursos necesarios para formular, gestionar y ejecutar los planes de ordenamiento territorial a nivel nacional, regional, municipal y los instrumentos transitorios establecidos en esta ley provendrán de:

1) Las partidas que se consignen para estos fines en la Ley de Presupuesto General del Estado al Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo y las directrices de la Estrategia Nacional de Desarrollo;

2) Las contrapartidas correspondientes que consignen los municipios y los distritos municipales para los fines de esta ley;

3) Las recaudaciones por concepto de multas cobradas por los gobiernos locales, por violación a las disposiciones en esta ley; y

4) Los fondos provenientes de la cooperación internacional.

Artículo 107.- Desarrollo de planes y programas. Los recursos percibidos en virtud de lo dispuesto por el artículo 106, se invertirán en el desarrollo y ejecución de los siguientes planes y programas:

1) Capacitación y asistencia técnica en los distintos niveles de planificación;

2) Dotación de tecnologías y equipos necesarios a las unidades de planificación pertenecientes a las distintas unidades político-administrativas;

3) Asistencia técnica para la preparación, aplicación, ejecución y revisión de los planes de ordenamiento territorial, en los niveles nacional, regional y municipal;

4) Elaboración o ejecución de programas y proyectos municipales o regionales que promuevan el desarrollo territorial y se encuentren comprendidos dentro de las políticas y estrategias establecidas por los Planes de Ordenamiento Territorial Municipal o Regional;

5) Los procedimientos de evaluación ambiental estratégica; y

6) Los estudios, investigaciones, levantamientos de información y censos que sean necesarios para un mejor diseño de los planes de ordenamiento territorial.

Párrafo.- Los programas, proyectos, estudios, compras u obras públicas a ser financiados a través de las partidas del Presupuesto General del Estado, deberán corresponderse con lo dispuesto por el Sistema Nacional de Ordenamiento Territorial, y con los planes de ordenamiento territorial, municipales, regionales, nacionales y de esta ley.

CAPÍTULO XII
DE LAS DISPOSICIONES FINALES SECCIÓN I DE LA DISPOSICIÓN REGLAMENTARIA

Artículo 108.- Elaboración del reglamento y las normas subsidiarias. Para la elaboración de las Normas Subsidiarias Regionales de Planificación a que se refiere esta ley, y los aspectos reglamentarios, se otorga un plazo no mayor de nueve (9) meses contado a partir de la vigencia de esta ley.

SECCIÓN II
DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 109.- Validez de autorizaciones administrativas. Las actuaciones iniciadas avaladas por autorizaciones administrativas otorgadas por autoridad competente conforme a los procedimientos vigentes al momento de su emisión conservarán su validez.

Artículo 110.- Expiración de autorizaciones administrativas. Las autorizaciones administrativas con dos (2) años o más de emisión, sin que se haya iniciado la actuación solicitada, se reputará expirada y deberá renovarse la solicitud de uso del suelo, conforme a los parámetros de esta ley y sus normas subsidiarias.

Artículo 111.- Adopción de la terminología de clasificación y calificación de los suelos. A partir de la entrada en vigencia de esta ley, se adoptará la terminología para la clasificación y calificación de los suelos en todas las instancias de la Administración Pública.

Artículo 112.- Terminología de suelo no urbanizable. Los suelos denominados rurales son los suelos no urbanizables conforme a esta ley y en todo documento que figure la clasificación rural, se interpretará la clasificación como no urbanizable.

Artículo 113.- Registro de Planes Municipales de Ordenamiento Territorial. A partir de la entrada en vigencia de esta ley, los municipios y distritos municipales con planes de ordenamiento territorial, remitirán los mismos al MEPyD para fines de registro en el Sistema Nacional de Información Territorial.

Artículo 114.- Plazo de elaboración de los Planes de Ordenamiento Territorial. Para la elaboración de los distintos Planes de Ordenamiento Territorial, se otorga un plazo no

mayor de veinticuatro (24) meses contado a partir de la vigencia del reglamento de aplicación de esta ley.

Artículo 115.- Plazo para presentar documentos que contengan la cartografía nacional. Se establece un plazo doce (12) meses contados a partir de la vigencia del reglamento de aplicación de esta ley, para que el Instituto Geográfico Nacional presente al MEPyD los documentos que contengan la cartografía nacional, donde se establezcan los límites territoriales del Distrito Nacional, las provincias, municipios y distritos municipales, a fin de solucionar los conflictos de delimitación existentes.

Artículo 116.- Plazo para los Instrumentos de Delimitación del Suelo Urbano. Se establece un plazo de dieciocho (18) meses contado a partir de la vigencia del reglamento de aplicación de esta ley, para que los municipios y distritos municipales, con la colaboración del MEPyD, elaboren los Instrumentos de Delimitación del Suelo Urbano en sus demarcaciones, hasta tanto elaboren los Planes de Ordenamiento Territorial Municipal de los mismos.

SECCIÓN III
DE LA ENTRADA EN VIGENCIA

Artículo 117.- Entrada en vigencia. Esta ley entrará en vigencia a partir de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022); años 179 de la Independencia y 160 de la Restauración.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022); años 179 de la Independencia y 160 de la Restauración.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y ejecución. DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022); año 179 de la Independencia y 160 de la Restauración.

C) Reglamento 486-25
Para la Aplicación de la Ley No.368-22, sobre Ordenamiento Territorial, Uso de Suelo y Asentamientos Humanos.

(Deroga el Decreto núm. 396-25)
G. O. núm. 11212 del 29 de agosto de 2025.)

CONSIDERANDO: Que la Constitución establece los principios de organización territorial del país, disponiendo en su artículo 193 que: "La República Dominicana es un Estado unitario cuya organización territorial tiene como finalidad propiciar su desarrollo integral y equilibrado y el de sus habitantes, compatible con sus necesidades y con la preservación de sus recursos naturales, de su identidad nacional y de sus valores culturales. La organización territorial se hará conforme a los principios de unidad, identidad, racionalidad política, administrativa, social y económica".

CONSIDERANDO: Que el artículo 194 de la Constitución establece que: "Es prioridad del Estado la formulación y ejecución, mediante ley, de un plan de ordenamiento territorial que asegure el uso eficiente y sostenible de los recursos naturales de la Nación, acorde con la necesidad de adaptación al cambio climático".

CONSIDERANDO: Que el 22 de diciembre de 2022 fue promulgada la Ley núm. 368-22 de Ordenamiento Territorial, Uso de Suelo y Asentamientos Humanos que crea el Sistema Nacional de Información Territorial, legislación que viene a concretizar varios mandatos constitucionales principalmente en lo que respecta al ordenamiento territorial, y a establecer los diversos instrumentos de planificación territorial que servirán como herramienta para la organización del territorio y la clasificación, calificación y tipos de uso de suelo aplicables.

CONSIDERANDO: Que la legislación citada permite, de forma reglamentaria, desarrollar y ampliar diversos aspectos del mandato legal que permitan su operatividad y aplicación, de acuerdo con el artículo 108 de dicha ley.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, del 27 de octubre de 2024.

VISTA: La Ley núm. 1474, sobre Vías de Comunicación, del 11 de marzo de 1938.

VISTA: La Ley núm. 344, que establece un Procedimiento Especial para las Expropiaciones Intentadas por el Estado, el Distrito de Santo Domingo o las Comunes, del 29 de julio de 1943.

VISTA: La Ley núm. 675, sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones, del 14 de agosto de 1944.

VISTA: La Ley núm. 5852, sobre Dominio de Aguas Terrestres y Distribución de las Aguas Públicas, del 29 de marzo de 1962.

VISTA: La Ley núm. 6232, de Planificación Urbana, del 6 de abril de 1963.

VISTA: La Ley núm. 8, que determina las funciones del Ministerio de Agricultura, del 8 de septiembre de 1965.

VISTA: La Ley núm. 6, que crea el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos, del 9 de septiembre de 1965.

VISTA: La Ley núm. 305, que modifica el artículo 49 de la Ley núm. 1474, sobre Vías de Comunicación, del 23 de mayo de 1968

VISTA: La Ley núm. 541, Orgánica de Turismo de la República Dominicana, del 1ero de enero de 1969.

VISTA: La Ley núm. 146, Minera de la República Dominicana, del 16 de junio de 1971.

VISTA: La Ley núm. 573, que modifica el título de la Ley núm. 186, del 13 de septiembre del 1967, y los artículos 3, 4, 5, 6, 7 y 8, de dicha Ley sobre Mar Territorial, Zona Contigua, Zona Económica Exclusiva y Plataforma Continental, del 1 abril de 1977.

VISTA: La Ley núm. 687, que crea un sistema de elaboración de reglamentos técnicos para preparación y ejecución relativos a la Ingeniería, la Arquitectura y Ramas Afines, del 30 de julio de 1982.

VISTA: La Ley núm. 41-00, que crea la Secretaría de Estado de Cultura, del 28 de junio de 2000.

VISTA: La Ley núm. 64-00, General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, del 18 de agosto de 2000.

VISTA: La Ley núm. 158-01, que establece la Ley de Fomento al Desarrollo Turístico para los polos de escaso desarrollo y nuevos polos en provincias y localidades de gran potencialidad, y crea el Fondo Oficial de Promoción Turística, del 9 de octubre de 2001.

VISTA: La Ley núm. 147-02, sobre Gestión de Riesgos, del 2 de septiembre de 2002.

VISTA: La Ley núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública, del 28 de julio de 2004.

VISTA: La Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, del 23 de marzo de 2005.

VISTA: La Ley núm. 491-06, de Aviación Civil de la República Dominicana, del 22 de diciembre de 2006.

VISTA: La Ley núm. 496-06, que crea la Secretaría de Economía, Planificación y Desarrollo (SEEPyD), del 28 de diciembre de 2006.

VISTA: La Ley núm. 498-06, que crea el Sistema Nacional de Planificación e Inversión Pública, del 28 de diciembre de 2006.

VISTA: La Ley núm. 66-07, que declara la República Dominicana como Estado Archipelágico, del 22 de mayo de 2007.

VISTA: La Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, del 17 de julio de 2007.

VISTA: La Ley núm. 392-07, sobre Competitividad e Innovación Industrial, del 4 de diciembre de 2007.

VISTA: La Ley núm. 174-09, que introduce modificaciones a la Ley de Tránsito de Vehículos, núm. 241 del 1967, y sus modificaciones, del 3 de junio de 2009.

VISTA: La Ley núm. 202-04, Sectorial de Áreas Protegidas, del 9 de junio de 2009.

VISTA: La Ley núm. 50-10, que crea el Servicio Geológico Nacional, del 18 de marzo de 2010.

VISTA: La Ley núm. 1-12, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030, del 25 de enero de 2012.

VISTA: La Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, del 14 de agosto de 2012.

VISTA: La Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, del 24 de febrero de 2017.

VISTA: La Ley núm. 100-13, que crea el Ministerio de Energía y Minas, como órgano dependiente del Poder Ejecutivo, encargado de la formulación y administración de la política energética y de minería metálica y no metálica, del 2 de agosto de 2013.

VISTA: La Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, del 6 de agosto de 2013.

VISTA: La Ley núm. 108-13 que crea los Mercados Dominicanos de Abasto Agropecuario y la Red Nacional Alimentaria, del 8 de agosto de 2013.

VISTA: La Ley núm. 150-14, sobre el Catastro Nacional, del 8 de abril de 2014.

VISTA: La Ley núm. 208-14, que crea el Instituto Geográfico Nacional "José Joaquín Hungría Morell", del 30 de junio de 2014.

VISTA: La Ley núm. 333-15, Sectorial sobre Biodiversidad, del 11 de diciembre de 2015.

VISTA: La Ley núm. 44-18, que establece pago por Servicios Ambientales, del 3 de septiembre de 2018.

VISTA: La Ley núm. 57-18, Sectorial Forestal de la República Dominicana, del 11 de diciembre de 2018.

VISTA: La Ley núm. 225-20, General de Gestión Integral y Coprocesamiento de Residuos Sólidos del 2 de octubre de 2020.

VISTA: La Ley núm. 12-21, que crea la Zona Especial de Desarrollo Integral Fronterizo y un régimen de incentivos, que abarca las provincias Pedernales, Independencia, Elías Piña, Dajabón, Montecristi, Santiago Rodríguez y Bahoruco, del 22 de febrero de 2021.

VISTA: La Ley núm. 160-21, que crea el Ministerio de Vivienda, Hábitat y Edificaciones, del 3 de agosto de 2021.

VISTA: La Ley núm. 167-21, de Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites, del 12 de agosto de 2021.

VISTA: La Ley núm. 345-22, Orgánica de Regiones Únicas de Planificación de la República Dominicana, del 2 de agosto de 2022.

VISTA: La Ley núm. 45-25, que dispone la fusión del Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo y deroga la Ley núm. 496-06, del 28 de diciembre de 2006, que crea la Secretaria de Estado de Economía, Planificación y Desarrollo.

VISTA: La Ley núm. 368-22, de Ordenamiento Territorial, Uso de Suelo y Asentamientos Humanos. Crea el Sistema Nacional de Información Territorial, del 22 de diciembre de 2022.

VISTO: El Decreto núm. 601-08, que crea e integra el Consejo Nacional para el Cambio Climático y Desarrollo Limpio, del 20 de septiembre de 2008.

VISTO: El Decreto núm. 236-22, que establece el Reglamento Orgánico y Funcional del Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones, del 13 de mayo de 2022.

VISTO: El Decreto núm. 353-24 de fecha 25 de junio del 2024, que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública,

Reglamento No.486-25 de Aplicación de la Ley No.368-22, sobre Ordenamiento Territorial, Uso de Suelo y Asentamientos Humanos

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. El presente reglamento tiene por objeto desarrollar el marco normativo previsto en la Ley núm. 368-22 mediante el establecimiento de una regulación para la puesta en marcha de los principios, instrumentos y criterios de ordenamiento del territorio y del uso de suelo establecidos en dicha ley.

Artículo 2. Ámbito de Aplicación y Vinculación. Este reglamento se aplicará en todo el territorio nacional y vinculará a los entes y órganos del Estado y a los/as particulares.

Párrafo. Igual efecto de vinculación tendrán los instrumentos de ordenamiento del territorio aprobados, conforme a lo dispuesto en la Ley núm. 368-22 y el presente reglamento.

Artículo 3. Sujeción de los Instrumentos de Planificación. Los instrumentos de planificación del ordenamiento territorial y los instrumentos subsidiarios deberán sujetarse a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico.

Artículo 4. Definiciones. Los conceptos aquí definidos son adicionales a los ya establecidos en el artículo 4 de la Ley núm. 368-22. Para los efectos del contenido de este reglamento se entiende por:

1. Adaptación: Proceso de ajuste al clima real o proyectado y sus efectos con el objetivo de minimizar riesgos y vulnerabilidades asociados a fenómenos climáticos adversos.

2. Amenaza: Probabilidad de ocurrencia de un suceso potencialmente desastroso durante cierto periodo de tiempo en un sitio dado.

3. Cambio Climático: Cambio de clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana que altera la composición de la atmósfera mundial y que se suma a la variabilidad natural del clima observada durante períodos de tiempo comparables.

4. Comisión Técnica: Espacio de participación, perteneciente a los Consejos de Desarrollo, de las instituciones del sector público nacional con presencia en el territorio en cuestión.

5. Criterios de Ordenamiento Territorial: Políticas, normativas o directrices establecidas a nivel nacional que influyen en las decisiones sobre la ocupación y el uso del suelo.

6. Desarrollo Sostenible: Proceso evaluable mediante criterios e indicadores de carácter ambiental, económico, y social que tiende a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, que se funda en medidas apropiadas de preservación del equilibrio ecológico, protección del medio ambiente y aprovechamiento de recursos naturales, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras.

7. Diagnóstico Territorial: Descripción y evaluación retrospectiva y actual del comportamiento y funcionamiento de un Sistema Territorial. Implica la determinación del cómo es, cómo funciona, qué conflictos, riesgos y limitaciones tiene en sí mismo y en relación con su contexto mediato e inmediato y, cuáles son las potencialidades de un determinado Sistema Territorial.

8. Evaluación Ambiental Estratégica: Proceso sistemático y participativo que busca identificar, prevenir y mitigar los posibles impactos ambientales, sociales y económicos derivados de la implementación de políticas, planes y programas en el ámbito territorial, antes de su implementación. Al considerar los aspectos ambientales desde las etapas iniciales de planificación y diseño, se pretende garantizar un desarrollo equilibrado y sostenible.

9. Exposición: Presencia de personas, bienes, infraestructuras o sistemas naturales en áreas susceptibles de ser afectadas por un evento peligroso de origen natural o antrópico.

10. Gestión del Riesgo de Desastre: Aplicación de políticas y estrategias para prevenir nuevos riesgos de desastres, reducir los riesgos de desastres existentes y

gestionar el riesgo residual, todo ello con el propósito de fortalecer la resiliencia y reducir las pérdidas derivadas de los desastres.

11. Modelo de Ocupación: Esquema o representación de un Sistema Territorial determinado, el cual describe y analiza la manera en que el espacio geográfico de un determinado territorio es utilizado y organizado por diversas actividades humanas. Este modelo considera la distribución espacial de la población, las infraestructuras y equipamientos, los usos del suelo y las actividades económicas, y cómo estos elementos interactúan entre sí y con el entorno natural.

12. Plan Parcial: Herramienta mediante la cual se desarrollan y complementan las disposiciones establecidas en los Planes Municipales de Ordenamiento Territorial, para el suelo urbanizable definido y para áreas determinadas del suelo urbanizado no consolidado.

13. Prospectiva Territorial: Anticipación y proyección futura del comportamiento espacial, ambiental, físico-natural, social, económico y estético de un sistema territorial. A partir del Diagnóstico Territorial, la Prospectiva Territorial analiza las tendencias actuales y emergentes, identifica escenarios tendenciales, deseados y concertados, y evalúa riesgos, potencialidades y limitaciones a largo plazo. Este proceso permite establecer visiones y metas estratégicas para guiar el desarrollo sostenible y equilibrado del territorio, proporcionando un marco para la toma de decisiones que asegure su adaptación y resiliencia frente a los cambios futuros.

14. Proyecto Estructurante: Infraestructura de carácter público que, por su alcance y escala, impacta la estructura espacial, ambiental, económica y/o social de más de un municipio.

15. Proyectos de Vocación Turística: Desarrollos inmobiliarios, urbanísticos o de infraestructura cuya finalidad principal es la oferta de bienes o servicios dirigidos a visitantes no residentes, incluyendo alojamiento temporal, actividades recreativas, ecoturismo, residencias vacacionales y otros servicios conexos, siempre que el uso turístico sea predominante respecto a otros usos posibles del proyecto.

16. Reducción de Riesgos de Desastres: Práctica de reducir el riesgo de desastres mediante esfuerzos sistemáticos dirigidos al análisis y a la gestión de los factores causales de los desastres, lo que incluye la reducción del grado de exposición a las amenazas, la disminución de la vulnerabilidad de la población y las propiedades,

una gestión racional de los suelos y del medio ambiente, y una mejor preparación para eventos adversos.

17. Registro Único de Mejora Regulatoria: Portal oficial de la Administración Pública para el registro de trámites, regulaciones administrativas, la realización de consulta pública, la presentación y publicación de la planificación regulatoria y la publicación del análisis de impacto regulatorio.

18. Resiliencia: Capacidad que tiene un sistema, una comunidad o una sociedad expuestos a una amenaza para resistir, absorber, adaptarse, transformarse y recuperarse de sus efectos de manera oportuna y eficiente, en particular mediante la preservación y la restauración de sus estructuras y funciones básicas por conducto de la gestión de riesgos.

19. Riesgo de Desastre: Posibilidad de que se produzcan eventos que tengan como consecuencia muertes, lesiones o destrucción y daños en bienes en un sistema, una sociedad o una comunidad en un período de tiempo concreto, determinados de forma probabilística como una función de la amenaza, la exposición, la vulnerabilidad y la capacidad.

20. Sistema Territorial: es una construcción social que representa el modelo de desarrollo de un determinado territorio a través de las actividades que la población realiza sobre el medio físico-natural y las interacciones que se producen entre ellos. Está compuesto por los siguientes subsistemas: marco legal e institucional, el físico-natural, de asentamientos humanos y el socio-productivo.

21. Unidades de Ejecución o de Actuación: Áreas delimitadas dentro de un Plan Municipal de Ordenamiento Territorial en las cuales se organizan y concentran las intervenciones necesarias para llevar a cabo la urbanización del suelo. Estas unidades permiten desarrollar de manera coordinada la ejecución de obras de urbanización, la distribución equitativa de beneficios y cargas entre los propietarios del suelo, y la implementación de infraestructuras y servicios necesarios.

22. Urbanización del Suelo: Proceso mediante el cual un terreno urbano no consolidado o urbanizable se transforma en suelo urbano, a través de la creación de infraestructuras y servicios básicos necesarios para habilitar el suelo para la construcción de viviendas, comercios, instalaciones públicas, entre otros.

23. Usos Preferentes del Suelo: Usos afines a las actividades y funciones deseables para alcanzar el desarrollo de un sector o territorio dado.

24. Vulnerabilidad: Incapacidad de actuar ante condiciones determinadas por factores o procesos físicos, sociales, económicos y ambientales que aumentan la susceptibilidad de una persona, una comunidad, los bienes o los sistemas a los efectos de las amenazas.

25. Zona Frágil: Sistemas naturales o culturales importantes con características y recursos singulares en donde una intervención de carácter antrópica o los impactos del cambio climático, podría desencadenar una serie de alteraciones a los ecosistemas que pueden ser irreversibles. Entre los ecosistemas que típicamente se caracterizan como frágil encontramos: humedales, manglares, arrecifes de coral, ecosistemas lacustres, cuevas y cavernas, entre otros.

26. Zona de muy Alto Riesgo no Mitigable: Área que presenta un nivel extremadamente alto de peligro que no puede ser reducido significativamente mediante medidas de mitigación.

27. Zona de Riesgo: Área determinada donde existe la probabilidad de que la población o sus medios de vida sufran daños a consecuencia del impacto de una amenaza. El riesgo se evalúa en función de la amenaza y la vulnerabilidad.

Artículo 5. Naturaleza de los Plazos. Cuando en el presente reglamento, se indique que el plazo es por días, se entenderán días hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, domingos y feriados; mientras que, cuando se refiere a meses, se computarán de fecha a fecha. Si en el mes de vencimiento no hubiere día equivalente, se entenderá que el plazo expira el último día del mes.

Párrafo. Cuando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.

TÍTULO II
SISTEMA NACIONAL DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES SOBRE EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Artículo 6. Sistema Nacional de Ordenamiento Territorial (SNOT). De conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley núm. 368-22, el Sistema Nacional de Ordenamiento Territorial es el conjunto de órganos, instrumentos, procesos y normativas al servicio del Estado para la definición de políticas, objetivos, metas y prioridades del uso y ocupación del territorio en las distintas unidades político-administrativas.

Artículo 7. Relación del Sistema Nacional de Ordenamiento Territorial con otros sistemas. El Sistema Nacional de Ordenamiento Territorial se relacionará con los siguientes sistemas:

1. Sistema Nacional de Planificación e Inversión Pública. El Sistema Nacional de Planificación e Inversión Pública deberá responder a los criterios, principios e instrumentos establecidos en la Ley núm. 368-22, con el fin de garantizar que la inversión pública sea consecuente con la planificación del ordenamiento territorial. El sistema incorporará los proyectos o demandas de proyectos establecidos en los instrumentos de planificación del ordenamiento territorial aprobados.

2. Sistema Nacional de Información Territorial (SNIT). El Sistema Nacional de Información Territorial servirá como principal fuente de información y registro de los instrumentos del Sistema Nacional de Ordenamiento Territorial.

Artículo 8. Sujeción al Sistema Nacional de Ordenamiento Territorial. Están sujetos al Sistema Nacional del Ordenamiento Territorial:

1. La Administración Pública Central, desconcentrada y organismos autónomos y descentralizados.

2. La Administración Local.

3. Empresas financieras y no financieras del Estado.

4. Cualquier persona física o jurídica.

5. Patrimonios autónomos.

Artículo 9. Rol del Coordinador del Sistema Nacional de Ordenamiento Territorial. En adición a lo establecido en el artículo 13 de la Ley núm. 368-22, el Ministerio de la Presidencia, en su calidad de órgano rector y coordinador del Sistema Nacional de Ordenamiento Territorial, tendrá las siguientes funciones:

1. Velar que las inversiones públicas respondan a un equilibrio razonable entre las distintas unidades político-administrativas en articulación con el Sistema Nacional de Planificación e Inversión Pública.

2. Impulsar el cumplimiento de los mecanismos de participación del sector público, privado y la sociedad civil.

3. Verificar la articulación de las distintas categorías de usos del suelo entre los distintos niveles político-administrativos.

4. Garantizar la coherencia entre los instrumentos de ordenamiento territorial, promoviendo su implementación y cohesión.

5. Crear comités consultivos para fines de asesoría técnica y legal, temático y/o sectorial en los niveles nacional, regional y municipal.

6. Elaborar manuales metodológicos para la formulación e implementación de los instrumentos de ordenamiento territorial y subsidiarios, así como los criterios para la revisión y validación técnica de los mismos, según aplique.

7. Coordinar la formulación, implementación y evaluación del Plan Nacional de Ordenamiento Territorial y de los Planes Regionales de Ordenamiento y Desarrollo Territorial.

8. Supervisar y evaluar la formulación e implementación de los Planes Especiales de Impacto Supramunicipal, los Planes Municipales de Ordenamiento

Territorial y los Instrumentos de Delimitación de Suelo Urbano y el buen funcionamiento del sistema.

9. Asistir técnicamente a los gobiernos locales para la formulación de manera asociativa o no de los Planes Municipales de Ordenamiento Territorial o Instrumento de Delimitación de Suelo Urbano según aplique.

10. Revisar y validar técnicamente los Planes Municipales de Ordenamiento Territorial y los Instrumentos de Delimitación de Suelo Urbano.

11. Articular a las entidades gubernamentales que tienen a cargo gestionar el ordenamiento territorial a nivel nacional y regional.

12. Requerir documentación, rendición de informes y asesoría puntual a cualquier entidad u organismo público y a los/as representantes de las distintas unidades político- administrativas del territorio nacional.

13. Elaborar, aprobar y evaluar la implementación de las Normas Subsidiarias Regionales de Planificación (NSRP).

14. Impulsar la conformación de un Comité Consultivo con la participación de las sectoriales de gobierno para coordinar la formulación de los instrumentos de planificación y subsidiarios de ordenamiento territorial.

15. Implementar acciones para garantizar el desarrollo de capacidades humanas, tecnológicas e institucionales en las distintas dimensiones del ordenamiento territorial y su gestión.

16. Coordinar a través del Sistema Nacional de Información Territorial la gestión de información necesaria para formular, implementar y dar seguimiento a los instrumentos de ordenamiento territorial.

Artículo 10. Implementación del Sistema Nacional de Ordenamiento Territorial. La implementación del Sistema Nacional de Ordenamiento Territorial se realizará de manera progresiva articulando con las entidades involucradas las siguientes acciones:

1. La formulación de protocolos, normativas y regulaciones sectoriales en materia de ordenamiento territorial que inciden en la definición de actividades y usos de suelo.

2. El desarrollo de capacidades humanas, tecnológicas e institucionales, hacia dentro y fuera del Estado, en las distintas dimensiones del ordenamiento territorial y su gestión.

3. La gestión de la información necesaria para formular, implementar y dar seguimiento a los instrumentos de ordenamiento territorial.

4. La formulación e implementación de los instrumentos de ordenamiento territorial en los distintos niveles.

5. La gestión del financiamiento necesario para impulsar la capacitación, las tecnologías y equipos, brindar asistencia técnica para la gestión de planes, elaboración de programas y proyectos comprendidos en los planes municipales y regionales, y los estudios, investigaciones y levantamientos necesarios para mejorar los planes.

Artículo 11. Instrumentos. Son instrumentos del Sistema Nacional de Ordenamiento Territorial los siguientes:

1. Los instrumentos de planificación del ordenamiento territorial debidamente aprobados:

a. Plan Nacional de Ordenamiento Territorial.
b. Planes Regionales de Ordenamiento y Desarrollo Territorial.
c. Planes Municipales de Ordenamiento Territorial.
d. Planes Especiales de Impacto Supramunicipal.

2. Los instrumentos transitorios de planificación del ordenamiento territorial debidamente aprobados:

a. Normas Subsidiarias Regionales de Planificación.
b. Instrumentos de Delimitación de Suelo Urbano.

Párrafo. Son instrumentos complementarios para la gestión del ordenamiento territorial los siguientes:

1. Las resoluciones adoptadas por el coordinador del sistema en su calidad de órgano rector.

2. Los Criterios de Ordenamiento Territorial establecidos en el artículo 93 del presente reglamento.

Artículo 12. Manuales Metodológicos para la Formulación de los Instrumentos de Planificación del Ordenamiento Territorial. El Ministerio de la Presidencia deberá elaborar manuales metodológicos con el objetivo de garantizar la coherencia entre los instrumentos de planificación del ordenamiento territorial y facilitar su formulación, de conformidad con los principios de transparencia, participación y motivación establecidos en la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

Artículo 13. Participación de las Entidades Integrantes del Sistema Nacional de Ordenamiento Territorial. Los órganos administrativos centralizados, desconcentrados u organismos autónomos descentralizados que por la naturaleza de sus políticas inciden en el ordenamiento territorial, deberán identificar un área responsable de gestionar y coordinar la participación sectorial en el marco del Sistema Nacional de Ordenamiento Territorial.

Párrafo I. La vinculación del Sistema Nacional de Ordenamiento Territorial con las Administraciones Locales se realizará a través de las Oficinas de Planeamiento Urbano.

Párrafo II. El Ministerio de la Presidencia notificará a dichas entidades sobre la conformación de los distintos Comités Consultivos como medio de articulación e integración a dicho sistema.

Artículo 14. Roles y Responsabilidades de las Entidades Integrantes del Sistema Nacional de Ordenamiento Territorial. Las instituciones sectoriales que forman parte del Sistema Nacional de Ordenamiento Territorial deben:

1. Participar en la formulación, implementación y evaluación de los instrumentos de planificación del ordenamiento territorial según nivel y presencia en el territorio objeto de planificación.

2. Formular e implementar, según competencia, Planes Especiales de Impacto Supramunicipal para la formulación y ejecución de proyectos estructurantes del territorio.

3. Incorporar en su planificación las disposiciones de uso de suelo establecidas en los Planes Municipales de Ordenamiento Territorial aprobados.

4. Decidir sobre solicitudes de permisos, licencias o no objeciones en los procesos de obtención de las autorizaciones administrativas acorde con el marco legal correspondiente.

5. Implementar proyectos estructurantes y estratégicos establecidos en los instrumentos de planificación del ordenamiento territorial.

6. Establecer regulaciones sectoriales para la implementación de los Criterios de Ordenamiento Territorial a los que hace referencia la Ley núm. 368-22 y el presente reglamento, en donde aplique.

Artículo 15. Comités Consultivos. En atención a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley núm. 368-22, el Ministerio de la Presidencia establecerá comités consultivos para fines de asesoría técnica y legal -nacional, regional, temática o sectorial- a los fines de aprovechar las experiencias de diversos sectores de la sociedad dominicana respecto de las necesidades que debe atender el Sistema Nacional de Ordenamiento Territorial. La resolución que acuerde la creación de estos comités precisará:

1. El alcance territorial, temático o sectorial del comité.

2. Quién presidirá el comité y determinar su integración de manera que garantice un equilibrio entre los diversos sectores de la sociedad dominicana.

3. Las reglas de su funcionamiento y vigencia.

Párrafo. El Ministerio de la Presidencia garantizará que los comités consultivos cuenten con la información necesaria para cumplir con sus funciones de asesoría técnica y legal, para lo cual podrá requerir a los demás integrantes de este sistema los informes y las documentaciones que correspondan, en observación del debido proceso aplicable al requerimiento de informaciones y otorgar el tratamiento de confidencialidad a los fines de garantizar la seguridad jurídica de lo requerido.

CAPÍTULO II
PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

Artículo 16. Participación Ciudadana. Las/os ciudadanas/os, por sí o a través de las asociaciones que los representen o como parte de voluntariados, tendrán derecho de participar en los procesos de planificación, formulación, monitoreo y seguimiento de los instrumentos de ordenamiento territorial, de conformidad con lo previsto en la ley y en este reglamento, para lo cual se dispondrán los mecanismos para adaptar el acceso a todos, sin discriminación alguna.

Artículo 17. Promoción de la Participación. Las instituciones públicas encargadas de gestionar los instrumentos de ordenamiento territorial deberán incorporar órganos y vías de participación de la ciudadanía en los procesos de planificación, formulación, monitoreo y seguimiento de dichos instrumentos.

Párrafo I. Los procesos indicados en el presente artículo incluyen las siguientes fases:

1. Organización del proceso de planificación;
2. Levantamiento de información;
3. Elaboración de diagnósticos;
4. Definición de prospectivas y visión de desarrollo;
5. Formulación de normativas y programación;
6. Formulación de proyectos;
7. Diseño de la estrategia de gestión e implementación;
8. Evaluación y seguimiento.

Párrafo II. Las instituciones públicas tienen la responsabilidad de facilitar a la ciudadanía el acceso oportuno a la información relevante para la planificación, formulación, monitoreo y seguimiento de los instrumentos de ordenamiento territorial.

Párrafo III. Las organizaciones de la sociedad civil, mediante el derecho de petición, podrán solicitar al ente responsable la necesidad de formular un instrumento de planificación del ordenamiento territorial.

Artículo 18. Finalidad de la Participación. La participación ciudadana en la gestión del ordenamiento territorial tiene por finalidad fomentar una gobernanza territorial

orientada a lograr mayor eficacia, transparencia y legitimidad en el diseño e implementación de las políticas territoriales.

Párrafo. Los órganos y vías de participación que se habiliten para impulsar la gobernanza territorial deberán alcanzar los siguientes objetivos:

1. Propiciar que la toma de decisiones en la planificación territorial sea inclusiva y refleje la diversidad de intereses y necesidades de la comunidad.

2. Incorporar diversas perspectivas y conocimientos locales para enriquecer las decisiones sobre el uso del suelo y el desarrollo urbano y rural.

3. Incentivar la identificación y responsabilidad de los ciudadanos en el desarrollo de su territorio.

4. Detectar y abordar conflictos de intereses desde etapas tempranas para buscar soluciones consensuadas y equitativas.

5. Promover la protección de los derechos e intereses de las comunidades.

Artículo 19. Vías para la Participación Ciudadana. Sin perjuicio de otros que puedan adoptarse en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley núm. 368-22, son vías de participación ciudadana para la ejecución de la Ley, el presente reglamento y las normativas complementarias, los siguientes:

1. Consultas públicas: vía que permite a la entidad pública que gestiona el proceso de ordenamiento territorial, consultar a ciudadanos y personas jurídicas, en las distintas fases de los procesos de planificación, formulación, monitoreo y seguimiento de los instrumentos de ordenamiento territorial. El resultado de dichas consultas será documentado y de libre acceso público.

2. Vistas Públicas: todo anteproyecto de instrumento de ordenamiento territorial será sometido a vista pública por la entidad pública competente en cada escala. Mediante este procedimiento toda persona interesada podrá presentar opiniones y recomendaciones orientadas a enriquecer el contenido del proyecto. Agotado dicho plazo, el proyecto podrá ser sometido a aprobación, a través de los procedimientos establecidos para cada escala territorial y nivel de gobierno.

3. Cabildo abierto: reunión del concejo municipal con los habitantes del municipio o de una de sus divisiones territoriales, en la que estos pueden participar directamente con el fin de debatir asuntos de interés para la comunidad. La aprobación de los instrumentos de ordenamiento territorial deberá estar precedida de al menos un cabildo abierto. Las organizaciones sociales del municipio podrán solicitar su celebración.

4. Plebiscito Municipal: mecanismo institucional de consulta a la ciudadanía sobre lineamientos generales de medio ambiente, proyectos de infraestructura o de ordenamiento territorial, siempre que no modifiquen la actual división política administrativa. El Plebiscito Local solo será realizado si es solicitado conforme a los requisitos y limitaciones establecidos en la Ley núm. 176-07.

Párrafo. Estas vías de participación ciudadana asumen lo referido en el artículo 60, numeral 26, artículos 234 y 235 de la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios.

Artículo 20. Órganos de Participación Ciudadana. Para los fines de este reglamento los órganos de participación ciudadana son los siguientes:

1. Consejos de Desarrollo Regionales.

2. Consejos de Desarrollo Provinciales.

3. Consejos de Desarrollo Municipales y Comunitarios, donde aplique.

4. Comisión Técnica de los Consejos de Desarrollo.

5. Mesas Temáticas de los Consejos de Desarrollo.

Artículo 21. Consejo de Desarrollo. Los Consejos de Desarrollo son órganos consultivos de la ciudadanía que de conformidad con las leyes números 176-07 y 498-06, y el Decreto núm. 493-07, se conforman a nivel regional, provincial y municipal, a través de los cuales se puede organizar la participación ciudadana en la gestión del ordenamiento territorial en sus diversos instrumentos, procesos y fases.

Párrafo I. Las sectoriales del gobierno nacional vinculadas al ordenamiento territorial asistirán y acompañarán su proceso de gestión, de forma coordinada y

articulada, a través de las Comisiones Técnicas establecidas en la Ley núm. 498-06 como unidades de apoyo a los Consejos de Desarrollo.

Párrafo II. A nivel municipal las Comisiones Técnicas estarán coordinadas por la Oficina de Planeamiento Urbano e integrarán las áreas sustantivas y operativas del ayuntamiento, además de 1representantes de sectoriales del gobierno nacional.

Párrafo III. A nivel regional la Comisión Técnica estará coordinada por las Oficinas Regionales de Planificación de la autoridad competente establecidas en la Ley núm. 345-22.

Artículo 22. Mesa de Asesores en Gestión Territorial. Para ampliar la participación en consultas, discusiones y toma de decisión en los procesos de formulación e implementación de los instrumentos de Ordenamiento Territorial, las instituciones públicas responsables de la gestión de dichos procesos podrán conformar mesas de asesores de gestión territorial, integrada por reconocidos técnicos y especialistas en urbanismo, medio ambiente u ordenamiento territorial y por miembros del Consejo de Desarrollo que representen a los sectores empresarial y social.

Párrafo I. La Mesa de Asesores en Gestión Territorial fungirá como mesa temática del consejo de desarrollo correspondiente, órgano al cual brindará asesoría e informará de sus actuaciones. Este espacio se corresponde al Consejo de Asesores de Gestión Territorial establecido en el artículo 17, de la Ley núm. 368-22.

Párrafo II. Los municipios que no dispongan de personal técnico especializado para la conformación de la Mesa de Asesores podrán solicitar asistencia técnica al Ministerio de la Presidencia, al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y a la Liga Municipal Dominicana.

Artículo 23. Debido Proceso Administrativo y Normas Regulatorias. La formulación y actualización de los planes de ordenamiento territorial deberán cumplir con las condiciones generales previstas por la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, para la elaboración de normas administrativas y planes. En consecuencia:

1. La formulación o actualización del plan deberá provenir del órgano responsable según el nivel territorial correspondiente o de la iniciativa privada, con apoyo de la autoridad competente que corresponda, según sea el caso.

2. El procedimiento deberá ser desarrollado por el órgano competente, según la delimitación de competencias previstas en la ley y siguiendo el debido procedimiento de participación.

3. Los planes podrán ser aprobados luego de obtener y procesar la información que sea necesaria a fin de garantizar su acierto, dentro de ella los estudios, evaluaciones e informes de naturaleza legal, técnica, científica, económica, medioambiental, social, territorial, de riesgo de desastres, de cambio climático, de impacto de género y de accesibilidad. Al mismo tiempo deberán celebrarse las vistas públicas que sean necesarias para tales fines. Dentro de estas, se deberá contar con un estudio de evaluación ambiental estratégica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20, numeral 5) de la Ley núm. 368-22.

4. Deberá garantizarse la consulta y participación previa de los órganos con presencia y acción en el territorio objeto de intervención, así como de los órganos reguladores sectoriales cuando se trate de centros históricos, zonas turísticas, zonas frágiles, parques nacionales o áreas protegidas, cuencas hídricas, suelos de vocación agrícola y recursos mineros; para los fines se requiere que el inicio de la formulación sea comunicado a las entidades sectoriales desde el principio.

5. Deberá garantizarse la consulta y participación previa de las/os ciudadanas/os que se consideren potencialmente afectados o del público en general y el órgano competente deberá ponderar sus consideraciones e incluirlas en la motivación del acto a través del cual se apruebe el plan. Para ello, se deberá publicar y quedará constancia escrita de la recepción de la invitación al proceso de consulta y participación de las vistas públicas. Asimismo, para mayor garantía de la efectividad de estas convocatorias se deberá registrar en el Registro Único de Mejora Regulatoria.

6. Toda información generada en el proceso de formulación y actualización de los planes de ordenamiento territorial será de naturaleza pública y su acceso será garantizado de conformidad con la normativa de libre acceso a la información pública y de procedimiento administrativo, con excepción de aquella que por ley se considere reservada.

7. Los planes, una vez aprobados, deberán cumplir con el régimen de publicidad previsto por la ley y este reglamento, y ser publicados en la plataforma tecnológica del Sistema Nacional de Información Territorial y en el Registro Único de Mejora Regulatoria.

Párrafo I. El Ministerio de la Presidencia es el responsable de velar que en la formulación y actualización de los planes de ordenamiento territorial se cumpla con el debido procedimiento administrativo.

Párrafo II. El órgano responsable de la formulación o actualización de los planes de ordenamiento territorial deberá dejar constancia escrita de las invitaciones y/o notificaciones realizadas a las personas participantes y órganos con presencia en el territorio, y de los órganos reguladores sectoriales, según aplique. Al mismo tiempo deberá llevar registro de los temas tratados, acuerdos, participantes y representantes para cada uno de los encuentros realizados. Para mayor garantía de la efectividad de estas convocatorias se deberá garantizar su registro en el Registro Único de Mejora Regulatoria.

CAPÍTULO III
DE LOS INSTRUMENTOS DE PLANIFICACIÓN DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Sección I.
Plan Nacional de Ordenamiento Territorial

Artículo 24. Plan Nacional de Ordenamiento Territorial (PNOT). De acuerdo a lo establecido en el artículo 21 de la Ley núm. 368-22, el Plan Nacional de Ordenamiento Territorial es el instrumento de políticas que orienta las decisiones de carácter nacional sobre el uso y ocupación del territorio, compatibilizando las diferentes políticas sectoriales, con el objetivo de gestionar y aprovechar los recursos naturales y culturales de la Nación para alcanzar el desarrollo sostenible, promover la cohesión territorial, impulsar la competitividad, reducir los efectos del cambio climático y mejorar las condiciones de vida de toda la población.

Artículo 25. Vigencia. El Plan Nacional de Ordenamiento Territorial tendrá una vigencia de treinta (30) años a partir de su aprobación, aunque sujeto a las revisiones correspondientes de conformidad con el artículo 21 de la Ley núm. 368-22 y las condiciones previstas en el artículo 28 de este reglamento.

Artículo 26. Documentos y Contenidos Mínimos Requeridos. A modo enunciativo, serán parte del Plan Nacional de Ordenamiento Territorial al menos los siguientes documentos con el contenido mínimo en cada caso para ellos previsto:

1. Documento Técnico de Soporte que contenga:

a. Marco legal e institucional del Plan.
b. República Dominicana en el contexto de la Región del Caribe.
c. Diagnóstico Territorial Nacional.
d. Prospectiva Territorial.
e. Evaluación Ambiental Estratégica.
f. Anexos:
i. Bases de información: datos utilizados durante el proceso.
ii. Cartografía del plan.
iii. Soporte gráfico y listado de personas, instituciones y sus representantes, participantes de cada una de las actividades realizadas para la formulación del plan.

2. Documento de Políticas que contenga las políticas y lineamientos de ordenamiento territorial y uso de suelos y sus zonificaciones en concordancia con la Estrategia Nacional de Desarrollo vigente, tanto a nivel nacional como para cada una de las Regiones Únicas de Planificación, estableciendo objetivos, medidas y directrices que deberán ser incluidas y aplicadas en los instrumentos de planificación del ordenamiento territorial.

3. Documento de Seguimiento y Evaluación que contenga los mecanismos de seguimiento, los espacios de gestión, los indicadores de seguimiento, y la periodicidad de los informes de avances.

Párrafo. El Plan Nacional de Ordenamiento Territorial deberá contener un análisis de riesgo de desastres y de cambio climático en el diagnóstico territorial nacional, y, las propuestas de políticas deben estar reflejadas dentro del Documento de Políticas.

Artículo 27. Procedimiento de Elaboración y Aprobación del Plan. El procedimiento de elaboración y aprobación del Plan Nacional de Ordenamiento Territorial se compondrá de los siguientes trámites:

1. El Ministerio de la Presidencia elaborará el anteproyecto de Plan Nacional de Ordenamiento Territorial en coordinación con los entes y órganos administrativos del gobierno nacional atendiendo a los documentos y contenidos mínimos fijados en el artículo 26 de este reglamento. Para la elaboración del texto el Ministerio recabará

la información y colaboración adecuada de los entes y órganos administrativos relacionados con los contenidos del Plan.

2. Una vez se tenga el anteproyecto del Plan Nacional de Ordenamiento Territorial, el Ministerio de la Presidencia deberá proceder a la publicación del anteproyecto en su portal institucional, en un medio de circulación nacional, en el Registro Único de Mejora Regulatoria y deberá realizar una convocatoria general para que cualquier persona interesada realice las observaciones que considere dentro de un plazo de cuarenta y cinco (45) días.

3. Dentro del mismo plazo de cuarenta y cinco (45) días a partir de la publicación del anteproyecto del plan y la convocatoria, el Ministerio de la Presidencia deberá realizar vistas públicas en la que podrá participar cualquier persona interesada. Estas vistas deberán ser convocadas con al menos diez (10) días de anticipación a su celebración.

4. En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días, luego del vencimiento del plazo previsto para consultas, opiniones y vistas públicas, el Ministerio de la Presidencia revisará y analizará el resultado de la participación y preparará la versión definitiva del proyecto de Plan Nacional de Ordenamiento Territorial, haciendo constar sus consideraciones sobre las opiniones planteadas.

5. Dentro del mismo plazo de cuarenta y cinco (45) días deberá presentar la evaluación ambiental estratégica, acorde a los términos de referencia previamente establecidos por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, órgano que tendrá un plazo máximo de sesenta (60) días a partir de la recepción del estudio para realizar su validación.

6. Una vez se tenga el Proyecto del Plan Nacional de Ordenamiento Territorial y la Evaluación Ambiental Estratégica validado por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la propuesta será remitida al presidente de la República.

7. El Plan Nacional de Ordenamiento Territorial será presentado en Consejo de Ministros para fines de conocimiento y aprobación previo a ser sometido al Congreso Nacional para su decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, párrafo II de la Ley núm. 368-22.

Artículo 28. Revisión. La revisión del Plan Nacional de Ordenamiento Territorial será general, ordinaria o extraordinaria, de conformidad con las siguientes condiciones:

1. Revisión general: Se realizará una vez llegue al término la vigencia del plan y podrá implicar la revisión de todo el contenido del plan.

2. Revisión ordinaria: Será periódica bajo el cumplimiento de estas condiciones:

a) Se realizará cada diez (10) años luego de aprobado el plan, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo IV del artículo 21 de la Ley núm. 368-22.

b) La revisión deberá sustentarse en los indicadores de seguimiento sobre el cumplimiento de los objetivos del plan, así como con estudios relacionados con cambios significativos en las dinámicas poblacionales o la necesidad de incluir proyectos de gran impacto en el territorio.

3. Revisión extraordinaria: La revisión extraordinaria se realizará excepcionalmente, antes del plazo previsto para la revisión ordinaria, siempre y cuando suceda al menos una de las condiciones siguientes:

a) Se identifiquen modificaciones sustantivas en las informaciones estadísticas y geoespaciales oficiales (Censo Nacional de Población y Vivienda, Censo Nacional Agropecuario u otros estudios oficiales similares) que difieran significativamente de los datos que se utilizaron como base para la elaboración original del Plan Nacional de Ordenamiento Territorial.

b) Exista una Declaratoria de Situación de Desastre como consecuencia de un fenómeno de alto impacto nacional sea natural, económico, de seguridad, entre otros.

c) Los resultados de estudios técnicos especializados sobre amenazas, vulnerabilidad, riesgos de desastre y cambio climático, que así lo justifiquen.

d) Se adopte una nueva Estrategia Nacional de Desarrollo que implique cambios en los objetivos y proyecciones del Plan Nacional de Ordenamiento Territorial.

e) Se hayan producido modificaciones normativas al marco jurídico que regula el ordenamiento territorial y la utilización y protección de los recursos naturales y éstas incidan de manera sustantiva sobre el contenido del Plan.

Párrafo I. En caso de que, luego de transcurrido el plazo para la revisión ordinaria del Plan Nacional de Ordenamiento Territorial (PNOT), no se realice la correspondiente revisión y modificación, el plan vigente continuará en vigor.

Párrafo II. La revisión extraordinaria será específica y limitada a los aspectos que justifiquen su necesidad, por lo que no sustituirá necesariamente la revisión ordinaria. En caso de realizarse una revisión extraordinaria, la siguiente revisión ordinaria deberá realizarse en la fecha originalmente prevista, a menos que la magnitud de la revisión extraordinaria justifique, a criterio del Ministerio de la Presidencia, y conforme informe debidamente motivado, que se compute el plazo de los diez (10) años a partir de la fecha de aprobación de la revisión extraordinaria.

Párrafo III. La decisión de iniciar el procedimiento de revisión, tanto ordinaria como extraordinaria, deberá hacerse constar por escrito, consignando explícita y detalladamente sus motivos, y deberá estar acompañada de la documentación de soporte pertinente.

Artículo 29. Procedimiento para la Revisión. Las revisiones del Plan Nacional de Ordenamiento Territorial seguirán el mismo procedimiento utilizado para su elaboración y aprobación inicial, incluyendo las fases de consulta pública, evaluación técnica y aprobación.

Párrafo I. En casos de revisión ordinaria, se respetarán los plazos originales establecidos para cada etapa del proceso, desde la propuesta inicial hasta la aprobación final.

Párrafo II. Excepcionalmente, en casos de revisión extraordinaria por causa de declaratoria o reconocimiento oficial de un desastre o situación de calamidad pública, los plazos del procedimiento, previo a la remisión del Proyecto de Plan Nacional de Ordenamiento Territorial al Congreso Nacional, podrán reducirse hasta en un cincuenta por ciento (50%) respecto a los originalmente previstos, dependiendo de la urgencia y gravedad de las circunstancias que motiven dicha revisión. La decisión de acortar los plazos deberá ser documentada y justificada adecuadamente por el Ministerio de la Presidencia mediante un informe que acredite la necesidad inmediata de actualizar el Plan Nacional de Ordenamiento Territorial.

Párrafo III. Una vez aprobada la revisión se evaluará si los instrumentos de planificación del ordenamiento territorial y los subsidiarios requieren ajustes para alinearse con las disposiciones actualizadas del Plan Nacional de Ordenamiento

Territorial. En caso de que se determine la necesidad de ajustes, los responsables de dichos instrumentos dispondrán de un plazo de un (1) año, contado a partir de la aprobación del Plan Nacional de Ordenamiento Territorial para realizar las adecuaciones necesarias.

Párrafo IV. A fin de garantizar la coherencia y la integración efectiva de todas las escalas de planificación y ordenamiento territorial, en la revisión del Plan Nacional de Ordenamiento Territorial (PNOT) podrán especificarse las disposiciones de los planes subordinados que quedarán derogadas, al entrar en vigor la modificación del mismo. En caso de que no se opte por ninguna derogación expresa, ante el surgimiento de discrepancias o dudas respecto al Plan Nacional de Ordenamiento Territorial y los planes subordinados, prevalecerá en todo caso el texto y la interpretación conforme del plan.

Sección II.
Plan Regional de Ordenamiento y Desarrollo Territorial

Artículo 30. Plan Regional de Ordenamiento y Desarrollo Territorial (PRODT). De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley núm. 368-22, el Plan Regional de Ordenamiento y Desarrollo Territorial (PRODT) es el instrumento técnico político para ordenar el desarrollo regional que permite reducir las desigualdades de la región a partir del ordenamiento de los subsistemas territoriales, la definición del modelo de desarrollo y la orientación de la inversión pública y privada.

Párrafo I. El Ministerio de la Presidencia articulará con las diferentes instituciones del Gobierno según su rama de actividad o especialidad dentro del Estado, a través de los Planes Regionales de Ordenamiento y Desarrollo Territorial (PRODT) y el Sistema Nacional de Planificación e Inversión Pública los planes, programas, y proyectos públicos para cada una de las Regiones Únicas de Planificación.

Párrafo II. La articulación que realizará el coordinador se focalizará en la compatibilidad de los planes sectoriales con los del Plan Regional de Ordenamiento y Desarrollo Territorial, la implementación conjunta de aquellos similares y complementarios, y la gestión del financiamiento.

Artículo 31. Vigencia. Los Planes Regionales de Ordenamiento y Desarrollo Territorial (PRODT) tendrán una vigencia de veinte (20) años, aunque sujetos a las revisiones correspondientes de conformidad con lo establecido en el párrafo III del

artículo 22 de la Ley núm. 368-22 y las condiciones previstas en el artículo 35 de este reglamento.

Párrafo. Una vez entrado en vigencia un Plan Regional de Ordenamiento y Desarrollo Territorial, las instituciones del gobierno nacional orientarán la planificación de la inversión pública en la región correspondiente acorde a lo establecido en dicho plan.

Artículo 32. Vinculación con las Regiones Únicas de Planificación. Los Planes Regionales de Ordenamiento y Desarrollo Territorial (PRODT) estarán alineados a las disposiciones establecidas en la Ley núm. 345-22 sobre Regiones Únicas de Planificación y su Reglamento de Aplicación, y se articularán con los mecanismos de implementación que establezca el órgano rector del Sistema Nacional de Planificación e Inversión Pública.

Artículo 33. Documentos y Contenidos Mínimos Requeridos. A modo enunciativo, serán parte de los Planes Regionales de Ordenamiento y Desarrollo Territorial (PRODT) al menos los siguientes documentos con el contenido mínimo en cada caso para ellos previsto:

1. Documento Técnico de Soporte que contenga, como mínimo:

a) Marco Legal e Institucional
b) Diagnóstico Territorial Regional
c) Prospectiva Territorial Regional
d) Evaluación Ambiental Estratégica Anexos:

- Bases de Información.
- Cartografía del plan a escala regional.
- Soporte gráfico y listado de personas, instituciones y sus representantes, participantes de cada una de las actividades realizadas para la formulación del plan.

2. Documento del Modelo de Ordenamiento y Desarrollo Regional, que contenga la visión de desarrollo, los ejes, objetivos y las zonificaciones estratégicas manteniendo la coherencia con el Plan Nacional de Ordenamiento Territorial y la Estrategia Nacional de Desarrollo.

3. Documento de la Estrategia de Desarrollo Regional, que contenga la definición de líneas estratégicas, los proyectos estructurantes que orienten la inversión pública, sus indicadores y mecanismos de seguimiento.

4. Documento de Gestión, Seguimiento y Evaluación, en el que se establezcan los mecanismos de coordinación intersectorial e implementación de la inversión pública, así como los mecanismos para el seguimiento y evaluación.

Párrafo I. Los Planes Regionales de Ordenamiento y Desarrollo Territorial deberán integrar en el Diagnóstico Territorial Regional el análisis del riesgo de desastres y riesgo climático. Las propuestas de políticas y proyectos de reducción, como resultado de dicho análisis, deberán quedar integrados al Modelo de Ordenamiento y Desarrollo Regional.

Párrafo II. El Diagnóstico Territorial Regional debe incluir un análisis de la región en el contexto nacional e internacional incluyendo su relación con otras regiones.

Artículo 34. Procedimiento de Elaboración y Aprobación de los Planes Regionales de Ordenamiento y Desarrollo Territorial. El procedimiento de elaboración y aprobación de los Planes Regionales de Ordenamiento y Desarrollo Territorial (PRODT) se compondrá de los siguientes trámites:

1. El Ministerio de la Presidencia elaborará el anteproyecto de Plan Regional de Ordenamiento y Desarrollo Territorial atendiendo a los documentos y contenidos mínimos fijados en el artículo 33 de este reglamento. Para su elaboración, el Ministerio recabará la información y colaboración necesaria de los entes y órganos administrativos relacionados con los contenidos del plan.

2. Como parte de las actividades necesarias para la elaboración de cada anteproyecto de Plan Regional de Ordenamiento y Desarrollo Territorial, se realizarán Mesas de Trabajo Intersectoriales y con los gobiernos locales que correspondan a la demarcación de la región. El Ministerio de la Presidencia convocará la reunión de estas mesas poniendo a la disposición de sus integrantes la documentación que se posea sobre el particular con, al menos, quince días de tiempo a la respectiva reunión.

3. Una vez se tenga cada anteproyecto de Plan Regional de Ordenamiento y Desarrollo Territorial correspondiente, el Ministerio de la Presidencia deberá proceder a su publicación en su portal web, en el Registro Único de Mejora Regulatoria y a una convocatoria de consulta pública para que cualquier persona interesada realice las observaciones que considere dentro de un plazo de cuarenta y cinco (45) días.

4. Dentro del mismo plazo de cuarenta y cinco (45) días a partir de la publicación de cada anteproyecto de Plan Regional de Ordenamiento y Desarrollo Territorial y la convocatoria, el Ministerio de la Presidencia deberá realizar vistas públicas en la que podrá participar cualquier persona interesada. Estas vistas deberán ser convocadas con al menos diez (10) días de anticipación a su celebración.

5. Igualmente, dentro del mismo plazo de cuarenta y cinco (45) días, el Ministerio de la Presidencia deberá someter cada anteproyecto de Plan Regional de Ordenamiento y Desarrollo Territorial a debate y consideración del respectivo Consejo de Desarrollo Regional, en caso de que se encuentre constituido y, en caso contrario, lo socializará con los Consejos de Desarrollo Provinciales que correspondan a la región. En caso de que uno o varios de los Consejos de Desarrollo Provinciales no se encuentre constituido o en funcionamiento, el Ministerio de la Presidencia deberá socializar, en la demarcación correspondiente, el anteproyecto convocando a los actores territoriales que formarían parte del consejo y registrar el listado de participantes y las observaciones o comentarios que surjan de dicha socialización.

6. En un plazo no mayor de dos (2) meses luego del vencimiento del plazo previsto para consultas, opiniones, audiencias públicas y discusión en los respectivos Consejos de Desarrollo, el Ministerio de la Presidencia, habiendo revisado y analizado el resultado de la participación, preparará el Plan Regional de Ordenamiento y Desarrollo Territorial correspondiente, haciendo constar sus consideraciones sobre las opiniones planteadas.

7. Dentro del mismo plazo de dos (2) meses deberá presentar la Evaluación Ambiental Estratégica, acorde a los términos de referencia previamente establecidos por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, órgano que tendrá un plazo máximo de sesenta (60) días a partir de la recepción de dicha evaluación estudio para realizar su validación.

8. Una vez se tenga el Plan Regional de Ordenamiento y Desarrollo Territorial correspondiente y la Evaluación Ambiental Estratégica validado por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Ministerio de la Presidencia procederá a su adopción formal mediante resolución ministerial.

Párrafo I. La aprobación de cada Plan Regional de Ordenamiento y Desarrollo Territorial (PRODT) será publicada por el Ministerio de la Presidencia en un medio de circulación nacional y se publicará íntegramente en el portal web del ministerio.

Mientras no se realicen dichas publicaciones no se considerará que el plan ha entrado en vigor.

Párrafo II. Una vez entrado en vigor, el Ministerio de la Presidencia deberá integrar el plan en el Sistema Nacional de Planificación e Inversión Pública, en el Sistema Nacional de Información Territorial y en el Registro Único de Mejora Regulatoria.

Artículo 35. Revisión de los Planes Regionales de Ordenamiento y Desarrollo Territorial. La revisión de los Planes Regionales de Ordenamiento y Desarrollo Territorial (PRODT) será general, ordinaria o extraordinaria, de conformidad con las siguientes condiciones:

1. Revisión general: Se realizará una vez llegue al término la vigencia del plan y podrá implicar la revisión de todo el contenido del plan.

2. Revisión ordinaria. Será periódica bajo el cumplimiento de estas condiciones:

a. Se realizará cada diez (10) años luego de aprobados los planes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley núm. 368-22.

b. La revisión deberá sustentarse en los indicadores de seguimiento sobre el cumplimiento de los objetivos de los planes, así como con estudios y evaluaciones relacionados con cambios significativos en las dinámicas poblacionales o la necesidad de incluir proyectos de gran impacto en el territorio.

c. La revisión llevará consigo la modificación de los documentos que son parte del instrumento y de las políticas y estrategias determinadas en el mismo en la medida que sea necesario.

3. Revisión extraordinaria: Será una revisión excepcional que se puede iniciar en cualquier momento, siempre y cuando se cumpla una de las siguientes condiciones:

a. Se identifiquen modificaciones sustantivas en las informaciones estadísticas y geoespaciales oficiales (Censo Nacional de Población y Vivienda, Censo Nacional Agropecuario u otros estudios oficiales similares) que difieran significativamente de los datos que se utilizaron como base para la elaboración original del Plan Regional de Ordenamiento y Desarrollo Territorial.

b. Exista una Declaratoria de Situación de Desastre como consecuencia de un fenómeno natural o antropogénico en la demarcación correspondiente que haga conveniente modificar alguno de los objetivos o metas del Plan.

c. Los resultados de estudios técnicos sobre amenazas, vulnerabilidad y riesgos que así lo justifiquen.

d. Se apruebe el Plan Nacional de Ordenamiento Territorial (PNOT) o se revise el existente.

Párrafo. La decisión de iniciar el procedimiento de revisión deberá consignar expresamente los motivos que la justifican.

Artículo 36. Procedimiento para la Revisión. En los supuestos de revisión ordinaria de los Planes Regionales de Ordenamiento y Desarrollo Territorial (PRODT) se seguirá el mismo procedimiento y los mismos plazos previstos para su elaboración y aprobación inicial. En los supuestos de revisión extraordinaria los plazos previstos podrán ser acortados en hasta un cincuenta por ciento (50%), atendiendo a las circunstancias.

Sección III.
Planes Especiales de Impacto Supramunicipal.

Artículo 37. Definición. De conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley núm. 368-22, los Planes Especiales de Impacto Supramunicipal (PEISM) son instrumentos excepcionales de ordenamiento territorial para la planificación integral de proyectos estructurantes en grandes superficies que comprenden una o más demarcaciones municipales.

Párrafo. Se entiende por proyecto estructurante a la infraestructura de carácter público que, por su alcance y escala, impacta la estructura espacial, ambiental, económica y/o social de más de un municipio.

Artículo 38. Contenido de los Planes Especiales de Impacto Supramunicipal. Los Planes Especiales de Impacto Supramunicipal (PEISM) propondrán una zonificación para la ordenación de la superficie territorial impactada por la intervención del o los proyectos estructurantes, la cual requerirá la validación por parte de los gobiernos locales competentes, frente a la clasificación y calificación del suelo en caso de que exista un Plan Municipal de Ordenamiento Territorial. En su defecto los gobiernos

locales competentes podrán clasificar y calificar el suelo tomando en cuenta la zonificación propuesta para que ésta sea asentada en una ordenanza municipal aprobada por las autoridades de la demarcación correspondiente.

Párrafo I. Los Planes Especiales de Impacto Supramunicipal (PEISM) incluirán las regulaciones sectoriales de las entidades competentes sobre el instrumento, donde se establecerán los criterios a ser considerados para la ocupación de suelo en el territorio previsto.

Párrafo II. Los Planes Especiales de Impacto Supramunicipal (PEISM) que planifiquen proyectos estructurantes de naturaleza distinta a las competencias del ministerio responsable de su formulación, deberán asegurar la participación, en su formulación y evaluación, de los reguladores sectoriales correspondientes. Además, en todos ellos se deberá propiciar la participación de los gobiernos locales y las comunidades involucradas, en función de la delimitación geográfica del plan y en la forma indicada en el artículo 42 del presente reglamento.

Artículo 39. Autorizaciones Administrativas. Los proyectos incluidos en el Plan Especial de Impacto Supramunicipal (PEISM) precisarán de autorizaciones administrativas por parte de los gobiernos locales competentes a través de los cuales deba discurrir la infraestructura o realizarse la actuación.

Párrafo. Los proyectos de construcción de carácter privado vinculados a los Planes Especiales de Impacto Supramunicipal (PEISM) deberán tramitar sus proyectos ante el gobierno local competente, y, ante las entidades sectoriales vinculadas a dichos proyectos para la obtención de las autorizaciones administrativas necesarias en cumplimiento de la Ley núm. 368-22 y el presente reglamento.

Artículo 40. Vigencia. Los Planes Especiales de Impacto Supramunicipal (PEISM) tendrán una vigencia de tres (3) a diez (10) años en función de su complejidad, el impacto en los sistemas territoriales y la factibilidad económica del proyecto o proyectos a los que se refieran. Esta vigencia deberá quedar justificada en la motivación del plan.

Párrafo I. Cuando existan motivos justificados para ello, podrá prorrogarse por el órgano competente la vigencia del Plan Especial de Impacto Supramunicipal (PEISM) por el tiempo adecuado para concluir la realización del Proyecto o Proyectos, en su caso, a que se refiera.

Párrafo II. El período máximo de arranque será de dos (2) años contados desde la entrada en vigor del Plan Especial de Impacto Supramunicipal (PEISM).

Artículo 41. Documentos Requeridos. A modo enunciativo, serán parte de los Planes Especiales de Impacto Supramunicipal (PEISM) al menos los siguientes documentos:

1. Documento explicativo, que contenga como mínimo:

a. Memoria descriptiva del plan, en dónde se justifican los proyectos estructurantes que se pretenden incluir en el Plan Especial de Impacto Supramunicipal (PEISM) especificando su influencia en el desarrollo y el ordenamiento territorial en el área de intervención, de acuerdo con los criterios fijados en este reglamento.

b. Cartografía con la delimitación geográfica del área objeto de plan.

2. Documento técnico de Soporte:

a. Contexto municipal o regional en el que se inserta.

b. Diagnóstico Territorial del área objeto del plan.

c. Especificación de los servicios públicos de carácter sectorial y municipal necesarios para la correcta implementación y funcionamiento del plan y sus proyectos.

d. Bases de información generada.

e. Regulación sectorial con las características técnicas para la realización de proyectos.

f. Cartografía generada.

g. Soporte gráfico y listado de personas, instituciones y sus representantes, participantes de cada una de las actividades realizadas para la formulación del plan.

3. Documento de Gestión, en el que se propongan los mecanismos de coordinación intersectorial, y de gestión e implementación de los proyectos estructurantes contenidos en el plan.

4. Documento de Propuesta Parámetros Urbanísticos, en donde se especifican las necesidades de usos de suelo requeridos para la formulación posterior de los proyectos estructurantes, así como los parámetros urbanísticos que requerirían.

5. Documento de Seguimiento y Evaluación, relacionados a la implementación del plan.

Artículo 42. Procedimiento de Elaboración y Aprobación. Todo Plan Especial de Impacto Supramunicipal (PEISM) debe ser objeto del procedimiento que se establece a continuación:

1. El ministerio responsable presentará al Ministerio de la Presidencia, por sí o respondiendo a la iniciativa del sector social interesado, el documento explicativo para verificar la coherencia con los instrumentos de ordenamiento territorial aprobados a la fecha.

2. El Ministerio de la Presidencia emitirá un informe en un plazo no mayor de treinta (30) días, estableciendo la coherencia del Plan Especial de Impacto Supramunicipal (PEISM) con los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes o en su defecto las consideraciones para propiciar esta coherencia.

3. Como parte de la formulación del Plan Especial de Impacto Supramunicipal (PEISM) el ministerio responsable realizará un mínimo de dos (2) consultas públicas en dos (2) distintos lugares del o los territorios involucrados en la formulación del Plan.

4. Dentro del proceso mencionado en el punto 3, el ministerio responsable informará de su contenido a los gobiernos locales, a las comunidades involucradas y a las sectoriales del gobierno nacional con competencias sobre los territorios, todo ello de acuerdo con las condiciones de consulta y concertación prevista en este reglamento. En el caso de los gobiernos locales, deberá establecerse un proceso de coordinación con cada uno de los ayuntamientos involucrados, a fin de garantizar su participación efectiva y la concertación de los aspectos territoriales del plan, conforme a los principios de autonomía municipal y coordinación intergubernamental previstos en la Constitución y esta normativa.

5. Al final del proceso indicado en el punto 3 y 4, el ministerio responsable deberá presentar la Evaluación Ambiental Estratégica acorde a los términos de referencia previamente establecidos por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos

Naturales, órgano que tendrá un plazo máximo de sesenta (60) días a partir de la recepción del estudio para realizar su validación.

6. El Proyecto de Plan Especial de Impacto Supramunicipal será presentado al Consejo de Ministros para fines de conocimiento u observación.

7. El Plan Especial de Impacto Supramunicipal será aprobado mediante resolución administrativa del ministerio que lo formuló.

8. La resolución de aprobación del Plan Especial de Impacto Supramunicipal deberá ser publicada en un medio de circulación nacional y en el Registro Único de Mejora Regulatoria y, a su vez el texto íntegro de PEISM se publicará en las páginas web del Ministerio de la Presidencia y de la institución gubernamental que lo formuló.

Párrafo. Una vez aprobado el plan, la institución gubernamental responsable de su formulación deberá enviar a los gobiernos locales implicados los documentos del plan de manera que estos puedan actuar en base a lo dispuesto en el artículo 38 del presente reglamento.

Sección IV.
Planes Municipales de Ordenamiento Territorial.

Artículo 43. Planes Municipales de Ordenamiento Territorial (PMOT). De acuerdo con lo establecido en el artículo 23 de la Ley núm. 368-22, como instrumentos técnico-políticos, los Planes Municipales de Ordenamiento Territorial (PMOT) fijarán un modelo de ocupación del territorio municipal estableciendo la clasificación y calificación del uso de suelo, para orientar el uso eficiente y sostenible del territorio y garantizar la calidad de vida de la población, considerando la gestión integral del riesgo y el cambio climático.

Artículo 44. Vigencia. Los Planes Municipales de Ordenamiento Territorial tendrán una vigencia de diez (10) años, de conformidad con el artículo 23 de la Ley núm. 368-22, aunque estarán sujetos a las revisiones y actualizaciones correspondientes de conformidad con las condiciones previstas en este reglamento.

Artículo 45. Consultas para la Formulación del Anteproyecto de Plan Municipal de Ordenamiento Territorial. Para la formulación del anteproyecto de Plan Municipal de Ordenamiento Territorial, la Oficina de Planeamiento Urbano tiene la obligación de

consultar con las entidades sectoriales de gobierno con competencias en el territorio, con el fin de garantizar la coherencia entre los instrumentos de planificación del ordenamiento territorial y en cumplimiento con los criterios específicos para la asignación de usos de suelo establecidos en la Ley núm. 368-22, y a la sociedad civil a través de las vías y órganos de participación previstas en este reglamento.

Párrafo I. Los gobiernos locales a los que hace referencia el párrafo I del artículo 24 de la Ley núm. 368-22, deberán estructurar un espacio de consulta ciudadana que garantice la participación de los distintos sectores público, social y privado de la demarcación territorial de la que se trate, en cumplimiento de lo establecido en el presente reglamento.

Sub-Sección I.
Contenido de los Planes Municipales de Ordenamiento Territorial (PMOT)

Artículo 46. Documentos y Contenidos Mínimos Requeridos. A modo enunciativo, serán parte de los Planes Municipales de Ordenamiento Territorial (PMOT) al menos los siguientes documentos con el contenido mínimo en cada caso para ellos previsto:

1. Documento Técnico de Soporte, que contenga:

a. Contexto regional y municipal.

b. Diagnóstico Territorial Municipal, dónde se analicen de manera integrada los sistemas Ambientales, de Asentamientos Humanos, Sociodemográfico, Urbano-funcional, Histórico-Cultural, Rural y Económicos.

c. Estudio de Riesgo de Desastre y Riesgo Climático, que contenga la valoración y delimitación de las áreas bajo amenaza, vulnerabilidad de la población, infraestructura, actividades productivas y, delimitación de áreas de riesgo para la localización de asentamientos humanos.

d. Prospectiva Territorial Municipal.

e. Evaluación Ambiental Estratégica.

f. Cartografía y bases de información utilizadas durante el proceso de formulación del plan acorde con los estándares establecidos en el Sistema Nacional de Información Territorial.

g. Levantamientos de información realizados en el marco del plan: censos, encuestas, entrevistas, grupos focales, levantamiento de usos de suelo existentes y su caracterización.

h. Evidencia de procesos participativos y bases de información requerida durante la formulación del plan.

2. Documento de Propuesta de Ordenamiento Territorial Municipal, que contenga:

a. Las zonificaciones de la clasificación y calificación de suelo con sus respectivos tipos de usos.

b. Propuestas de las normativas que resulten de las distintas zonificaciones.

c. Programación de planes, programas y proyectos que permitan contribuir al logro de los objetivos y compromisos del Plan Municipal de Ordenamiento Territorial.

3. Ordenanza municipal, conteniendo los parámetros edificatorios y urbanísticos que regulan las actividades permitidas dentro de la clasificación y calificación de los usos de suelo.

4. Documento de seguimiento y evaluación del Plan Municipal de Ordenamiento Territorial, que contenga los mecanismos de seguimiento, los espacios de gestión, los indicadores de seguimiento, y la periodicidad de los informes de avances.

Párrafo I. Los parámetros edificatorios y urbanísticos deben especificar el porcentaje de ocupación, índices de edificabilidad, densidades, alturas, linderos, alineaciones y rasantes permitidos para cada calificación y tipo de suelo según las zonificaciones de usos establecidas en el plan.

Párrafo II. El Plan Municipal de Ordenamiento Territorial deberá determinar las necesidades de expansión de las estructuras de soportes territoriales establecidos en el artículo 140 de este reglamento.

Sub-Sección II.
Procedimiento de Elaboración y Aprobación de los Planes Municipales de Ordenamiento Territorial (PMOT)

Artículo 47. Procedimiento de Elaboración y Aprobación del Plan Municipal de Ordenamiento Territorial. El procedimiento de elaboración de los Planes Municipales de Ordenamiento Territorial (PMOT) se desarrollará en atención a los siguientes lineamientos y consideraciones:

1. El órgano normativo del gobierno local, por iniciativa de la autoridad ejecutiva emitirá una resolución informando sobre la decisión del gobierno local de dar inicio a la formulación del Plan Municipal de Ordenamiento Territorial. A esos efectos la Oficina de Planeamiento Urbano elaborará un anteproyecto de plan atendiendo a los documentos y contenidos mínimos fijados en el artículo 46 de este reglamento. Para la elaboración del anteproyecto la Oficina de Planeamiento Urbano recabará la información y colaboración adecuada de los órganos administrativos vinculados con el Plan Municipal de Ordenamiento Territorial.

2. Para la elaboración del anteproyecto de Plan Municipal de Ordenamiento Territorial se realizarán mesas de trabajo intersectoriales y con los gobiernos locales que correspondan a la demarcación municipal y se habilitarán las vías y órganos de participación contemplados en los artículos 19 y 20 del presente reglamento.

3. Una vez se tenga el anteproyecto de Plan Municipal de Ordenamiento Territorial, la Oficina de Planeamiento Urbano, a través de la autoridad ejecutiva del gobierno local, deberá entregar la Evaluación Ambiental Estratégica al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, órgano que tendrá un plazo máximo de sesenta (60) días a partir de la recepción de dicha evaluación para realizar su validación.

4. Con la aprobación del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la Evaluación Ambiental Estratégica, el anteproyecto de Plan Municipal de Ordenamiento Territorial, organizado en los documentos establecidos en el artículo 50 del presente reglamento, será sometido a la revisión técnica del Ministerio de la Presidencia, órgano que tendrá un plazo de un (1) mes para realizar la revisión y validación técnica.

Párrafo I. Para la revisión y validación técnica del anteproyecto de Plan Municipal de Ordenamiento Territorial, el Ministerio de la Presidencia verificará que el anteproyecto de plan cuente con:

1. Una resolución emitida por el órgano normativo informando sobre la decisión del gobierno local competente para dar inicio al proceso de formulación del Plan Municipal de Ordenamiento Territorial. En caso de que la iniciativa provenga de la sociedad civil, se debe contar con la resolución en la cual se informa sobre la decisión del gobierno local de recibir y dar curso a la iniciativa presentada.

2. Las evidencias de participación del Ministerio de la Presidencia, del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de las dependencias del gobierno con presencia y acción en el territorio durante todo el proceso de formulación conforme a lo establecido en el artículo 20 de la Ley núm. 368-22.

3. Las evidencias de participación, durante todo el proceso de formulación, de la sociedad civil en función de lo regulado en el presente reglamento.

4. Los documentos y contenidos mínimos a los que refiere el artículo 46 del presente reglamento. En el caso de la Evaluación Ambiental Estratégica, esta debe estar acompañada del informe de aprobación del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Párrafo II. Durante el proceso de revisión y validación técnica el Ministerio de la Presidencia debe asegurar que el Plan Municipal de Ordenamiento Territorial guarde coherencia con lo establecido en el Plan Nacional de Ordenamiento Territorial si este existiese al momento de la aprobación del mismo.

Artículo 48. Aprobación Inicial. Una vez el Ministerio de la Presidencia revise y valide técnicamente el anteproyecto de Plan Municipal de Ordenamiento Territorial, enviará un informe de valoración a la autoridad ejecutiva del gobierno local correspondiente, quien lo remitirá al órgano normativo, para su aprobación inicial.

Párrafo. En caso de que el Ministerio de la Presidencia realice observaciones al Plan Municipal de Ordenamiento Territorial presentado, la Oficina de Planeamiento Urbano deberá ajustar dichas observaciones para su posterior revisión y validación técnica.

Artículo 49. Consulta Ciudadana. Luego de que se produzca la aprobación inicial del anteproyecto de Plan Municipal de Ordenamiento Territorial, se ordenará su publicación en la página web del gobierno local y en el Registro Único de Mejora Regulatoria. así como en un medio de circulación nacional y local, para desarrollar la consulta pública correspondiente. Igualmente, el órgano normativo correspondiente agotará, como mínimo, las siguientes actividades de consulta y participación ciudadana:

1. Discusión del Plan Municipal de Ordenamiento Territorial en el Consejo de Desarrollo Municipal correspondiente.

2. Recepción de opiniones o consideraciones de parte de cualquier persona interesada.

3. La realización de vistas públicas, las cuales deben convocarse con al menos cinco (5) días de anticipación.

Párrafo. El plazo para esta fase será de dos (2) meses a partir de la publicación de la aprobación inicial del plan.

Artículo 50. Aprobación Definitiva y Adopción del Plan. El órgano normativo del gobierno local correspondiente aprobará mediante ordenanza la versión definitiva del Plan Municipal de Ordenamiento Territorial.

Párrafo. La aprobación del Plan Municipal de Ordenamiento Territorial será anunciado en un medio de circulación nacional. El Plan Municipal de Ordenamiento Territorial y la ordenanza que dispuso su aprobación serán íntegramente publicados en el portal web del gobierno local, en el Registro Único de Mejora Regulatoria y enviados al Ministerio de la Presidencia para su registro en el Sistema Nacional de Información Territorial.

Artículo 51. Planes Municipales de Ordenamiento Territorial (PMOT) Aprobados Mediante Mecanismos Asociativos. Los Planes Municipales de Ordenamiento Territorial (PMOT) correspondientes a distintos gobiernos locales competentes podrán articularse entre sí o disponerse que uno de ellos rija para más de una demarcación. En tales casos deberán seguirse las siguientes reglas:

1. La decisión de articulación de planes o de que un plan aplique a más de una demarcación deberá expresarse mediante un convenio de gestión, previa aprobación al efecto por parte de los órganos normativos de los gobiernos locales intervinientes.

2. El convenio de gestión determinará la delegación de uno o varios gobiernos locales a un gobierno local gestor, para fines de encabezar el procedimiento de articulación de los Planes Municipales de Ordenamiento Territorial (PMOT) o de elaboración del plan que pretenda regir en más de una demarcación. Para ello el gobierno local gestor habilitará un espacio de cogestión donde participaran las autoridades y técnicos de los gobiernos locales involucrados.

3. Para el caso de articulación de planes, el procedimiento a seguir se regirá por las reglas para la revisión y actualización establecidos en el artículo 47.

4. Para aprobación de un plan que regirá en más de una demarcación se agotará el procedimiento de aprobación ordinaria establecido en este reglamento, con la particularidad de que tanto la aprobación inicial, como las consultas y la aprobación definitiva y su publicación, deberán realizarse en cada uno de los gobiernos locales intervinientes.

Artículo 52. Revisión de los Planes Municipales de Ordenamiento Territorial (PMOT). La revisión de los Planes Municipales de Ordenamiento Territorial (PMOT) será general, ordinaria o extraordinaria, de conformidad con las siguientes condiciones:

1. Revisión general: Se realizará una vez llegue al término la vigencia del plan y podrá implicar la revisión de todo el contenido del plan.

2. Revisión ordinaria: Si así lo considera el gobierno local, se realizará luego de seis (6) años de haber entrado en vigor el plan y podrá implicar la revisión de:

a. La calificación del suelo.
b. Las estructuras del territorio.
c. El contenido programático de corto plazo.

3. Revisión extraordinaria: Podrá iniciarse en cualquier momento si se verifica alguna de las siguientes condiciones:

a. Se produzca una Declaratoria de Situación de Desastre o de calamidad pública como consecuencia de un fenómeno natural.

b. Existan estudios técnicos detallados sobre amenazas y vulnerabilidad que así lo justifiquen.

c. Sean aprobados o revisados el Plan Nacional de Ordenamiento Territorial (PNOT) o los Planes Regionales de Ordenamiento y Desarrollo Territorial (PRODT) y los contenidos de dichos planes entren en contradicción con lo establecido previamente en un Plan Municipal de Ordenamiento Territorial.

d. Sea aprobado un Plan Especial de Impacto Supramunicipal cuyo contenido implique modificación del Plan Municipal de Ordenamiento Territorial correspondiente.

Párrafo. La decisión de iniciar el procedimiento de revisión deberá consignar expresamente los motivos que la justifican.

Artículo 53. Procedimiento para la Revisión y Actualización. En los supuestos de revisión general y revisión ordinaria de los Planes Municipales de Ordenamiento Territorial (PMOT) se seguirá el mismo procedimiento y los mismos plazos previstos para su elaboración y aprobación inicial. En los supuestos de revisión extraordinaria los plazos previstos podrán ser acortados en hasta un cincuenta por ciento (50%), atendiendo a las circunstancias.

CAPÍTULO IV
INSTRUMENTOS SUBSIDIARIOS DE PLANIFICACIÓN DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Sección I.
Instrumento de Delimitación de Suelo Urbano

Artículo 54. Instrumento de Delimitación de Suelo Urbano (IDSU). El Instrumento de Delimitación de Suelo Urbano tiene como finalidad delimitar y regular el suelo urbano en una demarcación en particular, para asegurar una gestión eficiente y equilibrada del suelo considerado como urbano, hasta tanto sea aprobado el Plan Municipal de Ordenamiento Territorial correspondiente.

Párrafo I. La delimitación del suelo urbano supondrá considerar todo el resto del territorio como suelo no urbanizable.

Párrafo II. El Instrumento de Delimitación de Suelo Urbano no podrá regular el suelo no urbanizable, salvo las medidas para la conservación en su utilización conforme a su naturaleza, en cumplimiento de las normativas de las instituciones sectoriales y las ordenanzas de protección ambiental existentes.

Párrafo III. En tanto no exista un Instrumento de Delimitación de Suelo Urbano los gobiernos locales competentes gestionarán el suelo de su demarcación conforme a las definiciones y criterios contenidos en la Ley núm. 368-22 y las Normas Subsidiarias Regionales de Planificación.

Artículo 55. Documentos y Contenidos Mínimos del Instrumento. En complemento a los contenidos mínimos establecidos en los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 368-22 para los Instrumentos de Delimitación de Suelo Urbano, se tendrán en cuenta los siguientes documentos con sus respectivos contenidos mínimos:

1. Documento técnico de soporte, que contenga:

a. Memoria justificativa de la delimitación del suelo urbano.

b. Plano de información topográfica.

c. Plano de Perímetro del suelo urbano.

d. Plano de las alineaciones y rasantes del sistema vial.

e. Estudios, informes o dictámenes que hayan motivado la elaboración de las ordenanzas incorporadas al instrumento.

f. Propuesta normativa para la gestión del suelo urbano que incluya la regulación de los aspectos morfológicos y estético de las construcciones, los usos de los inmuebles y la ordenación de los volúmenes.

g. Levantamientos de información realizados.

h. Evidencia de procesos participativos y bases de información requerida durante la formulación del instrumento.

2. Ordenanza municipal que contenga la delimitación del suelo urbano y las pautas normativas y urbanísticas para la gestión del mismo.

Párrafo I. La delimitación del perímetro de las áreas consideradas como suelo urbano, según existan uno o varios núcleos urbanos dentro del territorio correspondiente.

Párrafo II. La clasificación del suelo urbano se hará considerando la presencia de una red vial consolidada, y una red de servicios o la capacidad de tener alguno de ellos a corto plazo (abastecimiento de agua, red de saneamiento, suministro de energía eléctrica y recogida de residuos sólidos); así como que el suelo afectado esté consolidado por la edificación en sus dos terceras partes.

Párrafo III. La definición de las alineaciones que marcan los límites de los suelos de dominio público y privado y las rasantes de la red vial, que definen las alturas de las superficies, guardando relación con la trama urbana existente.

Artículo 56. Procedimiento de Formulación y Aprobación. El procedimiento de formulación y aprobación de los Instrumentos de Delimitación del Suelo Urbano, cuando aplique, seguirá los siguientes lineamientos y condiciones, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley núm. 368-22:

1. El órgano normativo del gobierno local correspondiente emitirá una resolución informando sobre la decisión de dar inicio a la formulación del Instrumento de Delimitación del Suelo Urbano. A esos efectos la Oficina de Planeamiento Urbano (OPU) elaborará un anteproyecto de Instrumento de Delimitación del Suelo Urbano (IDSU), para lo cual tendrá un plazo de dos (2) meses a partir de la instrucción.

2. Dentro del plazo de dos (2) meses, indicado en el numeral anterior, la Oficina de Planeamiento Urbano recopilará y analizará toda la información que resulte necesaria. Además, se realizarán mesas de trabajo a través de las vías y órganos de participación contemplados en los artículos 19 y 20 del presente reglamento, concluyendo con la formulación del anteproyecto de Instrumento de Delimitación del Suelo Urbano.

3. Una vez concluido el anteproyecto del Instrumento de Delimitación del Suelo Urbano, la Oficina de Planeamiento Urbano deberá enviarlo al Ministerio de la

Presidencia para que, en un plazo de quince (15) días, revise técnicamente su contenido para garantizar la observancia a lo que dispone la ley y este reglamento.

4. Con la validación del Ministerio de la Presidencia, la autoridad ejecutiva del gobierno local remitirá el anteproyecto de Instrumento de Delimitación del Suelo Urbano al órgano normativo correspondiente para iniciar su aprobación definitiva. Dicho órgano realizará, por espacio de un (1) mes, una consulta pública y, en ese mismo plazo, será obligatorio, como parte del proceso de consulta pública, requerir informes a cualquier institución cuyas competencias puedan ser afectadas por el instrumento.

5. Agotado el proceso de consulta pública, el Concejo de Regidores o de Vocales correspondiente procederá a la aprobación definitiva del instrumento mediante ordenanza municipal, haciendo constar sus consideraciones sobre las opiniones que fueran planteadas.

Párrafo. La ordenanza que apruebe de manera definitiva el Instrumento de Delimitación de Suelo Urbano (IDSU) deberá ser publicada en el portal institucional del gobierno local correspondiente, en un medio de circulación nacional o local y en el Registro Único de Mejora Regulatoria, así como enviado al Ministerio de la Presidencia para su registro en el Sistema Nacional de Información Territorial.

Artículo 57. Derogación. La aprobación y entrada en vigor del Plan Municipal de Ordenamiento Territorial supondrá la derogación del Instrumento de Delimitación del Suelo Urbano (IDSU) que se haya aprobado en la demarcación correspondiente.

Sección II.
Normas Subsidiarias Regionales de Planificación

Artículo 58. Normas Subsidiarias Regionales de Planificación. Las Normas Subsidiarias Regionales de Planificación (NSRP) tienen como finalidad establecer un marco regulatorio supletorio de manera que se garantice un uso eficiente y equilibrado del suelo hasta tanto sean aprobados los Planes Municipales de Ordenamiento Territorial.

Párrafo. Las Normas Subsidiarias Regionales de Planificación no podrán, en ningún caso, clasificar suelo. Sin embargo, al momento de regular su contenido, tendrán en cuenta los criterios establecidos por la ley para caracterizar el suelo urbano y el suelo no urbanizable.

Artículo 59. Ámbito de Aplicación. Las Normas Subsidiarias Regionales de Planificación aplicarán a todos los gobiernos locales de cada una de las Regiones Únicas de Planificación, que no cuenten con Planes Municipales de Ordenamiento Territorial.

Párrafo I. En aquellos municipios en que no existan Planes Municipales de Ordenamiento Territorial (PMOT), pero sí existan ordenanzas que regulan la utilización y protección del suelo, estas serán aplicadas en todo lo que no se contrapongan a las Normas Subsidiarias Regionales de Planificación.

Párrafo II. En los municipios en que existan Instrumentos de Delimitación del Suelo Urbano, las Normas Subsidiarias Regionales de Planificación se aplicarán supletoriamente en lo que sea competencia propia de dichos instrumentos y esté regulado por ellos.

Artículo 60. Revisión y Actualización de las Normas Subsidiarias Regionales de Planificación. El Ministerio de la Presidencia, a través del mismo procedimiento previsto en la ley y este reglamento, podrá revisar las Normas Subsidiaras Regionales de Planificación con el objeto de desarrollar técnicamente sus preceptos cuando lo estime necesario. Igualmente, podrá adecuar las normas de manera que apliquen específicamente a una o varias regiones administrativas, cuando ello se considere necesario en virtud de las características medioambientales, económicas, culturales u otras propias de las regiones.

Artículo 61. Contenido de las Normas. En adición a los aspectos establecidos en el artículo 70 de la Ley núm. 368-22, será parte del contenido de las Normas Subsidiarias Regionales de Planificación lo siguiente:

1. Regulación de las dimensiones mínimas de los solares para fines de construcción.

2. Regulación sobre el grado de ocupación edificatorio de los solares.

3. Regulación de las dimensiones mínimas de las vías y de la garantía del derecho de vía.

4. Régimen aplicable a los edificios fuera de ordenación.

5. Deberes de conservación de los propietarios.

6. Regulación sobre la declaración de peligro público.

Artículo 62. Procedimiento de Elaboración y Aprobación. Las etapas de elaboración y aprobación de las Normas Subsidiarias Regionales de Planificación se concretizan en el siguiente procedimiento:

1. El Ministerio de la Presidencia recopilará toda la información que resulte necesaria, con la participación de otros órganos administrativos e instituciones, para la elaboración de un proyecto de normas subsidiarias.

2. Una vez se tenga el proyecto de Normas Subsidiarias Regionales de Planificación, este será publicado en el portal institucional del ministerio, con una convocatoria a consulta pública para que cualquier ciudadano, persona jurídica u órgano administrativo del correspondiente ámbito municipal, emita sus opiniones y consideraciones en un plazo de un (1) mes.

3. Realizada la publicación, el ministerio deberá comunicar el proyecto de Normas Subsidiarias Regionales de Planificación a los gobiernos locales del ámbito territorial correspondiente, para que estos emitan sus opiniones y consideraciones en el plazo de un (1) mes.

4. El proyecto será igualmente comunicado al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para que este realice en un plazo de un (1) mes un informe a través del cual se establezca su compatibilidad con la normativa ambiental vigente.

5. Cuando el proyecto de normas subsidiarias pudiese incidir en el ejercicio de competencias de otros ministerios u órganos administrativos, el proyecto les será igualmente comunicado para que en el plazo de un (1) mes presente un informe con sus consideraciones.

6. Agotadas las actuaciones anteriores, el Ministerio de la Presidencia procederá a la aprobación definitiva de las normas subsidiarias. La publicación formal anunciando la aprobación se realizará en un medio de circulación nacional, y las Normas Subsidiarias Regionales de Planificación serán publicadas de manera íntegra en el portal web de la institución.

Párrafo. Las Normas Subsidiarias Regionales de Planificación solo entrarán en vigor luego de cumplir con los requisitos de publicidad indicados en la ley y en esta disposición reglamentaria.

CAPÍTULO V
DE LA EVALUACION AMBIENTAL ESTRATÉGICA

Artículo 63. Objeto de las Evaluaciones Ambientales Estratégicas. Las Evaluaciones Ambientales Estratégicas (EAE) de los Planes de Ordenamiento Territorial tiene por objeto incorporar la dimensión ambiental en la toma de decisiones del proceso de planificación mediante la:

1. Identificación de los impactos ambientales significativos de las decisiones de ordenamiento contenida en los planes.

2. Evaluación de la compatibilidad de dichas decisiones con los objetivos de desarrollo sostenible y compromisos ambientales de la República Dominicana.

3. Identificación de los ajustes necesarios para evitar, mitigar o compensar los impactos negativos de las intervenciones territoriales y fomentar la conservación del medio ambiente.

4. Evaluación los efectos sinérgicos y acumulativos de los programas y proyectos asociados a dichas intervenciones.

5. Promoción de la participación ciudadana y la transparencia en la toma de decisiones.

6. Identificación de políticas, estrategias o planes adicionales al instrumento de planificación de ordenamiento territorial para asegurar los objetivos ambientales y de sostenibilidad del territorio en cuestión.

Artículo 64. Procedimiento para la Evaluación Ambiental Estratégica. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales establecerá los Términos de Referencia (TdR) con las directrices y requisitos para llevar a cabo la Evaluación Ambiental Estratégica (EAE) de los Planes de Ordenamiento Territorial en sus diferentes escalas en conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 20 y el párrafo 11 del artículo 27 de la Ley núm. 368- 22.

Artículo 65. Principios Aplicables a la Evaluación Ambiental Estratégica. Durante el proceso de Evaluación Ambiental Estratégica de los Planes de Ordenamiento Territorial, se deberá cumplir con el principio ético establecido por la Ley núm. 107-13 y el principio de participación, establecido en la Ley núm. 368- 22.

Artículo 66. Revisión y Ajustes al Procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica. Con los fines de actualizar, mejorar el procedimiento y garantizar el cumplimiento de las disposiciones contenida en la Constitución, las leyes, decretos y demás normativas medioambientales vigentes, los Términos de Referencia para la Evaluación Ambiental Estratégica podrán ser revisados por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de oficio o a solicitud de parte interesada, a partir de su publicación.

Artículo 67. Revisión y Aprobación de la Evaluación Ambiental Estratégica en los Planes de Ordenamiento Territorial. El Ministerio de la Presidencia garantizará que los Planes de Ordenamiento Territorial cuenten, antes de su aprobación, con un informe favorable de Evaluación Ambiental Estratégica emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la forma que se específica en el presenten reglamento para cada tipo de plan. Sin dicho informe, el plan no se considerará apto para continuar con el proceso de aprobación.

Párrafo. En el caso de los Planes Municipales de Ordenamiento Territorial, si durante el proceso de consulta ciudadana realizado por el órgano normativo surgen cambios al instrumento, el gobierno local correspondiente deberá enviar el instrumento modificado al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales para fines de revisión de la Evaluación Ambiental Estratégica y la emisión de un nuevo informe.

TÍTULO III
SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN TERRITORIAL

Artículo 68. Definición. De acuerdo con lo establecido en el artículo 29 de la Ley núm. 368- 22, el Sistema Nacional de Información Territorial (SNIT) es un instrumento de registro, integración y procesamiento integral de datos, para facilitar la formulación de políticas, planes, programas, proyectos y el acceso y uso de la información geográfica del territorio.

Párrafo I. El Ministerio de la Presidencia es el órgano responsable de la coordinación del Sistema Nacional de Información Territorial.

Párrafo II. Para la gestión de la información, el Ministerio de la Presidencia creará una plataforma tecnológica, la cual comprenderá el conjunto de dispositivos y programas informáticos necesarios para lograr el flujo e intercambio de datos e informaciones territoriales entre los organismos e instituciones que conforman el Sistema Nacional de Información Territorial.

Artículo 69. Propósitos del Sistema Nacional de Información Territorial. El Sistema Nacional de Información Territorial servirá para:

1. Promover la articulación de los sectores productores de informaciones mediante instrumentos, normas y protocolos para garantizar el flujo, intercambio y actualización de datos e informaciones territoriales.

2. Registrar y procesar datos e informaciones territoriales de las instituciones y organismos que integran el Sistema Nacional de Información Territorial.

3. Registrar los instrumentos de planificación de ordenamiento territorial debidamente aprobados.

4. Garantizar la aplicación de los estándares de calidad e interoperabilidad de datos e informaciones que establece la Infraestructura de Datos Espaciales de la República Dominicana (IDERD) en cada una de las entidades que integran el Sistema Nacional de Información Territorial.

5. Facilitar el flujo e intercambio de los datos e informaciones mediante una plataforma tecnológica.

6. Facilitar el acceso gratuito de la información geoespacial disponible en el sistema a todos los entes públicos y privados, así como a la ciudadanía en general.

7. Facilitar el acceso ciudadano a las normativas y ordenanzas contenidas en los Planes Municipales de Ordenamiento Territorial y demás instrumentos de planificación del ordenamiento territorial.

Artículo 70. Rol del Coordinador del Sistema Nacional de Información Territorial. Las funciones del Ministerio de la Presidencia son:

1. Articular con la Infraestructura de Datos Espaciales de Republica Dominicana (IDERD) -liderada por el Instituto Geográfico Nacional José Joaquín Hungría Morell (IGN-JJHM)-, el Sistema Estadístico Nacional (SEN) -liderado por la Oficina Nacional de Estadística (ONE)-, y el Sistema de Información Ambiental -liderado por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales-, la disponibilidad y acceso a sistemas de información y bases de datos territoriales pertinentes.

2. Crear, mantener y actualizar los programas informáticos que requiera la plataforma tecnológica.

3. Concertar con las entidades que participan del Sistema Nacional de Información Territorial, los mecanismos para el mantenimiento, actualización e implementación de la plataforma tecnológica del sistema.

4. Concertar con la Infraestructura de Datos Espaciales de República Dominicana (IDERD) y el Sistema Estadístico Nacional (SEN) las metodologías y procesos para uso, intercambio y optimización de la información territorial.

Párrafo. El Ministerio de la Presidencia garantizará la infraestructura necesaria para el buen funcionamiento de la plataforma tecnológica.

Artículo 71. Estructura de Gobernanza. El Ministerio de la Presidencia establecerá mediante resolución la estructura de gobernanza, su funcionamiento e instrumentos de coordinación interinstitucional del Sistema Nacional de Información Territorial, integrando a las entidades indicadas en el artículo 32 de la Ley núm. 368-22.

Párrafo. El Ministerio de la Presidencia podrá integrar otros organismos sectoriales y locales según considere.

Artículo 72. Calendario. Para la puesta en marcha del Sistema Nacional de Información Territorial, el Ministerio de la Presidencia deberá observar las siguientes fases, con sus plazos de ejecución y acciones mínimas:

1. Fase de Preparación y Organización (8 meses):

a. Definición de la estructura de gobernanza y conformación del Comité Técnica.

b. Elaboración y aprobación del Plan de Acción en coordinación con la Oficina Nacional de Estadística (ONE)y el Instituto Geográfico Nacional, y con la participación de los organismos sectoriales conforme al artículo 32 de la Ley núm. 368-22 y aquellos que el Ministerio de la Presidencia considere.

c. Definición de estándares de calidad, protocolos de producción, actualización, interoperabilidad de datos e intercambio de información entre los organismos sectoriales miembros del sistema.

d. Conceptualización y desarrollo inicial de la Plataforma Tecnológica.

2. Fase de Recopilación, Diagnostico, y Sistematización de la Información Territorial (8 meses):

a. Recopilación, análisis y sistematización de la información territorial disponible en los organismos sectoriales que conforman el Sistema Nacional de Información Territorial.

b. Adopción de los estándares establecidos en cada uno de los organismos sectoriales.

c. Elaboración e implementación de un programa de ajuste, actualización y generación de información territorial a partir de los estándares establecidos para cada uno de los organismos sectoriales.

3. Fase de Desarrollo e Implementación de la Plataforma Tecnológica y Vinculación Institucional (12 meses):

a. Desarrollo e implementación de los nodos sectoriales que componen la Plataforma Tecnológica del Sistema Nacional de Información Territorial.

b. Registro de las informaciones territoriales recopiladas y sistematizadas en la Plataforma Tecnológica.

c. Capacitación técnica del personal de los organismos sectoriales miembros del Sistema Nacional de Información Territorial.

4. Fase de Expansión, Monitoreo y Evaluación (continuo):

a. Integración progresiva a la Plataforma Tecnológica de los organismos sectoriales y gobiernos locales encargados de producción y actualización de la información territorial.

b. Ejecución continua de programas de formación y acompañamiento técnico a los organismos sectoriales y gobiernos locales.

c. Desarrollo e implementación de un sistema de monitoreo, evaluación y mantenimiento del Sistema Nacional de Información Territorial, que incluya mecanismos de mejora y actualización permanente de la Plataforma Tecnológica.

d. Revisión y evaluación continua de la información territorial producida y/o actualizada por el Comité Técnico, garantizando el cumplimiento de los estándares definidos para la producción y actualización de la información territorial.

Párrafo I. Las entidades sectoriales integradas deberán asegurar su participación dentro de cada fase y ajustar sus datos, en caso de ser necesario, conforme a los estándares que establezca el Sistema Nacional de Información Territorial.

Párrafo II. Los pasos establecidos en el presente artículo inician a los 12 meses a partir de la aprobación del reglamento.

TÍTULO IV
RÉGIMEN JURÍDICO DEL USO DE SUELO

Artículo 73. Ámbito de Aplicación. Los preceptos contenidos en este título son aplicables a todos los gobiernos locales que se rijan por algunos de los instrumentos de ordenamiento territorial regulados en la Ley núm. 368-22.

CAPÍTULO VI
ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 74. Competencia sobre la Gestión del Suelo. La competencia sobre la gestión del suelo corresponde a todos los ayuntamientos y a aquellas juntas de distrito municipal certificadas conforme establece el artículo 78 del presente reglamento, a través de los órganos correspondientes regulados por el ordenamiento jurídico.

Párrafo. Dicha competencia se ejercerá sin perjuicio de las atribuciones sectoriales establecidas por el ordenamiento jurídico.

Artículo 75. Competencias sobre los Planes Municipales de Ordenamiento Territorial (PMOT). Serán competentes para la gestión de los Planes Municipales de Ordenamiento Territorial (PMOT), todos los ayuntamientos, y las juntas de distrito municipales certificadas conforme señala el artículo 78 del presente reglamento.

Artículo 76. Las Oficinas de Planeamiento Urbano en Relación con el Plan Municipal de Ordenamiento Territorial. Las Oficinas de Planeamiento Urbano, a instancia del órgano ejecutivo, son los encargados de la formulación del Plan Municipal de Ordenamiento Territorial. El órgano normativo es el encargado de la aprobación del Plan Municipal de Ordenamiento Territorial, el cual, una vez aprobado, es gestionado a través de las Oficina de Planeamiento Urbano, en coordinación con los órganos competentes del Estado y con la participación de las representaciones sociales del respectivo territorio.

Artículo 77. Las Oficinas de Planeamiento Urbano en la Gestión del Suelo. En todos los ayuntamientos, y en las juntas de distritos municipales certificadas conforme dispone el artículo 78 del presente reglamento, podrá crearse una Oficina de Planeamiento Urbano encargada de gestionar y autorizar el uso de suelo.

Párrafo I. Los distritos municipales que no cumplan las condiciones establecidas en el párrafo I del artículo 24 de la Ley núm. 368-22 podrán participar en la gestión y autorización del uso de suelo mediante convenios de gestión debidamente suscritos con el ayuntamiento del municipio del cual forman parte, de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública.

Párrafo II. Los convenios de gestión deberán cumplir los requisitos establecidos para la delegación intersubjetiva de competencias que prevé la Ley núm. 247-12. En consecuencia, sólo adquirirán vigencia a partir de su publicación en un periódico de circulación nacional. Además, deberá contemplar, entre otros aspectos, la identificación de los gobiernos locales intervinientes, el alcance temporal y territorial, y la forma en que se desarrollarán las actuaciones vinculadas a la gestión y autorización del uso de suelo en las demarcaciones territoriales correspondientes.

Párrafo III. En caso de falta de convenio o del surgimiento de conflictos entre los ayuntamientos y sus juntas de distritos municipales que no cumplan con las

condiciones establecidas en el párrafo I del artículo 24 de la Ley núm. 368-22, prevalecerán y se considerarán válidas las autorizaciones que fueren emitidas por la Oficina de Planeamiento Urbano del ayuntamiento competente, en virtud del derecho a la buena administración y el principio de seguridad jurídica. Para dichos casos, la Liga Municipal Dominicana fungirá como espacio de mediación de estos conflictos, a solicitud de una de las partes.

Párrafo IV. En ningún caso, los conflictos interadministrativos entre dichos ayuntamientos y juntas de distritos municipales podrán afectar la seguridad jurídica de las autorizaciones emitidas por la Oficina de Planeamiento Urbano de los ayuntamientos. Las reclamaciones por concepto de arbitrios y autorizaciones administrativas deberán dirimirse entre los gobiernos locales en conflicto, de conformidad con las vías administrativas y judiciales previstas en el ordenamiento jurídico.

Párrafo V. Para los casos en que un inmueble, proyecto o actuación territorial se ubique dentro de los límites de dos o más demarcaciones territoriales, la gestión y autorización de uso de suelo corresponderá a la Oficina de Planeamiento Urbano en el que el inmueble, proyecto o actuación territorial ocupe el mayor porcentaje de superficie.

Artículo 78. Gestión de Uso de Suelo en Distritos Municipales. El Ministerio de la Presidencia, previa consulta al Ministerio de Hacienda y Economía y a la Oficina Nacional de Estadística (ONE), determinará mediante resolución motivada y a petición de los distritos municipales interesados, cuáles de esos gobiernos locales cumplen o no con los requisitos exigidos en el artículo 24, párrafo I de la Ley núm. 368-22, para gestionar las autorizaciones de uso de suelo dentro de su demarcación territorial.

CAPÍTULO VII
DERECHOS, DEBERES Y CARGAS DE LOS PROPIETARIOS

Artículo 79. Reconocimiento de la Propiedad y su Función Social. En los instrumentos de ordenamiento territorial y en la clasificación del suelo que por ellos se lleve a cabo, en su caso, quedará garantizado el derecho de propiedad conforme a su función social, según lo establece la Constitución de la República.

Párrafo I. Los propietarios del suelo tienen el derecho y el deber de usar, disfrutar y disponer del suelo, de conformidad con lo establecido en la Ley núm. 368-

22, en el presente reglamento, en los instrumentos de planificación territorial aprobados, así como cumplir con las obligaciones de uso de suelo que se determina en ellos, y en el resto del ordenamiento jurídico.

Párrafo II. El derecho de uso y usufructo del suelo se extiende al espacio aéreo y al subsuelo hasta donde determinen los instrumentos de planificación territorial y de acuerdo al régimen de limitaciones y servidumbres, conforme lo dispuesto por la Ley núm. 368-22 y el ordenamiento jurídico aplicable.

Artículo 80. El Derecho a Edificar. El derecho a edificar es el conjunto de facultades que tiene un propietario de un terreno en función de la normativa urbanísticas vigente y se obtiene mediante el otorgamiento de las autorizaciones administrativas reguladas por la Ley núm. 368-22 y este reglamento.

Párrafo I. Solo se obtendrá el derecho a edificar si el terreno en cuestión ha sido habilitado como solar a través de las actuaciones urbanísticas y de dotación de servicios.

Párrafo II. En el caso de los gobiernos locales con Plan Municipal de Ordenamiento Territorial, el derecho a edificar quedará concretado mediante la regulación establecida por el mismo.

Párrafo III. En el caso de los gobiernos locales sin Plan Municipal de Ordenamiento Territorial el derecho a edificar se regirá por lo establecido en las Normas Subsidiarias Regionales de Planificación, en combinación con el Instrumento de Delimitación de Suelo Urbano (IDSU), si este último existiese.

Artículo 81. El Derecho a Edificar en Suelo Urbanizable. En el suelo urbanizable la obtención del derecho a edificar presupone que antes exista la urbanización del suelo mediante la ejecución de la correspondiente licencia de urbanización.

Artículo 82. El Derecho a Edificar en Suelo no Urbanizable. En el suelo clasificado como no urbanizable, los derechos de sus propietarios incluyen los de usar, disfrutar y disponer de los terrenos de conformidad con su naturaleza, dentro de la utilización racional de los recursos naturales.

Párrafo I. En el suelo no urbanizable podrán tener lugar los usos agropecuario, forestal, minero o cualquier otro uso semejante, de acuerdo con la legislación sectorial aplicable.

Párrafo II. De manera excepcional de acuerdo con el procedimiento administrativo establecido en el artículo 110 del presente reglamento y con el respeto a las condiciones previstas en los instrumentos de planificación territorial si existen, podrán autorizarse utilizaciones del suelo no urbanizable para otros usos cuando sean de interés público o social, contribuyan al desarrollo rural o deban necesariamente desarrollarse en suelo no urbanizable.

Artículo 83. Preexistencia de Ordenanzas de Edificación. En caso de que el gobierno local contase con ordenanzas que regulan el derecho a edificar aprobadas previo a la promulgación de la Ley núm. 368-22, a la entrada en vigencia del presente reglamento, del Plan Municipal de Ordenamiento Territorial, del Instrumento de Delimitación del Suelo Urbano (IDSU), estas se continuarán aplicando siempre y cuando no resulten contrarias a lo previsto en las nuevas normas indicadas, sin perjuicio del debido respeto de las autorizaciones y derechos otorgados conforme a la normativa anterior.

Párrafo. En caso de que dichas ordenanzas sean contrarias a lo establecido en el presente reglamento, las Normas Subsidiarias Regionales de Planificación (NSRP) o al Instrumento de Delimitación de Suelo Urbano (IDSU), si este último existiese, el gobierno local dispondrá de un plazo de un (1) año, desde la entrada en vigor del presente reglamento o de, en su caso las Normas Subsidiarias Regionales de Planificación (NSRP) o el Instrumento de Delimitación de Suelo Urbano (IDSU), para proceder a su adaptación. En ningún caso podrán aplicarse dichas ordenanzas aun estando pendientes de su adaptación. Vencido este plazo sin que se haya aprobado y publicado la adaptación o sustitución de las referidas ordenanzas preexistentes, no podrán aplicarse para futuras actuaciones de gestión o autorización del uso de suelo.

Artículo 84. Cargas Urbanísticas. Las cargas urbanísticas son el conjunto de obligaciones urbanísticas a cargo de los propietarios y que tienen como finalidad:

1. Contribuir a la dotación y adecuación de los servicios en el correspondiente suelo para transformarlo en urbano si todavía no lo es, o para consolidarlo como tal.

2. Compartir con la población local la revalorización de la propiedad privada producida como consecuencia de la actividad urbanística desarrollada por la correspondiente Administración Pública.

Párrafo I. Las cargas urbanísticas serán establecidas por los Planes Municipales de Ordenamiento Territorial (PMOT) y, en ese caso, solo serán aplicables para el suelo urbanizable y el suelo urbano no consolidado. También será posible que se establezcan y se vinculen las cargas urbanísticas a las actuaciones de interés público a realizar en el suelo no urbanizable y en el suelo urbano consolidado.

Párrafo II. Las cargas urbanísticas podrán consistir, entre otras variedades, en cesiones de suelo, aportes o construcción de obras para infraestructura urbana, el destino de porcentajes del suelo para la oferta de vivienda de interés social y el establecimiento de contribuciones especiales.

Párrafo III. La contribución especial es un arbitrio que cobra el ayuntamiento a los inmuebles y terrenos que han adquirido valor por efecto de una intervención pública realizada o programada. En caso de una intervención programada, los ingresos únicamente podrán utilizarse para la ejecución de las obras o infraestructura de soporte prevista. El mismo principio de aplicación territorial de las contribuciones especiales, regirá para cualquier otra carga urbanística que se establezca, sea derivada del Plan Municipal de Ordenamiento Territorial o de la ordenanza referida en el siguiente apartado.

Párrafo IV. El gobierno local podrá establecer mediante ordenanza las distintas cargas urbanísticas mencionadas en el párrafo I si no existe Plan Municipal de Ordenamiento Territorial. Estas cargas podrán, en ese caso, recaer sobre el suelo urbano, así como en el suelo no urbanizable cuando se trate de realizar en él actuaciones de interés público. En el caso de no existencia de Plan Municipal de Ordenamiento Territorial, el gobierno local establecerá preferentemente contribuciones especiales.

Artículo 85. Cuantificación de la Contribución Especial. El establecimiento y los límites de la contribución especial serán fijados a través de ordenanzas, cumpliendo las disposiciones previstas en la Ley núm. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios, que regula la imposición de arbitrios municipales.

Artículo 86. Beneficios Urbanísticos. Los beneficios urbanísticos consisten en la asignación de los aprovechamientos urbanísticos del suelo en términos de usos y edificabilidad. Los beneficios urbanísticos serán determinados por los Planes Municipales de Ordenamiento Territorial (PMOT). Dichos planes deberán determinar la edificabilidad básica y adicional que se asignará para la distribución equitativa de cargas y beneficios.

Párrafo. En el suelo urbano, ante la ausencia de un Plan Municipal de Ordenamiento Territorial, las ordenanzas municipales son las que definen los beneficios en términos de uso y edificabilidad, en cumplimiento de la Ley núm. 368-22, el presente reglamento, la Norma Subsidiaria Regional de Planificación (NSRP) correspondiente a la demarcación territorial y el Instrumento de Delimitación de Suelo Urbano (IDSU) si este último existe.

Artículo 87. Reparto Equitativo de Cargas y Beneficios. La generación de la infraestructura pública de soporte en los procesos de urbanización y construcción se garantizará, entre otros medios, a través de la materialización del principio de distribución de cargas y beneficios del desarrollo urbano. En dicho orden, en atención a la función social de la propiedad, el componente urbano de los Planes Municipales de Ordenamiento Territorial (PMOT) deberá asegurar el reparto equitativo de las cargas y beneficios en la aplicación de las actuaciones urbanísticas.

Párrafo I. Los Planes Municipales de Ordenamiento Territorial determinarán el porcentaje de terrenos y la distribución racional que cada proyecto debe destinar para áreas verdes, parques, espacios públicos, calles, aceras y otras dependencias de carácter público, conforme lo establece la Ley núm. 675-44 sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones, y el presente reglamento.

Párrafo II. En el suelo urbanizable y en el suelo urbano no consolidado, las unidades de ejecución o de actuación determinadas por el Plan Municipal de Ordenamiento Territorial posibilitarán ese reparto equitativo de cargas y beneficios. En ausencia de determinación de tales unidades por el Plan Municipal de Ordenamiento Territorial, el gobierno local mediante ordenanza podrá adoptar los acuerdos que procedan para su implantación.

Artículo 88. Deberes de Conservación de los Propietarios. Sin perjuicio de lo que puedan establecer los Planes Municipales de Ordenamiento Territorial, los propietarios de terrenos y urbanizaciones deben mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad, habitabilidad y ornato público, realizando los trabajos y obras precisas para conservarlos o rehabilitarlos.

Párrafo I. El propietario del solar está obligado a mantener su limpieza, evitando la acumulación de residuos o cualquier otro foco de contaminación.

Párrafo II. En los solares donde se esté realizando una construcción, se colocará el cierre del perímetro del solar de manera tal que garantice la integridad de los espacios públicos y los niveles de seguridad del transeúnte; manteniendo libre el espacio de circulación en el frente del solar. El certificado de no objeción indicará las medidas de seguridad correspondiente para su protección y para el manejo de residuos y materiales conforme con las normativas sectoriales y locales correspondientes.

Artículo 89. Áreas Verdes. Las áreas verdes son espacios de dominio y uso público que se encuentran en áreas urbanas y periféricas, en su mayoría ocupados por árboles de cobertura vegetal, sin edificaciones residenciales o de otro tipo, salvo las requeridas para su manejo o gestión, y que cumplan funciones de esparcimiento, recreación, ecológicas, ornamentación, protección, recuperación y similares.

Párrafo I. Adicionalmente las áreas verdes son las superficies con suelos permeables, que cuentan con cobertura vegetal conservada, regulan la temperatura y las escorrentías. Además, aportan servicios ambientales esenciales para la biodiversidad, la reducción de riesgos de desastres, la adaptación al cambio climático y sirven para el esparcimiento y recreación de la población.

Párrafo II. Pueden ser consideradas áreas verdes aquellos espacios que por sus condiciones ambientales (riberas de ríos, taludes con mucha pendiente, zonas de inundación, conservación de especies) o características culturales deben ser mantenidas como espacios sin infraestructura gris o suelo construido (exceptuando accesos, amenidades, baños y energía). Además de parques y espacios recreativos con vegetación asociada.

Párrafo III. Las nuevas urbanizaciones tendrán que reservar un mínimo del diez por ciento (10%) de la superficie total del terreno como área verde, entendiéndose esta como suelo permeable con vegetación asociada.

Párrafo IV. Las áreas verdes de dominio público que deban ceder los desarrolladores o promotores deberán realizar una cesión formal de la propiedad al gobierno local para su incorporación en el Registro Catastral del Municipio.

Artículo 90. Estándar para Áreas Verdes. El estándar para áreas verdes será aplicado en el suelo urbano y urbanizable de cada demarcación municipal, partiendo de un mínimo de nueve (9) metros cuadrados por habitante para cada una de las unidades barriales, a fin de asegurar el acceso y uso universal de toda la población.

Párrafo I. Los gobiernos locales podrán desarrollar sus propios estándares siempre y cuando aumenten este porcentaje.

Párrafo II. La distribución de áreas verdes en el territorio será establecida por los Planes Municipales de Ordenamiento Territorial de forma equitativa, con acceso universal de personas y de acuerdo con la densidad poblacional que este defina. Del total definido como porcentaje mínimo de área verde para nuevas urbanizaciones, se podrá considerar sólo hasta un máximo de cincuenta por ciento (50%) de dicha área para zonas residuales, inundables o de riesgos naturales o que presenten condiciones topográficas que no faciliten un aprovechamiento apropiado de las mismas. El restante cincuenta por ciento (50%) corresponderá a áreas verdes para el disfrute de la población municipal. Los Planes Municipales de Ordenamiento Territorial especificarán los diferentes tipos de áreas verdes que configurarán el espacio público urbano-municipal.

Párrafo III. En los casos que los Planes Municipales de Ordenamiento Territorial propongan proyectos de renovación urbana, el mínimo de área verde a considerar será de un cinco por ciento (5%) del área total de intervención u otro porcentaje a ser justificado mediante estudio de las densidades poblacionales, flujos de tránsito, capacidad de carga edificatoria y la conectividad con su entorno inmediato.

CAPÍTULO VIII
CRITERIOS PARA EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Artículo 91. Criterios para la Determinación de Densidades en el Suelo Urbanizado. Conforme a lo establecido en el párrafo del artículo 45 de la Ley núm. 368-22, los Instrumentos de Planificación del Ordenamiento Territorial deberán regular la densidad poblacional y edificatoria en función de los siguientes criterios:

1. Soportes territoriales: Capacidad instalada de agua potable, saneamiento, electricidad y movilidad, para evitar la sobrecarga de los sistemas urbanos y deterioro la calidad de vida.

2. Accesibilidad y Transporte: Adecuada conectividad y facilidad de acceso a los sistemas de movilidad pública que permita una relación funcional en el suelo urbanizado y urbanizable.

3. Espacios públicos y áreas verdes: Porcentaje de espacios públicos y áreas verdes proporcional al número de habitantes y su proyección de crecimiento, y de acuerdo a los parámetros establecidos en el presente reglamento.

4. Compatibilidad con el entorno: Considerar la morfología urbana existente, evitando impactos negativos en barrios patrimoniales o de valor histórico o cultural.

5. Riesgos: En zonas con amenazas vinculadas a inundación, deslizamiento de tierras o alta sismicidad, la densidad deberá ajustarse a las condiciones de riesgo del terreno y responder a los estándares de construcción establecidos por la legislación correspondiente, de manera que se priorice la seguridad de la población.

6. Uso Mixto del Suelo: En zonas destinadas a usos mixtos, la densidad podrá ser más flexible para favorecer la proximidad entre vivienda, comercio y empleo, reduciendo tiempos de desplazamiento y fomentando una ciudad más compacta.

Párrafo. Durante la formulación de los Planes Municipales de Ordenamiento Territorial deberán aplicarse metodologías específicas para la aplicación de estos criterios, garantizando un desarrollo urbano sostenible y equilibrado.

Artículo 92. Parámetros de Capacidad de Carga para Suelos Costero-Marino. Conforme a lo establecido en el párrafo II del artículo 61 de la Ley núm. 368-22, los Planes Municipales de Ordenamiento Territorial (PMOT) y demás instrumentos de planificación deberán regular la intensidad del uso del suelo en zonas costeras conforme a los siguientes criterios:

1. Ecología y resiliencia del ecosistema: La intensidad del uso deberá ajustarse al estado de conservación de los ecosistemas costeros, tales como manglares, arrecifes, dunas y humedales. En ecosistemas frágiles, se aplicarán restricciones estrictas para su preservación, estableciendo zonas de amortiguamiento entre estos ecosistemas y el suelo urbanizado preservando la conectividad ecológica.

2. Dinámica natural del perfil costero: Se deberá evitar la localización de usos intensivos en áreas sujetas a erosión, sedimentación acelerada o cambios en la línea de costa, garantizando la estabilidad del territorio.

3. Presión sobre los recursos hídricos: La demanda de agua generada por los usos propuestos no deberá exceder la capacidad de recarga de los acuíferos ni la

capacidad de abastecimiento de fuentes locales, evitando el agotamiento de los recursos hídricos.

4. Capacidad de manejo de residuos y aguas residuales: La ocupación y uso del suelo deberán ser acordes con la capacidad de los sistemas de recolección y tratamiento de residuos sólidos y líquidos, previniendo la contaminación de playas y cuerpos de agua.

5. Compatibilidad con los usos tradicionales y culturales: No se permitirán actividades que limiten el acceso o uso de los recursos costeros por parte de comunidades locales que dependen de ellos para su subsistencia.

6. Vulnerabilidad a las amenazas que resultan de la variabilidad climática. La intensidad de los usos deberá considerar amenazas como inundaciones, marejadas, huracanes y aumento del nivel del mar.

Artículo 93. Criterios de Ordenamiento Territorial. Para el cumplimiento de los criterios establecidos en el art. 8 de la Ley núm. 368-22, los instrumentos de ordenamiento territorial deberán elaborarse y aprobarse tomando en cuenta los siguientes criterios de ordenamiento territorial y el orden de prelación establecido en este artículo, a saber:

1. Criterios de primer nivel: Son aquellos relacionados con la sostenibilidad ambiental de las zonas costero-marinas, montañas, valles y llanuras; los recursos forestales; la protección de la biodiversidad; la eficiencia hídrica; la gestión del riesgo de desastre; la mitigación y adaptación al cambio climático; y la protección de suelos de vocación agrícola. Incluyen los siguientes instrumentos:

a. Las normas, certificaciones y resoluciones emitidas en el ejercicio de sus facultades legales por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales en los aspectos relacionados con el ordenamiento territorial, de acuerdo con la Ley núm. 64-00, General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Ley núm. 368-22 y otras leyes especiales y del sector (Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Forestal, Biodiversidad, Recursos Costero-Marinos, Agua, etc.) y sus reglamentaciones, así como aquellas limitaciones derivadas de la zonificación hidrológica, y demás regulaciones ambientales que inciden sobre el uso de suelo.

b. Las estrategias y planes de conservación y uso sostenible de la biodiversidad y, la política forestal nacional y las directrices contenidas en los planes

y programas forestales nacionales. Las categorías de manejo establecidas en aplicación de la Ley núm. 202-04 de Áreas Protegidas y los planes de manejo preparados o ratificados por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como las normativas para el manejo de las zonas de amortiguamiento de las unidades de conservación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

c. Zonificación de cultivos y de producción pecuaria establecida de manera conjunta por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Nacionales y el Ministerio de Agricultura de la República Dominicana con el objetivo de proteger los suelos de vocación agrícola según lo establecido en la Ley núm. 64-00 y el artículo 50, numeral 1 de la Ley núm. 368-22.

d. Políticas, planes y regulaciones sobre reducción de riesgo de desastre y adaptación al cambio climático, destinadas a evaluar y zonificar áreas riesgos tanto naturales como antropogénicos.

2. Criterios de segundo nivel: Lo establecido en el Plan Nacional de Ordenamiento Territorial si al momento de formular un Plan Municipal de Ordenamiento Territorial dicho plan existe.

3. Criterios de tercer nivel: Las políticas, directrices y regulaciones sobre la conservación, preservación y uso de las áreas e inmuebles considerados patrimonio cultural, histórico, artístico, arqueológico o arquitectónico de acuerdo con la legislación correspondiente.

4. Criterios de cuarto nivel: Las normativas y localización de las infraestructuras de servicios especiales destinados a la conectividad, la producción y distribución energética, comercialización de productos, seguridad alimentaria, almacenamiento de agua, de manejo de residuos y de seguridad en la escala nacional y regional, así también como las preferencias de uso en las áreas de influencias de dichos servicios.

CAPÍTULO IX
AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 94. Tipos de Autorizaciones Administrativas. Las autorizaciones administrativas que en cumplimiento de la Ley núm. 368-22 deban conocer y decidir los órganos competentes, serán los certificados de usos de suelo, los certificados de no objeción y las licencias urbanísticas.

Artículo 95. Competencia. El conocimiento y decisión de las autorizaciones administrativas en aplicación de la Ley núm. 368-22 será competencia exclusiva de las Oficinas de Planeamiento Urbano (OPU), en su condición de órganos técnicos especializados y dependientes de la autoridad ejecutiva de los gobiernos locales competentes.

Artículo 96. Régimen Jurídico General de las Autorizaciones Administrativas. Las autorizaciones administrativas estarán sujetas en general a la legislación de procedimiento administrativo, así como al régimen especial previsto en la Ley núm. 368-22, en este reglamento y en el resto del ordenamiento jurídico aplicable en cada caso.

Artículo 97. Vigencia. Las autorizaciones administrativas tendrán la vigencia establecida por el presente reglamento en el marco del ordenamiento jurídico aplicable en cada caso. De no ejecutarse las actuaciones habilitadas en el plazo de vigencia, se considerarán caducas y la persona interesada deberá iniciar una nueva solicitud si desea contar con una autorización para poder hacer efectiva la realización de su proyecto.

Párrafo. La administración correspondiente, antes de declarar caduca la autorización administrativa, deberá verificar el cómputo del plazo a partir de cualquier método válido de notificación conforme a la Ley núm. 107-13.

Artículo 98. Sentido del Silencio Administrativo. Los plazos de los distintos procedimientos regulados por este capítulo se establecen en cada caso. En ningún caso se presumirán emitidas autorizaciones administrativas por el silencio administrativo de los órganos competentes.

Artículo 99. Plazos para Prórrogas. A solicitud motivada de la persona interesada los plazos de tramitación podrán ser prorrogados en función de su complejidad, las cargas de trabajo, la urgencia u otras circunstancias según lo establecido por la Ley núm. 107-13.

Artículo 100. Prohibición de Doble Tributación Municipal. Las decisiones de los gobiernos locales que supongan el establecimiento de un doble pago por la emisión de una autorización de contenido semejante, frente a un mismo hecho imponible y sujeto pasivo, en relación al idéntico proyecto o inmueble, no tendrán ninguna validez jurídica. La nulidad de pleno derecho será aplicable a cuantas decisiones locales se

hayan realizado de esta manera, con posterioridad a la primera autorización que se hubiese emitido, respetándose la validez del pago que se hubiese efectuado originalmente.

Párrafo I. La cuantificación y el establecimiento de las tasas correspondientes a la emisión de las autorizaciones administrativas se realizará, a través de ordenanzas, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios, que regula la imposición de arbitrios municipales.

Sección I.
Certificados

Sub-Sección I.
Certificados de Uso de Suelo

Artículo 101. Definición y Alcance. El certificado de uso de suelo, en línea con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley núm. 176-07 y el artículo 24 de la Ley núm. 368-22, es un acto administrativo a través del cual se precisa que una determinada actividad que pretende desarrollarse en un solar o parcela cumple con el uso y las condiciones previstas en el Plan Municipal de Ordenamiento Territorial, el Instrumento de Delimitación de Suelo Urbano (IDSU) y/o los criterios establecidos en las Normas Subsidiarias Regionales de Planificación para tales fines, según corresponda.

Párrafo I. La tramitación del certificado de uso de suelo se podrá realizar conjuntamente con la tramitación de las licencias urbanísticas y la certificación de no objeción prevista en este reglamento.

Párrafo II. En los casos en que el certificado de uso de suelo sea para fines de urbanización, este debe contemplar los parámetros urbanísticos a utilizar, de acuerdo con la normativa establecida por el Plan Municipal de Ordenamiento Territorial correspondiente.

Párrafo III. Las actuaciones y proyectos que resulten necesarios para el desarrollo de la actividad precisada deberán de contar con las autorizaciones administrativas nacionales o sectoriales que correspondan.

Artículo 102. Plazo del Procedimiento. El plazo total del procedimiento de obtención del certificado de uso de suelo será de máximo dos (2) meses contados desde la solicitud de la persona interesada hasta la notificación de la respuesta.

Artículo 103. Solicitud. El procedimiento administrativo del certificado de uso de suelo iniciará por solicitud de la persona interesada dirigida a la Oficina de Planeamiento Urbano (OPU) del gobierno local que corresponda. Para que la solicitud se considere admitida deberá cumplir con los siguientes requisitos mínimos:

1. Nombre y apellidos de la persona solicitante y, en su defecto, quien lo represente, así como sus generales de ley o la persona jurídica en caso de que el solicitante sea una empresa o sociedad mercantil.

2. El domicilio físico o informático a efecto de las notificaciones.

3. Los hechos, razones y petición en que se concrete la solicitud, indicando de manera expresa su finalidad.

4. Lugar y fecha.

5. Firma de la persona solicitante o acreditación de la autenticidad de su voluntad expresada por cualquier medio admitido por el derecho.

6. Órgano o unidad administrativa a la que se dirige.

7. Anexar la siguiente documentación:

a. Comprobante de pago de la tasa correspondiente.

b. Plan de Localización y ubicación del solar o parcela georreferenciada.

c. Certificación catastral para identificar la parcela sobre la cual se quiere saber el uso de suelo vigente.

d. Poder de representación, en caso de que la solicitud sea cursada por un o una representante.

Artículo 104. Evaluación Preliminar. Una vez presentada la solicitud, la Oficina de Planeamiento Urbano (OPU) realizará en un plazo no mayor de cinco (5) días una

evaluación preliminar a fin de determinar si cumple o no con los requisitos legales y reglamentarios establecidos. En caso de incumplimiento, notificará a la persona solicitante un requerimiento para completar o corregir su solicitud en un plazo no mayor de diez (10) días.

Párrafo. Si transcurrido el plazo de subsanación se mantienen los incumplimientos, el órgano tramitador procederá al rechazo de la solicitud declarándola caducada y notificando tal hecho a la persona interesada. Éste, en ese supuesto, deberá formular otra solicitud si desea conseguir el otorgamiento del certificado de uso de suelo.

Artículo 105. Evaluación Técnica. Si la solicitud cumple con los requisitos legales y reglamentarios se considerará admitida y, en consecuencia, se procederá a su evaluación técnica en un plazo no mayor de un (1) mes. Durante esta fase el personal técnico que sea designado por el órgano tramitador deberá:

1. Realizar una evaluación técnica de la solicitud y de la documentación técnica aportada con ella, en base a los instrumentos aplicables al caso.

2. Realizar una inspección de campo a fin de determinar la correspondencia entre los datos aportados en los documentos y lo encontrado en el terreno.

3. Realizar sus recomendaciones respecto de la aprobación o rechazo de la solicitud.

Párrafo. En caso de que la solicitud sea rechazada, la notificación deberá estar debidamente motivada por el órgano tramitador.

Artículo 106. Evaluación Final y Decisión. Realizada la evaluación técnica y recibida las recomendaciones indicadas en el artículo precedente, el órgano tramitador de la solicitud adoptará la decisión correspondiente en un plazo no mayor de cinco (5) días.

Párrafo. El acto administrativo a través del cual se produce la decisión deberá contar con una debida motivación de conformidad con la Ley núm. 107-13.

Artículo 107. Contenido. El certificado de uso de suelo deberá expresar con relación al solar o parcela respecto del cual se realiza la solicitud, lo siguiente:

1. La clasificación, calificación y tipo de uso de suelo aplicable al terreno y la conformidad de la actividad o proyecto con estos.

2. La ocupación de suelo permitida para el terreno.

3. La altura máxima de las edificaciones permitidas para el terreno.

4. Medidas de seguridad del espacio público.

5. Otros parámetros o características aplicables al terreno según el instrumento correspondiente.

6. Vigencia del certificado.

Artículo 108. Vigencia y Caducidad del Certificado de Uso de Suelo. El certificado de uso de suelo tendrá una vigencia de dos (2) años contados a partir de la notificación a la persona interesada. Si en dicho plazo no se han obtenido las licencias urbanísticas y autorizaciones administrativas sectoriales que procedan el certificado de uso de suelo se considerará caducado.

Párrafo. Para el desarrollo de las actividades reconocidas por el certificado de uso de suelo se deberá contar con las licencias urbanísticas y autorizaciones administrativas que resulten necesarias. La utilización del suelo solo será legítima cuando se obtengan dichas autorizaciones de las entidades y órganos administrativos competentes para otorgarlos y se considerará infracción administrativa la utilización del suelo no amparada por la correspondiente licencia o certificado.

Artículo 109. Otorgamiento con Carácter Excepcional de Certificados de Uso de Suelo en el suelo no Urbanizable. De acuerdo con lo previsto en el artículo 38 párrafo II de la Ley núm. 368-22, podrán autorizarse, en el suelo clasificado como no urbanizable, usos distintos de los regulados en dicho artículo 38 siempre que se acredite el interés público o social de los mismos, su contribución al desarrollo rural y que solo puedan tener lugar en el suelo no urbanizable, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en este reglamento.

Artículo 110. Condiciones para el Otorgamiento Especial de Certificados de Uso de Suelo en el suelo no Urbanizable. Para que puedan ser autorizados los usos de suelo no urbanizables con carácter excepcional mencionados en el artículo anterior, se deberán cumplir las siguientes condiciones:

1. Que en el caso de que los usos excepcionales supongan la realización de construcciones, se deberán cumplir las condiciones establecidas en los instrumentos de planificación territorial vigentes y aplicables al caso para asegurar el carácter excepcional de la intervención, mantener la naturaleza no urbanizable de los terrenos y asegurar su compatibilidad con los valores protegidos por la legislación sectorial.

2. Que los instrumentos de planificación territorial no prohíban las actividades que se pretendan desarrollar en el suelo clasificado como no urbanizable.

3. Que no exista la posibilidad de formación de núcleo urbano por el uso excepcional del suelo sobre el que se solicita el certificado.

4. Que se respete la superficie mínima de parcela, así como su ocupación máxima y las distancias mínimas al dominio público, a las parcelas colindantes y a otros hitos geográficos.

5. Que se incluya la programación, a entera satisfacción de la Oficina de Planeamiento Urbano, de la dotación de la infraestructura y servicios públicos que precise el uso solicitado. En caso de que se requiera un incremento en la capacidad y funcionalidad de estas, su dotación será responsabilidad de la persona interesada.

6. Que el uso excepcional este avalado por una declaración de interés público o social emitida por una autoridad competente.

Párrafo I. En caso de acoger la solicitud, la Oficina de Planeamiento Urbano (OPU) requerirá a la persona interesada la presentación de una garantía de fiel cumplimiento de las condiciones exigidas, emitida por una entidad aseguradora debidamente autorizada, con la indicación de la vigencia prevista para el certificado de uso de suelo, por un monto equivalente a un cuatro (4%) del valor del inmueble que conste registrado en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Esta garantía deberá permanecer vigente hasta la cabal ejecución de la actividad autorizada, sin perjuicio de la responsabilidad civil y administrativa del titular en caso de incumplimiento de las condiciones establecidas.

Párrafo II. Para la tramitación del certificado de uso de suelo solicitado se seguirá el procedimiento ordinario en el que se deberá acreditar el cumplimiento de todas estas condiciones.

Párrafo III. Una vez emitido el certificado de uso de suelo, la persona interesada deberá vincular el terreno al uso autorizado haciendo constar en el Registro Complementario del inmueble, si el mismo fuera un inmueble registrado, o en la Conservaduría de Hipotecas si el mismo no lo estuviera. La solicitud deberá contener las siguientes informaciones:

1. La vinculación del terreno al uso autorizado.

2. Las limitaciones impuestas por la autorización, en su caso.

3. La condición de parcela indivisible, cuando corresponda.

Artículo 111. Cambio de Uso de Suelo. Se podrá solicitar un cambio en la calificación y los tipos de usos de suelo avalado en el certificado de uso de suelo siempre y cuando cumpla con los criterios de modificación establecido en los artículos 46, 48, 51, 55, 59, 62 y 65 de la Ley núm. 368-22 para cada calificación del suelo y sus tipos.

Párrafo. La Oficina de Planeamiento Urbano deberá llevar registro de dichos cambios para garantizar la coherencia del instrumento de planificación vigente.

Sub-Sección II.
Certificado de No Objeción

Artículo 112. Definición y Alcance. El certificado de no objeción es un acto administrativo a través del cual se verifica que el proyecto o la actuación que pretende desarrollarse en un solar o parcela cumple con el uso y las condiciones previstas en el Plan Municipal de Ordenamiento Territorial, el Instrumento de Delimitación de Suelo Urbano (IDSU) o los criterios establecidos en las Normas Subsidiarias Regionales de Planificación para tales fines, según corresponda.

Párrafo I. El certificado de no objeción no exime de la obligación de cumplir con las demás autorizaciones administrativas requeridas en la normativa nacional y/o sectorial para el desarrollo del proyecto o la actuación verificada.

Párrafo II. Los proyectos de vocación turística requieren un permiso sectorial emitido por el Ministerio de Turismo, con base en la normativa sectorial correspondiente, luego de obtener el certificado de uso de suelo y como requisito para solicitar el certificado de no objeción emitido por el Gobierno Local competente.

Artículo 113. Plazo del Procedimiento del Certificado de No Objeción. El plazo total del procedimiento para emitir el certificado de no objeción será de cuatro (4) meses contados desde la solicitud de la persona interesada hasta la notificación de la respuesta.

Artículo 114. Solicitud. La solicitud de no objeción a proyectos o actuaciones de construcción realizadas ante el gobierno local competente se considerará admitida cuando cumpla con los siguientes requisitos:

1. Nombre y apellidos de la persona solicitante y, en su defecto, quien lo represente, así como sus generales de ley, o la persona jurídica en caso de que la persona solicitante sea una empresa o sociedad mercantil.

2. El domicilio físico o informático a efecto de las notificaciones.

3. Los hechos, razones y petición en que se concrete la solicitud, indicando de manera expresa su finalidad.

4. Lugar y fecha.

5. Firma del solicitante o acreditación de la autenticidad de su voluntad expresada por cualquier medio admitido por el derecho.

6. Órgano o unidad administrativa a la que se dirige.

7. Anexar la siguiente documentación:

a. Comprobante de pago de la tasa correspondiente.

b. Certificado de Uso de Suelo, a menos que se solicite conjuntamente con el certificado de no objeción.

c. Copia del certificado de título que avale los derechos de propiedad de la persona solicitante sobre el terreno o, en su defecto, del acto traslativo de propiedad a través del cual se adquirió el inmueble, debidamente notarizado y registrado, así como contratos de arrendamiento o cualquier otro acto emitido por una autoridad competente que avale el derecho de uso del terreno, con indicación expresa de la no objeción del propietario.

d. Certificación de estado jurídico sobre el terreno expedida con no más de treinta (30) días previos al depósito de la solicitud.

e. Memoria descriptiva del proyecto.

f. Dos (2) juegos de planos en formato de 24” x 36” y a escala.

g. Plano topográfico y mensura catastral del terreno.

h. Poder de representación, en caso de que la solicitud sea cursada por un o una representante.

Artículo 115. Evaluación Preliminar. Una vez presentada la solicitud, la Oficina de Planeamiento Urbano (OPU) realizará en un plazo no mayor de cinco (5) días una evaluación preliminar a fin de determinar si cumple o no con los requisitos legales y reglamentarios establecidos. En caso de incumplimiento, notificará al solicitante un requerimiento para completar o corregir su solicitud en un plazo no mayor de diez (10) días.

Párrafo. Si luego del plazo para completar o corregir la solicitud se mantienen o presentan incumplimientos, la Oficina de Planeamiento Urbano (OPU) procederá al rechazo de la solicitud y la persona interesada deberá iniciar un nuevo procedimiento.

Artículo 116. Publicación de Extracto de la Solicitud. Admitida la solicitud, la Oficina de Planeamiento Urbano (OPU) publicará un extracto de esta en la página web del gobierno local y además será obligación de la persona interesada colocar un cartel, según el formato predeterminado, en el lugar donde se pretenda desarrollar la actuación. A partir de dicha publicación cualquier persona interesada podrá presentar consideraciones a la Oficina de Planeamiento Urbano (OPU) en un plazo no mayor de un (1) mes.

Artículo 117. Evaluación Técnica. Vencido el plazo establecido en el artículo anterior, la Oficina de Planeamiento Urbano (OPU) realizará un plazo no mayor de quince (15) días la evaluación de la solicitud. Durante esta fase el personal técnico que sea designado deberá:

1. Realizar una evaluación técnica de la solicitud y la documentación técnica aportada, en base a los instrumentos aplicables al caso.

2. Realizar una inspección de campo a fin de determinar la correspondencia entre los datos aportados en los documentos y lo encontrado en el terreno.

3. Evaluar las consideraciones recibidas durante la fase de publicación de extracto de la solicitud.

4. Realizar sus recomendaciones respecto de la aprobación o rechazo de la solicitud.

Artículo 118. Decisión. Realizada la evaluación técnica, la Oficina de Planeamiento Urbano (OPU) adoptará la decisión correspondiente en un plazo no mayor de diez (10) días.

Párrafo. El acto administrativo a través del cual se produce la decisión deberá contar con una debida motivación.

Artículo 119. Contenido de la Certificación. La certificación expresará la no objeción del gobierno local correspondiente a la obtención de las demás autorizaciones administrativas correspondientes, por resultar el proyecto o las actuaciones propuestas, compatibles con los instrumentos de planificación territorial.

Artículo 120. En Relación con las Licencias de Construcción. La institución responsable de la emisión de las licencias de construcción deberá remitir una comunicación al gobierno local correspondiente informando sobre la aprobación o rechazo de la solicitud vinculada al certificado de no objeción emitido.

Artículo 121. Vigencia y Caducidad del Certificado de No Objeción. El certificado no objeción tendrá una vigencia de dos (2) años contados a partir de la notificación a la persona interesada. Si en dicho plazo no se han obtenido las licencias urbanísticas y autorizaciones administrativas sectoriales que procedan el certificado no objeción se considerará caducado.

Sección II.
Licencias Urbanísticas

Artículo 122. Definición y Alcance. Es un acto administrativo emitido por la Oficina de Planeamiento Urbano a través del cual se habilita el desarrollo de obras de urbanización y subdivisión de terrenos según corresponda. En cumplimiento de la Ley

núm. 675 del 1944, se consideran licencias urbanísticas las siguientes autorizaciones administrativas:

1. Licencia de urbanización.

2. Licencia de lotificación.

Párrafo. La expedición de las licencias de urbanización y lotificación conllevarán, todas las medidas de seguridad y ornato que determine el gobierno local competente, dentro del cual podrá estar el cierre temporal del terreno durante la ejecución de las obras autorizadas.

Artículo 123. Responsabilidad del Titular. La persona titular de las licencias urbanísticas será responsable de todas las obligaciones urbanísticas adquiridas, y de los perjuicios que causare a terceros en el desarrollo de estas.

Sub-Sección I.
Licencia de Urbanización

Artículo 124. Finalidad de las Licencias de Urbanización. La licencia de urbanización habilitará a su titular a ejecutar en una o varias parcelas la creación de espacios públicos y privados, así como vías públicas y la ejecución de obras de infraestructura de servicios públicos, que permitan la adecuación, dotación y subdivisión de estos terrenos para la futura construcción de edificaciones con destino a usos urbanos, de conformidad con los instrumentos de planificación del ordenamiento territorial correspondiente.

Párrafo. Alcanzadas las circunstancias previstas en el artículo 34 de la Ley núm. 368-22 como consecuencia de la ejecución de las actuaciones habilitadas mediante la licencia de urbanización, cuando estas se realicen sobre suelo urbanizable el terreno objeto de la urbanización adquirirá la clasificación de suelo urbano.

Artículo 125. Plazo del Procedimiento. El plazo total del procedimiento de obtención de la licencia de urbanización será de cuatro (4) meses contados desde la solicitud de la persona interesada hasta la notificación de la respuesta.

Artículo 126. Solicitud. El procedimiento administrativo para el otorgamiento de licencia de urbanización iniciará por solicitud de la persona interesada dirigida a la

Oficina de Planeamiento Urbano (OPU) del gobierno local que corresponda. Para que la solicitud se considere admitida deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Nombre y apellidos de la persona solicitante y, en su defecto, la persona que lo represente, así como sus generales de ley, o la persona jurídica en caso de que la persona solicitante sea una empresa o sociedad mercantil.

2. El domicilio físico o informático a efecto de las notificaciones.

3. Los hechos, razones y petición en que se concrete la solicitud, indicando de manera expresa su finalidad.

4. Lugar y fecha.

5. Firma de la persona solicitante o acreditación de la autenticidad de su voluntad expresada por cualquier medio admitido por el derecho.

6. Órgano o unidad administrativa a la que se dirige.

7. Anexar la siguiente documentación:

a. Comprobante de pago de la tasa correspondiente.

b. Certificado de Uso de Suelo, a menos que se solicite conjuntamente con la licencia de urbanización.

c. Copia del certificado de título que avale los derechos de propiedad de la persona solicitante sobre el terreno o, en su defecto, del acto traslativo de propiedad a través del cual se adquirió el inmueble, debidamente notarizado y registrado, así como contratos de arrendamiento o cualquier otro acto emitido por una autoridad competente que avale el derecho de uso del terreno, con indicación expresa de la no objeción del propietario.

d. Plano topográfico y mensura catastral del terreno, firmado por el o los profesionales responsables, en el cual se indique el área, los linderos y todas las reservas, secciones viales, afectaciones y limitaciones urbanísticas debidamente amojonadas y con indicación de coordenadas.

e. Cuadro de áreas en el que se cuantifique las dimensiones de las áreas protegidas o similares, en caso de que existan; de las áreas para redes de servicios públicos existentes y proyectados; de las áreas destinadas al trazado de vías existentes y proyectadas, incluyendo pasos a nivel, puentes canales y obras similares; área de cesión obligatoria destinadas a espacios públicos y equipamientos; y, áreas útiles.

f. Plano de proyecto urbanístico debidamente firmado por un arquitecto con exequatur profesional quien es el responsable del diseño, en donde se ilustre la distribución y alinderamiento de las áreas descritas en el cuadro de áreas.

g. Poder de representación, en caso de que la solicitud sea cursada por un o una representante.

h. Los permisos sectoriales correspondientes para el proyecto de urbanización, en atención al marco jurídico vigente.

Párrafo. Será posible tramitar en una misma solicitud el certificado de uso de suelo, la licencia de lotificación y la licencia de urbanización, cumpliendo los requisitos establecidos en este reglamento.

Artículo 127. Evaluación Preliminar. Una vez presentada la solicitud, la Oficina de Planeamiento Urbano (OPU) realizará en un plazo no mayor de quince (15) días una evaluación preliminar a fin de determinar si cumple o no con los requisitos legales y reglamentarios establecidos. En caso de incumplimiento, notificará a la persona solicitante un requerimiento para completar o corregir su solicitud en un plazo no mayor de diez (10) días.

Párrafo. Si luego del plazo para completar o corregir la solicitud se mantienen o presentan incumplimientos, la Oficina de Planeamiento Urbano (OPU) procederá al rechazo de la solicitud y la persona interesada deberá iniciar un nuevo procedimiento si este desea obtener la licencia de urbanización.

Artículo 128. Evaluación Técnica. En el mismo plazo establecido en el artículo anterior, la Oficina de Planeamiento Urbano (OPU) realizará una evaluación de la solicitud. Durante esta fase el personal técnico que sea designado deberá:

1. Realizar una evaluación técnica de la solicitud y la documentación técnica aportada, en base a los instrumentos aplicables al caso.

2. Realizar una inspección de campo a fin de determinar la correspondencia entre los datos aportados en los documentos y lo encontrado en el terreno.

3. Realizar sus recomendaciones respecto de la aprobación o rechazo de la solicitud.

Artículo 129. Evaluación Final y Decisión. Realizada la evaluación técnica y evaluadas las consideraciones recibidas y las recomendaciones del personal técnico, la Oficina de Planeamiento Urbano (OPU) adoptará la decisión correspondiente en un plazo no mayor de quince (15) días.

Párrafo. El acto administrativo a través del cual se produce la decisión deberá contar con una debida motivación.

Artículo 130. Contenido de la Licencia. La licencia de urbanización tendrá el siguiente contenido:

1. Número único de identificación de la licencia.

2. Fecha de emisión.

3. Nombre completo o razón social del solicitante.

4. Ubicación del proyecto, especificando la dirección completa y las referencias catastrales del terreno.

5. Descripción del proyecto.

6. Pautas Normativas y Urbanísticas aplicables al área a ser urbanizada.

7. Obligaciones urbanísticas, incluidas las cargas urbanísticas en caso de que estas existan.

8. Plazos y etapas de ejecución.

9. Garantías y fianzas.

10. Penalidades aplicables ante el incumplimiento de la licencia de urbanización.

Artículo 131. Vigencia y Caducidad de la Licencia de Urbanización. La licencia de urbanización tendrá una vigencia de dos (2) años a partir de su notificación a la persona interesada. Si en dicho plazo no se han solicitado las licencias de construcción correspondientes para la urbanización, esta se considerará caduca o expirada.

Sub-Sección II.
Licencias de Lotificación.

Artículo 132. Finalidad de la Licencia de Lotificación. La licencia de lotificación habilitará a su titular a la subdivisión de un área de un terreno o parcela en dos o más solares o parcelas para la creación de espacios públicos y privados que permitan destinar las subdivisiones resultantes a los usos permitidos por la Ley núm. 368-22, este reglamento, el Plan Municipal de Ordenamiento Territorial o las Normas Subsidiarias Regionales de Planificación (NSRP).

Párrafo. La lotificación conllevará una subdivisión catastral que deberá ser asentada en el Registro Inmobiliario.

Artículo 133. Plazo del Procedimiento. El plazo total del procedimiento de las licencias de lotificación será de dos (2) meses contados desde la solicitud de la persona interesada hasta la notificación de la respuesta.

Artículo 134. Solicitud. El procedimiento administrativo de licencia de lotificación iniciará por solicitud de la persona interesada dirigida a la Oficina de Planeamiento Urbano (OPU) del gobierno local que corresponda. Para que la solicitud se considere admitida deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Nombre y apellidos de la persona solicitante o en su defecto, la persona que lo represente, así como sus generales de ley, o la persona jurídica en caso de que el solicitante sea una empresa o sociedad mercantil.

2. El domicilio físico o informático a efecto de las notificaciones.

3. Los hechos, razones y petición en que se concrete la solicitud, indicando de manera expresa su finalidad.

4. Lugar y fecha.

5. Firma de la persona solicitante o acreditación de la autenticidad de su voluntad expresada por cualquier medio admitido por el derecho.

6. Órgano o unidad administrativa a la que se dirige.

7. Anexar la siguiente documentación

a. Comprobante de pago de la tasa correspondiente.

b. Certificado de Uso de Suelo, a menos que se solicite conjuntamente la licencia.

c. Copia del certificado de título que avale los derechos de propiedad de la persona solicitante sobre el terreno o, en su defecto, del acto traslativo de propiedad a través del cual se adquirió el inmueble, debidamente notarizado y registrado, así como contratos de arrendamiento o cualquier otro acto emitido por una autoridad competente que avale el derecho de uso del terreno, con indicación expresa de la no objeción del propietario.

d. Certificación de estado jurídico sobre el terreno expedida con no más de treinta (30) días previos al depósito de la solicitud.

e. Memoria descriptiva del proyecto donde se haga una breve descripción del proyecto, sus alcances, materiales y especificaciones técnicas.

f. Dos (2) juegos de planos con el mismo formato.

g. Plano topográfico y mensura catastral del terreno.

h. Plano especificando las áreas verdes, institucionales y sociales si aplican.

i. Poder de representación, en caso de que la solicitud sea cursada por un o una representante.

Artículo 135. Evaluación Preliminar. Una vez presentada la solicitud, la Oficina de Planeamiento Urbano (OPU) realizará en un plazo no mayor de quince (15) días una evaluación preliminar a fin de determinar si cumple o no con los requisitos legales y reglamentarios establecidos. En caso de incumplimiento, notificará al solicitante un

requerimiento para completar o corregir su solicitud en un plazo no mayor de diez (10) días.

Párrafo. Si luego del plazo para completar o corregir la solicitud se mantienen o presentan incumplimientos, la Oficina de Planeamiento Urbano (OPU) procederá al rechazo de la solicitud y la persona interesada deberá iniciar un nuevo procedimiento si este desea obtener la licencia de urbanización.

Artículo 136. Publicación de Extracto de la Solicitud. Admitida la solicitud, la Oficina de Planeamiento Urbano (OPU) publicará un extracto de esta en la página web del gobierno local y además será obligación de la persona interesada colocar un cartel, según el formato predeterminado, en el lugar donde se pretenda desarrollar la actuación. A partir de dicha publicación cualquier persona interesada podrán presentar consideraciones en un plazo de un (1) mes.

Párrafo. Por igual, si las circunstancias del caso así lo justifican, se podrán realizar vistas públicas sobre la solicitud cursada, debiendo convocarse con al menos cinco (5) días de anticipación.

Artículo 137. Evaluación Técnica. En el mismo plazo establecido en el artículo anterior, la Oficina de Planeamiento Urbano (OPU) realizará una evaluación de la solicitud. Durante esta fase el personal técnico que sea designado deberá:

1. Realizar una evaluación técnica de la solicitud y la documentación técnica aportada, en base a los instrumentos aplicables al caso.

2. Realizar una inspección de campo a fin de determinar la correspondencia entre los datos aportados en los documentos y lo encontrado en el terreno.

3. Realizar sus recomendaciones respecto de la aprobación o rechazo de la solicitud.

Artículo 138. Evaluación Final y Decisión. Realizada la evaluación técnica y evaluadas las consideraciones recibidas por los terrenos y las recomendaciones del personal técnico, la Oficina de Planeamiento Urbano (OPU) adoptará la decisión correspondiente en un plazo no mayor de diez (10) días.

Párrafo. El acto administrativo a través del cual se produce la decisión deberá contar con una debida motivación.

Artículo 139. Vigencia y Caducidad de la Licencia de Lotificación. La licencia de urbanización tendrá una vigencia de dos (2) años a partir de su notificación a la persona interesada. Si en dicho plazo no se han solicitado las licencias de construcción correspondientes para la urbanización esta se considerará caduca o expirada.

CAPÍTULO X.
OBTENCIÓN DE DOTACIONES Y SISTEMAS DE EJECUCIÓN DEL PLANEAMIENTO

Sección I.
Soportes Territoriales y Obligaciones Urbanísticas

Artículo 140. Soportes Territoriales. Para lograr una adecuada planificación del suelo urbanizado y urbanizable, conforme al párrafo del artículo 45 de la Ley núm. 368-22, los Planes Municipales de Ordenamiento Territorial (PMOT) deberán identificar la infraestructura pública de soporte existente al momento de la formulación del plan y definir las infraestructuras necesarias de acuerdo con la demanda existente y proyectada. A tales fines los planes deberán consignar las siguientes estructuras:

1. Estructura ambiental.
2. Estructura vial y de transporte.
3. Estructura de espacio público.
4. Estructura de equipamientos.
5. Estructura de patrimonio histórico y cultural.
6. Estructura de servicios públicos.

Párrafo I. No se autorizarán proyectos que excedan la capacidad de carga existente de las estructuras establecidas en este artículo como soportes territoriales. En tales casos deberán generarse nuevos soportes territoriales de conformidad con los mecanismos establecidos en este reglamento y en los instrumentos de planificación del ordenamiento territorial.

Párrafo II. La estructura de soporte será calculada en base al número de habitantes a los que sirven y su proyección de crecimiento, tomándose como unidad la división barrial oficial.

Artículo 141. Garantía de la Disponibilidad de Estructuras de Soporte Territorial. Para completar la dotación de equipamientos, la ejecución del planeamiento en los suelos urbanizables y urbanos no consolidados, se desarrollará mediante la aprobación de Proyectos de Urbanización que garanticen el reparto equitativo de beneficios y cargas, asegurando la disponibilidad de terrenos para la implementación de las estructuras de servicios, el establecimiento de áreas verdes y espacio público, y de los equipamientos educativos y sociales que correspondan en función de los habitantes contemplados en el proyecto de urbanización.

Párrafo. El Plan Municipal de Ordenamiento Territorial, para los suelos clasificados como urbano y urbanizable, podrá prever un sistema de cesión de los aprovechamientos urbanísticos vinculado a la obtención de la licencia urbanística correspondiente. Lo mismo podrá suceder para los Instrumentos de Delimitación de Suelo Urbano únicamente en el suelo clasificado como urbano.

Artículo 142. Actuación Mediante Expropiación. Cuando no sea posible la adquisición de suelo por parte del gobierno local competente para la dotación de áreas verdes o de equipamientos educativos y sociales, se podrá aplicar la expropiación forzosa, conforme a la legislación vigente y la correspondiente compensación económica o material.

Artículo 143. Planes Parciales. Para lograr una adecuada planificación del suelo urbanizado no consolidado y urbanizable, conforme al párrafo del artículo 45 de la Ley núm. 368-22, los gobiernos locales competentes podrán elaborar y aprobar mediante ordenanza Planes Parciales con el objetivo de desarrollar y complementar las disposiciones establecidas en los Planes Municipales de Ordenamiento Territorial para estos suelos.

Párrafo. Una vez aprobado el plan parcial, este formará parte integral del Plan Municipal de Ordenamiento Territorial que se encuentre aprobado y vigente en el municipio o distrito municipal donde se formuló.

TÍTULO V
ASENTAMIENTOS HUMANOS

Artículo 144. Asentamientos Humanos. Los asentamientos humanos solo podrán desarrollarse bajo las normas e instrumentos previstos por la Ley núm. 368-22, por la Ley núm. 160-21 que crea el Ministerio de Vivienda, Hábitat y Edificaciones y por la Ley núm. 64-00 que crea la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Artículo 145. Vínculo con los Planes Municipales de Ordenamiento Territorial. Los Planes Municipales de Ordenamiento Territorial (PMOT) deberán identificar y cuantificar la existencia de asentamientos humanos que se encuentren en las condiciones establecidas en el artículo 75 de la Ley núm. 368-22, así como los reasentamientos que sean necesarios para la construcción de obras de infraestructura o equipamiento municipal contenidos dentro del propio plan.

Párrafo I. Para estos casos, el Plan Municipal de Ordenamiento Territorial correspondiente deberá considerar y reservar la relocalización de suelos para la reubicación de los asentamientos que se encuentren en las condiciones antes mencionadas.

Párrafo II. En la planificación del suelo urbano y urbanizable, los Planes Municipales de Ordenamiento Territorial (PMOT) deberán prever la demanda potencial de suelo para hacer factible la necesidad de reasentamientos en la demarcación territorial correspondiente.

Artículo 146. Condiciones Generales de los Asentamientos Humanos. Los asentamientos humanos solo podrán tener lugar conforme con las condiciones generales contenidas en la Ley núm. 368-22 y con los instrumentos de planificación del ordenamiento territorial debidamente aprobados y que sean de aplicación al supuesto concreto. Igualmente deberá observarse la Ley núm. 160-21 y la Ley núm. 64-00.

Párrafo. No están permitidos los asentamientos humanos en zonas prohibidas o incompatibles con el uso y protección del suelo tal y como se determine en los instrumentos de planificación territorial aplicables al lugar. Las autoridades competentes en las zonas donde se encuentre el asentamiento, además de aplicar las disposiciones previstas en la Ley núm. 368-22 y en este reglamento sobre desalojo de

las correspondientes personas o comunidades, aplicarán las sanciones que procedan a quienes lo hayan impulsado o ejecutado.

Artículo 147. Condiciones para Reasentamientos Humanos Mediante Desalojos Forzosos. En caso de que, como consecuencia de que se den las circunstancias a que hace referencia el artículo 75 de la Ley núm. 368-22 sea necesario realizar desalojos y, en su caso, posteriores reasentamientos de personas o comunidades que no dispongan de alternativa habitacional propia, deberán tenerse en cuenta y aplicarse las siguientes garantías para esas personas y comunidades:

1. Realizar una consulta previa a las personas afectadas por las medidas indicadas.

2. Notificar en plazo suficiente y razonable a las personas mayores de edad y personas con discapacidad afectadas, la fecha prevista para el desalojo y posterior reasentamiento, en su caso. La notificación deberá referirse expresamente también a los menores de edad incluidos en las unidades familiares existentes. Cuando no exista esta integración, la Administración actuante deberá adoptar las medidas de protección social que procedan con relación a dichos menores.

3. La notificación deberá contener la mención a las causas que determinan el desalojo, así como la finalidad a que se van a destinar las tierras y viviendas afectadas por el mismo.

4. En la notificación se hará constar el recurso que proceda interponer, en su caso, contra la decisión de desalojo y posterior reasentamiento.

5. El desalojo deberá realizarse con la presencia de funcionarios del gobierno o sus representantes, preferiblemente del Ministerio de Vivienda, Hábitat y Edificaciones, especialmente cuando éste afecte a grupos de personas. Deberá existir una identificación exacta de quienes vayan a efectuar el desalojo.

6. No podrá efectuarse el desalojo en horas nocturnas o cuando las condiciones atmosféricas sean adversas, salvo que las personas afectadas den su consentimiento y así se haga constar en el Acta que se levante para dar fe de las distintas circunstancias del desalojo. Lo mismo sucederá para los domingos y los días feriados.

7. Deberá ofrecerse asistencia jurídica, salvo en circunstancias extraordinarias, a aquellas personas que deseen interponer recurso contra la decisión de desalojo y

posterior reasentamiento. El recurso podrá basarse en las circunstancias que deseen hacer constar los recurrentes y podrá incluir, para el caso de que el recurso sea aceptado, la petición de reparación económica.

8. Deberá levantarse un acta acreditativa de las condiciones del desalojo que será suscrita por el funcionario responsable del mismo y por un miembro representante de las personas o comunidades que hayan sido objeto del desalojo. El acta quedará en poder de la Administración responsable del desalojo. El Ministerio de Vivienda, Hábitat y Edificaciones aprobará un modelo-tipo de acta para que sea usada en las actuaciones a que se refiere este precepto.

Artículo 148. Asentamientos Irregulares Dentro de Terrenos Registrados a Favor de Terceros. En caso de asentamiento irregular dentro de una propiedad privada, esta deberá ser respetada y los asentamientos desalojados, a menos que medie una causa justificada de declaración de utilidad pública y se cumpla con el debido proceso y las garantías que establece la Constitución y las leyes para la expropiación y compensación a los legítimos propietarios.

Párrafo I. Para la aplicación de esta disposición las autoridades competentes determinarán si el asentamiento irregular se corresponde con comunidades establecidas, entendida esta como asentamientos humanos de grupos familiares considerables establecidos en terrenos de manera prolongada en el tiempo y con arraigo, y respecto de los cuales el Estado ha asumido la provisión de bienes y servicios públicos.

Párrafo II. En los casos de comunidades establecidas, el Ministerio de Vivienda, Hábitat y Edificaciones evaluará el costo social y económico de un desalojo colectivo, proponiendo al presidente de la República, en caso de entenderlo necesario y en virtud de la potestad prevista en el artículo 12, numeral 19 de su ley orgánica, la declaratoria de utilidad pública y posterior expropiación de los terrenos, cumpliendo con la compensación previa de los legítimos propietarios.

Párrafo III. El suelo urbano consolidado en terrenos registrados a favor de terceros, acordados los procesos jurídicos vigentes, podrá ser objeto de procesos de renovación urbana previa definición de cargas y beneficios para todas las partes, incluyendo la cesión de suelo para área verde y otras reservas de suelo acordadas para equipamientos e infraestructuras urbanas necesarias para la población local.

Artículo 149. Protocolo Aplicable a Reasentamientos Humanos. El Ministerio de Vivienda, Hábitat y Edificaciones deberá establecer un protocolo para la ejecución de reasentamientos humanos, en el que, además de las medidas procedentes a las que se refiere el artículo 144 de este Reglamento, se contenga, como mínimo, lo siguiente:

1. Existencia de soluciones habitacionales alternativas, acorde con la política habitacional del Ministerio de Vivienda, Hábitat y Edificaciones: En caso de que las familias o personas en condición de vulnerabilidad no tengan una alternativa de vivienda a través de medios propios, el Ministerio de Vivienda, Hábitat y Edificaciones deberá asegurar su traslado a una vivienda adecuada.

2. Tiempo suficiente para el retiro de sus mejoras y pertenencias: Deberá garantizarse que las personas sujetas al desalojo cuenten con el tiempo suficiente para retirar voluntariamente las mejoras y pertenencias que puedan tener dentro del inmueble. El Ministerio de Vivienda, Hábitat y Edificaciones deberá prestarles asistencia a esos fines.

3. Medidas especiales para personas en condición de vulnerabilidad: La propuesta de protocolo deberá contener medidas para los casos en que existan personas en condición de vulnerabilidad por ser i) niños, niñas o adolescentes; ii) personas envejecientes; o iii) personas con discapacidad. A esos fines el Ministerio de Vivienda, Hábitat y Edificaciones requerirá la asistencia del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), del Consejo Nacional de la Persona Envejeciente (CONAPE) o del Consejo Nacional de Discapacidad (CONADIS), según corresponda.

Artículo 150. Reasentamientos y Asentamientos Determinados por el Estado. Los asentamientos y reasentamientos decididos por el Estado bajo las condiciones y requisitos determinados en la Ley núm. 368-22 y en este Reglamento, estarán sujetos al régimen jurídico general de las autorizaciones administrativas necesarias para el suelo destinado para el reasentamiento en relación a la obtención de certificados de uso del suelo y licencias urbanísticas, según el instrumento de planificación vigente.

Artículo 151. Plan Nacional de Reasentamientos. El Ministerio de Vivienda, Hábitat y Edificaciones, en coordinación con el Ministerio de la Presidencia, el Ministerio de Hacienda y Economía, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y en conjunto con los gobiernos locales, deberá en un plazo no mayor de cinco (5) años levantar un inventario de los asentamientos humanos irregulares y elaborar y ejecutar

un plan nacional de reasentamientos que garantice el derecho a la vivienda de las familias y el correcto ordenamiento del territorio.

TÍTULO VI.
DISCIPLINA URBANISTICA

CAPÍTULO XI
MEDIDAS DE PROTECCION

Artículo 152. Finalidad de las Medidas de Protección. Las medidas establecidas en este capítulo tienen como finalidad la protección de la legalidad urbanística aplicable a un determinado territorio, así como su restablecimiento en caso de incumplimiento.

Artículo 153. Carácter Real de las Medidas. Las medidas establecidas en este Capítulo, así como en el siguiente tendrán carácter real y no personal, por lo que serán aplicadas con independencia de los posibles cambios de titularidad de la propiedad de los terrenos respecto de los que se realicen actuaciones relativas al ejercicio de la potestad sancionadora.

Párrafo. La entidad encargada de establecer las medidas procederá a comunicar al Registro de Títulos, si el inmueble fuese registrado, o a la Conservaduría de Hipotecas, si el inmueble no fuese registrado, a fines de que dichos órganos procedan a dar publicidad a las medidas impuestas para prevenir afectaciones a terceros.

Artículo 154. Independencia Respecto de las Sanciones Administrativas. Las medidas establecidas en este capítulo son independientes y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones administrativas que pudiesen ser aplicables ante la comprobación de las infracciones administrativas previstas en la Ley núm. 368-22.

Artículo 155. Edificaciones Existentes previo a la Promulgación de la Ley núm. 368-22. En caso de edificaciones existentes que no resulten compatibles con la nueva normativa urbanística, siempre que no se afecte el alcance del uso de suelo originalmente autorizado, deberán limitar sus actuaciones sobre la edificación a las actividades de mantenimiento y conservación, entendiéndose por obras de conservación aquellas cuya finalidad es la de mantener el edificio en correctas condiciones de salubridad, habitabilidad, confortabilidad y ornato, sin alterar sus características morfológicas o funcionales.

Párrafo I. Las obras de reconstrucción para edificaciones fuera de ordenación, sólo serán permitidas una vez se obtengan las autorizaciones administrativas conforme a la normativa vigente.

Párrafo II. En caso de que el inmueble se encuentre en un estado que signifique un riesgo para sus moradores o su entorno, se permitirá la realización de obras de rehabilitación con la aprobación previa de las autoridades competentes que, a esos efectos, podrán otorgar las correspondientes autorizaciones administrativas.

Sección I.
Medidas de protección sobre Usos y Construcciones sin Autorizaciones Administrativas o en Contra de Estas.

Artículo 156. Actuaciones al Margen de las Autorizaciones Administrativas. En caso de que una actuación material tendente a la construcción o edificación se encuentre en ejecución sin las autorizaciones administrativas previstas en este reglamento, o sin ajustarse a las condiciones fijadas en estas, la autoridad ejecutiva del gobierno local competente dispondrá, previo agotamiento del derecho a ser oído y a defenderse por parte del propietario o responsable de la obra, la suspensión inmediata de la actuación.

Párrafo I. La decisión de suspensión será comunicada al propietario y persona responsable del acto presuntamente ilegal, con indicación debidamente motivada de las razones en hecho, derecho y prueba, que permitieron a la autoridad ejecutiva del gobierno local competente llegar a su decisión.

Párrafo II. En caso de que no se acate voluntariamente, la autoridad ejecutiva del gobierno local podrá disponer como medidas complementarias el precinto de la obra o del establecimiento y la retirada de las maquinarias y los materiales que estuvieren siendo utilizados en la actuación para su depósito en el lugar establecido a tales fines.

Artículo 157. Legalización de la Actuación en Curso de Ejecución. Dentro de un plazo de dos (2) meses de notificada la suspensión indicada en el artículo anterior, el interesado podrá solicitar la legalización de su actuación mediante el requerimiento de las autorizaciones administrativas correspondientes o, en su caso, ajustar los usos o las obras a lo establecido en las autorizaciones administrativas con las que cuente.

Artículo 158. Medidas Frente a la No Legalización. Si transcurrido los dos (2) meses el interesado no hubiere presentado la solicitud de legalización o la misma fuese

rechazada, ni hubiere ajustado los usos o las obras a lo establecido en las autorizaciones administrativas, según corresponda, la autoridad ejecutiva del gobierno local previo agotamiento de los procedimientos legales disponibles que garanticen el debido proceso administrativo, gestionará la demolición de las obras a costa del interesado.

Párrafo I. Cuando el acto en ejecución sin autorizaciones administrativas o contraviniendo las existentes consistiera en la demolición de una construcción o edificio de dominio público, la autoridad ejecutiva del gobierno local correspondiente ordenará, si así procede legalmente, la reconstrucción de lo indebidamente demolido a través de un acto administrativo debidamente motivado.

Párrafo II. Si se tratara de una construcción o edificio con valor histórico o cultural, se ordenará el cese definitivo del acto y en caso de que proceda una reconstrucción, esta deberá someterse a las normas establecidas para conservación y restauración que sean aplicables.

Artículo 159. Actuaciones ya Finalizadas. Cuando se trate de una obra cuya construcción hubiere iniciado después de la aprobación del presente reglamento, y siempre que no hubieren transcurrido más de cuatro (4) años desde la culminación la misma, sin contar con las autorizaciones administrativas correspondientes o sin ajustarse a las condiciones señalas en las autorizaciones emitidas, la autoridad del gobierno local competente exigirá la regularización de la obra. A tales fines, el gobierno local en cuestión requerirá las autorizaciones administrativas correspondientes o, en su caso, el ajuste de las obras a lo establecido en las autorizaciones administrativas previamente otorgadas.

Párrafo I. Luego del plazo de cuatro (4) años previsto en la parte capital de este artículo, las obras no podrán ser objeto de las medidas establecidas en esa sección y se considerarán en régimen de edificaciones fuera de ordenación.

Párrafo II. El plazo de cuatro (4) años indicado en este artículo no aplicará para obras que no cuenten con las autorizaciones administrativas correspondientes y que hayan sido realizadas en áreas verdes o suelos no urbanizables. En estos casos, podrá ordenarse la demolición de la obra en cualquier momento, lo cual deberá estar sujeto al dictado de un acto administrativo debidamente motivado, con estricto cumplimiento al debido proceso administrativo, respetando a pena de nulidad del acto el derecho de defensa, el derecho a la proposición de pruebas, el derecho a ser oído y

el derecho de contradicción, sin perjuicio de las demás garantías procesales establecidas por la Constitución.

Párrafo III. En los casos de obras ya finalizadas y destinadas a las actividades comerciales a las que se refiere el artículo 40 numeral 6 de la Ley núm. 368-22, y que se hubieren finalizado sin la autorizaciones administrativas del gobierno local competente dentro del plazo a que se refiere la parte capital del presente artículo, deberán proveerse además de los permisos que exigen las normativas sectoriales aplicables a su tipo de actividad para poder regularizar su situación, para lo cual dispondrán de un plazo no mayor de doce (12) meses para completar la permisología sectorial exigible.

Sección II.
Medidas de Protección Sobre Usos, Obras y Construcciones con Autorizaciones Administrativas

Artículo 160. Suspensión de Autorizaciones Administrativas que No se Han Ejecutado. La autoridad ejecutiva del gobierno local competente podrá disponer como medida cautelar, la suspensión de la eficacia de una autorización administrativa siguiendo el debido proceso y, consiguientemente, la paralización o el cese inmediato de los actos de edificación o usos del suelo iniciados o desarrollados a su amparo, cuando el contenido de aquellos actos administrativos constituya manifiestamente una infracción administrativa grave.

Párrafo. La decisión de suspensión se acordará de manera provisional como parte de un procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con los requisitos y procedimientos establecidos en este reglamento.

Artículo 161. Revisión de Autorizaciones Administrativas Correspondientes a Obras Terminadas (o Ejecutadas). Si las obras estuviesen terminadas (o ejecutadas), la autorización administrativa que pueda ser nula o anulable será revisada por medio del procedimiento de declaratoria de lesividad previsto en la ley general sobre procedimiento administrativo.

CAPÍTULO XII
RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Sección I.
Sanciones Administrativas

Artículo 162. Sobre las Infracciones. Las actuaciones que se consideraran infracciones de aplicación de este reglamento son aquellas fijadas en las disposiciones del artículo 79 y siguientes de la de la Ley núm. 368-22, atendiendo a su naturaleza de leves y graves.

Párrafo. Al momento de evaluar a la gravedad de la sanción, la administración local correspondiente deberá, evaluar la proporcionalidad de la sanción acorde a las circunstancias de hechos particulares en cada caso.

Sección II.
Procedimiento Administrativo Sancionador

Artículo 163. Separación de Funciones Instructora y Sancionadora. El órgano competente deberá designar al funcionario responsable de instruir el procedimiento administrativo sancionador, sin que este pueda ser el mismo funcionario responsable de aplicar las sanciones que correspondan.

Artículo 164. Inicio del Procedimiento. El procedimiento administrativo sancionador será iniciado de oficio por la autoridad competente o a solicitud de parte, sea a través de denuncia anónima o no. La decisión de inicio del procedimiento será debidamente motivada por el funcionario instructor.

Artículo 165. Actuaciones Iniciales. Una vez declarado el inicio del procedimiento, el funcionario instructor dispondrá que el personal técnico designado al efecto realice una inspección del lugar donde se alegue que se ha producido la infracción.

Artículo 166. Acta de Inspección. En caso de que el personal técnico designado, luego de realizar la inspección en el lugar donde se alegue que se ha producido la infracción, constante la existencia o no de una infracción administrativa, procederá a levantar formal acta al efecto con los siguientes aspectos mínimos:

1. Fecha, lugar y hora de la inspección.

2. Nombre de la persona propietaria, promotora, constructora o de cualquier persona que considere responsable de la actuación en el lugar objeto de inspección.

3. Los hechos constatados en la inspección, con una debida motivación de si estos constituyen presumiblemente algunas de las infracciones administrativas previstas.

4. Indicación de los anexos del acta, tales como fotografías, videograbaciones, entre otros.

5. Nombre del personal inspector.

6. Indicación del plazo y las vías para presentar pruebas y alegatos de defensa frente al funcionario instructor.

7. Firma de recepción de la persona propietaria, promotora, constructora y/o de cualquier persona que considere responsable de la actuación en el lugar objeto de inspección, o constancia de su negativa a firmar.

Artículo 167. Plazo inicial para Depositar Pruebas y Alegatos de Defensa. En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles y francos luego de la notificación del acta de inspección, la persona presunta responsable podrá aportar ante el funcionario instructor pruebas y alegatos de defensa a su favor.

Artículo 168. Evaluación Preliminar. Presentadas las pruebas y los alegatos de defensa, o vencido el plazo previsto en el artículo anterior, el funcionario instructor realizará una evaluación preliminar del caso a fin de determinar si presenta cargos ante la autoridad sancionadora o archiva el expediente.

Párrafo I. Durante esta fase, el instructor también podrá realizar cualquier medida de instrucción de las previstas en la ley general de procedimiento administrativo.

Párrafo II. El plazo de esta fase será de hasta treinta (30) días hábiles.

Artículo 169. Presentación de Cargos. En caso de que el funcionario instructor considere que existen indicios suficientes sobre la ocurrencia de una infracción

administrativa, procederá a presentar un pliego de cargos ante la autoridad sancionadora.

Párrafo. El pliego de cargos será notificado al presunto responsable, para que un plazo no mayor de diez (10) días hábiles proceda a presentar las pruebas nuevas y alegatos que considere.

Artículo 170. Resolución. Una vez se cumpla con lo dispuesto en el artículo anterior, la autoridad sancionadora adoptará una decisión mediante resolución motivada, ya sea descargo al presunto responsable o determinando su responsabilidad y consecuentemente aplicando las sanciones y las medidas y acciones accesorias que resulten aplicables.

Párrafo. La decisión sancionatoria podrá ser recurrida en sede administrativa mediante un recurso de reconsideración y la misma no será ejecutiva hasta que se ponga fin a la vía administrativa.

Artículo 171. Medidas Cautelares. Desde el inicio del procedimiento el funcionario instructor podrá solicitar a la autoridad sancionadora la adopción, con carácter preventivo, de una o varias de las medidas cautelares siguientes:

1. La suspensión temporal de las autorizaciones administrativas concedidas.

2. La suspensión temporal de cualquier tipo de actuación que se esté realizando o se pretenda realizar en el lugar de la presunta infracción.

3. La incautación administrativa de los implementos y maquinarias que se utilicen en el lugar de la presunta infracción.

4. El precinto de la obra o del establecimiento en el que se ha producido la presunta infracción.

5. Cualquier otra medida que resulte idónea para garantizar los objetivos del procedimiento.

Párrafo I. Las medidas cautelares tendrán un carácter provisional y solo podrán mantenerse hasta la decisión final del procedimiento. En todo caso, podrán ser revisadas en cualquier momento del procedimiento, a petición de parte.

Párrafo II. Para la aplicación de las medidas cautelares la autoridad administrativa evaluará la apariencia de buen derecho, esto es, la existencia de indicios que razonablemente permitan entender que existe probabilidad de ocurrencia de una infracción administrativa, y el peligro en la demora, expresado en la posible ocurrencia de un daño que resultaría posteriormente irreparable.

TÍTULO VII
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 172. Estructura Organizativa del Coordinador del Sistema Nacional de Ordenamiento Territorial. El Ministerio de la Presidencia deberá revisar y adaptar, en caso de ser necesario, su estructura organizacional para responder, en su calidad de órgano rector, a las necesidades de implementación de la Ley núm. 368-22 y el presente reglamento.

Artículo 173. Integración de Entidades al Sistema Nacional de Ordenamiento Territorial. El Ministerio de la Presidencia en un plazo no mayor de un (1) año conformará los distintos Consejos Consultivos necesarios para el funcionamiento y la articulación eficiente de las entidades que forman parte del Sistema Nacional de Ordenamiento Territorial.

Artículo 174. Manuales. El Ministerio de la Presidencia, en un plazo no mayor de un (1) año, elaborará las guías y manuales necesarios para la formulación e implementación de los distintos instrumentos del Sistema Nacional de Ordenamiento Territorial acorde con lo establecido en la Ley núm. 368-22 y este reglamento.

Artículo 175. Normas Subsidiarias Regionales de Planificación (NSRP). El Ministerio de la Presidencia impulsará y dará seguimiento a la implementación de las Normas Subsidiarias Regionales de Planificación a través de actividades de capacitación, asistencia técnica y sensibilización ciudadana.

Artículo 176. Criterios de Ordenamiento Territorial. Las entidades rectoras que regulan las actividades a las que hace mención el artículo 93 del presente reglamento establecerán, mediante acto administrativo de carácter general, los criterios técnicos necesarios para el cumplimiento de las disposiciones de dicho artículo en función del marco legal y normativa que las regula.

Artículo 177. Oficinas de Planeamiento Urbano. Para el cumplimiento de los objetivos que persigue la Ley núm. 368-22, los gobiernos locales competentes deberán observar los siguientes parámetros de calidad para la creación y operación de las Oficinas de Planeamiento Urbano (OPU):

1. Crear una estructura organizativa donde los roles y responsabilidades de cada área estén claramente detallados.

2. Responder a las necesidades de gestión de los instrumentos de planificación del ordenamiento territorial vigente.

3. Asignar el presupuesto necesario para el cumplimiento de las necesidades operativas de la oficina y de elaboración de los proyectos o instrumentos de planificación que se pretenden gestionar.

4. Contratar el personal calificado en función de lo establecido en el artículo 10 de la Ley núm. 6232 de Planificación Urbana del 6 de abril de 1963.

5. Crear y mantener una política de capacitación continua del personal para adecuarlo a las necesidades de gestión de los instrumentos de planificación o subsidiarios vigentes según aplique.

6. Dotar de herramientas y equipos tecnológicos para el uso de Sistemas de Información Geográfica en la gestión de los instrumentos de planificación o subsidiarios vigentes.

7. Adaptar los procedimientos de autorización administrativa conforme a lo establecido en el presente reglamento.

8. Realizar los reportes necesarios ante el Sistema de Monitoreo de la Administración Pública en coordinación con el Ministerio de la Presidencia.

Párrafo I. Hasta que no sean creadas las Oficinas de Planeamiento Urbano en los Distritos Municipales antes mencionados y atendiendo a los criterios establecidos en el presente artículo, serán responsables del otorgamiento de las autorizaciones administrativas las Oficinas de Planeamiento Urbano del Municipio al cual pertenezcan tales Distritos Municipales, según lo establecido en el artículo 77 del presente reglamento.

Párrafo II. En caso de que los gobiernos locales competentes no puedan cumplir con los parámetros de calidad establecidos, se podrán crear una Oficina de Planeamiento Urbano para atender las necesidades de gestión de los instrumentos de planificación y/o subsidiarios, según aplique, de varios gobiernos locales competentes. Para ello, los gobiernos locales que pretendan asociarse para tales fines deberán elaborar un convenio de gestión interinstitucional que deberá ser aprobado y publicado de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, y en el cual se especificarán las medidas y los aportes de cada gobierno local involucrado, de manera que se garantice el cumplimiento de los parámetros de calidad.

Artículo 178. Adopción de la Terminología de las Autorizaciones Administrativas. A partir de la entrada en vigencia del presente reglamento, se adoptará la terminología de certificado de no objeción, certificado de uso de suelo, licencias de lotificación y licencia de urbanización por parte de todos los gobiernos locales competentes y las entidades sectoriales.

Artículo 179. Adecuación de Planes Municipales de Ordenamiento Territorial (PMOT). Los gobiernos locales con Planes Municipales de Ordenamiento Territorial (PMOT) aprobados previos a la entrada en vigencia del presente reglamento, deberán adaptar sus contenidos conforme a lo establecido en la Ley núm. 368-22 y el presente reglamento.

Artículo 180. De las Derogaciones. El presente reglamento deroga y sustituye cualquier disposición de igual o menor jerarquía que le sea contraria.

Artículo 181. Entrada en Vigencia. El presente reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

Artículo 182. Remisión. Envíese al Ministerio de la Presidencia, Ministerio de Hacienda y Economía y a las demás instituciones correspondientes para su conocimiento y ejecución.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025); año 182 de la Independencia y 163 de la Restauración.

D) Ley 225-20, General de Gestión Integral y Coprocesamiento de Residuos Sólidos, Modificada por la Ley No.98-25 de Fecha 5 de diciembre del año 2025

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

CONSIDERANDO PRIMERO: Que la Constitución de la República Dominicana establece que es deber del Estado la preservación y protección del medio ambiente en provecho de las presentes y futuras generaciones, para garantizar los derechos individuales y colectivos de uso y goce sostenible de los recursos naturales, el desarrollo y preservación de las distintas formas de vida, del paisaje y la naturaleza.

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que la Ley No.64-00, del 18 de agosto de 2000, que crea el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, establece los principios jurídicos para desarrollar las políticas públicas encaminadas a la defensa y protección del medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERANDO TERCERO: Que es necesario mantener la armonía entre el hombre y su ambiente, e impedir, subsanar, corregir o eliminar las situaciones que pongan en riesgo la calidad de los recursos naturales y de la biosfera.

CONSIDERANDO CUARTO: Que el manejo y la gestión integral y disposición final de los residuos es uno de los principales problemas ambientales que enfrenta la sociedad dominicana.

CONSIDERANDO QUINTO: Que los daños ocasionados al medio ambiente y los recursos naturales por el incorrecto manejo y gestión de los residuos hace necesario adoptar medidas que garanticen la conservación de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado para las presentes y futuras generaciones.

CONSIDERANDO SEXTO: Que el aumento de la población, junto a los cambios en los patrones de consumo, han provocado un incremento en la cantidad de residuos que se generan en el país y en su potencial contaminante.

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que es necesaria una legislación específica en materia de residuos que contemple y defina las políticas a seguir para su manejo y gestión y, a la vez, contribuya a la prevención y protección del medio ambiente y los recursos naturales, coordinándola con las políticas económica, industrial y territorial, a fin de incentivar la reducción en origen y dar prioridad a la reutilización, reciclado y valorización sobre otras técnicas de gestión de los residuos.

CONSIDERANDO OCTAVO: Que la ley no se puede limitar a regular los residuos una vez generados, también los debe contemplar en el momento de su generación, regulando las actividades de productores, importadores, adquirientes y las de toda persona que oferte en el mercado productos generadores de residuos.

CONSIDERANDO NOVENO: Que con la finalidad de lograr una estricta aplicación del principio "quien contamina paga", la ley debe hacer recaer en el producto comercial o industrial los costos de la gestión adecuada de los residuos que este genera y sus accesorios, tales como el envasado o embalaje en el momento de su puesta en el mercado.

CONSIDERANDO DÉCIMO: Que debe fomentarse la colaboración recíproca entre la administración y los responsables de la puesta en el mercado de productos que con su uso se transforman en residuos, mediante un marco jurídico adecuado, con la suficiente operatividad para la suscripción de acuerdos voluntarios y de convenios de colaboración.

CONSIDERANDO DECIMOPRIMERO: Que en el país se deben promover las infraestructuras adecuadas de disposición final de residuos, ya que la práctica generalizada es el vertido a cielo abierto en vertederos que se convierten en focos de contaminación que afectan la salud de la población e impactan de manera negativa el ambiente circundante.

CONSIDERANDO DECIMOSEGUNDO: Que es una necesidad nacional el desarrollo de infraestructuras y servicios de gestión de residuos, para superar el déficit de los mismos y su consecuente afectación a la calidad ambiental y la salud pública; así como para mitigar los gases de efecto invernadero generados por el manejo de residuos y que contribuyen a los efectos del cambio climático.

CONSIDERANDO DECIMOTERCERO: Que es usual encontrar en los vertederos grupos de personas, recolectores de base, los llamados buzos, que participan en el

negocio del reciclaje arriesgando su salud, por lo que se hace necesario fomentar su organización y formalización.

CONSIDERANDO DECIMOCUARTO: Que la Ley de Estrategia Nacional de Desarrollo 2030 definió como meta, en el cuarto eje estratégico, procurar "una sociedad con cultura de producción y consumo sostenibles, que gestiona con equidad y eficacia los riesgos y la protección del medio ambiente y los recursos naturales y promueve una adecuada adaptación al cambio climático", y ese y otros ejes contemplan líneas de acción específicas relacionadas con el tema de los residuos y su impacto en el medioambiente.

VISTA: La Constitución de la República.

VISTA: La Resolución No.14-00, del 30 de marzo de 2000, que aprueba el Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación.

VISTA: La Ley No.218, del 28 de mayo de 1984, que prohíbe la introducción al país, por cualquier vía, de excrementos humanos o animales, basuras domiciliarias o municipales y sus derivados, cienos o lodos cloacales, tratados o no, así como desechos tóxicos provenientes de procesos industriales.

VISTA: La Ley No.83-89, del 12 de octubre de 1989, que prohíbe la colocación de desperdicios de construcción, escombros y desechos, en calles, aceras, avenidas, carreteras y áreas verdes, solares baldíos, plazas y jardines públicos dentro de las zonas urbanas y suburbanas de la República.

VISTA: La Ley No.120-99, del 30 de diciembre de 1999, que prohíbe a toda persona física o moral tirar desperdicios sólidos y de cualquier naturaleza en calles, aceras, parques, carreteras, contenes, caminos, balnearios, mares, ríos, etc.

VISTA: La Ley No.64-00, del 18 de agosto de 2000, que crea la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

VISTA: La Ley General de Salud, No.42-01, del 8 de marzo de 2001, modificada por la Ley No.22-06, de fecha 15 de febrero de 2006, que modifica los artículos 155, 156, 167 y 170 de la Ley No.42-01, Ley General de Salud, de fecha 8 de marzo de 2001.

VISTA: La Ley No.57-07, del 7 de mayo de 2007, sobre Incentivo al Desarrollo de Fuentes Renovables de Energía y de sus Regímenes Especiales, modificada por la Ley No.115-15, de fecha 8 junio de 2015, que modifica el art.5 de la Ley No.57-07, sobre Incentivo al Desarrollo de las Energías Renovables y Regímenes Especiales.

VISTA: La Ley No.176-07, del 17 de julio de 2007, del Distrito Nacional y los Municipios, modificada por la Ley No.341-09, del 26 de noviembre de 2009, que introduce modificaciones a la Ley No.176-07, del 17 de julio de 2007, del Distrito Nacional y los Municipios.

VISTA: La Ley No.189-11, del 16 de julio de 2011, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso en la República Dominicana.

VISTA: La Ley No.1-12, del 25 de enero de 2012, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030.

VISTA: La Ley No.100-13, del 30 de julio de 2013, que crea el Ministerio de Energía y Minas, modificada por la Ley No.142-13, de fecha 30 de septiembre de 2013, que agrega un artículo 24 a la Ley No.100-13, de fecha 30 de julio de 2013, que crea el Ministerio de Energía y Minas.

VISTA: La Ley No.249-17, del 19 de diciembre de 2017, que modifica la Ley No.19-00, del Mercado de Valores de la República Dominicana, del 8 de mayo de 2000.

VISTO: El Decreto No.126-09, del 14 de febrero de 2009, que aprueba el Reglamento sobre los Desechos y Residuos Generados por los Centros de Salud y Afines.

VISTA: La Resolución No.10-2003, del 5 de junio de 2003, que aprueba y emite la Norma de Control de las Emisiones de contaminantes atmosféricos provenientes de fuentes fijas.

VISTA: La Resolución No.09-2005, del 22 de agosto de 2005, que promulga el Reglamento Ambiental para Uso, Manejo, Transporte y Disposición de Bifenilos Policlorados (PCB).

VISTA: La Resolución No.02-2006, del 5 de enero de 2006, que crea el Reglamento para la Gestión de Sustancias y Desechos Químicos Peligrosos en la República Dominicana, el Reglamento de Etiquetado e Información de Riesgo y Seguridad de

Materiales Peligrosos, y el Reglamento para la Transportación de Sustancias y Materiales Peligrosos.

VISTA: La Resolución No.07-2007, del 2 de mayo de 2007, que promulga el Reglamento para la Gestión Integral de Aceites Usados en la República Dominicana.

VISTA: La Resolución No.15-2009, del 23 de abril de 2009, que modifica la Resolución No.122003, que establece la Norma Ambiental Gestión Ambiental para los Residuos Sólidos No Peligrosos.

VISTA: La Resolución No.02-2011, del 2 de febrero de 2011, que crea el Reglamento del Sistema de Autorizaciones Ambientales, y sus anexos.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

TÍTULO I
DE LAS DISPOSICIONES INICIALES

CAPÍTULO I
DEL OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN PRINCIPIOS Y DEFINICIONES

Artículo 1.- Objeto. La presente ley tiene por objeto prevenir la generación de residuos, además de establecer el régimen jurídico de su gestión integral para fomentar la reducción, reutilización, reciclaje, aprovechamiento y valorización, así como regular los sistemas de recolección, transporte y barrido; los sitios de disposición final, estaciones de transferencia, centros de acopio y plantas de valorización; con la finalidad de garantizar el derecho de toda persona a habitar en un medio ambiente sano, proteger la salud de la población, así como disminuir la generación de gases de efecto invernadero, emitidos por los residuos.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. Esta ley se aplica en el ámbito nacional a todas las actividades, procesos y operaciones que generen residuos, incluyendo las actividades de importación.

Párrafo.- Están excluidos del alcance de esta la ley los residuos radioactivos.

Artículo 3.- Principios generales. La ley se enmarca dentro de los siguientes principios:

1) Gestión integral: Conjunto articulado e interrelacionado de acciones normativas, operativas, financieras, administrativas, sociales, educativas, de planeación, supervisión, monitoreo y evaluación para el manejo adecuado de los residuos en todas sus etapas, desde su generación hasta su reaprovechamiento o disposición final, con criterios de prevención, minimización y ecoeficiencia en cada una de ellas. La disposición final de residuos se limita solo a aquellos cuya valorización no sea económicamente viable, tecnológicamente factible o ambientalmente seguro.

2) Responsabilidad compartida: Principio mediante el cual se reconoce que los residuos sólidos urbanos y los residuos de manejo especial son generados a partir de la realización de actividades que satisfacen necesidades de la sociedad, mediante cadenas de valor tipo producción, proceso, envasado, distribución, consumo de productos, y que, en consecuencia, su manejo integral es una corresponsabilidad social y requiere la participación conjunta, coordinada y diferenciada de productores, importadores, distribuidores, consumidores, usuarios de subproductos, gobierno según corresponda, bajo un esquema de factibilidad de mercado y eficiencia ambiental, tecnológica, económica y social.

3) Responsabilidad extendida del productor, importador y comercializador: Los productores, importadores y comercializadores tienen la responsabilidad del producto durante todo el ciclo de vida de este, incluyendo las fases post-industrial y post-consumo.

4) Reducción o minimización de la generación: La generación de residuos debe ser reducida en los procesos y en toda actividad. Se privilegia la implementación de políticas, programas y proyectos relacionados con la eficiencia en el uso de las materias primas e insumos que ingresan a los procesos de producción, el reaprovechamiento de los residuos que se generan, la innovación y desarrollo tecnológico, la producción limpia, la logística de retorno, consumo responsable y otras medidas que contribuyan a una mayor eficiencia en el manejo de los residuos en el país.

5) Precautorio: Cuando exista peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la

adopción de medidas eficaces preventivas para impedir la degradación del medio ambiente o la salud.

6) Acceso a la información: Las personas tienen derecho a acceder a la información que tengan las instituciones nacionales y municipales sobre la gestión de residuos. Asimismo, los generadores y prestadores de servicios estarán en el deber de informar a las autoridades sobre los riesgos e impactos a la salud y al ambiente asociados a estos.

7) Participación ciudadana: El Estado tiene el deber de garantizar y fomentar el derecho de las personas que habitan en República Dominicana a participar en forma activa, consciente, informada y organizada en la toma de decisiones y acciones tendientes a proteger el ambiente.

8) Fortalecimiento institucional: Mejorar las capacidades de las instituciones vinculadas a la gestión integral de residuos, para asegurar su sostenibilidad, mediante acciones articuladas a nivel local y nacional, con participación efectiva del sector privado y la ciudadanía.

9) Cultura ambiental: Acción de crear conciencia respecto a la incidencia de la gestión de los residuos sobre la calidad del ambiente y el establecimiento de hábitos compatibles con las actividades de minimización de residuos que se impulsen.

10) Sostenibilidad financiera: Todos los servicios de manejo de residuos tienen que ser pagados al igual que los daños ambientales, incluida su remediación, como condición indispensable para garantizar un servicio de calidad, minimizando la morosidad y diversificando las fuentes de financiamiento, considerando los fondos recaudados por las tasas, inversiones privadas, aportes de responsabilidad social empresarial, entre otros.

11) Promoción de mercados verdes: Desarrollar el mercado de gestión ambiental de residuos, servicios conexos e innovación y desarrollo de tecnologías, como base para estimular la inversión privada en el manejo de los residuos, así como la inversión pública para el desarrollo de las infraestructuras necesarias.

12) Formalización de las actividades de manejo de residuos: Todas las actividades del manejo de residuos, sean realizadas por personas individuales o asociadas, deben contar con las autorizaciones correspondientes, a fin de evitar la competencia desleal y garantizar una gestión responsable, mediante la aplicación de las medidas para prevenir los impactos ambientales y sociales negativos, la generación de condiciones adecuadas de salud y seguridad laboral.

13) Universalización del derecho al medio ambiente sano: Toda persona tiene el derecho a disfrutar de un medio ambiente sano con control de los residuos.

14) Jerarquía de la gestión de los residuos: Para los efectos de esta ley, y los reglamentos que de ella se deriven, la gestión integral de residuos se realizará de acuerdo al siguiente orden jerárquico:

a) Prevenir y minimizar la generación de residuos como un medio para evitar la contaminación y optimizar el uso de los recursos.

b) Reutilizar dando la máxima utilidad a los residuos, ya sea en la misma cadena productiva o en otra paralela, sin necesidad de destruirlos o deshacerse de ellos.

c) Valorizar los residuos por medio de distintos procedimientos, incluyendo la separación, la recuperación del material y su aprovechamiento energético. Se dará prioridad al aprovechamiento de la materia de reciclaje sobre el aprovechamiento energético, según criterios técnicos, ambientales, económicos y sociales.

d) Tratar los residuos generados antes de enviarlos a disposición final, cuando sea requerido.

e) Disponer la menor cantidad de residuos, de manera sanitaria y ambientalmente adecuada.

15) Libre competencia: El funcionamiento de los sistemas de gestión y la operación de los gestores en ningún caso podrá atentar contra la libre competencia.

16) Trazabilidad: Conjunto de procedimientos preestablecidos y autosuficientes que permiten conocer las cantidades y ubicación.

CAPÍTULO II
DE LAS DEFINICIONES

Artículo 4.- Definiciones. A los efectos de la presente ley se entenderá por:

1) Almacenamiento: Es el depósito temporal de residuos con carácter previo a su entrega al servicio de recolección y transporte, valorización o disposición final.

2) Análisis de emisiones: Determinación de las cantidades presentes de uno o más componentes de los gases emitidos por fuentes estacionarias en el manejo de residuos.

3) Aprovechamiento: Proceso industrial o manual mediante el cual los materiales recuperados de los residuos se incorporan al ciclo económico y productivo en la cadena de valor, sea como insumos de proceso o energía; sin poner en peligro la salud humana y sin utilizar métodos que puedan causar perjuicios al medio ambiente.

4) Autorización ambiental: Se refiere a todos los tipos de autorizaciones que en virtud de la Ley No.64-00, que crea la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se otorgan para la realización de distintas actividades, obras o proyectos que tengan el potencial de impactar al medio ambiente y los recursos naturales.

5) Composta: Producto obtenido por descomposición bioquímica aerobia de residuos orgánicos.

6) Coprocesamiento: Integración ambientalmente segura de los residuos y materiales a un proceso de producción distinto del que los generó, con la finalidad de ser aprovechado como energía o como materia y reducir en consecuencia el uso de combustibles fósiles y materias primas convencionales mediante sustitución.

7) Cuneteo: Proceso de remoción profunda de sedimentos acumulados en cunetas y contenes que ayuda a sanear y liberar el curso de los drenajes pluviales.

8) Disposición final: Proceso de depositar los residuos sólidos urbanos que ya no pueden ser valorizables, mediante técnicas de ingeniería para evitar la contaminación, daños y riesgos a la salud humana y al medio ambiente.

9) Empresa social: Empresa conformada por un grupo de personas que se integran con el objetivo de contribuir a la valorización de materiales reciclables, así como al manejo sustentable de los residuos; esta puede ser una asociación sin fines de lucro o una sociedad comercial constituida de acuerdo al marco legal vigente.

10) Envase: Es el componente o parte de un producto que cumple la función de contenerlo y protegerlo para su distribución, comercialización y consumo.

11) **(Modificado por la Ley No.98-25).** Estación de Transferencia: Es la instalación en la cual se descargan y transfieren los residuos sólidos de un vehículo de menor capacidad a otro de mayor capacidad para posteriormente transportarlos al sitio de disposición final ante una planta de valorización, relleno sanitario autorizado o proyecto integrado.

12) Generador: Persona física o jurídica, pública o privada, que, como resultado de sus actividades produce residuos al desarrollar procesos productivos, servicios, comercialización, importación y de consumo, entre otros.

13) Gestión integral de residuos: Conjunto articulado e interrelacionado de acciones normativas, operativas, financieras, de planeación, administrativas, sociales, educativas, monitoreo y evaluación para el manejo de los residuos, desde su generación hasta la disposición final, a fin de lograr beneficios ambientales, la optimización económica de su manejo, y su aceptación social, respondiendo a las necesidades y circunstancias de cada localidad o área geográfica.

14) Incineración: Proceso de oxidación térmica controlada de cualquier materia a altas temperaturas.

15) Lixiviado: Líquido que percola a través de la masa de los residuos sólidos, arrastrando materiales disueltos y suspendidos, generado por la humedad presente en los mismos y por el agua proveniente de la precipitación pluvial, la escorrentía y la descomposición de la materia orgánica. Puede dar lugar a la contaminación del suelo y de cuerpos de agua, provocando su deterioro y representar un riesgo potencial a la salud humana y de los demás organismos vivos.

16) Logística reversa: Es la planificación, implantación y control eficiente de un marco de actividades logísticas que se realizan desde el punto de consumo al punto de origen, mediante el cual se pretende recolectar, desmontar y procesar los productos terminados usados, dañados o que ya no satisfacen las necesidades de los consumidores, conocidos también como productos fuera de uso; maximizando el aprovechamiento del valor, su uso sostenible o en su caso una correcta eliminación.

17) Manejo integral de residuos: Las actividades de barrido, separación en la fuente, recolección, transporte, almacenamiento, transferencia, acopio, reutilización, reciclaje, coprocesamiento, tratamiento biológico, químico, físico, térmico, y disposición final de residuos, realizadas individualmente o combinadas, adaptado a las condiciones y necesidades de cada lugar, cumpliendo objetivos de valorización, eficiencia sanitaria, ambiental y tecnológica.

18) Materia prima secundaria: Material procedente de productos ya utilizados, residuos recuperados, reciclados y acondicionados o no para su uso como materia prima.

19) Material: Sustancia, compuesto o mezcla de ellos, que se usa como insumo y es un componente de productos de consumo, de envases, empaques, embalajes y de los residuos que estos generan.

20) Plantas de valorización energética: Son las plantas en que se emplean los residuos con la finalidad de aprovechar su poder calorífico, para la producción de energía.

21) Plan de manejo de residuos: Instrumento de política cuyo objetivo es minimizar la generación y maximizar la valorización de residuos bajo

criterios de eficiencia ambiental, tecnológica, económica y social, con fundamento en el diagnóstico básico para la gestión integral de residuos.

21-Bis) **(Agregado por la Ley 98-25).** Plantas de Valorización: Son plantas donde se procesan los residuos sólidos urbanos (RSU) con la finalidad de separar el material orgánico del inorgánico para su reutilización en la cadena de producción, como materia prima secundaria.

22) Prestador de servicio: Persona física o jurídica autorizada para brindar servicios de manejo de residuos mediante el cobro de una tarifa o tasa.

23) Prevención: El conjunto de medidas destinadas a evitar la generación de residuos sólidos, conseguir su reducción, o la de la cantidad de sustancias peligrosas o contaminantes presentes en ellos.

24) Producto prioritario: Sustancia u objeto que una vez transformado en residuo por su peligrosidad o presencia de recursos aprovechables, goza de un tratamiento distinto.

25) Productor del producto prioritario: Persona que, independientemente de la forma de comercialización:

a) Enajena un producto prioritario por primera vez en el mercado nacional.

b) Vende bajo marca propia un producto prioritario adquirido de un tercero que no es el primer distribuidor.

c) Importa un producto prioritario para su propio uso profesional.

26) Reciclaje: La transformación de los residuos sólidos dentro de un proceso de producción, para su fin inicial o para otros fines, incluido el compostaje y la biometanización, pero no la incineración con recuperación de energía.

26-bis) **(Agregado por la Ley 98-25).** Proyectos integrados: Son aquellos proyectos donde converge un relleno sanitario y una planta de valorización en el mismo recinto, el cual aporta eficacia para la disposición final de los residuos sólidos y la clasificación de los residuos valorizables.

27) Recicladores de base: Personas que de forma dependiente o independiente se dedican a las actividades de recolección y separación diferenciada de los residuos sólidos urbanos en la calle, centros de acopio, sitios de disposición final a cielo abierto, para su comercialización. Trabajan de manera informal.

28) Recolección selectiva: Sistema de recolección diferenciada de distintos tipos de residuos que permite valorizar de mejor manera los residuos recibidos.

29) Rehabilitación: Acción de recuperar o restituir la capacidad de un sitio que ha sido contaminado por residuos, procurando alcanzar su estado original antes de la contaminación.

30) Relleno sanitario: Es un método de disposición final que consiste en colocar los residuos en el sitio, compactar y cubrir los residuos sólidos urbanos mediante técnicas de ingeniería, con lo cual se prevé y controla los impactos que puedan causar los líquidos y gases producidos por efecto de la descomposición de la materia orgánica, con el fin de evitar la contaminación del ambiente y proteger la salud de la población.

31) Rellenos sanitarios compartidos: Es el relleno sanitario que usan varios municipios para tener una mayor eficiencia económica y ambiental.

32) Relleno seco: Es un método de disposición final que consiste en compactar, cubrir y colocar los residuos sólidos urbanos mediante técnicas de ingeniería, con lo cual se evita la generación de lixiviados y gases producidos por efecto de la descomposición de la materia orgánica, con el fin de evitar la contaminación del ambiente y proteger la salud de la población.

33) Remediación: Conjunto de medidas a las que se someten los sitios contaminados para eliminar, o reducir los contaminantes hasta un nivel seguro para la salud y el ambiente, o prevenir su dispersión sin modificarlos, de conformidad con lo que establece esta ley.

34) Residuo: Material sólido, semisólido, líquido, cuyo generador o poseedor debe o requiere deshacerse de él, y que puede o debe ser valorizado o tratado responsablemente o, en su defecto, ser manejado por sistemas de

disposición final autorizados y operados conforme a lo dispuesto en esta ley y los instrumentos jurídicos que de la misma emanen.

35) Residuos biodegradables: Aquellos provenientes de la materia orgánica que se descomponen de forma aeróbica o anaeróbica.

36) Residuos de manejo especial: Son los que se derivan de los productos considerados prioritarios en virtud de la presente ley, que estén sujetos al principio de responsabilidad extendida, los generados en los procesos productivos, que no son peligrosos y que tienen características de gran volumen, difícil manejo, o aquellos que son producidos por grandes generadores de residuos sólidos urbanos.

37) Residuos incompatibles: Aquellos que al entrar en contacto entre sí o al ser mezclados con agua u otros materiales o residuos reaccionan produciendo calor, presión, fuego, partículas, gases o vapores dañinos.

38) **(Modificado por la Ley No.98-25).** Residuos inorgánicos: Son residuos que no provienen de la materia orgánica, sino que han sido fabricados por el hombre, como por ejemplo vidrio, metales, neumáticos. plásticos, entre otros.

39) **(Modificado por la Ley No.98-25).** Residuos orgánicos: Son residuos de origen biológico. como por ejemplo carnes, cáscaras de frutas o verduras. restos de comida o alimento, cascarones de huevo, pan, tortillas, poda, ramas de árboles, aceite vegetal, entre otros.

40) Residuos peligrosos: Aquellos que poseen una o más de las características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad, o que contengan agentes biológico-infecciosos, conocidos como CRETIB, así como envases, recipientes, embalajes que hayan sido contaminados con residuos peligrosos, de conformidad con lo que se establece en esta ley. Igualmente, los que hayan sido clasificados como peligrosos en convenios internacionales de los que la República Dominicana sea parte.

41) Residuos sólidos urbanos: Aquellos generados en las viviendas, resultantes de las actividades domésticas, de los productos que consumen y de sus envases, empaques o embalajes; los residuos con características similares a los generados en los domicilios, que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos o en la vía pública; y los resultantes de la limpieza de las

vías y lugares públicos, siempre que no sean considerados por esta ley como residuos de otro tipo.

42) Residuos valorizables: Aquellos que tienen un valor comercial, con posibilidad de ser vendidos o utilizados, sea como materia o energía.

43) Reutilización: El empleo de un producto o material usado para el mismo fin que fue diseñado originalmente.

44) Transporte: Operación mediante la cual los residuos son trasladados en vehículos apropiados que aseguren el menor riesgo e impacto vial posible, desde la fuente de generación o lugar de almacenamiento a las instalaciones de tratamiento o disposición final.

45) Separación: Procedimiento mediante el cual se evita desde la fuente generadora que se mezclen los residuos, para facilitar el aprovechamiento de materiales valorizables.

46) Sitio de disposición final compartido: Cuando se realiza la disposición final entre tres o más municipios o distritos municipales que se agrupen, mediante cualquier instrumento legal, pudiendo abarcar territorios dentro y fuera de la provincia a la que corresponda.

47) Sitio contaminado: Aquel cuyas características físicas, químicas o biológicas han sido alteradas negativamente por la presencia de componentes de carácter peligroso de origen humano, en concentración tal que constituya un riesgo para la salud humana o el medio ambiente.

47-bis) **(Agregado por la Ley 98-25).** Transporte de transferencia: Es aquel transporte de residuos en un vehículo de mayor capacidad que se realiza desde la estación de transferencia hasta la planta de valorización, proyecto integrado o sitio de disposición final.

48) Valorización: Conjunto de acciones asociadas cuyo objetivo es el aprovechamiento de los recursos, sean materiales o energéticos, contenidos en los residuos, que representen un beneficio económico, sin poner en peligro la salud humana y sin utilizar métodos que puedan causar perjuicio al medio ambiente.

49) Vertedero o botadero a cielo abierto: Lugar donde se disponen los residuos sin ningún control ni medidas de seguridad para la salud ni el medio ambiente y que constituye una fuente de contaminación eminente.

CAPÍTULO III
DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS RESIDUOS Y SUS GENERADORES

Artículo 5.- Clasificación de residuos. Los residuos se clasifican por tipo de residuo y por tipo de generador.

Artículo 6.- Clasificación por tipo de residuos. Los residuos se clasifican en:

1) Residuos sólidos urbanos.

2) Residuos de manejo especial.

3) Residuos peligrosos.

Artículo 7.- Residuos sólidos urbanos. Los residuos sólidos urbanos son aquellos generados en las viviendas, resultantes de las actividades domésticas, de los productos que consumen y de sus envases, empaques o embalajes; los residuos con características similares a los generados en los domicilios, que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos o en la vía pública; y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos, siempre que no sean considerados por esta ley como residuos de otro tipo.

Artículo 8.- Tipos de residuos sólidos urbanos. Los tipos de residuos sólidos urbanos podrán clasificarse en tres tipos:

1) Residuo Orgánico: Residuos que se descomponen naturalmente y tienen la propiedad de poder degradarse rápidamente, transformándose en materia orgánica; estos residuos con valorizables.

2) Residuos no valorizables: Aquellos que, por las condiciones de mercado existentes, por el desarrollo de la tecnología o por condiciones sanitarias no es posible su aprovechamiento.

Artículo 9.- Residuos de manejo especial. Los residuos de manejo especial son aquellos que se derivan de los productos considerados prioritarios en virtud de la presente ley, que estén sujetos al principio de responsabilidad extendida, los generados en los procesos productivos, que no son peligrosos y que tienen características de gran volumen.

Artículo 10.- Tipos de residuos de manejo especial. Para efectos de la presente ley, se consideran residuos de manejo especial los productos prioritarios que mediante reglamento establezca el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, entre ellos:

1) Los subproductos no esperados, productos fuera de especificación, insumos deteriorados, restos, rechazados, mermas y otros residuos sólidos generados en los procesos productivos industriales, comerciales y de servicios, que sean considerados como no residuos peligrosos.

2) Residuos de servicios de salud, generados por los establecimientos que realicen actividades médico-asistenciales a las poblaciones humanas o animales, centros de investigación, con excepción de los residuos biológicos e infecciosos.

3) Residuos generados por las actividades pesqueras, agrícolas, silvícolas, forestales, avícolas ganaderas, incluyendo los residuos de los insumos utilizados en esas actividades y los derivados del sacrificio de animales considerados como no peligrosos.

4) Residuos de los servicios de transporte, así como los generados a consecuencia de las actividades que se realizan en puertos, aeropuertos, terminales ferroviarias y portuarias y en las aduanas considerados como no peligrosos.

5) Lodos provenientes del tratamiento de aguas urbanas o industriales no peligrosas.

6) Residuos eléctricos y electrónicos provenientes de los productos usados, caducados o retirados del comercio, que requieren de corriente eléctrica o campos electromagnéticos para su operación o funcionamiento, incluyendo sus aditamentos, accesorios, periféricos, y consumibles que los componen.

7) Residuos de la construcción, mantenimiento o demolición en general.

8) Residuos de neumáticos.

9) Los generados por tiendas departamentales o centros comerciales en grandes volúmenes.

10) Los sujetos a programas de responsabilidad extendida.

11) Las chatarras.

12) Los residuos generados de eventos masivos, tales como propaganda, pancartas, carteles, volantes, entre otros.

13) Otros que se especifiquen en el reglamento derivado de esta ley.

Artículo 11.- Residuos peligrosos. Se establecen como residuos peligros aquellos que poseen una o más de las características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad, o biológicos infecciosos, conocidos como residuos CRETIB, así como envases, recipientes, embalajes que hayan sido contaminados con residuos peligrosos, de conformidad con la presente ley.

Párrafo.- El reglamento de la presente ley deberá especificar la forma de determinar las características de los residuos para ser considerados peligrosos, incluyendo los listados de los mismos y fijando los límites de concentración de las sustancias contenidas en ellos, con base en las evidencias acerca de la peligrosidad y riesgo que representen.

Artículo 12.- Clasificación de los residuos por tipo de generador. A fines de la presente ley, los generadores de acuerdo a la fuente de generación, se clasifican en:

1) Microgenerador: Persona física o jurídica en un establecimiento industrial, comercial o de servicios que genere una cantidad de hasta cuatrocientos kilogramos en peso bruto total de residuos al año o su equivalente en otra unidad de medida.

2) Pequeño generador: Persona física o moral que genere una cantidad igual o mayor a cuatrocientos kilogramos y menor a diez toneladas en peso bruto total de residuos al año o su equivalente en otra unidad de medida.

3) Gran generador: Persona física o moral que genere una cantidad igual o superior a diez toneladas en peso bruto total de residuos al año o su equivalente en otra unidad de medida.

TÍTULO II
DE LAS ATRIBUCIONES Y RESPONSABILIDADES

CAPÍTULO I
DE LAS ATRIBUCIONES Y RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO RECTOR

Artículo 13.- La autoridad rectora. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales es la autoridad rectora de la política nacional y la regulación de la gestión de residuos, de acuerdo a los principios establecidos en la presente ley.

Artículo 14.- Atribuciones del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales será la autoridad de aplicación en materia de residuos, con potestad para regular, dirigir y controlar la aplicación de la presente ley, y le corresponderá:

1) Elaborar y dar seguimiento a todos los instrumentos de planeación y política para la gestión integral de residuos previstos en el marco de esta ley.

2) Elaborar el Plan Nacional para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

3) Formular, conducir y evaluar políticas públicas en materia de residuos sólidos.

4) Impulsar programas permanentes para la recuperación y eliminación de los desechos del fon (foam) y las fundas plásticas y cualquier otro residuo contaminante.

5) Expedir y, en su caso, adecuar conforme a esta ley y su reglamento las normas e instrumentos legales para regular el manejo de residuos, a fin de prevenir la contaminación ambiental y proteger la salud humana.

6) Fomentar e implementar la coordinación interinstitucional para una gestión integral de los residuos, insertándola en una acción ambiental pública, para optimizar e integrar coherentemente los esfuerzos y los recursos en esa materia.

7) Definir los indicadores de cumplimiento en materia de gestión integral de residuos.

8) Evaluar en forma continua las políticas, los planes y los programas asociados a la gestión integral de residuos.

9) Emitir la declaración de remediación o rehabilitación ambiental de sitios contaminados por residuos.

10) Expedir los registros de generador para las actividades, instalaciones y proyectos relacionados al manejo de residuos especiales y peligrosos.

11) Aprobar los planes de manejo de residuos, públicos y privados, así como los Planes Municipales de Gestión Integral de Residuos (PMGIR).

12) Apoyar técnicamente a los ayuntamientos y juntas de distritos municipales en la elaboración de sus Planes Municipales de Gestión Integral de Residuos (PMGIR).

13) Crear planes y estrategias para la gestión de los residuos.

14) Diseñar, implementar, monitorear y evaluar los instrumentos de gestión que le correspondan en materia de residuos.

15) Verificar el cumplimiento de la normativa en la materia de su competencia e imponer las medidas correctivas, de seguridad, sanciones que, en su caso correspondan.

16) Elaborar y actualizar el diagnóstico nacional de residuos sólidos.

17) Elaborar los estudios para determinar los costos de operación del manejo de residuos sólidos urbanos.

18) Elaborar los reglamentos para la determinación de la fórmula de cálculo de la tarifa para el manejo de los residuos sólidos urbanos, incorporando obligatoriamente factores diferenciadores con relación a la cantidad de residuos generados, niveles de ingresos y beneficios logrados por las actividades que desarrollan, tipo de actividad productiva y cantidad generada.

19) Definir líneas de acción y la aplicación de incentivos financieros para promover proyectos de manejo de residuos públicos, privados o mixtos.

20) Apoyar técnicamente a los gobiernos locales en la implementación de sus obligaciones derivadas de la aplicación de esta ley.

21) Monitorear el cumplimiento de los planes de manejo de residuos.

22) Promover la investigación científica y el desarrollo tecnológico en materia de residuos.

23) Crear la estructura institucional para coordinar el Sistema Nacional de Gestión Integral de Residuos.

24) Autorizar los permisos bajo su competencia derivados de la aplicación de la presente ley.

25) Las demás atribuciones que se establezcan en esta ley, su reglamento, normas técnicas que de ellos emanen y otras leyes que resulten aplicables.

Artículo 15.- Creación del departamento para la Gestión Integral de los Residuos. Se crea el Departamento para la Gestión Integral de Residuos, como unidad administrativa del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales encargada de cumplir y hacer cumplir las obligaciones derivadas para la aplicación de la presente ley, especialmente las que corresponden a este ministerio.

Artículo 16.- **(Modificado por la Ley No.98-25).** Atribuciones de los ayuntamientos y juntas de distritos municipales. Los ayuntamientos y juntas de distritos municipales son los responsables de:

1) Establecer y aplicar, en el ámbito de su demarcación, el Plan Municipal de Gestión Integral de Residuos (PMGIR), con la participación de representantes de los

distintos sectores sociales, compatibilizando con las políticas de desarrollo local y nacional, así como los planes de reducciones de emisiones de gases de efecto invernadero, que ayuden a enfrentar el cambio climático, los cuales deberán observar lo dispuesto en el Plan Nacional para la Prevención y Gestión Integral de Residuos Sólidos.

2) Aprobar las ordenanzas municipales para regular la clasificación, recolección selectiva y disposición final de residuos, las cuales deberán responder a los objetivos de esta ley y su reglamento y al Plan Nacional para la Prevención y Gestión Integral de Residuos Sólidos.

3) Garantizar que en su territorio se provea del servicio de recolección de residuos en forma selectiva, accesible, periódica y eficiente para todos los habitantes, así como de centros de recuperación de materiales, con especial énfasis en los de pequeña y mediana escala para la posterior valorización.

4) Proveer de los servicios de cuneteo, barrido de calles, vías, espacios públicos, ríos y playas cuando corresponda.

5) Impulsar sistemas alternativos para la recolección selectiva de residuos valorizadles como contenedores o receptores, entre otros.

6) Promover las alianzas público privadas, contratos o convenios de una o más de las actividades que comprende la prestación de los servicios de manejo integral de los residuos sólidos urbanos.

7) Verificar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de residuos sólidos urbanos, imponer las sanciones y medidas de seguridad que resulten aplicables de acuerdo a su atribución, gestionando el apoyo de la estructura de defensa de los intereses del Estado para su aplicación de acuerdo a las disposiciones emitidas su por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

8) Fijar las tasas o arbitrios por los servicios de manejo de residuos que incluyan los costos para realizar una gestión integral de estos, de conformidad con el plan municipal para la gestión integral de residuos, esta ley y su reglamento, y en proporción con la cantidad y la calidad de los residuos generados, asegurando el fortalecimiento de la infraestructura necesaria para brindar dichos servicios garantizando y su autofinanciamiento.

9) Establecer el sistema de cobro de manejo de los residuos sólidos urbanos.

10) Efectuar el cobro de los servicios de manejo integral de los residuos sólidos urbanos y destinar los ingresos a la operación y al fortalecimiento de los mismos.

11) Promover la capacitación y realizar campañas educativas de sensibilización de los habitantes del municipio para fomentar la cultura de recolección separada, de limpieza de los espacios públicos y de gestión integral de residuos.

12) Establecer convenios con microempresas, cooperativas, organizaciones de mujeres y otras organizaciones o empresas locales, para que participen en el proceso de gestión de los residuos.

13) Promover e implementar programas de separación en la fuente y recolección selectiva de los residuos en el ámbito de su demarcación, con la inclusión de los recolectores de base. De igual manera se promoverá un programa en las alcaldías y distritos municipales para el uso de fundas de depósitos de residuos hechas con materia prima reciclada, recolectada en el país con cargos a los fondos establecidos en esta ley que le proporcionará el Fideicomiso DO Sostenible.

14) Diseñar, implementar, evaluar y monitorear los instrumentos de gestión que le correspondan de conformidad con la competencia atribuida.

15) **(Modificado por la Ley No.98-25).** Promover iniciativas junto con otros ayuntamientos y juntas de distritos municipales bajo el formato de mancomunidad, o acuerdos conjuntos, para generar economías de escala, menores impactos ambientales y sociales, para mayor eficiencia en el manejo de los residuos sólidos urbanos. La creación de acuerdos de Mancomunidades o acuerdos conjuntos entre varios ayuntamientos o juntas de distritos municipales, cuando tenga como objetivo el reconocimiento de un relleno sanitario será para un Unico exclusivo dentro de una región a la que pertenezcan, en el cual deberán ser vertidos los residuos sólidos urbanos. La aprobación de nuevos acuerdos está supeditada al reconocimiento de los acuerdos existentes durante todo el tiempo da su vigencia. Los Ayuntamientos o las Juntas de Distritos Municipales que hayan suscrito acuerdos de utilización para un relleno sanitario de residuos sólidos urbanos del país, no podrá emitir nuevas autorizaciones, ni otorgar no objeción, para la instalación en sus demarcaciones de otros rellenos sanitarios mientras se encuentren vigentes dichos acuerdos.

16) Notificar al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales la contaminación de suelos con materiales y residuos peligrosos.

Párrafo I.- En el caso que el ayuntamiento o junta de distrito no preste el servicio de recolección y transporte de residuos sólidos urbanos, manera directa, deberá otorgar la correspondiente licencia o permiso de operación, supervisar, monitorear y evaluar la prestación del servicio por parte del ente contratado y aplicar las sanciones correspondientes en caso de incumplimiento.

Párrafo II.- La entrada en vigencia y aplicación de los Planes Municipales de Gestión Integral de Residuos (PMGIR) deberá recoger y reconocer los acuerdos vigentes para la utilización de rellenos sanitarios, proyectos integrados y sitios de disposición final de residuos sólidos urbanos celebrados por las autoridades municipales con anterioridad, igualmente, deberán ser recogidos y reconocidos los acuerdos, resoluciones y disposiciones municipales anteriores relativos a tarifas a cobrar por los servicios de transporte, recogida y disposición final.

CAPÍTULO II
DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS GENERADORES Y PRESTADORES DE SERVICIO

Articulo 17.- **(Modificado por la Ley No.98-25).** Responsabilidad del generador de manejo integral de los residuos. El generador es el responsable del manejo de los residuos de su generación hasta su disposición final, y quien deberá:

1) Reducir la generación de los residuos que produce.

2) Separar los residuos en la fuente.

3) Apoyar los programas que el Estado impulse para gestionar de manera sostenible los residuos que se generen en el país.

Párrafo I.- Para el caso de los generadores de residuos sólidos urbanos, pagar al ayuntamiento y juntas de distritos municipales por el servicio de recolección y transporte, transferencia, tratamiento, valorización y disposición final de residuos sólidos urbanos, cuando independientemente de la modalidad, servicio directo o vía contratista, el servicio sea prestado por el ayuntamiento o junta distrital.

Párrafo II.- Para el caso de los generadores no domiciliarios de residuos de manejo especial y residuos peligrosos, contratar, pagar y garantizar que la recolección, transporte, transferencia, tratamiento, valorización o disposición final de los residuos se realice por gestores autorizados. En el caso de vehículos o sistemas propios de manejo, deberá contar con la autorización emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Párrafo III.- En el caso de que se contraten los servicios de manejo y disposición final de los residuos con gestores debidamente autorizados por la autoridad competente, los residuos deberán ser entregados de manera íntegra, no pudiendo el generador hacer uso directo de los mismos para procesos de valorización o aprovechamiento, excepto cuando se trate de utilización de residuos para aprovechamiento interno o procesos industriales del mismo generador.

Párrafo IV.- Los generadores de residuos que transfieran estos a empresas de servicios irregulares o no autorizadas, responderán por los daños ocasionados al ambiente.

Párrafo V.- Los generadores de residuos sólidos urbanos acatarán las medidas establecidas por los ayuntamientos en sus reglamentos y ordenanzas municipales, en la medida en que no sean contraria a la presente ley.

Párrafo VI.- Tanto los generadores de Residuos Sólidos Urbanos (RSU) como los generadores de residuos especiales deberán pagar por la recolección y transporte de manera oportuna a la municipalidad o a los gestores autorizados.

Artículo 18.- Responsabilidad de la empresa prestadora de servicio. . La empresa prestadora de servicio es responsable de:

1) Estar registrada ante el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y, para el caso de residuos sólidos urbanos, la empresa tendrá que contar con la autorización administrativa del ayuntamiento.

2) Recolectar, transportar, transferir, tratar o disponer los residuos, sin generar contaminación de ningún tipo al ambiente.

3) Cumplir las leyes, reglamentos y normas técnicas relacionadas al tema de los residuos, de acuerdo al tipo de servicio que realice.

4) Apoyar los programas que el Estado impulse para gestionar de manera sostenible los residuos que se generen en el país.

5) Declarar el tipo, cantidad, costos, tarifa del servicio, origen, tratamiento y destino de los residuos.

TÍTULO III
DE LOS INSTRUMENTOS DE POLÍTICA PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

CAPÍTULO I
DE LOS INSTRUMENTOS DE POLÍTICA

Artículo 19.- Instrumentos de política. Para los objetivos de esta ley, se consideran instrumentos de política para la gestión integral de residuos los siguientes:

1) El Sistema Nacional para la Gestión Integral de los Residuos.

2) Inventarios y diagnósticos de residuos.

3) Plan Nacional de Gestión Integral de los Residuos.

4) El Programa Nacional de Remediación de Sitios Contaminados.

5) Planes municipales para la gestión integral de los residuos sólidos.

6) El Subsistema de Información Ambiental de los Residuos.

7) Instrumentos económicos para la gestión integral de residuos.

8) Los planes de comunicación para la educación y la participación social.

9) El Plan para la Inclusión Social o Reciclaje Inclusivo.

10) Programas de responsabilidad extendida del productor, importador y comercializador.

CAPÍTULO II
DEL SISTEMA NACIONAL PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

Artículo 20.- Creación del Sistema Nacional para la Gestión Integral de los Residuos. Se crea el Sistema Nacional para la Gestión Integral de los Residuos (SINGIR), como instrumento de gestión que propicia la coordinación interinstitucional y municipal que tiene por objeto generar recomendaciones para la gestión integral de los residuos en los distintos ámbitos del gobierno, a efectos de lograr la homologación nacional en la gestión integral de los residuos, la cobertura total de los servicios, la disminución de riesgos y pasivos ambientales.

Artículo 21.- Funcionamiento del Sistema Nacional para la Gestión Integral de los Residuos (SINGIR). El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, junto con el Ministerio de Salud Pública, el Ministerio de Educación, la Federación Dominicana de Municipios (FEDOMU), la Federación Dominicana de Distritos Municipales (FEDODIM) y la Liga Municipal Dominicana, asumirá la coordinación de las políticas y planes de prevención y gestión integral de residuos a nivel nacional.

Párrafo.- El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, asume la Secretaría del Sistema Nacional para la Gestión Integral de Residuos. Sus principales funciones son:

1) Establecer la coordinación interinstitucional, interministerial y municipal, relativa a la gestión integral de los residuos.

2) Generar soluciones a los problemas sanitarios y costos originados en cualquiera de las etapas del manejo de los residuos, incluyendo la rehabilitación y remediación de vertederos a cielo abierto u otros sitios contaminados.

3) Analizar las propuestas de autoridades, ayuntamientos, juntas de distritos municipales, sector privado y social, respecto a los instrumentos económicos con el objetivo de desarrollar los mercados potenciales de residuos aprovechables, la consolidación de mercados de reciclaje y la disminución de los residuos destinados a disposición final.

4) Impulsar y, en su caso, consolidar las empresas sociales así como fomentar su participación en el manejo de los residuos.

5) Brindar asistencia técnica y asesoría a las distintas instituciones del Estado que lo soliciten.

6) Las demás que señale la ley y cuyos objetivos contribuyan al fortalecimiento de la gestión integral de los residuos.

CAPÍTULO III
DE LOS INVENTARIOS Y DIAGNÓSTICOS DE LOS RESIDUOS

Artículo 22.- Objeto de los inventarios y diagnósticos de residuos. Los inventarios y el diagnóstico de los residuos son instrumentos de la política que tienen por objeto contar con información oportuna, actualizada y efectiva para la toma de decisiones de la Política Nacional para la Gestión Integral de los Residuos.

Artículo 23.- Diagnóstico básico. El diagnóstico básico implica el análisis y procesamiento de la información generada en los inventarios, de tal manera que se precise si la capacidad y efectividad de la infraestructura disponible es la necesaria para satisfacer la demanda requerida para el manejo sustentable de los residuos, las áreas de oportunidad y las necesidades para, en su caso, satisfacer dicha demanda.

Artículo 24.- Información de inventarios y diagnósticos. La autoridad ambiental deberá realizar los inventarios y diagnósticos de los residuos de su competencia de conformidad con la clasificación establecida, con el apoyo de la Liga Municipal Dominicana, los ayuntamientos y las juntas de distritos municipales.

Párrafo I.- El reglamento de esta ley deberá indicar qué información específica deben incluir los inventarios y diagnósticos.

Párrafo II.- La información de los inventarios y diagnósticos integrará el contenido del Subsistema de Información Ambiental de los Residuos.

CAPÍTULO IV
PLAN NACIONAL DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS

Artículo 25.- Objetivo del Plan Nacional de Gestión Integral de Residuos. El Plan Nacional para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos será el marco

de acción que oriente las acciones estatales, fije las prioridades, establezca los lineamientos y las metas que orientarán, sistematizarán e integrarán los diferentes planes municipales, programas sectoriales, proyectos e iniciativas públicas.

Párrafo.- El Plan será elaborado para un periodo de diez años y deberá revisarse al menos cada tres años.

Artículo 26.- Contenido del Plan. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales elaborará el Plan Nacional de Gestión Integral de Residuos, en el que se incluirá:

1) El diagnóstico con la determinación de la cantidad de residuos sólidos producidos por tipo de residuos, los lugares e instalaciones apropiados para la disposición de los residuos sólidos, las condiciones de las diferentes etapas de manejo, la estimación de los costos de las operaciones, valorización para cada una de las fases del manejo integral de residuos.

2) Las estrategias y objetivos específicos que permita la reducción, reutilización, reciclaje y valorización.

3) Metas e indicadores para evaluar la eficiencia del plan, así como los mecanismos para su actualización.

4) Las medidas a adoptar para conseguir dichos objetivos.

5) Los medios de financiamiento, incluyendo los de pagos compensatorios.

6) El procedimiento de evaluación y revisión, incluyendo sus indicadores.

7) Las acciones en materia de educación, difusión y concienciación ciudadana.

8) Las acciones para prevenir la contaminación de sitios.

9) Las acciones que se emprenden para instrumentar el reciclaje inclusivo, a través de la creación de empresas sociales y su participación en el manejo de los residuos.

10) Otros elementos que especifique el reglamento.

Artículo 27.- Aprobación del Plan Nacional de Gestión Integral de Residuos. El Plan Nacional de Gestión Integral de Residuos será aprobado por el Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Artículo 28.- Participación en elaboración del plan. Los representantes de los distintos sectores sociales participarán en la formulación de los programas y acciones que conduzcan a la prevención, reducción, reutilización, reciclaje y valorización en el manejo de residuos, de conformidad a las disposiciones de esta ley, y en cumplimiento a los convenios internacionales en la materia, de los que República Dominicana sea parte. En la elaboración del plan se incluirá un período de socialización con los sectores involucrados.

CAPÍTULO V
DEL PROGRAMA NACIONAL DE REMEDIACIÓN Y REHABILITACIÓN DE SITIOS CONTAMINADOS

Artículo 29.- Programa Nacional de Remediación y Rehabilitación de Sitios Contaminados. El Programa Nacional de Remediación y Rehabilitación de Sitios Contaminados es el instrumento de política que tiene por objeto prevenir la contaminación de sitios, mitigar los riesgos a la salud y al ambiente de sitios contaminados, así como establecer las acciones de remediación y rehabilitación que sean necesarias.

Párrafo I.- El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales elaborará el inventario de sitios contaminados con residuos o materiales peligrosos, identificados en todo el territorio nacional, a fin de ser incorporados en el Programa Nacional de Remediación y Rehabilitación de Sitios Contaminados.

Párrafo II.- Los ayuntamientos y las juntas de distritos municipales tienen la responsabilidad de reportar al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales aquellos sitios contaminados que se localicen en sus municipios, a efecto de que sean integrados en el Programa Nacional referido en este artículo.

Párrafo III.- El reglamento de esta ley establecerá los criterios, contenido, indicadores y acciones que se incluirán en este programa.

CAPÍTULO VI
DE LOS PLANES MUNICIPALES PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS

Artículo 30.- Planes municipales para la gestión de residuos. Los planes municipales para la gestión integral de residuos son el instrumento que orientará las acciones de los ayuntamientos para la gestión integral de residuos en el municipio; se elaborarán a partir de los lineamientos del Plan Nacional de Gestión Integral de Residuos (PLANGIR), conforme a la demarcación territorial de cada municipio o distrito municipal y se deben formular en coordinación con los actores públicos y sociales del territorio, contando con el apoyo técnico del Ministerio de Medio Ambiente y de la Liga Municipal Dominicana. Estos planes podrán ser formulados en forma mancomunada entre dos o más municipalidades.

CAPÍTULO VII
DEL SUBSISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN DE RESIDUOS

Artículo 31.- Subsistema Nacional de Información de Residuo. El Subsistema de Información de Residuos dentro del Sistema Nacional de Información de Medio Ambiente y Recursos Naturales referido en la Ley No.64-00, del 18 de agosto de 2000, que crea la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, cuyo objeto es alimentarlo y complementarlo con información relativa a la gestión integral de residuos a nivel nacional. Los ministerios, los ayuntamientos y las juntas de distritos municipales favorecerán a su implementación y contenido en el ámbito de sus respectivas competencias.

Párrafo.- La actualización es permanente, a efectos de convertirse en una fuente de información oportuna, capaz de responder a las necesidades nacionales para la gestión integral de los residuos.

Artículo 32.- Informes del subsistema de residuos. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales elaborará un reporte anual de la información contenida en el subsistema, poniendo de relieve los aspectos de salud, bienestar, inclusión social y cambio climático a los que hace referencia la ley, que será presentado en el primer año posterior al año informado.

CAPÍTULO VIII
DE LOS INSTRUMENTOS ECONÓMICOS PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS

Artículo 33.- Aplicación de instrumentos económicos. La aplicación de instrumentos económicos se considera una herramienta de políticas públicas, cuyo objetivo es incentivar la participación de los diversos sectores de la sociedad en la aplicación de esta ley, generar las necesidades de inversión para el desarrollo de la infraestructura requerida, garantizar la sostenibilidad financiera, asegurar la calidad en la gestión integral de los residuos, la incorporación del mercado de reciclaje a la economía formal, la inclusión de empresas sociales en este mercado, la apertura de empresas y generación de empleos, así como el despliegue de investigación y desarrollo tecnológico para la prevención en la generación de residuos, la transformación de residuos en materiales valorizables, así como la caracterización, remediación y rehabilitación de sitios contaminados.

Artículo 34.- Formulación de instrumentos económicos. Los instrumentos económicos son formulados y aplicados para que las personas físicas o jurídicas asuman los beneficios y costos ambientales que generen sus actividades económicas, incentivándolas a realizar acciones que favorezcan la conservación de los recursos naturales y la salud.

Artículo 35.- Promoción y priorización de actividades. Las autoridades competentes promoverán y priorizarán el manejo ecoeficiente de los residuos, especialmente en los aspectos de minimización, reducción de insumos y materias primas, optimización de procesos industriales, valorización energética y consumo responsable. Se consideran aquellas actividades relacionadas con:

1) El ahorro de consumo de recursos naturales por la incorporación de sistemas, equipos, tecnologías, u otros destinados al aprovechamiento de los residuos.

2) Las acciones y desarrollo de tecnología para la transformación de residuos en materias primas.

3) Las acciones y desarrollo de tecnología para aprovechamiento energético de los residuos sin potencial para reciclaje.

4) La investigación científica y tecnológica, incorporación, innovación o utilización de mecanismos, equipos y tecnologías que tengan por objetivo evitar, reducir o controlar la contaminación generada por los residuos.

5) Las empresas que se acojan al régimen de responsabilidad extendida del productor, importador y comercializador de los productos definidos por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y por esta ley.

6) Los proyectos de coprocesamiento que utilicen los residuos como combustible alterno, mediante procesos no contaminantes.

7) Los proyectos que reduzcan los gases de efecto invernadero, generados en cualquier proceso del manejo de residuos.

Párrafo. - Los proyectos de inversión relacionados al manejo de residuos pueden incursionar al Mercado de Valores de la República Dominicana para su financiamiento, debiendo cumplir con la legislación sectorial aplicable.

Artículo 36.- **(Modificado por la Ley No.98-25).** Contribución especial para la gestión integral de residuos. Mediante la presente ley se establece que, toda persona jurídica o entidad, incluyendo asociaciones sin fines de lucro y otros patrimonios autónomos y entidades gubernamentales, así como cualquier otra entidad que reporte anualmente sus ingresos a la Dirección General de Impuestos Internos, deberá pagar una contribución especial obligatoria en base a sus ingresos, con el objetivo de crear un fondo para mitigar los efectos negativos de la actual disposición de los residuos y desarrollar un sistema integral de gestión de los mismos.

Párrafo I.- Los aportes a que se refiere la parte capital del presente artículo deberán realizarse de acuerdo a los ingresos correspondientes al ejercicio fiscal de que se trate, conforme a lo siguiente:

1) Persona jurídica o entidad con ingresos de hasta un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00) aportarán tres mil pesos dominicanos (RD$3,000.00).

2) Persona jurídica o entidad con ingresos de un millón un peso dominicano (RD$1,000,001.00) hasta diez millones de pesos dominicanos (RD$10,000,000.00) aportarán seis mil pesos dominicanos (RD$6,000.00).

3) Persona jurídica o entidad con ingresos de: diez millones de pesos dominicanos (RD$10,000,001.00) hasta veinticinco millones de pesos dominicanos (RD$25,000,000.00) aportarán veinte mil pesos dominicanos (RD$20,000.00).

4) Persona jurídica o entidad con ingresos de: veinticinco millones un peso dominicano (RD$25,000,001.00) hasta cincuenta millones de pesos dominicanos (RD$50,000,000.00) aportarán ciento cincuenta y cinco mil pesos dominicanos (RD$155,000.00).

5) Persona Jurídica o entidad con ingresos de: cincuenta millones un peso dominicano (RD$50,000,001.00) hasta cien millones de pesos dominicanos (RD$100,000,000.00) aportarán doscientos sesenta mil pesos dominicanos (RD$260,000.00).

6) Persona jurídica o entidad con ingresos de: cien millones un peso dominicano (RD$100,000,001.00) en adelante aportarán seiscientos setenta y cinco mil pesos dominicanos (RD$675,000.00).

Párrafo II.- Los montos previstos en el presente articulo serán indexados anualmente, conforme el índice de precios al consumidor (IPC) publicado por el Banco Central de la República Dominicana.

Párrafo III.- La contribución establecida en este artículo es de carácter obligatorio para toda persona jurídica e institución pública o privada domiciliada en el territorio nacional, amparada en cualquier régimen fiscal, independientemente de que perciban o no beneficios y entrará en vigencia a partir del cierre fiscal del año 2025.

Párrafo IV.- La contribución será liquidada anualmente por las personas jurídicas de naturaleza privada ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). No obstante, podrá optarse por realizar la liquidación de manera semestral, en los meses de junio y diciembre de cada año. La DGII deberá traspasar los montos recaudados por dicha contribución dentro de los treinta días siguientes a su recepción, a la Tesorería Nacional de la República Dominicana, quien a su vez deberá transferirlo inmediatamente a la cuenta de Fideicomiso creada mediante la presente ley.

Párrafo V.- En el caso de la contribución especial que deberán pagar las instituciones públicas, la Dirección General de Presupuesto (DIGEPRES) determinará anualmente del fondo general del presupuesto, el monto correspondiente a dicha

contribución, el cual deberá ser una suma similar a lo recaudado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por concepto de contribución especial, del ejercicio del año fiscal anterior. Estos fondos serán asignados y transferidos a las cuentas del Fideicomiso creado mediante la presente ley, vía el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no pudiendo estos recursos ser utilizados para otros fines.

Párrafo VI.- Queda establecido que del monto la contribución especial de las instituciones públicas por parte del Estado estará destinados para la contribución especial que se otorgará a las alcaldías y distritos municipales, para el pago de sus relacionados con la gestión de los residuos sólidos urbanos. Asimismo, la contribución especial de las personas jurídicas de naturaleza privada, así como un porcentaje de la contribución a cargo de las instituciones públicas, estará destinado para solventar el pago de las operaciones de las estaciones de transferencias, de los rellenos sanitarios, de los gestores de las plantas de valorización de residuos sólidos urbanos (RSU), de los proyectos integrados, gastos de administración y operación del fideicomiso y otros proyectos afines a la Gestión Integral de residuos Sólidos, previa aprobación del Consejo Directivo del Fideicomiso.

Artículo 37.- Creación del fideicomiso para la gestión integral de residuos. Se crea un fideicomiso destinado a la gestión integral de residuos conforme a la Ley No. 189-11, para el desarrollo del mercado hipotecario y el fideicomiso en la República Dominicana, su reglamento de aplicación No.95-12, y la Ley No.249-17, del Mercado de Valores de la República Dominicana.

Párrafo I.- Para los fines dispuestos por el artículo 128, numeral 2), literal d), de la Constitución de la República, con la promulgación y entrada en vigencia de esta ley autoriza automáticamente la creación del fideicomiso para la gestión integral de residuos sólidos, quedando facultado y autorizado de pleno derecho el Poder Ejecutivo para realizar las gestiones y suscribir los actos necesarios para su constitución y funcionamiento, así como para la transferencia a dicho patrimonio de los bienes y activos indicados en la presente ley, donaciones o aportes procedentes de cualquier aporte público o privado, nacional o internacional, y otros que se establezcan en el acto constitutivo del fideicomiso o en el reglamento de esta ley.

Párrafo II.- El fideicomiso se constituirá conforme la Ley No. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, su Reglamento No.95-12 y la Ley No.249-17, del Mercado de Valores de la República

Dominicana. Dentro de su objeto constará que podrá incursionar en el Mercado de Valores como alternativa de financiamiento.

Articulo 38.- **(Modificado por la Ley No.98-25).** Objeto del Fideicomiso. El Fideicomiso Público-Privado para la Gestión Integral de Residuos Sólidos tendrá los siguientes objetivos:

1) Operar y gestionar el fondo destinado a la gestión integral de residuos sólidos, a la operación de estaciones de transferencia, cierre de vertederos a cielo abierto, rellenos sanitarios, proyectos integrados y transporte de transferencia de residuos sólidos urbanos, este último sólo en los casos de las intervenciones puntuales realizadas por el Fideicomiso, en virtud de lo establecido en la presente ley.

2) Gestionar adecuadamente los montos recaudados provenientes de la Constitución Especial para la Gestión de Residuos Sólidos, recibidos, a través de la Tesorería Nacional, y otros fondos provenientes de la Tesorería Nacional, y otros fondos provenientes de las tarifas en las estaciones de transferencias y rellenos sanitarios. Quedando prohibido la realización de préstamos o aportes no reembolsables a ninguna categoría de proyectos privados ni a entidades con fines lucrativos.

3) Efectuar los pagos mensuales de manera oportuna a los operadores de las estaciones de transferencia, rellenos sanitarios, plantas de valorización, proyectos integrados de residuos sólidos urbanos, de acuerdo con la fiscalización de los residuos recibidos y de acuerdo con la política de pago aprobada por el Consejo Directivo del Fideicomiso. Esta política incluirá el pago a los gestores dentro de los treinta días hábiles después de depositada las facturas.

4) Establecer contrato de operación entre el Fideicomiso DO Sostenible y los gestores autorizados de las estaciones de transferencia, rellenos sanitarios, proyectos integrados y plantas de valorización por un plazo mínimo de ocho (8) años de duración, pudiendo estos ser renovados por periodos cinco (5) años, condicionadas al cumplimiento de indicadores de desempeño predefinidos en materia de eficiencia operativa, calidad del servicio, innovación tecnológica y sostenibilidad ambiental. Los contratos incluirán mecanismos de revisión periódica que permitan ajustes técnicos y económicos según las condiciones del mercado y los avances tecnológicos. Queda establecido que los nuevos contratos para nuevos gestores dependerán de la disponibilidad financiera del Fideicomiso.

5) Realizar los aportes aprobados por el Consejo Directivo del Fideicomiso, a personas físicas, jurídicas o entidades que, cumpliendo con los requisitos de la presente ley, su reglamento y normas complementarias, desarrollen centros de acopio, plantas de acopio, rellenos sanitarios, proyectos integrados, plantas de valorización, coprocesamiento, cadenas logísticas para la gestión de los residuos, campañas educativas, entre otras actividades relacionadas con la gestión integral de residuos. Estos aportes no aplican para la categoría de proyectos privados ni a entidades con fines lucrativos.

6) Otros objetivos a ser establecidos mediante reglamento.

Artículo 39.- **(Modificado por la Ley No.98-25).** Recursos económicos del fideicomiso. El fideicomiso para la gestión integral de residuos se nutrirá de los recursos siguientes:

1) Las recaudaciones anuales provenientes de la contribución especial para la gestión integral de residuos establecida en la presente ley.

2) Las transferencias que se le asignen anualmente en los presupuestos ordinarios y extraordinarios del Estado a través del Poder Ejecutivo.

3) Los aportes de las personas físicas y jurídicas.

4) Las contribuciones, donaciones de organismos nacionales e internacionales, públicos o privados, de acuerdo con los respectivos convenios.

5) Los fondos provenientes de convenios, bonos o instrumentos financieros para financiar actividades o proyectos relacionados con la gestión integral de residuos.

6) Los montos provenientes de las sanciones, multas y obligaciones compensatorias por daños al ambiente, establecidas en la presente ley, así como la imposición de obligaciones compensatorias estabilizadoras del ambiente, debido al manejo inadecuado de residuos.

Párrafo. - El funcionamiento y operación del fideicomiso será definido vía reglamento.

Artículo 40. **(Modificado por la Ley No.98-25).** Consejo del Fideicomiso. La administración del fideicomiso será integrada por un Consejo, conformado por ocho

miembros; cuatro pertenecientes al Estado dominicano, entre ellos uno representando a los gobiernos locales, cuatro pertenecientes al sector privado, a saber:

1) Un representante del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, quien lo presidirá.

2) Un representante del Ministro de Hacienda.

3) El secretario General de la Liga Municipal Dominicana.

4) Un representante de los ayuntamientos del país designado por la Federación Dominicana de Municipios (FEDOMU).

5) Un representante de la Red Nacional de Apoyo Empresarial a la Protección Ambiental (ECORED).

6) Un representante de la Asociación de Industrias de la República Dominicana (AIRD).

7) Un representante de la industria de Gestión Integral de Desechos Sólidos, designado por decreto del Poder Ejecutivo.

Tendrá un director ejecutivo, designado por el Poder Ejecutivo, quien fungirá como secretario del Consejo, con voz y sin voto. Sus condiciones y funciones serán establecidas mediante reglamento.

Artículo 41. **(Modificado por la Ley No.98-25).** Funciones del Consejo del Fideicomiso. Las funciones del Consejo del Fideicomiso son las siguientes:

1) Aprobar los lineamientos para la evaluación, uso y destino de los fondos del fideicomiso.

2) Negociar, cuando corresponda, las condiciones y modificaciones al contrato de administración del Fideicomiso.

3) Evaluar los informes de ejecución de actividades y presupuesto de los proyectos y/o actividades financiadas con el Fideicomiso.

4) Aprobar y decidir las formas de administración de los vertederos y estaciones de transferencia en todo el territorio nacional y/o delegar mediante acuerdos, contratos de concesión o alianzas público-privado su administración.

5) Aprobar las propuestas de proyectos y/o actividades a ser financiadas por el Fideicomiso.

6) Aprobar las solicitudes de desembolso realizados por el Fideicomiso.

7) Aprobar el Informe Anual de Desempeño del Fideicomiso.

8) Disponer auditorias y balances del Fideicomiso.

9) Acordar la disolución del Fideicomiso.

10) Supervisar que los fondos del Fideicomiso se ejecuten, de acuerdo a los fines para los cuales fueron otorgados.

11) Las demás que se desprendan de otros dispositivos legales que le sean aplicables.

Párrafo.- Toda actividad, decisión o compromiso contemplado en el marco de las funciones establecidas en el presente articulo estará sujeta a la disponibilidad financiera del Fideicomiso, conforme a su planificación presupuestaria, capacidad operativa y sostenibilidad económica. Ninguna acción podrá comprometer recursos más allá de lo efectivamente recaudado o proyectado en el marco de su ejecución financiera.

Artículo 42.- Aportes voluntarios y presupuestarios al fideicomiso. Se podrán recibir aportes voluntarios y presupuestarios al fideicomiso, vía aportaciones directas no vía impuesto, procedente de programas empresariales de responsabilidad ambiental o similar, así como asignaciones adicionales de cualquier entidad pública del Estado dominicano.

Artículo 43.- Promoción de mercados verdes. Se promoverá el desarrollo de los mercados verdes relacionados con los residuos, comprendiendo en ellos las compras públicas sostenibles de productos certificados como elaborados de material reciclado, mercado de reciclado y valorización de residuos, bolsas de residuos, entre otros.

Artículo 44.- Bono verde. Se crea el bono verde como instrumento para financiar o refinanciar en parte o en su totalidad proyectos verdes, ya sean nuevos o existentes, definidos en esta ley y su reglamento. Estos bonos pueden ser transferibles o transables entre personas jurídicas diferentes en el mercado.

Párrafo.- El bono verde podrá ser emitido por el fideicomiso creado mediante la presente ley, el Estado dominicano, organismos internacionales, bilaterales y multilaterales o persona jurídica conforme establece la Ley No.249-17, de Mercado de Valores de la República Dominicana.

Artículo 45.- Aplicación del bono verde. Se considerará, para efecto del otorgamiento del bono verde, aquellas actividades relacionadas con:

1) Los proyectos que reduzcan en más del treinta por ciento los gases de efecto invernadero, generados en cualquier proceso del manejo de residuos.

2) El ahorro de consumo de recursos naturales por la incorporación de sistemas, equipos, tecnología u otros destinados al aprovechamiento de los residuos.

3) Las acciones y desarrollo de tecnología para la transformación de residuos en materias primas.

4) La investigación e incorporación de sistemas o tecnologías de aprovechamiento energético de los residuos sin potencial para reciclaje.

5) La investigación científica y tecnológica, incorporación, innovación o utilización de mecanismos, equipos y tecnologías que tengan por objeto evitar, reducir o controlar la contaminación generada por los residuos, así como incrementar la valorización y aprovechamiento y su correspondiente reducción.

6) Las empresas que se acojan al régimen de responsabilidad extendida del productor, importador y comercializador de los productos definidos por el Ministerio de Medio Ambiente y por esta ley.

7) Los proyectos que utilicen como mínimo el treinta por ciento de su combustible a los residuos como combustible alterno, mediante procesos no contaminantes.

Artículo 46.- Régimen de incentivo. Se priorizará el otorgamiento de incentivos para promover la reducción, reúso, reciclaje, valorización y aprovechamiento de los residuos.

Párrafo I.- Este régimen de incentivo tendrá una vigencia de cinco años a partir de la promulgación de la presente ley.

Párrafo II.- Los incentivos y beneficios a los que podrán acogerse las personas jurídicas que inviertan en plantas de valorización tanto material como energética, incluyendo procesamiento, serán los siguientes:

1) Exoneración por un período de cinco años del cien por ciento del Impuesto sobre la Renta, excluyendo los dividendos.

2) Exoneración del cien por ciento de impuestos a los activos, por un período de cinco años.

3) Exoneración del cien por ciento de los aranceles y del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de las maquinarias y equipos necesarios para sus operaciones.

Párrafo III.- Se consideran, para efecto de otorgamiento de incentivos, aquellas actividades descritas en el artículo 45 de la presente ley.

CAPÍTULO IX
DE LOS PLANES DE COMUNICACIÓN PARA LA EDUCACIÓN Y PARTICIPACIÓN SOCIAL

Artículo 47.- Planes de comunicación para la educación y participación social. Los planes de comunicación para la educación y la participación social es el instrumento de política que tiene los siguientes objetivos:

1) Definir los contenidos de difusión respecto a la información derivada de los instrumentos de política que tengan por objeto la participación de los diversos sectores de la sociedad en el logro de los objetivos de la presente ley, así como para el cumplimiento de las medidas de transparencia requeridas por otros ordenamientos legales.

2) Garantizar la participación informada de todos los sectores de la sociedad en la elaboración de los programas y los demás instrumentos de política enunciados en la presente ley.

3) Establecer los convenios, acuerdos o mecanismos necesarios para hacer efectiva la educación de la sociedad para su incorporación y participación de las diversas acciones relacionadas al cumplimiento de los objetivos de la presente ley.

Párrafo.- El reglamento de esta ley debe establecer el contenido, acciones, objetivos, indicadores y otros elementos necesarios para la ejecución, monitoreo y evaluación del plan.

Artículo 48.- Participación social y manejo de residuos. La autoridad ambiental, en la esfera de su competencia, contribuirá a hacer efectivo el principio de responsabilidad compartida y extendida del productor, importador o distribuidor, estableciendo mecanismos para la participación de todos los sectores de la sociedad en la gestión integral de los residuos.

Párrafo.- Los programas y planes que de esta ley emanen deberán vincularse a los programas que sean diseñados en el marco del Sistema Nacional de Gestión Integral de Residuos.

Artículo 49.- Materiales educativos. Para los fines que persiguen los instrumentos de gestión de esta ley, se considerará la formulación y difusión de materiales educativos que, por diversos medios de comunicación social, permitan a la sociedad participar en ellos de manera responsable.

Artículo 50.- Instituciones educativas y promoción de educación en materia de residuos. Las instituciones educativas, a nivel primario y secundario, propiciarán la educación sobre reciclaje, aprovechamiento y valorización de los residuos desde las escuelas, para lo cual realizarán jornadas de acopio y aprovechamiento de cualquiera de los residuos valorizables que en su momento tengan mercado en el país.

CAPÍTULO X
DEL PLAN PARA LA INCLUSIÓN SOCIAL O RECICLAJE INCLUSIVO

Artículo 51.- Plan para la inclusión social. El plan tiene como objeto definir el esquema operativo de las actividades desarrolladas por los recicladores de base o empresas sociales, formalizados como prestadores de servicio, relacionadas al manejo de los residuos.

Artículo 52.- Formalización de recicladores de base. Los ayuntamientos y las juntas de distritos municipales fomentarán e incentivarán la organización de los recicladores de base, a efecto de que participen de forma individual o colectiva y presten sus servicios en las diversas fases de manejo integral.

Artículo 53.- Política y reciclaje inclusivo. En las políticas de gestión integral de residuos se incorporará el reciclaje inclusivo bajo los siguientes requerimientos:

1) El registro de recicladores de base ante las autoridades de los ayuntamientos o juntas de distritos municipales, de forma individual o colectiva.

2) La constitución de empresas sociales que cumplan con los derechos y obligaciones que les correspondan, de acuerdo a los ordenamientos aplicables.

3) El cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables para el manejo integral de los residuos, de acuerdo a la actividad que realicen quienes intervengan en el aprovechamiento de residuos.

Artículo 54.- Empresas sociales. Las empresas sociales deberán cumplir con las obligaciones definidas en el presente ordenamiento e inscribirse en el registro de prestadores de servicios para el manejo integral de residuos del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Párrafo I.- El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales coordinará y apoyará a los ayuntamientos y a las juntas de distritos municipales para la incorporación obligatoria de programas de formalización e inclusión social y económica de los recicladores de base, y otros que respondan a objetivos nacionales del Plan Nacional de Gestión Integral de los Residuos (PLANGIR).

Párrafo II.- Los ayuntamientos y las juntas de distritos municipales deberán fomentar la conformación de empresas sociales con aquellos recolectores de base que se encuentran actualmente laborando en el manejo de los residuos sólidos.

Artículo 55.- Contratos de empresas sociales. Las empresas sociales podrán establecer contratos, acuerdos o convenios de colaboración para prestar sus servicios a los ayuntamientos, juntas de distritos municipales, productores, generadores, importadores, asociaciones, cámaras industriales, entre otros.

Párrafo.- Los ayuntamientos y las juntas de distritos municipales considerarán la contratación preferente de las empresas sociales dentro de las operaciones del servicio público de limpieza.

Artículo 56.- Simplificación administrativa. El Ministerio de Hacienda desarrollará un sistema simplificado de registro, declaraciones y cualquier otro instrumento de esta índole, con el objeto de incorporar a las empresas sociales del mercado del reciclaje en la economía formal.

CAPÍTULO XI
DEL PLAN DE RESPONSABILIDAD EXTENDIDA DEL PRODUCTOR, IMPORTADOR Y COMERCIALIZADOR

Artículo 57.- **(Modificado por la Ley 98-25).** Plan de responsabilidad extendida del productor. Es el régimen especial de gestión de los residuos que tiene la finalidad de garantizar que los productores, importadores y comercializadores se responsabilicen del manejo correcto de los residuos en las fases post industrial y post consumo.

Párrafo I.- La responsabilidad extendida del productor, importador y comercializador es aplicable a los residuos prioritarios, asi como los residuos establecidos por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el cual emitirá y actualizará los listados de residuos prioritarios.

Párrafo II.- Las contribuciones, pagos, inversiones y aportes realizados por las empresas o Sistemas Integrados de Gestión para la gestión de los residuos sólidos, programas de recolección, centros de acopios, procesos y plantas de valorización, asi como para la adquisición y compra de material reciclado local, ser3n considerados para fines de cumplimiento dentro de las metas de los programas de responsabilidad extendida del productor.

Artículo 58.- Elaboración del plan. El Plan Nacional de Responsabilidad Extendida del productor, importador y comercializador será elaborado por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales con la participación de los sectores involucrados de los productores, importadores y comercializadores, la Liga Municipal Dominicana, y otras dependencias del ámbito público relacionadas.

Párrafo I.- Se realizará un plan nacional específico para cada residuo prioritario atendiendo a la cantidad de generación, peligrosidad o dificultad de manejo.

Párrafo II.- El productor o importador de bienes cuyos residuos finales sean declarados por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales como de manejo especial deberá ejecutar al menos alguna de las siguientes medidas para mitigar o compensar su impacto ambiental:

1) Establecer un programa efectivo de recuperación, reúso, reciclaje, aprovechamiento energético u otro medio de valorización para los residuos derivados del uso o consumo de sus productos en todo el territorio nacional.

2) Participar en un programa sectorial de residuos o por la naturaleza del residuo para su gestión integral, organizado ya sea por sector o por producto.

3) Adoptar un sistema de depósito, devolución y retorno en el cual el consumidor, al adquirir el producto, dejará en depósito una cantidad monetaria que será recuperada con la devolución del envase o el producto.

4) Elaborar productos o utilizar envases o embalajes que, por sus características de diseño, fabricación o utilización, minimicen la generación de residuos y faciliten su valorización, o permitan su eliminación en la forma menos perjudicial para la salud y el ambiente.

5) Establecer alianzas estratégicas con las municipalidades para mejorar los sistemas de recolección y gestión integral de residuos.

Artículo 59.- Contenido del Plan Nacional de Responsabilidad Extendida. El Plan Nacional de Responsabilidad Extendida contendrá como mínimo lo siguiente:

1) Los objetivos.

2) Justificación y marco legal aplicable.

3) El diagnóstico básico.

4) Las acciones a implementar y sus responsables.

5) Las metas e indicadores del plan.

6) Procedimiento de seguimiento del plan.

7) El análisis de costos de implementación, operación, funcionamiento y los medios de financiamiento para las acciones consideradas.

8) La estrategia de comunicación para la recuperación de los residuos sujetos a responsabilidad extendida.

Artículo 60.- Seguimiento, control y vigilancia. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales dará seguimiento, control y vigilancia al plan de manejo de responsabilidad extendida.

Artículo 61.- Criterios para la selección de los residuos prioritarios sujetos al régimen de responsabilidad extendida. Los criterios para seleccionar los residuos y productos listados como prioritarios son:

1) Residuos emanados del consumo masivo.

2) Volumen de generación significativo en el país.

3) Residuos cuyas características impliquen dificultad para su tratamiento y disposición final.

Artículo 62.- Residuos prioritarios sujetos a régimen de responsabilidad extendida. Estarán sometidos al régimen de la responsabilidad extendida los residuos de los siguientes productos prioritarios:

1) Aceites lubricantes.

2) Pilas y baterías.

3) Plaguicidas.

4) Neumáticos.

5) Eléctricos y electrónicos.

6) Envases y embalajes.

7) Fon (Foam).

Párrafo.- El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales podrá actualizar dicho listado y decidirá el orden de aplicación de los residuos sujetos al régimen de responsabilidad extendida.

Artículo 63.- Función de los productores, importadores y comercializadores. Los productores, importadores y comercializadores son responsables de la organización y financiamiento de los residuos, durante las fases de producción, post industrial y post consumo. La responsabilidad extendida de los productores, importadores y comercializadores solo es aplicable a la gestión de los residuos listados y no así al manejo inadecuado llevado a cabo por terceros autorizados por la autoridad competente ni al pago de daños y perjuicios ocasionados en el tratamiento, valorización o disposición final realizado por terceros autorizados por la autoridad competente.

Artículo 64.- Obligaciones de los productores, importadores y comercializadores. Una vez definido y aprobado el Plan Nacional y los planes específicos por residuos, los productores, importadores y comercializadores sujetos al Régimen de Responsabilidad Extendida, según sean aplicables a cada tipo de residuo que esté considerado en el programa, deberán cumplir las siguientes disposiciones:

1) Registrarse en el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

2) Elaborar el plan de manejo de responsabilidad extendida por cada productor, importador y comercializador, pudiendo realizarlo de manera individual o adherirse a uno colectivo, y registrarlo en el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

3) Organizar y financiar la recolección de los residuos de sus productos prioritarios en todo el territorio nacional, así como su almacenamiento,

transporte y tratamiento en conformidad a la ley, a través de alguno de los sistemas de gestión.

4) Cumplir con las metas y otras obligaciones asociadas, en los plazos, proporción y condiciones establecidos en el Plan Nacional de Responsabilidad Extendida, la presente ley y su reglamento aplicable.

5) Asegurar que la gestión de los residuos de los productos prioritarios se realice por gestores autorizados y registrados.

6) Garantizar que la recolección, transporte, transferencia, tratamiento, valorización o disposición final de los residuos se realice por gestores autorizados. En el caso de vehículos o sistemas propios de manejo, deberá contar con la autorización emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

7) Diseñar una estrategia de comunicación para la recuperación de los residuos sujetos a responsabilidad extendida.

8) Implementar mecanismos de logística de reversa para envases, empaques y productos que llegaron al final de su vida útil.

9) Las demás que el reglamento de aplicación de la presente ley.

Párrafo.- La comercialización de residuos que van a ser objeto de valorización es efectuada directamente por el generador o a través de empresas gestoras de residuos sólidos, según corresponda.

Articulo 65.- **(Modificado por la Ley No.98-25).** Sistemas de gestión. Las obligaciones establecidas en el marco de la responsabilidad extendida del productor deberán cumplirse a través de un sistema de gestión, individual o colectivo.

Párrafo I.- Los productores que asuman el cumplimiento de sus obligaciones de manera colectiva, deberán hacerlo mediante la constitución o incorporación a una persona jurídica que no distribuya utilidades entre sus asociados, la que será responsable ante la autoridad, la cual podrá ser una empresa constituida bajo el régimen de la Ley 479-08 o una Asociación Sin Fines de Lucro. Esta persona jurídica deberá registrarse frente al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y deberá contar con Permiso de Gestión de Residuos Vigente, especial para Sistemas

Integrados de Gestión. Dicha persona jurídica tendrá como fin exclusivo la gestión de los residuos de los productos prioritarios.

Párrafo II.- Los productores que asuman el cumplimiento de sus obligaciones de manera individual podrán contratar directamente con gestores autorizados y registrados.

TÍTULO IV
DE LOS REGISTROS Y LAS AUTORIZACIONES

CAPÍTULO I
DE LOS REGISTROS

Artículo 66.- Registro de generadores. Los generadores de residuos se registrarán de forma obligatoria ante el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales de acuerdo a las siguientes categorías:

1) Residuos de manejo especial.

2) Residuos peligrosos.

Párrafo.- Todas las entidades y oficinas públicas están obligadas a registrarse como generadores.

Artículo 67.- Información en la solicitud de registro. El registro tendrá como mínimo la siguiente información:

1) Nombre del generador, persona física o jurídica.

2) Nombre del representante legal.

3) Dirección y ubicación geográfica.

4) Tipo de actividad.

5) Tipo y cantidad generada de residuos por año.

CAPÍTULO II
DE LAS AUTORIZACIONES

Artículo 68.- Autorización para manejo de residuos. Todas las autorizaciones derivadas de la aplicación de la presente ley serán emitidas por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Artículo 69.- Autorización para prestadores de servicio de manejo de residuos. Los prestadores de servicio de manejo de residuos requerirán tener autorización de manejo de residuos para cada servicio prestado de recolección, transporte, transferencia, centros de acopio, tratamiento, valorización y disposición final, para cada tipo de residuo:

1) Residuos sólidos urbanos.

2) Residuos de manejo especial.

3) Residuos peligrosos.

Párrafo I.- La autorización para los prestadores de servicio de manejo de residuos especiales o peligrosos incluye las instalaciones, infraestructura y equipos para ello, y son válidas para dar servicio en todo el territorio nacional. Las modificaciones a las instalaciones, infraestructura y equipos especificados de manejo de residuos especiales o peligrosos, deberán ser aprobadas por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Párrafo II.- Los ayuntamientos y las juntas de distritos municipales no requieren autorización como prestadores de servicio de residuos sólidos urbanos, siempre y cuando lo realicen de forma directa. En el caso de prestar el servicio a través de terceros, estos deberán tener autorizaciones del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Párrafo III.- Los ayuntamientos y las juntas de distritos municipales requieren autorización del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales como prestadores de servicios de residuos de manejo especial y peligrosos.

Párrafo IV.- El informe del centro de acopio temporal a instalar deberá contener la temporalidad de operación del sitio, la campaña de acopio a la que está sujeta la

empresa prestadora de servicios que recogerá los residuos aprovechables y el sitio donde se aprovechará.

Artículo 70.- Solicitud de autorización de manejo de residuos. La solicitud de autorizaciones para el servicio de recolección, transporte, transferencia, centros de acopio, tratamiento, valorización y disposición final de los residuos sólidos urbanos, manejo especial y peligrosos, proporcionará la información siguiente:

1) Datos generales de la persona física o jurídica, que incluyan nombre o razón social y domicilio legal.

2) Nombre y firma del representante legal de la empresa.

3) Usos del suelo autorizados en la zona donde se pretende instalar la empresa, plano o instalación involucrada en el manejo de los residuos y croquis señalando ubicación.

4) Descripción e identificación de los residuos que se pretenden manejar.

5) Descripción del proceso, de los equipos y de las instalaciones de acuerdo al tipo de servicio y de residuo que se va a gestionar.

6) Programa de capacitación del personal involucrado en el manejo de residuos.

7) Programa de mantenimiento de los equipos.

8) Plan de prevención y atención de contingencias o emergencias ambientales y accidentes.

9) Autorización ambiental, en materia de impacto ambiental, emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a excepción del servicio de recolección y transporte.

Párrafo I.- El reglamento de la presente ley establecerá los requisitos adicionales para la solicitud de autorización de residuos de manejo especial y residuos peligrosos en el que incluirá los seguros o garantías financieras.

Párrafo II.- El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicará y mantendrá actualizada la lista de gestores y empresas que cuenten con autorización de

manejo de residuos incluyendo sus datos completos, su número de autorización de manejo, el servicio ofrecido, la vigencia de la autorización, a efecto de quien requiera de la contratación de un servicio pueda conocer a qué empresas autorizadas puede contratar.

Artículo 71.- Plazo de autorizaciones de manejo de residuos. Las autorizaciones se otorgarán por tiempo determinado que no excedan de cinco años y, en su caso, podrán ser prorrogadas. El reglamento de este ordenamiento establecerá los plazos de vigencia de cada autorización, respecto de cada fase de manejo de residuos.

Artículo 72.- Transferencia de autorizaciones de manejo de residuos. Las autorizaciones para el manejo de residuos podrán ser transferidas entre dos prestadores de servicios, siempre y cuando:

1) Se cuente con el consentimiento de ambas partes, por escrito y ante notario público, donde se haga constar las responsabilidades de cada uno frente a un posible pasivo ambiental existente.

2) Se acredite la subsistencia de las condiciones bajo las cuales fueron otorgadas.

3) Se cuente con el previo consentimiento por escrito del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y se emita la nueva autorización.

Artículo 73.- Regularización de la infraestructura de manejo. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales emitirá el procedimiento para la regularización de infraestructura de manejo en las fases de recolección, transporte, transferencia, centros de acopio, tratamiento, valorización y disposición final.

Artículo 74.- Revocación de las autorizaciones de manejo de residuos. Son causas de revocación de las autorizaciones para la instalación de infraestructura lo siguiente:

1) Que exista falsedad en la información proporcionada a la autoridad competente.

2) Cuando las actividades de manejo integral de los residuos contravengan la normativa aplicable.

3) Tratándose de la exportación de residuos peligrosos, cuando por causas supervenientes se determine que estos representan un mayor riesgo del inicialmente previsto.

4) No renovar las garantías otorgadas.

5) No realizar la reparación del daño ambiental que se cause con motivo de las actividades autorizadas.

6) Incumplir grave o reiteradamente los términos de la autorización, la presente ley, las leyes y reglamentos ambientales y demás disposiciones aplicables.

Artículo 75.- Autorizaciones para manejo de residuos importados. Todos los residuos, con excepción de los residuos peligrosos, que se importen como materia prima secundaria, para tratamiento o valorización, requieren autorización emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Artículo 76.- Autorizaciones para planes de manejo. Los pequeños y grandes generadores de residuos de manejo especial y peligroso presentarán planes de manejo al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

TÍTULO V
GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS

CAPÍTULO I
INSTRUMENTOS DE GESTIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

Artículo 77.- Tipos de modelo de gestión. La gestión para el manejo de residuos sólidos urbanos puede ser a través de:

1) Administración directa. El ayuntamiento o la junta de distrito municipal es el encargado de administrar los recursos económicos y financieros para dar el servicio de manejo de residuos sólidos urbanos en su demarcación.

2) Administración indirecta. El ayuntamiento o la junta de distrito municipal contrata a uno o varios prestadores de servicio autorizado, para dar el servicio de manejo de residuos sólidos urbanos en su demarcación o en parte de ella. Dentro

de las modalidades se encuentran los contratos de concesión, contratación de servicios, contratos de operación, microempresas de servicios de limpieza pública, asociaciones y empresas, entre otros.

3) Alianzas público privadas. Las alianzas público-privadas se establecen para canalizar experiencia y recursos del sector privado a la gestión de los residuos sólidos urbanos.

Artículo 78.- Mecanismos financieros. Se establecerán mecanismos financieros como fideicomisos y otros para ofrecer seguridad financiera a las empresas privadas y se esforzarán las instancias de solución de controversias para resolver oportuna y eficazmente cualquier discrepancia de interpretación y opinión en los contratos.

Párrafo.- Podrán ser complementados los gastos del servicio de manejo de residuos sólidos urbanos, con otros fondos públicos, por el sistema de incentivos financieros previstos en esta ley, así como con recursos provenientes de la cooperación internacional y del sector privado, para garantizar la cobertura de los servicios públicos.

CAPÍTULO II
DEL BARRIDO Y LIMPIEZA DE ESPACIOS PÚBLICOS

Artículo 79.- Alcance y responsabilidad. El barrido y limpieza de vías, aceras, parques, jardines y espacios públicos es responsabilidad de los ayuntamientos o juntas de distritos municipales.

Artículo 80.- Tipo de barrido. El barrido y limpieza se puede realizar de manera manual o mecanizada.

Artículo 81.- Personal para el barrido. Los programas que se implementen deben considerar una política de reclutamiento, preferentemente local y conforme a las condiciones técnicas del servicio; así como políticas de acceso al sistema de salud y seguridad social.

CAPÍTULO III
DE LA SEPARACIÓN EN LA FUENTE

Artículo 82.- Obligatoriedad de separación en la fuente de residuos sólidos urbanos. Es obligatorio que el generador de residuos sólidos urbanos realice de forma

progresiva la separación de los residuos al momento de su generación, de acuerdo a los tipos de residuos definidos por esta ley: material orgánico e inorgánico.

Párrafo I.- El generador está obligado a entregar los residuos sólidos urbanos debidamente clasificados al servicio de recolección, sea público o privado.

Párrafo II.- La separación de los residuos sólidos urbanos en la fuente de generación es obligatoria y puede ser implementada de forma progresiva.

Artículo 83.- Separación en la fuente de residuos de manejo especial. Los generadores de residuos de manejo especial separarán y clasificarán los residuos con potencialidad comercial, procurando que no haya mezcla entre ellos.

Párrafo I.- Se evitará la mezcla entre residuos de manejo especial con los residuos peligrosos.

Párrafo II.- Los generadores de residuos de manejo especial son responsables de prestar por sí mismos o contratar al gestor de servicio para transporte, transferencia, acopio, tratamiento para el reciclaje y transformación de los residuos que genere para su valorización, siempre que cuenten con las autorizaciones de operaciones correspondientes.

Artículo 84.- Separación en la fuente de residuos peligrosos. Los generadores de residuos peligrosos separarán y clasificarán los residuos con potencialidad valorizable y por tipo de tratamiento al que serán sometidos.

Párrafo I.- El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales establecerá los procedimientos a seguir para determinar la incompatibilidad entre residuos peligrosos.

Párrafo II.- Los residuos materiales o residuos que se mezclen con residuos peligrosos se convierten en residuos peligrosos.

CAPÍTULO IV
DEL ALMACENAMIENTO

Artículo 85.- Almacenamiento de residuos sólidos urbanos. El almacenamiento de residuos sólidos urbanos dentro de los domicilios se realizará en recipientes separados, de acuerdo a la clasificación establecida en la presente ley.

Párrafo I.- Cuando se trate de edificios, condominios o cualquier otra infraestructura multifamiliar, el almacenamiento para la entrega al servicio de recolección será en espacio definido y cerrado dentro del dominio privado, con recipientes rígidos, con tapa y con capacidad suficiente para almacenar todos los residuos generados por frecuencia de recolección.

Párrafo II.- Los generadores deberán mantener libres de contaminación las áreas donde se almacenan los residuos, para evitar un riesgo a la salud y al ambiente.

Párrafo III.- Cuando el ayuntamiento o la junta de distrito municipal coloque contenedores públicos para residuos sólidos urbanos, la ciudadanía colocará sus residuos dentro del contenedor, de acuerdo a la clasificación establecida en la presente ley.

Párrafo IV.- La población no colocará residuos distintos a los residuos sólidos urbanos dentro de los contenedores públicos destinados para estos.

Artículo 86.- Almacenamiento de residuos sólidos urbanos en contenedores públicos. Los contenedores públicos para almacenamiento de residuos sólidos urbanos estarán identificados y se colocarán de acuerdo a un estudio de capacidades en función a la frecuencia de recolección y cantidad de habitantes a dar servicio.

Párrafo. - Los contenedores públicos deberán ser limpiados periódicamente por el ayuntamiento o junta de distrito municipal.

Artículo 87.- Periodo de almacenamiento de residuos sólidos urbanos. El periodo de almacenamiento de los residuos sólidos urbanos dependerá de la frecuencia de recolección establecida por el ayuntamiento y juntas de distritos municipales.

Artículo 88.- Almacenamiento de residuos de manejo especial. El almacenamiento de residuos sólidos de manejo especial dentro de los establecimientos se realizará en recipientes separados, de acuerdo al tipo de residuo sujeto a valorización.

Párrafo. - No se almacenarán residuos sólidos urbanos o de manejo especial con residuos peligrosos en el mismo espacio.

Artículo 89.- Almacenamiento de residuos peligrosos. El almacenamiento de residuos peligrosos, dentro de establecimientos, se realizará en lugares especiales destinados

exclusivamente para estos residuos, los cuales estarán separados de acuerdo a sus características.

Artículo 90.- Envases para almacenamiento de residuos peligrosos. El almacenamiento de residuos peligrosos se realizará en recipientes rígidos, separados de acuerdo a las características del residuo, con tapa y etiquetado, con capacidad suficiente para almacenar los residuos generados.

Párrafo I.- Los generadores deberán mantener libres de contaminación las áreas donde se almacenan los residuos, para evitar un riesgo a la salud y al ambiente.

Párrafo II.- En ningún caso, se podrán emplear los envases y embalajes que contuvieron materiales o residuos peligrosos, para almacenar agua, alimentos o productos de consumo humano o animal.

Artículo 91.- Área de almacenamiento de residuos peligrosos. El área de almacenamiento tendrá como objetivo la prevención de infiltración en los suelos, el arrastre de dichos residuos por el agua de lluvia o por el viento, incendios, explosiones, acumulación de vapores tóxicos, fugas o derrames. El área de almacenamiento tendrá, como mínimo, las siguientes características:

1) Permanecerá cerrado con acceso restringido solo al personal autorizado.

2) No tendrá drenaje sanitario.

3) Sistema de captación para derrames y un cárcamo con capacidad de un quinto de la capacidad de almacenamiento de los residuos líquidos.

4) Iluminación antichispa.

5) Ventilación natural o forzada.

6) Señalización e identificación de los residuos y su peligrosidad.

7) Equipo de extinción de incendio.

Artículo 92.- Período de almacenamiento de residuos peligrosos. Se prohíbe el almacenamiento de residuos peligrosos por un periodo mayor de seis meses a partir de su generación, posterior a esa fecha se enviará el residuo peligroso a valorización,

tratamiento o disposición final autorizada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

CAPÍTULO V
DE LA RECOLECCIÓN Y TRANSPORTE

Artículo 93- Recolección y transporte público de residuos sólidos urbanos. Los ayuntamientos y las juntas de distritos municipales deberán proporcionar el servicio de recolección y transporte de residuos sólidos urbanos, ya sea por prestación directa o a través de un tercero.

Párrafo I.- Los ayuntamientos y las juntas de distritos municipales definirán las rutas de recolección para lograr la cobertura del cien por ciento de recolección de la zona urbana y rural.

Párrafo II.- Los ayuntamientos y las juntas de distritos municipales establecerán la frecuencia y los días de recolección mediante una ordenanza que garantice al menos dos veces por semana para zona urbana. Para la determinación de la frecuencia de recolección selectiva se tomará en cuenta el sistema de tratamiento, valorización y disposición final.

Artículo 94.- Prestadores de servicios privados. Los prestadores privados del servicio de recolección y transporte de residuos sólidos urbanos están obligados a obtener su autorización ante el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y del ayuntamiento o junta de distrito municipal.

Artículo 95.- Reporte semestral de transporte y recolección de residuos sólidos urbanos. El ayuntamiento o la junta de distrito municipal, y el prestador privado del servicio de recolección y transporte presentarán un informe semestral al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el que manifiesten:

1) Cantidad o volumen y tipos de residuos sólidos urbanos que recolectaron y transportaron.

2) El nombre y número de registro del generador.

3) El nombre y número de registro del sitio donde fue tratado, valorizado o dispuesto, incluyendo las estaciones de transferencia en el caso de que los residuos vayan directamente a allí.

Párrafo I.- En los casos que el ayuntamiento o junta de distrito municipal preste el servicio a través de un tercero, el ayuntamiento o junta de distrito municipal presentará el informe correspondiente al que se agregarán los datos de la prestación directa del servicio, en caso que los tuviera.

Párrafo II.- En los casos que el ayuntamiento o junta de distrito municipal preste el servicio a través de un tercero, el prestador presentará el informe de todos los servicios que presta, incluidos los que pueda prestar a privados o a uno o más ayuntamientos o juntas de distritos municipales.

Artículo 96.- Recolección selectiva de residuos sólidos urbanos. Los ayuntamientos y las juntas de distritos municipales tienen la obligación de implantar sistemas de recolección selectiva de residuos sólidos urbanos para complementar el sistema de separación en la fuente, a fin de lograr la valorización de los mismos.

Párrafo I.- El sistema de recolección selectiva se implementa con participación de la población involucrada, con sus propios medios o a través de las organizaciones de recicladores de base y el sector privado.

Párrafo II.- Los residuos que sean recolectados en forma selectiva serán propiedad y responsabilidad de quien los recoge. Las empresas subcontratadas para el servicio de recolección, grupos sociales o microempresas a través de convenios por las municipalidades, serán dueñas y también responsables de los residuos desde el momento en que los usuarios del servicio público sitúen o entreguen los residuos.

Artículo 97.- Características de los vehículos para la recolección de residuos sólidos urbanos. Los vehículos para la recolección y transporte de residuos sólidos urbanos deberán tener los dispositivos especiales para captar los lixiviados, serán vehículos cerrados o cubiertos para evitar que los residuos se derramen.

Artículo 98.- Recolección y transporte de residuos voluminosos. Los ayuntamientos y las juntas de distritos municipales están obligados a recoger los residuos voluminosos de origen domiciliario, para lo que implementarán un servicio especial, directamente o a través de un tercero, que será regulado mediante ordenanza.

Párrafo. - La recolección y transporte de los neumáticos y otros materiales voluminosos valorizables estará a cargo de los ayuntamientos o juntas de distritos

municipales, por sí mismo o a través de terceros, así como por los prestadores de servicio autorizados por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Artículo 99.- Recolección y transporte de residuos de manejo especial. Los prestadores del servicio de recolección y transporte de residuos de manejo especial están obligados a obtener su autorización ante el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Párrafo. - El ayuntamiento o junta de distrito municipal para dar servicio de recolección y transporte de residuos de manejo especial estará obligado a obtener autorización ante el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Artículo 100.- Características de los vehículos para residuos de manejo especial. Los vehículos para la recolección y transporte de residuos de manejo especial serán cerrados o cubiertos para evitar que el residuo se derrame.

Artículo 101.- Reporte semestral de transporte y recolección de residuos de manejo especial. El prestador del servicio de recolección y transporte de residuos de manejo especial presentará un informe semestral al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el que manifieste:

1) Cantidad o volumen y tipos de residuos de manejo especial que recolectaron y transportaron.

2) El nombre y número de registro del generador.

3) El nombre y número de registro del sitio donde fue tratado, valorizado o dispuesto.

Artículo 102.- Recolección y transporte de residuos peligrosos. Los prestadores del servicio de recolección y transporte de residuos peligrosos están obligados a obtener su autorización ante el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Párrafo. - El ayuntamiento o junta de distrito municipal no podrá solicitar la autorización ante el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales para la recolección y transporte de residuos peligrosos.

Artículo 103.- Características de los vehículos para residuos peligrosos. Los vehículos para la recolección y transporte de residuos peligrosos serán cerrados, tendrán un

contenedor para derrames, extintor y contarán con refrigeración de acuerdo al tipo de residuo.

Artículo 104.- Reporte semestral de transporte y recolección de residuos peligrosos. El prestador del servicio de recolección y transporte de residuos peligros presentará un informe semestral al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el que manifieste:

1) Cantidad o volumen y tipos de residuos peligrosos que recolectaron y transportaron.

2) El nombre y número de registro del generador.

3) El nombre y número de registro del sitio donde fue tratado, valorizado o dispuesto.

Artículo 105.- Manifiesto de entrega, transporte y recepción. Los prestadores de servicio entregarán a los generadores un manifiesto de entrega, transporte y recepción para los residuos de manejo especial y otro para los residuos peligrosos, según aplique.

Párrafo I.- El manifiesto se emitirá por servicio prestado a cada generador.

Párrafo II.- El manifiesto estará compuesto por un original y tres copias. Se entregará al generador una copia al momento de recoger el residuo, las otras copias serán una para el transportista y una para el destinatario final. El original, con todas sus firmas y sellos de recepción, se entregará al generador como fin del proceso.

Artículo 106.- Contenido del manifiesto. El manifiesto contendrá la siguiente información:

1) Nombre, dirección y número de registro del generador.

2) El tipo, peso o el volumen de residuos entregados.

3) Fecha de entrega de los residuos.

4) El nombre y firma de la persona que los entrega.

5) Nombre, dirección y número de autorización del transportista.

6) Número de placa del vehículo.

7) Nombre y firma del conductor.

8) Nombre, dirección, número de autorización y fecha de recepción en el sitio donde se dispondrán los residuos.

9) Nombre y firma de la persona que los ha recibido.

10) Espacio para indicar cualquier observación relacionada a condiciones especiales observadas al momento de la recepción del residuo por el destinatario final.

Artículo 107.- Medidas de seguridad. En el caso de recolección y transporte de residuos de manejo especial y peligrosos se observarán medidas para prevenir y responder de manera segura a fugas, derrames o liberación al ambiente de contenidos que posean características peligrosas.

CAPÍTULO VI
DE LA TRANSFERENCIA

Artículo 108.- (Modificado por la Ley No.98-25). Tiene por finalidad optimizar las operaciones de recolección y transporte de residuos y la reducción de sus costos.

Párrafo. - Como condición precedente para la aprobación de permisos a estaciones de transferencia, los promotores deberán presentar un acuerdo suscrito con una planta de valorización o un relleno sanitario autorizado a fin de que sea garantizada le correcta disposición final de los residuos sólidos.

Artículo 109.- **(Modificado por la Ley No.98-25).** Usos no permitidos. La estación de transferencia no podrá ser utilizada para actividades de aprovechamiento. De igual forma, no podrá ser convertida en un relleno sanitario, ni realizar operaciones similares, por lo que los desechos sólidos no deberán permanecer más de 48 horas en dicho lugar de transferencia.

Párrafo. - El Estado dominicano solo permitirá una Estación de Transferencia, en un radio de veinte y cinco kilómetros a la redonda, salvo casos excepcionales que

por su geografía accidentada y/o poca accesibilidad obligue a autorizar más de una estación en una provincia, municipio o distrito municipal especifico. Esta regla no aplicará para el Gran Santo Domingo, territorio en el que la instalación de una Estación de Transferencia estará sujeta a los criterios técnicos que establecerá por resolución el Ministerio de Medio Amiente y Recursos Naturales.

Artículo 110. **(Eliminado por la Ley No.98-25).**

CAPÍTULO VII
DEL CENTRO DE ACOPIO

Artículo 111.- Centros de acopio. Un centro de acopio es un lugar donde se reciben y almacenan residuos con valor comercial, sujetos a procesos de valorización.

Artículo 112.- Tipos de centros de acopio. Se consideran dos tipos de acopio:

1) Temporal: aquel que no durará más de una semana y está sujeto a campañas o jornadas temporales de valorización de residuos. Son sujetos a los residuos sólidos urbanos y residuos de manejo especial.

2) Permanente: aquel que se establece de forma permanente para que reciban residuos para su valorización. Son sujetos los residuos sólidos urbanos con potencial valorizable, residuos de manejo especial y residuos peligrosos.

Párrafo. - Los prestadores de servicios de centros de acopio permanente están obligados a contar con autorización emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Artículo 113.- Centros de acopio temporal de residuos. Las personas físicas o jurídicas que realicen acopio temporal, sujeto a campañas o jornadas para recuperación de residuos, tramitarán ante el ayuntamiento o la junta distrital correspondiente la autorización administrativa en la que se incluirá el detalle del sitio donde se llevará a cabo la recepción de los mismos, la duración y nombre de la campaña o jornada correspondiente. Al final de la actividad informará el tipo y el volumen de residuos recibidos.

Artículo 114.- Bitácora de control. Los centros de acopio están obligados a llevar una bitácora anual del manejo de los residuos que ingresan a este, la cual contendrá la

siguiente información: tipo y cantidad o volumen de residuo que recibe, datos de la procedencia y nombre y número de autorización de la empresa transportista. La bitácora referente se resguardará por un lapso de cinco años.

Artículo 115.- Reporte semestral de centros de acopio. El prestador del servicio de centros de acopio presentará un informe semestral al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el que indicará un resumen de los datos reportados en los manifiestos de residuos de manejo especial y peligrosos emitidos durante ese periodo.

CAPÍTULO VIII
DE LA VALORIZACIÓN DE RESIDUOS

Artículo 116.- Plantas de valorización. Las plantas de valorización permiten acondicionar, tratar y transformar los residuos, con la finalidad de convertirlos en materias primas para incorporar a actividades productivas y comerciales, mediante procesos de clasificación, transformación física, química, biológica o físico-química, para la creación de nuevos productos o la generación de energía.

Párrafo I.- Las plantas de valorización están obligadas a contar con autorización emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Párrafo II.- Los residuos que se recuperen para su aprovechamiento serán incorporados a la cadena de reciclaje o valorización.

Párrafo III.- Las plantas de valorización pueden manejar residuos inorgánicos y orgánicos.

Párrafo IV.- La incineración que se realiza sin fines energéticos, no se considera como un método de valorización, sino de tratamiento.

Párrafo V.- La valorización y la comercialización de residuos peligrosos solo están permitidos cuando se acredite el control de sus características de peligrosidad y los riesgos asociados a su manipulación.

Párrafo VI.- Las plantas de valorización de residuos sólidos urbanos y de manejo especial podrán estar instaladas en el mismo predio del relleno sanitario.

Párrafo VII.- **(Agregado por la Ley No.98-25).** El Estado dominicano solo permitirá una planta de valorización de residuos sólidos urbanos autorizada, en un

radio de cincuenta kilómetros a la redonda. Para las plantas ser consideradas y clasificadas como tales, deberán tener necesariamente la disponibilidad de un sitio de disposición final, o un acuerdo por escrito con uno, a los fines de poder disponer de los residuos no rescatables. De igual manera, tienen que presentar una certificación original del fabricante, comprobable por el fideicomiso, donde se indique la capacidad instalada de la planta y que son fabricadas para el tratamiento y valorización de los residuos sólidos urbanos. Si no cumplen con estos requisitos, no podrán ser consideradas como tales, por lo que no recibirán el tratamiento establecido en Esta ley.

Artículo 117.- Plantas de valorización energética. Se considera como planta de valorización energética aquellas instalaciones que produzcan energía a partir de residuos sólidos como fuente de energía primaria, con una capacidad de potencia instalada de hasta 100 Megawatts (MW), utilizando cualquier tipo de tecnología o aprovechamiento de generación eléctrica, previo cumplimiento del marco legal vigente del subsector eléctrico.

Párrafo I.- Estas instalaciones podrán hibridar cualquier combustible fósil como fuente de energía primaria, siempre que los residuos sólidos presenten al menos el treinta por ciento como fuente de energía primaria, y el combustible fósil, como máximo el setenta por ciento.

Párrafo II.- Para fines de la presente ley la biomasa se considera dentro del porcentaje de residuos sólidos. El porcentaje de residuos sólidos como fuente de energía primaria deberá estar compuesto por al menos un sesenta por ciento de residuos sólidos y un cuarenta por ciento de biomasa.

Párrafo III.- Las proporciones descritas en los párrafos anteriores deberán calcularse utilizando la energía producida en un año de operación, para lo cual estas instalaciones estarán sometidas a un régimen mensual documental de declaraciones de producción y de programación de la Comisión Nacional de Energía (CNE). El incumplimiento de los límites de proporción descritos será causa de revocación de la concesión eléctrica definitiva.

Párrafo IV.- Las empresas que operen plantas de valorización energética que se acojan a la presente ley podrán beneficiarse exclusivamente de los incentivos no fiscales en la Ley No. 57-07, del 27 de mayo de 2007, sobre Incentivo al Desarrollo de Fuentes Renovables de Energía y sus Regímenes Especiales, y no así de los incentivos fiscales establecidos en dicha legislación.

Artículo 118.- Coprocesamiento de residuos. El coprocesamiento de residuos sólidos urbanos, de manejo especial o peligrosos es un método de valorización energética donde el residuo es utilizado como combustible alterno y materia prima en un proceso productivo.

Artículo 119.- Creación de mercados de residuos. El Estado, a través de sus órganos competentes, promoverá la creación de mercados de residuos cuando sea técnica y económicamente factible e involucrará a los fabricantes nacionales y distribuidores de productos importados, a fin de incorporar a los consumidores en iniciativas para la recuperación de materiales potencialmente valorizables. Dichas iniciativas pueden incluir incentivos económicos u otras modalidades.

Artículo 120.- Comercialización de los productos de residuos orgánicos. Los ayuntamientos y juntas de distritos municipales podrán vender u ofertar los productos resultantes del tratamiento de los residuos orgánicos acorde a las disposiciones y normas que regulan los procesos de compra y venta en los ayuntamientos.

Párrafo. - El ayuntamiento o junta de distrito municipal podrá coordinarse con otros municipios para generar economía de escala que pueda dar viabilidad a la valorización de estos materiales.

Artículo 121.- Valorización de empaques y envases. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a fin de que los responsables de colocar en el mercado productos que con su comercialización o uso generen residuos en volúmenes significativos o de carácter peligroso, obligará a la adopción de una o más de las siguientes medidas:

1) Fabricar o utilizar productos o envases con criterios de ecoeficiencia que minimicen la generación de residuos y faciliten su aprovechamiento, en las etapas principales del ciclo del producto: fabricación, comercialización, uso y postconsumo.

2) Participar en sistemas de recuperación de empaques y envases empleando criterios de logística reversa.

3) Reemplazar envases descartables o no retornables por retornables y la separación de envases y embalajes para ser recolectados por cuenta y riesgo de las empresas que los usan.

4) Implementar mecanismos de estímulo para la recuperación de empaques y envases.

Artículo 122.- Valorización de residuos plásticos. Con la finalidad de cumplir los objetivos de esta ley y de avanzar hacia una sociedad del reciclaje, con un alto nivel de eficiencia de los recursos, las industrias de plásticos deberán adoptar las medidas necesarias para lograr los siguientes objetivos, y en su caso los que se establezcan mediante acuerdos y convenios de colaboración:

1) Elaborar e implementar planes y programas de recuperación y reciclaje que impulsen el óptimo aprovechamiento de los recursos contenidos en los residuos plásticos, ya sea como materia prima o recuperando su energía.

2) Incrementar anualmente el porcentaje de utilización de material reciclado en la fabricación de sus productos para aprovechar los recursos contenidos en ellos e impulsar su reintroducción en la actividad económica del país.

Artículo 123.- Compra pública. Los organismos públicos incentivarán el mercado del reciclaje en la economía formal a través de la compra de materiales o productos elaborados parcial o totalmente a partir de material reciclado.

CAPÍTULO IX
DEL TRATAMIENTO

Artículo 124.- Tratamiento de residuos. El tratamiento de residuos sólidos urbanos, de manejo especial y peligrosos tiene por objeto reducir o eliminar las características de peligrosidad del residuo o su cantidad o volumen, mediante procesos de transformación física, química, biológica o físico-química.

Párrafo I.- Las plantas de tratamiento están obligadas a contar con autorización emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Párrafo II.- Los responsables de procesos de tratamiento de residuos sólidos urbanos, peligrosos y de manejo especial, en donde exista la posibilidad que ocurra liberación al ambiente de una sustancia tóxica, persistente y bioacumulable, estarán obligados a prevenir, reducir o controlar dicha liberación.

Artículo 125.- Tratamiento de los residuos orgánicos. Los residuos orgánicos serán tratados mediante proceso de biodigestión o compostaje.

Párrafo I.- El tratamiento de los residuos de origen animal, provenientes de la industria alimenticia, agropecuaria o del sacrificio de animales para consumo humano, podrá ser realizado mediante biodigestores, donde el biogás será quemado. En el caso que se genere el biogás que a su vez genere energía se considerará como proceso de valorización.

Párrafo II.- El tratamiento de los residuos de origen vegetal, provenientes de la industria alimenticia, residuos sólidos urbanos, mercados, poda de jardines, parques y espacios públicos, viveros, podrá ser realizado mediante compostaje. En el caso que se genere un compost con características comercializables, se considerará como proceso de valorización.

Artículo 126.- La incineración o cualquier tratamiento térmico. La incineración o cualquier tratamiento térmico de residuos estará restringida a las condiciones que se establezcan en el reglamento y en las normas complementarias correspondientes, en las cuales se determinarán los grados de eficiencia que deben alcanzar los procesos, así como los parámetros ambientales de control, a fin de verificar la prevención o reducción de la liberación al ambiente de sustancias contaminantes, particularmente aquellas de carácter peligroso.

CAPÍTULO X
DE LA DISPOSICIÓN FINAL

Artículo 127.- Disposición final de residuos sólidos urbanos. Los residuos sólidos urbanos que no pueden ser valorizados por la tecnología disponible u otras condiciones se dispondrán en relleno sanitario.

Párrafo I.- Los residuos peligrosos no podrán disponerse en un relleno sanitario.

Párrafo II.- Los propietarios o concesionarios de los sitios de disposición final que no cumplan con las características para un relleno sanitario, establecidas en esta ley, presentarán al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales un plan de regularización, a efecto de corregir sus irregularidades, subsanarlas y continuar funcionando; de lo contrario los sitios serán clausurados.

Artículo 128.- Excepción de la disposición final de residuos de manejo especial en rellenos sanitarios. Los residuos de manejo especial que por excepción se pueden disponer en rellenos sanitarios son los siguientes:

1) Los residuos de lodos provenientes de procesos industriales y que por su composición se consideren no peligrosos, serán debidamente acondicionados y dispuestos en celdas separadas y preparadas de manera específica para este fin, dentro del predio del relleno sanitario.

2) Los lodos procedentes de planta de tratamiento de aguas residuales domésticas, para ser dispuestos en el relleno sanitario tendrán una humedad máxima del ochenta por ciento. Estos lodos serán dispuestos en celdas separadas preparadas de manera específica para este fin, dentro del predio del relleno sanitario.

3) Otros residuos de manejo especial que por la inexistencia en el país de tecnología e infraestructura no puedan ser valorizables podrán disponerse en rellenos sanitarios en celdas especiales separadas.

Artículo 129.- Tipos de rellenos sanitarios. Los rellenos sanitarios pueden ser:

1) De acuerdo a la cantidad de residuos que reciban:

a) Manual: Son los que reciben la generación de residuos sólidos urbanos equivalente a una población de hasta quince mil habitantes.

b) Mecanizado: Son los que reciben la generación de residuos sólidos urbanos equivalente a una población mayor a quince mil habitantes.

2) De acuerdo al procedimiento de disposición final:

a) Convencional: Cuando el procedimiento de disposición final sea depositar, esparcir, compactar y cubrir los residuos sólidos urbanos.

b) Seco: Cuando el procedimiento de disposición final sea compactar, cubrir y depositar los residuos sólidos urbanos. Como parte de su proceso podrá retirar materiales que pueden ser valorizados.

Artículo 130.- **(Modificado por la Ley No.98-25).** Características básicas para la selección del sitio, construcción, operación y clausura del relleno sanitario de residuos sólidos urbanos. Las características básicas para la selección del sitio, construcción, operación y clausura de un relleno sanitario se establecerán en el reglamento de esta ley y en normas técnicas específicas, los cuales contendrán las condiciones que permitan prevenir cualquier tipo de contaminación a cuerpos de agua superficial o subterránea, emisiones a la atmósfera y afectación a la salud de la población.

Párrafo I.- Todo relleno sanitario deberá contar con una laguna para el almacenamiento de líquidos lixiviados, así como con una planta de tratamiento para su valorización y de este modo mitigar los daños al medioambiente.

Párrafo II.- La distancia mínima de los rellenos sanitarios, con respecto a los centros de población igual o mayores a dos mil habitantes, de acuerdo al último censo de población, así como de las industrias, no deberá ser menor a un kilómetro.

Párrafo III.- No habrá más de un relleno sanitario autorizado en un radio de sesenta kilómetros a la redonda, salvo casos excepcionales que, por su geografía accidentada, por la alta densidad poblacional y/o poca accesibilidad obligue a autorizar otro relleno en una provincia, municipio o distrito municipal especifico. Cada relleno será utilizado, de manera conjunta por varias provincias, municipios o distritos municipales que deben pertenecer a una misma región del país, en el cual deben ser depositados los residuos sólidos urbanos, mientras dure su vida útil para su utilización conjunta con otras provincias, municipios o distritos municipales.

Artículo 131.- **(Modificado por la Ley No.98-25).** Regularización de los sitios de disposición final de residuos sólidos urbanos. Aquellos sitios que se encuentren operando de forma irregular, sin control ni medidas de seguridad e infraestructura deberán ser regularizados en un plazo no mayor de un año a partir de la entrada en vigencia de esta ley, a efectos de corregir sus irregularidades, subsanarlas y continuar funcionando; de lo contrario, sus sitios serán clausurados de forma definitiva.

Párrafo I.- El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales emitirá los procedimientos de regularización para los sitios, verificará su cumplimiento y en su caso emitirá la resolución administrativa para que se regularice el sitio o lo clausure, sin perjuicio, en todos los casos, de la obligación de remediar, establecida en esta ley y su reglamento con cargo a los operadores, y, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que se deriven.

Párrafo II.- El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales podrá aprobar permisos ambientales a los rellenos sanitarios de residuos sólidos urbanos, de conformidad con lo establecido en el párrafo III del artículo 130 de esta ley. Solo podr8n aprobarse estos sitios de disposición final según lo establecido en el PLANGIR. En el caso de ios rellenos sanitarios y plantas de valorización ya existentes, se dará continuidad y prioridad a las operaciones de estas instalaciones y se adaptará el PLANGIR y los Planes Municipales a estos.

Artículo 132.- Clausura o cierre de rellenos sanitarios. Cuando el relleno sanitario haya cumplido su vida útil o sea una fuente de contaminación a la salud pública o al medio ambiente, este será clausurado.

Párrafo I.- El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales aprobará el proyecto de clausura del relleno sanitario, en el que incluirá el programa de monitoreo del sitio.

Párrafo II.- Los sitios de disposición final que estén en proceso de clausura no podrán recibir residuos.

Párrafo III.- Los sitios de disposición final clausurados serán monitoreados por veinte años posteriores a la clausura, el cual estará a cargo del responsable, quien tuvo la autorización para operar el relleno sanitario.

Articulo 133.- **(Modificado por la Ley No.98-25).** Rellenos sanitarios compartidos. Solo se permitirá la construcción de un único y exclusivo relleno sanitario de residuos sólidos urbanos para tres o más municipios o distritos municipales que se agrupen y que sean de una misma región del país, mediante cualquier instrumento legal, no pudiendo reconocer ningún otro durante el plazo de duración de dichos acuerdos, no obstante, sean suscritos con la autoridad competente o de forma privada. Estos acuerdos conjuntos podrán abarcar territorios dentro y fuera de la provincia, municipio y distrito municipal donde se encuentre instalado el relleno sanitario de residuos sólidos urbanos, quedando obligadas las partes suscribientes a mantener el reconocimiento de dichos acuerdos para la disposición final durante toda su vigencia.

Artículo 134.- Confinamiento de residuos peligrosos. Los residuos peligrosos que no puedan ser tratados o valorizados se dispondrán en celdas de seguridad.

Párrafo I.- Las instalaciones para el confinamiento de residuos peligrosos deberán contar con las características necesarias para prevenir y evitar la

contaminación y riesgo que estos puedan causar al medio ambiente y a la salud humana.

Párrafo II.- La distancia mínima de las instalaciones para el confinamiento de residuos peligrosos, con respecto de los centros de población iguales o mayores a mil habitantes, de acuerdo al último censo de población, deberá ser no menor a cinco kilómetros. Así mismo a industrias. Los ayuntamientos o juntas de distritos municipales que emitan una autorización de uso de suelo para un confinamiento de residuos peligrosos deberán tomar en consideración el ordenamiento ecológico del territorio y los planes de desarrollo urbanos aplicables, a fin de restringir la instalación de viviendas y establecimientos comerciales o industriales en ese radio.

Articulo 134-bis.- **(Agregado por la Ley No.98-25).** Proyectos Integrados. Se considerarán Proyectos Integrados de residuos sólidos urbanos aquellos que incluyan un Relleno Sanitario y una Planta de Valorización en el mismo proyecto, pagando una tasa única de manejo de residuos sólidos urbanos recibidos, igual a la tarifa de las plantas de valorización.

CAPÍTULO XI
DE LA REMEDIACIÓN DE SITIOS CONTAMINADOS

Artículo 135.- Responsabilidad por contaminación de sitios. La persona física o jurídica que, directa o indirectamente, contamine un sitio u ocasione un daño o afectación al ambiente como resultado de la generación, manejo o liberación, descarga, infiltración o incorporación de materiales o residuos sólidos urbanos, de manejo especial y peligrosos al ambiente, será responsable y está obligado a su reparación correspondiente, de conformidad a lo previsto por esta ley y demás ordenamientos aplicables, independientemente de los procedimientos administrativos, penales o civiles que en su caso pudieran tener.

Párrafo. - Los propietarios o poseedores de predios de dominio privado y los titulares de áreas concesionadas, cuyos suelos se encuentren contaminados, serán responsables solidarios de llevar a cabo las acciones de remediación que resulten necesarias.

Artículo 136.- Criterios para procedimiento de remediación. El reglamento de este ordenamiento establecerá los criterios para la caracterización de un sitio contaminado, sus parámetros y los elementos que deben contener las acciones de remediación y

rehabilitación en su caso, así como las medidas de emergencia en el supuesto de contaminación por caso fortuito y fuerza mayor.

Artículo 137.- Transferencia de sitios contaminados. La propiedad de sitios contaminados con materiales o residuos sólidos urbanos, de manejo especial o peligrosos, podrá transferirse mediante la firma por ambas partes, ante notario, del consentimiento de asumir los daños ambientales del predio, y con la autorización expresa del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Párrafo I.- Las personas que transfieran a terceros los inmuebles que hubieren sido contaminados por materiales o residuos peligrosos, en virtud de las actividades que en ellos se realizaron, deberán informar de ello a quienes les transfiera la propiedad o posesión de dichos bienes.

Párrafo II.- Además de la remediación, quienes resulten responsables de la contaminación de un sitio se harán acreedores a las sanciones penales y administrativas correspondientes.

Artículo 138.- Abandono de sitios contaminados. En el caso de abandono de sitios contaminados con residuos peligrosos, que se desconozca el propietario o poseedor del inmueble, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en coordinación con las entidades federativas y los municipios, podrá expedir la declaratoria de remediación de sitios contaminados, formular y ejecutar programas de remediación, con el propósito de que se lleven a cabo las acciones necesarias para su recuperación y restablecimiento.

Párrafo. - El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales estará facultado para hacer efectivas las garantías que hubieren sido otorgadas por los responsables que hayan abandonado el sitio.

Artículo 139.- Inscripción de los sitios contaminados. Los ayuntamientos o juntas de distritos municipales deberán inscribir los sitios contaminados que se encuentren dentro de su jurisdicción, en el Registro Público de la Propiedad correspondiente.

CAPÍTULO XII
EL SISTEMA DE TARIFA Y COBRO POR SERVICIOS DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

Articulo 140.- **(Modificado por la Ley No.98-25).** Sistema de cobro por servicio. El sistema de cobro al usuario por el servicio de recolección y transporte de residuos sólidos se estructura a través de tasas por servicio definidas y pagadas, por el ayuntamiento o la junta del distrito correspondiente.

Párrafo I.- La tasa por servicio se definirá mediante una fórmula basada en estudios realizados, análisis de costos directos e indirectos asociados a cada fase del servicio (recolección, transporte, transferencia y disposici0n final de residuos sólidos urbanos). Esta fórmula será determinada por los gobiernos locales, previa consulta técnica y obligatoria a la Liga Municipal Dominicana y al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales. La forma de cobranza será elaborada contando con el apoyo de la Liga Municipal Dominicana.

Párrafo II.- Para el caso de las estaciones de transferencia, sitios de disposición final, rellenos sanitarios, proyectos integrados y plantas de valorización, el pago estará a cargo del fideicomiso creado por esta ley. Las tarifas se determinarán mediante una fórmula que considere los costos operativos, los márgenes de beneficio de cada estructura, la tasa de inflación y devaluación establecida por el fideicomiso anualmente, así como los costos de transporte de los residuos sólidos urbanos, conforme a lo previsto en la presente ley, partiendo de la siguiente base como pago mínimo:

1) En las estaciones de transferencias, se establece un pago base equivalente a treinta centavos dominicanos (RDS 0.30), por cada kilo recibido.

2) En el sitio de disposición final, relleno sanitario se establece una base equivalente a sesenta centavos dominicanos (RDS0.60), por cada kilo recibido.

3) En las plantas de valorización ae establece un pago base equivalente a un peso con veinte centavos dominicanos (RD$1.20), por cada kilo recibido en dichas plantas.

Párrafo III.- El cobro por el servicio definido en este articulo entrará en vigencia a partir del mes de junio del año 2026 y se realizará sobre las cantidades de residuos sólidos urbanos debidamente fiscalizadas por el Fideicomiso DO Sostenible

de conformidad con lo establecido en la política de pago aprobada por el Consejo Directivo del Fideicomiso. Solo se considerarán para fines de pago por parte del Fideicomiso los residuos sólidos urbanos.

Párrafo IV.- Se establece que el Fideicomiso DO Sostenible estará exento del pago de todo tipo de impuestos. El pago de las tarifas, servicios y bienes relacionados con la gestión de residuos sólidos estarán exentas del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS).

Párrafo V.- La tarifa de pago a los gestores, establecidas en este artículo será indexada anualmente de acuerdo con el índice de inflación anual, reportado por el Banco Central de la República Dominicana.

Párrafo VI.- Se establece un aporte para los ayuntamientos y las juntas de distritos municipales, que será utilizado exclusivamente para el pago de recolección de residuos, y/o para la adquisición de equipos y maquinarias destinados a la gestión de recolección de residuos, por parte del fideicomiso. Dicho aporte consistirá en una tarifa mensual de veinte pesos dominicanos (RD920.00) por habitante, basado en los datos del último censo de población y viviendas, a ser aplicada a partir de enero del año 2026, una vez recibido los fondos provenientes del presupuesto anual de las rentas nacionales.

Párrafo VII.- El aporte establecido en el párrafo VI de este artículo, se hará a partir de ene ro del año 2026. Su distribución será ejecutada mediante reglamento particular que deberá ser dictado por el Poder Ejecutivo dentro de los 60 días siguientes de la promulgación de la presente ley y que incluirá como requisito que las Alcaldías y/o Juntas de Distritos cuenten con un Plan Municipal de Gestión Integral de Residuos (PMGIR) debidamente aprobado por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales. El monto por cada Gobierno Local se calculará de acuerdo con la cantidad de habitantes de cada territorio, según el último censo de población y viviendas realizado en el país. Se establece una tasa mínima de cien mil pesos dominicanos (RDS100,000.00) mensuales para los ayuntamientos y las juntas de distritos municipales cuya población cuente con menos de cinco mil (5,000.00) habitantes.

Articulo 141.- **(Modificado por la Ley No.98-25).** Objeto del cobro. El sistema de cobro por servicios de manejo de residuos es un instrumento de política que tiene por objeto la sostenibilidad de la gestión de los residuos y la cobertura total de los servicios, incluyendo su disposición final.

Párrafo. - El Fideicomiso deberá velar para que no se genere un pago doble por el mismo residuo, estableciendo en su política de pago la verificación y descuentos en caso de que el mismo residuo sea manejado por más de una categoría establecida en el artículo 140.

Artículo 142.- Obligatoriedad del cobro. Es obligatorio el cobro por el servicio completo de manejo de residuos que incluye recolección, transporte, transferencia y disposición final por parte del ayuntamiento o junta de distrito municipal.

Párrafo I.- Los ayuntamientos y las juntas de distritos municipales serán la autoridad competente para el cobro por el servicio de recolección de residuos sólidos urbanos, cuando no se trate de residuos de un sistema integrado de gestión o cuando no sean residuos de manejo especial.

Párrafo II: En cuanto a los servicios de recolección, transporte y disposición final deberán considerar la cantidad de residuos recibida, de tal manera que represente un incentivo al aprovechamiento de los residuos valorizables y a la reducción de los mismos.

Párrafo III.- Los alcaldes, directores de juntas de distritos municipales y funcionarios encargados del cobro de los servicios de recolección de residuos sólidos urbanos serán responsables en aquellos casos en que, por negligencia, privilegios a favor de terceros o nepotismo, se dejare de percibir dicha tasa. En estos casos, los responsables serán susceptibles de ser demandados en responsabilidad patrimonial, por ante la jurisdicción contencioso administrativa. El tribunal apoderado podrá imponer, además de las condenaciones por el daño causado al municipio o distrito municipal, una multa ascendente a los ingresos dejados de percibir, por concepto del cobro de la tasa.

Artículo 143.- Mecanismos de cobro por parte de los ayuntamientos. Los mecanismos que pueden utilizar los ayuntamientos y juntas de distritos municipales para realizar el cobro obligatorio por los servicios de recolección de residuos sólidos urbanos, se listan los siguientes:

1) Facturación y cobro con el servicio de agua potable y alcantarillado, energía eléctrica u otro servicio público local, garantizando la independencia de los montos facturados por la prestación de cada servicio, de acuerdo a los costos reales y totales de los mismos.

2) Convenios de otras entidades recaudadoras conforme la ley.

3) Facturación y cobro directo.

Artículo 144.- Cobro diferenciado. El sistema de cobro respecto del manejo se aplicará de manera diferenciada a los residuos de manejo especial de micro y pequeños generadores de origen comercial y de servicios, que no son obligación de ser atendidos por el ayuntamiento o junta de distrito municipal, y en el caso que este cuente con capacidad para hacerlo.

Artículo 145.- Especialidad de las recaudaciones. Los fondos recaudados por concepto de tasas por servicio de manejo integral de los residuos sólidos urbanos se utilizarán para el mantenimiento y sostenibilidad del sistema, y no pueden ser destinados a otro uso.

Artículo 146.- Cobro compulsivo. Una vez vencidas las facturas emitidas por concepto de la tasa por servicio señalada en el artículo 140, los ayuntamientos y las juntas de distritos municipales perseguirán el cobro compulsivo siguiendo el procedimiento establecido en el Código Tributario de la República Dominicana.

Artículo 147.- Ejecutor administrativo. La acción para el cobro compulsivo contra el deudor o deudores se ejecutará por el Departamento de Cobro Compulsivo o quien ejerza sus funciones a través del consultor jurídico, quien tendrá la calidad de ejecutor administrativo. Sin embargo, el alcalde o el director de junta de distrito tendrá la facultad de designar como ejecutor administrativo a cualquier otro funcionario.

Artículo 148.- Medidas conservatorias. Cuando exista riesgo para la percepción del pago de la tasa por servicio, como consecuencia de la posible desaparición de los bienes del deudor sobre los cuales hacer efectivo el pago, el ejecutor administrativo podrá requerir al juzgado de paz municipal o en su defecto al juzgado de paz ordinario, la adopción de las siguientes medidas conservatorias sobre dichos bienes:

1) Embargo conservatorio.

2) Retención de bienes muebles.

3) Nombramiento de uno o más interventores.

4) Fijación de sellos y candados.

5) Constitución de prenda o hipoteca provisional.

6) Otras medidas conservatorias.

Artículo 149.- Certificado de deuda. El Certificado de Deuda emitido por el ejecutor administrativo constituye un título ejecutorio, en virtud del cual el ayuntamiento o la junta de distrito podrá proceder a la expropiación forzosa de los bienes del deudor. En tal virtud, con el Certificado de Deuda se podrá trabar embargo ejecutivo, embargo retentivo, embargo inmobiliario, inscribir hipoteca definitiva y cualquier otra vía de ejecución.

Artículo 150.- Competencia. Los juzgados de paz municipales o en su defecto, los juzgados de paz ordinarios tendrán competencia para ordenar medidas conservatorias, conocer demandas en validez de las mismas, incidentes de embargos ejecutivos, incidentes de embargos inmobiliarios y, en fin, de toda contestación que surja con respecto a los procesos de ejecución para el cobro de la tasa por servicio para el manejo integral de residuos sólidos.

CAPÍTULO XIII
DE LOS PLANES DE MANEJO DE RESIDUOS

Artículo 151.- Objeto del plan. Los planes de manejo tienen por objeto la reducción en la generación de los residuos, propiciar su aprovechamiento, y garantizar el tratamiento o la disposición final segura de aquellos que no puedan ser valorizados.

Artículo 152.- Responsables de elaborar los planes de manejo. Los planes de manejo serán elaborados de manera obligatoria por los pequeños y grandes generadores de residuos de manejo especial y residuos peligrosos, para su aprobación por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Artículo 153.- Tipos de planes de manejo. Los planes de manejo podrán ser:

a) Individuales: Para los casos de un generador, sea una persona física o jurídica.

b) Colectivos: Para los casos de dos o más generadores, sean personas físicas o jurídicas.

Artículo 154.- **(Modificado por la Ley No.98-25).** Contenidos de los planes. Los planes de manejo deberán incorporar los siguientes contenidos:

1) Los responsables y las partes que intervengan en su formulación y ejecución.

2) Identificación de los tipos de residuos y cantidades generadas, indicando las características por tipo de residuo y el proceso que lo genera.

3) Los procedimientos para su acopio, almacenamiento, recolección, transporte, valorización, tratamiento o disposición final que se prevén utilizar.

4) Las estrategias y medios de comunicación a los consumidores para la captación y recuperación de los residuos sólidos, incluyendo las precauciones que en cada caso apliquen.

Párrafo I.- Las empresas fabricantes e importadoras de envases y embalajes de poliestireno expandido fon (foam) deberán someterse a una auditoria anual para comprobación del uso del aditivo de biodegradación en sus productos.

Párrafo II.- El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales establecerá por resolución la normativa que regule el proceso de certificación de los productos fabricados de poliestireno expandido (foam) mediante el uso de aditivos de biodegradación y determine que puedan ser considerados sustitutos sostenibles. Dicha normativa regulará también el proceso de certificación de todos los productos plásticos detallados en los párrafos del presente artículo. El Instituto Dominicano para la Calidad (INDOCAL) será la entidad encargada de la evaluación técnica de los productos en el proceso de evaluación y certificación llevado a cabo por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Párrafo III.- El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales será la entidad responsable de velar por el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo I de este artículo, con el apoyo técnico del Instituto Dominicano para la Calidad (INDOCAL) y la Dirección General de Aduanas (DGA).

Párrafo IV.- Los fabricantes, importadores y comercializadores de productos de plástico cuya tecnología asegure la biodegradación deben contar con un certi4icado de biodegradabilidad que cumpla con alguna de las siguientes normas técnicas internacionales que en este sentido establezca la organización ASTM International,

específicamente del Comité ASTM D20 sobre Plásticos, Subcomité ASTM D20.96 sobre Plásticos Ambientalmente Degradables y Productos de Base Biológica o las normas técnicas locales emitidas por el INDOCAL. Estas pruebas deberán ser realizadas por laboratorios debidamente acreditados. Se prohíbe la importación y comercialización de los envases y empaques de fon (foam) que no cuenten con este certificado.

Párrafo V.- La venta de productos de plástico biodegradable o equivalente debe estar adecuadamente acreditada. Para considerarse conforme con la presente disposición, el material evaluado deberá mostrar una biodegradación mínima del 20% en el primer año o del 90% en un plazo máximo de cinco años según ensayos de laboratorio.

Párrafo VI.- Los plásticos biodegradables importados que cuenten con certificaciones de biodegradabilidad e Medidas por organismos debidamente acreditados en países extranjeros tienen el mismo efecto legal que las extendidas en la República Dominicana cuando cumplan con lo establecido en el párrafo anterior. La Di sección General de Aduanas (DGA) será responsable del control de las certificaciones al momento de la importación

TÍTULO VI
DE LA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE RESIDUOS Y MATERIA PRIMA SECUNDARIA

Artículo 155- Importación y exportación de residuos. La importación y exportación de residuos de manejo especial y la exportación de residuos peligrosos, se sujetará a la autorización por parte del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como a las restricciones o condiciones establecidas en la Constitución de la República, esta ley, su reglamento, la ley de comercio exterior, los tratados internacionales de los que forme parte la República Dominicana incluida la Convención de Basilea y los demás ordenamientos aplicables.

Párrafo I.- No se autorizará la importación de residuos peligrosos de ningún tipo, para su tratamiento o confinamiento en el país.

Párrafo II.- Los residuos que ingresen ilegalmente al país deberán ser retornados al país de origen en un plazo no mayor a sesenta días. Los costos en los

que se incurra durante el proceso de retorno al país de origen serán cubiertos por la empresa responsable de la operación que intervino en la importación de los residuos.

Artículo 156.- Autorizaciones para la importación de materia prima secundaria. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales impondrá limitaciones a la autorización de importación de materia prima secundaria cuando estos constituyan un desincentivo u obstáculo para el aprovechamiento de los generados en el territorio nacional.

Artículo 157.- Autorizaciones para exportación de residuos peligrosos. Las autorizaciones para la exportación de residuos peligrosos solo se emitirán cuando quienes las solicitan cuentan con el consentimiento previo del país importador y, en su caso, de los gobiernos de los países por los que transiten los residuos.

Artículo 158.- Póliza de seguro o garantía. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales requerirá la presentación de una póliza de seguro o garantía, por parte del solicitante de la autorización de importación o exportación de los residuos de materia prima secundaria y exportación de residuos peligrosos, que asegure que se contará con los recursos económicos suficientes para hacer frente a cualquier contingencia y al pago de daños y perjuicios al ambiente y a terceros afectados, que se pudieran producir durante el proceso de movilización de los residuos, previo a emitir la autorización correspondiente.

Párrafo I.- Cuando la empresa de seguros fije el monto de la póliza o garantía, se tomarán en cuenta los convenios internacionales en materia medioambiental y de los que la República Dominicana sea parte y las disposiciones legales aplicables en los países a los que se exporten los residuos peligrosos.

Párrafo II.- Las empresas que exporten residuos peligrosos serán responsables de los daños que ocasionen a la salud, al ambiente o a los bienes como consecuencia del movimiento de los mismos entre la fuente generadora y el destinatario final, independientemente de las sanciones y penas a que haya lugar.

Artículo 159.- Denegación o revocación de autorizaciones. Por el incumplimiento de las disposiciones legales aplicables, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales negará o revocará las autorizaciones para la exportación de residuos peligrosos, así como su tránsito y transporte por el territorio nacional.

Artículo 160.- Importación temporal para producir mercancía para exportación. Las industrias que utilicen insumos sujetos al régimen de importación temporal para producir mercancías de exportación, estarán obligadas a informar al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales acerca de los materiales importados, señalando su volumen y características de residuos, así como sobre los volúmenes y características de los residuos peligrosos que se generen a partir de ellos.

TÍTULO VII
DE LAS INFRACCIONES

CAPÍTULO I
DE LAS PROHIBICIONES EN EL MANEJO DE RESIDUOS

Artículo 161.- Prohibiciones en materia de residuos. En materia de residuos está prohibido:

1) El transporte de residuos por vía aérea.

2) La descarga y transferencia de residuos peligrosos en centros de acopio, almacenamiento, comercialización o lugares no autorizados por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

3) La mezcla de bifenilos policlorados con aceites lubricantes usados con objeto de dilución o con otros materiales o residuos.

4) El confinamiento de residuos líquidos o semisólidos, sin que hayan sido sometidos a tratamiento para reducción de la humedad, neutralizarlos, estabilizarlos o solidificación, de conformidad con las disposiciones de esta ley y demás ordenamientos legales aplicables.

5) El confinamiento en el mismo lugar o celda, de residuos peligrosos incompatibles o en cantidades que rebasen la capacidad instalada.

6) El confinamiento de compuestos orgánicos persistentes como los bifenilos policlorados, los compuestos hexaclorados y otros, así como de materiales contaminados con estos, que contengan concentraciones superiores a cincuenta partes por millón de dichas sustancias.

7) La mezcla de residuos peligrosos con suelo.

8) El almacenamiento de residuos peligrosos por más de seis meses en las fuentes generadoras.

9) La incineración de residuos peligrosos que sean o contenga compuestos orgánicos persistentes y bioacumulables, plaguicidas organoclorados, así como baterías y acumuladores usados que contengan metales tóxicos.

10) La importación de residuos peligrosos de ningún tipo, para su tratamiento o confinamiento en el país.

11) La creación de vertederos a cielo abierto.

12) Disponer residuos sólidos urbanos, de manejo especial o peligrosos, en la vía pública, predios baldíos, barrancas, cañadas, ductos de drenaje y alcantarillado, en cuerpos de agua, cavidades subterráneas, áreas naturales protegidas y zonas de conservación ecológica, zonas rurales.

13) Quemar residuos a cielo abierto.

14) La disposición de residuos peligrosos en los sitios de disposición de residuos de manejo especial y de residuos sólidos urbanos.

15) La disposición de residuos de la construcción y de demolición en las vías públicas o en barrancas o en cualquier otro sitio diferente al lugar autorizado para su disposición.

16) Abrir nuevos sitios de disposición final que no cumplan con la normatividad en materia de disposición de residuos.

l7) **(Agregado por la Ley No.98-25).** Uso de poliestireno expandido (foam) que no utilicen aditivos biodegradables certificados conforme a la normativa dispuesta al efecto por el Ministerio de Medio Ambiente y Naturales, con apego al párrafo II del artículo 154 de la presente ley.

Artículo 162.- Procesos de tratamiento prohibidos. Están prohibidos los procesos de tratamiento siguientes:

1) Quema a cielo abierto de cualquier tipo de residuo, en el territorio nacional.

2) La mezcla de bifenilos policlorados con aceites lubricantes usados o con otros materiales o residuos.

3) La dilución de residuos peligrosos en cualquier medio, cuando no sea parte de un tratamiento autorizado.

Párrafo. - Se exceptúa la incineración de residuos peligrosos que sean o contengan compuestos orgánicos persistentes y bioacumulables; plaguicidas organoclorados; así como baterías y acumuladores usados que contengan metales tóxicos; siempre y cuando exista en el país alguna otra tecnología disponible que cause menor impacto y riesgo ambiental.

CAPÍTULO II
DE LA CLASIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES Y RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 163.- Clasificación de las infracciones. Cuando una persona física o jurídica incumpla lo previsto en la presente ley será sancionada bajo la clasificación de las infracciones muy graves, graves y menos graves:

1) Infracciones muy graves. Se entenderán por infracciones muy graves:

a) El ejercicio de una actividad descrita en la presente ley sin la autorización o con ella caducada o suspendida por la autoridad competente.

b) El incumplimiento de las obligaciones impuestas en las autorizaciones, así como la actuación en forma contraria a lo establecido en la ley.

c) Cuando la actividad no esté sujeta a autorización específica, siempre que se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la salud de las personas o cuando la actividad tenga lugar en áreas protegidas.

d) El abandono, vertido, o eliminación incontrolada de residuos sólidos urbanos, de manejo especial y peligroso.

e) La omisión de información o la alteración maliciosa de datos aportados a los expedientes administrativos para la obtención de autorizaciones, permisos o licencias relacionadas con el ejercicio de las actividades reguladas en la ley.

f) La elaboración, importación, o adquisición de productos con sustancias o preparados que estén prohibidos por la peligrosidad de los residuos que generan.

g) La no realización de las operaciones de limpieza y recuperación cuando un sitio haya sido declarado como contaminado, tras el correspondiente requerimiento del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales o el incumplimiento, en su caso, de las obligaciones derivadas de acuerdos voluntarios o convenios de colaboración.

h) La entrega, venta o cesión de residuos a personas físicas o jurídicas que no cuenten con autorización, así como la aceptación de los mismos en condiciones distintas de las que aparezcan en las correspondientes autorizaciones o en las normas legalmente establecidas.

i) La omisión, en el caso de residuos sólidos peligrosos, de los necesarios planes de seguridad y previsión de accidentes, así como de los planes de emergencia interior y exterior de las instalaciones.

j) Importar residuos peligrosos.

k) Transferir un predio contaminado sin informar al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

l) Reincidir en una de las infracciones tipificadas como graves.

2) Infracciones graves. Se entienden por infracciones graves:

a) Cuando la actividad no esté sujeta a autorización específica, y se haya producido daño o deterioro grave para el medio ambiente o que se haya puesto en peligro grave la salud de las personas.

b) El abandono, vertido o eliminación incontrolada de cualquier tipo de residuos sin que se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro la salud de las personas.

c) El incumplimiento de la obligación de proporcionar documentación o la ocultación o falseamiento de datos exigidos por la normativa aplicable o por las estipulaciones contenidas en la autorización, así como el incumplimiento de la obligación de custodia y mantenimiento de dicha documentación.

d) La falta de constitución de fianzas o garantías, o de su renovación, cuando sean obligatorias.

e) El incumplimiento por los agentes económicos de las obligaciones derivadas de los acuerdos voluntarios o convenios de colaboración suscritos.

f) La entrada en el territorio nacional de residuos sólidos urbanos y de manejo especial procedentes de otro país, así como su salida sin realizar la notificación o sin obtener los permisos y autorizaciones exigidos por la ley o los tratados o convenios internacionales de los que la República Dominicana sea parte.

g) En el caso de importaciones de residuos de manejo especial, el incumplimiento de la obligación de notificar la realización de su valorización o disposición, en el plazo máximo de ciento ochenta días posterior a la recepción de los mismos.

h) La obstrucción a la actividad inspectora o de control del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, los ayuntamientos y juntas de distritos municipales.

i) La falta de etiquetado o el etiquetado incorrecto o parcial de los envases que contengan residuos peligrosos.

j) La mezcla de las diferentes categorías de residuos peligrosos entre sí o de estos con los que no tengan tal consideración, siempre que como consecuencia de ello no se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la salud de las personas.

k) La entrega, venta o cesión de residuos a personas físicas o jurídicas distintas de las autorizadas, así como la aceptación de los mismos en condiciones distintas de las que aparezcan en las correspondientes autorizaciones o en las normas legalmente establecidas.

l) Transportar residuos peligrosos por vía aérea.

m) Transportar sin autorización por el territorio nacional hacia otro país, residuos peligrosos cuya elaboración, uso o consumo se encuentren prohibidos.

n) No contar con el consentimiento previo del país importador del movimiento transfronterizo de los residuos peligrosos que se proponga efectuar.

o) No cumplir los requisitos que esta ley señala en la importación y exportación de residuos peligrosos.

p) No proporcionar la información necesaria por parte de los generadores de residuos peligrosos a los prestadores de servicios, para su gestión integral.

q) No presentar los informes semestrales establecidos en esta ley al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

r) La creación de vertederos a cielo abierto.

s) Depositar residuos sólidos urbanos de manejo especial o peligrosos en las vías públicas, predios baldíos, barrancas, cañadas, ductos de drenajes, alcantarillados y cuerpos de agua.

t) Reincidir en una de las infracciones tipificadas como menos graves.

u) **(Agregado por la Ley No.98-25).** La producción, importación, comercialización, venta y consumo de envases y emba1ajes de fon (foam) o poliestireno expandido que no utilicen en su fabricación aditivos biodegradables, incluyendo fundas c bolsas poliméricas que se utilizan para empaques en comercios y colmados.

3) Infracciones menos graves. Se consideran infracciones menos graves:

a) El ejercicio de una actividad descrita en la ley y su reglamento sin que se haya efectuado, en su caso, el correspondiente registro administrativo.

b) El retraso de los generadores en el suministro de la documentación a la administración, de acuerdo con lo establecido por la normativa aplicable o por las estipulaciones contenidas en las autorizaciones.

c) Toda persona física o jurídica que sea sorprendida, en el caso específico que prohíbe el lanzamiento de residuos sólidos urbanos, de manejo especial indistintamente de la cantidad o volumen en perjuicio del ornato y limpieza de los espacios públicos, como calles, aceras, parques, carreteras, contenes, caminos, mar, ríos, entre otros.

d) El vertido de residuos sólidos o heces fecales por animales domésticos o no, será de responsabilidad de sus propietarios.

e) Tirar residuos sólidos no peligrosos en la comisión de alguna de las infracciones calificadas como graves cuando, por su escasa cuantía o cantidad, no merezcan tal consideración.

f) Cualquier infracción o incumplimiento de lo establecido en la presente ley o en las estipulaciones contenidas en las autorizaciones concedidas, cuando no esté calificada como muy grave o grave.

g) Cuando la actividad no esté sujeta a autorización específica o prohibida, siempre que se haya producido un daño o deterioro para el medio ambiente o se haya puesto en peligro la salud de las personas o cuando la actividad tenga lugar en espacios protegidos.

h) No contar con las bitácoras de registro y control requeridas por esta ley y su reglamento.

i) No separar los residuos en la fuente en función de las normativas establecidas.

j) Almacenar o colocar en los recipientes de recolección de los residuos, fuera de los horarios y formas establecidas.

Artículo 164.- **(Modificado por la ley No.98-25).** Sanciones. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales queda facultado para sancionar administrativamente las infracciones muy graves y las graves. En el caso de las infracciones menos graves, la facultad sancionadora administrativa corresponde a los ayuntamientos y a las juntas

de distritos municipales. En ese sentido. las medidas sancionadoras que se pueden adoptar son las siguientes:

1) En el caso de infracciones muy graves:

a) Multa de cien hasta mil salarios mínimos del sector público, excepto en residuos sólidos peligrosos, que será de mil a unos a tres mil salarios mínimos y trabajo comunitario de dos a treinta días.

b) Inhabilitación para el ejercicio de cualquiera de las actividades previstas en la ley por un periodo de tiempo no inferior a dos años.

c) En los supuestos de infracciones tipificadas en el artículo 163 numeral 1), literales a), c), g), h), de las faltas consideradas como muy graves, clausura temporal o definitiva, total o parcial, de las instalaciones, maquinarias y equipos.

d) En los supuestos de infracción tipificadas en el artículo 163, numeral 1), literales b), f), de las faltas consideradas como muy graves, revocación de la autorización o suspensión de la misma por un tiempo no inferior a dos años y un día.

2) En el caso de infracciones graves:

a) Multa de veinticinco hasta noventa y nueve salarios mínimos del sector público, excepto en residuos sólidos peligrosos, que será de cien a quinientos salarios mínimos del sector público.

b) Inhabilitación para el ejercicio de cualquiera de las actividades previstas en la presente ley por un periodo de tiempo de hasta un año.

c) En los supuestos de infracciones tipificadas en el artículo 163, numeral 2), literales del a) al d) y del f) al 1) de las faltas consideradas como graves, revocación de la autorización o suspensión de la misma por un tiempo de hasta dos años.

3) En el caso de infracciones menos graves: multas de hasta cincuenta salarios mínimos del sector público, excepto en residuos sólidos peligrosos, que será de quinientos salarios mínimos del sector público.

Artículo 165.- Criterios atenuantes o agravantes para imposición de sanción. Las sanciones se impondrán atendiendo a:

1) Las circunstancias del responsable.

2) Grado de culpa del infractor.

3) Reincidencia en la comisión de infracciones.

4) Participación y beneficio obtenido por la infracción, y

5) Grado del daño causado al medio ambiente o del peligro en que se haya puesto la salud de las personas.

Artículo 166.- Obligaciones de reparar. Sin perjuicio de la sanción penal administrativa que se imponga, los infractores estarán obligados a la reposición y restauración a la situación y estado anteriores a la infracción cometida, en la forma y condiciones fijadas por el órgano que impuso la sanción, así como la remediación o rehabilitación del sitio contaminado, según corresponda.

Artículo 167.- Multa coercitiva. Si los infractores no procedieran a la reposición o restauración, de acuerdo con lo establecido en el artículo 166, los órganos competentes podrán acordar la imposición de multas coercitivas, cuyo monto será igual al costo de la reposición o restauración que debe realizarse, una vez transcurridos los plazos señalados en el requerimiento correspondiente.

Artículo 168.- Potestad sancionadora administrativa. Las sanciones a que se refiere el presente capítulo, se adoptarán conforme al procedimiento administrativo sancionador previsto en la Ley No. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, mediante resolución motivada que deberá ser notificada por acto de alguacil y podrá ser recurrida mediante el procedimiento administrativo.

Párrafo. - Las resoluciones administrativas dictadas por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, los ayuntamientos y las juntas de distritos municipales son independientes de la responsabilidad civil y penal que pudiera derivarse por violación de la presente ley.

Artículo 169.- Destino de los fondos provenientes de las multas. Los fondos provenientes de las multas como consecuencias de las infracciones muy graves y graves serán destinados al fideicomiso para la Gestión Integral de Residuos Sólidos.

Los fondos de las multas por concepto de infracciones menos graves, serán entregados al ayuntamiento o junta de distrito municipal correspondiente.

Artículo 170.- Servicio Nacional de Protección Ambiental. El Servicio Nacional de Protección Ambiental, mediante la Policía Ambiental (SENPA), pondrá en conocimiento de las autoridades competentes las posibles infracciones o delitos cometidos en violación a esta ley, sus normas reglamentarias y complementarias, que hayan detectado en el ejercicio de sus funciones. La Procuraduría para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales y el Defensor del Pueblo en asuntos de medio ambiente están obligados a mantener una vigilancia activa y una actuación diligente en todo lo relacionado a la persecución de las infracciones derivadas de la presente ley.

Artículo 171.- Legitimación procesal. Independientemente de las sanciones administrativas, en aquellos casos que impliquen responsabilidad civil o penal, pueden accionar las personas físicas o jurídicas que hayan sufrido el daño o perjuicio, el Estado dominicano, los ayuntamientos y las juntas de distritos municipales.

Párrafo I.- Se le confiere legitimación procesal activa a toda persona para denunciar y querellarse por todo hecho, acción, factor, proceso, o la omisión u obstaculización de ellos, que haya causado, esté causando o pueda causar daño, degradación, menoscabo, contaminación o deterioro del medio ambiente en el marco de la presente ley.

Párrafo II.- La acción judicial derivada de las infracciones previstas en la presente ley, su reglamento y normativas complementarias es de orden público y se ejerce de oficio, por querella o por denuncia.

Párrafo III.- Las personas físicas o jurídicas, o la autoridad correspondiente podrán requerir ante el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, los ayuntamientos, juntas de distritos municipales y cualquier otra autoridad competente establecida por esta ley y la legislación vigente, o ante la Procuraduría para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales o el Defensor del Pueblo, el cumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente ley, su reglamento y demás normativas de ellos derivadas y demandar el cese, la corrección, la reparación, remediación o rehabilitación de la situación anómala que la impulsa o causa, y la aplicación de las sanciones estipuladas para los infractores de la presente ley.

TÍTULO VIII
DE LAS DISPOSICIONES FINALES

CAPÍTULO I
DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 172.- Disposiciones transitorias.

1) Reducción de los residuos generados por el fon (foam); fundas plásticas y botellas a partir de la aprobación de esta ley, se dispone la obligación de la reducción de los residuos generados por el uso de todo tipo de envase de poliestireno expandido, conocido como fon (foam), para los embalajes destinados a la conservación y expendio de alimentos y bebidas a partir de los sesenta meses de la entrada en vigencia de la presente ley.

Párrafo I.- A partir de la aprobación de esta ley, los productores de fon (foam), fundas y botellas plásticas estarán obligados a incorporarse a un programa específico de responsabilidad extendida al productor para recuperar, tratar y disponer de manera segura los residuos generados. Para el caso del fon (foam) se deberá incorporar compuestos para convertir dichos productos de fabricación local en oxodegradables o biodegradables. Esta medida aplicará para dichos productos importados y para la producción nacional.

Párrafo II.- El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales realizará anualmente un estudio del impacto generado por la aplicación de los programas de reducción y eliminación de los residuos de fon (foam), fundas y botellas plásticas; con la finalidad de evaluar otras medidas.

2) Se dispone la obligación a los establecimientos comerciales de reducir la entrega y uso de fundas plásticas de un solo uso a partir de los doce meses de promulgada la presente ley hasta treinta y seis meses. Durante este tiempo los establecimientos comerciales que proporcionen fundas plásticas deberán hacer su campaña de sensibilización para sustituir su uso por fundas o bolsas reciclables o reusables y reducir el consumo de fundas plásticas. Las bolsas o fundas plásticas para transporte de mercancías y productos deben ser reciclables o ecoeficientes e incluir mensajes alusivos a la protección ambiental. A partir de los sesenta meses de la entrada en vigencia de la presente ley queda totalmente

prohibido la entrega gratuita de bolsas plásticas de un solo uso en los establecimientos comerciales.

3) En un plazo máximo de doce meses desde la entrada en vigencia de la presente ley, los ayuntamientos y las juntas de distritos municipales promoverán la implementación progresiva de programas de separación en la fuente y la recolección selectiva de los residuos en todo el ámbito de su jurisdicción.

4) Las normas serán implementadas en un período de doce meses a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

5) El texto completo del Plan Nacional de Gestión Integral de los Residuos (PLANGIR) en versión digital, debe ser presentado por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, dentro de un plazo máximo de los treinta días hábiles de haberse publicado en un diario de circulación nacional.

6) El Plan Nacional de Gestión Integral de Residuos será elaborado por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en un plazo no mayor de un año a partir de la entrada en vigencia de esta ley y contar con el financiamiento respectivo, y el diagnóstico nacional tendrá un plazo de seis meses a partir de la misma fecha y contar con el financiamiento respectivo.

7) El retorno de envases, que tenga valor en su depósito, será obligatorio en todo el territorio nacional a partir de los doce meses de promulgada la presente ley.

8) El fideicomiso tendrá la facultad de pagarle a los gestores de residuos sólidos ya establecidos, antes de la entrada en vigencia de esta ley, reconociéndole las toneladas procesadas que estén debidamente certificadas por las autoridades municipales de cada caso.

9) En un plazo máximo de veinticuatro meses desde la promulgación de la presente ley, los ayuntamientos y las juntas de distritos municipales, en el marco de sus respectivos planes, promoverán la implementación progresiva de programas de formalización de inclusión social de recicladores de base, los llamados buzos, en todo el ámbito de su demarcación.

10) En un período de veinticuatro meses, a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, los planes municipales de gestión integral de residuos y los proyectos de infraestructura para disposición final, serán sometidos por los

ayuntamientos y las juntas de distrito municipal al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales para su evaluación ambiental.

11) En un período de treinta y seis meses, a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, se deberá clausurar todos los vertederos a cielo abierto que existen en el país.

12) Dentro de los veinticuatro meses de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales elaborará el Plan Nacional de Gestión Integral de Residuos, los reglamentos y las guías derivadas de este ordenamiento.

13) Dentro de un plazo no mayor de tres años de promulgada la presente ley, será obligatoria la disposición final de residuos sólidos urbanos de varios municipios en un relleno sanitario compartido.

14) En un plazo de dos años con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, las empresas fabricantes de plásticos incorporarán obligatoriamente un porcentaje de resina procedente de material reciclado nacional, en los procesos de fabricación, cuyo valor dependerá de la capacidad máxima de uso de resina reciclada, de acuerdo al tipo de materia que fabricarán.

15) Los generadores dispondrán de seis meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para registrarse como generadores de residuos y un año para presentar sus planes de manejo de gestión integral de residuos cuando corresponda.

16) Las plantas de tratamiento y valorización, estaciones de trasferencia, centros intermedios/eco parques y sitios de disposición final que se encuentren operando y cuentan con permisos ambientales vigentes, dispondrán de un período de un año contado a partir de la vigencia de la presente ley para solicitar sus autorizaciones de acuerdo los lineamientos de la misma.

17) **(Eliminado por la Ley No.98-25).**

Artículo 173.- Creación programa especial. Se crea el programa especial para la recuperación y eliminación de los desechos del fon (foam), fundas y envases plásticos y cualquier otro tipo de residuos contaminantes procedentes de embalaje para la conservación y expendio de alimentos y bebidas en los espacios y vías públicas, con

una duración de sesenta meses contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley, para ello se pondrá en funcionamiento tres líneas de acción en paralelo:

1) Programa de sensibilización ciudadana que será desarrollado por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales conjuntamente con el Ministerio de Educación, a través de las escuelas, y con el apoyo de los ayuntamientos y juntas de distritos municipales del país.

2) Programas para la formación de la policía de tránsito, las policías municipales y la policía turística, quienes reportarán las infracciones de tipo económico o de trabajo comunitario a las personas que arrojen estos residuos en las vías o espacios públicos.

3) Programa especial de pago, que consistirá en el pago por recuperación de fon o fundas plásticas usados procedente de envases y embalaje de alimentos y bebidas. Este pago por recuperación se realizará por volumen y únicamente aplicará a los recicladores, no a los productores.

Párrafo I.- Las acciones y el programa especial de recuperación de residuos de fon y fundas plásticas, a través del pago por recuperación, serán financiados por el fideicomiso en base a un procedimiento e incentivos definidos desde el Consejo Directivo del Fideicomiso para la Gestión Integral de Residuos Sólidos.

Párrafo II.- Al término del periodo indicado en la parte capital de este artículo, se procederá a evaluar la pertinencia de la prohibición del uso de estos materiales.

CAPÍTULO II
DE LAS DISPOSICIONES DEROGATORIAS Y MODIFICACIONES

Artículo 174.- Régimen de derogaciones y modificaciones. Con la entrada en vigencia de esta ley quedan derogadas o modificadas expresamente las disposiciones siguientes:

1) Se deroga la Ley No. 120-99, del 30 de diciembre de 1999, que prohíbe a toda persona física o moral tirar desperdicios sólidos y de cualquier naturaleza en calles, aceras, parques, carreteras, caminos, balnearios, mares, ríos.

2) Se deroga la Ley No.218, del 28 de mayo de 1984, que prohíbe la introducción al país, por cualquier vía, de excrementos humanos o animales, y sus derivados, cienos o lodos cloacales, tratados o no, así como residuos tóxicos provenientes de procesos industriales.

3) Se deroga la Ley No.83-89, del 12 de octubre de 1989, que prohíbe la colocación de residuos de construcción, escombros y desechos, en calles, aceras, avenidas y carreteras y áreas verdes, solares baldíos, plazas y jardines públicos dentro de las zonas urbanas y suburbanas de la República.

4) Se modifica el artículo 1 de la Ley No. 115-15, del 28 de abril de 2015, que modificó el artículo 5 de la Ley No. 57-07, del 7 de mayo de 2007, para que diga:

Artículo 5.- Ámbito de aplicación. Se considerará como instalación bajo el régimen especial de producción de energía dentro del marco de la Ley No.57-07, sobre Incentivo al Desarrollo de Fuentes Renovables de Energía, aquellas instalaciones que produzcan energía a partir de residuos sólidos como fuente de energía primaria, con una capacidad de potencia instalada de hasta 100 Megawatts (MW), utilizando cualquier tipo de tecnología o aprovechamiento de generación eléctrica, previo cumplimiento del marco legal vigente del sector.

Párrafo I.- Estas instalaciones podrán hibridar cualquier combustible fósil como fuente de energía primaria, siempre que los residuos sólidos presenten al menos al treinta por ciento como fuente de energía primaria, y el combustible fósil, como máximo el setenta por ciento.

Párrafo II.- El porcentaje de residuos sólidos como fuente de energía primaria, deberá estar compuesto por al menos el sesenta por ciento de residuos sólidos y un cuarenta por ciento de biomasa.

Párrafo III.- Las proporciones descritas en los párrafos anteriores deberán calcularse utilizando la energía producida en un año de operación, para lo cual estas instalaciones estarán sometidas a un régimen mensual documental de declaraciones de producción y de programación de producción a la Comisión Nacional de Energía (CNE). El incumplimiento de los límites de proporción descrito será causa de revocación de la concesión eléctrica definitiva.

5) Cualquier otra disposición que en toda o en parte contradiga lo dispuesto en la presente ley.

Párrafo I.- En caso de controversia de la presente ley con otro ordenamiento en la materia, las autoridades ambientales aplicarán la norma o disposición jurídica que genere mayor beneficio al ambiente y al ser humano.

Párrafo II.- Para lo no dispuesto en la presente ley, se aplicará lo establecido en la Ley No.64-00, que crea la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

CAPÍTULO III
REGLAMENTO Y ENTRADA EN VIGENCIA
(Ver Artículos Finales de esta Ley, Modificada por la Ley 98-25)

Artículo 175.- Reglamentación. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, preparará su reglamento de aplicación y lo presentará al Poder Ejecutivo para aprobación y publicación mediante decreto.

Párrafo. - El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales deberá elaborar y aprobar los reglamentos técnicos necesarios en un plazo no mayor de dos años después de promulgada la presente ley.

Artículo 176.- Entrada en vigencia. La presente ley entrará en vigencia a partir de la fecha de publicación de la misma, según lo establecido en la Constitución de la República, y una vez transcurridos los plazos establecidos en el Código Civil de la República Dominicana.

DE LAS DISPOSICIONES FINALES
(Introducidas por la Ley 98-25)

Articulo 22 Ley 98-25.- Impulso a la producción más limpia y al ecodiseño. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, se impulsará la adopción de prácticas de recolección más limpia y colección de productos que permitan su valorización o reciclaje, con el fin de reducir la generación de desechos. En ese sentido, se promoverán medidas como el rediseño de envases para que sus componentes

permanezcan unidos, tales como tapas adheridas a las botellas plásticas, entre otras soluciones que faciliten su recuperación y reciclabilidad.

Articulo 23.- Vigencia del numeral 1 articulo 154. Las disposiciones establecidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Ley núm.225-20, del 30 de septiembre de 2020, Ley General de Gestión Integral y Coprocesamiento de Residuos Sólidos, entrarán en vigencia a partir del 1 de enero de 2026.

Articulo 24.- Vigencia numeral 17 articulo 161. Las disposiciones establecidas en el numeral 17 del artículo l6l de la Ley núm.225-20, del 30 de septiembre de 202û, Ley General de Gestión integral y Coprocesamiento de Residuos Sólidos, entrarán en vigencia a partir del 1 de enero de 202ó.

Articulo 25.- Vigencia literal u), del numeral 2, articulo 163. Las disposiciones establecidas en el Literal u) del numeral 2, articulo 163, de la Ley num.225-20, del 30 de septiembre de 2020, Ley General de Gestión Integral y Coprocesamiento de Residuos Sólidos, entrarán en vigencia a partir de1 1 de enero del 2026.

Articulo 26.- Modificación numeral 1 articulo 172. Se modifica la aplicación del numeral 1 del artículo 172 de î Ley num.225-20, del 30 de septiembre de 2020, Ley General de Gestión integral y Coprocesamiento de Residuos Sólidos, y se otorga un nuevo plazo de doce meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley a los productores de fundas y botellas plásticas para incorporarse a un programa específico de responsabilidad extendida al productor para recuperar, tratar y disponer de manera segura los residuos generados.

Párrafo I. Se prohíbe la importación de pajillas (sorbetes), tenedores, cuchillos, cucharas y tapas fabricados en plástico, así como vasos y cualquier otro producto fabricado en poliestireno (foam), que no tenga certificación de biodegradabilidad en los términos de la presente ley, luego de que hayan transcurrido sesenta días a partir de la promulgación de esta. En su lugar, se fomentará el uso de sustitutos sostenibles fabricados mediante papel o cartón reciclado y biodegradable, bagazo de caña de azúcar, bambú u otras fibras vegetales, materiales compostables o que contengan compuestos biodegradables debidamente certificados o envases y utensilios reutilizables.

Párrafo II. Quedan excluidos de la prohibición descrita en el párrafo I del numeral I de este artículo los envases plásticos de uso médico, hospitalario o de laboratorio, cuando no exista alternativa viable que garantice condiciones de

seguridad e higiene. Igualmente, queda excluido de esta prohibición el uso del poliestireno expandido (foam) como material para las obras de construcción de vías y edificaciones.

Articulo 27.- Modificación numeral 2 articulo 172. Se modifica la aplicación del numeral 2 del artículo 172 de la Ley núm.225-20, del 30 de septiembre de 2020, Ley General de Gestión Integral y Coprocesamiento de Residuos Sólidos, y se otorga un nuevo plazo de doce meses a partir de la entrada en vigor de esta ley, para que quede totalmente prohibida a los establecimientos comerciales la entrega gratuita de bolsas o fundas plásticas de un solo uso. En el curso del referido plazo de 12 meses, los establecimientos comerciales que todavía proporcionen fundas plásticas deberán hacer campaña de sensibilización para sustituir su uso por fundas o bolsas reciclables o reusables y reducir el consumo de fundas plásticas.

Párrafo I.- En un plazo de doce meses a partir de la entrada en vigor de esta ley, quedará prohibida la comercialización de pajillas o sorbetes, tenedores, cuchillos y cucharas fabricados en plástico. Igualmente quedarán prohibida la comercialización de los productos fabricados en poliestireno (foam), que no presenten la certificación de biodegradabilidad descrita en el párrafo II del artículo 154 de la presente ley, con la única exclusión de los envases térmicos de foam con tapa adherida en forma de bisagra, para el consumo de alimentos.

Párrafo II.- En un plazo no mayor de veinticuatro meses, los productores locales estarán obligados a presentar una alternativa eco amistosa y/o biodegradable en sustitución de los platos y bandejas de foam.

Articulo 28.- Modificación numeral 3 articulo 172. Se modifica la aplicación del numeral 3 del artículo 172 de la Ley núm.225-20, del 30 de septiembre de 2020, Ley General de Gestión Integral y Coprocesamiento de Residuos Sólidos y se otorga un nuevo plazo máximo de treinta y seis meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley, para que los ayuntamientos y las juntas de distritos municipales promuevan la implementación progresiva de programas de separación en la fuente y la recolección selectiva de los residuos en todo el ámbito de su jurisdicción.

Párrafo. - Las normas serán implementadas y se harán obligatorias, cumplido el plazo establecido en este artículo.

Articulo 29.- Modificación numeral 5 artículo 172. Se modifica la aplicación del numeral 5 del artículo 172 de la Ley núm.225-20, del 30 de septiembre de 2020, Ley

General de Gestión Integral y Coprocesamiento de Residuos Sólidos y se otorga un nuevo plazo de sesenta días hábiles a partir de la entrada en vigencia de esta ley, para que el Ministerio de Medio 7hnbiente y Recursos Naturales presente el texto completo del Plan Nacional de Gestión Integral de los Residuos (PLANGIR) en versión digital.

Articulo 30.- Modificación numeral 6 articulo 172. Se modifica la aplicación del numeral 6 del artículo 172 de la Ley núm.225-20, del 30 de septiembre de 2020, Ley General de Gestión Integral y Coprocesamiento de Residuos Sólidos y se otorga un nuevo plazo de treinta y seis meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley, para que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales elabore el Plan Nacional de Gestión Integral de Residuos y el mismo deberá contar con el financiamiento respectivo, y el diagnóstico nacional.

Articulo 31.- Modificación numeral 7 articulo 172. Se modifica la aplicación del numeral 7 del artículo 172 de la Ley núm.225-20, del 30 de septiembre de 2020, Ley General de Gestión Integral y Coprocesamiento de Residuos Sólidos y se otorga un nuevo plazo de doce meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley, Dara que el retorno de envases, que tenga valor en su depósito, sea obligatorio en todo el territorio nacional.

Articulo 32.- Modificación numeral 9 articulo 172. Se modifica la aplicación del numeral 9 del artículo 172 de la Ley núm.225-20, del 30 de septiembre de 2020, Ley General de Gestión Integral y Coprocesamiento de Residuos Sólidos y se otorga un nuevo plazo máximo de doce meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley, los ayuntamientos y las juntas de distritos municipales, en el marco de sus respectivos planes, promoverán la implementación progresiva de programas de formalización de inclusión social de recicladores de base, los llamados buzos, en todo el ámbito de su demarcación.

Articulo 33.- Modificación numeral 10 articulo 172. Se modifica la aplicación del numeral 10 del artículo 172 de la Ley núm.225-20, del 30 de septiembre de 2020, Ley General de Gestión Integral y Coprocesamiento de Residuos Sólidos y se otorga un nuevo plazo de doce meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley, para que los planes municipales de gestión integral de residuos y los proyectos de infraestructura para disposición final, sean sometidos por los ayuntamientos y las juntas de distrito municipal al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales para su evaluación ambiental.

Articulo 34.- Modificación numeral 11 articulo 172. Se modifica la aplicación del numeral 11 del artículo 172 de la Ley núm.225-20, del 30 de septiembre de 2020, Ley General de Gestión Integral y Coprocesamiento de Residuos Sólidos y se otorga un nuevo plazo de cuarenta y ocho meses, a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, para que se clausuren todos los vertederos a cielo abierto que existen en el país.

Artículo 35.- Modificación numeral 12 artículo 172. Se modifica la aplicación del numeral 12 del artículo 172 de la Ley núm.225-20, del 30 de septiembre de 2020, Ley General de Gestión Integral y Coprocesamiento de Residuos Sólidos y se otorga un nuevo plazo de doce meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales elaborare el Plan Nacional de Gestión Integral de Residuos, los reglamentos y las guías derivadas de este ordenamiento.

Articulo 36.- Modificación numeral 13 articulo 172. Se modifica la aplicación del numeral 13 del artículo 172 de la Ley núm.225-20, del 30 de septiembre de 2020, Ley General de Gestión Integral y Coprocesamiento de Residuos Sólidos para que, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, será obligatorio transformar la disposición final de residuos sólidos urbanos de varios municipios, en un relleno sanitario regional o compartido.

Artículo 37.- Modificación numeral 15 articulo 172. Se modifica la aplicación del numeral 15 del artículo 172 de la Ley núm.225-20, del 30 de septiembre de 2020, Ley General de Gestión Integral y Coprocesamiento de Residuos Sólidos y se dispone que, en un nuevo plazo de seis meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, los generadores puedan registrarse como generadores de residuos y un año para presentar sus planes de manejo de gestión integral de residuos cuando corresponda.

Articulo 38.- Modificación numeral 16 articulo 172 y se agrega un párrafo único. 5s modifica la aplicación del numeral 6 del artículo 172 de la Ley núm.225-20, del 30 de septiembre del 2020, Ley General de Gestión Integral y Coprocesamiento de Residuos Sólidos y se dispone un nuevo plazo de un año, a partir de la entrada en vigencia de esta ley, para que las plantas de tratamiento y valorización, estaciones de trasferencia, centros intermedios/eco parques y sitios de disposición final que se encuentren operando y cuentan con permisos ambientales vigentes, soliciten sus autorizaciones de acuerdo a los lineamientos de la misma.

Párrafo. - E1 incumplimiento de los plazos y prohibiciones dispuestos en el presente artículo implica una infracción grave, susceptible de producir sanciones de conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 164 de la presente ley.

Articulo 175.- El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, preparará las adecuaciones necesarias al reglamento de aplicación de la Ley núm. 225-20, General de Gestión Integral y Coprocesamiento de Residuos Sólidos, contenido en el decreto num.320-21, de fecha 13 de mayo del 2021, y las presentará al presidente de la República para su ponderación, aprobación y publicación mediante decreto.

Párrafo. - El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales deberá también adecuar los reglamentos técnicos necesarios en un plazo no mayor de un año después de promulgada la presente ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Párrafo Transitorio I.- Queda establecido que el Fideicomiso ajustará las tarifas establecidas en el párrafo II del articulo 140 para cubrir los costos de transportación de residuos, más los beneficios razonables de los gestores de cada una de las estructuras, dentro de los sesenta días posteriores a la ppromulgación de la presente ley, y serán aplicadas a partir del mes de junio del año 2026.

Párrafo Transitorio II.- Hasta tanto entren en vigor las tarifas ajustadas cinforme al artículo 140 de esta ley, continuarán aplicándose las tarifas previstas en la legislación vigente, y en virtud de los montos ya indexados por el Fideicomisoso al momento de la promulgación de la presente ley. El monto indexado por el Fideicomiso al momento de la promulgación de la presente ley será también el mínimo a tomar en cuenta al momento de elaborarse, por primera vez, la resolución del Fideicomiso en cumplimiento del párrafo II del artículo 140 de la presente ley.

Articulo 39.- Entrada en vigencia. La presente ley entra en vigencia, de manera inmediata después de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República, y una vez transcurridos los plazos establecidos en el Código Civil de la República Dominicana.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los

veintiún (21) días del mes de julio del año dos mil veinte (2020); años 177 de la Independencia y 157 de la Restauración.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de julio del año dos mil veinte (2020); años 177 de la Independencia y 157 de la Restauración.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 101 de la Constitución de la República y el artículo 84 del Reglamento de la Cámara de Diputados. PUBLICO la presente ley en un periódico de circulación nacional, para su conocimiento y cumplimiento. Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020); año 177 de la Independencia y 158 de la Restauración.

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de octubre del año dos mil veinte (2020).

E) Electricidad
Ley No.125-01General de Electricidad
(Modificada por las Leyes Nos.186-07 y 365-22 y 45-25)
(Actualizada a Diciembre 2025)

Artículo 134.- Las empresas distribuidoras tendrán la obligación de suministrar el diseño, materiales, instalación y el mantenimiento del alumbrado público de cada municipio y sus distritos municipales, reservándose los ayuntamientos la facultad, si así lo decidiera, de servir ya sea por sus propios medios o contratando con terceros la prestación de dichos servicios. Las empresas de distribución pagarán mensualmente a cada municipio un tres por ciento (3%) de la facturación corriente recaudada dentro de la jurisdicción de cada municipio y sus distritos municipales. Este pago se hará mensualmente. Por su parte, los municipios y sus distritos municipales pagarán el consumo eléctrico mensual del alumbrado público y demás instalaciones.

Párrafo I.- La remoción de instalaciones de alumbrado público sólo podrá hacerse en coordinación con las autoridades municipales y la Corporación Dominicana de Empresa Eléctrica Estatal (CDEEE).

Párrafo II.- A estos fines la Superintendencia de Electricidad elaborará un reglamento por el cual habrán de regirse los procedimientos y las penalidades.

Artículo 135.- El Poder Ejecutivo, a través de la Corporación Dominicana de Empresa Eléctrica Estatal (CDEEE) y los ayuntamientos, podrán realizar las extensiones y las mejoras que consideren en la red de distribución en coordinación con la empresa de distribución. La Superintendencia elaborará el procedimiento de regulación correspondiente para la aplicación de esta disposición.

F) Impuestos y Arbitrios Municipales

1) Constitución de la república

El artículo 243 de la Constitución establece Artículo 200.- Arbitrios municipales. Los ayuntamientos podrán establecer arbitrios en el ámbito de su demarcación que de manera expresa establezca la ley, siempre que los mismos no colidan con los impuestos nacionales, con el comercio intermunicipal o de exportación ni con la Constitución o las leyes. Corresponde a los tribunales competentes conocer las controversias que surjan en esta materia.

2) Ley 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios

CAPITULO II
ARBITRIOS MUNICIPALES

Artículo 274.- Principios.

Los arbitrios que establezcan los ayuntamientos, respetarán los siguientes principios:

d) No colindarán con los impuestos nacionales, con el comercio intermunicipal o de exportación, ni con la Constitución o las leyes de la República.

e) No gravarán bienes situados, actividades desarrolladas, rendimientos originados ni gastos realizados fuera del territorio de la respectiva entidad.

f) No gravarán, como tales, negocios, actos o hechos celebrados o realizados fuera del territorio del municipio que impone el tributo, ni el ejercicio o la transmisión de bienes, derechos u obligaciones que no hayan nacido ni hubieran de cumplirse en dicho territorio.

Artículo 275.- Colaboración Fiscal.

La Administración Tributaria Nacional colaborará con los ayuntamientos en todos los órdenes de gestión, liquidación, inspección y recaudación de los tributos municipales.

Párrafo.- En particular, las administraciones tributarias municipales y nacionales:

c) Se comunicarán los hechos con trascendencia tributaria, registros, bases de datos de contribuyentes y demás recursos de derecho público de cualquiera de ellas, que se pongan de manifiesto como consecuencia de actuaciones comprobadoras e investigadoras de los respectivos servicios de inspección.

d) Podrán elaborar y preparar planes de inspección conjunta o coordinada sobre objetivos, sectores y procedimientos selectivos.

Artículo 276.- Recargos e Intereses.

En la recaudación de los tributos municipales y de los demás ingresos de derecho público o privado, las municipalidades podrán imponer recargos e intereses por concepto de atraso y mora, que serán exigidos en la misma forma, cuantía y de acuerdo a los mismos procedimientos que se establecen para el cobro de los tributos atrasados de la administración tributaria nacional.

Artículo 277.- Infracciones y Sanciones.

En materia de tributos municipales, se aplicará el régimen de infracciones y sanciones regulado en el Código Tributario, con las especificaciones que tales disposiciones establezcan en las ordenanzas municipales.

Artículo 278.- Imposición, Ordenación y Modificación de Tributos.

Los ayuntamientos mediante ordenanzas acordarán la imposición, ordenación y regulación de los arbitrios propios. Estas ordenanzas contendrán, al menos:

d) La determinación del hecho imponible, sujeto pasivo, exenciones, reducciones y bonificaciones, base imponible y liquidable, tipo de gravamen o cuota tributaria y período impositivo.

e) Los regímenes de declaración y de ingreso.

f) Las fechas de su aprobación y del comienzo de su aplicación.

Párrafo.- Los acuerdos de modificación de dichas ordenanzas deberán contener la nueva redacción de las normas afectadas y las fechas de su aprobación y período de vigencia.

Artículo 279.- Establecimiento de Tasas.

Los ayuntamientos podrán establecer mediante ordenanzas, tasas por la utilización exclusiva o el aprovechamiento especial del dominio público municipal, así como por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades administrativas de competencia municipal que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos.

Párrafo I.- Tendrán la consideración de tasas las que establezcan las entidades municipales por los siguientes conceptos:

3) La utilización exclusiva o el aprovechamiento especial del dominio público municipal.

4) La prestación de un servicio público o la realización de una actividad administrativa en régimen de derecho público de competencia municipal que se refiera, afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo, cuando se produzca cualquiera de las circunstancias siguientes:

a) Que no sean de solicitud o recepción voluntaria para los administrados.

b) Cuando venga impuesta por disposiciones legales o reglamentarias.

c) Cuando los bienes, servicios o actividades requeridos sean imprescindibles para la vida privada o social del solicitante.

d) Que no se presten o sean ejecutados por el sector privado.

Párrafo II.- Se entenderá que la actividad administrativa o servicio afecta o se refiere al sujeto pasivo cuando haya sido motivado directa o indirectamente por el

mismo en razón de que sus actuaciones u omisiones obliguen al municipio a realizar de oficio actividades o a prestar servicios por motivos de seguridad, salubridad, de abastecimiento de la población o de orden urbanístico, entre otras.

Párrafo III.- Para la determinación de los sujetos incluidos en los contenidos del presente artículo, no mediará necesariamente contratos previos, sino que la mera prestación del servicio hace obligatorio su cumplimiento de parte de los inquilinos o propietarios de los inmuebles que la generan.

Artículo 280.- Tipos de Tasas.

Las tasas deberán clasificarse en los siguientes tipos:

c) Tasas por utilización y aprovechamiento especial del dominio público municipal, y

d) Tasas por prestación de servicios o realización de actividades administrativas.

Artículo 281.- Servicios no Sujetos al Pago de Tasas.

Las entidades municipales no podrán exigir tasas por los servicios siguientes:

f) Abastecimiento de aguas en fuentes públicas.

g) Alumbrado de vías públicas.

h) Vigilancia pública en general.

i) Defensa civil.

j) Limpieza de la vía pública.

Artículo 282.- Sujetos Pasivos de las Tasas.

Son sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas:

c) Que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público municipal en beneficio particular.

d) Que soliciten o resulten beneficiadas por los servicios o actividades que presten o realicen los municipios.

Párrafo.- Tendrán la condición de contribuyente:

- En las tasas establecidas por razón de servicios o actividades que beneficien o afecten a los ocupantes de viviendas o locales, los propietarios, administradores, usufructuarios o arrendatarios de dichos inmuebles.

- En las tasas establecidas por el otorgamiento de las licencias urbanísticas previstas en la normativa sobre suelo y ordenamiento del territorio, los constructores y contratistas de obras.

- En las tasas establecidas por la prestación de servicios de prevención y extinción de incendios, de prevención de ruinas, construcciones y derribos y en general, de protección de personas y bienes, comprendiéndose también el mantenimiento del servicio, las entidades o sociedades aseguradoras del riesgo.

- En las tasas establecidas por la utilización exclusiva o el aprovechamiento especial por entradas de vehículos a través de las aceras y por su construcción, mantenimiento, modificación o supresión, los propietarios, administradores, usufructuarios o arrendatarios de dichos inmuebles.

Artículo 283.- Determinación del Importe de las Tasas.

El importe de las tasas previstas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público municipal se fijará tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, si los bienes afectados no fuesen de dominio público.

Párrafo.- En el caso de las tasas por la contraprestación de servicios deberá expresar, por lo menos el costo total de los servicios prestados de forma eficiente, garantizando la equidad tributaria.

Artículo 284.- Importe de las Tasas por Aprovechamientos Especiales en Favor de Empresas Explotadoras de Servicio de Suministro.

Cuando se trate de tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, en favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquéllas consistirá en el 3% de los ingresos brutos, procedentes de la facturación que obtengan anualmente en cada término municipal las referidas empresas. Dichas tasas son compatibles con otras que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia municipal de las que las mencionadas empresas deban ser sujetos pasivos.

Párrafo.- Para el municipio determinar el porcentaje de los ingresos brutos, solicitará las informaciones correspondientes a la Dirección General de Impuestos Internos, quien deberá colaborar en todo lo que sea necesario para que el ayuntamiento haga efectiva la liquidación del tributo debido.

Artículo 285.- Cuota Tributaria.

La cuota tributaria será establecida por la correspondiente ordenanza y consistirá en:

- La cantidad resultante de aplicar una tarifa.
- Una cantidad fija señalada al efecto, o
- La cantidad resultante de la aplicación conjunta de ambos procedimientos.

Párrafo.- Para la determinación de la cuantía de las tasas, se deberá tener en cuenta criterios genéricos de capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacerlas y la recuperación del costo eficiente de la provisión del servicio que se trate.

Artículo 286.- Destrucción o Deterioro del Dominio Público Municipal. Cuando la utilización exclusiva o el aprovechamiento especial originen o provoquen la destrucción o deterioro del dominio público municipal, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del costo total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Párrafo.- Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los daños.

Artículo 287.- Informes Técnicos y Económicos. Los acuerdos de establecimiento de tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, o para financiar total o parcialmente los nuevos servicios, deberán adoptarse a la vista de informes técnicos y económicos en los que se ponga de manifiesto entre otros aspectos, el valor de mercado o la previsible cobertura del costo de aquellos, respectivamente.

Artículo 288.- Obligaciones de Pago.

Las obligaciones de pago de las tasas dependerán de la naturaleza de su hecho imponible y conforme se determine mediante ordenanza, originándose:

c) Cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, o cuando se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad, aunque en ambos casos podrá exigirse el depósito previo de su importe total o parcial.

d) Cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

Párrafo I.- Cuando la naturaleza material de la tasa exija el pago periódico de ésta, y así se determine en la correspondiente ordenanza, el mismo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa, el aprovechamiento especial o el uso del servicio o actividad, en cuyo caso el período impositivo se ajustará a esa circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota, en los términos que se establezcan en la ordenanza.

Párrafo II.- Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público, la actividad administrativa o el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se preste o desarrolle, procederá la devolución, por parte del ayuntamiento, del importe correspondiente.

Artículo 289.- Autoliquidaciones.

Los ayuntamientos podrán exigir el pago de las tasas en régimen de autoliquidación por el propio interesado.

Artículo 290.- Convenios de Colaboración con los Sujetos Pasivos.

Los ayuntamientos podrán establecer convenios de colaboración con entidades, instituciones y organizaciones representativas de los sujetos pasivos, con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de aquéllas, o los procedimientos de liquidación o recaudación.

Artículo 291.- Contribuciones Especiales.

Los ayuntamientos podrán establecer contribuciones especiales sobre la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes, como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos, de carácter municipal.

Artículo 292.- Obras y Servicios Municipales Financiables por Contribuciones Especiales.

Tendrán la consideración de obras y servicios municipales financiables por contribuciones especiales:

d) Los que realicen los ayuntamientos dentro del ámbito de sus competencias para cumplir los fines que les estén atribuidos.

e) Los que realicen dichas entidades por haberles sido atribuidos o delegados por otras entidades públicas y aquellos cuya titularidad hayan asumido de acuerdo con la ley.

f) Los que realicen otras entidades públicas, o los concesionarios de las mismas, con aportaciones económicas de la entidad municipal.

Párrafo.- Las cantidades recaudadas por contribuciones especiales, sólo podrán destinarse a sufragar los gastos de la obra o del servicio por cuya razón se hubiesen recibido.

Artículo 293.- Sujetos Pasivos.

Son sujetos pasivos de las contribuciones especiales las personas físicas y jurídicas especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios municipales que originen la obligación de contribuir.

Párrafo.- Se considerarán personas especialmente beneficiadas:

c) En las contribuciones especiales por realización de obras, establecimientos o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos y en el caso de explotaciones empresariales, las personas o entidades titulares de éstas. Incluye los casos en que la realización de las mismas implica un incremento del valor de los inmuebles o plusvalor.

d) En las contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término municipal correspondiente.

Artículo 294.- Imposición y Ordenación.

La exacción de las contribuciones especiales precisará de la previa adopción del acuerdo de imposición en cada caso concreto. El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante contribuciones especiales, no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

Párrafo.- En los casos en que se incrementa el valor de los bienes, la imposición se establecerá la contribución de un porcentaje no menor del 5% del valor estimado añadido.

Artículo 295.- Recurso de Reconsideración.

Contra el acuerdo de imposición de contribuciones especiales, los interesados podrán formular recurso de reconsideración ante el ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del costo que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

3) Contribución de Residuos Sólidos
(Ley 225-20, Modificada por la Ley 98-25)

Artículo 36.- **(Modificado por la Ley No.98-25).** Contribución especial para la gestión integral de residuos. Mediante la presente ley se establece que, toda persona jurídica o entidad, incluyendo asociaciones sin fines de lucro y otros patrimonios autónomos y entidades gubernamentales, así como cualquier otra entidad que reporte anualmente sus ingresos a la Dirección General de Impuestos Internos, deberá pagar una contribución especial obligatoria en base a sus ingresos, con el objetivo de crear un fondo para mitigar los efectos negativos de la actual disposición de los residuos y desarrollar un sistema integral de gestión de los mismos.

Párrafo I.- Los aportes a que se refiere la parte capital del presente artículo deberán realizarse de acuerdo a los ingresos correspondientes al ejercicio fiscal de que se trate, conforme a lo siguiente:

1) Persona jurídica o entidad con ingresos de hasta un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00) aportarán tres mil pesos dominicanos (RD$3,000.00).

2) Persona jurídica o entidad con ingresos de un millón un peso dominicano (RD$1,000,001.00) hasta diez millones de pesos dominicanos (RD$10,000,000.00) aportarán seis mil pesos dominicanos (RD$6,000.00).

3) Persona jurídica o entidad con ingresos de: diez millones de pesos dominicanos (RD$10,000,001.00) hasta veinticinco millones de pesos dominicanos (RD$25,000,000.00) aportarán veinte mil pesos dominicanos (RD$20,000.00).

4) Persona jurídica o entidad con ingresos de: veinticinco millones un peso dominicano (RD$25,000,001.00) hasta cincuenta millones de pesos dominicanos (RD$50,000,000.00) aportarán ciento cincuenta y cinco mil pesos dominicanos (RD$155,000.00).

5) Persona Jurídica o entidad con ingresos de: cincuenta millones un peso dominicano (RD$50,000,001.00) hasta cien millones de pesos dominicanos (RD$100,000,000.00) aportarán doscientos sesenta mil pesos dominicanos (RD$260,000.00).

6) Persona jurídica o entidad con ingresos de: cien millones un peso dominicano (RD$100,000,001.00) en adelante aportarán seiscientos setenta y cinco mil pesos dominicanos (RD$675,000.00).

Párrafo II.- Los montos previstos en el presente articulo serán indexados anualmente, conforme el índice de precios al consumidor (IPC) publicado por el Banco Central de la República Dominicana.

Párrafo III.- La contribución establecida en este artículo es de carácter obligatorio para toda persona jurídica e institución pública o privada domiciliada en el territorio nacional, amparada en cualquier régimen fiscal, independientemente de que perciban o no beneficios y entrará en vigencia a partir del cierre fiscal del año 2025.

Párrafo IV.- La contribución será liquidada anualmente por las personas jurídicas de naturaleza privada ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). No obstante, podrá optarse por realizar la liquidación de manera semestral, en los meses de junio y diciembre de cada año. La DGII deberá traspasar los montos recaudados por dicha contribución dentro de los treinta días siguientes a su recepción, a la Tesorería Nacional de la República Dominicana, quien a su vez deberá transferirlo inmediatamente a la cuenta de Fideicomiso creada mediante la presente ley.

Párrafo V.- En el caso de la contribución especial que deberán pagar las instituciones públicas, la Dirección General de Presupuesto (DIGEPRES) determinará anualmente del fondo general del presupuesto, el monto correspondiente a dicha contribución, el cual deberá ser una suma similar a lo recaudado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por concepto de contribución especial, del ejercicio del año fiscal anterior. Estos fondos serán asignados y transferidos a las cuentas del Fideicomiso creado mediante la presente ley, vía el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no pudiendo estos recursos ser utilizados para otros fines.

Párrafo VI.- Queda establecido que del monto la contribución especial de las instituciones públicas por parte del Estado estará destinados para la contribución especial que se otorgará a las alcaldías y distritos municipales, para el pago de sus relacionados con la gestión de los residuos sólidos urbanos. Asimismo, la contribución especial de las personas jurídicas de naturaleza privada, así como un porcentaje de la contribución a cargo de las instituciones públicas, estará destinado

para solventar el pago de las operaciones de las estaciones de transferencias, de los rellenos sanitarios, de los gestores de las plantas de valorización de residuos sólidos urbanos (RSU), de los proyectos integrados, gastos de administración y operación del fideicomiso y otros proyectos afines a la Gestión Integral de residuos Sólidos, previa aprobación del Consejo Directivo del Fideicomiso.

4) Lista de Impuestos y Arbitrios del Distrito Nacional

Antenas y Parábolas	Resolución 163-2000
Arrendamiento de Terrenos	Ley 233 del 1971
Bancas Deportivas	Resolución 252-99
Billares	Resolución 09-96
Cables – empresas	Resolución 18-97
Canteras y Arenas	Ley 127-01
Cementerios	Ley 214 del 1943
Certificaciones	Resolución 135-94
Colmados y Colmadones	Resolución 22-96
Combustibles – Tanques	Ley 1728 del 1948
Uso de Espacios del Ayuntamiento	Ordenanza 1-2022
Desechos Hospitalarios	Resolución 68-04
Desechos Sólidos	Ordenanza 3-2018
Drenaje Pluvial	Resolución 11-95 y 59-99
Edificaciones	Reglamento 346-98
Edificaciones	Ley 4429 del 1956
Envasadora de Gas	Resolución 153-99
Espectáculos Artísticos	Ley 252-66
Eventos de Música	Resolución 27-88
Minería	Ley 64-00 Medio Ambiente
Planeamiento Urbano	Resolución 04-2018
Pozos Filtrantes	Resolución 17-96
Publicidad Exterior	Resolución 06-04
Rampas y Toldos	Resolución 21-96
Remolques Vehículos	Resolución 105-04
Rodaje de Furgones	Resolución 23-96
Taxis	Resolución 24-96
Urbanización y Ornato Público	Ley 675 del 1944

5) Impuesto a la Energía Eléctrica
Ley No.125-01 General de Electricidad

Artículo 134.- Las empresas distribuidoras tendrán la obligación de suministrar el diseño, materiales, instalación y el mantenimiento del alumbrado público de cada municipio y sus distritos municipales, reservándose los ayuntamientos la facultad, si así lo decidiera, de servir ya sea por sus propios medios o contratando con terceros la prestación de dichos servicios. Las empresas de distribución pagarán mensualmente a cada municipio un tres por ciento (3%) de la facturación corriente recaudada dentro de la jurisdicción de cada municipio y sus distritos municipales. Este pago se hará mensualmente. Por su parte, los municipios y sus distritos municipales pagarán el consumo eléctrico mensual del alumbrado público y demás instalaciones.

Párrafo I.- La remoción de instalaciones de alumbrado público sólo podrá hacerse en coordinación con las autoridades municipales y la Corporación Dominicana de Empresa Eléctrica Estatal (CDEEE).

Párrafo II.- A estos fines la Superintendencia de Electricidad elaborará un reglamento por el cual habrán de regirse los procedimientos y las penalidades.

6) Impuesto a la Minería

La Ley 64-00, de Medio Ambiente y Recursos Naturales, establece en su artículo 117 lo siguiente:

Artículo 117.- Para lograr la conservación, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, tanto terrestres como marinos, deben tomarse en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

1) La función ecológica del recurso;

2) La peculiaridad del mismo;

3) La fragilidad;

4) La sostenibilidad de los manejos propuestos;

5) Los planes y prioridades del país, región y provincia donde se encuentren los recursos.

Párrafo I.- Previo al otorgamiento de permisos, concesiones y firmas de contratos de explotación racional de recursos naturales, el Estado solicitará y tomará en cuenta la opinión de los gobiernos municipales y las organizaciones sociales representativas de los municipios respectivos.

Párrafo II.- Cuando se trate de recursos naturales no renovables, el o los municipios donde esté ubicada dicha explotación, recibirán el cinco por ciento (5%) de los beneficios netos generados.

G) Jurisprudencias
Sobre Arbitrios Municipales

Arbitrio Municipal

I.- Concepto.

1) Concepto de Arbitrio Municipal. Los arbitrios municipales son tributos que las alcaldías aplican dentro del ámbito del territorio de su distrito municipal, como una contraprestación por los servicios dados a sus munícipes o por el uso que estos le den a uno de sus bienes. (Sentencia TC/0067/13, de fecha 18 de abril del 2013)

II.- Diferencias entre Impuesto y Arbitrio.

A) Impuesto y Arbitrio.

1) El impuesto es una clase de tributo caracterizado por no requerir una contraprestación directa o determinada por parte de la Administración o acreedor tributario. Su creación se debe a la ley, en razón de la potestad tributaria del Estado, y es una carga obligatoria que las personas y empresas deben pagar para contribuir al financiamiento de los gastos públicos. El impuesto es un cobro forzoso de carácter general, basado en un hecho imponible y su reglamentación y aplicación constituye el sistema fiscal de un país. Los arbitrios municipales son pagos realizados por los contribuyentes como contraprestación de un servicio público ofrecido por parte de las municipalidades, cuya imposición está delimitada al ámbito territorial de la autoridad que la impone, por lo que carecen de alcance nacional y no pueden colidir, ni con la constitución, ni con la ley. Este tribunal, en relación con los arbitrios estableció en su Sentencia TC/0067/13, del dieciocho (18) de abril de dos mil trece (2013) lo siguiente: Los arbitrios municipales son tributos que las alcaldías aplican dentro del ámbito del territorio de su distrito municipal, como una contraprestación por los servicios dados a sus munícipes o por el uso que estos le den a uno de sus bienes. En vista de que los arbitrio municipales son tributos cuyo hecho generador están supeditados a la prestación de un servicio o al uso que se le dé a unos de los bienes

del ayuntamiento, estos tienen características de las tasas, al someter a los munícipe al pago de un tributo por el hecho de haber recibido un servicio por parte del ayuntamiento de su municipio; una contribución, por someter al munícipe al pago de un tributo por haber recibido la ventaja de utilizar un bien municipal perteneciente al ayuntamiento. Los arbitrios municipales pueden ser considerados como un tributo especial de características mixtas por tener elementos propios de la tasa y la contribución, alejándose, dentro de su concepción misma de su elemento generador de lo que es un impuesto, por no estar envuelto dentro de sus fines directo el someter a tributo a una persona física o moral con el interés único de recaudar los fondos para el mantenimiento del Estado o cubrir gasto público, sino que la misma tiene como finalidad fijar una contraprestación por el hecho de un particular haber recibido un servicio o beneficio especial por parte de los ayuntamientos. En definitiva los arbitrios municipales son un tipo de tributo que tiene como objeto buscar que los ayuntamientos perciban ingresos por los servicios prestados a los munícipes o las facilidades que se le den a éstos para el uso de sus bienes, sin tomar en cuenta su capacidad contributiva. (Sentencia TC No.0418/15, de fecha 29 de octubre del 2015).

2) 9.2.- El Tribunal Constitucional a los fines de establecer la diferencia existente entre el "impuesto y el arbitrio", procede a realizar las siguientes aclaraciones. El impuesto es una clase de tributo caracterizado por no requerir una contraprestación directa o determinada por parte de la Administración o acreedor tributario. Su creación se debe a la ley, en razón de la potestad tributaria del Estado, y es una carga obligatoria que las personas y empresas deben pagar para contribuir al financiamiento de los gastos públicos. El impuesto es un cobro forzoso de carácter general, basado en un hecho imponible y su reglamentación y aplicación constituye el sistema fiscal de un país. Los arbitrios municipales son pagos realizados por los contribuyentes como contraprestación de un servicio público ofrecido por parte de las municipalidades, cuya imposición está delimitada al ámbito territorial de la autoridad que la impone, por lo que carecen de alcance nacional y no pueden colidir, ni con la constitución, ni con la ley. Este tribunal, en relación con los arbitrios estableció en su Sentencia TC/0067/13, del dieciocho (18) de abril de dos mil trece (2013) lo siguiente: Los arbitrios municipales son tributos que las alcaldías aplican dentro del ámbito del territorio de su distrito municipal, como una contraprestación por los servicios dados a sus munícipes o por el uso que estos le den a uno de sus bienes. (Sentencia TC No.0418/15, de fecha 29 de octubre del 2015)

3) Los Arbitrios Municipales son Tributos cuyo Hecho Generador están supeditados a la Prestación de un Servicio o al Uso de los Bienes del Ayuntamiento. Tienen características Mixtas de Tasa y Contribución. En vista de que los arbitrio

municipales son tributos cuyo hecho generador están supeditados a la prestación de un servicio o al uso que se le dé a unos de los bienes del ayuntamiento, estos tienen características de las tasas, al someter a los munícipe al pago de un tributo por el hecho de haber recibido un servicio por parte del ayuntamiento de su municipio; y una contribución, por someter al munícipe al pago de un tributo por haber recibido la ventaja de utilizar un bien municipal perteneciente al ayuntamiento. Los arbitrios municipales pueden ser considerados como un tributo especial de características mixtas por tener elementos propios de la tasa y la contribución, alejándose, dentro de su concepción misma de su elemento generador de lo que es un impuesto, por no estar envuelto dentro de sus fines directo el someter a tributo a una persona física o moral con el interés único de recaudar los fondos para el mantenimiento del Estado o cubrir gasto público, sino que la misma tiene como finalidad fijar una contraprestación por el hecho de un particular haber recibido un servicio o beneficio especial por parte de los ayuntamientos. En definitiva los arbitrios municipales son un tipo de tributo que tiene como objeto buscar que los ayuntamientos perciban ingresos por los servicios prestados a los munícipes o las facilidades que se le den a éstos para el uso de sus bienes, sin tomar en cuenta su capacidad contributiva. (Sentencia TC No.0418/15, de fecha 29 de octubre del 2015)

III.- Potestad Tributaria Municipal.

A) Los Ayuntamientos pueden establecer Arbitrios Municipales.

1) En virtud de lo dispuesto por el Artículo 200 de la Constitución, y el Artículo 255 de la Ley No.176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, esa potestad de imperio que tiene el Estado de fijar el pago de los tributos, no solamente descansa en el Gobierno Central, sino que también se les atribuye a las alcaldías de los Distritos Municipales la facultad de establecer cargas impositivas a través de Arbitrios Municipales. En ese sentido, los ayuntamientos de los municipios pueden, bajo los términos establecidos por la Constitución y las leyes, establecer tributos en las demarcaciones territoriales que estos tienen bajo su jurisdicción. (Sentencia TC/0067/13, de fecha 18 de abril del 2013)

2) Por ser los ayuntamientos el órgano que rige tanto la administración y el gobierno local de los municipios y los distritos municipales que los conforman, en el contexto del artículo 200 de la Constitución y el artículo 255 de la Ley No.176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, se les ha otorgado la facultad para establecer arbitrios municipales que de manera expresa establezca la ley, los cuales serán

aplicables en el ámbito de su demarcación territorial. (Sentencia TC/0067/13, de fecha 18 de abril del 2013)

3) Preceptos que conforme a la Constitución gobiernan los Arbitrios e Impuestos de naturaleza Municipal. Al tenor del precedente constitucional asentado en la Sentencia TC/0067/13, han sido delimitados y estatuidos los preceptos que, armónicamente con la Constitución, gobiernan los arbitrios e impuestos de naturaleza municipal y se ha dispuesto lo siguiente: La atribución para fijar arbitrios implica la obligación de respetar el principio establecido en el Artículo 200 de la Constitución, y el literal a) Del artículo 274 de la Ley Núm.176.07, el cual dispone que solo podrán ser establecidos siempre y cuanto los mismos no colidan con los impuestos nacionales (…) ni con la Constitución o las leyes de la República. b) De esto se desprende que los arbitrios municipales fijados por los ayuntamientos, a través de sus concejos de regidores, no pueden entrar en controversia con la disposición establecida en el Artículo 200 de nuestra Carta Magna para transformarse, de forma implícita, en un impuesto; c) Para determinar si un arbitrio municipal tiene la vocación de interferir en el ámbito de aplicación del Artículo 200 de la Constitución y transformarse en un impuesto, se hace necesario identificar cuáles son los tipos de arbitrios que pueden fijar los ayuntamientos; d) De acuerdo con el contenido de las disposiciones de la Ley No.176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, se puede constatar que los ayuntamientos pueden establecer los arbitrios municipales de dos formas, a través de una tasa o de una contribución especial; e) Las contribuciones especiales no tienen la capacidad de entrar en el ámbito de aplicación de un impuesto, debido a que en virtud del artículo 291 de la Ley 176-07, el mismo se aplica cuando un munícipe obtiene un beneficio o un aumento del valor de sus bienes, como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter municipal; f) En cuanto a las tasas, la única que pudiere tener la vocación de transformarse en un impuesto, sería la establecida en virtud de lo dispuesto en el artículo 284 de la Ley No.176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, que otorga la facultad de establecer una tasa del 3% de los ingresos brutos, de los concejos de regidores de los municipios por ser la entidad jerárquica de la administración y gobierno local de los ayuntamientos, y que tiene la facultad para dictar las normas y directrices generales que serán implementadas en los municipios y distritos municipales que están dentro de su ámbito de competencia territorial. (Sentencia TC/0089/14, de fecha 26 de mayo del 2014)

4) Los Ayuntamientos pueden establecer Tributos en sus Demarcaciones Territoriales, Bajo los Términos establecidos por la Constitución y las Leyes y por Ordenanza Municipal. 10.4. Por otro lado, el artículo 200 de la Constitución consagra

lo siguiente: Arbitrios municipales. Los ayuntamientos podrán establecer arbitrios en el ámbito de su demarcación que de manera expresa establezca la ley, siempre que los mismos no colidan con los impuestos nacionales, con el comercio intermunicipal o de exportación ni con la Constitución o las leyes. Corresponde a los tribunales competentes conocer las controversias que surjan en esta materia. En tal sentido, se comprueba que la potestad de imperio que tiene el Estado de fijar el pago de tributos, no solamente descansa en el Gobierno Central, y especialmente en el Congreso Nacional, tal y como lo dispone el citado artículo 93 de la Constitución, sino que los ayuntamientos (hoy alcaldías) de los municipios pueden establecer tributos en las demarcaciones territoriales que estos tienen bajo su jurisdicción, siempre que lo hagan bajo los términos establecidos por la Constitución y las leyes. El artículo 255 de la Ley núm.176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, también le atribuye a las alcaldías de los distritos municipales la facultad de establecer cargas impositivas a través de arbitrios municipales: Artículo 255. Autonomía Financiera. Los ayuntamientos tendrán autonomía para establecer y exigir arbitrios de acuerdo con lo previsto en la Constitución y las leyes. Los ayuntamientos mantendrán los ámbitos para la fijación de arbitrios establecidos en las legislaciones anteriores y otros que existan al momento de aprobación de la presente ley. Párrafo. Es competencia de los ayuntamientos, la gestión, recaudación e inspección de sus arbitrios, sin perjuicio de las delegaciones que puedan otorgar a favor de otros organismos públicos y de las fórmulas de colaboración con otros municipios. El artículo 199 de la Constitución ha establecido que el sistema político administrativo de los gobiernos locales descansa en los municipios y los distritos municipales. Al respecto, este tribunal constitucional, mediante su Sentencia TC/0067/2013, páginas 18 y 19, párrafo 9.3.8, estableció: En virtud de lo dispuesto en el literal b) del artículo 271, de la Ley No.176-07, los Arbitrios Municipales deben ser establecidos por ordenanzas municipales, las cuales, deben emanar de los concejos de regidores de los municipios por ser la entidad jerárquica de la administración y gobierno local de los ayuntamientos, y que tienen la facultad para dictar las normas y directrices generales que serán implementadas en los municipios y distritos municipales que están dentro de su ámbito de competencia territorial. En lo que concierne al caso específico de la capacidad de los distritos municipales para establecer arbitrios municipales, la referida sentencia TC/0067/2013, agrega en su párrafo 9.3.9, lo siguiente: "Aparte del concejo de regidores de los municipios, en el literal b) del Artículo 82 de la referida ley, se le otorga la facultad a los directores y vocales de los Distritos Municipales de establecer arbitrios municipales, siempre que se obtenga la autorización de los Concejos de Regidores". Con el indicado precedente establecido por su Sentencia TC/0067/2013, el Tribunal Constitucional es claro y meridiano cuando concluye: En ese sentido, en virtud de lo establecido en nuestra norma constitucional en el ámbito de los distritos

municipales, tienen la facultad de fijar arbitrios municipales las juntas de vocales, una vez estos hayan sido aprobados por el Concejo de Regidores (Pleno Municipal), teniendo los directores únicamente el deber de disponer en todo lo relativo a su ejecución. Otro precedente aplicable al caso de la especie es el sentado en la Sentencia TC/0389/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), que en su párrafo 10.1.4, página 16, estableció que: Por mandato Constitucional, los gobiernos locales del Distrito Nacional y los municipios están a cargo de un ayuntamiento, los cuales podrán, en el ámbito de su demarcación, establecer los arbitrios que de manera expresa establezca la ley; excluyendo de esa potestad a los distritos municipales, delimitando en este aspecto la atribución constitucional de competencia de los ayuntamientos y los distritos municipales. Por consiguiente, aplicando el criterio fijado por este tribunal constitucional, la facultad de los distritos municipales para crear arbitrios municipales está condicionada a la previa autorización del Concejo de Regidores del municipio al que pertenece el distrito municipal que dicta la resolución fijadora del arbitrio que se trate. (Sentencia TC/0083/16, de fecha 7 de abril del 2016)

IV.- Límites a la Potestad Tributaria Municipal.

A) No Colidar con los Impuestos Nacionales Ni con la Constitución o las Leyes.

1) Un Arbitrio Municipal puede devenir en Inconstitucional por una Ley posterior que establezca un Impuesto que Colide con ese Arbitrio. (Sentencia SCJ, de fecha 23 de agosto del 2000, B.J. No.1077, pág.69).

2) Los Arbitrios Municipales No deben Colidir con los Impuestos Nacionales. Caso de las Telecomunicaciones. La Resolución del Ayuntamiento No.163-2000 es Inconstitucional. (Sentencia de la SCJ, de fecha 24 de octubre del 2001, B.J. No.1091, pág.44).

3) La Potestad Tributaria de los Municipios para fijar Arbitrios implica la obligación de respetar el Principio establecido en el artículo 200 de la Constitución, y el literal a) del artículo 274 de la Ley No.176-07. Tal atribución para fijar arbitrios implica la obligación de respetar el principio establecido en el Artículo 200 de la Constitución, y el literal a) del artículo 274 de la Ley No.176-07, el cual dispone que sólo podrán ser establecidos siempre y cuando los mismos no colindan con los impuestos nacionales (…) ni con la Constitución o las leyes de la República. De esto

se desprende que los arbitrios municipales fijados por los ayuntamientos, a través de sus concejos de regidores, no pueden entrar en controversia con la disposición establecida en el Artículo 200 de nuestra Carta Magna para transformarse, de forma implícita, en un impuesto. (Sentencia TC/0067/13, de fecha 18 de abril del 2013)

4) Un Arbitrio Municipal No puede Colidir con un Impuesto Nacional. Caso del IPI. (Sentencia TC/017/12, de fecha 13 de junio del 2012)

5) El Arbitrio No debe Interferir con el Artículo 200 de la Constitución Ni apartarse de Artículos 284 y 291 Ley 176-07. 9.4. Todo lo anterior permite concluir que para determinar si un arbitrio municipal tiene la vocación de interferir en el ámbito de aplicación del artículo 200 de la Constitución y transformarse en un impuesto es necesario que se aparte de lo dispuesto en los artículos 284 y 291 de la Ley núm.176-07, que prevén los tipos de arbitrios que pueden crear los ayuntamientos. 9.5. De los referidos artículos se concluye que cuando se establecen arbitrios municipales que ya han sido creados como impuestos por ley, se estaría vulnerando el artículo 200 de la Constitución. (Sentencia TC No.0418/15, del 29 octubre 2015).

B) Solo Tasas y Contribuciones Especiales.

1) Tipos de Arbitrios que pueden Fijar los Ayuntamientos. Para determinar si un arbitrio municipal tiene la vocación de interferir en el ámbito de aplicación del Artículo 200 de la Constitución y transformarse en un impuesto, se hace necesario identificar cuáles son los tipos de arbitrios que pueden fijar los ayuntamientos. De acuerdo con el contenido de las disposiciones de la Ley No.176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, se puede constatar que los ayuntamientos pueden establecer los arbitrios municipales de dos formas, a través de una tasa o de una contribución especial. (Sentencia TC/0067/13, de fecha 18 de abril del 2013)

2) Los Arbitrios Municipales están Supeditados a la Prestación de un Servicio o al Uso de los Bienes Municipales, teniendo las Características de las Tasas o Contribuciones. En vista de que los Arbitrios Municipales son tributos cuyo hecho generador está supeditado a la prestación de un servicio o al uso que se le dé a unos de los bienes del ayuntamiento, estos tienen características de las tasas, al someter a los munícipes al pago de un tributo por el hecho de haber recibido un servicio por parte del ayuntamiento de su municipio; y una contribución, por someter al munícipe al pago de un tributo por haber recibido la ventaja de utilizar un bien municipal perteneciente al ayuntamiento. (Sentencia TC/0067/13, de fecha 18 de abril del 2013)

3) El Artículo 284 de la Ley No.176-07, del Distrito Nacional y los Municipios es una Tasa por una Contraprestación por el Uso Exclusivo o el Aprovechamiento Especial del Dominio Público Municipal. En cuanto a las tasas, la única que pudiere tener la vocación de transformarse en un impuesto, sería la establecida en virtud de lo dispuesto en el artículo 284 de la Ley No.176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, que otorga la facultad de establecer una tasa del 3% de los ingresos brutos, procedentes de la facturación que obtengan anualmente las empresas privadas explotadoras de los servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, así como a aquellas empresas que el ayuntamiento les haya otorgado la utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas perteneciente al municipio. La tasa establecida en el artículo 284 de la Ley No.176-07, del Distrito Nacional y los Municipios vendría siendo una contraprestación que la empresa explotadora debe otorgar al ayuntamiento municipal por la utilización exclusiva o el aprovechamiento especial del dominio público municipal, la cual para ser considerada válida debe estar fundamentada en la existencia de una contratación realizada bajo los procedimientos de contrataciones públicas vigentes en el ordenamiento jurídico nacional, en donde el ayuntamiento conceda a favor de una empresa explotadora la utilización o aprovechamiento del dominio público municipal o la provisión de servicios de suministros. El referido convenio deberá tener como objeto principal regular el ámbito contractual mediante el cual se ejecutará la utilización o aprovechamiento de la explotación de un servicio, bien o derecho que sea del dominio municipal, así como la contraprestación que se deberá otorgar al ayuntamiento que funja como entidad concedente, de no reunir estas condiciones, las ordenanzas que establezcan un arbitrio estarían estableciendo un impuesto, haciendo que la misma sea nula. (Sentencia TC/0067/13, de fecha 18 de abril del 2013)

4) Cuando se fijan Tasas fuera de las Condiciones y Limitantes del artículo 284 de la Ley No.176-07, se estaría creando un Impuesto, en violación al Artículo 200 de la Constitución. Por lo expuesto precedentemente, cuando se establecen tasas fuera de las condiciones y limitantes que se desprenden del artículo 284 de la Ley No.176-07 del Distrito Nacional y los Municipios, se estaría creando un impuesto en violación de lo dispuesto en el Artículo 200 de la Constitución. (Sentencia TC/0067/13, de fecha 18 de abril del 2013)

5) La Tasa tiene un carácter Resarcitorio o de Contraprestación, que se establece por la Utilización Exclusiva o el Aprovechamiento Dominio Público Municipal, la prestación de Servicios Públicos o la realización de Actividades

Administrativas Municipales. En vista de lo antes indicado, la tasa tiene un carácter resarcitorio o de contraprestación, ya que la misma se establece por la utilización exclusiva o el aprovechamiento especial del dominio público municipal, la prestación de servicios públicos o la realización de actividades administrativas de competencia municipal que se refieran, afecten o beneficie de modo particular a los sujetos activos. (Sentencia TC/0067/13, de fecha 18 de abril del 2013)

6) Para que un Arbitrio Municipal sea una Contribución Válida debe existir una Contraprestación de un Servicio, pues de lo contrario sería un Impuesto. Analizada la cuestión, la acusada resolución ciertamente fija el pago de una contribución ascendente en su origen a cien pesos dominicanos (RD$100.00) y en la actualidad a doscientos pesos dominicanos (RD$200.00), pues ha sido incrementado en función del tiempo, por cada espacio de estacionamiento de un vehículo de motor, imponibles a cada persona física o moral que maneje los establecimientos públicos para vehículos que operan en la ciudad de Santiago, sin que exista una contraprestación de un servicio que los agentes usen en provecho propio, lo que hace que el mismo sea un impuesto, no una contribución en el marco de los regímenes impositivos, por un lado. Y por el otro, sin que tampoco exista una contraprestación que se derive de la existencia de un contrato que se haya originado de un proceso de contratación para la explotación o aprovechamiento del dominio público municipal o la provisión de servicios de suministros. (Sentencia TC/0089/14, de fecha 26 de mayo del 2014)

7) Los Arbitrios Municipales No son Impuestos, sino Tasas o Contribuciones. Los arbitrios municipales pueden ser considerados como un tributo especial de características mixtas por tener elementos propios de la tasa y la contribución, alejándose, dentro de su concepción misma de su elemento generador de lo que es un impuesto, por no estar envuelto dentro de sus fines directos el someter a tributo a una persona física o moral con el interés único de recaudar los fondos para el mantenimiento del Estado o cubrir gasto público, sino que la misma tiene como finalidad fijar una contraprestación por el hecho de un particular haber recibido un servicio o beneficio especial por parte de los ayuntamientos. (Sentencia TC/0067/13, de fecha 18 de abril del 2013)

8) Los Ayuntamientos solo pueden establecer Arbitrios como Tasa o Contribución Especial. Ya este tribunal en su Sentencia TC/0089/14, del 26 de mayo de 2014, hace reafirma el precedente sentado con respecto al cobro de arbitrios, expresando: (…) en la Sentencia TC/0067/13, han sido delimitados y estatuidos los preceptos que, armónicamente con la Constitución, gobiernan los arbitrios e

impuestos de naturaleza municipal y se ha dispuesto lo siguiente: ´La atribución para fijar arbitrios implica la obligación de respetar el principio establecido en el Artículo 200 de la Constitución, y el literal a) Del artículo 274 de la Ley Núm.176/07, el cual dispone que solo podrán ser establecidos siempre y cuanto los mismos no colidan con los impuestos nacionales (…) ni con la Constitución o las leyes de la República. b) De esto se desprende que los arbitrios municipales fijados por los ayuntamientos, a través de sus concejos de regidores, no pueden entrar en controversia con la disposición establecida en el Artículo 200 de nuestra Carta Magna para transformarse, de forma implícita, en un impuesto; c) Para determinar si un arbitrio municipal tiene la vocación de interferir en el ámbito de aplicación del Artículo 200 de la Constitución y transformarse en un impuesto, se hace necesario identificar cuáles son los tipos de arbitrios que pueden fijar los ayuntamientos; d) De acuerdo con el contenido de las disposiciones de la Ley No.176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, se puede constatar que los ayuntamientos pueden establecer los arbitrios municipales de dos formas, a través de una tasa o de una contribución especial; e) Las contribuciones especiales no tienen la capacidad de entrar en el ámbito de aplicación de un impuesto, debido a que en virtud del artículo 291 de la Ley 176-07, el mismo se aplica cuando un munícipe obtiene un beneficio o un aumento del valor de sus bienes, como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter municipal; f) En cuanto a las tasas, la única que pudiere tener la vocación de transformarse en un impuesto, sería la establecida en virtud de lo dispuesto en el artículo 284 de la Ley No.176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, que otorga la facultad de establecer una tasa del 3% de los ingresos brutos, de los concejos de regidores de los municipios por ser la entidad jerárquica de la administración y gobierno local de los ayuntamientos, y que tiene la facultad para dictar las normas y directrices generales que serán implementadas en los municipios y distritos municipales que están dentro de su ámbito de competencia territorial. (Sentencia TC/0107/15, de fecha 29 de mayo del 2015)

C) Los Distritos Municipales No pueden establecer Arbitrios.

1) 10.6- Por lo tanto y, de acuerdo con lo establecido por la Constitución y las leyes que rigen la administración de los ayuntamientos, la fijación de impuestos queda exclusivamente a cargo de los gobiernos locales del Distrito Nacional y los municipios, quedando excluidos de tales funciones los distritos municipales. Es por ello que en cuanto a la referida administración local, existen limitaciones de competencias, toda vez que la implementación de creación de arbitrios requiere la autorización del Concejo de Regidores, como órgano normativo y reglamentario del municipio. Este tribunal constitucional en su sentencia TC/0067/13, del ocho (18) de

abril de dos mil trece (2013), párrafo 9.3.8, páginas 18-19 estableció: En virtud de lo dispuesto en el literal b), del artículo 271, de la Ley núm.176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, los arbitrios municipales deben ser establecidos por ordenanzas municipales, las cuales, deben emanar de los concejos de regidores de los municipios por ser la entidad jerárquica de la administración y gobierno local de los ayuntamientos, y que tiene la facultad para dictar las normas y directrices generales que serán implementadas en los municipios y distritos municipales que están dentro de su ámbito de competencia territorial. De este mismo modo, el Tribunal Constitucional mediante esa misma sentencia señalada en el párrafo anterior, en su numeral 9.3.7, pág.18, expresó: Por ser los ayuntamientos el órgano que rige tanto la administración y el gobierno local de los municipios y los distritos municipales que los conforman, en el contexto del artículo 200 de la Constitución y el artículo 255 de la Ley No.176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, se les ha otorgado la facultad para establecer arbitrios municipales que de manera expresa establezca la ley, los cuales serán aplicables en el ámbito de su demarcación territorial. De lo anterior se desprende que la solicitud realizada por la Junta Municipal La Caleta, de implementar arbitrios, no se encuentran dentro de las facultades que les otorgan el constituyente o el legislador ordinario; en tal virtud, y de acuerdo con lo establecido por este tribunal, tales prerrogativas recaen sobre los ayuntamientos cabeceras, mediante la aprobación de su Concejo de Regidores, por lo tanto, las juntas municipales, carecen de las mismas para realizar tal implementación. (Sentencia TC/0260/15, de fecha 16 de septiembre del 2015)

D) Respetar su Demarcación Territorial.

a) Al establecer Arbitrios los Ayuntamientos deben respetar su Demarcación Territorial. 9.3. La facultad que tienen los ayuntamientos para establecer arbitrios dentro de su demarcación, implica la obligación de respetar la condición o limitación establecida en el artículo 200 de la Constitución, de que los mismos no colidan con los impuestos nacionales, con el comercio intermunicipal o de exportación, ni con la Constitución, ni con la ley, lo cual es reiterado por el literal a) del artículo 274 de la Ley núm.176-07.8. (Sentencia TC No.0418/15, de fecha 29 de octubre del 2015).

b) Un Ayuntamiento puede establecer Arbitrios dentro de su Demarcación si el Hecho Generador es la Prestación de un Servicio o del Uso de un Bien Municipal. 11.1.4. En vista de lo anterior, el Ayuntamiento de Santiago de los Caballeros tiene la potestad de establecer arbitrios municipales, dentro de su demarcación territorial, siempre y cuando que los mismos tengan como hecho

generador la prestación de un servicio dado a sus munícipes o se esté en uso de un bien municipal. (Sentencia TC No.0456/15, de fecha 3 de noviembre del 2015).

E) Respetar el Principio de Igualdad.

1) La Resolución Municipal 121/2007 que establece un Tributo a las Ventas y Rodaje o Tránsito de las Hormigoneras es Inconstitucional, por violar el Principio de Igualdad. (Sentencia TC/0107/15, de fecha 29 de mayo del 2015)

F) Respetar el Principio de Racionalidad.

1) Las Tasas a las Rampas deben observar Racionabilidad. (Sentencia TC No.0456/15, de fecha 3 de noviembre del 2015).

V.- Inconstitucionalidad de Arbitrios.

A) Acción Directa en Inconstitucionalidad.

1) Procede una Acción en Inconstitucionalidad contra Resoluciones Municipales que crean Arbitrios. 10.1. Al tener un alcance general las resoluciones números 2719-05 y 2859-08, por propender ambas a las fijación de los requisitos y las tasas municipales aplicables a la ejecución de las actividades que realicen las personas físicas y jurídicas, radicadas en la ciudad de Santiago de Los Caballeros, en lo referente a la publicidad exterior y a la utilización de rampas de acceso, los mismos constituyen actos administrativos de efectos generales que integran el ordenamiento jurídico. 10.2.En ese sentido, al ser las resoluciones números 2719-05 y 2859-08, actos administrativos de carácter normativo y de alcance general, los mismos están sujetos al control de constitucionalidad, en virtud del precedente fijado en la Sentencia TC/0041/13, en la cual se dispuso que: Los actos administrativos de carácter normativo y alcance general son susceptibles de ser impugnados mediante la acción directa, pues al tratarse de un control abstracto o de contenido de la norma, el Tribunal Constitucional verifica si la autoridad pública responsable de producir la norma observó los valores, principios y reglas de la Constitución de la República y del bloque de constitucionalidad (supremacía constitucional). (Sentencia TC No.0456/15, de fecha 3 de noviembre del 2015).

B) Cuando un Arbitrio Municipal excede su valor de Contraprestación o Compensación se convierte en un Impuesto.

1) Por otro lado, cuando una tasa o arbitrio municipal excede su valor de contraprestación o compensación se convierte automáticamente en un impuesto, por cuanto las autoridades de los ayuntamientos al establecer una contraprestación más allá de los límites instituidos en realidad crean un impuesto. (Sentencia TC/0067/13, de fecha 18 de abril del 2013; Sentencia TC/0089/14, de fecha 26 de mayo del 2014)

C) Casos Especiales de Arbitrios Inconstitucionales.

1) Caso IPI.

a) La Resolución No.130-62 del Ayuntamiento del Distrito Nacional, sobre Arbitrio a los Solares Baldíos, al Colidar con el IVSS, es Inconstitucional. (Sentencia de la SCJ, de fecha 23 de agosto del 2000, B.J. No.1077, pág.69).

b) Un Arbitrio Municipal No puede Colidir con un Impuesto Nacional. 7.5 Como se advierte, la Resolución No.112/2000, dictada por la Sala Capitular del Ayuntamiento del Distrito Nacional el 29 de junio de 2000, fue promulgada y publicada cuando ya estaba vigente la Ley No.18-88 del 5 de febrero de 1988, que establece un impuesto sobre las viviendas suntuarias y solares urbanos no edificados, con autoridad impositiva para todo el territorio nacional y disponiendo que un veinte por ciento (20%) de su producción total se destinará a favor de los ayuntamientos del país. 7.6 La parte in fine del artículo 200 de nuestra Ley de Leyes prohíbe la coexistencia del arbitrio municipal con el impuesto nacional, o sea, el fenómeno de la doble tributación. 7.7 En el presente caso, existe colisión entre los derechos que generan el arbitrio y el impuesto al recaer ambos sobre un mismo objeto. Esto último lo confirma la misma Ley No.18-88 al disponer, en el párrafo II de su artículo 3, que del producido total de esta ley se destinará un veinte por ciento (20%) a favor de los ayuntamientos del país. 7.8 Si bien el choque se produce entre una resolución municipal y una ley, el asunto se vincula al control de la constitucionalidad, al ser la propia Ley Fundamental que, en su artículo 200, condiciona la validez de los arbitrios municipales a que éstos no colidan con los impuestos nacionales, con el comercio intermunicipal o de exportación ni con la Constitución o las leyes. Como se ha visto, la Ley No.18-88 que crea, además, el impuesto sobre solares urbanos no edificados y que tiene carácter nacional, debe prevalecer sobre la Resolución No.112/2000, antes indicada. 7.9 Pretender el cumplimiento de la Resolución 112/2000 constituiría una doble tributación ya que es un cobro idéntico al que establece la Ley sobre Viviendas Suntuarias No.18-88 del 5

de febrero de 1988, modificada por la Ley No.288-04 del 2004. 7.10 La doble tributación es contraria al principio de legalidad que consagra el imperio del Derecho y descansa claramente en la idea de que los poderes públicos no pueden actuar de manera arbitraria, que deben enmarcar sus actuaciones de conformidad con los procedimientos reconocidos en la Constitución y las leyes. 7.11 La doble tributación o doble imposición se genera en el caso de la especie, cuando se confunden entre sí leyes tributarias que exigen, respecto de un mismo contribuyente, el pago de diversos impuestos, todos destinados a satisfacer la misma materia gravable, es decir, generados por un mismo concepto, perjudicando al contribuyente, pues se le obliga a aportar al Estado en condiciones que no son de justicia y equidad. (Sentencia TC/017/12, de fecha 13 de junio del 2012)

2) Caso de las Telecomunicaciones.

a) Las Telecomunicaciones son de Jurisdicción Nacional y por tanto No deben ser Gravadas con Arbitrios Municipales. La Resolución del Ayuntamiento No.163/2000, es Inconstitucional. Considerando, que en la especie la acción intentada se refiere a la petición de declaratoria de inconstitucionalidad por vía directa o principal de la Resolución No.163/2000 del 5 de octubre del 2000, de la Sala Capitular del Ayuntamiento del Distrito Nacional, que crea un sistema de arbitrios y tasas para autorizar la construcción de subestaciones y plantas productoras de electricidad con fines comerciales, la construcción de muelles para fines turísticos y/o de carga y descarga, las torres metálicas para soporte de antenas para comunicaciones y demás usos comerciales y las antenas para uso de radio, televisión y demás comunicaciones para fines comerciales...; Considerando, que el artículo 85 de nuestra Carta Magna en su parte final dispone que los ayuntamientos podrán establecer arbitrios, con la aprobación que la ley requiera y "siempre que estas no colidan con los impuestos nacionales, con el comercio intermunicipal o de exportación, ni con la Constitución o las leyes"; que como el artículo 4 de la Ley No.153-98 General de Telecomunicaciones establece que las telecomunicaciones son de jurisdicción nacional, y que por consiguiente, los impuestos, tasas, contribuciones y derechos serán aplicables a nivel nacional y que, además, no podrán dictarse normas especiales que limiten, impidan u obstruyan la instalación de los servicios de telecomunicaciones, salvo las que provengan de la aplicación de la presente ley; además, como es la propia Ley No.3456 de Organización del Distrito de Santo Domingo que admite que el Ayuntamiento del Distrito Nacional puede establecer arbitrios pero bajo las limitaciones que imponen la Constitución y las leyes, es obvio que la resolución impugnada entra en contradicción con los preceptos invocados en apoyo de la presente acción, al permitir también al coexistencia del arbitrio municipal

con el impuesto nacional y ocasionando, en este caso el fenómeno de la doble tributación; Considerando, que aún cuando la colisión, en la especie, se produce entre una resolución municipal y una ley, de lo que e puede inferir que se trata de un caso de ilegalidad, la cuestión se vincula al control de la constitucionalidad, al ser la propia Constitución, en su artículo 85, como se ha dicho, la que sujeta la validez de los arbitrios municipales a que éstos no colidan con los impuestos nacionales... o las leyes; que por tanto, la Ley No.153-98 General de Telecomunicaciones, que tiene carácter nacional, debe prevalecer sobre la resolución mencionada, por lo que procede declarar no conforme con la Constitución la resolución atacada. (Sentencia de la SCJ, de fecha 24 de octubre del 2001, B.J. No.1091, pág.44)

b) A las Empresas de Telecomunicaciones No se les puede aplicar Arbitrios Ni Contribuciones Municipales, por su carácter Nacional. Es un asunto de Inconstitucionalidad. Considerando, que en la especie, el artículo 274 de la Ley núm.176-07, establece: "Los arbitrios que establezcan los ayuntamientos, respetaran los siguientes principios: a) No colindarán con los impuestos nacionales, con el comercio intermunicipal o de exportación, ni con la Constitución o las leyes de la República. No gravarán bienes situados, actividades desarrolladas, rendimientos originados ni gastos realizados fuera del territorio de la respectiva entidad. No gravarán, como tales, negocios, actos o hechos celebrados o realizados fuera del territorio del municipio que impone el tributo, ni el ejercicio o la transmisión de bienes, derechos u obligaciones que no hayan nacido ni tuvieran que cumplirse en dicho territorio; Considerando, que en la especie, el artículo 284 de la Ley núm.176-07, establece la posibilidad de que los ayuntamientos establezcan tasas por la utilización privativa o aprovechamientos especiales de las vías públicas municipales por parte de las empresas explotadoras de servicios de suministro, fijando la alícuota de este gravamen en un 3% sobre los ingresos brutos de dichas empresas; por lo que cada ayuntamiento del país, en virtud de la fijación de esta alícuota, podrá ejercer la facultad normativa que le consagra el artículo 109 de dicha legislación y dictar ordenanzas para la imposición y regulación de arbitrios que graven la materia imponible presupuestada por el referido artículo 284; que si bien es cierto que las empresas de telecomunicaciones son prestadoras de este servicio, por lo que potencialmente calificarían dentro del término genérico "empresas explotadoras de servicio de suministro", utilizado por dicho texto, no menos cierto es, que esta norma no se aplica en el caso del servicio de las telecomunicaciones, ya que este sector no califica como sujeto pasivo de arbitrios ni contribuciones municipales, debido a la reserva instituida por el artículo 4 de la Ley núm.153-98, que pone a cargo de la autoridad nacional la atribución exclusiva de regular el régimen tributario aplicable a este servicio, que por su carácter público y esencial, solo puede ser gravado por

tributos nacionales; de lo que resulta evidente que la actuación de los funcionarios de los ayuntamientos de ejercer vías de hecho tendentes al cobro de facturas a las empresas de telecomunicaciones, pretendiendo fundarse en las disposiciones del artículo 284, resulta totalmente incompatible con el referido artículo 4, que es parte de una ley especial anterior, que no ha sido expresamente derogada por esta disposición general y posterior, como lo es el citado artículo 284, lo que conlleva a que en este caso, "la especie deba prevalecer sobre el género", por aplicación del Principio de la Jerarquía de las Leyes que permiten resolver el conflicto entre estas dos normas utilizando la vieja máxima jurídica que establece "Legi speciali per generalem no derogatur, speciali generalitas derogant", es decir, "una ley general posterior a una ley especial no deroga ésta, sino cuando lo dice expresamente"; por lo que, la ley núm.153-98, al ser una norma especial y anterior, que no ha sido derogada expresamente por la Ley núm.176-07, que es general, debe aplicarse prioritariamente sobre esta última, para regular, de forma exclusiva, el régimen tributario de las telecomunicaciones; Considerando, que en consecuencia, resulta evidente la incompatibilidad existente entre estas dos normas con respecto a la regulación tributaria aplicable a las telecomunicaciones y aunque se trata de la colisión entre dos textos de leyes, el asunto no puede ser interpretado como un caso de ilegalidad, sino que se vincula directamente al control de constitucionalidad, ya que, tal como se ha dicho en otra parte de este fallo, el artículo 85 de la Constitución de la República condiciona la validez de los arbitrios a que éstos no coliden con los impuestos nacionales, con el comercio intermunicipal o de exportación, ni con la Constitución o las leyes, lo que evidentemente excluye al servicio de las telecomunicaciones del poder impositivo de la autoridad municipal, al tratarse de una actividad que por ley ha sido declarada de jurisdicción nacional, que únicamente puede ser gravada por impuestos nacionales, ya que transciende el territorio municipal por tratarse de la prestación de un servicio público de naturaleza interjurisdiccional o intermunicipal, por lo que su regulación impositiva le compete de forma exclusiva a la autoridad nacional y esto impide que ninguna ley u ordenanza pueda establecer válidamente exacciones municipales que afecten o graven al servicio de las telecomunicaciones; Considerando, que si el poder de los ayuntamientos para establecer arbitrios traspasará los límites que han sido impuestos por el constituyente dominicano cuando le exige específicamente en el artículo 85, que al dictar sus contribuciones no interfieran con los impuestos nacionales ni sobre el comercio intermunicipal, esta intromisión, tal como alega la impetrante, resulta contraria y violatoria de este precepto, así como de los que consagran la racionalidad de la ley y la garantía de la seguridad jurídica, los que sirven para delimitar el poder de imperio en el cobro de los tributos; que la aplicación a las empresas de telecomunicaciones de la tasa fijada por el referido artículo 284, no está acorde con los límites y garantías previstos por la

Constitución, en ocasión del ejercicio del poder tributario atribuido a los ayuntamientos, ya que la aplicación de este arbitrio, para dicho sector, se traduce en una actuación excesiva y arbitraria de las autoridades municipales que conlleva la aplicación ilegal de tasas que actúan como si fueran aduanas interiores en cada municipio, generando el fenómeno ilegítimo de la doble imposición, al entrar en colisión con los impuestos nacionales que gravan al sector de las telecomunicaciones, ya que la tasa o alícuota establecida por el artículo impugnado, se aplica sobre los ingresos brutos de las empresas explotadoras de servicio de suministro, siendo ésta la misma base imponible prevista por el artículo 277 del Código Tributario para determinar la renta neta de las empresas del sector de las telecomunicaciones para fines de pago del Impuesto sobre la Renta, que es un impuesto nacional, lo que a todas luces produce la disparidad entre estas dos normas y conlleva la trasgresión del límite constitucional, previsto por el citado artículo 85 al regular el poder impositivo de los ayuntamientos; que la aplicación ilegítima de la tasa municipal prevista por el artículo 284, frustra, impide y menoscaba, de forma arbitraria e ilegítima, el normal desarrollo de la prestación del servicio de telecomunicaciones, que no admite fronteras municipales por ser de jurisdicción nacional, lo que también vulnera la seguridad jurídica de las empresas que conforman este sector, al pretender sujetarlas a la autoridad soberana de otro poder, que constitucionalmente está impedida de aplicar su poder de imposición cuando colida con impuestos nacionales o cuando interfiera sobre el comercio intermunicipal, lo que ocurre en la especie; que en consecuencia, la aplicación de la tasa contemplada por el artículo 284 de la Ley núm.176-07, por las razones expuestas, deviene en inconstitucional con respecto a las empresas del sector de las telecomunicaciones. (Sentencia SCJ No.902, de fecha 6 de diciembre del 2018)

c) Los Vehículos y Parábolas identificados con el Logo de una Empresa de Telecomunicaciones No es Publicidad Exterior. Considerando, que por tales razones, esta Tercera Sala, es de criterio, que las parábolas y los vehículos debidamente identificados con el logo de la prestadora del servicio como ocurre en la especie, son instrumentos y herramientas indispensables para poder ofrecer el servicio; esto debe ser considerado así, pues para poder ofrecer un servicio eficaz y para seguridad del propio consumidor, la identificación de los equipos y de los vehículos de cada una de las empresas concesionarias de dicho servicio público, resulta ser determinante y por ende, y contrario a lo decidido en la actuación del hoy recurrente, no podía ser considerado como publicidad exterior y como tal, no podía ser calificado como una materia gravada por dicho arbitrio, tal como fue juzgado por dichos jueces, lo que permite validar su decisión. (Sentencia SCJ No.902, de fecha 6 de diciembre del 2018)

d) Los Ayuntamientos pueden establecer Arbitrios a la Publicidad Exterior, pero No a Empresas de Telecomunicaciones. Considerando, que tomando en cuenta las consideraciones antes externadas, tanto las expresadas por el Tribunal Superior Administrativo, así como la que hemos realizado para respaldar dichos motivos; sin embargo, habiendo observado las características del caso, las cuales se ponen de manifiesto en la sentencia recurrida y por tanto constituyen hechos fijados en dicha decisión, es pertinente suplir en derecho, partiendo de que la resolución o reglamento núm.09/03 dictado por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este, lo que contempló fue la regulación de la propaganda comercial y el uso de los espacios públicos con fines de publicidad exterior, regulación que en principio está dentro de las potestades de los gobiernos municipales al tenor de lo previsto en los artículos 255, 256, 278, 279 y 280 de la Ley núm.176-07 del Distrito Nacional y los Municipios, cuyo límite de regulación está establecido por el artículo 274 de la misma ley, que dispone que los arbitrios establecidos por los ayuntamientos deben respetar entre otros principios: "No colidir con los impuestos nacionales, con el comercio intermunicipal o de exportación, ni con la Constitución o las leyes de la República"; pero que en la especie, el Ayuntamiento de Santo Domingo Este en sí incurrió en violar su misma disposición normativa anteriormente citada, al pretender incluir como materia gravada por un arbitrio o tasa municipal sobre publicidad exterior, los logos colocados en las parábolas y en los vehículos de las empresas de telecomunicaciones con la finalidad de identificar la propiedad de sus activos, sin observar que estos activos constituyen parte de los elementos o instrumentos esenciales para que las prestadoras del servicio público de telecomunicaciones puedan ofrecer dicho servicio, y por tanto debe entenderse que son equipos alcanzados por las regulaciones de esta ley, lo que se desprende del contenido del artículo 2 de la Ley General de Telecomunicaciones núm.153-98, que al definir el alcance de la misma expresa que: "La presente Ley constituye el marco regulatorio básico que se ha de aplicar en todo el territorio nacional, para regular la instalación, mantenimiento y operación de redes, la prestación de servicios y la provisión de equipos de telecomunicaciones. La misma deberá ser interpretada de conformidad con los convenios internacionales ratificados por la República Dominicana y se complementará con los reglamentos dictados por las autoridades competentes"; y por tanto, al ser herramientas indispensables utilizadas en la prestación del servicio público de telecomunicaciones, su utilización no puede estar alcanzada por tributos municipales, de acuerdo a lo establecido por el artículo 4 de la misma ley cuando dispone que: "Articulo 4. Jurisdicción Nacional. Las telecomunicaciones son de jurisdicción nacional, por consiguiente, los impuestos, tasas, contribuciones y derechos serán aplicables a nivel nacional. No podrán dictarse normas especiales que limiten, impidan u obstruyan la instalación de los servicios de

telecomunicaciones, salvo las que provengan de la aplicación de la presente ley". (Sentencia SCJ No.902, de fecha 6 de diciembre del 2018)

3) Caso de las Hormigoneras.

a) La Resolución Municipal 121/2007 que establece un Tributo a las Ventas de las Hormigoneras es Inconstitucional, por crear un Impuesto sin Ley y Colidir con Impuestos Nacionales como Renta e ITBIS. En efecto, analizada la referida resolución núm.121/2007, nos percatamos de que ciertamente con ella se crea el pago de un arbitrio ascendente a cinco pesos dominicanos (RD$5.00) por cada metro cúbico que vendan las hormigoneras que operen en este municipio y aquellas que no tengan su sede dentro de su jurisdicción cuando ingresen o transiten por este se les tendrían que pagar un impuesto por rodaje y el monto del mismo de acuerdo a esta resolución será determinado por la Dirección de Impuestos Municipales. La implementación de tasas y arbitrios por los ayuntamientos de nuestro país está reglamentada por la Constitución de la República vigente, la cual precisa en su artículo 200: Arbitrios municipales. Los ayuntamientos podrán establecer arbitrios en el ámbito de su demarcación que de manera expresa establezca la ley, siempre que los mismos no colidan con los impuestos nacionales, con el comercio intermunicipal o de exportación ni con la Constitución o las leyes. Corresponde a los tribunales competentes conocer las controversias que surjan en esta materia. En este orden, la Ley núm.176-07, del Distrito Nacional y de los Municipios, de fecha 20 de julio del 2007 señala en el artículo 284: Cuando se trate de tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, en favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquéllas consistirá en el 3% de los ingresos brutos, procedentes de la facturación que obtengan anualmente en cada término municipal las referidas empresas. Dichas tasas son compatibles con otras que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia municipal de las que las mencionadas empresas deban ser sujetos pasivos. Párrafo.- Para el municipio determinar el porcentaje de los ingresos brutos, solicitará las informaciones correspondientes a la Dirección General de Impuestos Internos, quien deberá colaborar en todo lo que sea necesario para que el ayuntamiento haga efectiva la liquidación del tributo debido. En la especie, se puede apreciar que la aludida resolución del Ayuntamiento de Santo Domingo Norte es violatoria de la Constitución de la República, por cuanto al pretender esta corporación crear un arbitrio sobre las ventas directas de las hormigoneras, grava sus ingresos económicos que provienen de las actividades productivas que estas desarrollan en el referido ámbito municipal, sin que en tal

sentido haya intervenido una normativa aprobada por el Congreso Nacional. Además, en tales circunstancias la aplicación de un arbitrio de esta naturaleza colidiría con un impuesto ya establecido por ley, tal y como resulta el Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados (ITBIS), toda vez que este grava todo proceso de transformación que modifique el estado natural de un bien o de bienes que sirvan de materia prima con la finalidad obtener un producto terminado. De ahí que dicha resolución transgrede lo que preceptúa la Constitución de la República vigente en el citado artículo 200. (Sentencia TC/0107/15, de fecha 29 de mayo del 2015)

b) La Resolución Municipal 121/2007 que establece un Tributo al Rodaje o Tránsito de las Hormigoneras es Inconstitucional, por colidir con el Impuesto de Circulación de Vehículos de Motor. En lo que concierne al ordinal segundo de la resolución emitida por la corporación edilicia de Santo Domingo Norte, relativo al cobro de un impuesto por rodaje a ser aplicado a las hormigoneras que transiten dentro del ámbito geográfico del municipio que esta comprende, el mismo colidiría con el Impuesto de Circulación Vehicular establecido en el artículo 9 de la Ley núm.241, de Tránsito de Vehículos de Motor, de fecha 3 de enero de 1968, modificado por la Ley núm.253-12. (Sentencia TC/0107/15, de fecha 29 de mayo del 2015)

4) Caso Publicidad Rodante.

a) 9.6.- Los arbitrios municipales atacados en inconstitucionalidad coliden con la Ley núm.12-01, del siete (7) de enero de dos mil uno (2001), la cual en su artículo 5 creó un gravamen a la publicidad y modificó la Ley núm.11-92 o Código Tributario en su artículo 341, agregándole el siguiente párrafo: “Cuando se trate de servicios de publicidad, la tasa aplicable será de un seis por ciento (6%)”. 9.7.- Los ayuntamientos del Distrito Nacional, del municipio Santiago y del municipio Puerto Plata han creado por resoluciones, un arbitrio que ha desbordado su naturaleza e implícitamente ha adoptado las características de un impuesto, cuya creación es una prerrogativa exclusiva del Congreso Nacional, tal y como lo dispone el artículo 93 de la Constitución. 9.8.- En atención a lo antes expuesto, en el presente caso, este tribunal entiende que el arbitrio dispuesto por los artículos de las resoluciones impugnadas colide con el impuesto de carácter nacional a la publicidad, establecido mediante la referida ley núm.12-01, por lo que los artículos impugnados mediante esta acción directa de inconstitucionalidad devienen en nulidad por ser contrarios a los artículos 93 y 200 de la Constitución de la República. (Sentencia TC No.0418/15, de fecha 29 de octubre del 2015)

5) Caso Publicidad Exterior y Parábolas.

a) Los Arbitrios No pueden Colidir con los Impuestos Nacionales. El Arbitrio a la Publicidad en Vehículos y Parábolas es Inconstitucional. Considerando, que del estudio de los motivos en que se fundamentó el Tribunal a-quo para dictar la sentencia que hoy se impugna, contrario a lo alegado por la hoy recurrente, la misma revela el razonamiento que predominó en los jueces al momento de dictar su decisión, lo que condujo al conocimiento no solo de precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional en esta materia, sino que con su sentencia primó el alcance del artículo 200 de la Constitución de la República y del artículo 274 de la Ley núm.176-07, en lo relativo al cobro de los arbitrios, por el uso de letreros endosados en distintos vehículos y parábolas, colocados en el ceno de la jurisdicción del Municipio Santo Domingo Este, que como norma fundamental irradia su fuerza sobre el resto del ordenamiento jurídico, imponiéndose sobre éste, ya que así lo prevé su artículo 6 y que en la materia específica, le prohíbe al poder municipal establecer arbitrios que colidan con impuestos nacionales, ya que solo, de esta forma, se puede prevenir que exista una unión entre la tributación nacional y municipal, impidiendo con ello la aparición del fenómeno de la doble tributación interna, que es una figura problemática dentro del derecho tributario por constituir un atentado a los principios pilares del régimen tributario, dentro de los que se encuentra el de legalidad, justicia, razonabilidad y equidad; Considerando, que a fin de salvaguardar estos principios y prevenir la ocurrencia de este fenómeno, nuestra Constitución ha instituido en su artículo 200 la prohibición de superposición o confrontación entre los impuestos nacionales y los arbitrios municipales y el objeto de esta norma es el de impedir un conflicto de competencia tributaria entre estos dos poderes, y no vulnerar el derecho fundamental que tiene todo contribuyente de tributar de forma razonable y en proporción a su capacidad contributiva, lo que fue resguardado por el Tribunal a-quo al momento de emitir la sentencia objeto del presente recurso, que dicho tribunal, al actuar de esta forma, se percatara de esta distorsión y que con ello estaba permitiendo una colisión prohibida por el ordenamiento constitucional y por la propia ley municipal, por tanto al pretender cobrar una tasa municipal sobre una base imponible que ya está gravada por un impuesto nacional, como lo es el impuesto sobre la renta, se transgrede el límite impuesto por la Constitución, tal como ha sido decidido por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia en decisiones anteriores y por consiguiente, esta Tercera Sala entiende que toda actuación, ya sea administrativa o judicial, que pretenda validar esta colisión tributaria prohibida por el ordenamiento jurídico, carece de base legal, como ocurre en la especie; Considerando, que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha fallado en varias ocasiones: que esta reserva tributaria otorgada en provecho de la autoridad nacional, para que solo éste, a

través del poder legislativo, pueda legislar y establecer el régimen tributario aplicable en materia de Telecomunicaciones, se conjuga con el canon constitucional previsto por el artículo 85, que regula el ámbito de la legalidad tributaria del poder municipal, al reconocerle a los ayuntamientos la capacidad jurídica de exigir arbitrios, pero subordinado a que no colidan con impuestos nacionales, con el comercio intermunicipal o de exportación, ni con la Constitución o las leyes"; de estas disposiciones se desprende el criterio firme de que, si bien es cierto que en virtud de lo previsto por dicho texto, así como de acuerdo a lo dispuesto por el artículo núm.255 de la Ley núm.176-07 sobre Municipios, los ayuntamientos tienen autonomía para establecer y exigir arbitrios, no menos cierto es que esta atribución debe ser ejercida dentro del marco de legalidad impuesta por la Constitución y las leyes, sin exceder los límites de su competencia y sin vulnerar los principios exigidos por normas de rango superior para el legítimo ejercicio de esta función; que aplicando estos límites constitucionales al caso específico de las Telecomunicaciones, se puede establecer que las regulaciones tributarias de la autoridad local no pueden afectar este servicio, por lo tanto, de la ley especial que lo regula y las disposiciones constitucionales, precedentemente examinadas, se desprende que esta materia ha sido reservada de forma exclusiva a la competencia tributaria de la autoridad nacional o estatal, como titular originario de este servicio. (Sentencia SCJ No.902, de fecha 6 de diciembre del 2018)

6) Caso Venta de Excursiones.

a) La Resolución No.19/2011, emitida por el Concejo de Vocales del Distrito Municipal de Verón-Punta Cana, que fija un Arbitrio Municipal del 4% del valor de las Taquillas, Entradas y Tickets vendidos por empresas de Excursiones, es Inconstitucional. En el caso que ocupa la atención de este Tribunal Constitucional la Resolución No.19/2011, emitida por el Concejo de Vocales del Distrito Municipal de Verón-Punta Cana, que fija un arbitrio municipal del 4% del valor de las taquillas, entradas y tickets vendidos a cada cliente de las empresas que realizan actividades de excursiones, de la índole que sea, incluyendo las actividades acuáticas, cuyo destino final sea realizado dentro del Distrito Municipal, por un lado ha sido establecido sin existir una contraprestación que se derive de la existencia de un contrato que se haya originado de un proceso de contratación para la explotación o aprovechamiento del dominio público municipal o la provisión de servicios de suministros; y por el otro, sin que los vocales hubieren obtenido la autorización previa del Concejo Municipal del ayuntamiento de Higüey que les impone el artículo 82 de la Ley No.176-07 del Distrito Nacional y los Municipios, para la fijación de los arbitrios municipales dentro de su demarcación municipal, por lo que se verifica la alegada violación al artículo

200 de la Constitución.. Que la aludida Resolución es violatoria de la Constitución por cuanto al pretender crear un arbitrio ha creado un impuesto al gravar los ingresos económicos provenientes de las actividades productivas que las accionantes desarrollan dentro de la jurisdicción municipal, sin la aprobación del Congreso Nacional. También se verifica violación al artículo 202 de la Constitución, por cuanto las atribuciones y facultades de los representantes locales del municipio de Verón-Punta Cana han sido reservadas a la ley. En la especie, a la Ley No.176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, que sujeta la fijación de arbitrios a la autorización previa del Concejo Municipal, lo que no ocurre en la especie. En ese sentido y en virtud de lo dispuesto en el artículo 73 de la Constitución, la Resolución No.19/201 deviene acto nulo de pleno derecho. (Sentencia TC/0067/13, de fecha 18 de abril del 2013)

7) Caso Uso y Mantenimiento de Suelo.

10. Sobre el fondo de la acción directa de inconstitucionalidad contra la Ordenanza núm. 4/2010

El Tribunal Constitucional entiende que procede acoger en parte la presente acción directa de inconstitucionalidad, en virtud de los silogismos siguientes:

10.1. La parte accionante pretende la declaratoria de inconstitucionalidad de la Ordenanza núm. 4/2010, dictada por el Concejo Municipal del Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN) el veintitrés (23) de diciembre de dos mil diez (2010), debido a que en ella se desnaturaliza la esencia de una tasa, ya que los supuestos de incumplimiento y la prestación económica exigida para cada caso rompe con los principios de proporcionalidad, razonabilidad y legalidad; además de que no existe una correspondencia entre el importe de la tasa y el costo del servicio.

10.2. En argumento contrario, el interviniente, Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN), concluye afirmando que la ordenanza de referencia es conforme con la Constitución dominicana, ya que no se trata de sanciones disfrazadas de tasas, sino que se determinan nuevas tasas para circunstancias de variación de los trabajos realizados, pues argumenta que estos incrementan los costos de la Dirección General de Planeamiento Urbano; además, el incremento en el valor de las tasas se debe a una indexación, por lo que no se han violentado los principios de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad.

10.3. En esa misma sintonía, el procurador general de la República dictaminó opinando que la referida ordenanza núm. 4/2010 es parcialmente inconstitucional, en el sentido de que sus ordinales segundo y tercero son conformes con la Carta Magna, mientras que el ordinal cuarto no, toda vez que en este no se establecen erogaciones a favor del fisco a título de tasas, sino penalizaciones por incumplimientos municipales, cuestión esta última que no es competencia de los ayuntamientos conforme a la Constitución y las leyes que regulan la materia.

10.4. En efecto, pertinente es la ocasión para precisar que la solución del presente caso tendrá los matices de las auscultaciones consolidadas por este tribunal constitucional en la Sentencia TC/0067/13, del dieciocho (18) de abril de dos mil trece (2013), la cual abordó algunos aspectos importantes en cuanto a los arbitrios municipales.

10.5. Según la glosa procesal, hemos podido constatar que la Ordenanza núm. 4/2010 en su ordinal primero delimita los trámites y procedimientos para adquirir los servicios que brinda el Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN) en lo que respecta al uso y mantenimiento de su suelo; asimismo, en sus ordinales tercero y cuarto crea –en apariencia– las tasas que deben pagarse por tales servicios, los cuales son canalizados a través de la Dirección General de Planeamiento Urbano de dicho cabildo.

10.6. Que no es ocioso recordar el contenido del artículo 6 de la Constitución dominicana, el cual dispone:

Artículo 6.- Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.

10.7. Para llevar a cabo nuestra tarea, conviene partir, en primer orden, del contenido del artículo 200 de nuestra Carta Magna, que contempla la autonomía financiera y fiscal con que cuentan los ayuntamientos para el ejercicio de sus competencias, en el sentido siguiente:

Artículo 200.- Arbitrios municipales. Los ayuntamientos podrán establecer arbitrios en el ámbito de su demarcación que de manera expresa establezca la ley, siempre que los mismos no colidan con los impuestos nacionales, con el comercio

intermunicipal o de exportación ni con la Constitución o las leyes. Corresponde a los tribunales competentes conocer las controversias que surjan en esta materia.

10.8. Pues bien, al hilo de lo anterior, para regular dicha autonomía financiera y fiscal fue promulgada la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y de los municipios, del veinte (20) de julio de dos mil siete (2007), dispositivo que en sus artículos 279 y 283, establece, lo siguiente:

Artículo 279.- Establecimiento de Tasas. Los ayuntamientos podrán establecer mediante ordenanzas, tasas por la utilización exclusiva o el aprovechamiento especial del dominio público municipal, así como por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades administrativas de competencia municipal que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos.
(…)

Artículo 283.- Determinación del Importe de las Tasas. El importe de las tasas previstas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público municipal se fijará tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, si los bienes afectados no fuesen de dominio público.

10.9. Para el Tribunal Constitucional determinar la consonancia o no con la Constitución de la referida ordenanza núm. 4/2010, ponderará la naturaleza de las contribuciones establecidas en el cuerpo de dicho acto administrativo, al tiempo de que evaluará si el importe de los arbitrios que ésta confecciona –que en efecto cumplan con tal condición– violentan los principios de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad.

10.10. En efecto, la ordenanza cuestionada, en sus ordinales segundo y tercero, establece los trámites y procedimientos que cualquier interesado debe agotar en aras de obtener los servicios ofertados por la Dirección General de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Distrito Nacional para el uso y mantenimiento del suelo y, por igual, el importe de las tasas por tales servicios.

10.11. Es cierto que tales prerrogativas –las contenidas en los ordinales segundo y tercero de la Ordenanza núm. 4/2010– constituyen tasas y no impuestos, como denuncia la parte accionante; toda vez que su hecho imponible se debe a la contraprestación de servicios que el requirente o sujeto pasivo utilizará en su provecho para beneficiarse del dominio público municipal –en el presente caso el uso

y mantenimiento del suelo del Distrito Nacional–, cuestión que deja esbozada la reciprocidad que caracteriza a este tipo de tributo frente al impuesto, ya que este último supone una contribución que no está sujeta a una respuesta inmediata de un servicio en específico, es decir, no hay una contraprestación, pues su hecho imponible lo constituyen negocios, hechos o actos, de naturaleza jurídica o económica, cuyo fin último radica en el financiamiento del gasto público.

10.12. También cabe admitir que es facultad de los ayuntamientos, dentro de su capacidad normativa, regular el importe al que ascenderán tales tasas, y es que dicha cuantía, cuando exceda el valor de su contraprestación, además de ser desproporcional, se convierte en un impuesto y, por ende, es inconstitucional. Sobre dicho particular ya se refirió este Tribunal Constitucional en la supra indicada sentencia TC/0067/13, cuando dispone:

9.3.21. Por otro lado, cuando una tasa o arbitrio municipal excede su valor de contraprestación o compensación se convierte automáticamente en un impuesto, por cuanto las autoridades de los ayuntamientos al establecer una contraprestación más allá de los límites instituidos en realidad crean un impuesto.

10.13. Amén de lo anterior, atendiendo al principio de territorialidad2 de la potestad tributaria de que se encuentra revestida el Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN), las tasas por servicios establecidas en el ordinal tercero de la Ordenanza núm. 4/2010, en ocasión de los trámites y procedimientos detallados en el ordinal segundo del citado acto administrativo, son armónicas con los principios de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad, pues sus montos se ajustan tanto a la naturaleza de las edificaciones previstas en dicho acto, así como a las dimensiones del espacio físico del suelo del Distrito Nacional que puedan ocupar; razones estas por las que consideramos que tales disposiciones son cónsonas con los artículos 93.1.a, 200 y 243 de la Constitución dominicana y de la Ley núm. 716-07, del Distrito Nacional y los municipios.

2 Este principio supone que las competencias financieras de los municipios no solo han de ser ejercidas dentro del marco y los límites territoriales establecidos por el Estado –o su radio de competencia territorial–, sino también dentro del marco de competencias asumidas, limitándose al principio de unidad estatal. Tribunal Constitucional español. STC 4/1981, FJ 3; 32/1981, FJ 3; 27/1987, FJ 2; 170/1989, FJ 9; 149/1991, FJ 1; 109/1998, FJ 2; 159/2001, FJ 4; 60/2013, FJ 2.

10.14. Al mismo tiempo, la Ordenanza núm. 4/2010 establece en su ordinal cuarto que la Dirección General de Planeamiento Urbano (DGPU) del Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN) realizará inspecciones en el ánimo de determinar que se esté cumpliendo con lo establecido en las certificaciones que se expiden en ocasión de los trámites y procedimientos antedichos, fijando ante la eventual comprobación de algún cambio o variación a las circunstancias previstas en tales certificaciones, bajo el nomen iuris de "tasas municipales", obligaciones de naturaleza pecuniaria.

10.15. Que tales obligaciones pecuniarias en realidad constituyen penalidades o sanciones, más no tasas, pues, si nos remitimos a las propiedades de estas últimas, vemos que su fisonomía se caracteriza por comportar una contraprestación a un servicio brindado por la Administración, en el cual, en cierta medida, hay un alto grado de voluntariedad del sujeto pasivo; sin embargo, lo establecido a título de alícuotas en el ordinal cuarto más bien se traduce en penas derivadas del incumplimiento a lo presupuestado en los ordinales segundo y tercero de la supra indicada ordenanza núm. 4/2010, ya que no están instituidas como una contraprestación a un servicio, sino como respuesta a la inercia de aquellos que no se acojan a lo consignado en las certificaciones expedidas en ocasión de los trámites y procedimientos ventilados ante la Dirección General de Planeamiento Urbano (DGPU) del Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN).

10.16. Cabe admitir, pues, que el establecimiento de una sanción bajo el velo de un tributo, además de escapar de las atribuciones delegadas por la Constitución y la Ley núm. 176-07 a los ayuntamientos en materia tributaria y financiera, violenta el principio de capacidad económica3, pues se desvirtúa el motivo por el cual ha sido instituido el régimen tributario-municipal; además, se ve amenazada la tutela judicial efectiva y el debido proceso administrativo sancionador contemplados en el artículo 69 de la Constitución, toda vez que a cualquier persona que tienda a ser beneficiaria del uso y mantenimiento del suelo del Distrito Nacional, sin concedérsele la oportunidad de defenderse –mediante la presentación de sus argumentos y pruebas– se le está sancionando, y no cobrando una tasa.

3 Capacidad económica: Es el elemento determinante o justificativo del deber de contribuir y de la proporción en la debe contribuirse (STC 182/1997, FJ 6). Tiene una vertiente positiva (quien tenga capacidad económica debe contribuir) y otra vertiente negativa (quien no tenga esa capacidad no tiene obligación de contribuir) [SSTC 27/1981, FJ 4; 37/1987, FJ 13; 150/1990, FJ 9; 221/1992, FJ 4; 134/1996, FJ 6; y 182/1997, FJ 7]. Por tanto, la capacidad económica opera como "fundamento" del tributo (causa que lo legitima) y como "medida" de la obligación tributaria (manera

de cuantificarla) (SSTC 27/1981, FJ 4; 164/1995, FJ 8; 182/1997, FJ 7; y 194/2000, FJ 9).

10.17. En suma, al tenor de las consideraciones anteriores, se impone acoger de manera parcial la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta contra la Ordenanza núm. 4/2010, dictada por el Concejo Municipal del Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN) el veintitrés (23) de diciembre de dos mil diez (2010); en consecuencia, ha lugar a declarar el ordinal cuarto de la referida ordenanza no conforme con los artículos 200 y 243 de la Carta Magna.

10.18. En ese sentido, y en atención a lo dispuesto en el artículo 73 de la Constitución dominicana, el citado ordinal cuarto de la Ordenanza núm. 4/2010, emitida por el Concejo Municipal del Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN) el veintitrés (23) de diciembre de dos mil diez (2010), deviene en una disposición nula de pleno derecho.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. Consta en acta el voto disidente de la magistrada Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el Artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional.

DECIDE:

TERCERO: ACOGER, de manera parcial, en cuanto al fondo, la citada acción directa de inconstitucionalidad contra la Ordenanza núm. 4/2010, dictada por el Concejo Municipal del Ayuntamiento del Distrito Nacional el veintitrés (23) de diciembre de dos mil diez (2010), y DECLARAR no conforme con la Constitución de la República el ordinal cuarto de la referida ordenanza, por violar los artículos 73, 200 y 243 de la Carta Sustantiva, por los motivos precedentemente expuestos.

CUARTO: PRONUNCIAR la nulidad absoluta del ordinal cuarto de la Ordenanza núm. 4/2010, dictada por el Concejo Municipal del Ayuntamiento del Distrito Nacional el veintitrés (23) de diciembre de dos mil diez (2010), por los motivos expuestos en la parte motivacional de la presente sentencia. (Sentencia TC 0126-16, del 27 de abril del 2016)

VI.- Distribución Eléctrica.

1) En la Utilización y Explotación del Espacio perteneciente a los Bienes Públicos Municipales, la Administración, Conservación y Vigilancia les es conferida a los Ayuntamientos. En ese sentido, no debe escapar al ámbito de ponderación sobre el presente caso, el hecho de que por la naturaleza misma de ese tipo de concesiones entran en juego dos elementos de explotación diferentes, cuyas facultades administrativas están en manos de dos entidades diferentes. Por un lado, el servicio de distribución y comercialización de energía, el cual está dentro de la esfera de la competencia administrativa del Poder Ejecutivo, y por el otro lado, la utilización y explotación del espacio perteneciente a los bienes públicos municipales, cuya administración, conservación y vigilancia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 179 de la Ley No.176-07, del Distrito Nacional y 1os Municipios, les es conferida a los ayuntamientos, los cuales son entidades autónomas, descentralizadas, que no están bajo la dependencia del Poder Ejecutivo. (Sentencia TC/0100/13, de fecha 20 de junio del 2013)

2) El Pago del 3% Establecido en el Artículo 134 de la Ley de Electricidad No.125-01 es una Tasa de Contraprestación por la utilización y Aprovechamiento del Dominio Público Municipal. En ese sentido, el pago del 3% establecido en el segundo párrafo de la disposición inicial del artículo 134 de la Ley No.125-01, además de provenir de una concesión suplementaria, deviene en una tasa de contraprestación por la utilización y aprovechamiento del dominio público municipal, la cual no aplicaría en el caso de que los ayuntamientos se arroguen la facultad que les ha sido conferida en el primer párrafo de la disposición inicial del artículo antes indicado. De ahí que no se verifica la alegada violación al principio de legalidad tributaria, ni a ningún otro principio del régimen tributario de los consagrados en el artículo 243 de la Constitución. Por tener el importe del 3% un carácter de tasa compensatoria, que tiene como hecho generador el que el concesionario utilice y explote un bien público municipal, no puede ser considerado como un impuesto, sino como un arbitrio municipal establecido por una ley especial, ya que para su imposición se toma en cuenta la materialización de un beneficio especial, directo o inmediato, otorgado a la empresa concesionaria de distribución de energía eléctrica, mas no encierra, en sí mismo, un carácter de obligatoriedad impositiva que esté relacionado con el ejercicio recaudatorio para cubrir gastos públicos que deben cumplir las personas físicas y morales sin que deba proporcionársele alguna contraprestación o beneficio especial, lo cual caracteriza a todo impuesto. Sobre la base de lo anterior, no queda verificada

tampoco la alegada violación a los principios de razonabilidad, proporcionalidad y finalidad que alega la accionante. En ese sentido, en el tenor del segundo párrafo de la disposición inicial del artículo 134 de la Ley No.125-01, ha quedado establecida, la potestad a favor de los ayuntamientos de aplicar un arbitrio municipal por el hecho de utilizar un bien público perteneciente a la administración de los ayuntamientos, el cual es totalmente ajeno a la administración de la entidad que originalmente ha otorgado la concesión principal de distribución de energía eléctrica, cuya obligatoriedad queda condicionada a que los ayuntamientos no ejerzan la facultad de prestar por si misma o a través de un tercero, el suministro, el diseño, materiales, instalación y el mantenimiento del alumbrado público de cada municipio y sus distritos. La contribución proveniente del artículo 134 de la Ley No.125-01 tiene el carácter de una tasa compensatoria establecida a favor de los ayuntamientos por una ley especial, lo cual se enmarca dentro de una de las formas de ingresos económicos que el artículo 271 de la Ley No.176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, les atribuye a los ayuntamientos para la constitución de las finanzas necesarias para el cumplimiento de sus funciones y atribuciones, cuyo destino de inversión es regulado por el artículo 21 de la referida ley, por lo que contrario a lo argüido por la accionante sí cumple con el principio de legalidad tributaria dispuesto en el artículo 93.1.a, al quedar definido en el contexto de la indicada Ley No.176-07, la forma de recaudación e inversión de esos fondos. (Sentencia TC/0100/13, de fecha 20 de junio del 2013)

3) En el ámbito de la Concesión de Distribución de Electricidad, el Suministro, Diseño, Materiales, Instalación y Mantenimiento del Alumbrado Público de cada Municipio es una Actividad de Explotación Complementaria, Subordinada a que el Ayuntamiento Preste o No esos Servicios, lo cual implica una Contraprestación. En virtud de que en el ámbito de la concesión de distribución de electricidad, el suministro, el diseño, materiales, instalación y el mantenimiento del alumbrado público de cada municipio y sus distritos es una actividad de explotación complementaria, por estar subordinada su ejecución al hecho de que el ayuntamiento ejerza o no su facultad de prestar esos servicios por sí mismo o a través de un tercero, habilita un régimen de contraprestación y tarifario diferente a la concesión principal de distribución de energía eléctrica, lo cual hace que sea una concesión suplementaria a esta. Por ello se establece en el segundo párrafo de la parte inicial del artículo 134, de la Ley No.125-01, la obligación de que las empresas que tengan un contrato de concesión principal de distribución de energía eléctrica deban pagar mensualmente a cada municipio o distrito municipal un tres por ciento de la factura corriente recaudada dentro de la jurisdicción de la misma. En ese sentido, no debe escapar al ámbito de ponderación sobre el presente caso, el hecho de que por la naturaleza misma de ese tipo de concesiones entran en juego dos elementos de explotación

diferentes, cuyas facultades administrativas están en manos de dos entidades diferentes. Por un lado, el servicio de distribución y comercialización de energía, el cual está dentro de la esfera de la competencia administrativa del Poder Ejecutivo, y por el otro lado, la utilización y explotación del espacio perteneciente a los bienes públicos municipales, cuya administración, conservación y vigilancia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 179 de la Ley No.176-07, del Distrito Nacional y 1os Municipios, les es conferida a los ayuntamientos, los cuales son entidades autónomas, descentralizadas, que no están bajo la dependencia del Poder Ejecutivo. En ese sentido, el pago del 3% establecido en el segundo párrafo de la disposición inicial del artículo 134 de la Ley No.125-01, además de provenir de una concesión suplementaria, deviene en una tasa de contraprestación por la utilización y aprovechamiento del dominio público municipal, la cual no aplicaría en el caso de que los ayuntamientos se arroguen la facultad que les ha sido conferida en el primer párrafo de la disposición inicial del artículo antes indicado. De ahí que no se verifica la alegada violación al principio de legalidad tributaria, ni a ningún otro principio del régimen tributario de los consagrados en el artículo 243 de la Constitución. (Sentencia TC/0100/13, de fecha 20 de junio del 2013)

4) Cuando hay Contraprestación, como en el caso del Pago del 3% a cargo de las Distribuidoras de Electricidad, No hay un Impuesto, sino un Arbitrio Municipal. Por tener el importe del 3% un carácter de tasa compensatoria, que tiene como hecho generador el que el concesionario utilice y explote un bien público municipal, no puede ser considerado como un impuesto, sino como un arbitrio municipal establecido por una ley especial, ya que para su imposición se toma en cuenta la materialización de un beneficio especial, directo o inmediato, otorgado a la empresa concesionaria de distribución de energía eléctrica, mas no encierra, en sí mismo, un carácter de obligatoriedad impositiva que esté relacionado con el ejercicio recaudatorio para cubrir gastos públicos que deben cumplir las personas físicas y morales sin que deba proporcionársele alguna contraprestación o beneficio especial, lo cual caracteriza a todo impuesto. Sobre la base de lo anterior, no queda verificada tampoco la alegada violación a los principios de razonabilidad, proporcionalidad y finalidad que alega la accionante. (Sentencia TC/0100/13, de fecha 20 de junio del 2013)

5) Todo concesionario de Distribución de Electricidad debe Cumplir con el pago del 3% a los Ayuntamientos. Al haber quedado establecido en el contexto del artículo 134 de la Ley General de Electricidad No.125-01, una obligación accesoria que tiene un carácter de previsibilidad frente a los entes actuantes en los procesos de concesiones del sector de la distribución y comercialización de energía que se

desarrollen en la República Dominicana, en la cual se delimitan las facultades, deberes y derechos que estos tienen en el contexto de sus acciones, hace que esta disposición de carácter obligatorio, conforme lo dispone el artículo 109 de la Constitución deba ser observada por todos aquellos que se encuentren bajo el ámbito de este tipo de concesiones del sector eléctrico de distribución, máxime cuando el propio accionante expresa en su instancia que en el año 2001 "inició por ante las entidades gubernamentales correspondientes, el proceso de adecuación de su concesión como sistema aislado…" y tal adecuación implicó someterse a la vigente ley de electricidad. (Sentencia TC/0100/13, de fecha 20 de junio del 2013)

6) El 3% establecido en el Art.134 de la Ley de Electricidad 125-01 es una Tasa de Contraprestación por la utilización y Aprovechamiento del Dominio Público Municipal. En ese sentido, el pago del 3% establecido en el segundo párrafo de la disposición inicial del artículo 134 de la Ley No.125-01, además de provenir de una concesión suplementaria, deviene en una tasa de contraprestación por la utilización y aprovechamiento del dominio público municipal, la cual no aplicaría en el caso de que los ayuntamientos se arroguen la facultad que les ha sido conferida en el primer párrafo de la disposición inicial del artículo antes indicado. De ahí que no se verifica la alegada violación al principio de legalidad tributaria, ni a ningún otro principio del régimen tributario de los consagrados en el artículo 243 de la Constitución. Por tener el importe del 3% un carácter de tasa compensatoria, que tiene como hecho generador el que el concesionario utilice y explote un bien público municipal, no puede ser considerado como un impuesto, sino como un arbitrio municipal establecido por una ley especial, ya que para su imposición se toma en cuenta la materialización de un beneficio especial, directo o inmediato, otorgado a la empresa concesionaria de distribución de energía eléctrica, mas no encierra, en sí mismo, un carácter de obligatoriedad impositiva que esté relacionado con el ejercicio recaudatorio para cubrir gastos públicos que deben cumplir las personas físicas y morales sin que deba proporcionársele alguna contraprestación o beneficio especial, lo cual caracteriza a todo impuesto. Sobre la base de lo anterior, no queda verificada tampoco la alegada violación a los principios de razonabilidad, proporcionalidad y finalidad que alega la accionante. En ese sentido, en el tenor del segundo párrafo de la disposición inicial del artículo 134 de la Ley No.125-01, ha quedado establecida, la potestad a favor de los ayuntamientos de aplicar un arbitrio municipal por el hecho de utilizar un bien público perteneciente a la administración de los ayuntamientos, el cual es totalmente ajeno a la administración de la entidad que originalmente ha otorgado la concesión principal de distribución de energía eléctrica, cuya obligatoriedad queda condicionada a que los ayuntamientos no ejerzan la facultad de prestar por si misma o a través de un tercero, el suministro, el diseño, materiales, instalación y el mantenimiento del

alumbrado público de cada municipio y sus distritos. La contribución proveniente del artículo 134 de la Ley No.125-01 tiene el carácter de una tasa compensatoria establecida a favor de los ayuntamientos por una ley especial, lo cual se enmarca dentro de una de las formas de ingresos económicos que el art.271 de la Ley No.176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, les atribuye a los ayuntamientos para la constitución de las finanzas necesarias para el cumplimiento de sus funciones y atribuciones, cuyo destino de inversión es regulado por el artículo 21 de la referida ley, por lo que contrario a lo argüido por la accionante sí cumple con el principio de legalidad tributaria dispuesto en el artículo 93.1.a, al quedar definido en el contexto de la indicada Ley No.176-07, la forma de recaudación e inversión de esos fondos. (Sentencia TC/0100/13 del 20 junio 2013)

7) La Carga Tributaria del 3% del Artículo 134 de la Ley Eléctrica 125-01 No es una Expropiación. La Imposición de la Carga Tributaria del 3% del Artículo 134 de la Ley Eléctrica 125-01 No es una Expropiación, toda vez que surge de la utilización de un bien público; así que se trata de una contraprestación que debe pagar la accionante por el uso de los bienes municipales que están bajo la administración de los ayuntamientos… En sintonía con el párrafo anterior, y contrario a lo alegado por la accionante, tampoco se incurre en violación al derecho de propiedad y no expropiación, dado que los ayuntamientos tienen la obligación de pagar a la distribuidora de energía el consumo eléctrico del alumbrado público, lo que impide que la entidad CEPCM "resulte afectada por un proceso de reducción de una parte importante de su renta y por tanto, de su patrimonio". En esta misma línea de pensamiento cabe destacar también que no puede asimilarse la imposición de esta carga tributaria como una expropiación, toda vez que surge de la utilización de un bien público; así que se trata de una contraprestación que debe pagar la accionante por el uso de los bienes municipales que están bajo la administración de los ayuntamientos. (Sentencia TC/0100/13, de fecha 20 de junio del 2013)

VII.- Solares. Ver Arbitrios Inconstitucionales

VIII.- Telecomunicaciones. Ver Arbitrios Inconstitucionales

IX.- Rampa.

1) Las Tasas a las Rampas deben observar Racionabilidad. (Ver en Arbitrio Razonabilidad la Sentencia TC No.0456/15, de fecha 3 de noviembre del 2015).

X.- Procedimiento para Establecer Arbitrios.

1) Los Arbitrios deben establecerse por Ordenanzas Municipales Emanadas del Concejo de Regidores. En virtud de lo dispuesto en el literal b), del artículo 271, de la Ley No.176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, los Arbitrios Municipales deben ser establecidos por ordenanzas municipales, las cuales, deben emanar de los concejos de regidores de los municipios por ser la entidad jerárquica de la administración y gobierno local de los ayuntamientos, y que tiene la facultad para dictar las normas y directrices generales que serán implementadas en los municipios y distritos municipales que están dentro de su ámbito de competencia territorial. (Sentencia TC/0067/13, de fecha 18 de abril del 2013)

2) Los Directores y Vocales de los Distrito Municipales pueden establecer Arbitrios, siempre que sean Autorizados por los Concejos de Regidores. Aparte del concejo de regidores de los municipios, en el literal b), del artículo 82, de la referida Ley se le otorga la facultad a los directores y vocales de los Distrito Municipales de establecer arbitrios municipales, siempre que se obtenga la autorización de los Concejos de Regidores… En ese sentido, en virtud de lo establecido en nuestra norma constitucional en el ámbito de los distritos municipales, tienen la facultad de fijar arbitrios municipales las juntas de vocales, una vez estos hayan sido aprobados por el Concejo de Regidores (Pleno Municipal), teniendo los directores únicamente el deber de disponer en todo lo relativo a su ejecución. (Sentencia TC/0067/13, de fecha 18 de abril del 2013)

3) La solicitud de Autorización para fijar Arbitrios dentro de los Distritos Municipales debe ser planteada por las Juntas de Vocales a los Concejos de Regidores, No por el Director de ese Distrito. En la forma en que han quedado configuradas la estructura del gobierno y la administración local de los municipios en el contexto de la aplicación combinada de los artículos 199 y 201 de la Constitución, la solicitud de autorización para la fijación de los arbitrios municipales dentro de los distritos municipales debe ser planteada por las juntas de vocales a los concejos de regidores del municipio al cual pertenece y no por el director o directora de ese distrito. La prerrogativa que recae sobre las juntas de vocales para someter la fijación de los arbitrios municipales a la aprobación del concejo de regidores de su municipio proviene del hecho de tener la potestad normativa, reglamentaria y de fiscalización que le ha sido conferida por el artículo 201 de la Constitución a nivel local, recayendo en los directores únicamente la facultad de ente ejecutor. (Sentencia TC/0067/13, de fecha 18 de abril del 2013)

XI.- Cobro de Arbitrios.

1) El Perjuicio que experimenta el Acreedor por Falta de Pago de un Arbitrio constituye un Retardo en el Pago y el Daño sufrido debe ser reparado mediante Intereses Moratorios y No Compensatorios. Considerando que para condenar a los prevenidos a RD$l.00 de multa por violación al artículo 3 de la Ordenanza Municipal del Ayuntamiento de Neiba, del 14 de octubre de 1944, que establece un arbitrio por concepto de uso y consumo, el Juzgado a-quo no estable cuáles son los artículos que vendían o han vendido cada uno de los actuales recurrentes, ni determina en ninguno de los casos la tarifa aplicable para calcular el pago de dicho arbitrio, limitándose a expresar que los prevenidos "han dejado de pagar al rematista IM la suma de RD$16.45, cada uno"; Considerando que el no pago de un arbitrio no constituye la inejecución definitiva o incompleta de una obligación sino un retardo en el pago de una suma de dinero, por lo que el perjuicio que experimenta el acreedor debe ser reparado mediante intereses moratorios y no compensatorios, en virtud de lo dispuesto por el artículo 1153 del Código Civil; que, en la especie, el Juez a-quo, además de condenar a los actuales recurrentes a pagar la suma de RD$16.45 cada uno por concepto de arbitrio, como se ha expuesto ya, también los condena a pagar al rematante la suma de RD$50.00 cada uno, a título de indemnización, sin establecer los hechos en que fundamenta tal decisión; Considerando que en tales condiciones la sentencia impugnada carece de motivos de hecho y de derecho, lo que no permite a esta Suprema Corte de Justicia apreciar si la ley ha sido bien o mal aplicada. (Sentencia SCJ del 14 de agosto 1962)

2) Si se trata del cobro de Arbitrios Municipales, distintos del Distrito y Santo Domingo, el Tribunal competente es el Juzgado de Primera Instancia en sus atribuciones Civiles, en Instancia única, y conforme al Procedimiento Contencioso Tributario. El artículo 3 de la referida Ley 13-07 dispone: “Contencioso Administrativo Municipal. El Juzgado de Primera Instancia en sus atribuciones civiles, con la excepción de los del Distrito Nacional y la Provincia de Santo Domingo, serán competentes para conocer, en instancia única, y conforme al procedimiento contencioso tributario, de las controversias de naturaleza contenciosa administrativa que surjan entre las personas y los Municipios, entre las que se incluyen las demandas en responsabilidad patrimonial contra el Municipio y sus funcionarios por actos inherentes a sus funciones, con la sola excepción de las originadas con la conducción de vehículos de motor, así como los casos de vía de hecho administrativa incurrido por el Municipio. Al estatuir sobre estos casos los Juzgados de Primera Instancia aplicarán los principios y normas del Derecho

Administrativo y sólo recurrirán de manera excepcional, en ausencia de éstos, a los preceptos adecuados de la legislación civil". En aplicación del indicado artículo 3 de la indicada Ley 13-07, la controversia que nos ocupa debe resolverla el Tribunal de Primera Instancia en atribuciones civiles, jurisdicción que ejercería las mismas funciones del Tribunal Superior Administrativo (anteriormente denominado Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo). (Sentencia TC/0030/12, de fecha 3 de agosto del 2012)

3) Si el Conflicto concierne al Pago de Impuestos, la Vía correcta No es la del Juez de Amparo, sino la consagrada en el Código Tributario y la Ley 13-07. Para justificar sus pretensiones, la recurrente sostiene que los arbitrios cuyo saldo se exige mediante el referido mandamiento de pago fueron establecidos por la recurrida sin observancia del debido proceso administrativo. En particular, la recurrente alega que conforme a la propia ley que rige la materia, previo a exigir el pago del referido arbitrio, debió dictarse la correspondiente ordenanza municipal. En este orden, como el conflicto concierne al pago de impuestos, la vía correcta no es la del juez de amparo, sino la consagrada en el Código Tributario y la Ley 13-07. Ciertamente, tratándose de materia tributaria corresponde al tribunal instituido, según las referidas normativas, resolver las cuestiones que se susciten en dicha materia…. Por otra parte, el procedimiento previsto para la acción de amparo es sumario, lo cual impide que una materia como la que nos ocupa pueda instruirse de manera más efectiva que la ordinaria. Corresponde, pues, al juez ordinario, y no el de amparo, establecer cuándo procede el pago de impuestos. (Sentencia TC/0030/12, de fecha 3 de agosto del 2012)

4) Cuando el punto atacado es un Arbitrio Municipal No procede el Amparo, sino la Vía del Contencioso Administrativo Ordinario. (Sentencia TC/091/13, de fecha 23 de octubre del 2013)

5) Mandamiento de Pago y Cobro Compulsivo. La Jurisdicción para Dirimir estos Reclamos es el Juzgado de Paz. Sobre los mandamientos de pagos relativos al pago de arbitrios municipales, la jurisdicción para dirimir estos reclamos es el juzgado de paz correspondiente, en virtud de lo que establece la Ley núm.176-07, del Distrito Nacional y los Municipios. Este juez tiene la facultad de tomar todas las medidas cautelares que sean necesarias y pertinentes relativas al caso en cuestión. Es por ello que la acción de amparo orientada a la reclamación de una suma de dinero o bajo un mandamiento de pago por la vía del amparo, resulta notoriamente improcedente. De lo anterior se desprende, que la referida ley núm.176-07, sobre el Distrito Nacional y los Municipios, en su artículo 314, expresa claramente sobre cuál tribunal recae el conocimiento sobre el pago de arbitrios municipales, estableciendo que: Una vez

agotados los plazos estipulados para el pago voluntario de los arbitrios y otras obligaciones económicas, los ayuntamientos podrán perseguir su cobro compulsivo de conformidad con lo establecido en la ley. Párrafo. Los juzgados de paz municipales o en su defecto los juzgados de paz ordinarios tendrán competencia; dichos tribunales podrán ordenar las medidas cautelares y conservatorias que se consideren de lugar. El procedimiento que se sigue en el presente caso es el establecido en el Código Tributario Dominicano… La competencia del juzgado de paz municipal, viene dada por el constituyente en la Constitución, toda vez que en su artículo 93 literal h, establece: El Congreso Nacional legisla y fiscaliza en representación del pueblo, le corresponden en consecuencia: h) Aumentar o reducir el número de cortes de apelación y crear o suprimir tribunales y disponer todo lo relativo a su organización y competencia, previa consulta a la Suprema Corte de Justicia; de lo que se desprende que el legislador ordinario tiene la potestad mediante una ley de otorgarle la competencia a los tribunales en las diferentes materia; que en la especie, mediante la Ley núm. 176-07, es de la exclusividad del juez de paz, cuando se trata del cobro de los arbitrios municipales dejados de pagar. (Sentencia TC/0338/14, de fecha 22 de diciembre del 2014)

6) Acción de Amparo es Improcedente para Perseguir el Cobro de un Arbitrio Municipal. Sobre los mandamientos de pagos relativos al pago de arbitrios municipales, la jurisdicción para dirimir estos reclamos es el juzgado de paz correspondiente, en virtud de lo que establece la Ley núm.176-07, del Distrito Nacional y los Municipios. Este juez tiene la facultad de tomar todas las medidas cautelares que sean necesarias y pertinentes relativas al caso en cuestión. Es por ello que la acción de amparo orientada a la reclamación de una suma de dinero o bajo un mandamiento de pago por la vía del amparo, resulta notoriamente improcedente. De lo anterior se desprende, que la referida ley núm. 176-07, sobre el Distrito Nacional y los Municipios, en su artículo 314, expresa claramente sobre cuál tribunal recae el conocimiento sobre el pago de arbitrios municipales, estableciendo que: Una vez agotados los plazos estipulados para el pago voluntario de los arbitrios y otras obligaciones económicas, los ayuntamientos podrán perseguir su cobro compulsivo de conformidad con lo establecido en la ley. Párrafo. Los juzgados de paz municipales o en su defecto los juzgados de paz ordinarios tendrán competencia; dichos tribunales podrán ordenar las medidas cautelares y conservatorias que se consideren de lugar. El procedimiento que se sigue en el presente caso es el establecido en el Código Tributario Dominicano. Referente a este punto, la legislación es clara y el juez de amparo actuó con apego a ella, ya que se le provocó ninguna violación a derecho fundamental alguno, por lo que cuando se trate del pago sobre arbitrios municipales,

su cobro ser reclamado ante el juzgado de paz correspondiente al domicilio del demandante. (Sentencia TC/0338/14, de fecha 22 de diciembre del 2014)

7) Competencia de los Juzgados de Paz. Asimismo, también el legislador estableció las diferencias competenciales cuando se trata del cobro relativo al no pago de impuestos y el concerniente al cobro del no pago de arbitrios municipales, en el sentido de que cuando se trata del no pago de los impuestos la vía idónea para dirimir dichos conflictos es la consagrada en la Ley núm.13-07, que crea el Tribunal Contencioso Tributario, criterio sustentado en el precedente de la Sentencia TC/0030/12. En los casos como la especie, que trata sobre el no pago de arbitrios municipales, el legislador estableció en la mencionada ley núm.176-06, que es de la competencia de los juzgados de paz del municipio del demandado. (Sentencia TC/0338/14, de fecha 22 de diciembre del 2014)

XII.- Respeto al Derecho de Propiedad.

1) Desmontar un Letrero sin previa Notificación implica Violación al Derecho de Propiedad y al Debido Proceso. Ahora bien, con relación al desmonte del letrero del negocio, se trata de una violación al derecho de propiedad del señor Luis Darío Torres Hernández, protegida en el artículo 51 de la Constitución, que establece: Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes. De la misma forma, para este tribunal esta acción del Ayuntamiento de Santo Domingo Este es violatoria a la tutela judicial efectiva, ya que la incautación se realizó sin mediar ningún tipo de notificación ni advertencia, en franca violación al artículo 69 de la Constitución, el cual plantea que: Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respecto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas (…). En ese sentido, el juez de amparo debió conocer la acción de amparo sobre este aspecto, por contener en la misma una violación al contenido de la Constitución, y en consecuencia, proteger el derecho fundamental de propiedad del señor Luis Darío Torres Hernández, ya que el Ayuntamiento de Santo Domingo Este siempre debe realizar las incautaciones con respeto al debido proceso. (Sentencia TC/0338/14, de fecha 22 de diciembre del 2014)

XIII.- Acción en Justicia.

1) Para que los Alcaldes puedan interponer una Acción en Justicia deben obtener Autorización o Ratificación del Concejo Municipal. El artículo 202 de la

Constitución de la República establece que los alcaldes son los representantes legales de los ayuntamientos, pero que dicha facultad "será determinada por la ley". En ese sentido, el artículo 52, letra U, de la Ley núm.176-07, sobre el Distrito Nacional y los Municipios del diecisiete (17) de julio de dos mil siete (2007), establece entre las competencias del Concejo Municipal: "Autorizar el ejercicio de acciones ante otros organismos o entidades y los tribunales de justicia en función del interés del ayuntamiento y de la población de sus respectivos municipios". Mientras que el artículo 60.23 de la referida ley núm.176-07 señala que "los alcaldes tendrán la facultad de ejercer acciones judiciales y administrativas en caso de urgencia, dando cuenta al concejo municipal en la primera sesión que celebre". Una interpretación gramatical y a la vez sistémica de dichos artículos, nos permite establecer que la legitimación procesal de los alcaldes para interponer cualquier acción en justicia, incluso la acción directa de inconstitucionalidad, está condicionada a la circunstancia de que el Concejo Municipal correspondiente conceda la autorización de lugar para accionar a nombre del ayuntamiento, o bien, refrende posteriormente la interposición de una acción judicial por parte del alcalde en los casos de urgencia y en la primera sesión, a partir de la fecha, de la demanda interpuesta. (Sentencia TC/0065/15, de fecha 30 de marzo del 2015)

XIV.- Medidas Cautelares.

1) El Tribunal que conoce del cobro de un Arbitrio Municipal, puede Ordenar la Suspensión del Mandamiento de Pago, con lo cual quedaba abierta la posibilidad de que el accionante resolviera su pretensión más urgente: evitar que sus bienes fueran Embargados. En el ejercicio de las atribuciones indicadas el Tribunal de Primera Instancia puede ordenar, al igual que el Tribunal Superior Administrativo, medidas cautelares, en aplicación del artículo 7 de la referida Ley 13-07, texto que establece lo siguiente: "Medidas Cautelares. El recurrente podrá solicitar, en cualquier momento del proceso, por ante el Presidente del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, la adopción de cuantas medidas cautelares sean necesarias para asegurar la efectividad de una eventual sentencia que acoja el recurso contencioso administrativo o contencioso tributario. Esta petición se someterá mediante instancia separada del recurso principal. Una vez recibida, el Presidente del Tribunal, o el de una de sus Salas que designe mediante auto, convocará a las partes a una audiencia pública que celebrará dentro de los cinco (5) días siguientes, a los fines de escuchar sus argumentos y conclusiones, debiendo fallar el asunto en un plazo no mayor de cinco (5) días". En la especie, el Tribunal de Primera Instancia podía ordenar la suspensión del mandamiento de pago de referencia, hasta que se resolviera el aspecto

relativo a la regularidad de la liquidación de los arbitrios, con lo cual quedaba abierta la posibilidad de que el accionante resolviera su pretensión más urgente: evitar que sus bienes fueran embargados. La efectividad de esta vía resulta incuestionable, ya que, según el artículo 7.6 de la mencionada Ley 13-07, la solicitud de la medida cautelar tiene efecto suspensivo. Es decir, que desde el momento que la parte interesada haga el pedimento, el acto de que se trate no puede ejecutarse. (Sentencia TC/0030/12, de fecha 3 de agosto del 2012)

2) El Juez de Paz puede tomar las Medidas Cautelares que sean Necesarias y Pertinentes relativas al caso en Cuestión. Sobre los mandamientos de pagos relativos al pago de arbitrios municipales, la jurisdicción para dirimir estos reclamos es el juzgado de paz correspondiente, en virtud de lo que establece la Ley núm.176-07, del Distrito Nacional y los Municipios. Este juez tiene la facultad de tomar todas las medidas cautelares que sean necesarias y pertinentes relativas al caso en cuestión. Es por ello que la acción de amparo orientada a la reclamación de una suma de dinero o bajo un mandamiento de pago por la vía del amparo, resulta notoriamente improcedente. De lo anterior se desprende, que la referida ley núm.176-07, sobre el Distrito Nacional y los Municipios, en su artículo 314, expresa claramente sobre cuál tribunal recae el conocimiento sobre el pago de arbitrios municipales, estableciendo que: Una vez agotados los plazos estipulados para el pago voluntario de los arbitrios y otras obligaciones económicas, los ayuntamientos podrán perseguir su cobro compulsivo de conformidad con lo establecido en la ley. Párrafo. Los juzgados de paz municipales o en su defecto los juzgados de paz ordinarios tendrán competencia; dichos tribunales podrán ordenar las medidas cautelares y conservatorias que se consideren de lugar. El procedimiento que se sigue en el presente caso es el establecido en el Código Tributario Dominicano. (Sentencia TC/0338/14, de fecha 22 de diciembre del 2014)

XV.- Sanciones Penales.

1) Una Resolución Municipal No puede adoptar Sanciones Penales. A propósito de que la acusada resolución en su segundo numeral se limita a establecer modalidades de pago, se entiende que no reviste interés constitucional su examen. Sin embargo, en cuanto a su numeral tercero y su párrafo, se revela en su contenido el comportamiento viciado de inconstitucionalidad, al adoptar sanciones penales previstas en las leyes tributarias y municipales, por revestir características que genuinamente se enmarcan en impuestos sin discusión alguna. En ese sentido y en virtud de lo dispuesto en el artículo 73 de la Constitución, la Resolución núm.2520-

2001, dictada por la Sala Capitular del Ayuntamiento del municipio Santiago el veintitrés (23) de enero de dos mil uno (2001), deviene en nula. (Sentencia TC/0089/14, de fecha 26 de mayo del 2014)

III.- Liga Municipal Dominicana

A) Ley No.49 de 1939, Crea la Liga Municipal Dominicana

Vista la Resolución No.2, votada por el Primer Congreso Panamericano de Municipios, en la ciudad de La Habana, República de Cuba, con fecha del 18 de Noviembre del presente año de mil novecientos treinta y ocho;

Considerando que la creación de un organismo nacional permanente destinado a propiciar la cooperación entre los Municipios de la República, a la vez que a estimular y favorecer la cooperación municipal internacional, sin perjuicio de las instituciones existentes, constituye un definido paso de progreso, manifiestamente útil a la obra de desarrollo nacional, que viene realizándose en todos los órdenes;

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

Art. 1.- Se autoriza, y se declara de interés nacional, la creación de una Liga Municipal Dominicana, que integrarán el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, los Ayuntamientos de todas las comunes, y los demás organismos regionales de categoría equivalente a la de éstos.

Art. 2.- Para la instalación de la Liga Municipal Dominicana, el Secretario de Estado de lo Interior y Policía dirigirá una convocatoria a todos los organismos mencionados en el artículo primero, con el fin de que, en la fecha y el lugar en ella señalados, se reúnan las delegaciones que tales organismos designen.

No. 1.- Cada organismo convocado designará una delegación de no más de dos individuos, que han de ser miembros del mismo. Los delegados así designados deberán estar regularmente autorizados para deliberar y votar acerca de la creación de la Liga y de los demás asuntos conexos y accesorios de ésta.

No. 2.- Corresponde al Secretario de Estado de lo Interior y Policía presidir las sesiones de instalación, y designar los funcionarios que han de concurrir con él a integrar el bufete provisional.

Art. 3.- La Liga se regirá por reglamentos votados por ella. Estos reglamentos determinarán todo lo relativo a la sede de la Liga, a la composición y elección del bufete, las épocas en que deban reunirse tanto este corno la Asamblea, el quórum y la forma de votación, la comunicación y ejecución de los acuerdos, 1a organización de oficinas permanentes, las publicaciones, y todo cuanto se refiera a la organización y el funcionamiento de la Liga.

Art. 4.- Corresponden a la Liga Municipal Dominicana, como atribuciones esenciales, las siguientes:

a) Promover por todos los medios a su alcance las mejores relaciones y el más eficaz espíritu de cooperación entre los Municipios de la República, con el fin de que puedan prestarse la mayor ayuda mutua que sea posible en la realización de las funciones que les corresponden, en la solución de sus problemas, en el desarrollo de sus planes de progreso y en todo cuanto propenda al mayor bienestar de sus localidades respectivas.

b) Adquirir y difundir entre los Municipios, de la manera más eficaz posible, cuantos datos, informes, publicaciones y otras materias puedan ser útiles para la realización de sus fines.

c) Promover el intercambio frecuente y útil de informaciones, publicaciones, visitas y otros medios de cooperación 1ntermunicipal.

d) Promover igualmente la cooperación entre los Municipios de la República y los correspondientes organismos de otros países.

e) Favorecer la celebración de congresos, conferencias, concursos, ferias, exposiciones y otras manifestaciones de interés para la vida municipal, nacional o internacional.

f) Mantener oficinas permanentes para la tramitación de sus asuntos.

g) Editar publicaciones adecuadas a sus fines.

h) Ejercer todas aquellas actividades que guarden relación con los fines anteriormente enunciados o que sean accesorios de aquellos, y que no colidan con las disposiciones constitucionales y legales.

Art. 5.- Los acuerdos votados por la Liga Municipal Dominicana, en toda materia que implique injerencia en las atribuciones propias de los organismos que la integran, tienen el carácter de recomendaciones, y sólo son obligatorios para cada uno de dichos organismos cuando éste los haya adoptado regularmente.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad 'Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta y ocho.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de diciembre del año mil novecientos treinta y ocho.

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento. DADA en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de diciembre del año mil novecientos treintiocho.

B) Ley No.3896
Que Inviste de Personalidad Jurídica a la Liga Municipal Dominicana

Considerando que es de utilidad investir a la Liga Municipal Dominicana de personalidad jurídica, capacitándola para otorgar determinados contratos y actos jurídicos, a fin de que pueda cooperar con mayor eficacia a que las instituciones que la integran satisfagan de manera. completa y oportuna sus necesidades y asegurar así de modo más cabal el bienestar y el progreso de las colectividades cuyos intereses administran,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

Art. 1.- La Liga Municipal Dominicana constituye una persona jurídica, con capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, otorgando contratos u otros actos jurídicos, en la medida en que fuere necesario para el más eficaz ejercicio de las atribuciones que le incumben como organismo destinado a ofrecer al mejor y más armónico desenvolvimiento de las instituciones municipales, y con sujeción a los requisitos que la ley determine.

Art. 2.- Los contratos y otros actos jurídicos que otorgue la Liga Municipal Dominicana serán suscritos en nombre de ella por el Presidente de del Comité Ejecutivo, previo acuerdo de éste, aprobado por el Presidente de la República cuando sea pertinente.

Art. 3.- De los fondos que por virtud de disposicioncs legales se destinen para la concesión de subsidios a las administraciones municipales se apropiará anualmente en la ley de gastos públicos la cantidad que se estime necesaria para ponerla a disposición de la Liga Municipal Dominicana para la ejecución de las obligaciones que ésta contraiga de conformidad con la presente ley.

COMPRA DE BIENES INMOBILIARIOS

Art. 4,- La Liga Municipal Dominicana está capacitada para adquirir por compra bienes mobiliarios, tales como equipo para la construcción, de preparación o el mantenimiento de vías u otra obras para la generación y la distribución de energía eléctrica, o para la instalación, la reparación o el mantenimiento de otros servicios públicos, o de utilidad pública; muebles, útiles y accesorios para oficinas, servicios o establecimientos públicos o de utilidad pública, y cualesquiera otros que se destinen a usos similares.

Art. 5.- Los bienes a los cuales se refiere el artículo 4 pueden ser adquiridos, bien sea ocasionalmente para satisfacer necesidades inmediatas de alguna o algunas administraciones municipales, o por anticipado para conservarlos y ponerlos de manera, permanente, transitoria o alternativa al servicio de las mismas, a medida que fuere necesario o útil.

Art. 6.- La Liga Municipal Dominicana podrá efectuar la adquisición de grado a grado cuando el precio total no exceda de mil pesos oro. En caso contrario deberá hacerlo por concurso, con sujeción a las reglas que establece la presente ley.

Art. 7.- Cuando el Comité Ejecutivo de la Liga Municipal Dominicana considere necesaria o conveniente la adquisición de bienes mobiliarios para los fines previstos en la presente ley, requerirá del Director del Presupuesto la expedición de un certificado por el cual conste que existe balance no compro· metido suficiente para el pago del precio en la apropiación correspondiente. Dicho certificado será incorporado al expediente relativo a la compra de que se trate, y la cantidad expresada en el mismo se considerará desde ese momento comprometida para el pago del precio e indisponible para otros fines hasta cuando se haya agotado el procedimiento.

Art. 8.- Una vez obtenido el certificado a que se refiere el artículo anterior, el Comité Ejecutivo solicitará la aprobación del Presidente de la República para efectuar la compra, exponiendo las razones que a su juicio la justifiquen.

Párrafo.- Si la aprobación no fuere otorgada, el Comité Ejecutivo requerirá del Director del Presupuesto la, cancelación del certificado ya mencionado, y la cantidad prevista en el mismo quedará nuevamente disponible en la apropiación correspondiente.

Art. 9.- Cuando hubiere lugar a la celebración de concursos el Comité Ejecutivo deberá observar las reglas siguientes:

a) Hará publicar por tres veces en un diario de circulación nacional un aviso en el cual se expresará con claridad y precisión los bienes que se desee adquirir, con todos los detalles y especificaciones indispensables para su identificación y para evitar errores o confusiones, y se señalará un plazo razonable para la recepción de proposiciones. Si los detalles y especificaciones fueren muy extensos, se pondrán a disposición de los interesados en manos del Secretario de la Liga Municipal Dominicana, ya sea para ser consultados en el despacho de éste o para obtener de él copias, y así se indicará en el aviso.

b) Las proposiciones deben ser hechas por escrito y dirigidas al Secretario de Estado de lo Interior, Policía y Comunicaciones, Presidente del Comité Ejecutivo de la Liga Municipal Dominicana, en sobres especiales que para tal fin proveerá dicho organismo, con las. menciones pertinentes, los cuales deberán ser lacrados y entregados al Secretario de la Liga Municipal Dominicana mediante recibo en el cual

se indicará la fecha y la hora de la entrega; o enviado por correo certificado, a más tardar el día señalado en el aviso para la terminación del plazo de aceptación de proposiciones, lo que se comprobará por el sello de la oficina de correos en la cual sea depositado.

c) A medida que los sobres contentivos de proposiciones sean recibidos, el Secretario de la Liga Municipal Dominicana los depositará en una urna provista de dos cerraduras o candados distintos, cuyas llaves permanecerán en poder del Presidente del Comité Ejecutivo o del funcionario que éste designe, y del Secretario de la Liga Municipal Dominicana, respectivamente.

d) La urna será abierta en sesión que celebrará el Comité Ejecutivo no menos de tres días después de terminado el plazo para la entrega de proposiciones o su remisión por correo. Comprobado el buen estado de los sobres, éstos serán abiertos y el Comité Ejecutivo conocerá de las proposiciones. Declarará inadmisibles las que no se ajusten a los detalles y especificaciones correspondientes, y otorgará la buena pro a la proposición que resulte más baja en precio de aquellas que satisfagan las condiciones del concurso. El Comité Ejecutivo puede, sin embargo, desestimar todas las proposiciones si ninguna de ellas se ajusta a las especificaciones, o si los precios cotizados fueren mayores que el balance disponible para la compra, o si por cualquiera otro motivo justificado estima.re que ninguna de las proposiciones recibidas satisface plenamente el propósito para el cual se abrió el concurso. En todos estos casos el Comité Ejecutivo puede abrir nuevo concurso, modificando o ampliando en cuanto fuere necesario y útil las especificaciones.

DE LOS EMPRESTITOS:

Art. 10.- Cuando el Comité Ejecutivo de la Liga Municipal Dominicana considere necesaria o conveniente la contratación de un empréstito para los fines previstos en la presente ley, solicitará la aprobación del Presidente de la República, exponiéndole 1as razones que a su juicio justifiquen tal necesidad o conveniencia, explicando el monto del empréstito que se desee contratar, el plazo que se estime conveniente para su amortización, el tipo de interés a que pueda contratarse, los fondos que pueden ser aplicados al pago de intereses y amortización del capital, y si se desea contratar el empréstito de grado a grado con una o más personas, o entidades determinadas, o mediante la emisión de bonos, indicando en este último caso las denominaciones en que éstos serían emitidos y los plazos y condiciones para su redención.

Párrafo.- Cuando se trate de empréstitos para obras públicas, la solicitud de aprobación que deberá elevar el Comité Ejecutivo de la Liga Municipal Dominicana al Presidente de la República deberá estar acompañada del presupuesto o los presupuestos de dichas obras, debidamente formulados.

Art. 11.- Si el Presidente de la República concediere su aprobación para la contratación del empréstito, el Comité Ejecutivo de la Liga Municipal lo comunicará al Contralor y Auditor General de la República, quien ordenará que de los fondos apropiados en la Ley de Gastos Públicos vigente para atenciones de la Liga Municipal Dominicana para el año corriente, se transfiera a una apropiación especial la cantidad necesaria para el pago de los intereses y cuotas de amortización que hayan de ser pagados durante ese año.

Párrafo.- En las leyes de gastos públicos para los años subsiguientes, hasta la extinción total del empréstito, de los fondos destinados para subsidios municipales serán apropiadas con carácter especial las cantidades que fueren necesarias para el pago de los intereses y las cuotas de amortización que deban ser pagados en cada año fiscal.

Art. 12.- Los anticipos de fondos que hicieren los bancos n la Liga Municipal Dominicana se considerarán como empréstitos y no podrán realizarse sin el cumplimiento de las formalidades prescritas por la presente ley.

Art. 13.- Una vez aprobada por el Presidente de la República una emisión de bonos, ésta será autorizada por una resolución del Comité Ejecutivo de la Liga Municipal Dominicana, en la cual se expresará el monto total de la emisión, las denominaciones en que serán emitidos los bonos, si éstos serán nominativos o al portador, el tipo de interés que devengarán anualmente, las fechas de vencimiento de los intereses, el plazo para la redención total de la emisión, las cantidades que serán amortizadas anualmente, las fechas en que se efectuarán los sorteos para la redención anticipada de bonos, las fechas en que serán pagados los bonos redimidos en cada sorteo; los fines para los cuales serán invertidos los fondos provenientes de la emisión; las disposiciones que se refieren a la apropiación especial de fondos para. el pago de intereses y amortización; y cualesquiera otras menciones que se consideren necesarias o útiles. Por la misma Resolución se podrá disponer que todos o parte de los bonos emitidos podrán ser redimidos antes de su vencimiento. La Resolución será publicada en un diario de circulación nacional de la capital de la República.

Art. 14.- Los bonos serán firmados por el Presidente del Comité Ejecutivo de la Liga Municipal Dominicana y contrafirmados por el Director del Presupuesto y por el Contralor y Auditor General de la Rpública, y expresarán el número y la fecha de la resolución que autorice su emisión, así como las disposiciones esenciales de dicha resolución. Al dorso llevarán impreso el texto de los artículos 10 al 22 inclusive de la presente ley. Llevarán adheridos cupones para el pago de los intereses. El diseño será dispuesto por el Comité Ejecutivo de la Liga Municipal Dominicana.

Párrafo.- La dirección y la vigilancia de la impresión y numeración de los bonos serán organizadas por el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, conforme a las reglas generales para la impresión de especies representativas de dinero.

Art. 15.- Cuando los bonos sean nominativos se registrará el nombre del propietario de cada bono en el libro de registro que para tal fin se llevará en la oficina de la Liga Municipal Dominicana, y firmarán el asiento el Presidente y el Secretario del Comité Ejecutivo de la Liga Municipal Dominicana.

Art. 16.- La transferencia de los bonos nominativos en propiedad o en garantía se efectuará mediante endoso firmado por el cedente o por su mandatario o representante legalmente autorizado, debiendo también inscribirse la transferencia en registro anteriormente indicado, a requerimiento del cedente o del cesionario o de sus respectivos mandatarios legalmente autorizados, firmando el asiento la persona que le hubiere requerido y el Presidente y el Secretario del Comité Ejecutivo de la Liga 'Municipal Dominicana. Cuando se actúe por mandatario, las firmas de los mandantes, deberán ser certificadas por notario público. El Presidente de la Liga Municipal Dominicana, visará el endoso y dará cuenta inmediata al Banco Depositario del Gobierno de cada transferencia que se realice.

Art. 17.- El Comité Ejecutivo de la Liga Municipal Dominicana, por resolución que deberá ser aprobada por el Presidente de la República, podrá autorizar la conversión de uno o más bonos nominativos en bonos al portador, o viceversa. A este efecto los tenedores de bonos que deseen .convertirlos deberán presentarlos al Presidente del Comité Ejecutivo de la Liga Municipal Dominicana, quien dispondrá que se haga la anotación correspondiente en el asiento relativo a la emisión de los bonos de que se trate en el registro anteriormente indicado, firmándola ·el solicitante y el Presidente y el Secretario del Comité Ejecutivo de la Liga Municipal Dominicana; y que se estampe un sello indeleble sobre los bonos convertidos, con una inscripción que indique la conversión efectuada. El Presidente del Comité Ejecutivo de la Liga

Municipal Dominicana deberá dar cuenta inmediata de la conversión al Banco Depositario del Gobierno.

Art. 18.- Los bonos y otros certificados de deuda de la Liga Municipal Dominicana emitidos de conformidad con la presente ley, así como todos los demás documentos relacionados con los empréstitos que ésta autoriza, están exentos de todo impuesto o derecho o contribución, nacional o municipal.

Art. 19.- Los bonos emitidos por la Liga Municipal Dominicana serán recibidos en fianza o garantía, por su valor nominal, en todas las oficinas públicas, nacionales o municipales, en todos los casos en que sean recibidos por los mismos fines, por virtud de la ley, los bonos del Estado.

Art. 20.- Los fondos que provengan de un empréstito contratado por la Liga Municipal Dominicana serán destinados exclusivamente al objeto especificado en la resolución que hubiere autorizado dicho empréstito.

Art. 21.- A partir de la fecha en que deba comenzar el pago de intereses y amortización de cada empréstito, el Tesorero de la República depositará irrevocablemente en dicho banco, dentro de los primeros diez días del mesanterior, con cargo a las apropiaciones del Fondo destinado a Subsidios Municipales en la Ley de Gastos Públicos para el servicio de ese empréstito, las cantidades necesarias para el pago de los intereses y las cuotas de amortización que deban ser pagados.

Art. 22.- El servicio de todos los empréstitos que contrate la Liga Municipal Dominicana estará a cargo del Banco Depositario del Gobierno, el cual en consecuencia, deberá llevar un registro de los bonos correspondientes a dichos empréstitos en el mismo orden y de acuerdo con los datos contenidos en el 1ibro de registro que de ·Conformidad con la presente ley debe llevar el Comité Ejecutivo de la Liga Municipal Dominicana. Para la efectividad de esta disposición, el Presidente del Comité Ejecutivo de la Liga Municipal Dominicana, está obligado, bajo su responsabilidad personal, a suministrar a dicho Banco Depositario informes pormenorizados de cada una de las operaciones relacionadas con les bonos de cada empréstito.

DADA en la Sala de Sesiones, del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y cuatro,

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo. Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y cuatro;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento. DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y cuatro.